This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

War 3158.96

Bound

APR 20 1909

Harvard College Library

GIFT OF

CHARLES STETSON WILSON

(Class of 1897)

SECRETARY AMERICAN LEGATION
BUENOS AIRES
ARGENTINE REPUBLIC

8.96

RECOPILACIÓN MILITAR ARGENTINA

LEYES

DECRETOS, REGLAMENTOS

ORDENANZAS, ORDENES GENERALES, &

VIGENTES

EN EL EJÉRCITO Y LA GUARDIA NACIONAL

POR

NARCISO TERRON

BUENOS AIRES

Imprenta de obras de J. A. BERRA, Bolivar 455

1896

RECOPILACIÓN MILITAR ARGENTINA

LEYES
DECRETOS, REGLAMENTOS

ORDENANZAS, ORDENES GENERALES, &.

VIGENTES

EN EL EJÉRCITO Y LA GUARDIA NACIONAL

POR

NARCISO TERRÓN

BUENOS AIRES

Imprenta de Obras, de J. A. Berra, Bolivar 455

1896

Wan 3158.96

Harvard College Library
Bought 1900
Gift
Charles L. Wilson
of Buenos Aires

DERECHOS DE PROPIEDAD, RESERVADOS

Se perseguirá judicialmente cualquiera reimpresión

Cada ejemplar para ser auténtico llevará la firma del autor.

DEL GENERAL D. ALBERTO CAPDEVILA

AL AUTOR

Estimado señor y amigo:

Si le digo á Vd. que desestimo los ejércitos ineducados, no le digo toda la verdad de lo que pienso.

Quiero ser sincero, y le afirmo que los odio, porque ellos son un peligro para la Nación, en la paz y en la guerra.

En la guerra, porque los soldados instruídos derrotan fácilmente á doble número de esos buenos paisanos disfrazados con el uniforme militar, en cuyas manos el Mauser es una arma peligrosa solamente para ellos mismos. En las batallas hay siempre dos enemigos que vencer, el más temible de los cuales es nuestra propia ignorancia.

En la paz, porque de los ejércitos inorgánicos ha nacido esa indignidad que se llama el *militarismo*.

De esas turbas armadas, montoneras con bandas de música, han provenido todas las tiranías de Sud-América.

La disciplina militar, es el taller de la libertad. La libertad es la obra del soldado ciudadano, educado y consciente de sus altos deberes, incorruptible defensor de la patria y de sus leyes.

Instruir nuestras milicias y organizar nuestros ejércitos es, pues, dar un paso gigantesco hacia adelante, concluyendo con el falso prestigio de los caudillos militares, soberbios por ignorancia, y poderosos únicamente en una atmósfera del mismo carácter.

Instruir es modificar la tendencia anarquista é incoherente de los pueblos nuevos, inculcándoles ideas de orden y de respeto al principio de autoridad, fundamento de toda organización y fuerza social.

La Nación que mayores triunfos ha conquistado en la postrera mitad de este siglo, realizó su maravillosa transformación por la extraordinaria difusión de la enseñanza.

Después de Jena, Federico Guillermo III fundó la universidad de Berlín. Se ha dicho con razón que la grandeza de Alemania, sus triunfos militares, se deben al maestro de escuela.

En la época contemporánea hay siempre que repetir la pregunta de Renán:—¿Quién triunfó en Sadowa?

Han triunfado Kant, Fitche, Hegel, los profesores alemanes.

Francia vencida con el último Napoleón, ha imitado á Prusia vencida por el primer Napoleón.

"a extendido y levantado la enseñanza general, ha reorganizado estudios superiores, y á la par de sus legiones de maestros se ı desenvuelto sus legiones de soldados.

Hé ahí nuestro ideal de patriotas, la obra sana y fuerte que reclama el noble anhelo de los argentinos.

La enseñanza se propaga en la hoja periódica, en la conferencia pública, en la academia, en el libro. Y dentro de estas ideas que son, para mí, convicción indestructible, ya creerá Vd. en la sinceridad de mi aplauso, en el alto interés que me inspira su obra, que encierra los prestigios de la oportunidad política y de la preparación intelectual.—Vd., nuevo maestro de la cultura militar del país, viene á traernos, en los momentos de las espectativas solemnes, una importante contribución de fuerzas que el espíritu necesita para que las armas perfeccionadas se sostengan invencibles en los brazos del guerrero.

Para vivir libre de inquietudes en el presente y en el porvenir, nuestro pueblo quiere tener la plena confianza de que no seremos sorprendidos por los acontecimientos, quiere saber que la defensa nacional está preparada, no para provocar una guerra que nadie detesta tanto como el que conoce sus horrores, sinó para conservar la integridad y progresos de los grandes intereses materiales y morales de la nación, para fundar una paz digna y duradera, cumpliendo lealmente los tratados suscriptos en homenage á un alto y sincero sentimiento de confraternidad americana.

En esta obra del pueblo y del gobierno, cada uno tiene su misión; que no hay esfuerzo aislado ni sacrificio estéril en la obra de la defensa común.

El gobierno cumple la suya adquiriendo costosos armamentos, cuyo manejo reglamenta, y organizando y disciplinando los ejércitos. El pueblo, por su parte, concurriendo á los cuarteles y campamentos para adiestrarse en el manejo de las armas modernas, asistiendo á las academias para estudiar lo que se escribe; ó escribiendo, como Vd., libros destinados á instruir al militar y al ciudadano.

He recorrido con detención las páginas que se ha servido enviarme, en las que ha reunido Vd., con excelente criterio militar, todo cuanto hay vigente en leyes, decretos, ordenanzas, tácticas y reglamentos que el ejército y la guardia nacional de la República necesita conocer y estudiar.

Mándelos Vd., pues, á las cajas de impresión con la seguridad de que ha concluído Vd. una preciosa obra de consulta militar.

Y sigamos estudiando y trabajando, para conservar el derecho de repetir, por los siglos de los siglos, la frase con que el general Sarmiento descorría el velo del bronce de Belgrano: «La bandera de la patria, loado sea Dios, no ha sido atada jamás al carro triunfal de ningún vencedor extranjero».

Lo saluda su afmo. y S. S.

ALBERTO CAPDEVILA.

S. C.—Marzo 15 de 1896.

Señor D. Narciso Terrón.

(Cedemos á la carta del general Capdevila, el primer puesto en el material de nuestro libro, haciéndole el merecido honor).

ADVERTENCIA

El ejército carece de una recopilación ordenada, completa y en condiciones fáciles de estudio y consulta, de las leyes, decretos, ordenanzas, tácticas, reglamentos, órdenes generales y disposiciones vigentes y en uso para el mismo.

En cada caso que se hace necesario acudir á ellas—y esto es de diario y continuamente—uno se vé forzado al trabajo engorroso para la investigación laboriosa de compulsar un sinnúmero de publicaciones oficiales, en detalle: boletines, memorias, folletines y monografías.

La biblioteca de un militar, en estas condiciones, tiene que ser sumamente costosa, y exige, además, la reunión de un gran número de libros.

El inconveniente apuntado crece y se palpa más prácticamente cuando se trata del despacho administrativo que, en vez de ser rápido, se torna por esta causa, aparte de otras que pueden influir á la par, en moroso y complicado, ocasionando muchas y sérias dificultades.

La experiencia ha demostrado que un trabajo de esta índole era indispensable para la mejor y más rápida administración militar, y los funcionarios encargados de ella, consultados por mí al respecto han abundado en demostraciones de su utilidad y estimuládome á emprenderlo sin pérdida de tiempo.

Obedeciendo á ese propósito es que publico este trabajo que ofrezco al ejército sin espíritu alguno de especulación y como un débil concurso á la patriótica y ya fructífera tarea de reorganización á que se han consagrado las autoridades dirigentes del ejército en el ministerio del ramo, en el Estado Mayor y en otras importantes reparticiones de la administración militar.

No me he preocupado del rendimiento pecuniario del libro, bastándome con arbitrar los recursos necesarios para costear su impresión.

De paso, debo hacer constar la complacencia y eficaz estímulo que me han mostrado, el señor Ministro de la Guerra ingeniero Guillermo Villanueva, el jefe del Estado Mayor general Alberto Capdevila, y el sub-secretario de guerra doctor Zoilo Cantón á

quien en justicia, corresponde la primera iniciativa—cada uno de los cuales, en su respectiva esfera de acción, han propendido á que se hiciera éste libro.

La presente recopilación, comprende el conjunto de leyes de organización del ejército y la guardia nacional; las que se refieren á sus relaciones disciplinarias; el estado militar que importa derechos y prerogativas; las de orden administrativo; y demás complementarias al orden militar.

A las leyes acompañan los decretos reglamentarios; las tácticas; las disposiciones del ministerio del ramo; los reglamentos especiales sobre diversas materias; las órdenes generales del Estado Mayor que constituyen una parte principal é interesante de la organización militar; los usos y costumbres del ejército que constituyen la lejislación de hecho.

Aparte de estos materiales, la Recopilación contiene numerosas resoluciones en forma de instrucciones al ejército, que abrazan tópicos los más diversos y que en su casi totalidad se deben á la iniciativa del actual Jefe del Estado Mayor, general Capdevila, en cuyo honor y merecida justicia debemos decir que, apoyado decididamente por el señor Ministro de la Guerra, ha llevado al ejército el espíritu de disciplina y el criterio formal del militar de escuela, tal como lo reclama la guerra moderna y lo exige la organización militar en la paz, sin renegar por eso de la tradición de gloria y sacrificio constante en nuestro ejército.

Mi propósito, vuelvo á repetirlo, es el de presentar un libro que reuna en sus páginas esos diversos materiales, para facilitar la tarea á los que por deberes de su cargo, su sentimiento profesional ó su interés, se vieren en la obligación y la necesidad de consultarlos.

Para terminar, haré notar una salvedad que explica una omisión y la justifica: la de los códigos militares, que no figuran en esta recopilación.

Un decreto del Poder Ejecutivo dispuso una edición oficial de los mismos, bajo la ilustrada dirección del Dr. Osvaldo Magnasco, vocal de la comisión que los revisó, exigiendo que, para ser considerado auténtico, cada ejemplar debia llevar, como en efecto lo lleva, la firma autógrada del mencionado funcionario.

Este requisito puede importar prohibir su reimpresión.

Es mi opinión y la de personas competentes á quienes he consultado al respecto.

Por otra parte, la práctica de dichos códigos, sobre todo en la parte disciplinaria, no ha dado los resultados que se esperaban, y los jefes y oficiales del ejército abogan por su completa revisión, que, según informes que debo reputar fidedignos, se llevará á cabo en las primeras sesiones ordinarias del Congreso en este año, después que queden completadas las modificaciones que confecciona en estos momentos una comisión especial.

Finalmente, la guardia nacional encontrará en este libro una fuente cómoda para su instruccion militar, y en condiciones de modicidad en el precio que hacen sumamente fácil su adquisición.

A ese fin, se comprenden las diferentes tácticas, los programas

para las academias de clases y oficiales de todas armas, un reglamento para el servicio en campaña y los reglamentos interiores, de guarnición, y de faltas de disciplina, y abundante material de instrucciones emanadas del ministerio y la jefatura del Estado Mayor, dictadas para su gobierno y administración.

Mi deseo es que el libro responda á su objeto y preste al ejército y la guardia nacional los servicios á que está destinado.

Aquellos á quienes está dedicado, dirán si he conseguido ó nó mi propósito.

Narciso Terrón.

CONSTITUCIÓN NACIONAL

La constitución nacional contiene principios y declaraciones de carácter general, que se refieren á la fuerza armada del país, en la paz y la guerra; así como determina relaciones de mando y dependencia, que establecen en su carácter fundamental la gerarquía en el ejército. Derivando de ella nuestras instituciones militares, nos ha parecido conveniente reproducir aqui los artículos pertinentes, con la ventaja, por otra parte, de ser resordados siempre y en oportunidad.

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS

Art. 21.—Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años, contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Son atribuciones del Congreso:

21.—Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz.

22.—Conceder patentes de corso y de represalias y establecer reglamentos para las presas.

23.—Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra, y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

24.—Autorizar la reunión de las milicias de todas las provincias ó parte de ellas cuando lo exija la ejecución de las leyes de la Nación y sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organización, armamento y disciplina de dichas milicias y la adminisiración y gobierno de la parte de ellas que estuviere empleada en servicio de la Nación; dejando á las provincias el nombramiento de sus correspondientes jefes y oficiales y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescripta por el Congreso.

25.—Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

El Presidente de la República:

15.—Es Comandante en Jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Nación.

16.—Provee los empleos militares de la Nación, con acuerdo del Senado. en la concesión de los empleos ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por si solo en el campo de batalla.

17.—Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.

18.—Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias con autorización y aprobación del Congreso.

La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se trasmitirá á sus parientes de cualquier grado.

Las provincias no pueden:

Art. 108—*Armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior, ó de un peligro tan inminente que no admita dilación, dando luego cuenta al Gobierno Federal.*

DEL CAPITÀN D. A. TASSI, AL AUTOR

Señor Narciso Terrón:

Amigo Terrón: He leído con interés la consagración de sus esfuerzos, traducidos en las pruebas de un volumen de indiscutible y grande utilidad.

La importancia del trabajo, créame, no exagero, se agiganta para todos aquellos que saben apreciar los servicios llamados á prestar, máxime si se lo contempla á través del prisma que bifurcó tantas veces la paciencia ...Vd. lo sabe.

Ha sido necesario el esfuerzo inteligente y constante de un reporter ¡raro!—Dios lo sabe—bién mirado por todos, para hacer tanto bueno.

Es una prueba eficiente de la labor impregnada en el corazón y en el cerebro de cada argentino, por mancomunar las obras en bien de todas las iniciativas surgidas con propósitos plausibles y que, levantando la institución militar, fomentan más y más la respetuosa veneración de esa imájen gallarda vivificada por el aliento generoso de cuatro millones de habitantes y soberbiamente custodiada por cuatrocientos mil ciudadanos.

Atravesamos una época excepcional que se caracteriza como sin ejemplos en los fastos de nuestra historia. Sea cierto ó nó que una parte del continente está llamada á sacudirse violentamente en la pelea, lo cierto es que debemos felicitarnos de ciertas perspectivas por más sombrías que sean, cuando ellas hacen resaltar imájenes sublimes no holladas por la mano del tiempo y que no eclipsarán las nebulosas de la derrota.

Adelante! y siempre adelante! He ahí la consigna que la clarovidencia de los hechos impone. Coronándose la obra sobre sólidos cimientos, no importa, no, del vendabal. Chocarán contra ella todas las ambiciones, los esfuerzos del águila, por hambrienta que sea; las torturas agonizantes del desenfreno y la codicia caerán heridas de muerte, para dejar escapar, mezclado á los ayes de una expatriación perpetua, girones del pensamiento, que batallaba en lo quimérico y surdo.

¿Quién no ha podido apreciar la intensidad de ese sentimiento pro-

fundamente arraigado, que propende á la realización de una máxima repetida con frecuencia!

Vd. contribuye con su grano de arena. Dios lo ayude! ya que no es siempre posible esperar de todos lo mismo. Lo afirmo con la experiencia y mis recuerdos.

En efecto. Alguna vez, un admirador de Vd., divisando esas tiendas blancas y movibles de que habla Amicis, escribió un libro del cual se decía «muy interesante» «no debe faltarle á un oficial», repitiéndose lo mismo y más aún en la prensa, su autor, juntamente con las felicitaciones, recibía solicitudes por y de todas partes. La edición se agotó, fué insuficiente—pero no sé que haya sido vendida;—felicidad que la suerte depara á muchos autores.

A pesar del éxito que espera á la suya, hágame el servicio, le ruego, de preparar su ánimo á todas las sorpresas.

Volviendo á su muy importante trabajo, no debo dejar de mencionar un error de nuestra última Ley sobre Organización del Ejército de la República.

En efecto: al hablar de los contingentes, menciona la ley referente del año 72, cuando solo debió referirse al artícnlo de ella, relativo á que el número de ciudadanos con que debían contribuir las provincias, sería con relación al censo de ellas.

Lo que hallo muy digno de mención también es la conducta que se impuso, de buscar en los originales la fuente de esas noticias, habilitando así á los lectores á tomar notas y dar informes verídicos.

Ayer no más, recorriendo las páginas de un librito he tenido que detenerme en la parte referente á la Ley de Retiros, que contiene errores colosales en los cuadros establecidos de progresión y proporción de sueldos y edades. Fácil es darse cuenta de las consecuencias que pueden producir descuidos como esos.

Augurando al libro de Vd. todo un éxito, me es grato felicitarlo muy sinceramente, formulando votos por que no sea el último jalón colocado en el camino á recorrer.

Su amigo afmo. y S. S.

A. Tassi.

Febrero 28 de 1896.

RECOPILACIO MILITAR ARGENTINA

LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS,

ORDENANZAS, ORDENES GENERALES; ETC.

Ley de organización del Ejército y la Guardia Nacional

SUMARIO—Prescripciones acerca del ejército permanente — Voluntarios y contratados—Destinados—Servicio obligatorio— Enrolamiento—Organización de la Guardia Nacional— Excepciones— Instrucción militar—Disposiciones penales—Disposiciones generales—Disposiciones transitorias.

Ley número 3318 de Noviembre 23 de 1895

Art. 1º.—El ejército de la República se compondrá:
Primero—De un ejército permanente.
Segundo—De la guardia nacional.

TÍTULO I

DEL EJÉRCITO PERMANENTE

Art. 2º.— El ejército permanente será formado:
1º Por voluntarios, por contratados y por los destinados, y en caso de insuficiencia, por contingentes, de conformidad á la ley respectiva de mil ochocientos setenta y dos.
2º Por los argentinos que en el año anterior al de su llamamiento hayan cumplido los veinte años de edad.

TÍTULO II

DE LOS VOLUNTARIOS Y DE LOS CONTRATADOS

Art. 3º.—Los alistamientos voluntarios no podrán ser por menor tiempo de un año y los contratados por menos de dos.

Art. 4º.—Todos los ciudadanos mayores de diecinueve años de edad y menores de cuarenta y cinco, podrán solicitar su ingreso en el ejército, y ésto les será acordado siempre que reunan las condiciones requeridas para el servicio militar.

Art. 5º.—Los contratos de los voluntarios ó contratados se extenderán por escrito, según los formularios que prescriba el Poder Ejecutivo, y la hoja en que se extienda el contrato tendrá impresos al reverso todos los artículos de este título.

Art. 6º.—La cuota del enganche será doscientos pesos moneda nacional por dos años, cuota que los interesados recibirán en la

forma siguiente: cien pesos moneda nacional al firmar el contrato y cien pesos moneda nacional al finalizarlo.

Art. 7º.—Concluído el tiempo de su empeño, los voluntarios y los contratados serán puntualmente dados de baja, salvo el caso en que se hallen al frente del enemigo. Si fueren detenidos indebidamente, los juzgados federales podrán decretar su baja á pedido de los interesados ó de sus parientes ó amigos.

Art. 8º.—Obtenida la baja, el Poder Ejecutivo dará á los voluntarios y contratados, por cuenta del Erario Nacional, los pasajes necesarios para trasladarse á sus hogares. Llegados al lugar de su residencia, tendrán la obligación de enrolarse en la guardia nacional que corresponda según su edad.

Art. 9º.—En caso de muerte por heridas recibidas en acción de guerra, los herederos de los voluntarios ó contratados tendrán derecho á recibir lo que les corresponda por sueldos devengados, y los de los últimos, además, la totalidad de la cuota de contrato, como si el causante hubiera cumplido el término de su contrato.

Art. 10.—Tendrán derecho á lo prevenido en el precedente artículo, los que queden inválidos por heridas recibidas en combate, ó que se inutilicen en servicio ordenado.

Art. 11.—Los voluntarios ó contratados que habiendo cumplido fielmente el tiempo de su empeño, quisieran tomar nuevo servicio, gozarán de una prima de cien pesos moneda nacional, además de los doscientos pesos moneda nacional fijados en el artículo 6º, la que será abonada al finalizar el nuevo contrato.

TÍTULO III

DE LOS DESTINADOS

Art. 12.—Serán incorporados al ejército permanente, por el tiempo que se establece en esta ley, los infractores del enrolamiento.

TÍTULO IV

DEL SERVICIO OBLIGATORIO

Art. 13.—Los argentinos á que se refiere el inciso 2º del artículo 2º, se organizarán en cuerpos que formarán regimientos con los de veteranos.

Art. 14.—Estos cuerpos serán convocados anualmente á servicio militar en campamento ó cuarteles, durante el término de sesenta días. Vencido este plazo, serán licenciados, quedandos obligados á presentarse al primer llamado del Poder Ejecutivo Nacional, al punto que se indique como cuartel de su regimiento.

La falta de presentación sin causa justificada, será penada con dos años de servicios continuados en el ejército permanente.

Art. 15.—Vencido el año de alistamiento en el ejército permanente, los ciudadanos en él comprendidos, pasarán á formar parte de la guardia nacional activa.

Art. 16.—El Poder Ejecutivo podrá nombrar para estos cuerpos, jefes, oficiales y clases que no fueran del ejército de línea, como jefes, oficiales y clases en comisión.

TÍTULO V

DEL ENROLAMIENTO

Art. 17.—El enrolamiento de la guardia nacional de la República es obligatorio desde la edad de dieciocho á cuarenta años siendo casado y cuarenta y cinco siendo soltero.

Tanto la edad como el estado civil en los enrolados, serán debidamente comprobados cuando hubiesen dudas.

TÍTULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL

Art. 18.—Divídese la guardia nacional en las tres categorías siguientes:

a) Guardia Nacional activa.
b) Guardia nacional de reserva.
c) Guardia nacional territorial.

Art. 19.—Compondrán la guardia nacional activa, todos los ciudadanos solteros de dieciocho á treinta años cumplidos, que no se hallen prestando servicios en el ejército permanente.

Art. 20.—Compondrán la reserva los ciudadanos casados de dieciocho á treinta años cumplidos y los solteros de treinta y uno á treinta y cinco años cumplidos.

Art. 21.—La guardia nacional territorial se compondrá de los ciudadanos casados de treinta y uno á cuarenta años cumplidos ó solteros de treinta y seis á cuarenta y cinco años, también cumplidos.

Art. 22.—Las edades enumeradas en los artículos anteriores, deberán considerarse como subsistentes durante todo el período de instrucción en cada año.

Art. 23.—El Poder Ejecutivo Nacional en la capital de la República y territorios federales y los gobiernos de provincia, organizarán las unidades tácticas con arreglo á los reglamentos y disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo dictare el Poder Ejecutivo Nacional, pero será atribución de éste determinar el número de fuerzas que corresponden á cada arma, tanto en los territorios de su jurisdicción como en las provincias.

Art. 24.—El nombramiento de jefes, oficiales y clases hasta el grado de coronel, corresponde en la capital y territorios federales, al Presidente de la República, y en las provincias, á sus respectivos gobiernos.

TITULO VII

DE LAS EXCEPCIONES

Art. 25.—Exceptúase de todo servicio militar á los que resulten inútiles por enfermedad ó defecto físico.

Art. 26.—Exceptúanse del servicio activo, mientras duren sus funciones y empleos, á los miembros de los poderes públicos de la Nación y de las provincias, á los gobernadores y secretarios de los territorios federales, maestros de escuela, empleados de correos y telégrafos nacionales, de obras de salubridad y ferro carriles indispensables al servicio á juicio del Poder Ejecutivo, á los médicos y prácticantes al servicio de hospitales, al hijo único de madre viuda ó á aquel de los hijos que atienda á la subsistencia de ésta ó de un padre septuagenario ó impedido.

Quedan igualmente exceptuados del servicio militar los miembros del clero regular, del clero secular y seminaristas, así como los ministros de todas las religiones.

Art. 27.—Entenderán en los reclamos de excepciones: en la capital federal, el Presidente de la Municipalidad, el jefe del regimiento y el inspector general del cuerpo de sanidad ó su substituto; en los territorios nacionales, el jefe de regimiento ó batallón, el médico de policía y el Presidente de la Municipalidad; en las capitales y departamentos de provincias, el jefe de regimiento ó batallón, médico de policía ó municipal y el presidente de la Municipalidad. Cuando el presidente de la Municipalidad fuera extranjero, será reemplazado por el juez local superior.

Art. 28.—Las juntas á que se refiere el artículo anterior ejercerán sus funciones, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde á los jueces federales.

Art. 29.—Los miembros de las juntas á que se refiere el artículo precedente, que acordaran excepciones indebidamente, serán penados en cada caso con una multa de trescientos ó quinientos pesos.

TÍTULO VIII

DE LA INSTRUCCIÓN MILITAR

Art. 30.—La instrucción militar de la guardia nacional activa y de reserva, se practicará anualmente en las condiciones prescriptas por esta ley.

Art. 31.—La guardia nacional activa será convocada á ejercicios doctrinales, durante cuatro horas, todos los domingos, en el término de tres meses, que el Poder Ejecutivo determinará para cada provincia.

Art. 32.—Los gobiernos de provincia nombrarán un inspector general de milicias, encargado de la dirección inmediata de la instrucción de la guardia nacional.

Será obligación de ese funcionario, pasar informe al Estado Mayor General del Ejército sobre el resultado de enrolamiento, organización de los cuerpos, nómina de los jefes y oficiales, estado y resultado de la instrucción.

Art. 33.—En la capital de la República y territorios federales el Poder Ejecutivo Nacional y en las provincias sus gobiernos, establecerán academias militares, á que concurrirán obligatoriamente los jefes y oficiales de la guardia nacional.

Art. 34. El Poder Ejecutivo determinará la forma de proveer al armamento, vestuario y sostén de la guardia nacional.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES PENALES

Art. 35.—Los que estando, con arreglo á la presente ley obligados á enrolarse, no lo verificasen, serán destinados á servir un año en el ejército permanente, sin perjuicio del enrolamiento en la guardia nacional en la categoría que les corresponda.

Art. 36.—El Poder Ejecutivo en la capital y territorios nacionales y los gobernadores de provincia en las de su mando, harán detener á los no enrolados en la guardia nacional, hasta que justifiquen no estar obligados á enrolarse. Si no lo justificasen en el término de cuarenta y ocho horas, los pondrá á disposición del juez federal respectivo.

Art. 37.—Cada inasistencia sin causa justificada á los ejercicios doctrinales, será penada por los jefes de cuerpo con tres á ocho días de ejercicios en el cuartel más próximo.

Art. 38.—Las faltas de disciplina clasificadas por las leyes militares, en que incurriesen los guardias nacionales en el período de los ejercicios doctrinales, podrán ser penadas por el jefe respectivo, hasta con quince días de ejercicios militares en un cuartel.

TÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39.—El Poder Ejecutivo decretará cada cinco años un enrolamiento general en toda la República, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, y en los meses de Enero y Febrero subsiguientes, los encargados de practicarlo, enviarán al Estado Mayor General del ejército los registros respectivos, con anotaciones claras, sobre la edad, estado civil, etc., de los enrolados, como asimismo la nómina de los exceptuados, con especificación de la causa determinante. Estas relaciones serán firmadas por todos los miembros de las comisiones respectivas.

Art. 40.—Los registros permanecerán abiertos todo el año al objeto de inscribir á los ciudadanos que hayan alcanzado la edad requerida por esta ley, y á los que habiendo estado ausentes, regresaran al país. La nómina de los nuevos inscriptos será remitida trimestralmente al Estado Mayor General del ejército con todas las anotaciones prevenidas en el artículo anterior.

Art. 41.—Todo guardia nacional que se ausente de la República, para que no sea considerado como infractor á la presente ley, dará aviso al jefe del cuerpo á que pertenezca, tanto á la salida como al regreso.

Art. 42.—Todo guardia nacional que cambie de residencia dentro del territorio de la República, para no ser considerado como infractor, dará aviso al jefe del cuerpo á que pertenezca, quien lo hará anotar en el registro respectivo. Llenará la misma formalidad en el regimiento que corresponda á su nuevo domicilio, al que será incorporado con la anotación de su procedencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 43.—Queda autorizado el Poder Ejecutivo, por el término de un año, para convocar á la guardia nacional activa, en todo ó en parte, por regimientos, batallones ó escuadrones, según su organización actual, á recibir instrucción en cuarteles ó campos de maniobras por un término que no exceda de noventa días.

Art. 44.—Por todo el tiempo que duren las reuniones de la guardia nacional activa, á los efectos de la instrucción militar, los ciudadanos que á ellas concurran gozarán del prest y sueldo asignado para el ejército permanente, en relación á su gerarquía ó grado.

Art. 45.—Durante el período de instrucción, tanto en la guardia nacional activa como de la reserva, los ciudadanos reunidos en los cuarteles ó campos de maniobras, estarán sujetos á los reglamentos, ordenanzas y leyes militares que rigen para el ejército permanente.

Art. 46 —Mientras esa instrucción se practique en el propio territorio de cada provincia, ella estará á cargo de sus gobiernos respectivos, quienes la darán conforme á las leyes de la Nación y reglamentos é instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 47.—Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para que disponga en las épocas que juzgue convenientes á la instrucción, la concentración de la guardia nacional activa en ejercicios, de dos ó más provincias, á campos de maniobras.

Los gobiernos de provincia enviarán los cuerpos convocados á los lugares que el Presidente de la República les indique, entregándolo á los jefes de la Nación encargados del comando de las tropas.

Desde ese acto, y mientras dure la concentración, la guardia nacional convocada quedará bajo la jurisdicción inmediata del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 48.—El Poder Ejecutivo proveerá á la construcción y fomento de polígonos de tiro, en donde fuera necesario, con destino el ejército regular y guardia nacional.

Art. 49.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer los gastos que demande la ejecución de la presente ley, los que serán cubiertos de rentas generales, que se imputarán á la misma, mientras no sean incluídos en el presupuesto general.

Art. 50.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventicinco.

CARLOS DONCEL.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

JUSTINO OBLIGADO.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de D.

Decreto reglamentando la ley número 3318, sobre organización del ejército

Buenos Aires, Enero 28 de 1896.

Debiendo reglamentarse la ley número 3318 para que pueda ser estrictamente observada y aplicada en todo el territorio de la Nación.

El Presidente del Honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Del ejército permanente

Art. 1°.—El ejército permanente de la República se compone:

a) De los oficiales generales, superiores y subalternos de línea y asimilados distribuídos en las situaciones y cargos determinados por las leyes, reglamentos especiales y demás disposiciones de la superioridad.

b) De los jefes, oficiales y clases en comisión nombrados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 16, título IV, de la ley que se reglamenta.

c) De voluntarios, contratados y destinados y de los contingentes suministrados por el sorteo, según lo establece el título IV de la ley de 21 de Septiembre de 1872.

d) De los argentinos que en el año anterior al de su llamamiento hayan cumplido veinte años de edad.

Art. 2°.—Las oficinas de reclutamiento que funcionan en el territorio de la República, y donde no las haya las comisiones que á ese efecto se nombren, serán las encargadas de remitir á donde lo indique el Estado Mayor General del Ejército, el personal de voluntarios y contratados que se recluten dentro del radio de su jurisdicción, como igualmente los contingentes á que se refiere el inciso 1°, artículo 2° de la ley, recibiendo de los jueces de sección los destinados al servicio militar por haber incurrido en las penas establecidas por la ley y de los gobiernos de provincia los contingentes que se requieran en caso de insuficiencia.

Art. 3°.—Los contratos de los voluntarios y contratados se extenderán de acuerdo con los formularios é instrucciones que determine el Estado Mayor General del Ejército y con arreglo á lo prescripto en el título II de la ley.

Art. 4°.—El Ministerio de la Guerra determinará las épocas en que deben ser convocados los ciudadanos que en el año anterior hayan cumplido veinte años de edad, de acuerdo con lo establecido en el título IV. Esta convocatoria podrá hacerse en todo el territorio de la República simultáneamente, por regiones militares, por provincias ó por un número determinado de ciudadanos, según las necesidades del servicio nacional.

Art. 5°.—Con la debida anticipación, los gobiernos de provincia cirán á los ciudadanos que deban presentarse y los entregarán á los s nombrados por el Estado Mayor General del Ejército, quienes

deben conducirlos al campamento ó cuartel en que han de prestar su servicio militar. Los gastos de traslación y alimentación desde el lugar de residencia de los ciudadanos, hasta el punto en que los gobiernos de provincia entreguen los contingentes, serán de cuenta del tesoro nacional.

Art. 6º.— Reunidos los ciudadanos en el campamento ó cuartel, serán organizados tácticamente en las distintas armas y servicios auxiliares en relación con su número y según sus aptitudes. Desde ese día empieza á contarse el año de servicio obligatorio que prescribe la ley en su título IV.

Art. 7º.—Los cuerpos de la clase de 20 años forman con los de línea y según su arma, regimientos ó brigadas, mandados por jefes y oficiales de línea y de guardia nacional que el Estado Mayor General del Ejército designe.

Art. 8º Los ciudadanos mayores de 21 años que deseen prestar servicio en la clase de 20 años, como oficiales y clases en comisión, se presentarán personalmente ó por escrito al Estado Mayor General del Ejército, quien los destinará según sus aptitudes á los cuerpos que requieran sus servicios, nombrándoseles en comisión, según lo determina el artículo 16, título IV de la ley.

Art. 9º.—Terminado el servicio de sesenta días, se pondrá en la papeleta de cada uno de los ciudadanos comprendidos en la clase de 20 años, una anotación por la que conste haber cumplido la prescripción legal, firmada por el capitán y los jefes de cuerpo y visada por el coronel del regimiento.

Art. 10.—Siempre que un individuo de tropa quede inválido por heridas recibidas en combate ó se inutilice en servicio ordenado, sus jefes darán cuenta del hecho al Estado Mayor General del Ejército, para que previo informe de la sanidad militar pueda el interesado hacer valer el derecho que le acuerda el artículo 10, título II de la ley.

Del enrolamiento

Art. 11.—Los gobiernos de provincia en la suya y el Estado Mayor General del Ejército en la capital y territorios federales, abrirán el enrolamiento general prescripto en el artículo 17, título V, de la ley en los plazos y términos de los artículos 39 y 40 del título X.

Art. 12.—Este enrolamiento general deberá efectuarse los tres últimos meses de cada quinquenio y permanentemente para los ciudadanos que hayan alcanzado la edad de 18 años, los que están obligados á inscribirse dentro de la semana en que los cumplan.

Art. 13.—En las provincias y territorios nacionales, en los centros que determinen sus respectivos gobiernos, se practicará el enrolamiento en la mayoría de los regimientos ó fracciones de regimiento que se organicen. En la capital de la República el enrolamiento se hará también por regimientos, á cuyo efecto se determinará por una disposición especial la jurisdicción que corresponde á cada uno de ellos.

Art. 14.—Todo ciudadano al presentarse en el acto del enrolamiento irá munido de su fé de bautismo ó documento fehaciente que

autentique su estado civil; á falta de tales comprobantes, se le exigirá declaración jurada ante dos testigos abonados.

Art. 15.—Los encargados del enrolamiento llevarán un libro de actas, en que se hará constar brevemente la forma en que ha sido salvada cualquiera duda sobre el estado civil de un ciudadano enrolado, acta que firmarán los miembros de la comisión, el interesado y los testigos. En este libro de actas se expresará cada día el número de ciudadanos que durante él se hayan enrolado, como también cualquiera circunstancia digna de mencionarse ocurrida en el acto de la inscripción. Estas actas serán firmadas por los encargados del enrolamiento.

Art. 16.—Los encargados del enrolamiento llevarán tres registros; uno para la activa, otro para la reserva y el tercero para la territorial; en cada registro se anotará el número de orden del enrolado, su nombre y apellido, edad, estado, profesión, lugar de residencia, fecha en que cumple su servicio en la respectiva categoría y demás datos y circunstancias que se expresarán en los formularios que se distribuyan. El domicilio se constatará por el certificado que debe presentar cada enrolado, expedido por la autoridad policial. Con los datos de estos registros se formará uno especial en el que se anotará á los ciudadanos que hayan cumplido diez y nueve años y otro registro de los que resultasen exceptuados.

Art. 17.—Los encargados del enrolamiento procederán de manera que, fenecido el término establecido para el enrolamiento general, pueda remitir á sus gobiernos respectivos, dentro de los 15 días siguientes una copia legalizada de cada uno de los registros á que se refiere el artículo anterior, y otra al inspector de milicias provincial, para que éste á su vez la eleve al Estado Mayor General del Ejército, con la documentación ordenada en el artículo 32, título VIII de la ley. El movimiento ocurrido en la inscripción permanente será comunicado trimestralmente, en la misma forma, como lo establece el artículo 40, título X. En la capital federal cada mayoría remitirá las copias directamente al Estado Mayor General del Ejército y en los territorios nacionales á sus gobernadores.

Art. 18.—En el acto de enrolarse, cada ciudadano recibirá una papeleta con designación del regimiento, batallón, compañía, escuadrón ó batería á que pertenezca, según su categoría.

Art. 19.—Los jefes de las oficinas de reclutamiento, de cuerpo en los casos de renovación de contrato y los de las comisiones de reclutamiento que eventualmente se desprendieren, enviarán á los encargados del enrolamiento donde estuvieren inscriptos los voluntarios, contratados ó destinados que recibieren, un estado comprensivo del nombre de éstos, datos de filiación y tiempo que durará su servicio en el ejército de línea, para que, en vista de estos antecedentes puedan las mayorías enroladoras hacer en sus registros las anotaciones correspondientes. En la misma forma procederán los jefes comisionados que reciban los contingentes á que alude el título IV de la ley de 21 de Septiembre de 1872.

De las excepciones

Art. 20.—En cada centro de inscripción y dos veces á la semana por lo menos, funcionará la junta de reclamaciones á que se refiere el artículo 27, título VII de la ley, con el personal que en él se determina. Cada junta fijará las horas de despacho.

Art. 21.—Las juntas de reclamaciones llevarán un registro, en el que anotarán los nombres de los presentados y el resultado de sus decisiones, que expresarán sumariamente, todo lo cual será firmado por los miembros de la comisión al cerrar el acto cada día.

Art. 22.—Todo ciudadano que después de enrolarse tuviere que alegar enfermedad ó defecto físico que lo imposibilite para el servicio militar, se presentará á la junta de reclamaciones del lugar en que se halla inscripto á fin de ser reconocido. Si se comprobase la inutilidad, la junta anotará esta circunstancia en la papeleta y después de firmada por los miembros será devuelta al interesado, quien se presentará con ella á la oficina de enrolamiento respectivo; esta hará en el registro y en la papeleta las anotaciones correspondientes y la devolverá al exceptuado para su resguardo.

Art. 23.—Los ciudadanos que, por el artículo 26, título VI de la ley, son exceptuados del servicio, se presentarán á la junta de reclamaciones del lugar donde se han enrolado con un certificado que compruebe la causa de la excepción firmado y sellado por los ministros de Gobierno de las provincias, si son funcionarios ó empleados provinciales, ó dependientes de su jurisdicción; por los gobernadores de los territorios ó por los ministros del ramo á que pertenezcan, si son funcionarios ó empleados nacionales ó dependientes de la jurisdicción nacional. Las juntas harán las anotaciones correspondientes en el registro y en la papeleta, y los interesados se presentarán á la oficina de enrolamiento para las anotaciones definitivas, como queda establecido en el artículo anterior.

Art. 24.—El hijo único de madre viuda ó aquel de los hijos que atienda á la subsistencia de ésta ó de un padre septuagenario ó impedido, se presentará á la junta de reclamaciones con un testimonio que á juicio de todos sus miembros acredite su condición, y en seguida la junta, el interesado y la oficina de enrolamiento procederán como se determina anteriormente.

Art. 25.—Los argentinos, miembros del clero regular, secular, seminaristas y ministros de todas las religiones, serán munidos de un certificado en forma, otorgado por sus respectivas autoridades, con el cual seguirán los trámites detallados anteriormente.

Art. 26.—Las juntas de reclamaciones elevarán trimestralmente una copia legalizada del registro á sus respectivos gobiernos y otra al Estado Mayor General del Ejército, por intermedio del correspondiente inspector de milicias. En la capital federal estas juntas remitirán directamente la copia, con especificación de las parroquias, al Estado Mayor General del Ejército.

De la organización de los cuerpos

Art. 27.—En principio, cada regimiento activo de la guardia nacional comprenderá:

Artillería, tres baterías; ingenieros, cuatro compañías; infantería, cuatro batallones; caballería, cuatro escuadrones; tren, cuatro escuadrones; sanitarios, (camilleros y transporte), cuatro escuadrones.

Las unidades que constituyen cada regimiento serán disminuídas si el personal enrolado no alcanzare á llenar los cuadros con los efectivos tácticos que se mantendrán siempre al completo. Con los enrolados pertenecientes á la 2ª y 3ª categoría (reserva y territorial) cada regimiento formará unidades agregadas al cuerpo activo que se desprenderán de él y tomarán número de orden en caso de movilización general. Dentro del cuerpo se distinguirán por el número del regimiento activo, una letra alfabética y la mención de la categoría, p. ej. «Regimiento de infantería de Córdoba número 1, batallón c, territorial; regimiento de caballería de Corrientes número 3, escuadrón A, reserva».

Art. 28.—La convocatoria, se hará por orden de categorías, ó simultáneamente. En el primer caso, constituirá mayoría de regimiento, el jefe de la unidad A de la reserva: llamada esta clase, el jefe de la unidad A de territorial; en el segundo caso, el regimiento activo y unidades agregadas, concurrirán unidas al llamado, produciéndose la dislocación en el punto que la superioridad determine.

Art. 29. Cerrado el enrolamiento general á que se refiere el artículo 39, título X de la ley, conjuntamente con la documentación que en dicho artículo se especifica, se elevarán en copia, las listas nominales de cada cuerpo, al inspector de milicias en las provincias, á los gobernadores en los territorios nacionales, y al Estado Mayor General del Ejército en la capital de la República.

Disposiciones penales

Art. 30. - Los guardias nacionales que incurran en las faltas previstas y penadas por la ley 3318, podrán ser detenidos en todo tiempo, al tenor de lo dispuesto en su artículo 36, título IX. Los que no pudieran justificar la excepción en el término de 48 horas, serán puestos inmediatamente á disposición del juez competente.

Art. 31.—Los que habiendo estado ausentes regresaren al país, justificarán esta circunstancia si fueran aprehendidos antes de enrolarse, por medio de un certificado expedido por el cónsul argentino del lugar donde hubieren permanecido quedando obligados al enrolamiento en el término de 48 horas.

Art. 32.—A los efectos de la pena que establece la ley en el artículo 14, título IV, la autoridad policial ó militar remitirá al juez de sección que corresponda una nómina de los jóvenes comprendidos en la clase de veinte años que no se hubiesen presentado al campamento ó cuartel en los plazos fijados.

Art. 33.—A toda esta clase servirá de comprobante de haber cumplido con la ley, las anotaciones en las papeletas determinadas por el artículo 12.

Art. 34.—Los guardias nacionales que se ausenten de la República cibirán del jefe de su cuerpo un certificado que les sirva de resguardo, cual les será retirado á su regreso. En estos casos será compro-

bante de su ausencia el certificado consular á que se refiere el art. 34.

Art. 35.—Los jefes de cuerpo que reciban el aviso á que alude el artículo 42 título X de la ley, darán á su vez aviso por telégrafo ó por nota al jefe del cuerpo que corresponde á la nueva residencia del que fuere baja. Si éste no se presentase en un término prudencial, se llevará el hecho á conocimiento de las autoridades policiales para que procedan á su captura.

Art. 36.—La pena de ejercicios militares autorizada en los artículos 37 y 38 del título X, será aplicada en el cuartel más próximo durante cuatro horas diarias. El jefe del cuerpo ó destacamento en cuyo cuartel se cumpla, ejerce la facultad de castigo determinado en el artículo 38 de la ley número 3318.

Art. 37.—Cuando llegue á conocimiento de cualquier autoridad nacional ó provincial, que los miembros de algunas juntas de reclamaciones hayan otorgado excepciones indebidas, se llevará el hecho á conocimiento del juez de sección correspondiente para la aplicación de la multa determinada en el artículo 2º del título VII.

División regional

Art. 38.—A los efectos de la instrucción y organización de las fuerzas militares de la Nación, queda dividido el territorio de la República en seis regiones militares, constituídas de la manera siguiente:

1ª región militar: comprende la capital federal y provincia de Buenos Aires. (Centro regional, residencia de su Estado Mayor: la capital federal).

2ª región militar: provincias de Santa-Fé, Entre-Ríos y Corrientes y territorios de Misiones, Chaco Austral y Formosa. (Centro: capital de Entre-Ríos).

3ª región militar: provincias de Jujuy, Salta, Tucumán y Santiago del Estero. (Centro: capital de Salta).

4ª región militar: provincia de Córdoba, Catamarca y Rioja. (Centro: capital de Córdoba).

5ª región militar, provincias de San Luis, Mendoza y San Juan. (Centro: capital de Mendoza).

6ª región militar, territorio de la Pampa central, Río Negro, Neuquen, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego. (Centro: Roca).

Art. 39.—En cada región militar, se constituirán unidades estratégicas compuestas de las distintas armas y servicios accesorios en la proporción y número que se determinará por el Estado mayor general del ejército y los gobiernos de provincia; de acuerdo con las indicaciones del Estado mayor general, procederán dentro de las suyas, á la división y subdivisión territorial según su topografía, población militar y unidades tácticas que tuvieren que constituir.

Art. 40.—A cada región militar se afectará un Estado mayor regional cuyo personal y funciones reglamentará el Estado mayor general del ejército, del cual dependerá directamente

DE LA INSTRUCCIÓN

Art. 41.—Por el Estado mayor general del ejército, se remitirá á los gobiernos de provincias y de territorios nacionales, un ejemplar de

las leyes, códigos; reglamentos tácticos y demás disposiciones que deban regir la organización, disciplina é instrucción de la guardia nacional; como también el armamento, municiones y equipos que fueran necesarios en los períodos de instrucción militar.

Art. 42.—Oportunamente, y según las estaciones, se determinará para cada provincia la distribución de las horas de ejercicio á que se convoque la guardia nacional en el período determinado por el artículo 31, título VIII de la ley.

Art. 43 — En la capital federal y territorios nacionales y en cada una de las capitales de provincia, se establecerá una academia militar, á la que concurrirán obligatoriamente todos los jefes y oficiales de la guardia nacional y voluntariamente los demás ciudadanos enrolados en la guardia nacional activa en número que no exceda del 20 °|o del total de jefes y oficiales con asistencia obligatoria. Las academias nacionales dependerán del Estado mayor general del ejército y las provinciales de sus repectivos gobiernos, pero para todas regirá el plan de estudios y programa de exámenes que determine dicho Estado mayor, debiendo dar cuenta del resultado de su funcionamiento al inspector de milicias de cada provincia, según lo prescribe el artículo 32, título VIII de la ley.

Art. 44.—El período de instrucción en las academias durará desde Enero á Mayo de cada año, dictándose durante este tiempo un curso teórico y dándose á la vez la instrucción práctica correspondiente á los ramos que aquél comprenda. Los oficiales de artillería é ingenieros harán la práctica en el paraje que el Poder Ejecutivo designe durante 15 á 30 días. A este efecto, el Estado costeará los pasajes y atenderá con un peso diario á la manutención de cada oficial.

Art. 45.—La asistencia á las academias será obligatoria dos veces á la semana, según el turno que sus directores establezcan. Los jefes y oficiales de cada arma que concurran á ellas serán organizados por secciones de instrucción que no excedan de cincuenta plazas y cada una será dirigida por los instructores que al efecto se pongan á órdenes de los directores.

Art. 46.—Las academias funcionarán todas las noches, excepción de los domingos y días feriados, durante las horas que sus directores determinen, pero que no bajarán de dos, y los jefes y oficiales concurrirán á ellas según los turnos respectivos.

Art. 47.—Con la anticipación necesaria, los directores de las academias formularán el cuadro de distribución del tiempo que á cada sección corresponda, de manera que cuando un alumno sea incorporado á una de ellas, quede notificado de los días en que debe asistir obligatoriamente, clases que dará en cada hora y programas de sus estudios.

Art. 48.—Terminado el período de instrucción en la primera semana de Junio, los profesores de las secciones, constituídos en cuerpo bajo la presidencia del director, procederán al examen de los alumnos. Todo jefe ú oficial que resulte aprobado, recibirá de la dirección un certificado de competencia, en el que consten las clasificaciones que ha merecido en cada ramo. Fundándose en ella, el director de la academia pedirá á la superioridad la confirmación del actual

empleo del jefe ú oficial aprobado, circunstancia que se hará constar en el despacho que se le entregue ó en el que ya posea.

Art. 49.—El Estado mayor del ejército en la capital, los gobernadores en los territorios y el inspetor general de milicias en cada provincia, entregarán á los directores de las academias respectivas una lista nominal de los jefes y oficiales de la guardia nacional, con asistencia obligatoria. Con estas nóminas formará la dirección el registro matrícula que servirá para la anotación de asistencia y la responsabilidad consiguiente en los casos de falta.

Art. 50.—Todo jefe ú oficial alumno de las academias de la capital federal y territorios cuya inasistencia llegue al 25 % de los días de concurrencia obligada, será exonerado de su empleo y borrado del cuadro de oficiales, mediante resolución superior que se promulgará en el Boletín Oficial y en la orden del cuerpo á que pertenezca el exonerado. Con el mismo procedimiento será dado de baja como tal jefe ú oficial, el alumno que en el recinto de la academia no observe el orden y subordinación que la disciplina exige. Los asistentes voluntarios que incurriesen en este género de faltas, serán expulsados de las academias por todo el período anual.

Art. 51.—El Jefe del Estado mayor general del ejército propondrá al Ministerio de la Guerra el personal de dirección, secretaría y profesores de las academias de la capital federal y territorios y cuidará de proveerlas de los últiles y demás que sea necesario para el cumplimiento de su cometido.

Art. 52.—Los directores de las academias de la capital federal y territorios formularán el reglamento interno de las mismas, elevándose á la aprobación superior, por intermedio del Estado mayor general del ejército, repartición de la que dependerán directamente.

Art. 53.—Terminado cada período de instrucción, el director de la academia de la capital federal hará entrega al Estado mayor general del ejército, de los libros, documentos y útiles de la misma, todo lo cual será convenientemente depositado para su devolución, en el período subsiguiente. En los territorios nacionales, el director de cada academia hará el depósito, bajo inventario y correspondiente recibo, en la secretaría de la gobernación.

Art. 54.—Los gobiernos de provincia, que para la instrucción y organización de la guardia nacional, tuviesen necesidad de instructores militares de línea lo solicitarán al gobierno nacional.

Art. 55. (Transitorio). En todo el mes de Febrero próximo las provincias habrán hecho la división territorial y organizado en cuerpos su guardia nacional activa y de reserva.

Art. 56 (Transitorio) La oficina de reserva y territorial, establecida en la capital federal, cesará de funcionar tan pronto se reabra el enrolamiento general de la guardia nacional, entregando, bajo inventario, toda su documentación y demás existencias al Estado mayor general del ejército.

Art. 57.—Comuníquese, publíquese, etc.

ROCA

G. Villanueva.

El reclutamiento del Ejército Nacional

(Ley número 542 de Septiembre 28 de 1872, modificada en parte por la de 1895.)

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.—El Ejército de línea de la República será reclutado por alistamientos voluntarios, por enganchados y destinados, y en caso de insuficiencia, por contingentes.

DE LOS ALISTAMIENTOS VOLUNTARIOS Y ENGANCHES

Art. 2º.—Los alistamientos voluntarios no podrán ser por menos tiempo de dos años, y los enganchados, por menos de cuatro años, no pudiendo exceder de seis en uno ú otro caso.

Art. 3º.—La cuota de enganche será de doscientos cuarenta pesos fuertes, que se entregarán al enganchado en la forma siguiente: 1º setenta y cinco pesos al tiempo de firmar el contrato; 2º veinticinco pesos al fin del primer año de servicio; 3º veinticinco pesos al final del segundo; 4º veinticinco pesos al final del tercero; 5º noventa pesos al terminar el contrato.

Art. 4º.—Las anualidades de que habla el artículo anterior serán entregadas en mano propia, en la visita de comisario subsiguiente á la expiración del año correspondiente, á no ser que el interesado prefiera dejar la cuota que le corresponda, en depósito, en cuyo caso se colocará á interés en un Banco responsable, quedando de cuenta y á la orden del enganchado.

Art. 5º.—En caso de muerte en acción de guerra ó á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, los herederos del enganchado tendrán derecho á recibir lo que á éste corresponda de la totalidad de su enganche, como si hubiera cumplido su contrato. Si el fallecimiento sobreviniese por otras causas que las expresadas, los herederos solo percibirán los sueldos devengados y la parte proporcional del enganche que corresponda, hasta la fecha de la muerte.

Art 6º.—En los casos del artículo 3º respectivamente, se procederá del mismo modo con los enganchados, que queden inválidos é inutilizados para el servicio.

Art. 7º.—Los que se enganchen por más tiempo que el mínimum del fijado en el artículo 2º, recibirán una cuota proporcional al mayor servicio á que se comprometiesen, distribuyéndose la entrega gradual, en la misma forma y en los mismos períodos señalados.

Art. 8º.—El contrato de enganche se extenderá por escrito, según el formulario que prescriba el P. E., debiendo constar en él la fecha del enganche, la filiación y domicilio del enganchado y recibo de los setenta y cinco pesos que se entregarán al tiempo de firmar el compromiso. La hoja en que se consigne el contrato tendrá impresos en el reverso los artículos de esta ley, referentes á las condiciones del enganche.

Art. 9º.—Desde la fecha de la celebración del contrato, con las formalidades prescriptas en el artículo precedente, y previo el jura-

mento á la bandera, el enganchado gozará del sueldo y demás ventajas del soldado, y quedará sujeto en todo á las ordenanzas militares.

Art. 10.—El enganchado que pretendiere eludir un compromiso ausentándose, ocultándose ó de otra manera, ó que desertase, pierde el derecho á la remuneración estipulada en el contrato, y será obligado á devolver la suma que se le hubiere entregado, la cual será descontada por terceras partes de su *pret* mensual, caso de no poder verificar el desembolso desde luego.

Art. 11.—Los alistados voluntarios y los enganchados, no podrán ser condenados por causa alguna á mayor servicio militar que el de su empeño, salvo el caso de deserción.

Art. 12.—Las mayorías de los cuerpos llevarán un libro especial, en que se anote la fecha del recibo de los alistados voluntarios, de los enganchados, y la del respectivo contrato, y aquellas en que cada uno debe cumplir su empeño.

Art. 13.—Concluído el tiempo del empeño por los voluntarios ó enganchados, serán puntualmente dados de baja, en el día con la espiración de sus contratos, á no mediar enganche en los primeros, reenganche en los segundos, ó hallarse el soldado en campaña al frente del enemigo, en guerra exterior ó interior, en cuyo caso gozará del *pret*, durante el tiempo de su mayor servicio. Tratándose de servicio de fronteras, la retención no podrá exceder, en ningún caso del término de dos meses.

Art. 14.—Si el alistado voluntario ó enganchado fuese retenido indebidamente en el servicio, después de llenado su compromiso, la baja será ordenada por los tribunales nacionales, á pedido del interesado ó de sus parientes.

DE LOS DESTINADOS

Art. 15.—No podrá recibirse en el ejército individuo alguno á quien las leyes nacionales ó provinciales castiguen con pena de muerte ó presidio.

Art. 16.—Serán destinados al ejército de línea:

1° Por dos años, los que estando obligados á enrolarse en la guardia nacional activa, no lo verificasen en los términos señalados por la ley;

2° Por cuatro años, los guardias nacionales que estando en servicio activo, desertaren de él;

3° Por cinco años, los que estando destinados para componer un contingente, fugaren antes de incorporarse al ejército ó de llegar al punto á que fueren destinados.

4° Por el término de su condena, los que con arreglo á las leyes penales, sean castigados con el servicio de las armas.

Art. 17.—Solo los tribunales competentes podrán destinar por condena al servicio de las armas, y con arreglo á las formalidades establecidas por la ley.

Art. 18.—Los destinados serán puntualmente dados de baja, después de cumplir su condena, en los mismos términos que se dispone en los artículos 13 y 14, quedando igualmente comprendidos en la disposición del artículo 11.

DE LOS CONTINGENTES

Art. 19.—Los contingentes serán suministrados por las provincias, con el número de reclutas que el P. E. designe para cada una, proporcionalmente al censo, y con arreglo á las plazas que faltaren para llenar la totalidad del ejército de línea, cuyo número será fijado anualmente por la ley del Congreso.

Art. 20.—Los contingentes serán compuestos de guardias nacionales solteros de 18 á 45 años designados por medio de sorteo que se hará en cada localidad, bajo la presidencia de un jurado, el cual entenderá de los reclamos que se interpongan, y de cuya resolución se podrá reclamar ante los tribunales nacionales.

Art. 21.—El P. E. reglamentará la organización del jurado y forma del sorteo.

Art. 22.—El término del servicio de los soldados, suministrados por contingentes, será de cuatro años, contados desde el día en que se pongan en marcha para incorporarse al ejército, ó de aquel en que, en la misma provincia sean entregados á sus jefes respectivos, quedando á cargo de las mismas llenar las bajas ocurridas por muerte ó deserción, conforme á la presente ley.

Art. 23.—Todos los gastos ocasionados para la remisión de contingentes, serán de cargo del Erario Nacional.

Art. 24.—Lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 14 de esta ley, comprende también á los soldados reclutados por contingentes. Cada uno de ellos, caso de haber llenado sus deberes, recibirá al ser dado de baja, la gratificación de pesos fuertes 100, y será costeado al punto de su residencia previo el ajuste de todos sus sueldos.

Art. 25.—El individuo que habiendo formado parte de un contingente cumpliese fielmente su tiempo de servicio, queda excento de formar parte de todo otro contingente durante el resto de su vida, debiendo expresarse así en la baja que se le expida.

Art. 26.—No formarán parte de los contingentes:

1° El hermano mayor de huérfanos de padre y madre, ó aquél que atienda á su subsistencia;

2° El único ó el mayor de los nietos de abuela viuda y pobre, ó aquel de ellos qne provea á su subsistencia, ó la abuelo septuagenario ó impedido;

3° Los que con erreglo á la ley de enrolamiento en la guardia nacional, están exceptuados del servicio activo, dentro ó fuera de su distrito;

4° Los guardias nacionales que hicieron la campaña del Paraguay conforme se establece en las bajas que se les ha conferido.

Art. 27.—Dos ó más hermanos no podrán ser destinados al entero de un contingente.

Art. 28.—Los destinados por suerte para formar un contingente, y los destinados de conformidad al inciso 1° del artículo 15, podrán poner personero á satisfacción del Poder Ejecutivo. El personero sustituirá en todos sus derechos y obligaciones al reemplazado, quedando éste libre de todo servicio, en los términos del artículo 25 de esta ley.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 29.—El Poder Ejecutivo ordenará se practique un nuevo enrolamiento de la guardia nacional en toda la República para establecer la base del sorteo, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 20, 25 y 27 de la presente ley, y fijará la época en que deberá practicarse en las provincias.

Art. 30.—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias á la presente ley.

Decreto sobre reclutamiento para la organización del ejército de la Nación.

Septiembre 7 de 1887

Siendo necesario dar cumplimiento á la ley de reclutamiento de 28 de Septiembre de 1872, procediendo á la organización del ejército de la Nación en la forma que ella determina en su título 4º, y de acuerdo con lo que expresa el artículo 1º y 19 de dicha ley;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º.—Sobre la base de los cuerpos de linea existentes, procédase á la formación del Ejército Nacional, en el número de 8.188 hombres que fijó el Presupuesto vigente.

Art. 2º.—La Capital y Provincias que componen la República concurrirán á la remonta del Ejército, por medio de los alistamientos voluntarios, de los destinados que se determinan por el artículo 16 de la ley de reclutamiento y por contingentes con arreglo á los artículos 19 y 20 de la misma ley, hasta completar el número de plazas asignadas al ejército.

Art. 3º.—Con anticipación á la fecha fijada para proceder al sorteo, el Ministerio de la Guerra hará anualmente la designación del contingente que corresponde á cada Provincia y Capital de la República en la forma prescripta por el título 4º, artículo 19 de la citada Ley.

Art. 4º.—Los gobiernos de Provincia quedan encargados de hacer efectivo el sorteo de la guardia nacional respectiva, para su contingente; y en la capital el Estado Mayor General del Ejército.

Art. 5º.—En cada provincia y en la Capital de la República, se hará el sorteo por batallón ó regimiento, designándose á cada cuerpo un número de soldados, proporcionalmente al que tenga de fuerza, y al contingente que corresponda suministrar á la provincia.

Art. 6º.—Presidirá el sorteo, formando un jurado, en la campaña y pueblos, el jefe del cuerpo, gefe militar del departamento, administrador de rentas ó correos y dos vecinos sorteados entre los diez

mayores contribuyentes que se encuentren exceptuados de formar parte del contingente; en las capitales de provincia formarán el jurado el gefe del regimiento de línea, el presidente de la Municipalidad y tres vecinos sorteados entre los mayores contribuyentes que se encuentran exceptuados de formar parte del contingente. Esta misma forma de jurado regirá para la capital de la República.

Art. 7º.—La operación del sorteo será pública con citación de la guardia nacional, sacando por sí mismo cada guardia nacional, su sorteo y por los que se encuentren ausentes el miembro que preside el jurado, á cuyo efecto se colocarán en una urna un número de cédulas igual al de individuos á sortearse, numerados de uno adelante, y serán destinados á formar parte del contingente los que saquen las cédulas con los números más bajos.

Art. 8º.—La resolución de los jurados en los reclamos que conozcan se dará por escrito á los interesados, para que éstos puedan hacer uso de su derecho, según lo establecido en el artículo 20 de la ley de la materia.

Art. 9º.—El jurado podrá aceptar personeros por cualquier individuo de los que tengan que formar el contingente, siempre que el personero reuna las condiciones exigidas por la ley.

En este caso el personero reemplaza al sorteado y le son aplicables todas las disposiciones que rijan para éste, conforme á lo establecido en el art. 28 de la ley de reclutamiento.

Art. 10.—El sorteo tendrá lugar el último Domingo del mes de Abril del año 1888.

Art. 11.—Reunido el contingente que corresponda á cada provincia en la capital de cada una de ellas, se entregará al gefe nacional comisionado para recibirlos, contándose desde ese día el término de su servicio que debe durar cuatro años, cuya fecha se hará constar en la matrícula que entregue á cada soldado, con referencia al registro que el mismo gefe formará del contingente que reciba y que á su vez lo entregará al Estado Mayor General del Ejército.

Art. 12.—Los individuos que cada provincia envíe por alistamiento voluntario ó destinados con arreglo al título 3º, serán para reemplazar un número igual de los que la misma provincia haya enviado por contingente, para cuyo efecto remitirán sus destinados ó voluntarios, á los mismos cuerpos á que hubiese sido incorporado aquél; y allí se procederá á sortear con intervención del Estado Mayor General, á los que componían el contingente de esa provincia, dando de baja inmediatamente á los que resultasen reemplazados y anotándose esa baja en el registro general de reclutamiento á que se refiere el artículo 13.

Art. 13.—El Estado Mayor General formará un registro general de reclutamiento, en el cual se llevará una cuenta de altas y bajas á cada provincia, del contingente que le corresponda, con especificación de los recibidos por alistamientos voluntarios, destinados y contingentes, á los efectos del artículo 22 de la ley de reclutamiento.

Art. 14 —A fin de designar el contingente que respectivamente corresponda al primer sorteo, el Estado Mayor General pasará al Ministerio de la Guerra, una relación de los soldados cumplidos,

actualmente en las filas, y de los que cumplan su empeño hasta 1º de Abril próximo.

Art. 15.—Comuníquese copia de este decreto y de la ley de 28 de Septiembre de 1872 á los gobernadores de provincia y administradores de rentas nacionales, á sus efectos y demás que corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN

E. RACEDO.

Reglamentación del enganche de soldados

Decreto de Septiembre 11 de 1895

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1895.

Visto el proyecto presentado por el Estado Mayor General del Ejército, las razones en que lo funda, y considerando:

1° Que el enganche de soldados por intermedio de comisiones desprendidas por cada cuerpo es perjudicial á la disciplina, instrucción y servicio que estos desempeñan, pues tales destacamentos quedan sustraídos á la vigilancia inmediata de los jefes y disminuyen los efectivos sin reglas que establezcan una proporción conveniente.

2° Que generalmente las comisiones de enganche son enviadas con preferencia por los cuerpos hacia las regiones donde se supone que afluirán en mayor número las altas, estableciéndose á consecuencia de esto entre los oficiales comisionados una emulación perniciosa que se traduce en procedimientos, que la superioridad tiene el deber de evitar.

3° Que la centralización y control directo del servicio de reemplazos por el Estado Mayor General á la vez que hará cesar los inconvenientes é irregularidades apuntadas establecerá convenientemente las oficinas, pues se tomará en cuenta la densidad de población de cada provincia para que sea proporcional el contingente de brazos que se extraerá de cada una con destino al servicio militar.

4° Que la distribución de los reclutas á los cuespos del Ejército por una repartición única, permite fácilmente establecer la relación de las altas con las bajas que ocurrieren en cada uno, con el total de fuerzas que les corresponde, y con las exigencias de su peculiar servicio.

5° Que el personal permanente de cada oficina de enganche tendrá aparte de su cometido, y si así lo pidieren los Gobiernos de Provincia, la misión de instruir en el tiro á la Guardia Nacional y sus academias militares, y dará la enseñanza militar obligatoria en los Colegios y Escuelas Normales que la Nación sostiene en aquéllas;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° El reclutamiento del personal de tropa para el reemplazo del Ejército, queda á cargo del Estado Mayor General.

Art. 2° Al efecto el Gefe del Estado Mayor General queda autorizado para establecer oficinas de reclutamiento en las capitales de provincia y demás centros poblados de la República que juzque oportuno.

Art. 3° Cada una de estas oficinas estará á cargo de un jefe del ejército, á cuyas órdenes se pondrá un piquete de línea, destacado de los cuerpos del ejército, suficiente para el servicio que debe desempeñar.

Art. 4° El Gefe de la oficina de reclutamiento y su piquete podrá ser puesto á disposición de las autoridades locales para dirigir la instrucción de tiro de la Guardia Nacional y la de las academias militares que establecieren.

Art. 5° Igualmente tendrá á su cargo la instrucción militar de los Colegios Nacionales y Escuelas Normales.

Art. 6° El Gefe del Estado Mayor General hará controlar y centralizar el trabajo de las oficinas de reclutamiento por una Sección del Estado Mayor que se afectará exclusivamente á estas funciones. El Gefe de esta Sección recibirá de Tesorería General, con autorización del Gefe del Estado Mayor General, los fondos que se destinen á este servicio, y según las órdenes que reciba los distribuirá á las oficinas de reclutamiento.

Art. 7° El 1° de cáda mes, los jefes de las oficinas de reclutamiento remitirán al Estado Mayor General por duplicado una lista del personal, incluyendo el piquete, especificando el alta de toda plaza nueva, los gastos efectuados por cuotas, rancho, reclutamiento, médico, y, por separado, las cuentas pagadas por medicamentos, asistencia médica y botica militar, gastos de escritorio, luz, alquiler de casa y demás que se produzcan; con estos comprobantes se rendirá cuenta á la Contaduría General, de los fondos recibidos.

Art. 8° Cada oficina de reclutamiento que se establezca será provista de mobiliario y útiles de escritorio necesarios para el servicio, debiendo ser uniformes para todas. El tipo, calidad y cantidad, será propuesto por el Estado Mayor, fabricado qor el Arsenal de Guerra ó adquirido por la Comisaría General de Guerra y entregado bajo inventario al gefe de la oficina.

Cada vez que los jefes de las oficinas se releven, se entregarán sus existencias también bajo inventario, haciéndose responsables por las faltas que se notaren en las inspecciones que se hagan.

Art. 9° Cada oficina de reclutamiento tendrá asignado para gastos de escritorio ps. 40, luz ps. 25, alquiler de casa ps. 120, lo que será recibido por el Estado Mayor General, de lo que se rendirá cuenta conforme lo indica el art. 7°, según se gaste el todo ó una parte, pasando el sobrante de un mes á otro.

Art. 10. Los jefes de las oficinas de reclutamiento solo podrán

contratar el servicio militar de las personas que llenen las condiciones siguientes:

A. Ser argentino ó tener carta de ciudadanía.

B. No tener menos de veinte años ni más de 40 de edad, comprobándose ésta con la fé de bautismo, papeleta de enrolamiento ú otro documento fehaciente. En el primer caso deberá presentarse el consentimiento escrito del padre ó tutor.

C. No estar comprendido en el cuadro de excepciones físicas que formulará la Sanidad Militar.

Art. 11. Todo individuo que se presente solicitando reclutamiento y que exteriormente satisfaga á las condiciones expresadas, antes de firmar el contrato correspondiente será sometido á un examen médico en forma, sin cuyo requisito no se admitirá al servicio persona alguna.

Art. 12. Admitida una persona al servicio militar se extenderá el correspondiente contrato por triplicado, firmando el gefe de la oficina de reclutamiento por la Nación, el interesado por sí y el médico que ha practicado el reconocimiento, ante los testigos que exige la ley para esta clase de actos.

Art. 13. En el mismo momento le será abonada al contado, en tabla y mano propia la cuota que establece la ley respectiva y se le hará conocer sus deberes como militar y las responsabilidades en que incurrirá si las infringe.

Art. 14. Acto seguido se le incorporará al piquete que sirve en la oficina, donde se le reclutará hasta que se le dé destino y quedará sometido á las leyes militares.

Art. 15. Desde el día de su contrato todo enganchado gozará de ps. 0.50 diarios para su alimentación, que se le abonará todos los días por la oficina hasta su incorporación al cuerpo á que se le destine.

Art. 16. Los individuos de tropa que al terminar su compromiso, se encontraren en las condiciones previstas por el art. 10, podrán tomar nuevo servicio en sus respectivos cuerpos sin intervención de las oficinas de reclutamiento. A este objeto, los jefes de regimiento, pedirán anualmente al Estado Mayor General el dinero necesario para los enganches del año, fondo que será depositado por el cajero del cuerpo, como lo prescribe la ley y aplicado con la correspondiente intervención de la junta administrativa.

Con los reenganchados se cumplirán las formalidades que se establecen en los art. 12 y 13. Acto seguido se les dará nuevamente de alta.

Art. 17. A los individuos que se presentaren á las oficinas de reclutamiento á tomar servicio como voluntarios, ó que renovaren en sus cuerpos sus compromisos, les son aplicables todas las prescripciones de este decreto, á excepción de las que no les correspondan por los términos de su contrato.

Art. 18. A las oficinas de reclutamiento no se les ajustará sueldo para los enganchados, sinó el pret diario, con arreglo á las novedades de la revista.

Art. 19. Mensualmente ó con la oportunidad que lo crea conveniente el Gefe del Estado Mayor General, hará la distribución de los en-

ganchados existentes en las oficinas, en los cuerpos del Ejército, teniendo en cuenta las aptitudes de los enganchados, sus peculiaridades y las necesidades del servicio, remitiendo á la vez los documentos del compromiso del servicio tomado por los causantes, de los que habrá tomado razón la Comisaría General de Guerra.

Art. 20. Las oficinas de reclutamiento serán provistas de las armas y fundas de equipo y uniforme que se juzgue necesario para la instrucción de los enganchados.

Art. 21. En las localidades donde no hubiere médico militar, el jefe de la oficina de reclutamiento, con aprobación del Estado Mayor General, contratará el servicio de un médico civil para el reconocimiento de enganchados y asistencia médica al depósito de los mismos.

Igualmente se contratará el servicio de botica.

Art. 22. El personal de las oficinas de reclutamiento que no pertenezca á cuerpo, revistará en una lista denominada «Oficinas de Reclutamiento» donde se liquidará haber, rancho y ayuda de costas, siendo abonada por intermedio de la sección correspondiente del Estado Mayor General.

Art. 23. Todo militar perteneciente á una oficina de reclutamiento, que directa ó indirectamente, por sí o por medio de sus subordinados, ó valiéndose de elementos que existan en su poder, se inmisciuya en cualquier forma en las cuestiones políticas ó administrativas de la provincia donde residiere ó de las inmediatas, será separado del cargo, sin perjuicio de hacerse efectivas las responsabilidades legales en que hubiere incurrido.

Art. 24. En todo el mes de Noviembre del corriente año, los jefes de cuerpo que han recibido fondos para enganche, harán devolución de los que aún no hubieren empleado, presentando á la vez cuentas y comprobantes de lo invertido. Al mismo tiempo retirarán las comisiones que con este objeto hayan enviado.

Art. 25. Comuníquese al Estado Mayor General del Ejército, á Contaduría General de la Nación, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

Firmado—URIBURU
» VILLANUEVA

Reorganización del Estado Mayor del Ejército. — Funciones técnicas que le corresponden

Decreto del P. E. de Septiembre 4 de 1895

Art. 1º Queda derogado el decreto de organización del Estado Mayor General del Ejército de fecha 29 de Diciembre de 1890.

Art. 2º El Estado Mayor General del Ejército, cuyo mando será empeñado por un oficial general con el título de Jefe de Estado Mayor General del Ejército, tendrá funciones relativas al comando

superior inmediato del Ejército y reparticiones militares del país, con excepción de los arsenales de guerra, fábricas de pólvora y cuerpos de administración, que dependerán inmediatamente del Ministerio de la Guerra.

Art. 3º El Jefe del Estado Mayor General del Ejército recibe las comunicaciones verbales ó por escrito de los cuerpos ó reparticiones militares que le están subordinados, los trasmite al Ministerio de la Guerra con sus informes y observaciones, comunica las disposiciones emanadas del Ministerio y las hace cumplir.

Asesora al Ministro de la Guerra en los asuntos del servicio, para cuyo efecto debe tener al día la situación y el estado numérico y de disciplina del personal del Ejército, debiendo conocer el emplazamiento de cada cuerpo y el domicilio ó destino de los jefes y oficiales.

El Jefe del Estado Mayor General del Ejército puede pedir á cualquier repartición militar y solicitar de las reparticiones civiles los informes ó noticias que necesite conocer, y ellos les serán expedidos inmediata y directamente.

El Jefe del Estado Mayor reglamentará el funcionamiento interno de las Divisiones de su repartición y propondrá al Ministerio el personal de jefes y oficiales que sea necesario.

Art. 4º El Estado Mayor General del Ejército se dividirá en tres Divisiones: *1ª Técnica*, *2ª Instrucción*, *3ª Inspección*, y tendrá las siguientes oficinas.

SECRETARÍA DEL ESTADO MAYOR

Por esta oficina se dirige y centraliza el comando del Ejército y se distribuye el trabajo de las 3 Divisiones del Estado Mayor.

Dirige la publicación del *Boletín Oficial* del Ejército en el cual se consignarán los decretos y resoluciones del Ministerio de la Guerra y las órdenes generales del Estado Mayor. Tramita todos los asuntos que se relacionan con la administración de justicia del Ejército.

1ª DIVISIÓN

Técnica

Llevará la estadística militar del país y de las naciones extranjeras; estudiará la situación de los ferrocarriles, caminos carreteros y de herradura, vías fluviales y marítimas en el interior de la República y en los Estados vecinos; el transporte, movilización y concentracion de tropas, el servicio geográfico, topográfico y cartográfico militar; el levantamiento de la carta militar de la República y confección de los planos necesarios al Ejército. Tiene el estudio y dirección de las construcciones de fortificación permanente y provisoria, caminos férreos ó carreteros, puentes, telégrafos y demás obras militares que se les encomienden. Tramita todos los asuntos del servicio de los cuerpos de ingenieros. Organiza y dirige el personal de transportes militares y le está subordinado el servicio de palomas mensajeras.

2ª DIVISIÓN

Instrucción

Estudio de los ejércitos extranjeros y de las publicaciones militares, impresión y dirección de las destinadas á propagar la instrucción en el Ejército y las milicias de la República. Tiene á su cargo la Biblioteca General del Ejército y el Archivo del Estado Mayor. Proyecta y propone las modificaciones que juzgue necesario introducir en los reglamentos del Ejército sobre ejercicios, maniobras en campaña ó en guarnición, servicio interno de los cuerpos. Propone las modificaciones al plan de estudios de las escuelas militares y tramita los asuntos relativos á ellas.

3ª DIVISIÓN

Inspección

Las funciones de inspección las efectuará el Jefe del Estado Mayor por sí mismo ó por los oficiales superiores que al efecto nombre.

Las inspecciones serán y se dividirán del modo siguiente:

1º Revista de conjunto y de presentes.

2º Revista de contingentes.

3º Revista de detalles, libros, equipos, vestuarios, armamentos, caballos, provisiones, alimentación, cuarteles, campos de ejercicios ó de tiro.

4º Exámenes de instrucción de oficiales, clases y soldados.

5º Inspección de la administración interna de los cuerpos. Verificar la contabilidad y arqueo de caja según balance. Revisar los libros.

6º Examen de las notas en las fojas de servicios de los oficiales y de las propuestas para ascensos de los mismos.

7º Visita de los hospitales y enfermerías.

8º Inspección de los colegios militares, horarios, clases, administración y personal.

Esta División del Estado Mayor tendrá una oficina que llevará el Registro Matrícula del Ejército, en el cual será anotado todo jefe ú oficial empleado en el servicio militar de la Nación. Llevará el escalafón del Ejército y las fojas de servicio de los jefes y oficiales.

Los jefes y oficiales hasta el grado de coronel inclusive que revistan en las Planas Mayores y sin prestar servicio activo, serán examinados por el Jefe del Estado Mayor, por lo menos una vez cada dos años, bajo el punto de vista físico así como del grado de instrucción militar que conservan. El Jefe del Estado Mayor hará anotar en la foja de servicios respectiva el resultado de su inspección.

Cuando las inspecciones no se verifiquen personalmente por el Jefe del Estado Mayor, éste dará aviso al jefe de la División, Brigada, cuerpo ó repartición, con indicación del día en que ella tendrá lugar.

DETALL GENERAL

Comunica las órdenes á todos los cuerpos del Ejército dependiendo directamente de la Secretaría.

Art. 5º Quedan suprimidas las Inspecciones de Milicias, de Infantería, de Caballería, de Ingenieros y de Artillería; su personal de jefes y oficiales será empleado en los destinos que proponga el Jefe del Estado Mayor, quien determinará el día y hora en que los jefes de dichas oficinas harán entrega de los expedientes que tienen en tramitación al jefe de la Secretaría, de su archivo al de la 2ª División y de los muebles y útiles bajo inventario detallado al Intendente del Estado Mayor.

Los jefes y oficiales que dictan cátedras en el Colegio Militar, sin otro destino en el cuerpo de cadetes, serán incorporados al Estado Mayor, sin perjuicio de sus funciones como profesores del Colegio Militar.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.
G. VILLANUEVA.

Intendencias Militares

Ley número 3305

Buenos Aires, Octubre 12 de 1895.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Créanse dos Intendencias Militares dependientes del Ministerio de Guerra y Marina, encargadas de proveer á las necesidades del Ejército y de la Armada respectivamente.

Art. 2º Cada Intendencia estará á cargo de una comisión administrativa, compuesta de un presidente y cuatro vocales. El presidente de cada comisión tendrá el tratamiento de Intendente General. La comisión, con excepción del Intendente, se renovará por mitad cada dos años, debiendo determinarse por sorteo los vocales salientes en la primera renovación.

Art. 3º Las Intendencias realizarán las compras que autorice el Poder Ejecutivo, para proveer al Ejército y á la Armada de víveres, uniformes, elementos de movilidad, útiles de conservación, materiales sanitarios, y todo lo indispensable al servicio de los ejércitos, entregarán á los cuerpos del Ejército y buques de la Armada

expresadas provisiones en la forma que establezca el Poder Ejecutivo y correrán también con el pago de sueldos del Ejército y Armada.

Art. 4º Las compras que efectúen, así como los contratos sobre trabajos y suministros, se realizarán en la forma que determine en cada caso el Poder Ejecutivo.

Art. 5º Cuando se ordenen compras por licitación, las Intendencias someterán á la aprobación del Poder Ejecutivo, los pliegos de condiciones que han de servir de base, en los que se determinará la naturaleza é importancia de las garantías que los proponentes ó empresarios deban dar, ya sea para ser admitidos á la licitación ó para responder á las obligaciones que contraigan.

Art. 6º En la adquisición de artículos que realicen las Intendencias para la provisión del Ejército y Armada, serán preferidos, en igualdad de precio y calidad, los de producción nacional. Todo artículo importado deberá ser adquirido en plaza despachado.

Art. 7º La Contaduría General fiscalizará la administracion de los fondos de las Intendencias, en la forma establecida por la Ley de Contabilidad, y formará los cargos á que haya lugar.

Art. 8º Las Intendencias Militares tendrán el deber de efectuar inspecciones en los cuerpos del Ejército y Armada, en cuanto se refiere al desempeño de sus funciones.

Art. 9º El personal administrativo de las Intendencias y sus sueldos, será el que autorice la Ley General de Presupuesto. En lo que resta del corriente año el Poder Ejecutivo organizará el personal y determinará los sueldos que considere necesarios.

Art. 10. El Intendente General, los vocales y demás funcionarios de la Intendencia, quedan sujetos á la jurisdicción militar en las condiciones establecidas en el Código Penal Militar (Título tercero, artículo ochenta y siete, inciso segundo.)

El Poder Ejecutivo determinará la graduación que corresponda á los empleados civiles en la asimilación, que no podrá ser mayor del grado de General de Brigada ó Comodoro, ni menor que el de Alférez ó Guardia-marina. La asimilación no da derecho al estado militar.

Art. 11. En caso de movilización ó cuando el servicio lo requiera, los vocales de las Intendencias ó los funcionarios que éstas designen, ejercerán en los cuerpos del Ejército y Armada el cargo de Intendentes Militares, ó sea los de jefes de cuerpo de administración, y dependerán del General en Jefe.

Art. 12. El Poder Ejecutivo queda autorizado para invertir hasta la suma de quinientos mil pesos moneda nacional en la instalación de talleres y almacenes al servicio de las Intendencias. Este gasto y los que demande la instalación de las oficinas, pago de personal, etc., se imputarán á la presente Ley y se cubrirán de rentas generales en cuanto no alcancen los fondos á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 13. Desde la organización de las Intendencias quedarán suidas las Comisarías de Guerra y Marina. Los fondos que desla Ley de Presupuesto vigente á las Comisarías de Guerra y

Marina se aplicarán al pago de los sueldos y gastos que origine la presente.

Art. 14. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á once de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

CARLOS DONCEL
Adolfo Labougle,
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
G. VILLANUEVA.

Ley de ascensos militares

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1892.

POR CUANTO:

El Senado, Cámara de Diputado de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de ley:

TÍTULO PRIMERO

GERARQUÍA MILITAR

Artículo 1º La gerarquía militar se compone de las clases y de los empleos siguientes:

Cabo;
Sarjento;
Sub-teniente ó alférez;
Teniente Segundo;
Teniente Primero;
Capitán, comandante de compañía ó de batería;
Mayor, Segundo gefe de cuerpo ó gefe de escuadrón;
Teniente Coronel, gefe de cuerpo;
Coronel, gefe de Regimiento;
General de brigada, gefe de brigada;
General de división, gefe de división;
Teniente general, gefe de ejército.

Art. 2º El título de un empleo militar establece el mínimúm de mando que puede darse al que lo lleva.

Art. 3º Habrá en el ejército cuando más:

Tres tenientes generales;

Seis generales de división;

Doce generales de brigada.

Art. 4º Los actuales coroneles mayores serán considerados en adelante como generales de división, y los Brigadieres Generales como Tenientes Generales.

Art. 5º Las anteriores disposiciones no producen la vacante del empleo de ninguno de los Generales ó Brigadieres existentes actualmente que excedan al número fijado.

Art. 6º No habrá ascensos de Tenientes Generales, de Generales de división, ni de Generales de Brigada, sinó cuando estén vacantes algunos de los empleos fijados en el artículo 3º.

TÍTULO II

ANTIGUEDAD

Art. 7º La antigüedad de los cabos se halla determinada por la fecha de su nombramiento.

Art. 8º La antigüedad de cabos nombrados el mismo día se determina:

1º Por la prioridad de la fecha en que tomaron servicio;

2º En el caso de haber tomado servicio en la misma fecha, por la suerte.

Art. 9º Para determinar la antigüedad de los sargentos se tendrá presente.

1º La fecha de su nombramiento.

2º En caso de que hubiera dos ó más nombrados en el mismo día, la fecha del nombramiento de cabo;

3º Si resultase haber sido nombrados estos en el mismo día, decidirá la suerte.

Art. 10 El rango de los gefes ú oficiales del mismo empleo, se determinará por la antigüedad, y ésta por la fecha ó indicaciones de los despachos.

Art. 12 En igualdad de fechas del empleo, se determinará la antigüedad, por la de los despachos del inmediatamente inferior, y si éstos también fuesen iguales, por la de los inferiores sucesivos.

Art. 12. La antigüedad de los oficiales salidos del Colegio Militar y que han ascendido en el mismo día, se fijará por la clasificación que hayan obtenido en el último certamen, lo que deberá constar en el despacho.

Art. 13 Los cadetes del Colegio Militar de la Nación que fueren expulsados de 3º y 4º año de estudios por no haber rendido exámenes satisfactorios ni llenado la medianía exijida, ó por toda otra razón que los haga incapaces de seguir como oficiales la carrera de las armas, podrán ser admitidos al ejército como Sargentos de Infantería ó Caballería.

Art. 14. El Ministerio de la Guerra llevará los cuadros de antigüedad que comprendan á todos los gefes y oficiales de cada arma.

TÍTULO III

Ascensos

Art. 15. Para ascender á la clase de cabo, es necesario haber servido de soldado en el Ejército durante seis meses á lo menos, ó haber rendido examen y sido aprobado en la escuela de Cabos y Sargentos.

Art. 16. Para ascender á la clase de sargento, es necesario haber servido de cabo en el Ejército durante seis meses, y saber leer y escribir ó haber rendido examen y sido aprobado en la Escuela de Cabos y Sargentos.

Art. 17. Para ascender al empleo de Alférez ó Sub Teniente, serán requeridas, las siguientes condiciones:

1ª Ciudadanía y diez y seis años de edad.

2ª Haber salido del Colegio Militar de la Nación, después de pasar satisfactoriamente los exámenes de cuarto año ó rendido examen de los programas de dicho Colegio de los cuatro años de estudio y sido aprobado; ó haber servido cuando menos cuatro años como sargento en el Ejército.

Art. 18. Para obtener el empleo de Teniente segundo, es necesario haber sido aprobado en los exámenes de los cursos completos del colegio Militar de la Nación, ó haber servido dos años en el Ejército con el empleo de Sub Teniente.

Art. 19. Para ascender al empleo de teniente primero, será necesario haber desempeñado durante dos años el empleo de Teniente segundo.

Art. 20. El empleo de Capitán solamente podrá ser conferido á los que hayan servido por lo menos dos años en el empleo de Teniente primero.

Art. 21. Para ascender al empleo de Mayor, es necesario haber desempeñado, por lo menos, cuatro años el empleo de Capitán.

Art. 22. Para ascender á Teniente Coronel, es necesario haber servido, por lo menos, tres años como Mayor.

Art. 23. Para ascender á Coronel, es necesario haber servido cuando menos, cuatro años como Teniente Coronel, y haber hecho campaña ó asistido en este grado á función de guerra, ó haber desempeñado comisiones periciales ó científicas de importancia.

Art. 24. Para ascender á los empleos de oficiales generales enumerados en el artículo 3º, se requiere tener la antigüedad, cuando menos, de cuatro años en el grado inmediato inferior, y haber tenido un mando en el Ejército ó establecimientos militares, ó desempeñado comisiones de importancia periciales ó científicas.

Art. 25. Los ascensos se harán para llenar los empleos vacantes por antigüedad y elección, en la forma siguiente:

1º Para los empleos de Teniente segundo hasta Mayor inclusive, se harán mitad por elección y mitad por antigüedad.

2º Arriba de estos empleos, los ascensos se darán todos por elección.

Art. 26. Queda prohibido conferir empleos de ejército á jefes ú oficiales de milicias.

Art. 27. No podrán ser alteradas las condiciones de tiempo para los ascensos prescriptos en los artículos anteriores si no es por las razones siguientes:

1º Por acción heroica ó distinguida, que sea debidamente justificada y dada en la orden del día del ejército.

2º Cuando no fuere posible llenar de otra manera al frente del enemigo las vacantes que hubiesen quedado por acción de guerra.

Art. 28. No se conferirán grados en adelante, y solamente se darán empleos.

Art. 29. A los gefes graduados se les acuerda la efectividad cuatro años después de la fecha de los despachos del grado que obtuvieron, sin perjuicio de poder ser promovidos antes con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 30. La antigüedad de los gefes graduados que hoy existen, se contará una vez que sean promovidos á la efectividad de su empleo, desde la fecha del despacho que les acordó el grado;—y para la promoción á la efectividad, se contará su antigüedad desde la fecha del despacho de su empleo anterior.

Art. 31. Los ascensos de oficiales, Mayores y Tenientes Coroneles, serán conferidos en vista de la antigüedad de sus servicios y aptitudes de los propuestos.

Art. 32. Hasta el empleo de Coronel, los ascensos se harán manteniendo á los ascendidos en su respectiva arma.

TÍTULO IV

PROPUESTAS

Art. 33. Los ascensos serán conferidos por el Presidente de la República á propuesta de los gefes superiores respectivos, quienes expresarán en ella las aptitudes, méritos y servicios prestados por los propuestos.

Art. 34. Las propuestas de oficiales serán hechas por el gefe de cada cuerpo.

Art. 35. Los Mayores y Tenientes Coroneles, serán propuestos por los gefes de Regimiento.

Art. 36. El empleo de Coronel y los de Generales, serán conferidos por el Poder Ejecutivo, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 86 inciso 16 de la Constitución. (1)

---

(1) Artículo 86, inciso 16 de la de Constitución Nacional: «Provée el Presidente la República los empleos militares de la Nación, con acuerdo del Senado, en oncesión de los empleos ó grados de oficiales superiores del ejército y ar-a; y por sí solo en el campo de batalla.

TÍTULO V

ASCENSOS ESPECIALES

Art. 37. Los ascensos en la Artillería y Cuerpo de Ingenieros, se harán desde el empleo de Sub-Teniente hasta Teniente Coronel inclusive, por concurso, debiendo ser convocados á éste todos los oficiales del empleo inmediatamente inferior, y se acordarán dichos ascensos á los que hubiesen obtenido clasificaciones más elevadas. En igualdad de condiciones será preferido el más antiguo.

Art. 38. Los gefes y oficiales que se hubiesen distinguido por un acto de heroismo, ó de sacrificio por la Patria, podrán ser ascendidos sin ninguna otra consideración al empleo inmediatamente superior y con la antigüedad del día en que hubiera tenido lugar el hecho que lo ha motivado; pero en ningún caso podrá ser ascendido á la vez á dos empleos.

Art. 39. Los gefes y oficiales á que se refiere el artículo anterior, podrán ser ascendidos en el campo de batalla por el Presidente de la República, siempre que éste estuviese presente en el hecho de armas.

En el caso de no hallarse el Presidente en el campo de batalla, el gefe superior del ejército ó tropas, pedirá el ascenso para el que se encontrase en las condiciones del artículo 38; y si le fuese acordado, será con la antigüedad del día de la batalla.

Art. 40. En ningún otro caso podrá darse mayor antigüedad que la del despacho.

Art. 41. Cuando un cuerpo de ejército ó tropa de la Nación se encontrase sitiado y absolutamente incomunicado, con el ministerio de la Guerra ó el general en gefe del ejército, el comandante en gefe de aquéllos, podrá conferir ascensos para llenar las vacantes cuya acefalía perjudique el buen servicio, debiendo dar cuenta á sus superiores en la primera oportunidad. El aislamiento y la incomunicación deben ser declarados por un Consejo de Guerra, convocado especialmente al efecto.

TÍTULO VI

PRISIONEROS DE GUERRA

Art. 42. Los gefes y oficiales prisioneros de guerra no serán reemplazados en sus puestos, sino cuando las necesidades del servicio así lo exigiesen y en carácter provisorio, mientras dure su prisión.

Art. 43. Los gefes y oficiales prisioneros de guerra conservarán su derecho de antigüedad para el ascenso al empleo inmediatamente superior á aquel que tengan cuando hayan sido hechos prisioneros.

TÍTULO VII

ESTADO MILITAR

Art. 44. El empleo de cada militar constituye una propiedad que se llamará «Estado Militar» y el que no podrá perderse sino por las causas siguientes:

1° Por baja á solicitud del interesado.
2° Por haber sido llamados al servicio y no concurrir, injustificadamente.
3° Por resolución administrativa hasta el grado de Capitán inclusive previa comprobación por sumario en forma, que pruebe un acto criminal ó desdoroso que afecte la moral del ejército ó una falta grave al deber militar, en todos los casos que determina el Código Penal Militar.
4° Por haber tomado servicio en país extranjero.
5° Por ausentarse más de quince días sin licencia estando en servicio activo.
6° Por sentencia del Consejo de Guerra, motivada por actos criminales ó desdorosos.
7° Cuando hubiera sido condenado por los tribunales ordinarios á una pena de penitenciaría ó de presidio.

Art. 45. Los gefes y oficiales que hayan perdido el Estado Militar de conformidad á las disposiciones de los incisos 6 y 7 del artículo anterior, no podrán ser reincorporados al ejército.

Art. 46. Mientras se dicte la Ley de Ascensos de la Armada, regirá la presente para los empleos asimilados, debiendo considerarse los Contra-almirantes de nuestra Escuadra, como Tenientes Generales, y los Comodoros como Generales de división.

Art. 47. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

POR TANTO:

Téngase presente por ley de la Nación, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA

BENJAMÍN VICTORICA.

Decreto Reglamentario

DE LA LEY DE ASCENSOS

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1885.

Vista la Ley de Ascensos Militares y debiendo reglamentarse el tiempo y forma en que deben hacerse las propuestas de ascensos.

El Presidente de la República decreta:

I

INFANTERIA Y CABALLERIA

Art. 1 Las propuestas de ascensos para llenar vacantes de jefes y oficiales en las armas de infantería y caballería, serán hechas por los

Jefes que determinan los artículos 34 y 35 de la Ley de Ascensos, el 1 de Mayo de cada año, y en la forma que establece el presente decreto.

II

VACANTES

Art. 2º Cada Jefe de División, Brigada, Regimiento ó Batallón, formará una nómina de las vacantes que existan en la Plana Mayor de su División ó Brigada, y en su regimiento ó batallón, según el caso, y por separado de las que puedan producirse porvenir propuesto para ascenso el que la desempeña.

Art. 3º Los inspectores de las armas de infantería y caballería formarán las nóminas de vacantes en el Estado Mayor de sus respectivas armas, y los jefes de reparticiones militares de las que existan en dichas reparticiones.

III

PROPUESTAS

Art. 4º Cada Jefe de batallón de Infantería ó Regimiento de Caballería, hará una nómina de los oficiales de sus respectivos cuerpos que estén en condición de ser ascendidos é indicando los que á su juicio merezcan ser ascendidos para llenar vacantes por elección en la proporción establecida por el inciso 1º del artículo 25 de la Ley de Ascensos.

Art. 5º Los inspectores de las armas de infantería y caballería, los Jefes de División y de Brigada, harán una nómina de los jefes y oficiales de sus respectivos Estados y Planas Mayores, proponiendo á los que deban ser ascendidos por elección con arreglo al inciso 1 y 2 para llenar las vacantes de los Estados y Planas Mayores ó comandos de cuerpos á sus órdenes.

Art. 6º Las propuestas irán acompañadas con las observaciones que correspondan sobre los méritos y servicios de los propuestos y elevadas al Estado Mayor General por intermedio de sus respectivos superiores, los que al elevarlas, harán las observaciones que crean de justicia, sobre el mérito de los propuestos.

Art. 7º Llegados los cuadros de vacantes y propuestas á la inspección de cada arma, éstas harán un cuadro general de vacantes existentes en su arma, de los jefes y oficiales que están en condiciones de ascender, de los que les corresponde el ascenso por antigüedad, y de los propuestos para ser ascendidos por elección, en la proporción establecida por la Ley de Ascensos, la que elevará al Estado Mayor General.

Art. 8º El Estado Mayor General, examinando el mérito de las propuestas y agregando las que correspondan para llenar vacantes bajo su inmediata dependencia y las propuestas de los jefes de reparticiones militares, elevará al Ministerio para la resolución que corr ponda la propuesta definitiva de ascenso con indicación de la vacar que cada ascendido deba llenar

IV

ARTILLERÍA E INGENIEROS MILITARES

Art. 9º Los ascensos en el arma de artillería y Cuerpo de Ingenieros, se harán por concurso, en la forma que establece el artículo 37 de la Ley de Ascensos debiendo tener lugar el primer concurso el día 1º de Mayo de 1887 con arreglo al programa aprobado en la fecha.

Art. 10. Las anteriores disposiciones para ascensos en las armas de Infantería y Caballería, regirán para la Artillería y Cuerpo de Ingenieros, en el próximo ascenso de 1 de Mayo de 1886, con la única excepción de que todos los ascensos serán por elección.

Art. 11. Queda prohibido hacer propuestas aisladas de ascensos fuera de los casos previstos por los incisos 1 y 2 del artículo 27 de la Ley de Ascensos militares.

Art. 12. Los Jefes y oficiales de Artillería que deseen continuar sus servicios en las armas de infantería y caballería, podrán solicitar su pase antes del 1 de Marzo de 1886.

Art. 13. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
C. PELLEGRINI.

Ascensos para la clase de tropa

EN TIEMPO DE PAZ

Art. 1° En cada batallón de infantería é ingenieros y en cada regimiento de caballería y de artillería se formará una junta de calificación de los individuos de tropa que deben ascender.

Art. 2° Las expresadas juntas serán presididas por el primer jefe del cuerpo, siendo vocales los capitanes del mismo desempeñándose las funciones de secretario por el ayundante.

Art. 3° Las juntas de calificación se reunirán cada año, y examinarán á todos los individuos que aspiren á obtener el ascenso inmediato.

Art. 4° En caso de empate será decisivo el voto del presidente.

Art. 5° Las expresadas juntas calificarán la suficiencia y las cualidades morales y físicas de los individuos que opten al ascenso. Para lo primero procederá el examen de cada aspirante al ascenso de las materias que debe saber, según fuere el empleo en cuya posesión se encuentre. Las cualidades morales se calificarán por sus antecedentes, filiación é informe del capitán de su compañía, á quien precisamente se ha de oir en cada caso.

Art. 6° En el acta de la junta se expresará el resultado de los exá- ——es y las calificaciones que cada uno haya merecido, clasificando separación á los que considere dignos del ascenso por elección, ó merecedores de que lo obtengan por antigüedad en las clases

donde haya este turno: las actas de clasificación para el ascenso á cabos segundos y primeros se conservarán en el cuerpo; de las relativas á cabos primeros y sargentos que deben ascender, se remitirá un ejemplar al inspector general, quien la devolverá con su aprobación.

Art. 7° Los individuos de tropa que hayan de presentarse á examen y que se hallen destinados como escribientes del Ministerio de la Guerra. Estado Mayor ó Arsenal, si residiesen en la Capital los cuerpos de que dependan, se presentarán oportunamente á su junta calificadora, y si se hallaren en otra guarnición, dirigirán los interesados una instancia haciendo presente al Inspector general de su arma que están dispuestos para ser examinados, y esta autoridad designará el cuerpo cuya junta calificadora ha de efectuar el examen. De su resultado se remitirá un acta al jefe de la oficina en que se hallen destinados, otra al del cuerpo á que pertenezcan y otra al Inspector general, para que cuando sea necesario y justo pueda aprobarlo y que obtengan el ascenso cuando les corresponda, y en todo caso que tenga el conocimiento debido.

Art. 8° Las vacantes correspondientes al turno de antigüedad se adjudicarán al que la tuviera mayor de los que están calificados de aptos para el ascenso. Las correspondientes al turno de elección se adjudicarán por el orden con que hayan sido calificados los aspirantes á ellas por la junta calificadora.

Art. 9° Los soldados que aspiren á ser cabos segundos, han de saber: leer y escribir; las cuatro primeras reglas de aritmética, y habrán de demostrar hallarse perfectamente instruídos en las obligaciones de ambas clases, las leyes penales, distinción de empleos y tratamientos, instrucción de recluta peculiar de su arma é instituto y conocimiento de los fórmularios relativos á sus funciones.

Art. 10. Los cabos segundos, para poder ascender á primeros deberán tener seis meses, cuando menos, de efectividad en su clase, cualidades de conducta, carácter y capacidad para el mando, y han de saber la instrucción de compañía y batallón en la parte relativa á sus funciones como guías; y lo que corresponde á su clase de la contabilidad de compañía.

Art. 11. Para ascender los cabos primeros á sargentos segundos, han de haber sido examinados y aprobados de las obligaciones de las clases inferiores y de las de sargentos, y de la teoría y manejo de las armas en que sirvan.

Art. 12. Para el ascenso de los sargentos segundos á primeros se exigirá, además de las condiciones de conducta y de carácter para el mando, el conocimiento de las obligaciones é instrucción de las clases inferiores; de los honores militares, la instrucción de compañía y batallón ó escuadrón.

Art. 13. Para que las clases de tropas puedan adquirir los conocimientos necesarios para el ascenso, habrá en cada cuerpo una academia para los sargentos á cargo de un capitán, y otra dirigida por un subalterno para los cabos, á las cuales tendrán obligación de asistir todos cuando no se hallen empleados de servicio, interin obtengan la competente aprobación en los exámenes que verifique la junta calificadora del cuerpo.

Art. 14. Los sargentos primeros que no deseen ascender á oficiales lo expondrán por escrito en una instancia renunciando este derecho y quedarán libres de la obligación de concurrir á la academia del cuerpo en que sirvan, y de presentarse en los exámenes.

Art. 15. Si después de haber sido calificado de apto para el ascenso algún individuo, por su mala conducta ó faltas en el servicio se hiciese inmerecedor de obtenerlo, el primer jefe del cuerpo, en vista de partes escritos del capitán de su compañía y de los jefes inmediatos, lo hará presente al Director general para que disponga sea excluído de la lista del ascenso.

FORMULARIO QUE SE CITA

1er. Reg. Inf. de G. N. 1er. Batallón 1a Compañía

PRIMER SEMESTRE DE 189

Lista de los soldados de la expresada compañía aptos para el ascenso á cabos segundos, formada por la junta calificadora.

NOMBRES	Fecha de su ingreso en el servicio	CENSURA

Fecha.

Firma de todos los individuos que componen la junta,

Apruebo esta lista de ascensos.

INSPECTOR GENERAL.

Ley núm. 3239 Retiro Militar

Artículo 1º Los retiros en el Ejército serán obligatorios.

Art. 2º El retiro se dará.

1º A los señores Jefes y oficiciales desde Teniente General á Subteniente inclusi e y sus asimilados é individuos de tropa que hubiesen alcanzado la edad determinada por la presente ley.

2º A los que por enfermedad, achaques ó defectos físicos, fuesen declarados, por reconocimiento facultativo, inútiles para el servicio en el Ejército.

Art. 3º El límite de la edad para el retiro, según los grados y su asimilación, será el siguiente:

Teniente General	á los	sesenta y ocho años
General de división.....	» »	sesenta y cinco
» de brigada..... ..	» »	sesenta y dos.
Coronel	» »	sesenta.
Teniente coronel.	» »	cicuenta y ocho.
Sargento mayor..	» »	cincuenta y seis.

Capitán..... » » cincuenta y cuatro.
Teniente..... » » cincuenta y dos.
Subteniente..... » » cincuenta.
Sargentos, cabos y soldados... » » cuarenta y cinco.

Art. 4º El mínimum de pensión de retiro, lo obtendrán los jefes y oficiales y sus asimilados del Ejército, á los quince años de servicios efectivos, y los individuos de tropa á los diez, tomándose como tipo regulador para aquéllos, el sueldo del empleo en que fueren retirados y de conformidad al presupuesto anual.

Art. 5º La progresión entre el mínimum y el máximum de pensión de retiros, queda establecida tomándose como base la proporción marcada por la siguiente escala:

PARA JEFES Y OFICIALES

Años de servicio															
15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
Centésimas partes del sueldo que les corresponde															
50	52	54	56	58	60	63	66	69	72	75	80	85	90	95	100

PARA TROPA

Años de servicio										
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Centésimas partes del sueldo que le corresponde										
50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100

Art. 6º Los abonos de campaña, por servicios de guerra, se determinarán teniendo en vista las fojas de servicios del recurrente, aprobadas por el Gobierno.

Art. 7º Entiéndese por abono de campaña, el aumento de uno ó más años hechos por Ley, á la vida militar de un individuo, para alcanzar en el más breve tiempo los beneficios de una mayor pensión de retiro ó de reforma.

Art. 8º Todo jefe oficial ó individuo de tropa, que quede inutilizado

en acción de guerra, en operaciones de campaña ó por resultas de ellas, debidamente comprobadas pasará al estado de retiro con sueldo íntegro, cualquiera que fuesen los años de servicio.

Art. 9º Los que por efecto de heridas recibidas en combate heróico quedasen inutilizados, pasarán al estado de retiro, en el que se les liquidará la pensión por el sueldo del empleo inmediato superior en el caso de que no hubieran obtenido ascensos sobre el campo de batalla.

Art. 10. Decláranse combates y acciones heroicas á los efectos de la pensión de retiro, los que sean librados en todos los casos y circunstancias que consignan las ordenanzas generales que rigen el ejército y que serán calificadas por la Junta de Guerra, y por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 11. Los jefes y oficiales retirados, tendrán derecho al uso de uniforme.

Art. 12. Los retirados con goce de uniforme, podrán ser privados de él por disposión del P. E., si vistiéndolo cometiese en público algún acto contrario al decoro que él exige, previo sumario en forma que justifique esa resolución.

Art. 13. Los retirados de conformidad á esta Ley, quedarán sujetos á las disposiciones del inciso 7º del artículo 44 de la ley de ascensos militares.

Art. 14. Los que teniendo derecho á pensión, deserten de las filas perderán todos los derechos á aquélla.

Art. 15. La pensión de los herederos del retirado, se regirá por las leyes generales de la materia, pero los servicios sólo se contarán hasta la fecha del retiro.

Art. 16. La pensión correspondiente á los retirados dentro de la escala que establece el art. 6º; se liquidará por lista especial denominada «Retiro Militar.»

Art. 17. Exceptúase del retiro obligatorio á los señores generales que teniendo el comando en jefe de un ejército, haya dirigido una accion de guerra de carácter nacional produciéndose, sin embargo la vacante correspondiente.

Art. 18. Los gastos que demande la presente ley, se abonarán de rentas generales, imputándose á la misma.

Art. 19. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 1 de Julio de 1895.

JULIO A. ROCA.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
A. M. Tallaferro,
Pro-Secretarar'o de la C. de DD.

Reglamentación de la ley de retiros militares. Aclaración á varios puntos dudosos:

Decreto de Julio 31 de 1895.

Art. 1º Los jefes y oficiales del Ejército y la Armada á quienes comprende el retiro por las prescripciones de la Ley, deberán presentarse á los Estados Mayores, acompañando los comprobantes de sus servicios para regular por ellos, en cada caso, según la Ley, los términos en que ha de fijarse el retiro.

Los jefes de cuerpos y buques remitirán al Estado Mayor respectivo la relación de los individuos de tropa y clases á quienes corresponda el retiro, con especificación del tiempo de servicio, para serles según eso acordado con arreglo á la Ley.

Art. 2º Los Estados Mayores de Ejército y Armada, sobre la base del escalafón respectivo y por la foja de servicios y demás datos que obren en cada una de esas reparticiones, formarán las listas de los jefes y oficiales á quienes comprendan los términos de la Ley y remitirán una copia de ellas al Ministerio y á la Contaduría General.

La Contaduría formará cargo por la diferencia de pago á los jefes y oficiales que, comprendidos en el retiro, hubiesen continuado siendo ajustado en los cuadros del Ejército.

Estas diferencias les serán descontadas luego de sus haberes de retiro.

Art. 3º Todos los jefes y oficiales del Ejército y Armada están obligados á presentar al Estado Mayor respectivo, la fe de bautismo, ó comprobantes legales, de la fecha de su nacimiento para ser ella anotada en la foja de servicios de cada uno.

La oficina de fojas de servicios, en el registro respectivo, anotará á cada jefe y oficial por esos comprobantes, la fecha en que deberá entrar al retiro, dando de ella conocimiento á la Contaduría General.

Art. 4º. La Comisaría de Guerra, remitirá al Estado Mayor General todos los datos y antecedentes que tenga y que puedan servir a la mejor ejecución del presente decreto.

Art. 5º. Comuníquese, etc.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1895.

Al Excmo. Señor Ministro de la Guerra, Coronel Don Eudoro J. Balsa.

Este Estado Mayor General ha recibido la nota de V. E., de fecha 31 de Julio próximo pasado, acompañando el decreto de la misma fecha reglamentaria de la Ley de retiro, y para dar cumplimiento á lo

que en él se dispone, cree del caso solicitar de V.E. las siguientes aclaratorias:

La Ley en su artículo 6º consigna que los abonos de campaña por servicios de guerra se determinarán teniendo en vista las fojas de servicio del recurrente, y el artículo 7º manifiesta que se entiende por abono de campaña el aumento de uno ó más años hecho por ley á la vida militar de un individuo para alcanzar en el más breve tiempo los beneficios de una mayor pensión de retiro ó reforma.

Hasta la fecha, al computarse los años de servicio para la regularización de las pensiones de las viudas de militares, se les ha abonado doble todo el tiempo servido en campaña, reputándose solo como guarnición la Capital y la isla de Martín García.

Como tal procedimiento parece que no es el que encarna el espíritu de la Ley en los citados artículos, opina la necesidad que se establezca clara y precisamente cuál es hasta la fecha el abono que debe hacerse á cada militar; si basta haber estado fuera de la capital en servicio ordenado para que ese tiempo se le compute doble ó si es necesario que estos servicios hayan sido en campaña, en guerra exterior ó interior, ó en las líneas militares de fronteras reputados siempre sus destacamentos como frente al enemigo.

Otro punto también debe quedar definido.

El tiempo que haya estado un jefe ú oficial por disposición superior ó á su solicitud en la Plana Mayor Pasiva, ¿debe ó no deducirse del número total de años que haya revistado en el Ejército?

Los años de revista en la Plana Mayor Pasiva ¿pueden reputarse como servicios prestados?

Los señores jefes y oficiales que se hayan encontrado desempeñando funciones ajenas al servicio militar, como ser Gobernadores de Provincias y Territorios, Senadores y Diputados al H. Congreso Nacional y Cámaras Provinciales, magistrados, ú otros empleos civiles, el tiempo que han permanecido en ellos, ¿debe ó no computárseles?

El artículo 2º del decreto reglamentario dispone que por el Estado Mayor General, sobre la base del escalafón respectivo y por las fojas de servicio y demás datos que obran en cada una de sus reparticiones respectivas, formará la lista general de los jefes y oficiales á quienes comprendan los términos de la Ley; pero hay muchos jefes y oficiales que no tienen presentadas sus fojas de servicio, sin cuya constancia, puesto que ella exige la presentación de la fé de bautismo ó comprobante legal que acredite la edad, pero eso pena la desidia ó conveniencia que pueda tener el causante en no dar cumplimiento á tal disposición que podría quedar por tiempo indefinido con infracción de la Ley y perjuicio de tercero, el servicio. el erario: opino por tanto sería conveniente agregar el artículo siguiente:

Señálase el plazo improrrogable de tres meses para que todos los jefes y oficiales del Ejército que hasta la fecha no lo hubieren hecho, procedan á presentar su fé de bautismos ó documentos legales que acrediten su edad para las anotaciones debidas, como lo prescribe el art. 3º, vencido el cual de los que se hallen en este caso y que los Estados Mayores respectivos, por la fecha de ingreso al

Ejército y demás antecedentes que tengan, reputen se encuentran dentro de la Ley, se proceda á pasar la nómina respectiva al Ministerio para sin más trámite disponer su pase á la lista de retirados.

La presentación de los documentos de referencia, previa solicitud, sería suficiente para que acreditando no comprenderles la Ley, se disponga su rehabilitación y abono de las diferencias de sueldos que ex stan entre la situación de retiro y la que tenía el retirado en la fecha que aquél se dispuso.

Dios guarde á V. E.

LORENZO WINTTER.

Agosto 11 de 1895.

Pase á informe del señor Auditor General de Guerra y Marina.

E. J. BALSA.

Excmo. Señor: Estudiando la actual Ley de retiro y la Ley de pensiones y retiro militares de Octubre 9 de 1895, me parece encontrar en las disposictones de ambas Leyes resuelta la primera duda que presenta el señor Jefe del Estado Mayor General en la nota que precede, y que surge de la lectura de la primera de dichas Leyes.

No puedo suponer por un momento que á los militares que van á ser retirados ahora con arreglo á las prescripciones de la Ley promulgada últimamente, los haya querido dejar ésta en condiciones desfavorables por falta de otra Ley con arreglo á la cual debieran abonarse los servicios en campaña.

No es posible creer que la Ley autorice semejante cosa, porque sería una grande injusticia que se privase de esos beneficios á los guerreros del Paraguay; á los quc estuvieron siempre con el arma al brazo en los fortines avanzados para contener las irrupciones vandálicas de los indios; á los que hicieron la campaña del Río Negro, de los Andes, del Chaco, y á los que se encontraron en las guerras que entre nosotros han tenido lugar por conmociones interiores.

No, no es dable imaginarse que el espíritu de la Ley sea ese, porque al establecer el art. 5° de la Ley, á que se refiere el Estado Mayor General, que por abono de campaña se entiende el aumento de uno ó más años hecho por la Ley, etc., no debe entenderse, á mi juicio, de una Ley que esté aún por darse, sino de una Ley que ya está dada, porque de lo contrario tal disposición en punto esencial no podría ejecutarse sin injusticia para los militares actuales, mientras la nueva Ley no se diese, mucho más cuando para determinar el modo como debieran hacerse esos abonos habría bastado un solo artículo en la misma Ley, que así lo dispusiera.

En mi concepto, pues, cuando el citado artículo 7° habla de Ley, se refiere á la Ley de Octubre de 1865, en la que hay también un capítulo destinado á pensiones por activo.

En ese capítulo se encuentra el artículo 16, cuyo inciso 3° contie-

ne la escala por la que dichas pensiones debían graduarse según los años de servicios del retirado.

Exactamente igual es la escala contenida en los tres primeros incisos del artículo 21 de dicha Ley, para computar las pensiones por viudedad, que se encuentra en el capítulo que trata de ellas.

Viene después el capítulo que contiene las disposiciones generales y en el cual aparece el artículo 35 en que se dispone que á los efectos del artículo 21 se computen dobles los servicios en campaña y como en ese artículo 21, es en el que se consigna la escala para las pensiones por viudedad, escala que según lo he dicho antes, es igual á la del inciso 3º del artículo 16 para los retirados, no puede caber duda que para las pensiones por retiro debían también contarse dobles los servicios en campaña, fundándome para pensar así, no solo en que el artículo 35 que tal disposición contiene, se encuentra en el capítulo de las disposiciones generales, y como tal aplicable á todas las disposiciones correlativas de los demás capítulos, sino también porque siendo iguales las escalas para pensiones de retiro y viudedad, deben computarse en ambos casos del mismo modo los años de servicios, desde que es un principio de derecho que donde milita la misma razón, debe aplicarse igual disposición; á lo que se agrega que no veo la diferencia por que los herederos del retirado han ser de mejor condición que éste, como lo serían en el modo de computarse los años de servicio, según el artículo 15 de la Ley núm. 3239.

Demostrada la manera como á mi juicio, deben computarse los los años de servicios, atenta la duda que presenta dicha Ley, veamos ahora qué es lo que según ella debe entenderse por abonos en campaña.

En concepto de esta ley, no basta que un militar esté fuera de la Capital ó de Martín García en servicio ordenado, para que se le abone esos servicios como en campaña, según lo expuesto al respecto por el Estado Mayor General, porque el artículo 6º de la Ley de retiro, cuando habla *de abonos en campaña*, le agrega *por servicios de guerra* y el subsiguiente al definir lo que es abono de campaña se refiere en un todo al artículo 6º.

Creo, pues, por tal razón, que el cómputo de años se refiere pura y exclusivamente á servicios prestados en campaña cuando *hay guerra*, tales como la del Paraguay, conmociones interiores, expediciones militares, hechas en virtud de leyes especiales, ó en las líneas de frontera, reputados estos últimos, como lo dice el Estado Mayor General, como servicios frente al enemigo.

En cuanto al segundo punto, el enunciarlo resuelve, á mi juicio, la dificultad.

Los militares que revistan por cualquier causa en la Plana Mayor Pasiva donde no reciben sueldo, así como los que desempeñan funciones de Gobernadores de Provincia ó de Territorios Nacionales, de Senadores ó Diputados Nacionales ó Provinciales, como también magistrados ú otros empleos civiles, si bien conservan su estado militar,) prestan, sin embargo, servicios, militares, y no debe, por lo tanto, omputárseles el tiempo en que tales funciones han desempeñado, al onárseles sus años de servicio en el Ejército.

El último punto consultando por el Estado Mayor General referente al artículo 2° del decreto reglamentario, me parece que, por las razones que allí se dan sobre el particular, debe reglamentarse en la forma del artículo proyectado en la nota, en que se fija un plazo improrrogable para la presentación de los documentos que se mencionan, bajo apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá como allí se indica; pues de lo contrario, habría peligro en que se eludiese el cumplimiento de la Ley por tiempo indeterminado.

Si V. E. encontrase atendibles las indicaciones que acabo de hacer, podría ordenar se tuviesen como complementarias del decreto reglamentario, á fin de que procediese á dar cumplimiento á la Ley de retiro á la brevedad posible.

Ceferino Araujo.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1895.

Septiembre, 5 de 1895.

Visto el dictamen que precede del señor Auditor General de Guerra y Marina, ténganse sus conclusiones como complementarias del decreto reglamentario de la Ley de retiro.

Pase al Estado Mayor General del Ejército á sus efectos.

G. VILLANUEVA.

A. CAPDEVILA.

Es copia,
S. E. García.

PENSIONES MILITARES

Ley de Monte-Pío, Pensiones y Retiros militares

Octubre 9 de 1865

Buenos Aires, Octubre 9 de 1865.

POR CUANTO: el Soberano Congreso de la Nación ha sancionado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:

CAPÍTULO I

Del Monte-Pío, sus fondos y administración

Art. 1° Se restablece la Caja de Monte-Pío militar para atender con sus fondos al pago de las pensiones de retiro y viudedad, que se acordaren con arreglo á la presente ley.

Art. 2° Los fondos fijos del Monte-Pío se compondrán:

1° De un descuento del dos por ciento que se hará á toda la lista militar, exceptuándose los inválidos desde la clase de Alférez hasta la de Brigadier General.

2° De la diferencia del sueldo de un mes que se descontará á los que asciendan desde la clase de sargentos para arriba.

Art. 3° Los fondos eventuales del Monte-Pío, consistirán:

1° En las donaciones voluntarias.

2° En las cantidades que devuelvan los Comisarios pagadores, como sobrantes de sueldos pertenecientes á muertos ó desertores, no teniendo los primeros herederos forzosos.

Art. 4° Mientras los expresados fondos no fueren suficientes á cubrir el pago de las pensiones acordadas con arreglo á esta ley, ellas serán á cargo del Tesoro de la Nación, en la parte que aquellos no fuesen bastante.

Art. 5° La Caja del Monte-Pío militar, será administrada por una Junta compuesta de un General, un Coronel, un Teniente Coronel y un Capitán, presidida por el Ministro de la Guerra y asesorada por el Auditor de Guerra y Marina.

Art. 6° Los fondos del Monte-Pío militar, serán colocados en depósito á premio ó en fondos públicos, y sus rentas se aplicarán únicamente al pago de las pensiones existentes, ó que en adelante se acuerden con arreglo á esta ley.

Art. 7° Los fondos de la Caja del Monte-Pío, así como sus rentas, no podrán extraerse ni en el todo ni en parte por motivo ni pretexto alguno que los distraiga de su objeto.

Capítulo II

Del derecho á pensión por retiro ó viudedad

Art. 8° Todos los Gefes y Oficiales del Ejército de línea de mar y tierra de la Nación, así como los oficiales de Guardia Nacional y los individuos de tropa de la misma, en su caso, tendrán derecho con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

1° A retiro en caso de inutilizarse.

2° A pensión para sus familias en caso de muerte.

Art. 9° Los trámites y comprobantes con que debe justificarse el derecho para optar al Monte-Pío militar, serán los mismos establecidos por los reglamentos y decretos anteriores que rejían esta institución, con las condiciones reglamentarias que el Poder Ejecutivo considerase convenientes.

Art. 10. El derecho á pensión, comprende no solo á los militares que expresa el artículo anterior, sino también á los que siendo patentados por la naturaleza del empleo que ejerzan, sean reputados como pertenecientes á la clase militar; pero solo para los casos de inutilidad ó muerte á consecuencia de heridas en función de guerra ó de servicio militar ordenado.

Art. 11. Solo los Gefes y Oficiales que al presente pertenezcan al Ejército de la Nación, y los que después de la promulgación de esta

ley, concurriesen con sus erogaciones á la formación de la Caja de Monte-Pío, podrán optar al derecho de pensión ó retiro asignados sobre sus fondos.

Art. 12. Tendrán derecho á retiro los militares de la guerra de la Independencia y del Brasil, y los que hayan militado ú obtenido grados en los Ejércitos Libertadores, siempre que se incorporen al Ejército Nacional, dentro de un año de la promulgación de la presente ley; y á pensión las familias de los que hubiesen fallecido con anterioridad á esta ley.

Art. 13. Los individuos de la Guardia Nacional, que con arreglo á la presente ley tuvieren derecho á pensión, la gozarán sin que se les haya hecho los descuentos que en ella se determinan; siendo esta erogación á cargo de la Nación y en el caso de que los fondos de la caja de él, no bastaran.

Art. 14. El derecho á pensión sobre los fondos del Monte-Pío Militar, no podrá exceder de las dos terceras partes del sueldo del causante en los de viudedad. Exceptúase de lo dispuesto en la primera parte de este artículo, el caso previsto en el artículo 17.

Capítulo III

De las pensiones por retiro

Art. 15. Para adquirirse pensión por retiro, se necesita alguna de las condiciones siguientes:

1° Quedar inutilizado de resultas de campaña militar, función de guerra ó servicio público ordenado.

2° Tener sesenta años de edad y de diez á treinta de servicio efectivo continuado ó hallarse imposibilitado por achaques físicos adquiridos en él, ó por heridas recibidas en función de guerra.

Art. 16. La pensión de retiro se regulará por la escala siguiente:

1° Los que quedasen inutilizados por función de guerra, gozarán de las dos terceras partes del sueldo de su clase, cualquiera que sea el tiempo de servicio.

2° Los que quedasen inutilizados de resultas del servicio público, ordenado, tendrán la mitad.

3° Los que tuviesen de diez á veinte años de servicio y contasen los sesenta de edad señalados, gozarán de la cuarta parte del sueldo. Los que tuviesen de veinte á treinta años de servicio, la tercera parte y los que excediesen de treinta años de servicio la mitad del sueldo. En el 1° y 2° caso, son comprendidos sin excepción de ningún género todos los individuos de tropa ó de graduación del Ejército, así de línea como de Guardia Nacional.

Ar. 17. El sueldo íntegro solo será concedido en los casos de inutilizamiento completo, como retiro, siempre que aquél provenga de función de guerra.

Art. 18. El derecho á pensión se pierde:

1° Por destitución legal ó por condenación á pena infamante, pronunciada por tribunales competentes.
2° Por retirarse voluntariamente del servicio.
3° Por recibir pensión ó sueldo de otro Estado, á no ser que se haya obtenido permiso del Congreso.
4° Por domiciliarse voluntariamente en país extranjero.

Art. 19. Los pensionistas que reciban sueldo por empleo civil, no percibirán sinó éste ó la pensión, según prefieran, mientras sirvan el empleo.

Capítulo IV

De las pensiones por viudedad

Art. 20. Para transmitir el derecho de pensión á las familias y para que éstas opten á ella se necesitan las condiciones siguientes:

1° Servicio efectivo y continuado en el causante, por no menos tiempo que el de diez años, cualquiera que sea la causa del fallecimiento, ó bien muerto en función de guerra ó á consecuencia de heridas ó contusiones recibidas en ella, siempre que la muerte, en este último caso, ocurra dentro de los primeros seis meses subsiguientes, ó dentro del año según sean las circunstancias, pero cualquiera que sea el tiempo que haya estado en servicio.
2° Que la muerte ocurra conservándose el oficial en servicio, sin haber sido separado legalmente ó hecho dimisión de su empleo.
3° Haber contribuído con sus erogaciones á la formación de la Caja del Monte-Pío Militar, exceptuando de esta condición tan solo, á los que á la promulgación de la presente ley, contasen de nueve á diez años de servicio y tuviesen en su foja de servicio alguna función de guerra ó campaña militar.
4° Legitimidad de matrimonio, ó en su caso de filiación.
5° Que la familia pensionista esté domiciliada en la República, pudiendo sin embargo salir con licencia del Gobierno por tiempo señalado.

Art. 21. La escala de las pensiones será la siguiente:

1° De diez á veinte años de servicio, la cuarta parte del sueldo.
2° De veinte á treinta la tercera parte.
3° De treinta años para arriba la mitad del sueldo.
4° Las familias de aquellos que hubiesen muerto en función de guerra, tendrán derecho á la mitad del sueldo, sea cual fuere el tiempo del servicio.

Art. 22. Las familias de los que fallecieren gozando pensión de retiro, disfrutarán de la pensión de viudedad con arreglo á la escala que antecede, pero en ningún caso podrá ser mayor que la que disfruta el causante. ni exceder de la mitad del sueldo de su clase.

Art. 23. Las personas con derecho á pensión, son la viuda, los hijos y en su defecto la madre viuda.

Art. 24. La viuda gozará de la pensión para sí y los hijos legítimos del militar finado; y en pasando á segundas nupcias recaerá en los mencionados hijos legítimos. La pensión no volverá á recaer en la madre, en el caso de segunda viudedad. A falta de la viuda, los hijos legítimos entrarán al goce de la pensión correspondiente.

Art. 25. Si la mujer del militar quedase viuda, hallándose divorciada por su culpa, en virtud de sentencia de autoridad competente, no tendrá derecho alguno á pensión y ésta pasará á quien por esta ley corresponda.

Art. 26. Los hijos varones gozarán de la pensión hasta los veinte años de edad, á condición de que ejercerán cualquier arte ú oficio ó cualquiera ocupación honesta; pero á los que fuesen física ó moralmente inútiles, se les acordará la pensión en todo caso durante la vida.

Art. 27. Las hijas gozarán de la pensión mientras se conserven solteras.

Art. 28. A medida que para alguno de los deudos vaya espirando el derecho á la pensión, se acumulará su parte en los restantes.

Art. 29. Nunca se acumularán dos ó más pensiones en la misma persona. Debiendo optar el interesado por una de ellas, estinguiéndose el derecho á las demás.

Art. 30. Cuando algún oficial muriese sin dejar viuda é hijos, y dejase madre viuda y pobre, percibirá ésta la pensión correspondiente mientras no mude de estado.

Art. 31. Si al fallecimiento de un oficial, quedasen hijos de varios matrimonios, y por justas causas no les conviniese vivir en compañía de la viuda, el Poder Ejecutivo podrá disponer que se reparta la pensión entre ésta y sus entenados, según el número de ellos y el de los hijos propios de la misma viuda.

Art. 32. Las viudas, hijas y madres viudas y pobres, en sus respectivos casos, cuyos maridos, padres ó hijos falleciesen sin derecho al Monte-Pío, por no contar diez años de servicio, y hubiesen concurrido á la formación de su caja percibirán por dos años y medio *una paga*, desde dos años y medio hasta cinco, *dos*, y desde cinco para arriba *tres*.

Art. 33. Todo pensionista que obtenga licencia para salir fuera de la República solo disfrutará de la pensión de los primeros dos meses.

Art. 34. El derecho á pensión se pierde además de las causas expresadas.

1º Por vida deshonesta.

2º Por condenación deshonrosa pronunciada por tribunales competentes.

Capítulo V

Disposiciones generales

Art. 35. Para los efectos del artículo 21, se contará doble el tiempo de servicio en campaña, ó el que el militar haya sido prisionero de guerra.

Art. 36. Las pensiones se acordarán sobre la base del sueldo de infantería correspondiente al empleo militar del causante, al tiempo de su muerte ó inutilización.

Art. 37. Todas las oficinas pagadoras, están obligadas á practicar los descuentos ordenados por esta ley, con sujeción á los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 38. Toda pensión es personal, y será nula toda cesión ó traspaso que se pretenda hacer por cualquier causa que sea.

Art. 39. Los acreedores de un pensionista, no tendrán más derecho que á la cuarta parte, durante deben percibirla; y para ser retenida esa parte, se procederá por disposiciones de Juez competente.

Art. 40. No se hará innovación alguna *en las pensiones actuales, concedidas con arreglo á las leyes anteriores, ni tampoco* en las pensiones graciables debidamente otorgadas, continuando como hasta aquí las pensiones concedidas por ley especial. (1)

Art. 41. Las pensiones que hayan de concederse en virtud de la presente ley, se liquidarán desde su promulgación adelante; y en ningún caso los que se declaren con derecho podrán exijirlas en lo atrasado, si no estaban reconocidas y concedidas ya con arreglo á las disposiciones preexistentes.

Art. 42. Los trámites y comprobantes con que debe justificarse el derecho para optar á pensión ó retiro, serán los mismos que se observan por las leyes comunes para justificarse los demás derechos.

Art. 43. Quedan derogadas todas las leyes anteriores sobre pensiones y retiros, en cuanto se opongan á la presente ley.

Art. 44. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y tres días del mes de Septiembre de 1865.

VALENTIN ALSINA
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

JOSE E. URIBURU
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.
JULIÁN MARTÍNEZ.

---

(1) La parte que está en bastardilla ha sido derogada.

Ley modificando el artículo 40 de la ley de pensiones de 9 de Octubre de 1865 (1)

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 1 de 1866.

POR CUANTO: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Se declara que el artículo 40 de la ley de pensiones y retiros militares de 9 de Octubre de 1865, no es aplicable á los jefes, oficiales y tropa de los ejércitos de la República que gozaban pensiones por leyes de la Provincia de Buenos Aires, quienes gozarán desde el 1° de Enero de 1867, de los beneficios de la ley nacional citada.

Art 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y ocho días de Septiembre de 1866.

VALENTIN ALSINA.
Honorio H. Gómez,
Pro-Secretario.

JOSE E. URIBURU.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PAZ
JULIÁN MARTÍNEZ.

Ley derogando en parte el artículo 40 de la de pensiones de 9 de Octubre de 1865 (2)

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1867.

El Senado: etc.

Art. 1° Queda derogado el art. 40 de la Ley de pensiones y retiros militares, en la parte que se refiere á las pensiones concedidas antes de su sanción, las que quedarán en adelante regidas por las

(1) Registro Nacional de la República Argentina, año 1866, página 290 número 6697.

[2] Registro Nacional de la República Argentina, año 1867, pág. 341, núm. 6895.

disposiciones generales de dicha ley, rigiendo solo el expresado artículo en lo relativo á pensiones graciables.

Art. 2º Comuníquese, etc. (1)

Consulta del Poder Ejecutivo de la Nación al Honorable Congreso, respecto de la ley de 9 de Septiembre de 1867.

Al Honorable Congreso Legislativo de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á vuestra consideración las dificultades que se han suscitado en la ejecución de una parte de las leyes de pensiones y retiros militares últimamente sancionadas por el Congreso Nacional, solicitando á la vez una declaracion sobre el particular á efecto de que armonizados los artículos que han dado lugar á dudas, se determine la regla general que deba aplicarse en los casos en cuestión.

La ley general de Monte Pío, Pensiones y retiros militares, dictada con fecha 23 de Septiembre de 1865, determina lo siguiente:

Art. 40. *No se hará innovación alguna en las pensiones actuales concedidas con arreglo á las leyes anteriores, ni tampoco en las pensiones graciables debidamente otorgadas, continuando como hasta aquí, las pensiones concedidas por la ley especial.*

Posteriormente con fecha 9 de Septiembre de 1867, dictó el Congreso una ley complementaria de la anterior, que dice así:

Art. 1º *Queda derogado el artículo 40 de la ley de Pensiones y Retiros Militares en la parte que se refiere á las pensiones concedidas antes de su sanción, las que quedarán en adelante rejidas por las disposiciones generales de dicha ley: rijiendo solo el expresado artículo en lo relativo á las pensiones graciables.*

En presencia de estas disposiciones surjen las siguientes dudas y dificultades en su ejecución:

1ª Si por una parte las pensiones se han de acordar con arreglo al artículo 36 de la ley general, sobre la base del sueldo correspondiente al empleo del causante al tiempo de su muerte ó inutilización, y si por otra parte con arreglo á la última ley reformando el artículo 40, las pensiones acordadas antes ó después de la expresada ley, se han de rejir por las disposiciones generales de aquélla, entre las cuales se comprenden las condiciones para optar á pensión, y la escala correspondiente á los sueldos vigentes, no es posible igualar las pensiones anteriores con las actuales, á menos que el espíritu de la ley hubiese sido despojar del derecho adquirido á los que lo habían merecido con arreglo á la legislación anterior sobre la materia.

2ª Si en las pensiones graciables no debe hacerse innovación

---

[1] Esta ley no fué promulgada porque el Poder Ejecutivo creía encontrar inconvenientes en su ejecución y recién el 7 de Septiembre de 1868, pasó al Honorable Congreso la nota de consulta que sigue.

alguna, estando al tenor de las dos leyes citadas que están vigentes, no habría habido inconveniente para la ejecución de lo que dispone la ley general, pues con no innovar absolutamente en la totalidad de las pensiones concedidas anteriormente á cualquier título, todo quedaba arreglado; pero en presencia de la ley de Septiembre 9 de 1867, que sujeta á la regla, todas las pensiones anteriores, resulta la duda de si deben ó no considerarse graciables las pensiones concedidas á los que militaron como ciudadanos en los Ejércitos Libertadores y Estado Oriental, á los militares dados de baja, que murieron fuera del servicio, y cuyas familias gozan pensión, y á los reformados de la guerra de la Independencia, á los cuales se les concedió igualmente la misma gracia, pues aun cuando estas pensiones sean justas, no son de estricto derecho, por haber tenido su origen en leyes que aunque no especiales o personales, pueden considerarse como leyes de circunstancias ó de excepción, no estando por otra parte comprendidas en las reglas generales de la ley vigente que determina el criterio para establecer lo que propiamente constituye el derecho perfecto.

3° Si el espíritu de la ley de 9 de Septiembre de 1867, fué favorecer á las pensionistas que habían adquirido ese derecho, nivelándolas en cuanto al aumento, como ellas lo entendieron y como lo entiende también el Gobierno, en algunos casos puede suceder eso, por combinaciones casuales á que da lugar la proporción entre los sueldos y las escalas respectivas en diferentes épocas; pero en general la mayor parte resultarán perjudicadas, rebajándose unas pensiones y desapareciendo otras por no hallarse rejidas por la actual ley.

Pendientes estas dudas y dificultades, algunas pensionistas se presentaron solicitando el aumento que creían les correspondía con arreglo á la nueva ley que igualaba las pensiones, y el Gobierno oyendo al Procurador Fiscal y al Procurador del Tesoro, ha dado á todas ellas la tramitación debida á fin de ilustrar su juicio y adoptar la resolución conveniente, ó de ocurrir al Congreso oportunamente sometiendo á su consideración los expedientes que con tal motivo se han formado como lo hace ahora.

Por los diversos expedientes que se acompañan y por los variados casos y combinaciones á que daría lugar la aplicación literal de los artículos consultados, se impondrá á Vuestra Honorabilidad que sería imposible preparar lo conveniente para la ejecución de esas leyes en la parte que se derogan, sin antes hacer un estudio detenido de cada pensión en particular; y que hecho esto desaparecería una parte de las pensiones anteriores, quedando unas aumentadas y otras disminuídas sin verdadera equidad, subsistiendo siempre la duda de cuáles debieran considerarse como graciables y culáes de estricto derecho.

Esto proviene de que el artículo 36 de la ley de 23 de Septiembre de 1865, lógicamente calculado según el plan de la ley general que fijaba la regla para lo futuro, sin innovar nada en lo pasado, quedó subsistente al revocarse en 9 de Septiembre de 1867 una parte del art. 40, lo que neutralizaba el efecto práctico de la igualación que sin

duda se tuvo en vista produciendo un verdadero efecto retrospectivo.

Así sucedería que si el espíritu de la reforma de 1867, fué nivelar todas las pensiones que tuvieran por origen empleos de un mismo grado militar, esto no se conseguiría. No habiendo sido derogado de la ley de 1865 más que el artículo 40, en su primera parte, el monto de las pensiones dependerá en todo caso de la época del fallecimiento ó inutilización del causante, puesto que según los términos del art. 36 de la misma ley, el sueldo del empleo militar en esa época deberá atenderse para acordar la pensión; y subsistiendo la regla general contenida en dicho art. 36, tendrá que ser forzosamente diferente en cada caso la escala en que deban regularse las pensiones.

En otros casos si hubieran de ser reformadas las pensiones concedidas anteriormente á la ley de 1865, según los términos de ésta, resultaría que declarándose por el art. 23 de la ley de 1865 que las personas con derecho á pensión son las viudas, los hijos y en su defecto la madre viuda, y por el art. 5° de la ley del 56 (nacionalizada) además de estas personas tenía el mismo derecho la madre con marido anciano siendo pobre, todas estas pensiones tendrían que desaparecer si hubiese de arreglarse á los términos de la ley de 1865, y concederse solo á las personas que enumera el citado artículo 23.

Como por las distintas leyes que rigen esta materia no son las mismas las cuotas de pensión, aun en igual número de años, y como es diversa también la regulación de las pensiones por retiro de las de viudedad, si fueran á igualarse todas, se damnificaría á las pensionistas de 1856. La viuda de un militar con veinte años de servicio, tiene una pensión de la mitad del sueldo de aquél, y por la ley actual la tercera parte; de trienta años para arriba la pensión es de dos terceras partes del sueldo por aquella ley y de solo de la mitad por la de 1865, sucediendo otro tanto en las pensiones por retiro. Para convencerse de esto, basta comparar los diversos artículos de una y otra ley.

Puede objetarse, sin embargo, que siendo el sueldo de las pensionistas anteriores menor que el de las actuales, puede la disminución en las cuotas quedar compensada con el aumento de sueldo; pero esta objeción quedaría destruída con el mismo art. 36 ya citado que fija el sueldo de la pensión con arreglo al que tenía el causante al tiempo de su muerte ó inutilización de manera que siempre vendrían á ser perjudicadas las pensionistas antiguas.

Dando, pues, la aplicación de la ley de 9 de Septiembre de 1867, resultados tan diametralmente opuestos á su espíritu, el Poder Ejecutivo espera que tomando Vuestra Honorabilidad en consideración las observaciones que quedan expuestas, se ha de servir tomarla nuevamente en consideración, ya sea para dar la declaración indicada que armonice la legislación en materia de pensiones concordando los artículos 36 y 40 de la ley general; ya reformando aquella parte que damnifica á las que tenían derechos adquiridos por ella; ya en

fin, suspendiendo los efectos de la última ley en lo que se refiere al artículo 40 de la anterior, segun se determinó al principio.

Dios guarde á V. H.

Firmado— BARTOLOMÉ MITRE.

W. PAUNERO.

Al Poder Ejecutivo de la Nación.

El Congreso ha tomado en consideración la nota que el Poder Ejecutivo le ha pasado en 7 del corriente, exponiendo las dudas que le ha ofrecido la ley de 9 de Septiembre de 1867 para darle ejecución y en consecuencia fijando la verdadera inteligencia de lo que importa la parte que se deroga del artículo 40, solo se refiere á la innovación que se hace en las pensiones *consideradas con arreglo á las leyes anteriores*, pues el Congreso tuvo por objeto igualar todas las pensiones según su escala sobre la base de los sueldos que se pagaban en 1865 y que las pensiones graciables sobre que queda subsistente este artículo, son aquellas concedidas por las leyes especiales á determinadas personas en que se les ha acordado una gracia, pero no reconocido un derecho.

De consiguiente las pensionistas que se hallan en los tres casos que propone V. E. se deben considerar incluídas en el beneficio que les acuerda la ley de Septiembre de 1867, pues ellos provienen de un derecho que les acuerdan leyes generales. Con lo que quedan satisfechas las dudas que ha tenido el Poder Ejecutivo para retardar el cumplimiento de la presente ley.

Dios guarde á V. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso de Buenos Aires, á veinte y seis de Septiembre de 1868.

ANGEL ELÍAS
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado

MARIANO ACOSTA
Rufino J. Varela.
Secretario de la Cámara de Diputados

Ley declarando que para acordar los beneficios de la ley de Pensiones del Honorable Senado, no debe hacerse excepción de la época en que se han prestado los servicios. (1)

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, 31 de Mayo de 1870.

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la Nación, ha sancionado la siguiente ley:

---

(1) Congreso Nacional, año 1870, página 835—diario de Sesiones de la Cámara de Diputados.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, soncionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.—La ley de 9 de Octubre de 1865 sobre pensiones y retiros militares, al computar los años de los Jefes y Oficiales de Ejército para declarar el derecho que les corresponde según su escala, no hace excepción de la época en que se hayan prestado los servicios.

Art. 2º.—Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires á los veinte y tres días del mes de Mayo de 1870.

ADOLFO ALSINA
Carlos M. Saravia
Secretario del Senado

MARIANO ACOSTA
Ramón B. Muñiz
Secretario de la Cámara de Diputados

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO
MARTÍN DE GAINZA.

Ley acordando una medalla á los militares que hicieron la campaña del Paraguay, y además que las pensiones de los que falleciesen en ella se ajusten con el sueldo del grado superior inmediato del causante. (1)

Ministerio de Guerra y Marina

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1866.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo.

POR CUANTO:

El Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1.º—Acuérdase una medalla á los Generales, Jefes, Oficiales y Soldados, así de línea como de Guardia Nacional, que terminaron la campaña contra el Gobierno del Paraguay.

Art. 2º.—Esta medalla llevará en el anverso las armas de la República, en el centro y en la circunferencia esta inscripción:

---

[1] Registro Nacional año 1866 pág. 288 n. 6689.

Ejército Argentino de operaciones contra el Paraguay, y en el reverso un sol; en el centro y en la circunferencia estas palabras: *al valor y la constancia la Nación agradecida.*

Art. 3º.—*Las pensiones que con arreglo á la ley de la materia correspondan á las familias de los que falleciesen ó hubieran fallecido en esta campaña, se arreglarán al grado inmediato más elevado al que tenía al fallecer la persona que trasmite el derecho á la pensión.*

Art. 4º.—Todos los individuos de la Guardia Nacional á quienes corresponda la disposición del artículo primero, quedan exceptuados del servicio militar, tanto de guarnición como de frontera por el termino de diez años.

Art. 5º.—Quedan comprendidos en la disposición de los artículos anteriores, los que á consecuencia de heridas recibidas ó enfermedades contraídas en el curso de esta campaña no pudiesen terminarla.

Art. 6º.—Queda autorizado el Poder Ejecutivo para determinar la clase de medallas acordadas por el artículo primero, así como para hacer los gastos que demanda la ejecución de esta ley.

Art. 7º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los veinte y seis días del mes de Septiembre de 1866.

VALENTÍN ALSINA
Honorio H. Gómez
Secretario del Senado

JOSE E. URIBURU
Rufino Varela
Secretario de la Cámara de Diputado

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.

PAZ
JULIAN MARTINEZ

Ley declarando que los inválidos de la guerra del Brasil, tienen derecho al sueldo íntegro de conformidad á la ley del año 1825. (1)

Buenos Aires, Agosto 15 de 1868.

POR CUANTO:

El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º.—Declárase que todos los inválidos existentes de la guerra con el Brasil tienen derecho á la pensión de sueldo íntegro

[1] Registro Nacional de la República Argentina, año 1868, página 377, número 7056.

de su grado, conforme fué dispuesto por la ley Nacional de 31 de Diciembre de 1825.

Art. 2°.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á los catorce días del mes de Agosto de 1868.

VALENTIN ALSINA
Cárlos M. Saravia
Secretario del Senado

MARIANO ACOSTA
Ramón B. Muñiz
Secretario de la Cámara de Diputados

POR TANTO:

Cúmplase, promúlguese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE
W. PAUNERO.

Ley acordando sueldo íntegro á los inválidos de la guerra del Brasil.—31 de Diciembre de 1825.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente—

LEY: (1)

Artículo 1°.—Todos los individuos del ejército que en la guerra que provoca el Emperador del Brasil resulten inválidos, disfrutarán mientras vivan, el sueldo íntegro que corresponde á su clase, grado y arma.

Art. 2°.—Caso que mueran en campaña, sus viudas é hijos, y á falta de éstos las madres, viudas, gozarán las dos terceras partes del sueldo que les correspondía.

Art. 3°.—Las viudas disfrutarán de esta pensión mientras no vuelvan á casarse, y los hijos hasta la edad de veinte años, siendo varones; siendo mujeres mientras no tomen estado.

Art. 4°.—La Nación se compromete á cuidar especialmente de la educación y destino de los que queden huérfanos de resultas de esta guerra.

Art. 5°.—La Representación Nacional se reserva, á más de esto, conceder á los individuos del ejército las gracias y premio á que se hagan acreedores por particulares servicios en la presente campaña.

Sala del Congreso, en Buenos Aires, á 31 de Diciembre de 1825.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
José P. Lagos,
Secretario sustituto.

Registro Nacional—Provincias Unidas del Río de la Plata, año 1825, pá-16, número 50.

Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.

Buenos Aires, Enero 1° de 1826.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese al General del ejército y publíquese en el Registro Nacional.

HERAS.
MARCOS BALCARCE

Ley acordando sueldo íntegro a los militares que formaron parte de los ejércitos de la Independencia. (1)

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1868.

POR CUANTO:

El Congreso Nacional ha sancionado la presente ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°.—Los Jefes, Oficiales y soldados que hayan formado parte de los ejércitos de mar y tierra de la Nación en la guerra de la Independencia, terminada en 9 de Diciembre de 1824, á excepción de los reformados que no hayan vuelto al servicio, gozarán como en campaña del sueldo íntegro, correspondiente al grado militar que tengan á la promulgación de esta ley, con tal que su residencia sea en el territorio de la República, salvo el permiso del Poder Ejecutivo para residir en el exterior.

Art. 2°.—El Poder Ejecutivo tomará las medidas necesarias para hacer que los beneficios de esta ley, lleguen á todos los veteranos de la Independencia, de cualquier clase y graduación, diseminados en las provincias.

Art. 3°.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer los gastos que sean necesarios al cumplimiento de esta ley durante el presente año económico.

Art. 4°.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á veintidos días del mes de Septiembre de 1868.

ANGEL ELÍAS
Carlos M. Saravia
Secretario del Senado

MARIANO ACOSTA
Rufino Varela
Secretario de la Cámara de Diputados

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.

MITRE
W. PAUNERO.

---

[1] Registro Nacional de la República Argentina, año 1868, página 392, número 7091.

Decreto reglamentando la ley del 24 de Septiembre de 1868 que acuerda sueldo íntegro á los guerreros de la Independencia. (1)

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1868.

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1°.—Los jefes, oficiales y tropa que se consideren con derecho á la gracia concedida por la ley del 24 del que rige, presentarán sus reclamos por el órgano de la Inspección General de Armas, comprobándolos, con despachos, diplomas ó fojas de servicio.

Art. 2°.—La Inspección General abrirá un registro especial, en el cual se consignen los nombres y comprobantes que formen los expedientes de los jefes y oficiales ó tropa á quienes el Gobierno acuerde el goce de los beneficios de esta Ley.

Art. 3°.—La Inspección General formará por separado las listas de revista y presupuestos de haberes que mensualmente correspondan, los que serán liquidados cuando lo sean los de la Administración.

Art. 4°.—El Ministerio de la Guerra queda encargado de circular esta Ley á los Exmos. Gobernadores de las Provincias, á efecto de qne, en su carácter de agentes naturales del Gobierno Nacional, contribuyan á que todos los que se consideren con opción al goce de los beneficios que ella acuerda, se presenten á deducir su derecho ante el Gobierno.

Art. 5°.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE

W. PAUNERO

Ley declarando comprendidos en los beneficios de la ley de 24 de Septiembre de 1868, á los milicianos que á las órdenes del general Güemes y otros jefes combatieron por la Independencia. (1)

Departamento de Guerra y Marina

Buenos Aires, Octubre 2 de 1873.

POR CUANTO:

El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°.—Decláranse comprendidos en los beneficios de la ley de 24 de Septiembre de 1868 á los milicianos que á las órdenes del Gene-

---

[1] Registro Nacional de la República Argentina, año 1868, página 397, número 7102

[1] Registro Nacional de la República Argentina, año 1873, página 443.

ral Güemes y otros Jefes combatieron en defensa de la Independencia de la Nación.

Art. 2°.—Las viudas é hijas solteras de esos mismos milicianos, quedan igualmente comprendidas en el beneficio de la Ley de 4 de Julio de 1872.

Art. 3°.—La comprobación de las condiciones necesarias para obtener los beneficios acordados por esta Ley, se hará por la exhibición de despachos, lista de revista, foja de servicios, ú otros documentos auténticos.

Art. 4°.—Las declaraciones hechas en los artículos precedentes, solo dan derecho á sueldo ó pensión desde la promulgación de esta Ley.

Art. 5°.—Las personas que se crean comprendidas en los beneficios de esta Ley, deberán presentarse á jestionar sus derechos hasta el 31 de Diciembre de 1875, en cuya fecha quedará cerrado el plazo para todo reclamo.

Art. 6°.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los treinta días del mes de Septiembre de 1873.

MANUEL QUINTANA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado

OCTAVIO GARRIGÓS.
Ramón B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO,
ULADISLAO FRÍAS.

Ley acordando pensión de sueldo íntegro á las viudas é hijas solteras de los Guerreros de la Independencia

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 4 de 1872

POR CUANTO: El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Las viudas é hijas solteras de los Guerreros de la Independencia, que con arreglo á la ley de pensiones, tenga derecho á ella, gozarán de pensión el sueldo íntegro de la clase de los causantes, desde la fecha de esta ley, en adelante.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diez y nueve días del mes de Junio de 1872.

ADOLFO ALSINA
Carlos M. Saravia
Secretario del Senado

OCTAVIO GARRIGOS
Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados

POR TANTA: Cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. DE GAINZA.

Ley reglamentando la liquidación y pago de las pensiones militares

Departamento de Guerra y Marina

Buenos Aires, Agosto 15 de 1875.

POR CUANTO: El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Para la liquidación y pago de las pensiones militares acordadas y que en adelante se acordaren por el Poder Ejecutivo, con arreglo á las leyes de 9 de Octubre de 1865 y 4 de Julio de 1872, se procederá del modo siguiente:

1º Para el caso que el causante hubiese fallecido con anterioridad á las expresadas leyes, el ajuste se hará desde la fecha de la promulgación de aquéllas.

2º Para el caso que el causante hubiese fallecido con posterioridad á las mismas, el ajuste se hará desde el día de su fallecimiento.

Art. 2º Las reclamaciones sobre pensiones devengadas con anterioridad á la fecha en que habían sido acordadas por el Poder Ejecutivo, solo podrán deducirse dentro del término de un año, á contar desde la promulgación de la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.

MARIANO ACOSTA
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado

J. BENJAMIN DE LA VEGA.
Miguel Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

POR TANTO: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
A. ALSINA.

Ley acordando pensión á los deudos de los militares que después de caer prisioneros, fueren pasados por las armas.

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 7 de 1877.

POR CUANTO: el Honorable Congreso ha sancionado la siguiente ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Declárase comprendidas en los beneficios acordados por la Ley de Pensiones Militares, á las viudas, hijas y madres viudas de los Jefes y Oficiales que después de caer prisioneros fueran pasados por las armas ó de otro modo exterminados por el enemigo, en cuyo caso serán considerados como muertos en el campo de batalla.

Art. 2° Los beneficiados por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, solo tendrán derecho á la pensión desde el día en que fuere solicitada.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á 4 de Junio de 1877.

MARIANO ACOSTA. — B. ZORRILLA.

Carlos M. Saravia — *J. Alejo Ledesma*,

Secretario del Senado. — Secretario de la Cámara de Diputados.

POR TANTO: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.

A. ALSINA.

Ley ampliando la de 4 de Julio de 1872 que acuerda sueldo íntegro á las viudas é hijas solteras de los Guerreros de la Independencia.

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 29 de 1881

POR CUANTO: el Honorable Congreso ha sancionado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Declárase comprendidas en los beneficios de la ley de 4 de Julio de 1872, á todas las viudas é hijas solteras de los Guerreros de la Independencia.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los veinte y tres días del mes de Julio de 1881.

FRANCISCO V. MADERO.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado

MIGUEL GOYENA
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados

POR TANTO: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
BENJAMIN VICTORICA.

Ley núm. 1853 de 1.° de Octubre de 1886, autorizando el pago de las diferencias de pensión entre el Presupuesto de 1865 y el de 1872.

El Senado y Cámara de Diputados.

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar abonar previa liquidación de la Contaduría General, á las pensionistas militares comprendidas en los beneficios de la ley de 4 de Julio de 1872, la diferencia que resulte entre los pagos hechos del sueldo íntegro de sus causantes computados por el Presupuesto general de 1865 y el que corresponde al Presupuesto vigente en 1872.

Art. 2° Los gastos que demande la ejecución de esta Ley se harán de rentas generales, imputándose a la presente.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1886.

Ley núm. 1988 de 7 de Septiembre de 1887.—Reabriendo por dos años el plazo acordado por la Ley de Octubre 2 de 1873 y estableciendo un plazo de dos años para optar á los beneficios que acuerdan las Leyes de Septiembre 22 de 1868, Julio 4 de 1872 y Octubre 1° de 1886.

El Senado y Cámara de Diputados.

Art. 1° Reabrese por dos años a contar desde la promulgación de la presente, el término acordado por la Ley 2 de Octubre de 1873 a los milicianos que á las órdenes del General Güemes y otros Jefes combatieron en defensa de la Nación; así como á las viudas é hijas solteras de dichos milicianos.

Art. 2° Los guerreros de la Independencia y sus viudas é hijas, solas, deberán presentarse á gestionar los beneficios que les acuerdan Leyes de 22 de Septiembre de 1868, 4 de Julio de 1872 y 1° de

Octubre de 1886, dentro del plazo de dos años fijado en el artículo anterior.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Setiembre, 6 de 1887.

Ley n° 2704 de Agosto 2 de 1890 acordando pensión á las viudas é hijos menores de los que fallecieron á consecuencia de heridas recibidas en la revolución de Julio de 1890 y jubilación para los que quedaron inutilizados.

Art. 1° Acuérdase pensión de sueldo íntegro á las viudas é hijos menores de todos los empleados policiales y militares cualquiera que sea su jerarquía, que hayan fallecido ó fallezcan al servicio de la Nación, á consecuencia de las heridas recibidas en los días 26, 27, 28, 29 y 30 del mes de Julio de 1890.

Art. 2° Las personas que invistiendo el carácter de militares ó empleados policiales hubiesen quedado inutilizados para el servicio, recibirán jubilación de dos tercios del sueldo que actualmente gozan.

Art. 3° Los gastos que demanda la ejecución de la presente Ley, se harán de rentas generales, imputándose á la misma.

Art. 4° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á 30 de Julio de 1890.

Ley N°. 2713 del 30 de Agosto de 1890, concediendo amnistía y resolviendo que el derecho á pensión no se perderá por que los causantes hubiesen muerto al servicio de la revolución de Julio de 1890.

Art. 1° Concédese amnistía general por todo delito político y militar cometido con anterioridad á esta Ley.

Art. 2° El derecho á pensión no se perderá porque los causantes hubieran muerto al servicio de la revolución de 26 de Julio próximo pasado.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á 29 de Agosto de 1890.

Ley núm. 3279—Pensiones de las viudas é hijas de guerreros de la Independencia.

Art. 1° Las viudas é hijas de guerreros de la Independencia, gozarán desde el 1° de Enero de 1896, de la pensión que corresponda

al grado de los causantes con arreglo á la ley general de pensiones y ley de Presupuesto general.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 28 de Septiembre de 1895.

JULIO A. ROCA.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
A. M. Tallaferro,
Pro-Secretario de la C. de DD.

Ley núm. 3252 —Reorganización de los Regimientos 4°, 8°, y 10 de caballería de línea.

Art. 1° Autorízase al P. E. para proceder á la reorganización de los Regimientos 4°, 8°, y 10 de caballería de línea, disueltos en diversas épocas.

Art. 2° Los gastos que origine la ejecución de la presente ley, serán cubiertos de rentas generales, mientras no sean incluídos en el presupuesto general.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, à 10 de Agosto de 1895.

CARLOS DONCEL.
Adolfo S. Labougle,
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

Ingreso al Ejército de los ciudadanos que hubieran ren ido examen de 5° año en los Colegios Nacionales.

Artículo 1° Los ciudadanos mayores de 17 años y menores de 23, que hubieren rendido examen de 5° año de preparatorios en los Colegios Nacionales, podrán ingresar al Ejército como sub-tenientes de infantería y alféreces de caballería en comisión, debiendo seguir un curso técnico práctico de un año en el Colegio Militar.

Art. 2° Vencido el año y aprobado en el examen correspondiente, se les expedirá el despacho de sub-teniente ó alférez efectivo y pasarán á prestar sus servicios en los cuerpos del Ejército que determine el P. E.

Art. 3° Los sargentos distinguidos que á la fecha se hallaren sirviendo en las filas del Ejército, podrán acojerse á las prescripciones de los dos artículos anteriores.

Art. 4. El número de oficiales á que se refiere esta ley queda fijado en 150 sub-tenientes de infantería y 100 alféreces de caballería.

Art. 5° Los ex-alumnos del Colegio Militar que hubieran perdido su curso por razones que no afecten su dignidad y que hubieren rendido

examen de segundo año ó que habiendo cursado los dos años rindiesen dicho examen satisfactoriamente, podrán ingresar al Ejército en las condiciones de los artículos 1° y 2° dentro del tiempo que se determina en el artículo 6°,

Art. 6° Esta ley dejará de regir después de dos años desde su promulgación, aún cuando durante ese término no se hubiesen llenado las plazas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 7° Los gastos que origine la presente ley, se cubrirán de rentas generales.

Art. 8° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 21 de Octubre de 1895.

Ingreso de los distinguidos en el Ejército. — Remedio á la falta de reglamentación

Resolución superior de Octubre 17 de 1895, contenida en la Orden General del Estado Mayor, de Noviembre 1° de 1895.

Ecxmo. señor Ministro:

Aun cuando la ordenanza española, vigente en todo cuanto no se »opone á nuestras leyes y reglamentos, limita la *distinción* de ciertos »soldados de aptitudes y buena conducta al uso de una insignia y á »la excepción de servicios mecánicos en nuestro Ejército, por carencia »de institutos de educación militar, la denominación de «Soldados »distinguidos» comprendió á todos aquellos jóvenes que con aspira»ciones á seguir la noble carrera de las armas ingresaban á los »cuerpos reuniendo ciertas condiciones que los elevaban sobre el ni»vel de sus compañeros de tropa. Casi todos nuestros Generales y la »mayor parte de nuestros actuales Jefes, tienen esa procedencia, que »puede llamarse obligada antes de la fundación del Colegio Militar.

»Creado este establecimiento, el insuficiente número de oficiales »que de él egresaban anualmente, impuso la necesidad de seguir »admitiendo en las filas á una indeterminada cantidad de aspiran»tes al empleo de oficiales, de la que se proveían las vacantes que »no alcanzaban á llenar aquéllos, con la particularidad de que »ofreciéndose á la juventud por medio del Colegio Militar una »preparación sólida que le permitiera ingresar á las filas con el »prestigio que dan los estudios profesionales, con raras excepciones »tan sólo entraban á los cuerpos aquellos que no querían ó no se »encontraban aptos para cursarlos.

»Estas circunstancias persisten: las promociones del Colegio no »bastan como consta á V. E., para llenar en el Ejército las vacan»tes del empleo de Subteniente ó Alférez, y los Jefes de Cuerpo »admiten distinguidos ó conceden la distinción según su criterio, »sin que este ingreso esté sometido á reglas ni se exijan del futuro »oficial los antecedentes que se requieren para llegar á esa cate»goría.

»A remediar tal falta de reglamentación y los perjuicios que so

»su consecuencia, responde el siguiente proyecto de decreto que »tengo el honor de someter á la aprobación Superior:

»Artículo 1° Para ingresar como distinguido en el Ejército de »línea se requieren las condiciones siguientes:

» *a*) Ser argentino ó naturalizado y no tener menos de catorce » ni más de dieciocho años de edad.

» *b*) Presentar el consentimiento en forma, de sus padres ó tu- » tores.

» *c*) No estar comprendido en el cuadro de excepciones físicas

» *d*) Haber cursado satisfactoriamente los dos primeros años de » estudios en un Colegio Nacional ó haber rendido examen satis- » factorio de sus materias ante la Dirección del Colegio Militar.

» Art. 2° Las solicitudes de ingreso serán presentadas al Estado » Mayor General del Ejército, acompañadas de la venia de los pa- » dres ó tutores, fé de bautismo del causante y un certificado expe- » dido por la Dirección de un Colegio Nacional: por la del Colegio » Militar en el que conste haber llenado la condición prescripta en » el párrafo *d* del artículo anterior.

»Art. 3° El Jefe de Estado Mayor General dispondrá que el as- » pirante á ingreso sea examinado por la Sanidad Militar, y si el » informe de ésta fuere favorable, ordenará sin más trámites que sea » dado de alta en un cuerpo del Ejército, siempre que el número de » distinguidos existentes en aquél no exceda de *cuatro* por compa- » ñía, batería ó escuadrón.

» Art. 4° Los actuales distinguidos que fueren de baja en el Ejér- » cito, no podrán volver á él si no se encuentran comprendidos en » las condiciones que este decreto establece.

Art. 5° Queda terminantemente prohibido á los Jefes de Cuerpo » admitir por sí distinguidos ó conceder la distinción á individuos » de tropa.

Ley sobre el uso del Fusil y Carabina Mauser

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1892.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1°—Declárase arma del Ejército y Armada Nacional el Fusil y Carabina sistema Mauser de repetición, calibre siete milímetros sesenta y cinco centésimos (7.65).

Art. 2°.—Queda prohibida la introducción y comercio de dichas armas.

rt. 3°.—Queda sujeta á comiso toda arma del sistema y calibre lo por el Ejército Nacional que sea hallada en poder de parti-

culares, sin perjuicio de las penas en que hubieran incurrido en caso de haber sido dichas armas sustraídas de los depósitos ó cuerpos de la Nación.

Formas de la correspondencia militar. — Reglamentación y modelo.

Orden General del Estado Mayor de Noviembre 18 de 1895

Las notas, relaciones y demás documentos se harán en papel de oficio de hilo sin cortar, de una ó más hojas, según lo requiera la extensión de la comunicación. Siempre se dejará un margen de un tercio del ancho del papel y en ese margen se colocarán las indicaciones siguientes:

Véase el modelo adjunto
- Cuerpo ó repartición que la expide.
- Número de orden.
- Objeto (muy conciso).
- Documentos agregados.

La fecha se pondrá próximamente dos centímetros abajo de la arista superior de la hoja. A la fecha se antepone el punto de donde se remite la comunicación é indicando si es cuartel, campamento etc., el nombre de la estación más próxima del correo.

La dirección se colocará tres centímetros ó renglones debajo de la fecha. Las notas, á excepción de las personales, se dirigirán sin nombre propio, indicando solamente el puesto que desempeña la persona á quien se dirige la comunicación; se pondrá siempre el punto de residencia, por ejemplo: *A S. E. el señor Ministro de Guerra y Marina*—Capital Federal. *Al señor Comandante en Jefe de la 1ª División*—Santa Catalina.

Las solicitudes personales se dirigen á las personas que ocupan el puesto en esta forma:

Señor General..... .... don N. N.

Jefe de Estado Mayor General.

(punto de residencia.)

El texto claro y conciso, irá dos renglones más abajo de la dirección, empleándose el tratamiento de Vd., U. S. ó V., según el caso y en la forma que prescriben las ordenanzas vigentes.

La firma debe ser escrita con letra clara. El inferior firma con nombre y apellido, poniendo abajo de éstos el grado y destino de este modo: N. N. Capitán de la 1ª Compañía, del 1er Batallón del

1er Regimiento de Infantería. El superior ó de graduación igual firma con la primera letra del nombre y apellido entero.

No se empleará más la forma de encabezar el texto con el nombre y posición del recurrente.

Los documentos agregados serán unidos á la nota por broches.

En las notas que requieran trámite ó comunicación al superior, se extenderá lo que fuere pertinente al pié de la nota ó última tramitación, evitándose así redactar oficio por separado.

Las comunicaciones de carácter reservado llevarán la anotación de «Reservada» debajo del número de orden y en el ángulo superior izquierdo del sobre ó cubierta, la que, siempre que sea posible, se sellará con lacre.

Toda comunicación y en general todo documento militar se escribirá con tinta negra de buena calidad, á menos que por la urgencia del caso y por no haber tinta á la mano se requiera el uso del lápiz.

MODELO

Regimiento núm..... de Caballería

Núm.....

OBJETO

Se adjunta la sumaria información levantada al soldado N. N.

DOCUMENTO AGREGADO

Un sumario.

Campamento en.... Octubre de 1895.
Estación del Correo....

Al señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército

Capital Federal.

Adjunto á U. S. la sumaria información levantada por el Teniente 1° del cuerpo de mi mando D. N.N., al soldado del tercer escuadrón del mismo N. N. acusado del delito de deserción en tiempo de paz.

Dios guarde á U. S.

(Nombre y apellido).
Coronel.

Procedimiento á observar por los gefes de Regimiento en la parte administrativa como igualmente en la que corresponde al comando de la fuerza.

Orden general del Estado Mayor de Septiembre 24 de 1895.

1° Desde la fecha los Jefes de los Regimientos y reparticiones que dependen de este Estado Mayor General dirigirán directamente al señor Director del Arsenal de Guerra los pedidos de armamento, correaje, munición, etc., etc., que por esta repartición corresponde proveerse.

2° Las listas de revista, planillas de rancho, pedidos de vestuario, equipo y demás útiles que se proveen por Comisaría de Guerra serán dirigidas directamente al Jefe de dicha repartición.

3º Las filiaciones y contratos, previa aprobación del señor Coronel del Regimiento, se remitirán en tres ejemplares, con los documentos que actualmente se acompañan, al señor Comisario de Guerra para su anotación, de quien recibirán, llenada esta formalidad, uno de ellos con destino al archivo del Batallón y remitiéndose otro á la Contaduría General.

4º Todo expediente que se inicie por cobro de cuotas de enganche, haberes devengados ú otras causas, ya sea por intermedio de las mayorías de los cuerpos ó por individuos dados de baja, tramitarán por la Comisaría de Guerra.

5º El mismo día que un sargento, cabo ó soldado cumpliese su compromiso, el Jefe del Regimiento le expedirá su baja sin más trámite, la que contendrá al margen la filiación del individuo, anotándose al reverso los servicios del mismo y si fueron prestados en guarnición ó en campaña, paraje donde sentó plaza, las cuotas de enganche ó sueldos que se le adeudan y si le fué entregado el pasaje correspondiente.

6º El primero de cada mes los Jefes de Regimiento remitirán al Estado Mayor General una lista de los sargentos, cabos y soldados á quienes van á extender la baja por cumplido durante el mes, especificando el destino á que se dirijan los causantes para expedírsele los pasajes respectivos.

7º Los Jefes referidos remitirán el primero de cada mes al Estado Mayor un estado general con especificación del alta y baja en el personal, armamento, munición, correaje, etc., etc., á fin de que por la División respectiva se confeccione el estado general del Ejército.

Creación de un cuerpo de comisarios instructores para el Ejército de carácter permanente á fin de no distraer del servicio de las filas á los jejes y oficiales.

Proyecto del Estado Mayor, de Octubre 25 de 1895 aceptado por el ministro de la guerra.

Al Excmo. señor Ministro de Guerra y Marina.—Habiendo demostrado la práctica la imperiosa necesidad de crear un Cuerpo de Comisarios Instructores para el Ejército, de carácter permanente, á fin de no distraer del servicio de las filas á los señores Jefes y Oficiales, como ocurre actualmente, con grave detrimento del servicio, instrucción y disciplina de las tropas, y á fin de uniformar el procedimiento jurídico en la formación de los sumarios, preparando en consecuencia un personal idóneo por el conocimiento de las leyes penales vigentes y las prácticas de las funciones que le sean propias, asegurando la más pronta y correcta formación de los procesos; me permito proponer á V. E. la creación de un Cuerpo de Comisarios Instructores del Ejército dependiente de la Secretaría General del Estado Mayor, cuyo Cuerpo formará la Sección Justicia, dividida en cinco Secciones con la clasificación, personal y funciones que se determinan:

Sección Capital Federal—5 Coroneles, 3 Tenientes Coroneles, 5 Mayores y 8 Capitanes.

Sección 1ª División del Ejército—1 Teniente Coronel, 1 Mayor y 1 Capitán.

Sección División de Artillería—1 Teniente Coronel, 1 Mayor y 1 Capitán.

Sección Línea Río Negro—1 Teniente Coronel, 1 Mayor y 1 Capitán.

Sección Línea Alto Uruguay—1 Teniente Coronel, 1 Mayor y 1 Capitán.

Los Comisarios Instructores de la Sección de la Capital estarán encargados de la formación de los sumarios que se decreten dentro de los Cuerpos de la guarnición, reparticiones militares, Planas Mayores y Batallones ó Regimientos destacados aisladamente en cualquier punto del territorio de la República. Revistarán en el Estado Mayor General.

Los Comisarios de las cuatro secciones restantes funcionarán dentro de las fuerzas respectivas, revistando en laz Planas Mayores de las mismas, pero dependiendo directamente del Estado Mayor General en los casos en que los Jefes de las Divisiones y Brigadas no tengan «instrucciones especiales» para operar aisladamente.

Además del comisionarato, los Jefes y Oficiales con excepción de los de la Capital, y cuando no hubiese incompatibilidad legal de las especificadas por los Códigos Militares, podrían ser nombrados Auditores *ad hoc.*

Los Jefes y Oficiales que se designan no podrán ser empleados en otras funciones del servicio que aquellas para que son expresamente nombrados, y mientras formen parte del cuerpo permanente de Comisarios Instructores, salvo resolución superior que los llame á otros destinos, ó los exonere del cargo, ó por orden directamente del Estado Mayor General que podrá confiarles otras comisiones judiciales ó de armas en casos especiales.

Reclamando el servicio de las filas el mayor número posible de oficiales, y no conviniendo al mejor servicio que éstos permanezcan mucho tiempo en los puestos que se señalan por esta organización, los Capitanes nombrados serán reemplazados semestralmente.

Unidad y regimentación de los actos cuotidianos del soldado.

Orden general del Estado Mayor de Septiembre 17 de 1895.

Artículo 1º.—Es prohibido usar en el uniforme prendas que no sean las determinadas por el reglamento respectivo vigente.

Art. 2º.—Podrán usar bastón los señores Tenientes Generales, Generales de División y de Brigada, y aquellos que por causas fundadas lo soliciten del Estado Mayor.

Art. 3º.—La espada se llevará siempre que se viste de uniforme, y uso de uniforme riguroso es obligatorio para todos los actos de

servicio, desde subteniente hasta coronel inclusive, y en los oficiales generales cuando se encuentren al mando de tropas ú otras funciones de servicio activo.

Art. 4º.—Los jefes y oficiales de cualquier graduación podrán usar el traje civil en actos ajenos al servicio, sin que esto les exima de cumplir en todos los casos con sus deberes militares y de cortesía á los superiores. Queda, sin embargo, absolutamente prohibido penetrar ó salir en traje civil de los cuarteles, reparticiones ú oficinas militares bajo la más severa responsabilidad.

Art. 5º.—El saludo militar es obligatorio y recíproco en todas las jerarquías, debiendo iniciarlo siempre el subalterno. En igualdad de grados el más moderno, y en caso de que se abrigaran dudas sobre la antigüedad del grado, lo iniciará el que tenga mejor educación militar.

Art. 6º.—En las vueltas de las capas reglamentarias es prohibido usar colores que no sean los que determina el reglamento de uniformes.

Art. 7º.—Los jefes y oficiales pueden usar de diario el guante de gamuza plomo oscuro, reservando el blanco para el trage de gala y formaciones.

LA FUNDA DEL FUSIL

Orden general de Noviembre 25 de 1895.

A fin de eliminar en lo posible una de las causas que producen la oxcidación ó herrumbre de los fusiles con detrimento del exacto funcionamiento de sus piezas y de la duración que se les asignará.

El Jefe del Estado Mayor General—

ORDENA

1º La funda del fusil y carabina será llevada por la tropa en todo acto de servicio con armas.

2º Salvo circunstancias especiales cuya apreciación queda librada al criterio de los jefes, el Comandante de la fuerza mandará enfundar los fusiles y carabinas en toda función del servicio con armas durante la cual sobreviniere lluvia ó se notare excesiva humedad ambiente.

3º Los jefes de cuerpo elevarán á la Intendencia de guerra por intermedio de este Estado Mayor General el pedido de fundas que necesiten para el completo de las plazas de presupuesto.

Instrucción para la conducta del infante en el combate—Reglas de conducta para el soldado—Guía para la instrucción teórica—Obra del general alemán A. V. Boguslaroskí—Su adaptación al reglamento táctico argentino.

Orden general del Estado Mayor, de Diciembre 3 de 1895

1. La infantería se caracteriza en poder combatiren *todas condiciones* y en *cualquier terreno;* en la pampa, en la cordillera, en el bosque, en estancias, chacras, aldeas, pueblos y ciudades, en terreno accidentado ó descubierto y hasta embarcada, sea atacando ó defendiéndose.

LAS FORMAS DE COMBATE

2. La infantería combate principalmente *en orden disperso.*

3. El *orden cerrado* sirve generalmente sólo para marchar al combate; una ú otra vez se emplea en el combate mismo, ante todo de noche, en sorpresas y contra caballería. También se encuentran en orden cerrado las tropas de segunda y tercera línea.

4. La línea de tiradores queda fraccionada en secciones y escuadras para su mejor gobierno.

5. Entre las compañías queda una distancia de algunos pasos, que se aumenta ó disminuye según la localidad.

6. *Sostén* se llama el escalón más próximo de una compañía, que sigue á la línea de tiradores.

El reglamento argentino llama *reserva* al tercer escalón de una compañía en formación reglamentaria de combate.

DEBERES DE LOS QUE MANDAN LAS SECCIONES Y ESCUADRAS

7. El comandante de sección debe dirigir ante todo en lo posible el fuego.

8. Los comandantes de escuadra han de ayudar al comandante de sección en esta tarea.

9. Si ellos entran con su fracción sólo al combate, entonces son ellos los responsables de la dirección del fuego.

10. El comandante de sección determina la dirección, el blanco, distancia, alza y forma de fuego, (lento, rápido ó de salva).

11. Los que mandan las escuadras, transmiten sus órdenes y vigilan su ejecución.

12. Si los soldados se excitan y pierden su calma, el comandante de sección hace cesar el fuego por la voz de mando ó por un toque de silbato.

13. Este intervalo en el fuego se aprovecha para recibir y ejecutar eventuales órdenes nuevas.

14. Los comandantes de secciones y escuadras están además obligados á conducir correctamente sus hombres, tanto en el ataque como en la retirada y colocarlos convenientemente.

EL DESPLIEGUE—POSICIÓN Y MOVIMIENTO DE LOS TIRADORES

15. A la voz de mando «compañía, al orden de combate» ó «tal sección *en cadena*» indicará el comandante de la 1ª sección ó de la sección indicada, en el caso, que debe desplegar por uno de los flancos, los dos hombres por escuadra, que deben hacer el servicio de exploradores. Al mismo tiempo se fija la hilera que marcará la dirección. A la voz de «mar» se desplegará, ganando los soldados terreno á la derecha y á la izquierda de la hilera que marca la dirección. Los hombres de segunda fila se colocarán á la izquierda de sus cabezas de hilera al empezar el movimiento, tomando entre sí una distancia de m. 1.50, ó sean 2 pasos.

16. Se toma el fusil en la posición de suspendan armas, también podrá ser llevado bajo el brazo, pero nunca en una posición horizontal.

17. El tirador se mueve con agilidad y sin violencia á 114 pasos por minuto. Si ha de moverse al trote, se da la voz de mando. «Paso de trote—mar»! ó el toque ó silbato correspondiente

18. El tirador debe estar siempre en relación con sus vecinos. Si ha sido fijada la hilera de dirección, entonces regula sus movimientos más ó menos por ella.

19. En los avances de posición á posición (tramos sucesivos) los comandantes de sección deben por los medios más rápidos hacer cesar el fuego y colocándose adelante, arrastran á sus unidades con el ejemplo hasta la nueva posición. Los comandantes de escuadras, atentos siempre á los movimientos de su oficial, serán los primeros en secundarle.

Una tropa bien instruída no necesita señales de corneta ni de silbato para efectuar todos los movimientos anteriores. Debe bastarle la sola actitud de sus comandantes. Para conducir mejor á su tropa el oficial además de su ejemplo grita, á sus soldados: «al ombú grande», «á la casa colorada», etc.

CLASES Y DISCIPLINA DEL FUEGO

20. Tanto en el orden cerrado como en el disperso se distingue:
a) *el fuego de tiradores*, lento, regular y rápido.
b) de salva.

21. Generalmente se hace fuego á distancias pequeñas, las que se cuentan desde la boca del fusil hasta 600 metros.

22. Las distancias medias se encuentran entre 600 á 1000 metros.

23. Arriba de 1000 metros (distancias grandes) no se debe tirar sino por orden especial.

24. El soldado debe ser *económico* con el fuego, porque con el Mauser de repetición el consumo de municiones es muy rápido.

25. El *fuego lento* se hace por tiradores, que designa el comandante de la cadena ó también puede ejecutarse, aunque no lo prescriba el Reglamento, por los hombres de cada hilera, tirando el uno después del otro, tratando de observar el que no dispara, el efecto del fuego de su compañero.

26. El *fuego regular* se emplea para dominar el fuego enemigo y hacer posible la aproximación hasta la distancia del asalto; en la defensa tiene el objeto de detener el avance del enemigo ó cuando el enemigo presenta un gran blanco.

27. El *fuego rápido* se emplea para la inmediata preparación del asalto ó para rechazar un asalto del enemigo.

28. El fuego debe cesar *inmediatamente* á la voz de mando, al toque del silbato ó por la actitud del oficial.

29. En el fuego de salva nadie debe disparar antes de la voz de mando. Serán castigados los infractores contra esta prescripción y contra la del párrafo 28.

30. La tropa debe ser capaz de soportar pacientemente el fuego del enemigo sin contestarlo.

SOBRE LA PUNTERÍA, BLANCOS, ALZA Y APRECIACIÓN DE DISTANCIAS

31. El soldado apunta en el combate siempre á los pies del blanco.

32. Cuando el blanco presenta un punto más conveniente para la puntería, se puede indicar otra línea de puntería diferente á la de los pies, p. e. la caja del cuerpo, pudiendo elegirla los soldados por sí mismos, en el caso que ya no exista dirección de fuego.

33. Desde 800 metros, por orden del comandante de sección, se tira en general con dos alzas diferentes, distanciadas en 100 metrós entre sí.

34. Esto último sucede para barrer mayor espacio con las balas y compensar eventuales errores en la apreciación de la distancia.

35. Sin embargo reconocida por el comandante de sección con seguridad la distancia, ordenará el tiro con una sola alza.

36. Las distancias serán indicadas por los comandantes de sección; sin embargo cada soldado debe saber apreciarlas con exactitud hasta 600 metros. Es conveniente, que el comandante de sección haga apreciar las distancias por soldados, que han demostrado ser acertados en esta clase de ejercicio y que compare estos datos con los propios.

37. Para apreciar con mejor resultado las distancias, se aconseja al soldado dividirla en dos y apreciar antes la primera mitad y después la segunda.

38. Para tener seguridad en este cálculo, debe aprender el soldado por medio de muchos ejercicios á apreciar sin error las menores distancias de 50 y 100 metros.

39. Cada soldado debe saber medir á pasos una distancia dada y reducir el número de pasos á metros, teniendo en cuenta, que 133 pasos reglamentarios son 100 metros más ó menos.

LAS DIFERENTES PUNTERÍAS

40. El tirador debe estar bien adiestrado en las diferentes maneras de apuntar.

41. Estas son:

a) Puntería á pulso, tirador cuerpo á tierra.
b) » » » » rodilla en tierra.
c) » » » » de pie.
d) Puntería con apoyo, por ejemplo, sobre el borde de pequeñas zanjas; tirador cuerpo á tierra.
e) Puntería con apoyo sobre paredes, cercos, desde trinchera; tirador rodilla en tierra y tirador de pié.
f) Puntería á través de troneras.
g) Puntería con apoyo en árboles delgados ó gruesos, estando el tirador de pié ó de rodilla.

Las punterías con el cuerpo á tierra y rodilla en tierra son las que se emplean más en el ataque.

APROVECHAMIENTO DEL TERRENO POR EL TIRADOR

42. El tirador debe estar colocado para hacer fuego de manera, que tenga *libre campo de tiro.*

43. Sin embargo, también debe saber aprovechar el terreno para su abrigo y el apoyo de su arma, es decir, debe utilizar las pequeñas lomas y las depresiones, paredes, cercos, vallados, setos, árboles delgados y gruesos y debe saber hacer fuego desde las ventanas y por troneras, de trincheras y reductos.

44. La mejor protección la ofrecen los abrigos naturales de terreno, parapetos de tierra y murallas de mucho espesor.

45. Las últimas son dispuestas para la defensa por medio de troneras ó construyendo banquetas.

46. Cada tirador debe estar ejercitado para acercarse furtivamente, protegido por el terreno.

47. Los soldados tendrán buena instrucción, si, cambiando de posición, saben colocarse en la nueva con mucha rapidez y sin embargo con calma, sin apretarse ni separarse, eligiendo cada uno la posición que necesita para tirar libremente y estar protegido.

TOQUES

48. Conviene reducir el empleo de los *toques* de corneta ú otros en el combate á lo imprescindible.

Los únicos recomendables son los siguientes:
Avanzar, (atención y marcha redoblado).
Avanzar rápidamente, (trote).
Armar bayoneta.
Atención contra la caballería.

49. Después del combaté:
Reunirse.

50. Un toque de silbato significa:
Fijarse en el jefe y cesar el fuego.

51. El toque de ataque significa avanzar irresistiblemente.

52. Una señal hecha con el sable hacia adelante significa: *avanzar.*
El levantar y bajar el sable indica: *alto.*

53. El mantener levantado el sable revoloteándolo indica, que la sección debe correr á reunirse en el punto en que está su oficial.

RENOVACIÓN DE LAS MUNICIONES

54. Los carros ó cargueros de municiones de las compañías se colocan más ó menos unos mil pasos atrás de las línea de combate. La distancia se acorta cuando lo permita la configuración del terreno.

55. De las compañías se remiten hombres, para llevar municiones á los tiradores en bolsas y cartucheras.

56. Estos hombres deben fijarse bien en el camino que tienen que recorrer. A los muertos y heridos debe retirárseles la munición siempre que se pueda.

IDEA Y DESARROLLO GENERAL DEL ATAQUE Y DE LA DEFENSA

El ataque tiene por objeto arrojar al enemigo de su posición y obligarle a la retirada.

57. Para este fin nos acercamos al contrario primeramente al paso redoblado, después generalmente por avances sucesivos, para debilitarlo con nuestro fuego á distancias eficaces.

58. *El avance por avances sucesivos* puede efectuarse *ó* que *toda* la línea recorra á la carrera un trecho dado, tomando inmediatamente otra vez posición, *ó que avance una parte de la línea, mientras la otra queda en su posición, protegiendo el avance por un fuego más vivo.*— El método más usual es el último.

59. En combates de menor importancia pueden adelantarse con precaución algunos tiradores aislados, tratando de acercarse furtivamente hasta la posición enemiga.

60. Cuando màs cerca se llega al enemigo, tanto más se refuerza el fuego.—Los refuerzos prolongan la línea del fuego ó se intercalan en ella.

61. A distancia conveniente, según la configuración del terreno, generalmente de 200 á 250 metros, *después de armar la bayoneta* se rompe, *por orden especial*, el fuego rápido. — En seguida se pasa *al asalto*.

62. *El asalto* consiste en un rápido avance al paso de trote. Sin embargo à distancias mayores de 150 metros se empieza el asalto al paso acelerado cuando lo permite la configuración del terreno; recorriendo el último trecho al trote. — Todos los tambores y cornetas tocan ataque y la tropa grita: «¡Viva la Patria!» ¡Adelante! ¡Adelante!

63. En el momento decisivo, el asalto puede ser iniciado ó bien por pelotones que ocupan la línea de tiradores, á los que siguen las reservas en formación cerrada para venir á ocupar la posición, ó bien por fracciones en orden cerrado que, arrojándose sobre el enemigo, arrastran la línea de tiradores con su impulso y llegan simultáneamente á la posición.

64. *La defensa* tiene por objeto afirmarse en una posición. Por consiguiente hay que apartar al enemigo por medio del fuego lo más que sea posible.

65. Si este à pesar del fuego pasa al asalto, hay que oponérsele en

el último momento con la bayoneta saliendo resueltamente á encontrarlo. Este procedimiento se llama el *contra ataque* ó «vuelta ofensiva.»

66. El infante debe saber atrincherarse rápidamente con la pala; por medio de ejercicios especiales recibe la instrucción para este trabajo.

67. Si dos fuerzas combaten durante un espacio de tiempo únicamente con el fuego, sin atacar, entonces se llama esto un *combate de fuego estacionario.*

EL COMBATE CONTRA INFANTERÍA

68. El combate de Infantería contra infantería consiste en realidad principalmente en el de *fuego de fusil apenas interrumpido.*

69. El soldado debe tratar de conservar su sangre fría á pesar del silbido de las balas, de la detonación de las pólvoras y de los muertos y heridos á los lados á quienes les está prohibido quejarse en alta voz.

70. *Sin excepción* debe tirarse apuntando á un blanco determinado.

71. *Jamás el buen soldado dispara al aire.*

72. También en el fuego rápido no debe dejar de tomar la puntería instantáneamente.

73. El *blanco* es por regla *general la línea de tiradores enemigos.*

74. Si se puede distinguir á oficiales y ginetes, se apunta á los últimos. El fuego á grandes distancias es contra columnas y líneas cerradas.

75. Durante la noche se emplea generalmente la salva y el ataque á la bayoneta con la tropa formada en orden cerrado.

COMBATE CONTRA CABALLERÍA

76. Contra ataques de caballería posee la infantería por medio de su fuego una *superioridad absoluta*, tanto en el combate individual como en el colectivo *¡conservando su sangre fría!*

77. Los ataques de caballería contra infantería se verifican á menudo por escalones, es decir, diferentes fracciones atacan una tras otra.

78. Lo principal es lo siguiente: *tirar con mucha calma y á distancias cortas.*

79. Si la línea de tiradores está en una posición favorable, por ejemplo tras de elevaciones, de una cerca, una zanja, en maleza, etc., entonces no se reune nunca á causa de un ataque de caballería, sino queda en su posición y hace fuego sobre la caballería, que lleva la carga.

80. Acercándose ésta hasta unos 50 metros, entonces se levanta de repetente toda la línea de tiradores.

81. Este levantamiento súbito causa una impresión de sorpresa en caballos y ginetes. Además puede apuntar el tirador de pié generalmente mejor sobre el ginete.

82 Líneas tendidas de tiradores que están *sin abrigo* y no se encuentran expuestas á un fuego enemigo muy vehemente, pueden

reunirse, cuando haya tiempo, por orden de sus comandantes en secciones cerradas.

83. Los ataques de caballería, de sorpresa, los acepta la línea de tiradores *siempre* en el punto donde está y en la posición en que se encuentra.

84. Si la caballería aparece sobre los flancos, entonces cambia parte de la línea de tiradores rápidamente de frente, de acuerdo con las exigencias del momento, creadas por el ataque. Al mismo tiempo dirigen los sostenes y las reservas tras de la línea de tiradores sus fuegos sobre la caballería.

85. La clase de fuego más empleada contra la caballería es *la de salvas*.

86. Agotada la munición se agrupa la tropa y se defiende con la bayoneta.

87. Si una línea de tiradores no puede contener la carga de la caballería, entonces se echan los hombres cuerpo á tierra, pero se levantan en seguida, se reunen en línea ó en pelotones y hacen fuego sobre los escalones subsiguientes de la caballería enemiga ó persiguen con su fuego la primera línea.

88. *Jamás* un soldado debe renunciar cobardemente al combate y entregarse prisionero.

89. En el combate individual entre tirador y ginete, aquél deja acercarse á éste hasta 30 metros y hace recién fuego sobre él. Si ya acabó la munición, entonces espera la aproximación del ginete, salta á un lado y tira un enérgico bayonetazo contra el caballo.

COMBATE CONTRA ARTILLERÍA

90. Contra artillería se emplea fuego de salvas, ó—lo que es mejor todavía—la tropa se acerca, protegida por ondulaciones del terreno, arbustos, campos de maíz ó trigo sobre un flanco de la batería, dá fuego, corto, pero rapidísimo y se lanza en seguida á toda carrera sobre ella.

Haciendo fuego contra una batería en marcha ó que está por colocarse en posición, se apunta sobre los caballos; pero tirando sobre una batería, que hace fuego, se apunta sobre la misma línea de los cañones.

91. Movimientos rápidos, ejecutados en dirección oblicua, protegen mejor contra el fuego de la artillería.

92. En el caso de tener que abandonar una batería ya tomada, entonces se lleva los cierres tratando de inutilizar las piezas.

COMBATES EN LA GUERRA DE SITIO

93. En estos casos puede suceder que la infantería quede por días enteros en trincheras ó zanjas de tiradores, frente al enemigo.

94. El soldado recibe entonces por regla general 200 cartuchos y aprovisionamientos extraordinarios.

95. Podrá suceder, que una fortificación enemiga esté enérgicamente endida por los fuegos.

96. En este caso el tirador debe apuntar al borde del parapeto claramente visible y principalmente á las troneras.

97. Si una fortificación debe ser tomada por asalto, se da con anticipación instrucciones exactas sobre la conducta de los tiradores y columnas y sobre el camino que tienen que recorrer.

Sólo *el valor más audaz y sin consideración laguna* y el *pasaje rapidísimo del foso*, puede conducir á la victoria.

98. Al pie del parapeto, que hay que subir, hacen alto un momento los asaltantes, para reunirse y escalan el parapeto por los medios más rápidos y en el orden más compacto posible.

REGLAS ESPECIALES PARA LA CONDUCTA DE LOS HOMBRES EN EL COMBATE Y EN DIFERENTES INCIDENTES DEL MISMO

99. Cuando empieza el ruído agudo y penetrante de las balas enemigas, entonces todo soldado debe pensar hasta en el momento del mayor peligro, que cualquier señal de debilidad es *vergonzosa* y *humillante*.

100. Está severamente prohibido ocuparse de la gente que cae, de los muertos y de los heridos. Es mejor, no dirigir la vista sobre ellos.

Hombres con heridas leves no deben abandonar el combate.

101. Ningún herido, que se retira del combate, debe intentar desanimar á las tropas, que encuentra en su camino, con palabras como: «Va mal» ó «á ustedes no les irá mejor».

Al contrario, el herido debe saber disimular sus dolores y no quejarse.

102. Se castigará severamente al soldado que arroje su mochila sin orden expresa.

103. Los prisioneros que se hagan serán transportados unicamente por aquellos soldados que hayan recibido *especial orden del jefe ú oficial que los comanda.*

104. El que queda atrás en la marcha durante el combate, es un cobarde y se expone al castigo más riguroso.

105. Quien huye del combate ó seduce á sus camaradas á ésto, será muerto por el superior más próximo.

106. Cada soldado debe buscar en el combate, de quedar junto con su compañía, su sección y su escuadra, pues *él solo* no puede hacer nada útil. Por consiguiente debe fijar su atención contínuamente sobre aquel que lo manda.

107. Si uno se pierde de su compañía, entonces se une á la más próxima fracción de tropa en la línea de combate, se pone bajo las órdenes del oficial ó sargento que manda á ésta y *les obedece con la misma puntualidad que á los propios superiores directos.*

108. Si se mezclan en el combate partes de diferentes regimientos ó batallones, cosa que muchas veces no se puede evitar; *entonces se obedece ciegamente al superior, que tome el mando.*

109. Los soldados deben tener siempre presente, que el fuego á largas distancias no causa en general mucho daño y que su empleo es

inseguro. Siendo responsable el que manda del éxito de este fuego no se tira sin orden.

110. Por la misma razón, en el ataque á mayores distancias de 600 metros, no se debe disparar absolutamente ni un *tiro sin orden especial.*

111. El tirador debe pensar ante todo en el alza conveniente que debe tomar, tanto más, por cesar á menudo la dirección de los comandantes de secciones y escuadras, puestos fuera del combate.

112. Si el soldado nota en la línea de tiradores enemigos movimientos ó cambios, que le parecen importantes, da inmediatamente parte á su superior más próximo.

113. El tirador, en medio del combate, debe ser capaz de dar un parte conciso y de transmitir una orden claramente.

114. En el avance nadie debe acortar el paso ó hacer alto, aunque el fuego del enemigo fuese vehementísimo y las pérdidas enormes. Sólo si el oficial da la voz de «alto», se hace alto y se toma rápidamente posición.

115. El asalto, hay que *seguirlo irresistiblemente hasta el enemigo mismo.* Si así no sucede, y los tiradores asaltantes dan la espalda, entonces ya se pueden dar por muertos, porque es imposible recorrer ileso otra vez el largo espacio bajo el fuego mortífero del enemigo victorioso. El mayor peligro en un combate está siempre en dar la espalda al enemigo.

116. Un asalto llevado con toda resolución hasta el mismo enemigo *tendrá siempre éxito.*

117. Si el enemigo hace durante el combate un avance enérgico, entonces todo depende de no dejarse intimidar. Si hay algún cobarde que pierde el ánimo y quiere escapar, entonces los mismos camaradas deben hacerlo volver y animarlo por medio del desprecio al peligro.

118. Que el soldado mire en todo momento, que le parezca peligroso á su superior, pues es él quien debe ordenar lo que hay que hacer.

119. El asalto del enemigo se recibe con un fuego exterminador ó se le sale al encuentro con bayoneta calada y gritando: —Adelante! adelante! «Viva la patria».

120. Si el fuego es tan recio, que no se oyen las voces de mando de los oficiales, hay que fijarse en sus señales con la espada ó en lo que hacen personalmente.

121. Arrojado el enemigo de su posición, nadie debe lanzarse tras de él sino que cada uno espera las órdenes del superior, persiguiendo, mientras tanto al enemigo con el fuego.

122. La tropa debe ser capaz de reunirse después de un asalto con rapidez y en perfecto orden.

123. Estando á la defensiva, hay que tener la firme voluntad de no cejar jamás la posición que se debe sostener.

También en la defensa, el fuego á largas distancias no es ventajoso y su fuerza principal debe desarrollarse desde 600 metros más ó menos.

124. Sin orden del comandante de sección no comienza nunca el fuego.

125. Los gritos y la aproximación del enemigo no deben intimidar á nadie.

126. Cada uno queda en su puesto y tira con calma.

127. *Sólo por orden expresa puede ser evacuada una posición.*

Es muy difícil, que el enemigo soporte el fuego de una tropa realmente resuelta y por regla general se replegarán las fuerzas asaltantes.

128. Si no obstante se acerca el enemigo, se debe persistir en la *inquebrantable decisión* de vencerle, en la *refriega cuerpo á cuerpo.*

129. Con armas iguales, *obtendrá la victoria*, aquella tropa que demuestre tener *más valor*, *mayor sangre fria y mejor disciplina*.

130. El soldado, que combate en orden cerrado, no debe perder jamás el contacto con sus inmediatos de fila. Su principal deber consiste en escuchar las voces de mando y ejecutarlas con exactitud. El no tiene la independencia del tirador.

131. Habiendo sido puestos fuera del combate el oficial y los sargentos de una sección, los más antiguos y los más hábiles de los cabos toman el mando y siguen conduciendo á sus compañeros en el combate y cuando los cabos hayan desaparecido, que tome el mando el soldado más valiente.

132. Si la tropa recibe orden de retirarse, nadie debe demostrar desánimo; debe cumplirse tranquilamente la orden recibida.

133. En todo caso, é inmediatamente después de la conclusión del combate, cualquier soldado que haya perdido su compañía, debe tratar de incorporarse inmediatamente. El vagar por el campo de batalla sin objeto será severamente castigado.

Si el soldado se ha batido junto con tropas que no pertenecen á su cuerpo, debe saber indicarlas con datos precisos para el caso que sea necesario comprobar su conducta.

134. Contra los enemigos heridos ó prisioneros, el soldado debe portarse siempre caballerosa y humanamente. Jamás les quitará sus prendas privadas ni los maltratará sin necesidad.

135. La bandera blanca con la cruz colorada señala los lugares, donde se curan los heridos y los lazaretos, la cinta blanca al rededor del brazo ó brazal con la misma cruz colorada indica los cirujanos, enfermeros, etc. Estos lugares y personas son neutrales según la convención de Ginebra y está prohibido tirar sobre ellos.

136. Está seriamente prohibido de disparar las armas después de la batalla, festejando la victoria, de saquear los bagajes y trenes conquistados ó cometer cualquier otro desórden en vista del triunfo.

Sólo en caso de *verdadera necesidad* se permite proveerse de los bagajes apresados con víveres, municiones, calzados y otras vestimentas.

137. Al contrario, el buen soldado, despues de la batalla ganada, debeestar á pesar del cansancio listo para perseguir al enemigo, si se le manda, porque solo la rápida y enérgica persecución completa la victoria y evita combates ulteriores.

Comisarios instructores—sus relaciones con las autoridades nacionales y provinciales.

Orden General del Estado Mayor de Octubre 14 de 1895.

Se hace saber al Ejército que la superioridad, con fecha 4 del corriente, considerando que los comisarios de instrucción, por la ley de su creación, no tienen facultad para dirigirse por sí á las autoridades tanto nacionales como provinciales; que sólo deben ser considerados como oficiales en desempeño de comisiones determinadas, y que, por consecuencia, tampoco puede autorizárseles á que usen un sello especial; y atento á lo aconsejado por el señor Auditor General de Guerra y Marina: Se resuelve que cuando los comisarios instructores no puedan llegar al cumplimiento de su misión, haciendo uso de las atribuciones que les confiere el artículo 67 del Código de procedimientos militares, recurran á la autoridad de la cual emanan sus nombramientos, para que por intermedio de ésta, se les proporcionen todos los elementos necesarios al lleno de su cometido.

Número de batallones que constituirán el regimiento de infanteria en tiempo de guerra.

Decreto del P. E. de Septiembre 28 de 1895.

Art. 1º El regimiento de infantería en tiempo de guerra, se compondrá de cuatro batallones.

Art. 2º Las funciones de los coroneles jefes de regimientos están determinadas en las Ordenanzas Generales del Ejército, que no hayan sido derogadas por disposiciones especiales; y siendo los responsables de la disciplina moral é instrucción de las tropas, fijarán su residencia en el punto en que se encuentre la fracción más numerosa del primer batallón de su regimiento, á fin de vigilar el exacto cumplimiento de los reglamentos.

Art. 3º Los actos del servicio de los batallones se expedirán por intermedio de los jefes de regimiento, pero éstos dejarán á los jefes de batallón, bajo la más severa responsabilidad, las iniciativas que les corresponden para el mejor desempeño de las funciones de su cargo.

Art. 4º La administración de los batallones de infantería queda atribuída á las juntas de administración, como lo determina el reglamento para el régimen interno de los cuerpos, y los jefes de regimiento ejercerán el control que las leyes determinan recibiendo mensualmente copia de las actas en que queda constancia de las resoluciones de la Junta de Administración.

Art. 5º. Comuníquese, etc.

Conducto por el cual deben los gefes de cuerpo elevar la documentación ordinaria ó extraordinaria

Orden general del Estado Mayor de Septiembre 27 de 1895

Habiéndose suscitado algunas dudas respecto al conducto por el cual deben elevar los jefes de cuerpo la documentación ordinaria ó extraordinaria que la repartición á cargo del infrascripto dispusiese se le remita, se dispone:

Artículo 1° Los señores jefes de Regimiento y en su caso los comandantes de Batallón, cuando se encontrasen formando parte de las fuerzas de una línea militar, Brigada ó División, elevarán y tramitarán la documentación respectiva por intermedio y con la intervención de los jefes superiores de la Línea, Brigada ó División, sean titulares ó interinos.

Art. 2° Los señores jefes de Regimiento y Batallón que se encuentren de guarnición ó destacados aisladamente, se entenderán á los objetos indicados, directamente con este Estado Mayor General.

Programa para las academias de oficiales de caballería—Organización—Ordenanza — Material—Táctica —Instrucción del tiro—Servicio de campaña—El combate.

Orden General del Estado Mayor de Noviembre 11 de 1895

I

ORGANIZACIÓN

1. Ideas generales sobre la organización de los ejércitos modernos; sistemas de reclutamiento; servicio obligatorio; ejército activo; reservas; ejércitos territoriales; milicia; grandes subdivisiones de los ejércitos; cuerpos de ejército; divisiones y brigadas. Mando. Estados Mayores. Unidades tácticas. Ingenieros. Comisarías. Servicio sanitario. Servicio de transporte. Telegrafía. Otros servicios auxiliares.
2. Ley de enrolamiento de la guardia nacional.
3. Ley vigente de organización de la guardia nacional.
4. Ley de reclutamiento.
5. Decretos sobre sorteos.
6. Organización actual del Ejército de línea: regimientos, batallones, escuadrones, baterías, compañías. Efectivos de paz y de guerra.
7. Cuerpo de Ejército, división y brigada según el espíritu de nuestros reglamentos.

II

ORDENANZA

1. Consideraciones generales sobre la disciplina. Régimen interno: deberes de las diferentes clases, servicio de semana; guardia de prevención; saludo; rancho

2. Servicio de guarnición: Detall; santo y seña; jefes de día; oficiales de guardia; deberes de los centinelas.

3. Reglamento sobre las faltas de disciplina y sus penas.

4. Código penal militar: delitos militares y sus penas.

5. Leyes de la guerra; hostilidades; beligerantes; neutrales: propiedad particular; muertos y heridos; prisioneros; espías; parlamentarios; convenciones militares.

III

MATERIAL

1. Clase y sistema de armamento usado en nuestra caballería, descripción, nomenclatura, limpieza y conservación del mismo; municiones; la pólvora y el proyectil.

2. Montura y equipo.

3. Aprovisionamiento de municiones: las que se lleva en la canana y en el municionero.

IV

TÁCTICA

1. Volteo: montar y desmontar, hallándose el caballo sin montura y con brida, á los aires siguientes: paso, trote y galope.

2. Escuela del soldado á pié y á caballo.

3. Escuela de la sección y el escuadrón á pié y á caballo.

4. Escuela del Regimiento á pié y á caballo.

V

INSTRUCCIÓN DEL TIRO

1. Ideas generales sobre la teoría del tiro: trayectoria y línea de tiro; resistencia del aire; gravedad; plano de tiro; línea de mira; ángulo de tiro, ángulo de mira, punto en blanco, etc.

2. Apreciación de distancias: por el paso, á simple vista, con instrumentos: estadías, telémetros, fonotelémetros, etc.

3. Posición del tirador y ejercicios de puntería; acción del dedo sobre el disparador.

4. Causas de irregularidad en el tiro.

5. Material de tiro al blanco.

VI

SERVICIO DE CAMPAÑA

1. Medios de transporte: marítimos y fluviales; por ferrocarril; en carros, con caballos, carros de mulas, etc., para el personal y material. Convoyes, organización, ataque y defensa.

2. Marchas: división de las tropas de la columna; su composición; colocación de las tres armas en la misma. Exploradores, flanqueadores, vanguardia, retaguardia, grueso de la columna. Distancias entre los elementos de la columna. Formaciones de marcha. Orden de movimiento. Encolumnamiento sucesivo en el punto inicial. Necesidad de la uniformidad en la velocidad y longitud del paso. Marchas ordinarias aceleradas y forzadas. Velocidad media ordinaria de la marcha de una columna de las tres armas. Altos horarios. Reglas generales de higiene á observar durante la marcha y la llegada.

3. Acantonamientos, campamentos y vivaques: su definición; llegada de las tropas: racionamiento; requisiciones; raciones de reserva; deberes de los oficiales relativos á las instalaciones de las tropas en sus acantonamientos ó vivaques para asegurarles comida y descanso.

4. Misión de la caballería según su rol estratégico y táctico. Grandes guardias, retenes, avanzadas, avanzadillas, puestos destacados, centinelas dobles y sencillos; puestos á la cosaca: su definición, objeto, colocación, distancias relativas; proporción de las fuerzas que deben componerlas, forma de verificar su servicio y relevo.

5. Vanguardia, flanqueos, retaguardia, descubiertas y puntas: su definición, composición, funciones, distancias relativas, y oportunidad de su colocación y empleo.

6. Reconocimientos: diarios, ordinarios, tácticos, estadísticos, topográficos, especiales y á viva fuerza: su definición, objeto y formas ordinarias de verificarlos.

7. Orientación y croquis.

8. Lectura de planos y apreciación de distancias en las mismas.

9. Destrucciones por medio de explosivos y demás procedimientos ordinarios: de vías férreas y telegráficas, puentes, alcantarillas, armas, convoyes y material de artillería.

10. Racionamiento y requisiciones para hombres y cabalgaduras.

11. Tropas destacadas: raids, correrías: organización de las tropas que las ejecutan, carácter especial de su misión; instrucciones dadas por el Comandante en Jefe á los jefes de destacamento.

12. Servicio de exploración: cómo se hace; tropas más especialmente encargadas de verificarlo. Contacto con el enemigo. Guías ó baqueanos; habitantes tomados como rehenes. Modo de obtener datos. Fin especial del servicio de exploración.

VII

EL COMBATE

1. Caracteres generales del combate de las tres armas, aisladas y reunidas. Demostraciones y cargas de la caballería. Circunstancias generales que pueden favorecer ó entorpecer la acción de la caballería contra las tres armas aisladas ó reunidas.

2. Importancia del conocimiento del efecto posible de los fuegos de infantería y artillería contra el ataque de la caballería.

3. Acción de la caballería en la retirada del enemigo, ó del ejército de que aquella forma parte.

Oficiales defensores—Descuido de los deberes de su cargo—Renuncia de recurso.

Acordada del Consejo Superior de Guerra y Marina, de Octubre 19 de 1895.

«En la ciudad de Buenos Aires, residencia legal, á los diecinueve días del mes de Octubre de 1895, reunidos en su Sala de Acuerdos los SS. Presidente y Vocales del Consejo Supremo: habiendo llegado á conocimiento de este Consejo que oficiales defensores descuidan sus deberes para con los reos, á quienes entregan á un abandono no sólo indigno de militares y de la noble misión que desempeñan, sino violatorio de las disposiciones prohibitivas del Código Penal del Ejército y de las prescripciones supletorias título V, tratado VIII, de la Ordenanza, habiendo llegado el caso de que un Capitán defensor ha solicitado del Tribunal *a quo* la pena de muerte para su defendido, «por no hallar excusación alguna en el acto delictuoso que se imputa á éste»; y sabiendo también este Consejo que ha habido otros que en culpable inteligencia con fiscales y otras autoridades militares han desistido por su sola cuenta del recurso de revisión que las leyes procesales del Ejército y la Marina otorgan á los reos en garantía de la más recta administración de la justicia militar, consintiendo así en en ejecutorias, sentencias legalmente apelables, este Consejo, sin perjuicio de las medidas particulares que en cumplimiento de su deber legal adoptará en los casos que diese origen á la presente resolución, ha venido en adoptar la siguiente ACORDADA: Prevéngase á los patrones militares que no les es lícita la renuncia de recurso alguno y que es obligación la de apurar todas las razones y medios legales á su alcance en favor de sus defendidos (tratado VIII, título V, Ordenanzas Generales del Ejército), y que en caso contrario se les promoverá juicio de responsabilidad criminal á ellos y demás autoridades militares que resulten complicadas, bajo las penas establecidas en el artículo 283 é inciso 2° del artículo 325 del Código Penal del Ejército.

»Remítase con oficio al Ministerio de la Guerra y publíquese en las Ordenes Generales del Ejército y de la Armada.»

Instrucciones generales para tiro con carabina y revólver—Marchas—Servicio de seguridad en estacionamiento—Pequeñas maniobras — Informes y croquis—Ejercicios teóricos y prácticos—Observaciones generales.

Orden general del Estado Mayor, de Noviembre 11 de 1895.

I

TIRO CON CARABINA Y REVÓLVER

ientras no se haya adoptado un reglamento de tiro al blanco la carabina y el revólver reglamentarios, se observará, con las

modificaciones que á continuación se detallan, el método indicado en el «Manual para la instrucción del Tiro de la Infantería», redactado por el capitán don José Armand.

Carabina—El número total de cartuchos será reducido á 50 para el tiro individual, á 30 para el de combate, y á 10 para cada uno de los tiros de examen y de concurso.

a) TIRO INDIVIDUAL (50 cartuchos)

1ª *Lección*	5 cartuchos de pié, tiro lento. 5 cartuchos rodilla en tierra, tiro lento.
2ª *Lección*	5 cartuchos rodilla en tierra, tiro lento. 5 cartuchos cuerpo en tierra, tiro lento.
3ª *Lección*	5 cartuchos de pié, tiro lento. 5 cartuchos rodilla en tierra, tiro lento.
4ª *Lección*	5 cartuchos de pié, tiro rápido. 5 cartuchos rodilla en tierra, tiro rápido.
5ª *Lección*	5 cartuchos rodilla en tierra, tiro rápido. 5 cartuchos cuerpo en tierra, tiro rápido.

Todas las lecciones se ejecutarán contra blancos de escuela.

b) TIRO DE COMBATE (30 cartuchos)—Se ejecutarán las 1ª, 4ª, 5ª 6ª, 9ª y 12ª lecciones del «Manual de Tiro», consumiendo 5 cartuchos, en cada una de ellas.

c) TIRO DE EXÁMEN (10 cartuchos) - Se llevarán á cabo las lecciones 1ª y 5ª del tiro individual, haciendo fuego lento de pié en la 1º lección y de repetición rodilla en tierra en la 5ª, contra un blanco de escuela de 200m, y á razón de 5 tiros en cada una de ellas.

Serán clasificados tiradores de 1ª *clase* los que hubiesen obtenido 6 impactos; de 2ª *clase* los que hubiesen obtenido de 3 á 5; de 3ª *clase* los demás.

d) TIRO DE CONCURSO (10 cartuchos)—Tomarán parte en él los tiradores de 1ª clase (de tropa) y se ejecutarán las dos lecciones del tiro de examen.

El nombramiento de tiradores distinguidos, entrega de atributos y pago de premios se harán como lo prescriben los artículos 524 á 533 del «Manual de Tiro».

Revólver—Los oficiales, clases y soldados armados de revólver harán los siguientes fuegos:

1ª	Lección	5	cartuchos,	á	15m	tiro	lento
2ª	»	5	»	»	15m	»	»
3ª	»	5	»	»	30m	»	»
4ª	»	5	»	»	30m	»	»
5ª	»	5	»	»	15m	»	rápido
6ª	»	5	»	»	15m	»	»

Las clasificaciones se harán según los resultados obtenidos en las seis lecciones, siendo tiradores de 1ª clase los que hayan tenido 10 impactos, de 2ª los que hayan tenido 6 y de 3ª los demás.

Hasta nueva orden no habrá tiros de examen ni de concurso, ni entrega de atributos y pagos de premios.

Los blancos serán círculos de 25 centímetros de diámetro para la distancia de 15m y de 50 centímetros por la de 30m.

Cada soldado, al ser llamado, se dirigirá al punto desde el cual debe tirar y cargará su revólver en presencia del oficial que vigila el tiro. Los demás estarán formados diez metros á retaguardia.

En el tiro lento, el soldado, despues de cada disparo, colocará el revólver en la mano izquierda y lo amartillará con el pulgar de la derecha.

El manejo del revólver por soldados poco ejercitados exige mucha vigilancia de parte de los oficiales para evitar accidentes.

Al finalizar el año, elevará V. S. al Estado Mayor General una memoria detallada de las observaciones que le sugieran las reglas establecidas para el tiro al blanco con carabina y revólver.

I

MARCHAS

Para ejercitar las tropas en el servicio de campaña, se harán marchas que no excederán, en los primeros días, de 30 k. entre ida y vuelta (incluyendo los simulacros que se ejecuten) hasta llegar á 50 k. Cuando se hayan hecho varias marchas, (dos por lo menos nocturnas) se recorrerá, si el servicio y las circunstancias lo permiten, itinerarios hasta 100 k. de la guarnición que cubra el cuerpo. En este caso hombres y ganado tendrán un día completo de descanso cada cuatro de fatiga. Estas marchas de resistencia permitirán á V. S. y la oficialidad darse cuenta del grado de preparación de la tropa y los caballos y del esfuerzo que podría exigírseles en caso necesario. Para ello se tendrán presentes las indicaciones generales siguientes:

A—Cualquiera que sea su efectivo: división ó brigada, regimiento ó escuadrón, la misión de la caballería consiste: 1º En buscar al adversario para conocer sus fuerzas, su subdivisión y colocación, las direcciones que sigue, sus posiciones, si está estacionado. 2º Tenerlo en perpetua alarma, hostilizándolo en todo momento oportuno, de noche y de día, en la marcha y en el campamento; asaltarle los convoyes, arrebatarle las caballadas y la hacienda, quemar ó destruír cuanto aquel pueda utilizar para sus operaciones, prepararle emboscadas en que caigan sus rezagados ó sus chasques y partidas sueltas; en una palabra: hacer el vacío alrededor del enemigo, de manera que apenas sea dueño del terreno que pise y que ni aún en él disfrute de tranquilidad y descanso. 3º Cubrir como una cortina, los movimientos del ejército á fin de impedir que la caballería contraria pueda llevar datos á sus estados mayores sobre nuestros efectivos y operaciones.

Como cada una de las dos caballerías opuestas desempeña idéntica misión, es evidente que, desde el principio de las hostilidades, se encontrarán y combatirán, y que la única que llenará completamente su cometido será la que haya conseguido rechazar á la otra, debiendo tenerse presente que la astucia y la rapidez suplen en muchas circunstancias la inferioridad numérica.

Esta triple misión: descubrir al enemigo; mortificarle; cubrir sus propias tropas—no puede ejecutarse a la vez por una sola fracción ó

unidad. En consecuencia, los ejércitos tienen caballería de exploración y caballería de seguridad, entendiéndose que tales denominaciones no significan diversidad de institutos, sinó diversidad de funciones, que pueden encomendarse indistintamente á cualquier regimiento del arma.

La caballería de exploración es forzosamente independiente. Su jefe recibe instrucciones del comandante en jefe y datos del Estado Mayor, pero en la ejecución, no tiene mas guía que su experiencia, ni está ligado por obligaciones concretas a la observancia de distancias, itinerarios, etc. Busca al enemigo, y, cuando lo ha encontrado, conserva el contacto y avisa al comandante en jefe. Ninguna fórmula, ninguna disposición de marcha ni de formación pueden ser impuestas á la caballería de exploración sino por su jefe mismo. Este tiene presente el principio siguiente: conservar—concentrado y disponible para el combate—el mayor efectivo posible, y hacer buscar y observar al enemigo por pequeños destacamentos y patrullas de descubierta que, en razón de su reducido efectivo, pueden pasar por todas partes y consiguen á veces ocultar su marcha.

La caballería que hostiliza tiene también completa libertad de acción. Sus jefes reciben instrucciones generales, designándoseles las zonas sobre que deben operar y el propósito á cuya realización coadyuvarán á su manera. Desde el momento en que se desprende del ejército propio, el éxito de su misión queda librado al talento, á la energía y à la audacia de sus comandantes.

La caballería de seguridad, al contrario, está ligada á la fuerza que proteje y no puede desviarse de las direcciones que le son impuestas. Sin embargo, lanza detrás de la caballería de exploración una red de destacamentos, destinados á recorrer el país á largas distancias y á avisar á las columnas y á ella misma de la llegada de tropas enemigas, red que constituye como un escalón intermediario entre la caballería de exploración y la de seguridad.

Se tendrá presente que, en esta materia, no hay reglas absolutas ni división matemática entre las misiones de la caballería de exploración y la de seguridad.

Si está bien hecho el servicio de exploración, esto es, de investigación á larga distancia, el ejército tiene *libertad de movimientos extratégicos*.

Es el servicio de seguridad el que le dará *libertad de movimientos tácticos*.

B. *Orden de marcha* de un regimiento aislado.

Es el siguiente: Cuerpo principal (ó grueso de la columna), vanguardia; guarda flancos; retaguardia.

El cuerpo principal se compone de la tropa que no forma parte de los demás elementos de la columna.

La vanguardia se compone de la cuarta á la sexta parte del efectivo total y desprende una *punta* compuesta de la cuarta à la sexta parte de su efectivo; la punta, á su vez, desprende algunos exploradores, que la preceden de algunos cientos de metros.

Los guarda flancos son desprendidos de cada uno de los elementos de la columna, según lo exijan el terreno y las circunstancias.

La retaguardia se compone de una ó dos secciones; con ella marcha la caballada y los equipajes.

C. *Distancias.* En general, la vanguardia precede á la columna á una distancia de 1.500 metros, desprende la *punta* á 500 metros, y ésta los exploradores á otros 500 metros Los flanqueadores están á distancias suficientes para que la columna pueda pasar del orden de marcha al de combate antes de que el enemigo haya llegado sobre ella. La retaguardia sigue al grueso de la columna á 500 metros. El escalonamiento de la columna será, pues, el siguiente.

1° ..... Exploradores.
2° á 500 m. atrás. Punta de vanguardia.
3° á 500 m. atrás. Vanguardia.
4° á 1500 m. atrás. La columna.
5° á 500 m. atrás. La retaguardia.

Estas distancias pueden ser aumentadas ó disminuídas según la topografía del país y las circunstancias tácticas.

D.—*Velocidad de las marchas.* Una columna de caballería recorre, al paso, próximamente seis kilómetros por hora. Para recorrer mayor distancia en el mismo tiempo, se alterna el paso y el trote, ya sea recorriendo 1 k. al paso y 1, 2 ó 3 al trote, y así sucesivamente, ya sea alternando los aires cada diez minutos ó cuarto de hora, llegándose así á hacer de 9 á 11 k. por hora. El galope no debe emplearse sino muy excepcionalmente.

E.—*Altos*—Después de media hora de marcha, se hace un alto de diez minutos para subsanar los desperfectos y deficiencias que se hubieren notado en los primeros momentos de la marcha. Se hacen después altos de diez minutos cada dos horas, que se aprovechan para apretar las cinchas, arreglar la silla y el equipo, inspeccionar las herraduras, etc, bajo la vigilancia de los oficiales. No se hace alto mayor sino cuando el cansancio de los soldados y caballos lo exige, como sucedería si el camino á recorrer fuese muy largo; en este caso, se hace cuando se haya recorrido más ó menos los dos tercios del camino, en puntos que ofrezcan á la vez, si es posible, agua, pasto y leña, y permitan hacer pasar rápidamente las tropas de la formación de marcha á la del combate. A los caballos se les afloja la cincha, se les saca el freno y se les dá pasto seco. Si las marchas son de viaje ó tienen lugar á larga distancia del enemigo, se les puede dejar pastorear; no se les dá maíz ú otro grano si no deben tener tiempo de digerirlo antes de volver á emprender la marcha. Los soldados hacen una comida fría.

F.—*Disciplina de marcha.* Las marchas de guerra se hacen en silencio, sin toques, voces de mando ni disparos de arma de fuego. Es prohibido á todo militar separarse de la columna sin orden. Los oficiales exigen que se conserven las distancias, que los ginetes estén en buena posición sobre las silla, pues si al principio el caballo cansa al soldado, éste después ladeándose sobre la silla, causa lastimaduras al caballo. La conservación de los aires está á cargo del oficial comandante de la primera subdivisión en cada grupo de marcha. Los ginetes no deben llevar más prendas que las reglamentarias, y éstas

serán aún, reducidas á lo estrictamente necesario á fin de aliviar los caballos.

G.—*Formaciones de marcha.* Estas dependen del terreno, de la anchura del camino, de la distancia á la cual se presume que se encuentra el enemigo, etc. La más general será la columna de subdivisiones; si el camino es angosto, el desfile de á dos; si es ancho, la columna de secciones ó la línea de columnas. Las distancias serán aumentadas á fin de facilitar la marcha.

H.—*Avisos y señales.* Se determinará algunas señales convencionales á fin de que la vanguardia, la retaguardia y el cuerpo principal puedan ser informados por sus exploradores y flanqueadores é informarse recíprocamente, cuando estén á la vista unos de otros; de la presencia del enemigo ó de toda otra novedad inmediatamente que se conozca; pero éstas señales serán siempre confirmadas por el envío de uno ó mas ginetes, que se trasladarán al galope cerca del superior á quien se hizo las señales.

I.—*Campamentos y vivaques.* El jefe de la columna en marcha comunicará al de su vanguardia el objeto y el término de cada marcha, el punto en que se hará el alto mayor y todos aquellos datos que le permitan tomar providencias en casos imprevistos. El paraje en que se elija para acantonar ó vivaquear debe reunir, en mayor grado, las condiciones de seguridad y comodidad ya indicadas para los altos mayores.

III

Servicio de seguridad en estacionamiento

a) Cuando una fuerza más ó menos considerable acantona, acampa ó vivaquea, por uno ó varios días, ó sólo una noche, establece para su seguridad y obtener noticias del enemigo, un cordón de puestos avanzados, que toman la denominación de regulares é irregulares, según las condiciones de su establecimiento. Este exige siempre un reconocimiento sumario ó completo del terreno, á fin de elegir los lugares y posiciones que ofrezcan mayores condiciones de comodidad y seguridad para las tropas y las protejan contra un ataque repentino del enemigo. Cuando este reconocimiento ha sido completo, las avanzadas serán, por lo general, regulares, pues se habrá podido situar las líneas de puestos en las condiciones requeridas para una vigilancia rigurosa. Si el reconocimiento ha sido rápido, ó si no ha tenido lugar, ó aún si el terreno no permite, por sus accidentes, la colocación normal de las avanzadas, éstas serán irregulares.

b) *Regimiento aislado.*—Las *avanzadas regulares* estarán formadas:

1º Por centinelas dobles ó sencillas, que quedarán de facción una ó dos horas, según la estación.

2º Por puestos ó avanzadilla que darán las centinelas; se compondrán de una subdivisión, que mantendrá sus caballos ensillados; se relevarán cada doce horas.

3º Por grandes guardias que proveerán las avanzadillas; se compon-

drán de una sección; mantendrán sus caballos ensillados pero sin los frenos.

4º Por la reserva de las avanzadas, compuesta de un escuadrón, el que habrá dado las grandes guardias; podrá quedar reducida á una sola sección. Si las circunstancias lo permiten, los caballos estarán desensillados.

Las grandes guardias y la reserva desprenderán rondas y patrullas.

El Jefe de las avanzadas será el Jefe del escuadrón cuyo escalonamiento se ha dado anteriormente. Si en vez de un regimiento la columna se compusiera de varios regimientos, el Jefe de las avanzadas sería el del regimiento ó del medio regimiento ocupado en este servicio.

c) *Distancias.*—La reserva de avanzadas se situará á 1500m. del cuerpo principal, las grandes guardias á 1000 m. de la reserva, las avanzadillas á 800 m. de aquéllas, y destacarán sus centinelas á 500 metros. Como se ha prevenido para el orden de marcha, las distancias entre los escalones de las avanzadas varían según los efectivos y las circunstancias topográficas y tácticas.

d) *Colocación de los escalones de las avanzadas.* Debe ser tal que estén en sus puestos sin ser vistos, en cuanto sea posible; que no puedan ser cortados de la columna, ni el enemigo intentar sorpresas sin ser sentido. La elección de las posiciones que deben ocupar es, pues, de suma importancia, y el Jefe de las avanzadas determinará personalmente las de las grandes guardias y avanzadillas.

e) Por regla general, y sobre todo cuando se presume lejos el enemigo, se establece y se hace el servicio de las avanzadas de manera que los caballos puedan descansar algunas horas y que los ensillados y montados lleven el menor peso posible.

f) De noche y de día saldrán de la reserva, de las grandes guardias y de las avanzadillas, rondas y patrullas cuyo número será determinado por el Jefe de las avanzadás, sin perjuicio de desprender eventualmente las que se requieran en circunstancias imprevistas. Estas rondas y patrullas, compuestas por lo general de cuatro soldados al mando de una clase y alguna vez de un oficial, marcharán al paso; su jefe ó uno de los ginetes echará pié á tierra poniendo el oído en el suelo para percibir mejor cualquier rumor que pudiera sentirse. Las rondas se harán como lo prescribe el servicio de guarnición, pero con las precauciones que exige el de campaña. Rondas y patrullas recorrerán el frente y los flancos de las avanzadas á la altura de la línea de centinelas, vigilando muy especialmente el terreno hacia las direcciones en las cuales se cree que pudiera presentarse el enemigo.

g) *Centinelas.*—Son por lo general centinelas dobles. Uno de los soldados quedará á caballo en el punto en que haya sido colocado; el otro recorrerá al paso, á vanguardia y sobre los flancos, una distancia que no sea tan grande que le haga perder de vista su compañero; cada media hora, los dos soldados, alternarán en este servicio de recorrida del terreno; ambos dedicarán toda su atención é inteligencia á su servicio de vigilancia, del cual depende la seguridad de las avanzadas y por consiguiente de la columna. Si

uno de los centinelas notase la presencia del enemigo ó si ocurriese alguna novedad, correrá hacia el otro y á la avanzadilla, para avisarles; la avanzadilla, á su vez, mandará el mismo ginete ú otro soldado para avisar á la gran guardia y á la columna.

h) El Jefe de las avanzadas advertirá á las avanzadillas, al establecerlas, los casos en que deban permanecer en su puesto, avanzar ó retroceder, si se presentara el enemigo; estas prevenciones podrán ser modificadas ulteriormente, si así lo exigen las circunstancias.

i) *Avisos.*—Así como se ha prevenido para las marchas, se pasarán señales, cuando se note la presencia del enemigo, desde las centinelas, avanzadillas, etc., hasta la reserva, señales que serán siempre ratificadas por un ginete enviado al galope á la fracción á la cual se hicieron.

j) *Avanzadas irregulares.*—Se constituyen, según las circunstancias, con una de las fracciones de la columna, ó con el mismo escuadrón de vanguardia que modifica las distancias que separaban sus elementos en marcha. Los exploradores se transforman en centinelas dobles; la punta de vanguardia forma avanzadillas; el resto del escuadrón de vanguardia (tratándose de un regimiento aislado) constituye las grandes guardias y la reserva. La retaguardia y los flancos pueden, ó incorporarse á la columna, ó formar también avanzadillas y centinelas dobles. Por lo demás, todo lo indicado anteriormente para las avanzadas regulares es aplicable á las irregulares: hay, como su dominación lo indica, menos regularidad en su establecimiento, pero su misión es idéntica: ver, proteger, avisar y dar á la columna el tiempo necesario para tomar su formación de combate.

k) Es al Comandante de la columna á quien corresponde autorizar ó prohibir que se enciendan fuegos de día y de noche. Es una regla general que, en los vivaques, etc., se observe el mayor silencio.

No se olvidará que las reglas anteriores son de carácter general. Se libra á la experiencia é iniciativa de los jefes y oficiales el modificarlas según las circunstancias.

IV

PEQUEÑAS MANIOBRAS

Durante las marchas, así como en los vivaques y guarniciones, se harán pequeñas maniobras con enemigo figurado, y otras de doble acción, con y sin cartuchos de fogueo. Toda maniobra tendra por base una idea general, lo más sencilla posible, y su resultado será explicado y criticado sobre el terreno mismo por el jefe que la preside.

Está prohibido hacer uso del cerrojo del Mauser en los simulacros sin cartuchos, pero se recomienda el empleo del alza.

Se figurará el enemigo con algunos soldados montados ó desmontados, según sea el arma que se quiera representar.

En las pequeñas maniobras contra enemigo real, llamadas de doble

acción, se opondrá escuadrón á escuadrón, medio regimiento á medio regimiento, etc., siendo conveniente, cuando las maniobras se hagan en la guarnición, formar escuadrones en pié de guerra para acostumbrar á oficiales y clases al manejo de sus subdivisiones con la fuerza que tendrían en campaña. Si no existiese en la guarnición tropas de otras armas, se podrá hacer maniobrar á pié algunas secciones, que representarán infantería y artillería, contra las cuales operarán las demás fracciones montadas.

El señor jefe del cuerpo elegirá entre los simulacros los que mejor permiten dar á la tropa una idea exacta de las operaciones de guerra peculiares al arma: servicio de exploración y de seguridad, ataque y defensa de convoyes, de aldeas, grupos de casas, estancias, combatiendo á pié ó á caballo, según el caso; combate de caballería contra caballería, etc.

Todos los oficiales mandarán por turno en las pequeñas maniobras, y se les recordará que las combinaciones sencillas son las que en la guerra dan mejor resultado.

En las cargas contra caballería ú otras armas, y á fin de imprimir á las maniobras un carácter de enérgica ofensiva, las líneas de ginetes no se detendrán sino después de haber atravesado la línea opuesta.

El cirujano del cuerpo lo acompañará en las marchas y maniobras y hará en ellas su servicio de campaña y combate, con algunos camilleros que se le asignarán.

En el vivac ó guarnición, y durante las marchas y simulacros, se ejercitará á los oficiales y la tropa, en cuanto lo permitan las circunstancias locales, en el manejo y aplicación de los explosivos empleados como medios de destrucción.

V

INFORMES Y CROQUIS

En cada marcha se hará levantar un *itinerario* del camino recorrido. En cada pequeña maniobra se hará levantar un plano rápido del terreno, acompañado de un corto informe sobre los movimientos ejecutados. Se remitirán oportunamente al E. M. G.

VI

EJERCICIOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS

En guarnición, campamento ó vivac, durante los días no ocupados en marchas y simulacros, se dará preferente atención á los ejercicios de gimnasia, volteo, manejo y esgrima del sable, la instrucción del tiro, etc., y especialmente á lo que tiene más frecuente aplicación en la guerra. Si las circunstancias locales lo permiten, se ejecutarán pasos de ríos á nado, primero por los soldados más diestros y después por todo el regimiento.

VII

OBSERVACIONES GENERALES

Acompaña á estas instrucciones un programa para las academias para oficiales, el que debe interpretarse con el espíritu que ha presidido á su confección, teniendo presente que, si bien se han comprendido en él casi todas las materias que forman la instrucción de un oficial, la enseñanza debe insistir sobre la del tiro, la higiene de los caballos, la equitación, la esgrima del sable, el servicio de campaña, las marchas, el combate, y dentro de estas mismas materias, sobre lo mas practico. Los puntos que se refieren á las demás armas y la organización general serán tratados por los conferenciantes con discreta brevedad, concretando la enseñanza à lo que es indispensable que conozca el oficial de caballería para desempeñarse bien en la suya.

Las ordenanzas y la táctica de caballería no serán materia de conferencias, por no prestarse á ello su carácter imperativo. Su estudio debe ser materia de la iniciativa de los señores oficiales, á quienes se supone penetrados de la imprescindible necesidad de adquirir esos conocimientos, sin los cuales su instrucción militar sería incompleta.

El servicio de marcha y campaña, tal como ha sido indicado en estas instrucciones, no debe parecer á los señores oficiales y á la tropa un servicio extraordinario que exija preparativos, sino un servicio absolutamente normal y casi diario.

Dependerá del señor jefe del cuerpo el que comprendan los soldados la importancia de estos ejercicios y se den cuenta de su papel personal en ellos.

No se deberá olvidar nunca que el buen humor es un factor importante para que el soldado soporte con mayor facilidad las fatigas de la guerra ó de las marchas y ejercicios de campaña. Por esta razón se permitira al soldado, fuera de las poblaciones, todas las comodidades posibles: podrá conversar, fumar y cantar. Sin embargo, la conservacion de los aires y distancias y la disciplina de marcha no deberán ser alteradas.

Se recomienda dedicar especial atención à los resultados que den los diferentes modelos de sillas, equipos, etc.; á las reducciones de peso que se pudieran efectuar, la resistencia de los caballos en las marchas, la alimentación de los soldadas y el ganado, los medios de transporte, etc. El señor jefe del cuerpo reunirá á sus propias observaciones las de los señores jefes y oficiales á sus órdenes, las que formarán un informe que sera elevado a este E. M. G.

Asimilación de los maestros de banda

Orden General de Diciembre de 1895

Para conocimiento del Ejército se transcribe á continuación el siguiente decreto de la Superioridad, que dice así:

«Noviembre 24 de 1895.—En atención á las consideraciones ex-
» puestas por el Estado Mayor General del Ejército.—*El Presi-*
» *dente provisorio del Senado en ejercicio del P. E.*—DECRETA:—
» Artículo 1º Todos los maestros de bandas militares del Ejército y
» la Armada que presten veinte años de servicios consecutivos, seran
» reconocidos en el carácter de Capitanes asimilados y Tenientes
» de Fragata asimilados, respectivamente. Art. 2º Los que con ante-
» rioridad á la fecha de este decreto hayan cumplido el término de
» servicio expresado, se presentarán con todos los antecedentes y
» comprobantes del caso á efecto de hacer valer sus derechos ante
» los respectivos Estados Mayores, los que los elevarán al Ministerio
» de la Guerra y Marina para la correspondiente resolución. En la
» misma forma se procederá respecto á los que en adelante cumplie-
» ran los veinte años de servicios exigidos. Art. 3º Comuníquese á
» quienes corresponda, publíquese».

Listas de Revista

Orden General de Diciembre 5 de 1895

Las listas de revista que mensualmente elevan los cuerpos y demás reparticiones militares deben considerarse como un documento de primera importancia, pues por él consta oficialmente la existencia del personal en servicio y se ajustan sus haberes.

En consecuencia, se ordena á los señores jefes de regimiento y de repartición que controlen la exactitud de las listas de revista mensual, cuidando de que se observen las prescripciones siguientes:

1° Los empleos, nombres y mensión de PRESENTE Ó AUSENTE se escribirán claramente y sin abreviaturas, anteponiendo el apellido al nombre en la casilla correspondiente.

2° La anotación del empleo, de cabo arriba, no se referirá por IDEMS ó comillas al del que le antecede.

3° En los diversos ejemplares de una lista se seguirá el mismo orden de colocación de nombres, facilitándose así su comprobación.

4° A renglón seguido del resumen se pondrá la data y fecha entera en letra.

5° Aparte de las anotaciones que preceden al resumen, en la columna «observaciones» se pondrá siempre la fecha de toda nueva alta ocurrida en el mes anterior.

6° Sobre el renglón subsiguiente al último nombre, se tirará una rava que lo inutilice.

No se admitirán listas de revistas que no vengan en la forma dicha.

Decreto reglamentando la ley N° 3310 sobre admisión de ciudadanos en el ejército de línea, en calidad de sub-tenientes en comisión.

—

Artículo 1° Los ciudadanos que llenando las condiciones prescriptas por el artículo 1° de la ley número 3310, deseen acogerse á los beneficios que ella establece, lo solicitarán directamente al director del Colegio Militar antes del 1° de Diciembre de 1895.

Art. 2° Con la solicitud acompañarán los siguientes documentos:

a) Fé de bautismo ó certificado de nacimiento, debidamente legalizado;

b) Certificado del Colegio Nacional de que haya cursado sus estudios, autenticado y legalizado en forma;

c) Certificado de dos médicos de la localidad donde resida, de tener aptitud física para el servicio militar;

d) Dos informes de buena conducta;

e) En caso de ser menor de edad, consentimiento de los padres ó tutores para dedicarse al servicio militar.

Art. 3° El 1° de Diciembre de 1895, el director del Colegio Militar elevará á conocimiento de la superioridad todas las solicitudes que hubiere recibido, proponiendo, para ser nombrados subtenientes en comisión, á los que hayan comprobado tener las condiciones establecidas por la ley,

Art. 4°—Expedido el nombramiento, se comunicará sin demora á los interesados, por intermedio de la dirección del Colegio Militar, á fin de que procedan á su presentación á dicho establecimiento.

Art. 5°—Con todos los presentados hasta el 15 de Diciembre, se formará la correspondiente lista, por la que pasarán revista de presente el 1° de Enero de 1896, y serán considerados en posesión de su empleo y ajustados desde ese día con el sueldo y prest que asigna la ley de presupuesto á los subtenientes del ejército.

Art. 6°—Los que hasta esa fecha no se hubieren presentado, serán considerados dimitentes, quedando sin efecto su nombramiento desde ese momento y sin más resolución.

Art. 7°—El traslado de los nombrados desde el punto donde residen hasta el Colegio Militar, se hará con pasajes oficiales que en tiempo remitirá la dirección del establecimiento.

Art. 8°—Inmediatamente de quedar incorporados y reconocidos en su calidad de subtenientes en comisión, firmarán ante el director del Colegio Militar y dos oficiales, un compromiso de servicio militar por cuatro años, computándose en ellos el tiempo que pasen en el Colegio Militar.

Art. 9°—Los oficiales en comisión asistirán como alumnos al curso de enseñanza y á instrucción práctica que para ellos se establece en el Colegio Militar desde el 1° de Enero de 1896 al 1° de Noviembre del mismo año.

Art. 10.—El plan de estudios á instrucción práctica á que deben ser sometidos estos oficiales, será inmediatamente confeccionado por la dirección del Colegio Militar. Este plan, así como los progra-

mas respectivos, deberán estar aprobados antes del 1º de Diciembre del corriente.

Art. 11.—El sistema de clasificación de estos alumnos será el mismo que se sigue en el Colegio Militar, para los alumnos regulares; darán cinco exámenes bimestrales escritos y uno general oral, ante la comisión *ad-hoc* que nombre el Gobierno.

Art. 12 —Este examen general tendrá lugar el 15 de Noviembre y todos los que sean aprobados por la comisión, serán confirmados en sus empleos de subtenientes, tomando derecho de antigüedad según el orden de mérito que resulte de la clasificación general.

Art. 13.—Los alumnos que en algunos de los exámenes bimestrales fuesen reprobados en más de dos materias, serán expulsados del colegio, dándoseles de baja.

Art. 14.—Toda falta de asistencia no justificada será corregida con ocho días de arresto en un cuartel las tres primeras veces y con la expulsión del colegio cuando pase de este número.

La falta de asistencia por enfermedad será justificada por el examen del médico del establecimiento. No se admitirá otra constancia.

La falta de asistencia por otras causas será apreciada por el director.

En ningún caso podrá el director del colegio autorizar la falta de asistencia por mayor tiempo que ocho días.

En caso de enfermedad dará cuenta al Estado Mayor, quien resolverá.

Art. 15.—Los subtenientes en comisión estarán en todo tiempo á la entera disposición é inmediatas órdenes del director del Colegio Militar; vestirán el uniforme correspondiente y en cualquier circunstancia se les considerará como personas militares y, por consiguiente, sujetos á la jurisdicción de las autoridades militares, según lo establecen las leyes.

La falta de atención en clase, en formación, al orden interno y demás pequeñas faltas, serán castigadas con amonestaciones, arrestos simples y de rigor, según el caso y á juicio del director del colegio.

Las faltas que se reputan graves serán juzgadas por el consejo de disciplina del colegio y castigadas con la expulsión.

Art. 16.—Cada treinta alumnos incorporados, constituirán una sección ó clase.

Ningún profesor podrá tomar para su enseñanza mayor número de alumnos.

En este concepto, la dirección del Colegio organizará los estudios y el Estado Mayor hará la propuesta de los oficiales profesores que corresponda.

Art. 17. Para cada una de estas secciones el director nombrará un bedel de entre los mismos alumnos, el que tendrá sobre los demás toda la autoridad necesaria para mantener el orden en clase, cuando no estuviese presente alguno de los oficiales.

El derecho al mando entre los alumnos se determinará por los cuadros de clasificaciones trimestrales. En caso de ausencia de un

superior gerárquico, corresponderá el mando ó su responsabilidad al que tenga mejor orden de mérito.

Art. 18.—La Contaduría ajustará al Colegio Militar el sueldo y prest de los subtenientes en comisión que se nombren, así como de los oficiales profesores que se designen para su enseñanza, imputando el gasto á la ley que lo autoriza.

Art. 19.—Con la partida asignada á rancho, la dirección formará una mesa para los oficiales en comisión, donde se les suministrará el desayuno, almuerzo y comida que determine el consejo de administración del Colegio.

Art. 20.—Los oficiales que se nombren para la instrucción de los subtenientes en comisión, percibirán el sobresueldo mensual de cien pesos moneda nacional, cuyo ajuste se imputará á la misma ley.

Art. 21.—Queda autorizada la dirección del Colegio Militar para tomar el personal de servicio necesario en proporción al número de oficiales en comisión, como asimismo para formular las listas de pedidos de textos, útiles de enseñanza y pasajes que fuesen necesarios.

ROCA.
G. VILLANUEVA.

Provisión de medias para la tropa

Decreto de Octubre 28 de 1895

Asignándose en el actual reglamento de uniforme del ejército, medias de tricot para la tropa, sin especificar número ni tiempo de duración, y de acuerdo con lo aconsejado por el Estado Mayor General del Ejército,

SE RESUELVE:

Art. 1º—La provisión de medias á cada una de las plazas de tropa del ejército, se hará á razón de *dos* pares por cada estación de invierno y verano.

Art. 2º Pase este expediente á la Intendencia de guerra á sus efectos, y comuníquese al Estado Mayor General del Ejército.

ROCA.
G. VILLANUEVA.

Domicilio y residencia de los gefes y oficiales

Orden general de Noviembre 1º de 1895

Para su más exacto cumplimiento se reitera al Ejército la orden general que á continuación se transcribe.

Encontrando el Estado Mayor General dificultad para la trasmisión de sus órdenes por la poca exactitud en la anotación del domicilio

residencia de los señores jefes y oficiales, dispone: 1º Todo jefe y oficial del ejército hará anotar en el Detall general su domicilio y punto de residencia; 2º Dará aviso inmediato de los cambios que verifique; 3º Toda infracción á esta disposición se considerará como una falta del servicio.

Relaciones del Ejército con la Comisaría de guerra

Orden General de Octubre 31 de 1895

Se hace saber al Ejército que, desde la fecha, quedan derogados los artículos 1º y 2º de la orden general del día 24 del mes ppdo., relativo á las relaciones de Ejército con la Comisaría General de Guerra, debiendo en lo sucesivo dirigirse á este Estado Mayor General por toda clase de pedidos.

Racionamiento del ejército

Decreto de Enero 27 de 1896

«Vista la precedente consulta de la Contaduría general, sobre la forma en que ha de efectuarse el ajuste del rancho al ejército y lo solicitado por el Estado Mayor en la nota adjunta,

SE RESUELVE:

«El racionamiento de los cuerpos del ejército, tanto los que se encuentran de guarnición, como fuera de la capital, queda á cargo de la Intendencia de Guerra, quien lo efectuará en la forma que se considere más conveniente. Los gefes y oficiales sin mando de fuerzas, pero que prestan servicio activo en comisiones especiales y en oficinas militares, gozarán de la asignación de prest de rancho que les será liquidado en las mismas listas en que se ajustan sus haberes, á razón de cien pesos los coroneles, cincuenta pesos los jefes y treinta pesos los oficiales. Se resuelve asimismo que los jefes y oficiales sin mando de tropas, pero que desempeñan comisiones especiales, se les ajuste ayuda de costas, cuando ésta no la tuvieran fijada en las reparticiones donde sirven, la que se imputará à las armas respectivas».

«Comuníquese, etc.

ROCA
G. VILLANUEVA.

Convenio internacional para mejorar la suerte de los heridos en campaña, firmado en Ginebra el 22 de Agosto de 1864. (1)

Su Majestad la Reina de España, S. A. R. el Gran Duque de Baden, S. M. el Rey de Dinamarca, S. M. el Emperador de los Franceses, S. A. R. el Gran Duque de Hesse, S. M. el rey de Italia S., M. el rey de los Países Bajos, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, S. M. el Rey de Prusia, la Confederación Suiza y S. M. el Rey de Wurtemberg, igualmente animados del deseo de mitigar, en cuanto de ellos dependa, los males irreparables de la guerra, de suprimir los rigores inútiles y de mejorar la suerte de los militares heridos en los campos de batalla, han resuelto celebrar un Convenio al efecto y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España:

Al Sr. D. José Heriberto García de Quevedo, su Gentil-hombre de Cámara con ejercicio, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Comendador de número de la Orden de Carlos III, Caballero de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, Oficial de la Legión de Honor de Francia, su Ministro residente cerca de la Confederación Suiza.

S. A. R. el Gran Duque de Baden:

Al Sr. Roberto Wolz, Caballero de la Orden del León de Zachringen, Dr. en Medicina, Consejero médico en la Dirección de Asuntos médicos; y al Sr. Adolfo Steiner, Caballero de la Orden del León de Zachringen, Médico mayor.

S. M. el Rey de los Belgas:

Al Sr. Augusto Visschers, Oficial de la Orden de Leopoldo, individuo del Consejo de Minas.

S. M el Rey de Dinamarca:

Al Sr. Carlos Emilio Fenger, Comendador de la Orden de Danebrog, condecorado con la Cruz de plata de la misma Orden, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, etc., de su Consejo de Estado.

S. M. el Emperador de los Franceses:

Al Sr. Jorge Carlus Jagerschmidt, Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Oficial de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Orden del Aguila Roja de Prusia de tercera clase, etc. etc., Sub-director en el Ministerio de Negocios extranjeros.

Al Sr. Enrique Eugenio Séguineau de Préval, Caballero de la Orden Imperial de la Legión de Honor, condecorado con la Orden Imperial de Medjidié de cuarta clase, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, etc. etc., Sub-intendente militar de primera clase.

Y al Sr. Martín Francisco Boudier, Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, condecorado con la Orden Imperial de Medji-

---

(1) La República Argentina adhirió al convenio en 1869.

dié de cuarta clase, condecorado con la medalla del Valor militar de Italia, etc. etc., Médico principal de segunda clase.

S. A. R. el Gran Duque de Hesse:

Al Sr. Carlos Augusto Brudock, Caballero de la Orden de Felipe el Magnánimo, de la Orden de San Miguel de Baviera, Oficial de la Real Orden del Salvador, etc., Comandante de Estado Mayor.

S. M. el Rey de Italia:

Al Sr. Juan Capello, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, su Cónsul general en Suiza.

Y al Sr. Félix Baroffio Caballero de la Orden de San Mauricio, San Lázaro, Médico de División.

S. M. el Rey de los Países-Bajos:

Al Sr. Bernardo Ortuinus Teodoro Enrique Westemberg, Oficial de la Orden de la Corona de Encina, Caballero de las Ordenes de Carlos III de España, de la Corona de Prusia, de Adolfo de Nassau, Doctor en Derecho, sub-Secretario de la Legación de Francfort.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes:

Al Sr. José Antonio Marqués, Caballero de la Orden de Cristo, de Nuestra señora de la Concepción de Villaviciosa, de San Benito de Avis, de Leopoldo de Bélgica, etc, Doctor en Medicina y Cirujía, Cirujano de Brigada, Sub-jefe del Departamento de Sanidad en el Ministerio de la Guerra.

S. M. el Rey de Prusia:

Al Sr. Carlos Alberto de Kamptz, Caballero de la Orden del Aguila Roja de segunda clase, etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la Confederación Suiza, Consejero íntimo de Legación

Al señor Godofredo Federico Loefler, Caballero de la Orden de Aguila Roja de tercera clase, etc., Doctor en Medicina, médico general del Cuarto Cuerpo del Ejército.

Y al señor Jorge Herman Julio Ritter, Caballero de la Orden de la Corona de tercera clase, etc., etc., Consejero íntimo en el Ministerio de la Guerra.

La Confederación Suiza:

Al señor Guillermo Enrique Dufour, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, General en Jefe del Ejército Federal, Miembro del Consejo de los Estados.

Al señor Gustavo Meynier, Presidente del Comité Internacional de Socorros para los militares heridos y de la Sociedad Ginebra de utilidad pública.

Y al señor Samuel Lehman, Coronel federal, Médico Mayor del Ejército federal, miembro del Consejo Nacional.

S. M. el Rey de Wurtemberg:

Al señor Cristóbal Urico Hun, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, etc., Doctor en filosofía y teología, miembro de la Dirección Central y Real para los establecimientos de Beneficencia.

Los cuales, después de haber canjeado sus poderes, hallados en buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1°—Las ambulancias y los hospitales militares serán re-

conocidos neutrales, y como tales protegidos y respetados por los beligerantes, mientras haya en ellos enfermos ó heridos.

La neutralidad cesará si estas ambulancias ú hospitales estuviesen guardados por una fuerza militar.

Art. 2°—El personal de los hospitales y de las ambulancias incluso la Intendencia, los servicios de Sanidad, de Administración, de transporte de heridos así como los capellanes, participarán del beneficio de la neutralidad cuando ejerzan sus funciones y mientras haya heridos que recojer ó socorrer.

Art. 3°—Las personas designadas en el artículo anterior podrán aún después de la ocupación del enemigo continuar ejerciendo sus funciones en el hospital ó ambulancia en que sirvan, ó retirarse para incorporarse al cuerpo á que pertenezcan.

En este caso, cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas á los puestos avanzados del enemigo, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupación.

Art. 4°—Como el material de los hospitales militares queda sujeto à las leyes de guerra, las personas agregadas á estos hospitales no podrán al retirarse llevar consigo más que los objetos que sean de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, por el contrario, la ambulancia conservará su material.

Art. 5°—Los habitantes del país que presten socorro á los heridos serán respetados y permanecerán libres.

Los generales de las potencias beligerantes tendrán la misión de advertir á los habitantes del llamamiento hecho á su humanidad y de la neutralidad que resultará de ello.

Todo herido recogido y cuidado en una casa le servirà de salvaguardia. El habitante que hubiere recogido heridos en su casa estará dispensado del alojamiento de tropas, asicomo de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

Art. 6°—Los militares heridos ó enfermos serán recojidos y cuidados, sea cual fuera la nación á que pertenezcan. Los comandantes en gefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente á las avanzadas enemigas los militares heridos durante el combate cuando las circunstancias lo permitan y con el consentimiento de las dos partes.

Serán enviados á su país los que después de curados fueren reconocidos inútiles para el servicio.

También podrán ser enviados los demàs, á condición de no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

Las evacuaciones, con el personal que las dirija, serán protejidas por una neutralidad absoluta.

Art. 7°—Se adoptará una bandera distintiva para los hospitales, las ambulancias y evacuaciones, que en todo caso irá acompañada de la bandera nacional.

También se admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este distintivo será de la competencia de las autoridades militares.

La bandera y brazal llevarán cruz roja en fondo blanco.

Art. 8°—Los comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes fijarán los detalles de ejecución del presente convenio, según las instrucciones de sus respectivos Gobiernos y conforme á los principios generales enunciados en el mismo.

Art. 9°—Las altas partes contratantes han acordado comunicar el presente convenio á los Gobiernos que no han podido enviar plenipotenciarios á la conferencia internacional de Ginebra, invitándoles á adherirse á él, para lo cual queda abierto el protocolo.

Art. 10.—El presente convenio será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Berna en el espacio de cuatro meses ó antes si fuera posible.

En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Ginebra el día 22 del mes de Agosto del año 1864.

(*L. S.*) *J. Heriberto Garcia de Quevedo.*—(*L. S.*) *Doctor Rober Wolx*—(*L. S.*) *Steiner*—(*L. S.*) *Ch. Jagershmidt.*—(*L. S.*) *H. de Préval.*—(*L. S.*) *Boudier.*—(*L. S.*) *Broduck.*—(*L. S.*) *Capello.*—(*L. S.*) *Baroffio.*—(*L. S.*) *Westemberg.*—(*L. S.*) *José Antonio Marqués.*—(*L. S.*) *De Kamptz.*—(*L. S.*) *Loefler.*—(*L. S.*) *Ritter.*—(*L. S.*) *G. Meynier.*—(*L. S.*) *General G. H Dufour.*—(*L. S.*) *Dr. Lehman.*—(*L. S*) *Dr. Hahn.*

El presente convenio fué debidamente ratificado por los Estados que tomaron parte en él; menos por Hesse Gran Ducal, Portugal y Wurtemberg; y el cange de las ratificaciones respectivas tuvo lugar oportunamente en Berna, habiéndose adherido hasta el día (1° de Junio de 1867) al mismo convenio en conformidad al artículo 9° además de los tres antedichos Estados; Austria, Grecia, la Gran Bretaña, Macklenburg-Schwerin, Rusia, Sajonia, Suecia, Noruega y Turquía.

Artículos adicionales al Convenio de Ginebra, presentados el 20 de Agosto de 1868 (1)

Art. 1°—El personal designado en el artículo segundo del Convenio, continuará prestando sus servicios después de la ocupación del enemigo, y según las necesidades lo requieran, á los enfermos y heridos del hospital ó ambulancia á cuyo servicio se hallen.

Cuando pida retirarse, el Comandante de las tropas de ocupación señalará la hora de la salida, que no podrá retrasar sinó por poco tiempo y en caso de que las necesidades militares así lo exijan.

Art. 2°—Las partes beligerantes adoptarán las disposiciones con-

(1) Esta parte del Convenio aun no tiene sanción definiitva por parte de las ones que forman la Convención.

venientes á fin de asegurar al personal neutralizado que pueda caer en manos del ejército enemigo el completo goce de sus garantías.

Art. 3°—Para los casos previstos en los artículos 1° y 4° del convenio, se entenderá por ambulancias los hospitales de campaña y demás alojamientos temporales que siguiendo á las tropas en los campos de batalla reciben á los enfermos y heridos.

Art. 4°—Según el espíritu del artículo 5° del Convenio y las reservas indicadas en el Protocolo de 1864, queda sentado que la distribución de alojamientos de tropas y contribuciones de guerra sea siempre equitativa, teniendo en cuenta el caritativo celo desplegado por los habitantes.

Art. 5°—Por extensión del artículo 6° del Convenio, se estipula que excepto los oficiales, cuya posesión puede influir en la suerte de los ejércitos, y en los términos señalados por el párrafo segundo del citado artículo, los heridos cogidos por el enemigo sean vueltos á su país después de curados, ó antes si fuere posible, aunque no estén inútiles para el servicio, si bien á condición de no volver á tomar las armas durante la guerra.

Artículos adicionales al convenio referentes á la marina

Art. 6°—Las embarcaciones que por su cuenta y riesgo recojan heridos durante el combate y después de él, ó las que habiéndolos recojido los conduzcan á bordo de un buque neutro ú hospitalario, gozarán hasta llenar su misión de toda la neutralidad que las circunstancias del combate y la situación de los buques comprometidos permitan aplicarles.

Art. 7°—La apreciación de estas circunstancias queda confiada á los humanitarios sentimientos de los combatientes.

Los náufragos y heridos recogidos y salvados de este modo no podrán volver á servir durante la guerra.

Se declara neutral el personal religioso, médico y hospitalario de toda embarcación capturada; pudiendo al desembarcar recoger los objetos é instrumentos de cirujía de su propiedad particular.

Art. 8° - El personal designado en el artículo anterior debe continuar desempeñando sus funciones en la embarcación capturada, pudiendo al desembarcar recoger los objetos é instrumentos de cirujía de su propiedad particular.

Art. 9°—El personal designado en el artículo anterior debe continuar desempeñando sus funciones en la embarcación capturada, ayudar á las evacuaciones de heridos hechas por el vencedor, quedando después en libertad de volver á su país en la forma prescripta en el párrafo segundo del primer artículo adicional antes citado.

Las estipulaciones del segundo artículo adicional que precede son aplicables al tratamiento de este personal.

Art. 10.—Los buques-hospitales militares quedan sometidos á las leyes de la guerra en lo relativo á su material, que pasa á ser propiedad del que los captura; pero éste no podrà retirarlo de su destino especial durante la guerra.

Art. 11.—Todo buque mercante, cualquiera que sea su nacionalidad, cargado exclusivamente de heridos y enfermos para su transporte, está protegido por la neutralidad; pero solo la visita de un crucero

enemigo, notificada en el diario de navegación, imposibilita á los heridos y enfermos para volver á tomar parte en la guerra. El crucero tendrá también el derecho de dejar á bordo un comisionado para acompañar el convoy y asegurarse de la buena fé de la operación.

Si el buque mercante contiene además cargamento también le proteje la neutralidad, siempre que por su naturaleza no deba ser confiscado por el combatiente.

Los beligerantes conservan el derecho de prohibir á los buques neutrales toda comunicación y movimiento perjudicial al secreto de sus operaciones.

En casos urgentes podrán los comandantes en jefe hacer convenios particulares para neutralizar accidentalmente y de una manera especial, los buques destinados á la evacuación de heridos y de enfermos.

Art. 12—Los marineros y militares embarcados, enfermos ó heridos, de cualquier nación que sean, deberán ser protegidos y curados por los capturadores.

La vuelta á su patria está sujeta á las disposiciones del artículo 6 del convenio y del artículo 5 adicional.

Art. 13—La bandera distintiva que se ha de unir al pabellón nacional para indicar que un buque ó cualquiera otra embarcación reclama los beneficios de la neutralidad, según los principios de este convenio, será el pabellón blanco con cruz roja.

Los beligerantes pueden ejercer en este punto cuantas comprobaciones juzguen necesarias.

Art. 14—Los buques hospitalarios sostenidos por cuenta de las sociedades de socorro reconocidas por los gobiernos signatarios de este convenio que estén provistos de un documento del sobera no que haya dado la autorización expresa para su armamento y certificación de la autoridad marítima competente, expresando que han sido sometidos á su vigilancia durante su armamento y hasta su salida definitiva, y que por entonces estaban acondicionados únicamente para el objeto de su misión, serán considerados neutrales lo mismo qne todo su personal.

Serán respetados y protegidos por los beligerantes.

Se darán á conocer izando, en unión de su pabellón nacional, la bandera blanca con cruz roja. El distintivo del personal en el ejercicio de sus funciones será un brazal de los mismos colores. La pintura exterior será blanca con batería roja.

Estos buques prestarán socorro y asistencia á los heridos y náufragos de los beligerantes sin distinción de nacionalidad. No estorbarán en manera alguna los movimientos de los combatientes.

Obrarán por su cuenta y riesgo, lo mismo durante el combate que después de él.

Los beligerantes tienen sobre ellos el derecho de comprobación y de visita, pudiendo rehusar su concurso y mandarlos alejarse.

Los heridos y náufragos recogidos por estos buques no pueden ser reclamados por ninguno de los combatientes, pero quedan obligados á no servir durante la guerra.

Art. 15—En las guerras marítimas, toda sospecha fundada de

que uno de los beligerantes se aprovecha de los beneficios de la neutralidad con miras agenas al interés de los heridos y enfermos, autoriza al contrario para suspender por su parte el convenio hasta que pruebe que no hubo mala fé.

Si esta sospecha llegare á ser cierta, puede ser suspendido el convenio mismo durante toda la guerra.

Art. 16—De la presente acta se extenderá un solo ejemplar, original, que será depositado en los archivos de la Confederación Suiza.

Se entregará una copia auténtica de esta acta invitando la adhesión á cada una de las potencias signatarias del convenio de 24 de Agosto de 1884, lo mismo que á las que sucesivamente se vayan adhiriendo.

En fé de lo cual los infrascriptos comisionados han autorizado el presente proyecto de artículos adicionales y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Ginebra el día 20 del mes de Octubre de 1868.

Cruz Roja

LEY NÚMERO 2976

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1893.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º—Serán castigados con multa de veinte á cincuenta pesos ó arresto de tres á siete días:

1º—Toda persona que sin autorización regular llevase el brazal de la CRUZ ROJA.

2º—Toda persona que usase indebidamente el nombre de la *Sociedad Argentina de la* CRUZ ROJA, ó aprovechase de sus emblemas ó insignias para un fin lícito cualquiera.

Art. 2º—Cuando se usase de las insignias, emblemas, etc, con fines reprobados por las leyes, se considerará el hecho como circunstancia agravante.

Art. 3º—La reincidencia será castigada con el triple de la pena establecida el el artículo 1º.

Art. 4º—Las disposiciones anteriores regirán lo mismo en tiempo de paz que en tiempo de guerra, sin perjuicio de los poderes que en este último caso y para reprimir cualquier delito, tienen las autoridades militares conforme á sus leyes vigentes ó á las prácticas universales del derecho internacional.

Art. 5º—*La Sociedad Argentina de la* CRUZ ROJA podrá denunciar y acusar ante el juez competente á los que infrinjan las disposiciones de esta Ley, debiendo limitarse en tiempo de guerra al deber de denunciar el abuso á la autoridad militar.

«La Sociedad Argentina de la Cruz Roja» estará exenta de los gastos causídicos y derecho de sello.

Art. 7°—La Oficina de Patentes, Marcas de Fábrica, etc., no registrará marca alguna con los distintivos de la CRUZ ROJA; pero las personas ó sociedades mercantiles que los hubiesen usado hasta el presente, debidamente registrados, no podrán ser molestadas ni obligadas á introducir modificación alguna, sin perjuicio de los arreglos que la Sociedad particularmente pudiera promover.

Art. 7°—El producido de las multas será entregado á la Sociedad Argentina de la CRUZ ROJA.

Art. 8°—El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley,

Art. 9°—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 18 de Septiembre de 1893.

Por tanto: téngase por ley de la Nación, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Proyecto presentado por la Junta Superior de Guerra al Ministro, reglamentando la constitución de las sociedades de socorros á los heridos.

Art. 1°—Las sociedades establecidas para socorrer á los heridos en tiempo de guerra, las que en adelante se establezcan con igual fin, así como las sociedades filantrópicas que presten este concurso en aquel caso, quedan sometidas á las prescripciones del presente decreto:

Art. 2°—Estas sociedades tienen por misión solamente:

1°—Establecer en las plazas de guerra en las localidades en que se formen ó pasen tropas y en los puntos de las líneas de comunicación del ejército, hospitales auxiliares destinados á recibir los heridos y enfermos que no puedan ser asistidos por falta de lugar en los hospitales militares.

2°—Reforzar el servicio de los hospitales militares establecidos.

3°—Suministrar á los heridos y enfermos militares aquellos artículos de uso destinados á mejorar su asistencia y hacer llegar á ellos las donaciones que en su favor se hagan.

4°—Instalar y servir las *enfermerías* de *tránsito* y de *estación*.

Art. 3°—La acción de estas sociedades se limita á este servicio auxiliar en las zonas en que están establecidos los hospitales militares y no pueden de ninguna manera extenderse á las zonas de primera y segunda línea exclusivamente atendidas por el servicio de Sanidad Militar.

Art. 4°—Estas sociedades presentarán al Ministerio de la Guerra los estatutos de su fundación para su examen y autorización. Ellos

no podrán dar á la sociedad ningun otro objeto que no sea el de dar socorros á los heridos en tiempo de guerra y en una campaña nacional.

Art. 5°—Las sociedades que se formen en el momento de la campaña así como las filantrópicas que presten sus concursos accidentalmente, presentarán á la autoridad militar superior de la jurisdicción las bases bajo las cuales se ofrecen á ejecutar su servicio para que después de examinados sean aprobados y pasados á la autoridad superior militar sanitaria para su ejecución.

No podrán formar parte del personal de estas sociedades encargadas de ejecutar el servicio propuesto por sus estatutos sino los argentinos y extranjeros nacionalizados, siempre que estén exceptuados por su edad ó estado físico del servicio de las armas activas.

Los extranjeros y argentinos, no exceptuados del servicio pueden figurar como socios de ellas y aún formar parte de sus comisiones directivas.

Art. 6.—Las sociedades establecidas en tiempo de paz deben tener en sus depósitos el material y artículos de uso necesarios para la ejecución de los servicios que se comprometen á hacer.

Este material se conformará en lo posible con los modelos existentes y su confección se hará de acuerdo con las instrucciones que la Inspección General de Sanidad, dé al respecto. Dicha Inspección ejerce por los delegados inspectores la vigilancia del material, debiendo llevar un registro detallado de sus existencias.

Art. 7.—El servicio de los establecimientos sanitarios instalados por estas sociedades se rige por las prescripciones especiales del Reglamento del servicio de sanidad de campaña.

Estos establecimientos están directamente sometidos á la autoridad del gefe del servicio de Sanidad de la jurisdicción militar del punto en que se establezcan y del comando militar superior respectivo.

Todas las sociedades, como igualmente los particulares á quienes se les haya autorizado á prestar sus servicios en las ambulancias, convoyes ú hospitales militares quedarán sugetos á la Inspecciòn y á las prescripciones que determina el reglamento de sanidad en campaña.

Art. 8.—El personal de estas sociedades destinado al servicio llevará el brazal de neutralidad instituído por el art. 7 del convenio de Ginebra.

Al efecto las sociedades recibirán del Ministerio de la Guerra por intermedio de la Inspección General de Sanidad del Ejército una cantidad de brazales numerados y sellados para todo el personal neutral y juntamente con estos un número igual de tarjetas para que el socio pueda garantizar el derecho del uso del brazal que lleva; estas tarjetas tienen el mismo número de orden del brazal, contienen los datos de filiación del socio y llevan al pie las firmas del Presidente de la sociedad y del cirujano militar delegado inspector ante ella.

Las insignias de neutralidad que debe llevar el personal de las

sociedades improvisadas ó que accidentalmente concurran á ese servicio serán entregadas por la autoridad militar superior por intermedio del Director del servicio de sanidad, llevando las mismas prescripciones arriba establecidas; las targetas llevarán en ese caso la firma del Presidente ó delegado de la sociedad con el visto bueno del Comandante en Jefe de las fuerzas.

Art. 9.—Las sociedades establecidas son vigiladas por la Inspección General de Sanidad del Ejército por medio de delegados inspectores que el Ministerio de la Guerra nombrará á propuesta de aquellos. Estos Delegados Inspectores Cirujanos Militares, tienen por misión procurar el cumplimiento de la cláusula que cada sociedad ha consignado en sus estatutos referente al material y artículos de uso, inspeccionar las existencias para hacer conocer de la Inspección General su estado y cantidad é informarla de todo lo referente al caso.

Los Delegados Inspectores se entienden con los Presidentes de las sociedades y arreglan con ellos todos los asuntos que se relacionan con su misión. Asisten á las sesiones cuando son invitados.

Cuartel de Inválidos

Departamento de Guerra
y Marina

REGLAMENTO PARA EL RÉJIMEN INTERNO Y SERVICIO

Disposiciones generales

Art. 1.—Desde la fecha queda abierto en esta Capital en las calles de Azcuénaga y Peña un cuartel de Inválidos para solo individuos de tropa, mientras se construya el especial que la Gratitud Nacional destina al personal en general de ese benemérito cuerpo.

Art. 2.—Los individuos de tropa del Cuerpo de Inválidos que deseen incorporarse al Cuartel serán recibidos inmediatamente de su presentación á él, quedando sujetos desde ese momento á la disciplina, orden y régimen establecidos en el presente Reglamento.

Art. 3.—El orden, disciplina, régimen económico y servicios del Cuartel de Inválidos, lo serán con sujección estricta al presente Reglamento y estarán bajo la inmediata dirección del jefe del cuerpo, auxiliado por su segundo y personal siguiente:

Dos capitanes del Ejército—Ayudantes.
Uno id id—Habilitado.
Uno id del Cuerpo—Ayudante de la Mayoría.
Un Cirujano de Cuerpo.
Un Ayudante de Farmacia.
Un Capellán.
Un sargento Ordenanza.
Un Ordenanza.
Un Cocinero.

Un peón ayudante de cocina y dos peones para el servicio de limpieza general.

Art. 4°—Son prohibidos en el cuartel todos los juegos de azar; el establecimiento en él de cantinas y la entrada de vendedores de comestibles, bebidas, de géneros, baratijas y cualesquiera otros.

Art. 5°—Todo individuo de tropa del Cuerpo de Inválidos, incorporado al Cuartel, devengará diariamente, á más de su sueldo, pesos 0.50 m|n., que se invertirán en su alimentación, compuesta de desayuno, almuerzo y cena; y dos uniformes reglamentarios del Cuerpo cada año, en las épocas que se distribuyen al Ejército.

Art. 6°—Los individuos de tropa pertenecientes al Cuerpo de Inválidos, no incorporados al Cuartel, no devengarán otras ventajas ordinarias que su pensión de retiro; pero si hubiese alguno casado, con familia, cuyos antecedentes de servicios y conducta sean muy recomendables, podrá hacerse una excepción, concediéndole vivir en su casa y percibir su asignación de rancho y vestuario (1).

Art. 7°—No se podrán imponer al personal de tropa del Cuerpo de Inválidos, por faltas leves á la disciplina, otros castigos que los siguientes:

1°—Apercibimiento.
2° - Arresto preventivo.
3°—Suspensión de ración espirituosa hasta cuatro días.
4°—Privación de salida hasta 15 días.
5°—Arresto leve y mediano hasta de un mes.

Los castigos expresados en los incisos 1° y 2° pueden ser impuestos por los oficiales, y los restantes sólo por el Jefe del Cuerpo, de conformidad con los artículos 72, 73 y 74 del título 2°, capítulo 1° de la ley de Competencia de los Tribunales Militares.

Art. 8°—Para guardar el orden y prevenir cualquier ocurrencia se proveerá diariamente por la guarnición de la plaza al Cuartel de Inválidos de una guardia de infantería, compuesta de un oficial, un sargento, dos cabos, uno de banda y diez soldados.

Art. 9°—Es prohibido someter al personal de tropa del Cuerpo de Inválidos á ninguna clase de ejercicios militares, ni encomendarles servicio alguno que pueda causarles la menor fatiga.

Deberes y atribuciones del Jefe de Inválidos

Art. 10.—El Jefe del Cuerpo de Inválidos dependerá directamente del Jefe del E. M. G. del Ejército, ante quien será el único responsable del cumplimiento exacto de este Reglamento.

Art. 11.—Velará por la buena administración y orden del Cuerpo de su mando, y muy especialmente por el Cuartel del Cuerpo.

Art. 12.—Diariamente pasará al E. M. General un parte detallado de las novedades que hubiesen ocurrido en el anterior, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente de cualquier novedad extraor-

(1) Se ha pedido al Estado Mayor la derogación de este artículo por ser e la práctica muy difícil su aplicación.

dinaria que ocurra para poder providenciar con urgencia lo que corresponda.

Art. 13.—Visitará el Cuartel, cuando menos una vez por día, para cerciorarse por sí de la calidad de los ranchos, orden y limpieza que deben reinar en él, y para oír los recursos que le interpongan sus subordinados, providenciando lo que con arreglo á sus facultades corresponda.

Art. 14—En las épocas que corresponda dispondrá se reciba de la Comisaría General de Guerra el vestuario perteneciente á todo el personal de tropa incorporado al Cuartel y su distribución según las necesidades.

Art. 15.—Determinará el horario para todos los servicios diarios del interior del Cuartel, teniendo en cuenta que el toque de diana no deberá tener lugar sino una hora después de haberse dado en los otros cuarteles de la guarnición.

Art. 16.—Dispondrá que dos veces por semana sean visitados los inválidos que se hallasen en asistencia en el Hospital, en cuyo servicio alternarán todos los Capitanes Ayudantes de la Plana Mayor del Cuerpo.

Art. 17.—Podrá conceder por sí la incorporación ó salida del Cuartel de cualquier inválido que lo solicite, pero no expulsar de él á individuo alguno del Cuerpo, por irregular que sea su conducta, sin previa consulta al Jefe del E. M. G., quien, comprobada la medida, resolverá su expulsión.

Art. 18.—Para justificar la asignación de rancho, dispondrá que por la Mayoría del Cuerpo se remitan á la Contaduría General, mensualmente, y juntamente con la revista, tres listas del personal de jefes y oficiales de la P. Mayor é individuos de tropa incorporados al Cuartel. Las expresadas listas, como asi mismo las de revista del Cuerpo, estarán visadas por el Ayudante de la Mayoría, intervenidas por el segundo jefe, el V° B° del jefe y la certificación correspondiente del Comisario de Guerra.

Del 2° Jefe del cuerpo

Art. 19—El segundo jefe del cuerpo de inválidos dependerá inmediatamente del primero al que reemplazará en sus funciones cuando por enfermedad ú otra causa no las pudiera cumplir por sí mismo.

Art. 20—Tendrá bajo su inmediato cargo la mayoría del cuerpo y bajo su dirección se hará cuanto documento administrativo corresponda ú ordene el jefe.

Art. 21—Presidirá los pagos que haga el habilitado al personal del cuerpo para que ellos sean hechos con arreglo al ajuste y atenderá cualquier reclamación que hubiere lugar con este motivo.

Art. 22—Será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Administración del fondo de rancho, vigilando que su inversión se haga en la forma que aquella lo resuelva, siendo el único responsable de cualquier irregularidad ú omision en este servicio.

rt. 23—En la mayoría de su cargo y bajo su dirección se llevará ·rolijo inventario clasificado de las existencias de vestuario, mue-

bles y enseres del cuerpo, del cual se pasará un ejemplar cada mes visado por el jefe del mismo al E. M. General con el movimiento de alta y baja habido.

Art. 24—Además de los deberes anteriormente expresados, el segundo jefe, cumplirá todos aquellos administrativos y disciplinarios que corresponden al segundo jefe de un cuerpo del ejército y que puedan armonizarse con la índole del especial de inválidos.

De los capitanes ayudantes

Art. 25—Los capitanes del ejército, ayudantes del cuerpo de inválidos, se alternarán por día en el servicio de comandantes del cuartel, cuya guardia de prevención estará á sus inmediatas órdenes, correspondiéndoles los siguientes deberes:

1°—Hacer ejecutar por el tambor ó trompa de la guardia los toques necesarios de diana, revista, rancho, lista, orden, etc.

2°—Pasar diariamente la revista de policía, que consistirá solo en la policía personal.

3°—Revistar las cuadras, cuerpo de guardia, cocina, enfermería y demás dependencias, exigiendo de quienes corresponda el mayor aseo, orden y compostura en muebles y enseres.

4°—Autorizar el relevo de la guardia.

5°—Recorrer los ranchos y disponer su distribución á las horas designadas para ello.

6°—Presidir la lista de tarde y dar á conocer al personal de tropa las órdenes del día.

7°—Hacer concurrir á los enfermos á la visita médica y asistir á la de la enfermería.

8°—Vigilar por sí y hacer vigilar constantemente por el personal de la guardia que los inválidos no se entretengan en las cuadras, patios y dependencias en juegos prohibidos, ni que haya riñas ni pendencias, constituyendo inmediatamente en arresto á los contraventores.

9°—No permitirá que las personas que vayan á visitar á los inválidos lo hagan en otro parage que en la sala destinada á ese objeto.

Art. 26—Diariamente y después de relevado el servicio, el comandante del cuartel saliente dará cuenta por escrito al jefe del cuerpo ó segundo de todas las novedades que hubiesen ocurrido durante su servicio.

Art. 27—Los capitanes ayudantes tendrán por inmediato superior al segundo jefe del cuerpo.

Del capitán habilitado

Art. 28—El capitán habilitado del cuerpo de inválidos dependerá inmediatamente del segundo jefe y tendrá á su cargo:

1°—La tramitación ante las dependencias de la administración de todo asunto correspondiente al cuerpo.

2°—El percibo de tesorería de todos los sueldos, gratificaciones y partidas asignadas en el presupuesto para el pago del personal y gastos.

3°—El pago de sueldos en la forma reglamentada para los cuerpos del ejército y

4°—La rendición de cuentas á la Contaduría General de los pagos que hubiese efectuado en la forma y tiempo determinados.

Art. 29—Independientemente de los deberes apuntados en el artículo anterior, el habilitado cumplirá cualquier otro servicio ó comisión que los jefes del cuerpo le confien.

Del Ayudante de la Mayoría

Art. 30.—El Capitán Ayudante de la Mayoría del Cuerpo de Inválidos estará á las inmediatas órdenes del segundo jefe del Cuerpo, bajo cuya dirección llevará la correspondencia oficial y archivo.

Art. 31.—Además de los deberes expresados en el artículo anterior, el Ayudante de la Mayoría desempeñará en el cuartel las funciones económicas que los jefes del cuerpo le confien.

Del Cirujano y Farmacéutico

Art. 32.—El cirujano adscripto al Cuartel de Inválidos tendrá á su cargo la Inspección Sanitaria del personal, la asistencia médica de los que se hallen en la enfermería y las prescripciones que sean necesarias para que el cuartel se mantenga en el mejor estado de higiene.

Art. 33.—Diariamente y antes del toque de asamblea concurrirá al cuartel á pasar la visita médica ordinaria siendo de su deber concurrir á el igualmente toda vez que sus servicios profesionales fuesen requeridos.

Art. 34.—A la hora de la visita médica que se anunciará por un toque especial, reconocerá los enfermos que le serán presentados en la enfermería por una de las clases de tropa, la que llevará una lista de ellos para la clasificación médica correspondiente.

Art. 35.—De cualquiera enfermedad de carácter contagioso que aparezca entre la tropa dará cuenta al jefe del cuerpo, aconsejando lo que según su opinión corresponda hacer en aquella circunstancia.

Art. 36.—El Farmacéutico estará á las inmediatas órdenes del Cirujano bajo cuya dirección preparará los medicamentos que éste ordene, y su entrega debidamente rotulados y distinguidos al encargado de la enfermería.

Del Capitan del cuerpo

Art. 37.—El Capellán del Cuerpo de Inválidos lo será uno de los del Ejército, siendo sus deberes los siguientes:

1°—Celebrar misa los domingos y días feriados en el paraje del Cuartel que el jefe del Cuerpo determine.

2°—Dar una vez por semana, cuando menos, á la tropa conferencias sobre religión y moral.

3o—Visitar con frecuencia los enfermos del Cuerpo que se hallen en asistencia en el Hospital y demás servicios propios de su ministerio que le fuesen solicitados.

De la Tropa

Art. 38.—Todos los inválidos incorporados al Cuerpo están obligados a usar el uniforme del cuerpo y conformarse á las prescripciones de este Reglamento y demás disposiciones que en adelante se dicten.

Art. 39.—Observarán en su persona y vestuario el mayor aseo y compostura, y se levantarán y acostarán á las horas que el jefe del cuerpo determine.

Art. 40.—A la hora de puerta franca tendrán salida los inválidos que hubiesen observado buena conducta y no estuviesen imposibilitados física y moralmente; en la inteligencia de que si regresasen ébrios ó cometiesen en la calle cualquier falta que desdiga de la compostura que deben usar los soldados del Ejército, incurrirán en la pena de arresto y privación de salida según la gravedad de la falta cometida.

Art. 41.—En las horas de almuerzo y comida cada uno ocupará el puesto que se le hubiese señalado y no podrá entrar al comedor sin el debido aseo y compostura, así como salir de él antes de terminar la comida sin permiso del comandante del cuartel.

Art. 42.—Los inválidos que no concurran á la mesa á las horas determinadas para las comidas, perderán el derecho á ellas, á menos que estuviesen enfermos ó imposibilitados y que tengan autorización médica para comer en dormitorio.

Art. 43.—Queda absolutamente prohibido sacar del comedor cubiertos ó utensilios de cualquier clase.

Art. 44.—Los inválidos podrán recibir visitas de sus parientes ó amigos en la sala destinada para ello y durante las horas que se determinen.

Art. 45.—Concurrirán á las conferencias sobre religión y moral que deberá darles una vez al menos por semana el padre capellán del cuerpo.

Diciembre 27 de 1894.

Apruébase el Reglamento para el cuerpo de Inválidos presentado por el Estado Mayor General del Ejército.

Vuelva al Estado Mayor para que en la debida oportunidad sea puesto en vigencia; disponiendo previamente su impresión en forma manual é incorporando á su texto las indicaciones pertinentes del Auditor y comuníquese á la Contaduría.

SAENZ PEÑA.
E. J. BALZA.

Colegio Militar de la Nación — Reglamentos y plan de estudios

REGLAMENTO DEL COLEGIO MILITAR DE LA NACION

Objeto y formación del instituto

Bajo el título de «Colegio Militar», y con arreglo á la Ley de 11 de Octubre de 1869, queda establecido un «Colegio» destinado á la educación é instrucción de los jóvenes que se dediquen á la carrera de las armas, para llenar las vacantes que ocurran en los cuadros de oficiales del Ejército de la Nación.

El cuadro del personal adscripto al Establecimiento queda determinado en las disposiciones del presente Reglamento.

El personal militar del Colegio estará sujeto á las prescripciones de este Reglamento y á las Ordenanzas del Ejército.

TÍTULO I

PERSONAL DEL COLEGIO

Art. 1º El personal del Colegio se compondrá de:
Plana Mayor.
Cuerpo docente.
Cuerpo de cadetes.
Artesanos.
Servidumbre.
Art. 2º La Plana Mayor será formada por:
Un Director.
Un Sub director.
Un oficial habilitado.
Un oficial sub-ayudante.
Un oficial escribiente y bibliotecario.
Un médico-cirujano.
Un farmacéutico.
Auxiliar, Contador y Encargado de la Imprenta.
Un impresor autógrafo.
Un impresor tipógrafo.
Dos escribientes autógrafos..
Ordenanzas que asigne anualmente el presupuesto.
Art. 3º El cuerpo de cadetes quedará constituído:
Plana Mayor que se compondrá de un Gefe Comandante del cuerpo, un oficial ayudante encargado del Detall del cuerpo,—escribiente, sastre, peluquero, talabartero, herrador, armero ajustador, trompas y tambores.

Sección de Artillería—Un capitán del arma, Comandante de la Sección.

Un Teniente 1º y el veinte por ciento de la dotación de cadetes del Colegio.

La Sección de Caballería tendrá el personal de oficiales igual á la terior y el treinta por ciento de la dotación de cadetes.

La Sección de Infantería, tendrá igualmente la dotación de oficiales que la otra sección y el cincuenta por ciento de los cadetes del Colegio.

Art. 4º El cuerpo docente lo compondrán todos los profesores que nombre el Superior Gobierno, de conformidad con el plan de estudios y autorizados por ley de presupuesto.

Art. 5º La servidumbre del Colegio la componen:

Mayordomo, 2º Mayordomo, cocineros, mozos de comedor, sirvientes para dormitorios, peones de cocina; capataz de caballeriza, caballerizos, cochero, capataz de la quinta, peones para la quinta, y demás sirvientes que determine la ley anual del presupuesto.

Art. 6º Los artesanos lo componen:

Maquinista encargado de los motores, electricista, foguista, carpintero y albañil.

TÍTULO II

CONDICIONES DE INGRESO

Art. 7º—Los alumnos de la escuela se dividen en becados y pensionistas. Su número lo determina anualmente la ley de presupuesto.

Art. 8º—Las condiciones para el ingreso como becado ó pensionista son:

a) Ser Argentino de nacimiento.

b) Tener no menos de 16 años y no más de 20.

c) Tener una constitución física compatible con la carrera de las armas.

d) No padecer ninguna de las siguientes enfermedades: miopía, hipermetropía, daltonismo, glaucoma, estravismo, sordera, catarros crónicos del oído, tartamudez, enfermedades crónicas del corazón ó pulmón ó propensión á ellas: curvatura anormal de la espina dorsal, hernia, fístula ú otra enfermedad de igual gravedad.

e) Rendir examen satisfactoriamente ante la Comisión del Colegio, de las materias que forman el programa de ingreso.

f) Presentar á la misma Comisión al inscribirse para el examen de ingreso—sin cuyo requisito no será oído—los siguientes documentos:

1º—Certificado de nacimiento ó fé de bautismo.

2º—Certificado de un médico, siempre que fuera posible del cuerpo de Sanidad Militar, en el cual conste que el candidato cumple con las exigencias señaladas en las letras *c* y *d*.

3º—El consentimiento del padre ó tutor para dedicarse al servicio militar.

4º—Un certificado de conducta de los colegios donde se hubiere educado y del tiempo que en ellos hubiere permanecido.

EXAMEN DE INGRESO

Art. 9°—Antes del 1° de Diciembre de cada año y á propuesta de la Dirección del Colegio Militar, el Superior Gobierno nombrará una ó varias comisiones de profesores de dicho establecimiento para que desde el 10 del mismo mes recorran las principales ciudades de la República á objeto de tomar examen á todos los candidatos que llenando las condiciones establecidas en el artículo 8° soliciten su ingreso como becados ó pensionistas.

Art. 10.—A este efecto, la Dirección del Colegio, con la anticipación debida, hará publicar avisos en los diarios de la localidad que deba visitar, fijando el día que ha de arribar á ella la comisión, el paraje donde tendrán lugar los exámenes y todas las noticias conducentes á ilustrar á los interesados respecto de las condiciones de ingreso, materias de examen y su extensión y todos los demás datos que juzgue oportuno.

Art. 11.—En el día, hora y paraje determinado por la comisión, se presentarán á rendir examen todos los aspirantes al ingreso, presentando previamente todos los documentos especificados en el art. 8°, letra *f*, á fin de comprobar que poseen las condiciones determinadas, sin cuyo requisito no se admitirá á examen ningún candidato.

Art. 12.—Los exámenes tendrán lugar en la forma, tiempo y sobre las materias que determina el plan de estudios y la comisión procederá á clasificar los presentados por orden de mérito, siguiendo en sus clasificaciones el sistema adoptado en el Colegio Militar, y formando un cuadro separado de cada provincia.

Art. 13—Conjuntamente con este cuadro, la comisión remitirá á la Dirección del Colegio los documentos especificados en el art. 8°, que correspondan á los examinados que resultaren aprobados.

Art. 14.—La Dirección calificará estos expedientes por orden de mérito, atendiendo á las mejores calificaciones y certificados de conducta. En igualdad de condiciones tendrá preferencia el hijo de militar; si no concurriese esta circunstancia, se elejirá el candidato más joven y si fuese de la misma edad se sorteará.

Art. 15.—Los expedientes así elegidos por orden de mérito y hasta enterar el número de becas vacantes, serán remitidos al Estado Mayor General antes del 20 de Febrero, quien recabará de la superioridad los nombramientos respectivos.

Art. 16.—Expedido el nombramiento de alumno becado, que debe ser antes del 1° de Marzo, y comunicado al interesado, queda éste desde ese momento considerado cadete del Colegio Militar.

Art. 17.—El cadete deberá presentarse al Colegio en los ocho días subsiguientes á la comunicación de su nombramiento. El que no se presentara en dicho término será dado de baja sin más requisito, salvo el caso de enfermedad ú otra causa debidamente justificada que se hará conocer de la Dirección, antes de espirar el término ya fijado para la presentación; pero en todos los casos el nombramiento quedará sin efecto si la inasistencia se prolongase hasta el 15 de Marzo.

Art. 18.—El día 1° de Marzo, á la una p. m. precisamente, deberán estar presentes en el establecimiento todos los cadetes nombrados,

aún cuando dicho día fuera de fiesta. El que no lo hiciere quedará excluído, salvo el caso establecido en el artículo anterior.

Art. 19.—Si el Director del Colegio tuviese duda respecto á la preparación ó conocimiento de los nuevos alumnos ó de sus condiciones físicas, podrá someterlos á un examen de todas las materias que comprende el programa de ingreso ó á la inspección del médico del Colegio, según el caso.

Art. 20.—Inmediatamente después de incorporarse el alumno al Colegio, será requerido por el Director del mismo á firmar un contrato de servicio, en presencia de dicho Director y de una comisión de oficiales nombrada por él—en la forma siguiente:

—Yo.... ..... de la Provincia de.... de edad de.. años .... meses, por el presente me obligo (con el consentimiento de mi padre ó tutor) desde la fecha en que he sido admitido como alumno en el Colegio Militar de la Nación á servir ocho años en el Ejército permanente de la República, salvo que sea exceptuado de ello por autoridad competente.

Art. 21.—El alumno será requerido en el mismo acto á prestar el juramento de banderas que previenen las Ordenanzas del Ejército.

TITULO III

EXAMEN DE INGRESO

Art. 22.

Aritmética—Curso completo.

Algebra elemental—(Cálculo algebraico) Duración del examen 40 minutos.

Geografía general de Europa, América, Asia, Africa, Oceanía y descriptiva de la República Argentina.

(30 minutos)

Historia Antigua.
Medieval.
Moderna.

(20 minutos)

Idioma Nacional—Curso completo de Gramática.

(30 minutos)

Idiomas Francés é Inglés—(No es obligatorio para el ingreso) pero debe hacerse un examen prolijo de los conocimientos que traiga el alumno para su destino al curso correspondiente.

Plan general de estudios para el Colegio Militar de la Nación

Art. 23—Plan general de estudios.

DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO

	Hora á las	Duración por día
Diana, limpieza y desayuno.....	5 1/4	1 1/4
Preparación de la mañana.....	6 1/2	2 h
Clases de la id	8 1/2	2 h
Almuerzo.	10 1/2	45'

Primer recreo	11 1/4	30'
Clases	12 1/2	3 h
Segundo recreo	3 1/2	30'
Instrucción práctica	4	1 45'
Lista mayor	5 3/4	15'
Comida	6	1 h
Tercer recreo	7	1 h
Preparación de noche	8	1 30'
Retirada de clase	9 30	—
Retreta y lunch	8 30	—
Sueño	9 45	7 30

TOTALES

Por semana

Clases	30	horas (1)
Preparación	21	»
Instrucción práctica	10 30'	»
Recreo, comida listas	34 30'	»
Descanso	48	»

Por día

Estudios: con el profesor	5 (1)
Repetición y preparación	3 30'
Ejercicios militares	1 45'
Comidas, listas, recreos	5 45'
Descanso	8
Total	24

Duración de las diferentes clases

Lecciones generales	1
Id de idiomas	1
Maniobras	1 45'
Esgrima y gimnasia	1
Dibujo	1
Ejercicios prácticos de Topografía, Fortificación. Tiro de artillería é infantería. Reconocimientos	4

PRIMER CURSO

Art. 24.

PRIMER AÑO

Materia común á las tres armas

	Por semana
Matemáticas, Algebra elemental: Geometría plana y del espacio	5 lección.

1) Incluso gimnasia y esgrima:

Geografía, particular de Sud-América, más extensamente la sección Austral y muy especialmente la Argentina.. 2 »
Historia, compendiada de América, bajo el aspecto militar. ..... 2 »
Física, (Propiedades de los cuerpos, hidrostática, neumática, calor, acústica) ..... 2 »
Idiomas, nacionel, francés; inglés ..... 6 »
Dibujo, lineal y lavado de planos ..... 2 »
Caligrafía ..... 1 »

Especial á cada arma

Estudio de sus reglamentos tácticos y de servicio.. ..... 3 »
Total ..... 23 lecciones

Instrucción práctica

Gimnasia, común á las tres armas ..... 3 horas
Ejercicios y evoluciones militares, cada arma separadamente ..... 1 3/4 p. día
Instrucción práctica de tiro, servicio de seguridad, reconocimientos, los domingos sin salida, aislada ó conjuntamente las tres secciones según el estado del curso teorico.

PRIMER CURSO

Art. 25.

SEGUNDO AÑO

Materias común á las tres armas

Por semana

Matemáticas, Trigonometría rectilínea y esférica, Geometría descriptiva (Acotamientos) ..... 2 leccion.
Física, Optica (Luz) Magnetismo, electricidad, meteorología ..... 2 »
Química, inorgánica ..... 2 »
Geografía militar de la República Argentina y de sus limítrofes ..... 2 »
Táctica aplicada ..... 2 »
Organización y legislación ..... 1 »
Topografía ..... 2 »
Idiomas nacional, francés é inglés ..... 6 »
Higiene militar ..... 1 »
Dibujo topográfico ..... 2 «

Especial á cada arma

Estudio de sus reglamentos tácticos y de servicio ..... 2 »
Total ..... 24 lecciones

Instrucción práctica

Gimnasia común á las tres armas ..... 2 leccion.
Esgrima » » » ..... 2 »

Ejercicios y maniobras, cada arma separadamente..... 1 45 c. día
Instrucción práctica de tiro; servicio de seguridad y reconocimientos los domingos sin salida conjunto ó separadamente cada arma, según el estado del curso.

PRIMER CURSO

Art. 26.

TERCER AÑO

Materias común á las tres armas

Matemáticas Geometría analítica, Introducción al álgebra superior ..... 2 leccion.
Química Orgánica y aplicada á la guerra..... 2 «
Topografía..... 2 »
Fortificación pasajera..... 2 »
Estudio de armas de guerra..... 2 »
Táctica aplicada..... 2 »
Organización y legislación..... 2 »
Idiomas nacional, inglés, francés..... 4 »
Dibujo topográfico y de fortificación..... 3 »
Hipología (para caballería y artillería)..... 1 »

Especial á cada arma

Estudio de sus reglamentos tácticos y de servicio..... 2 »
Total ..... 24 lecciones

Instrucción práctica

Gimnasia común á las tres armas..... 2 leccion.
Esgrima id id..... 2 »
Ejercicios y maniobras, cada arma separadamente ..... 1 45 c. dia
Instrucción práctica de fortificaciones levantamientos rápidos, servicio de seguridad, reconocimientos tácticos, etc, todos los domingos sin salida.

CURSO SUPERIOR

Art. 27.

CUARTO AÑO

Matemáticas Cálculo infinitesimal..... 2 lección.
Cosmografía..... 2 »
Química análisis de materias aplicadas á la guerra..... 1 »
Fortificaciones regiones fortificadas (Nociones de la permanente)..... 2 »
Comunicaciones militares puentes, caminos de fierro y carreteros. Telegrafía militar, globos, palomas viajeras uso práctico de materias explosivas..... 2 »
Artillería teórica Fabricación del material y balística..... 2 »
Estudios de campañas (historia de la guerra) ..... 2 »
Administración militar..... 2 »

Derecho constitucional y de gentes..... 2 »
Dibujo de aplicación... ..... 2 »
Idioma nacional, francés é inglés..... 3 »
Estudios de reglamentos tácticos..... 2 »
Total ..... 24 lecciones

Instrucción práctica

Esgrima y equitación ..... 4 leccion.
Instrucción táctica..... 1 y 45' diar.
Reconocimientos, tácticas, levantamientos rápidos, práctica de fortificación, etc., todos los domingos sin salida.

PRIMER CURSO

Art. 28.

QUINTO AÑO

Matemáticas, Elementos de mecánica teórica y aplicada. 5 lección.
Construcciones militares, Elementos de resistencia de materiales. Ideas generales de arquitectura... ..... 3 »
Artillería teórica, Balística..... 2 »
Estudio de campañas, (Historia de las guerras)..... 3 »
Administración militar..... 2 »
Servicio de Estado Mayor..... 2 »
Idiomas, nacional, francés é inglés ..... 4 »
Dibujo de aplicación ..... 3 »
Higiene militar (curso superior)..... 2 »
Total..... 24 lecciones

Instrucción práctica

Esgrima y equitación ..... 4 lección.
Instrucción táctica..... 1 45' c. dia

TÍTULO IV

DEL DIRECTOR

Art. 29.—La Dirección general del establecimiento estará á cargo de un oficial superior del Ejército, que tendrá el título de Director.

Art. 30.- Son atribuciones y deberes del Director:

1º—El mando general del establecimiento, estándole subordinado todo su personal, con destino ó empleo, siendo en consecuencia el responsable inmediato ante el Gobierno del cumplimiento exacto de este reglamento y leyes especiales.

2º—Proponer al Estado Mayor General todos los empleados civiles y militares del establecimiento, nombrando y removiendo por sí solo el personal especificado en el artículo 5° y 6°.

3º—Suspender á los demás empleados de la escuela cuando por cualquier falta grave no deban continuar en el estable-

cimiento y pedir al Estado mayor General su remoción, informando sobre las razones que funden la necesidad de la medida adoptada.

4º—Conceder ó negar permiso á cualquiera de los profesores para ausentarse del Colegio por un tiempo que no exceda de ocho días consecutivos.

5º—Nombrar profesor suplente en caso de que la ausencia del titular excediera del término fijado en el inciso anterior.

6º—Recibir las solicitudes de ingreso que conforme al artículo 13 deben remitirle las comisiones de examen: clasificar su mérito y pedir el nombramiento de alumnos según éstos.

7º—Comprar las obras é instrumentos para los gabinetes, previo asesoramiento del profesor respectivo.

8º—Autorizar las cuentas. estados, relaciones, certificados de examen y demás documentos del establecimiento.

9º—Pasar al Estado Mayor General anualmente una memoria del movimiento general y particular de la escuela, haciendo notar sus necesidades, los resultados de la aplicación de este reglamento y proponiendo las mejoras que creyera conducentes al desarrollo de la instrucción, á la mejora del régimen y al progreso general del establecimiento.

10—Dedicar una vigilancia especial á las clases prácticas establecidas en el plan de estudios.

11—Convocar y presidir el consejo de disciplina y el de instrucción.

12—Otorgar las recompensas y aplicar la penalidad establecida en el título 12.

13—Todas las demás atribuciones y deberes que le conciernen prescriptos en el presente reglamento.

Art. 31.—Cuando la falta cometida por cualquier alumno, fuese de las clasificadas como gravísimas, el Director estará obligado á convocar inmediatamente el consejo de disciplina. Lo mismo hará en el caso del artículo 63.

Art. 32—El Director queda facultado para suspender y dar de baja á los pensionistas, en caso de retardo en el pago correspondiente ó de cometer faltas graves.

Art. 33.—Cuando cualquier número de cadetes hubiese finalizado sus estudios, el Director dará cuenta de ello al Estado Mayor General, acompañando al propio tiempo un informe especial sobre la conducta y aptitudes particulares de éstos, pidiendo se les expida el despacho correspondiente.

TÍTULO V

DEL SUB-DIRECTOR

Art. 34.—La Sub-Dirección del Colegio deberá ser desempeñada por un Coronel ó Teniente Coronel del Ejército.

Art. 35.—El Sub-Director reemplazará al Director en los casos en que por cualquier causa éste deba ausentarse del establecimiento, teniendo entonces todos sus derechos, obligaciones y responsabilidades.

Art. 36.—Son atribuciones y deberes propios del Sub-Director.

1º—Es el jefe del Detall del establecimiento y como tal tendrá todas las obligaciones que las ordenanzas le señalan.

2º—Tendrá á su cargo la Mayoría del establecimiento y en ella hará formar los estados y demás documentos que exija el servicio, debiendo autorizarlos con su firma, antes de pasarlos al Director.

3º—Siendo el Presidente de la Junta de Administración, hará llevar bajo su dirección y responsabilidad, la contabilidad de la misma, presentando al Director para su examen y visto bueno todos los libros y documentos comprobantes, después de formada la cuenta de cada mes y aprobada por la Junta de administración.

4º—Hará que se lleven bajo su dirección todos los libros copiadores, talonarios y demás que sean necesarios para la buena marcha del establecimiento.

5º—Como inspector de estudios dedicará una vigilancia especial á las clases, cuidando de que la instrucción se verifique con arreglo á los programas aprobados.

6º—Recibirá de los profesores después de terminadas sus clases, las novedades que hubiesen ocurrido en las suyas respectivas.

7º—Llevará una prolija anotación de la asistencia de los profesores, dando inmediatamente cuenta al Director de las faltas de éstos y sobre todo cuando se cumpliese el número de faltas determinadas en el art. 107, inciso 4º.

8º—Como comandante militar inmediato del establecimiento tiene á sus órdenes á todo el personal militar y demás que resida ó preste servicio en el mismo.

9º—Revisará por sí, cuando menos cada mes, todos los muebles y efectos existentes en el establecimiento á cuyo efecto deberán acompañarle los encargados de cada repartición, quienes serán responsables de las faltas ó deterioros que hubiese en ellos, como también de su limpieza.

Asimismo inspeccionará minuciosamente el armamento vestuario y útiles de enseñanza á los cadetes que componen el cuerpo.

10—Inspeccionará los alimentos que se suministren á los cadetes y velará por que se cumplan las prescripciones facultativas.

11—Es obligación del Sub-Director la residencia permanente en el establecimiento.

TÍTULO VI

CUERPO DE CADETES

Art. 37.—El mando del cuerpo de cadetes lo tendrá un Mayor ó Teniente Coronel del Ejército, cuyo nombramiento se hará en la misma forma que para los demás jefes de cuerpo del Ejército.

Art. 38.—Para ser jefe del cuerpo de cadetes se requiere haber desempeñado la función del empleo que tenga el nombrado, lo menos un año en un cuerpo del arma á que pertenezca.

Art. 39.—El Jefe del cuerpo de cadetes presidirá diariamente la lista mayor y toda otra formación con armas en la que concurra el Colegio en cuerpo.

Todos los días en la hora de instrucción se hallará presente en el momento en que las secciones tomen las armas para inspeccionarlas y vigilar que la instrucción se haga con la regularidad que está ordenado.

Al efecto visitará frecuentemente el campo donde las secciones se ejerciten remediando toda irregularidad que notare y dando cuenta al Sub-Director al toque de retirada de las novedades que hubiere.

Semanalmente y en la hora que determine el horario, pasará en persona una visita de armas, equipo, vestuario material y caballos de cuyo resultado dará parte escrito elevando un estado general de ellas.

Diariamente dará parte escrito del personal del cuerpo, sin perjuicio de que lo hará verbal y personalmente al Sub Director todos los días al toque de asamblea.

Hará que el Detall del cuerpo lleve un prolijo inventario y estado del armamento, material, equipo, vestuario, útiles de aseo y caballos que tenga el cuerpo de su mando.

Igualmente hará abrir un registro-matrícula de todos los cadetes á sus órdenes en el que conste el nombre del cadete, nombre y domicilio de los padres ó tutores, fecha y lugar del nacimiento, estatura al ingresar y cada año, fecha de ingreso, id. de egreso, ascensos, castigos y recompensas y el concepto que de cada uno se haya formado.

Independientemente de este registro-matrícula, hará llevar el libro de castigos, en el que diariamente se anotarán los que recibe cada cadete, así como las faltas que los hayan producido.

Igualmente se llevará el libro de revistas altas y bajas del personal y demás que juzgue necesario.

Art. 40.—El jefe del cuerpo de cadetes tendrá, respecto de las secciones que lo componen, igual autoridad que las que atribuyen las ordenanzas del Ejército para los jefes de cuerpo de tropa, en todo lo que sea compatible con las prescripciones del presente reglamento, debiendo ajustar á ello las formalidades de su régimen interno y velar y ser responsable de la disciplina, aseo, economía, régimen y administración del cuerpo.

COMANDANTES DE SECCIÓN

t. 41.—Los capitanes instructores, comandantes de sección, rán, respecto á la sección y al jefe del cuerpo, la misma autori-

dad y deberes que los que las ordenanzas atribuyen al capitán de una compañía en todo lo que sea compatible con las prescripciones del presente reglamento, y además los siguientes:

1º—Pasar personalmente revista de policía cuantas veces juzgue necesario, á fin de asegurar un perfecto aseo é higiene de la sección á su cargo.

2º—Vigilar constantemente sobre el modo esmerado y decoroso con que los cadetes deben ser tratados por sus cabos, sargentos y oficiales.

3º—Asistir á las comidas, té y lunch de los cadetes con los oficiales de su sección.

4º—Formar á la lista mayor y demás actos á que concurre con armas su sección y á las formaciones presididas por el jefe del cuerpo.

5º—Proponer al jefe del cuerpo los cadetes que se hayan hecho acreedores á la distinción ó al empleo de cabos, con arreglo á lo que dispone el título «Recompensas».

6º—Tendrá á su cargo y responsabilidad exclusiva la instrucción práctica de la sección de su mando, en la que será ayudado por los oficiales de ella, y en la que tendrá siempre en cuenta que su misión no es la de instruir reclutas, sino la de formar oficiales instructores.

Vigilará sobre la conservación del armamento, correaje, equipo, munición, material de guerra y lo demás de que esté provista su sección.

7º—El capitán de sección velará con paternal cuidado por que sus cadetes conserven salud perfecta, que su educación sea esmerada, que sus modales en sociedad sean correctos y cual corresponde á un perfecto caballero; que contraigan hábitos de trabajo y amor al estudio; que sean obedientes, respetuosos y perseverantes, corrigiendo moderada y discretamente los malos hábitos que revelen como productos de una educación descuidada, y haciendo, en fin, con su palabra y ejemplo, todo lo posible para dar á sus discípulos los elementos morales indispensables para terminar sus estudios y ser útiles al Ejército.

Art. 42.—Para la buena marcha administrativa del cuerpo, habrá un oficial encargado del Detall del mismo, el que hará llevar bajo su vigilancia, por el escribiente, todos los libros que para dicho efecto le ordene el jefe del cuerpo.

Art. 43.—A las órdenes de este oficial estarán el peluquero, el sastre, así como los cornetas y tambores, los que prestarán servicio en las secciones, conforme lo acuerde el jefe del cuerpo.

DE LOS OFICIALES SUBALTERNOS DE LAS SECCIONES

Art. 44.—Para ser oficial subalterno de una sección se requiere ser del arma de ella, tener el empleo de Teniente y haber servido un año en su empleo ó haber sido agregado como oficial alumno.

Art. 45.—Los deberes y atribuciones que la ordenanza consigna

para los oficiales subalternos de compañía en los cuerpos del Ejército, comprenden á los del Colegio, en todo lo que no se opongan á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 46.—Los oficiales de las secciones deberán residir en el establecimiento y no podrán ausentarse de él sin previo conocimiento de su superior.

Art. 47.—Como oficiales de servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

1º—Vigilar que á la hora de clase los cadetes se encuentren en las suyas respectivas, cuidando que no falten sino aquellos que tienen justa causa para ello.

2º—Velar por el orden durante las horas destinadas por el horario á preparación y clases.

3º—Conducir á los cadetes á todos los parajes á que deban concurrir en formación.

4º—Ordenar los toques necesarios para la observancia del horario.

5º—Visitar frecuentemente los dormitorios durante la noche, cuidando que reine en ellos un orden absoluto.

TÍTULO VII

DEL CAPITÁN AYUDANTE

Art. 48.—Las funciones de Ayudante serán desempeñadas por un Capitán, con un año de servicio activo en un cuerpo del Ejército, quien dependera inmediatamente de la Dirección.

Art. 49.—Son deberes y atribuciones del Ayudante:

1º—Ejercer vigilancia sobre todas las existencias de la escuela, hacer cumplir las disposiciones de este reglamento y órdenes superiores en cuanto pertenezca á aquellos que inmediatamente le estén subordinados.

2º—Tener á su cargo el depósito de los víveres, bajo la inmediata dependencia de la Sub-dirección.

3º—Pasar todas las mañanas, antes de empezarse las clases, una minuciosa revista al local del establecimiento.

4º—Actuar como secretario de los consejos de administración, disciplina é instrucc ón, llevando los libros de actas correspondientes.

5º—Tomar la orden general de la plaza, recoger el Santo y hacer conocer al cuerpo de cadetes la que diere el Director.

6º—Formular los estados, notas y todos los documentos del servicio que le ordenase la Dirección y llevar el archivo del establecimiento.

7º—Pasar cada tres meses á la Dirección, sobre la base del inventario existente en la escuela, un estado de las existencias, alta y baja de los efectos de clase, dormitorio, comedor, gabinetes, etc., con clasificación del estado de uso en que se hallasen dichos efectos.

8°—Tendrá á sus inmediatas órdenes un ecónomo, cuyas obligaciones serán determinadas por la Dirección.

9°—Tendrá como auxiliar, en el desempeño de sus funciones, un Teniente 1° sub-ayudante.

DEL SUB-AYUDANTE

Art. 50.—Un teniente 1° que deberá tener por lo menos un año de servicio activo en el cuerpo del Ejército, desempeñará las funciones del Sub-Ayudante siendo de su deber auxiliar al Capitán-Ayudante, en el desempeño de sus funciones y reemplazarlo en caso de ausencia.

DEL HABILITADO

Art. 51.—Las funciones de Habilitado serán desempeñadas por un oficial del Ejército, nombrado por el Gobierno á propuesta de la Dirección. Este oficial percibirá de Tesorería General todos los caudales, cuyo pago con destino al Colegio decrete la superioridad. De dichos caudales hará entrega el Sub-Director, el cual los invertirá de acuerdo con las disposiciones de la Junta de Administración, conforme al decreto de 10 de Noviembre de 1893.

TÍTULO VIII

BIBLIOTECA Y GABINETES CIENTÍFICOS

Art. 52.—El cuidado de la Biblioteca estará á cargo de un oficial y los gabinetes científicos al del empleado preparador, que nombre el Gobierno á propuesta del Director, teniendo como deberes lo que la Dirección disponga.

TÍTULO IX

SERVICIO MÉDICO

Art. 53. El—servicio médico de la escuela se hará por un médico cirujano quien tendrá á sus órdenes un farmacéutico del mismo cuerpo y un enfermero.

Art. 54.—El médico y el farmacéutico deberán residir en el establecimiento, no pudiendo ausentarse de él sin previo conocimiento de la Dirección.

Art. 55.—Son obligaciones del médico:

1° Examinar diariamente á todos los alumnos enfermos, asistiendo á aquellos que deban tratarse en el establecimiento, é informar al Sub-director sobre los que deban asistirse fuera de él.

2° Aconsejar á la Dirección las medidas higiénicas que convenga adoptar en la escuela, tanto en las diversas estaciones del año, cuanto en las épocas anormales de epidemia.

3° Prescribir el tratamiento que deba darse á los enfermos.

De cualquier negligencia en el cumplimiento de la prescripción facultativa dará cuenta al Sub-director.

4° Determinar el tiempo que los alumnos convalecientes deban permanecer en tal estado, de modo que no se prolongue más de lo necesario.

5° Dictar la clase de higiene militar.

Art. 56.—La escuela tendrá un botiquín, regentado por el farmacéutico, con el número y clase de drogas que á juicio del facultativo sean necesarias.

TÍTULO X

DE LOS CADETES

Art. 57.—Serán cadetes las personas que hayan ingresado al Colegio como becados en las condiciones prescriptas en el título segundo.

Solamente ellos tendrán derecho á los beneficios y privilegios establecidos en este Reglamento,

Art. 58.—Son obligaciones de los cadetes.

1° Las que prescriben las ordenanzas para el soldado, en todo lo que no sea incompatible con las prescripciones especiales de este Reglamento, debiendo en consecuencia, ajustar invariablemente su proceder á las reglas de disciplina, á los principios del honor, á los sentimientos de compañerismo y profundo respeto por sus superiores.

2° Consagrar dedicación constante á todos sus estudios, obedecer á sus profesores en cuanto les ordenen en lo relativo á sus ramos de instrucción, y manifestar también á los de carácter civil, dentro y fuera del establecimiento, el mismo respeto que á cualquier oficial del ejército.

3° No enagenar ni deshacerse de las prendas ó efectos que tuvieren á su cargo, debiendo conservarlos aún cuando fueran inútiles, hasta tanto se mande dar de baja, y entregar á quien corresponda.

4° No hacer publicación de ningún género, ni interponer sus quejas á otros que no sean sus inmediatos superiores, ni propalar noticias dañosas al Establecimiento.

5° No introducir al Colegio más libros, publicaciones y objetos que los autorizados por la Dirección.

6° No efectuar manifestaciones colectivas de ningún género, salvo las representaciones por delegados, permitidas en la ordenanza y la que permite este reglamento en el artículo 64; ni concurrir individualmente ó en corporación á actos civiles ó militares de cualquier naturaleza, sin previa venia del Director.

7° No tener más armas que las que entrega el Establecimiento, ni entretenerse en las horas reglamentarias de recreo, en otros juegos que los permitidos.

Los juegos de azar quedan absolutamente proscriptos y la infracción á esta disposición será reprimida con las penas

mayores establecidas en este reglamento para las faltas graves.

8° Al egreso del Colegio, los alumnos estarán obligados á completar el tiempo de servicio de su compromiso contraídos conforme al artículo 20.

Art. 59.—Los cadetes ascendidos á cabos y sargentos tendrán las atribuciones y deberes generales prescriptos en las Ordenanzas, á más de las que por este reglamento ó por disposiciones especiales del Colegio, les correspondan.

Art. 60.—Previa venia del Director, conforme á lo establecido por la Ordenanza, podrá solicitarse por los cadetes, la separación de cualquier alumno que haya cometido falta ó faltas indecorosas, debiendo concretarse claramente el ó los cargos. Si el consejo de disciplina no encontrase justificada la acusación, impondrá al ó á los peticionantes el castigo que corresponda á toda falta considerada gravísima.

Art. 61.—A su ingreso tendrán el derecho de la elección del arma á la cual quieran dedicarse, dentro de los límites determinados en el artículo 3°.

Si hubiere mayor número de aspirantes á un arma que la proporción fijada en dicho artículo, la Dirección resolverá á cuál debe destinarse el alumno, teniendo en cuenta su preparación, aptitud física y demás circunstancias.

TÍTULO XI

CASTIGOS Y RECOMPENSAS

Art. 62.—Para los efectos de la penalidad aplicable, las infracciones quedan divididas en faltas leves, graves y gravísimas.

Art. 63.—Son faltas leves:

1° Las infracciones á las reglas de urbanidad.

2° Las faltas de aplicación.

3° Todas aquéllas que por su naturaleza misma sean de escasa trascendencia y no constituyan un peligro para la institución, el orden y el régimen general del Colegio.

Art. 64.—Son faltas graves:

1° La reincidencia en las faltas leves.

2° Las infracciones al reglamento y las faltas de disciplina no clasificadas como gravísimas.

3° La reprobación en una asignatura de las pruebas de fin de año, ó en más de dos de los exàmenes bimensuales.

Art. 65. Son faltas gravísimas:

1° Haber sido castigado tres veces por falta grave.

2° La insubordinación, cualquiera que sea su forma, como asimismo la incitación á la insubordinación.

3° Los atentados contra la moral y las leyes del honor.

4° La reprobación en dos ó más asignaturas.

5° Peleas á mano armada.

6° Fuga y deserción.

Art. 66.—La penalidad de las faltas leves consistirá en:

1° Apercibimiento particular.
2° Arresto con obligación durante las horas de clase.
La imposición de las penas establecidas corresponde á los cabos, sargentos, oficiales subalternos y profesores, debiendo ser hecha su ejecución por quien corresponda.

Art. 67.—La penalidad de las faltas graves consistirá en:
1° Prisión interior.
2° Privación de una ó varias salidas.
3° Privación de vacaciones hasta la mitad.
4° Apercibimiento en la orden del Colegio.
5° Privación temporal ó definitiva del grado.
La imposición de estas penas solo podrá ser hecha por el Capitán de la sección, Jefe del cuerpo, Sub-Director y Director, con excepción de las tres últimas que son de la exclusiva incumbencia del Director.

Art. 68.—La penalidad de las faltas gravísimas consistirá en:
1° Prisión exterior.
2° Privación de vacaciones con prisión ó sin ella.
3° Expulsión del Colegio.
La imposición de estas tres últimas penas corresponde al concejo de disciplina y su aplicación al Director.

Art. 69.—Las penas establecidas en el presente título, podrán ser aplicadas conjuntamente siempre que el carácter de la una no excluyese al de la otra ú otras.

Art. 70.—A la reincidencia en falta gravísima deberá siempre imponerse la pena de expulsión.

Art. 71.—En la corrección de las faltas deberá siempre procederse con espíritu insospechable de justicia: pero con la prontitud y energía que requieren la disciplina y la moral militar.

Art. 72.—Las recompensas serán:
1° Salidas extraordinarias.
2° Menciones en la orden general del Colegio.
3° Diplomas de honor.
4° Ascenso.

Art. 73.—Las salidas extraordinarias serán discernidas por el Director cuando lo estime conveniente, á todos aquellos alumnos que hayan observado hasta el día una conducta y aplicación intachables.

La duración de estas salidas no sera mayor que la de las ordinarias establecidas en este Reglamento.

Art. 74.—En la concesión de esta recompensa el Director deberá siempre preferir los días festivos, no pudiendo otorgarla al mismo alumno más de dos veces en cada mes.

Art. 75.—Las menciones en la orden del Colegio son del resorte del Director, quien la discernirá al alumno que llene cualquiera de los requisitos siguientes:
1° Haber obtenido una buena clasificación mensual de todos los profesores de su curso.
2° Haber obtenido diez veces salida extraordinaria.
3° Haber demostrado condiciones ejemplares de carácter y de valor, en ocasiones extraordinarias.

Art. 76.—En la inserción de que trata el precedente artículo, la Dirección procederá con arreglo á las formalidades de Ordenanza debiendo además dar constancia escrita al que se hubiese hecho acreedor á tal recompensa y exhibirla previamente en los cuadros del colegio durante ocho días.

Art. 77.—El Director premiará con un diploma de honor á los alumnos que en los exámenes generales obtengan el N° 1 en el orden de clasificación general de su año respectivo.

Art. 78.—El ascenso como recompensa comprende desde el grado de distinguido al de sargento de primera clase y será adjudicado por el Director á propuesta del jefe del cuerpo de cadetes, ante quien será hecha por el comandante de la sección respectiva. El propuesto debe reunir condiciones militares en general y especialmente de carácter de mando.

En los exámenes del año anterior debe haber obtenido un orden de mérito que lo comprenda del centro arriba de la lista de su año de estudios. Si en los examenes del año de su promoción ó subsiguiente, perdiese este orden de mérito, figurando en la segunda mitad de su lista de su año, perderá por esto el empleo á que hubiese sido ascendido.

Art. 79.—El número de clases que debe tener el cuerpo de cadetes será determinado por la composición táctica que los reglamentos de cada arma asignen á una sección.

Habrá además un distinguido para cada diez cadetes.

No se otorgará empleos de clases sinó en caso de vacantes.

BANDERA

Art. 80.—La más alta recompensa que se otorgará á un alumno como premio de su contracción, inteligencia é intachable conducta, será la de conducir la bandera del Colegio en las formaciones de cuerpo de cadetes.

Art. 81.—Será acordado el honor del levar la bandera á la más alta clasificación de los exámenes anuales.

Art. 82.—El alumno que la obtenga, será designado en la orden del Colegio y llevará la bandera hasta los exámenes del año siguiente.

La Dirección otorgará al agraciado un diploma en que conste este premio.

TÍTULO XII

CONSEJO DE DISCIPLINA

Art. 83.—Queda establecida una comisión permanente con el nombre de Consejo de disciplina, que entenderá por convocatoria del Director, en todos los asuntos regidos por las prescripciones de los artículos 63, 68 y 73.

Art. 84.—El Consejo se compondrá de un presidente que será el Director del Colegio, del Sub-Director, del jefe del cuerpo, de los tres oficiales instructores comandantes de sección, que deberán ser reen

plazados en caso de ausencia por el Capitán-Ayudante y los oficiales subalternos más antiguos.

El Capitán-Ayudante actuará en calidad de Secretario del Consejo, á no ser en los casos en que deba sustituir á algunos de los vocales del Consejo, que actuará el oficial más antiguo.

Art. 85.—Solamente al Consejo corresponde la imposición de la penalidad correspondiente á las faltas gravísimas.

Art. 86.—Una vez reunido el Consejo en el día y hora fijados por el Director en su convocatoria, éste deberá presentarle una exposición breve de las causas de dicha convocatoria, acompañándola de todos los elementos ilustrativos que obren en su poder.

Art. 87.—El Consejo podrá adoptar cualquier medida conducente á la averiguación de la verdad, pudiendo ordenar la formación de un sumario.

Art. 88.—El Consejo deberá expedirse dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles, contadas desde la de su instalación, y sus fallos son inapelables.

Art. 89.—Las resoluciones del Consejo se tomarán á simple mayoría, teniendo voto el Presidente. Dichas resoluciones deberán constar auténticas en un libro especial de actas.

TÍTULO XIII

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN

Art. 90.—La Junta de administración del Colegio Militar estará compuesta del Sud-Director del Colegio como Presidente y del Jefe Comandante del cuerpo de cadetes, Capitán-Ayudante y Capitanes instructores como vocales. El Capitán más moderno actuará como Secretario.

Art. 91.—La junta tiene por objeto determinar el modo como se administrarán los fondos de rancho y demás que percibe el Colegio, autorizar los gastos, aprobar las cuentas, certificar en balances y libros de caja esta aprobación ó sus observaciones, cuyo duplicado servirá á la Dirección para rendir cuenta á la Contaduría General de la Nación.

Art. 92.—El Sub-Director, como Gefe del Detall y de la contabilidad del Establecimiento es el encargado de hacer cumplir las decisiones de la Junta de Administración; dentro de los contratos ó acuerdos que la Junta estipule para la provisión de artículos, el Sub-Director dispondrá el tiempo, modo y forma como deben estos artículos recibirse é invertirse en el Colegio.

Art. 93.—Cada dos meses por lo menos y con la anticipación necesaria, la Junta pedirá propuestas para la provisión de carne, pan, vino, artículos de almacén, combustible, forraje, lavado y planchado y útiles de escritorio.

Art. 94.—Estas propuestas expresarán la cantidad, calidad y precios de los artículos y la Junta resolverá sobre la propuesta más favorable, disponiendo también el tiempo que deberá durar la provisión, que no drá ser menos de dos meses, ni más del año corriente.

Art. 95.—Habrá en el Colegio un depósito destinado á recibir los

víveres y demás artículos que se compren con destino al rancho del mismo. Este depósito estará á cargo de uno de los Mayordomos, el que con la intervención del Ayudante verificará la cantidad y calidad de los víveres que se reciban. El mayordomo dará el recibo al pié mismo de la nota de remisión, el Ayudante le pondrá su conforme, con cuyo requisito será abonado por el Sub-Director.

Art. 96—En el depósito de libros y útiles de escritorio, dará el recibo el empleado encargado de dicho depósito y también su conforme el Ayudante.

Art. 97.—En ambos depósitos se llevarán los libros y talonarios que sean necesarios para anotar la entrada é inversión de los artículos que reciban.

Art. 98.—Los caudales que se reciban de Tesorería General destinados al Colegio Militar estarán bajo la inmediata custodia del Sub-Director del Colegio.

En caso de ausencia de más de ocho días, será reemplazado en este cometido por el Gefe, Comandante del cuerpo de cadetes.

La entrega de la caja se hará en presencia y con intervención de la junta, la que procederá al arqueo de fondos y verificación de cuentas correspondientes debiendo otorgar la junta al interesado un duplicado del balance y acta de entrega firmado por la junta.

Art. 99.—En los primeros días de cada mes el Presidente de la Junta la convocará á sesión ordinaria, la que solo puede tener lugar con la mayoría absoluta de sus miembros. En ella, el Sub-Director presentará el balance de los dineros que hubiese recibido, de su inversión y de los sobrantes que queden; igualmente presentará la lista de los artículos comprados y las cuentas pagadas.

Art. 100.—La Junta aprobará ú observará las cuentas haciendo constar al pié de los balances y de los libros de caja la aprobación ú observaciones á que hubieren dado lugar, firmando todos, por orden de antigüedad.

Art. 101. Además de su responsabilidad disciplinaria, todos los miembros de la Junta tienen una responsabilidad común hacia el Estado por los fondos que administren, cuya responsabilidad se hará efectiva por los medios que las leyes establecen, sin que en ningún caso pueda servirles de excusa el no haber sido consultados en la inversión de los fondos, porque ese acto implica la omisión ó abandono de sus deberes.

TÍTULO XIV

DE LOS PROFESORES

Art. 102.—Son profesores del Colegio todas aquellas personas que tengan á su cargo la enseñanza de cualquiera de las materias que constituyen el plan de estudios.

Art. 103. —Son atribuciones y deberes de los profesores:

1º Ceñir el dictado de sus cursos á los programas aprobados, tratando no solamente de concluir la explicación de todas las materias contenidas en éstos, sino también de efectuar por lo menos un repaso total. Deberán asimismo empe-

ñarse en hacer enseñanza de aplicación á objeto de que el cadete pueda en cualquier momento apreciar las ventajas prácticas de cualquier punto de su programa.

2º Proponer á la Dirección las reformas y medidas que conviniere adoptar en su càtedra respectiva á fin de que el consejo de instrucción entienda en el asunto y la Dirección se pronuncie sin demora; como asimismo los textos, útiles é instrumentos necesarios á la enseñanza.

3º Son responsables durante las horas de clase del mantenimiento del orden y de la disciplina, pudiendo en consecuencia reprimir convenientemente cualquier abuso que dificulte la instrucción, ya sea en el Establecimiento como fuera de él, en los momentos de la instrucción práctica.

Esta responsabilidad se hará efectiva hasta con la exoneración.

Cuando la falta cometida por cualquier alumno sea de las previstas en este reglamento, tomará por sí mismo las medidas provisorias, comunicando el hecho á quien corresponda, inmediatamente de terminada la clase.

4º Asistir puntualmente á sus clases, avisando oportunamente à la Dirección de la causa que lo imposibilite para concurrir á ellas.

Diez faltas en el año sin causa justificada, facultarán al Director á pedir su exoneración.

5º Desempeñar las comisiones referentes á la instrucción que la Dirección encomiende á su competencia y cuidado.

6º Pasar después de terminada su conferencia, el parte de las novedades ocurridas en su clase.

7º Formar parte de las comisiones examinadoras en el modo y forma establecido en el título de «Exàmenes».

8º Pasar á la Dirección en las épocas que ésta fije, un informe general en el que se dé cuenta precisa del estado de la enseñanza en sus cátedras respectivas, aprovechamiento de sus alumnos, reformas, medidas, textos, útiles, etc., cuya adopción sea necesaria en el año escolar siguiente.

9º Firmar el libro correspondiente de asistencia propia, presentando cuando fuesen requeridos por la Dirección el testimonio de las clasificaciones de todos los discípulos de su clase, debiendo en consecuencia, tratar de interrogar cada mes á todos ellos.

10º Observar para con los alumnos, el trato que prescriben las ordenanzas generales del Ejército á los oficiales para con los cadetes.

Art. 104. El superior inmediato de los profesores, sea cual fuere su grado, es el Sub-Director del Colegio, debiendo ser presentadas á él todas las solicitudes, informes, partes diarios, etc., dirigidos á la Dirección.

Art. 105.—En caso que los profesores, por enfermedad ú otra causa, obtuviesen de la Superioridad mayor licencia que la establecida

en este Reglamento, presentarán al suplente que deba sustituirlo, á satisfacción de la Dirección, teniendo ésta facultades de nombrarlo en caso de omisión.

TÍTULO XV

CONSEJO DE INSTRUCCION

Art. 106.—A los efectos de la mejor y más fácil realización de los propósitos principales del Colegio, se establecerá un consejo interno de instrucción que se compondrá de todos los profesores, comandantes de sección y jefe del cuerpo de cadetes.

Art. 107.—Son atribuciones y deberes del consejo:

1° Proponer las reformas y modificaciones que conceptúen necesario introducir en los programas de estudio, como asimismo todas las disposiciones tendentes al mejor aprovechamiento de la enseñanza, tanto en lo concerniente á la parte teórica como á la práctica.

2° Declarar la necesidad de la reforma del plan de estudios, con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento.

3° Dictaminar sobre toda solicitud que referente á la enseñanza teórica y práctica sea presentada á la Dirección por cualquier profesor.

4° Aconsejar la aceptación ó el rechazo de los textos de enseñanza, no pudiéndose en consecuencia adoptarlo, hasta tanto no haya obtenido la aprobación de la Dirección.

Art. 108.—Las resoluciones del consejo se tomarán á simple mayoría y tienen para el Director la fuerza de un asesoramiento, pero no lo obligan.

Art. 109.—Un profesor no podrá votar en los acuerdos cuando se trate de asuntos en que su cátedra ó su persona estén directamente interesados.

TÍTULO XVI

DE LOS EXÁMENES

Art. 110.—Los alumnos están obligados á dar examen en la forma y tiempo que determinará este Reglamento.

Art. 111.—Para la clasificación anual de los alumnos tendrán lugar exámenes escritos bimestrales, y un examen general oral; el primero ante el profesor de la materia y el segundo ante la Comisión de exámenes anuales que nombre el Excmo. Gobierno.

EXÁMENES ESCRITOS BIMESTRALES

Art. 112.—El examen escrito de cada materia lo hará el profesor respectivo con intervención de la Dirección, en la primera hora que le asigne el Horario para su clase, en los meses de Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.

Art. 113.—Tres días antes del examen bimestral cada profesor pr

sentará á la Dirección tres temas que versen sobre los puntos tratados en el bimestre: la Dirección elejirá el tema y lo comunicará al profesor en el momento de empezar el examen.

Durante la hora de examen los alumnos serán vigilados por el profesor y los oficiales que la Dirección designe.

El alumno que fuese sorprendido copiando el examen será reprobado, é igual castigo sufrirá el que permitiera tomar copia de su trabajo. Todo el que lleve al examen impresos, manuscritos ú otro objeto que le permita cometer fraude en el examen, será reprobado, aunque no hubiere hecho uso de ellos.

Al toque de retirada, el profesor y oficiales recojerán los trabajos aunque no estén terminados. Los trabajos inconclusos serán clasificados; los que no presenten trabajo alguno, serán clasificados con cero.

Los trabajos presentados por los alumnos serán correjidos y clasificados por el profesor del ramo.

Junto con los trabajos clasificados, el profesor presentará á la Sub-Dirección una lista de los alumnos con la clasificación correspondiente, que será exhibida para conocimiento de los alumnos.

Si la Dirección lo juzga conveniente puede hacer clasificar los trabajos por otro profesor del establecimiento. Si entre ambas clasificaciones se encuentra notable divergencia, la misma Dirección, servirá de árbitro, resolviendo cuál de las clasificaciones es la válida.

Art. 114.—Las clasificaciones de los exámenes escritos, se harán con los números siguientes:

0 — Desaprobado
1 — Aplazado
2 y 3 — Regular
4 á 6 — Bueno
7 á 9 — Muy bueno
10 — Sobresaliente

Art. 115.—Terminado en Noviembre el 4º examen escrito de cada año, la Dirección hará el cómputo de todas las clasificaciones obtenidas por los alumnos.

La suma de las cuatro clasificaciones de cada materia se dividirá por cuatro; su resultado será la clasificación anual de esa materia, con que contribuye el Colegio en la clasificación anual de cada alumno.

Art. 116.—Si por enfermedad, licencia ú otra causa algún alumno no se presenta á examen bimestral, en el cuadro se hará constar con la clasificación ausente.

Esta clasificación equivale á cero, salvo el caso que una vez presente en el Colegio, la Dirección le permita completar su clasificación, dando el correspondiente examen.

Art. 117.—Los profesores anotarán en cada clase el mérito de las exposiciones de los alumnos, cuando sean interrogados, procurando que cada uno lo sea lo menos cuatro veces en el año.

Al fin de cada mes, el profesor entregará á la Sub Dirección la [illegible]a de los alumnos que han interrogado con la clasificación me[illegible]ida.

EXÁMENES ORALES

Art. 118.—Los exámenes orales tendrán lugar el 15 de Noviembre ante una comisión compuesta del Director, cuerpo docente, Gefes y Oficiales del Colegio y demás personas que nombrará el Gobierno.

Dicha comisión se subdividirá en tantas Sub Comisiones como fuese necesario. Cada Sub-Comisión se compondrá por lo menos de tres examinadores, sin contar el profesor.

Art. 119—Los alumnos que por el resultado de los exámenes escritos en el año pueden dar examen, serán llamados por orden de lista y su examen versará sobre las cuestiones del programa que los examinadores designen.

El tiempo de duración de cada examen, será de 20 minutos. Ninguna Sub Comisión podrá tomar más de 20 examenes en un día.

Art. 120.—Terminado el examen de cada alumno, cada miembro de la mesa examinadora, excepto el profesor, clasificará el mérito del examen, según el valor que le merezca, con un número de 0 á 10 según la escala establecida en el artículo 118.

El término medio de las clasificaciones de los profesores, será la clasificación de la Comisión examinadora en los exámenes orales.

Art. 121.—Cada mesa de examen, entregará al Director del Colegio una lista nominal de los alumnos que hubiese examinado, firmada por todos sus miembros, en la que conste la clasificación de cada uno de ellos, y el término medio que resulte.

Art. 122.—Terminados los exámenes orales la Dirección del Colegio en posesión de las clasificaciones de los alumnos en todas las materias, procederá á formar un cuadro general de clasificación de los alumnos del Colegio en los cursos del año que termina, la cual determinará en definitiva el aprovechamiento del alumno durante ese año.

Para determinar la clasificación de cada materia del alumno, se sumará la dada por la Comisión Examinadora en el examen oral con la media general que haya alcanzado en los exámenes escritos, en la materia respectiva. Esta suma dividida por dos, será la clasificación del alumno.

Sumadas todas las clasificaciones que haya obtenido cada alumno, se dividirá por el número de materias clasificadas: el cociente será el término medio general de la clasificación del alumno.

Este mismo cociente servirá para determinar el orden de mérito que corresponde al clasificado en el año de estudios en que ha sido examinado.

Art. 123.—El resultado de este cómputo determina también el derecho del alumno.

Toda materia cuya clasificación no alcance á uno, queda desaprobada

Los desaprobados serán dados de baja del Colegio é ingresarán al ejército á cumplir su tiempo de compromiso.

Se permitirá repetir el año á los desaprobados que á juicio de la

Dirección sean acreedores á esta distinción por haber observado una conducta intachable y ofrezcan esperanza de mejora.

Toda materia cuya clasificación no alcance á dos, será considerada aplazada.

El alumno que la obtenga estará obligado á dar nuevamente examen de ella en Febrero siguiente, cualquiera que sea el término medio general de su clasificación.

El alumno que haya sido aprobado en todas las asignaturas de su curso tendrá derecho á ingresar al año superior inmediato de estudios. Los de tercer año serán nombrados sub tenientes en el arma que hayan cursado.

Art. 124. - El número de mérito en el año respectivo da derecho:

1º Al derecho de antigüedad sobre sus compañeros de año de estudios que hayan alcanzado menor termino medio en sus clasificaciones.

En el primer año se determinará derecho de antiguedad por la clasificación obtenida en el concurso de ingreso: los que ingresan posteriormente á este concurso se irán agregando por orden de ingreso.

En el tercer año, el orden de mérito de clasificación sirve para determinar el derecho de antigüedad como oficiales del ejército y los primeros ocho números para ingresar como oficiales alumnos al curso superior.

Si hubieren varios alumnos con término medio igual, se dará la preferencia al de mejor conducta, clasificada por el Director que traerá á su vista el libro de conducta y los antecedentes del caso.

Art. 125.—La forma de examen y clasificación determinada para los cadetes regirá también para los oficiales alumnos en el 4º y 5º año de estudios.

Art. 126.—Los que en el 5º año, no obtengan en su clasificación más de tres de término medio general, serán incorporados al Ejército sin ascenso alguno.

Art. 127.—El que obtenga una clasificación superior á la anterior será nombrado Teniente segundo.

Art. 128. El que durante todo el curso superior obtenga en todos sus ramos diez de clasificación, será ascendido á Teniente primero: tendrá derecho á designar el cuerpo ó repartición á que desée incorporarse y despuès de un año de servicio activo, á ser enviado por cuenta de la Nación á una Escuela superior de Guerra ó de aplicación de Artillería ó Ingenieros en Europa.

Art. 129.—El número uno en orden de mérito de cada año, será felicitado en la orden del día del Colegio y se le otorgará un diploma en que conste esta circunstancia.

El alumno que obtenga la más alta clasificación en los exámenes de cada año, será premiado con el título honorífico de abanderado del Colegio Militar en el año del examen y tendrá como ya está prevenido el derecho de llevar la bandera del Colegio en todas las formaciones.

Art. 130.—Los aplazados en el examen general darán en Febrero del año siguiente un examen oral de la materia aplazada ante la

comisión que nombre la Dirección. El examen versará sobre todo el programa de la materia examinada y su duración será por lo menos de media hora.

Art. 131.—Todo aplazado que obtenga de la mesa una clasificación menor de cuatro, será considerado desaprobado y estará obligado á repetir el año, si la Dirección del Colegio lo cree conveniente. En caso contrario será incorporado al ejército.

Art. 132.—En ningún caso un alumno podrá cursar tres años el estudio de una misma materia: desaprobado dos veces en una misma materia ó en general, será eliminado del cuerpo de cadetes é incorporado al Ejército para completar su tiempo de servicio. El tiempo que pase un alumno del Colegio repitiendo sus estudios, no se contará como tiempo de servicio para los efectos de su compromiso de servicio en el Ejército.

Art. 133.—Todo alumno que egrese del Colegio Militar recibirá un certificado firmado por el Director y Sub-Director, en el que conste el tiempo que ha permanecido en el Establecimiento, las materias que ha cursado, las clasificaciones obtenidas y los años aprobados, la conducta observada, el número de castigos sufridos y la naturaleza de las faltas cometidas; los premios ganados; los ascensos alcanzados y finalmente el concepto general del Gefe del Cuerpo de Cadetes y Comandante de la sección respectiva.

Copia duplicada de este certificado, se elevará al mismo tiempo al Estado Mayor General, para la inspección del arma en que tenga destino el alumno y la otra para el Gefe de la Repartición ó Cuerpo á cuyas órdenes sirva. El original de este certificado, quedará guardado en el archivo del Colegio, así como los documentos y antecedentes que hayan servido para formarlo, á fin de dar testimonio en cualquier tiempo á los interesados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 134.—Los cursos empezarán el 1º de Marzo y durarán hasta el 31 de Octubre.

Los exámenes anuales empezarán del 15 al 20 de Noviembre.

Después de terminados los exámenes, los cadetes saldrán á hacer estudios prácticos por el término de un mes, bajo la inmediata vijilancia del Director.

Estos estudios tendrán por objeto la aplicación de la enseñanza militar adquirida durante el año escolar, y todos aquellos científicos que puedan ejecutarse bajo la dirección del pérsonal militar permanente en el Colegio. Durante este tiempo los cadetes vivirán bajo la tienda y en el vivac, observando en todo las prescripciones del servicio de campaña en cada una de las armas á que pertenezcan respectivamente

Terminados los ejercicios de campaña, los alumnos entrarán en vacaciones hasta el 1º de Marzo.

Art. 135.—Cada quince días los cadetes gozarán de un día franco, entendiéndose esta salida desde la asamblea á la lista de retreta. Los domingos intermedios y días de fiesta, se dedicará á la instrucción práctica.

Art. 136 —Queda al buen criterio de la Dirección, la resolución de todas aquellas cuestiones que puedan ocurrir y no estén previstas en el presente reglamento, como asimismo la designación del arma que deba estudiar cada alumno, designación que durante el primer año de estudios será provisoria, para con mayor tiempo y atención investigar sus cualidades y descubrir la verdadera vocación de cada uno, ratificando ó no al fin del año esa designación.

TÍTULO XVII

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 137.—En ningún caso y por ningún motivo, se podrá acordar licencia á los alumnos durante el curso, por más tiempo que el que determinan los artículos 73, 74 y 135.

Art. 138.—El alumno que no concurriese á su curso durante dos meses, por enfermedad ú otro motivo, á su incorporación al Colegio, será retrogradado al año anterior de estudios.

Art. 139.—Los alumnos sólo podrán ser visitados en el establecimiento por sus familias y relaciones, los Domingos sin salida en las horas que de antemano señalare la Dirección.

Art. 140.—La correspondencia que se dirija á los alumnos será recibida y distribuída por la Dirección, la que devolverá á la administración de Correos, todo impreso que se reciba, dirijido á algún cadete.

Art. 141.—Sólo podrán ser dispensados de cumplir el tiempo de su compromiso de servicio, contraído al ingresar al Colegio, conforme á lo dispuesto en el artículo 20.

1° Los que ascendidos á oficiales y no queriendo ó no pudiendo continuar en la profesión, abonasen al Estado seiscientos pesos moneda nacional por cada año que les falte para cumplir el expresado compromiso.

2° Los que por no haber sido aprobados en sus estudios, tengan que pasar como clases al ejército, abonen cuatrocientos pesos por cada año que les falte para cumplir su compromiso de servicio.

3° Los que por mala conducta ú otras causas fuesen expulsados del Colegio y abonen al estado los gastos que ha originado su permanencia en él, para lo cual se computa este gasto en sesenta pesos moneda nacional por mes.

4° Los que durante la permanencia en el Colegio, contraigan enfermedades orgánicas que los inutilice para el servicio, constatado por el reconocimiento de una comisión del cuerpo de Sanidad Militar.

Art. 142.—Los que sean dados de baja del Colegio y se incorporasen al Ejército, en ningún tiempo y por ningún concepto podran ascender á oficiales antes que sus compañeros de curso del Colegio Militar.

Art. 143.—Los que hasta la fecha han sido expulsados, no podrán resar al Ejército hasta no haber transcurrido por lo menos cuatro s de la fecha de su baja.

TÍTULO XVIII

CABALLOS

Art. 144.– Los caballos afectados al servicio del Colegio, comprenden las categorías siguientes:

1° Caballos pertenecientes á los gefes y oficiales del Colegio.
2° Caballos para los alumnos de artillería y caballería.
3° Caballos para el servicio del establecimiento.

Art. 145.—Los caballos de los jefes y oficiales serán de propiedad particular de los mismos, y tendran derecho al forraje y cuidado en las caballerizas del Colegio en la proporción siguiente: Director, tres caballos: Sub-Director, dos: Jefe del cuerpo, capitanes instructores, comandantes de sección de caballería y artillería oficieles de las mismas, uno.

Art. 146.—Para la instrucción de los alumnos de las secciones de caballería y artillería habrá en el Colegio, comprados por el Estado, un caballo para cada alumno, que deben tener esas secciones, conforme á la proporción establecida en el art. 3°.

Estos caballos serán cuidados y mantenidos en las caballerizas del Colegio por el personal de servidumbre que á ellas se destine.

Art. 147.—Para el servicio de carruaje de profesores y demás necesidades del establecimiento, habrá *nueve caballos de tiro*, comprados y mantenidos por el Estado.

Sanidad Militar

REGLAMENTO

Art. 1°—El cuerpo de Sanidad del Ejército tendrá representación con arreglo á los siguientes títulos gerárquicos:

Cirujano Mayor..... ..	Coronel
Cirujano Principal.....	Teniente Coronel
Cirujano de ejército..	Sargento Mayor
Cirujano del cuerpo..	Capitán
Practicante Mayor.	Ayudante Mayor (1)
Practicante Menor...'.....	Teniente 1°
Farmacéutico Mayor	Ayudante Mayor
Farmacéutico Menor	Teniente 2°

Los empleados del Cuerpo de Sanidad del Ejército serán considerados como formando parte del Estado Mayor.

Art. 2°—En su carácter científico, los empleados del Cuerpo de Sanidad del Ejército solo dependerán de sus gefes facultativos, siendo responsables del servicio militar ante el gefe superior de las fuerzas en que lo presten.

---

[1] Corresponde al grado de capitán según la Ley de Ascensos.

Art. 3°—Los Cirujanos tendrán las obligaciones siguientes:

1° Velar por la higiene del soldado, aislado y conjuntamente, indicando al gefe militar del punto todas aquellas medidas que crean oportunas.

2° Asistir con puntualidad y siempre que sean requeridos, á todos los militares de las fuerzas que estén bajo su cuidado.

3° Comunicar inmediatamente al gefe militar de las fuerzas la aparición de las enfermedades que, por su carácter, puedan afectar la salud de las fuerzas que están encargadas de cuidar, tomando inmediatamente todas aquellas medidas tendentes á evitarlas, dando cuenta en seguida al gefe militar del punto y al cirujano mayor.

4° Autorizar los pedidos de medicamentos que hagan los farmacéuticos á sus órdenes y velar por el cumplimiento de éstas.

5° No emplear convalecientes para el servicio público ó privado.

6° Cumplir las órdenes que reciban, ya sea directamente del cirujano mayor, ó por intermedio de la Comandancia General de Armas, en lo que se refiere á asuntos del servicio sanitario.

7° En caso de solicitar licencia de abandonar su puesto, comunicarlo al cirujano mayor, explicando los motivos de ella.

8° Pedir al gefe de las fuerzas los asistentes para el servicio de Hospitales, quedando éstos bajo su comando y no pudiendo ser removidos sinó por orden superior.

9° Llevar un libro del movimiento de enfermos que se asistan en los Hospitales ó ambulancias militares á su cargo, con especificación de cuerpos, clases, nombres, nacionalidad, estado, fechá de entrada, diagnóstico y fecha de salida.

10. Remitir al Cirujano Mayor, en las épocas que éste fije, las relaciones del movimiento de enfermos y estadísticas con arreglo á los modelos que aquél determine.

11. Fijar de acuerdo con el jefe de las fuerzas, la hora de la visita médica que se pasará diariamente, no pudiendo eludirse, salvo imposibilidad notoria ó fuerza mayor; la hora que se señale solo podrá modificarse por el Cirujano, con conocimiento del Gefe Militar por razones del mejor servicio sanitario.

12. Llevar un libro en el que se anotarán todos los instrumentos de cirujía y útiles de Hospital que posean y los que reciban en lo sucesivo, cuidando de su buena conservación.

13. Intervenir con sus indicaciones en todo lo que se relacione con la higiene de las fuerzas, condiciones de salubridad del terreno que ocupen, elección del sitio para hospitales

ó ambulancias, potabilidad y mala calidad de las aguas que han de servir á los usos de alimentación.

14. Dar de alta á los enfermos, indicar la convalecencia y hacer presente el servicio que puedan y el que no puedan soportar.

Art. 4º—Siendo los cirujanos los únicos responsables de la asistencia médica de los enfermos, son también los únicos que pueden mandar en la órbita de sus funciones, debiéndoles acatamiento todos los militares que se hallen bajo su cuidado, así como deberán prestarle su apoyo los gefes militares del punto, siempre que lo requieran.

Art. 5°—En todo lo referente al servicio sanitario, los cirujanos se dirigirán al cirujano mayor ó al superior facultativo inmediato, con conocimiento del Gefe Militar.

Art. 6°—Los practicantes mayores están bajo las órdenes inmediatas de los Cirujanos, haciendo sus veces en caso de no hallarse ningún Cirujano en ese punto, y siempre que hayan sido autorizados para ello. En estos casos estarán sujetos á las mismas obligaciones de los Cirujanos, así como gozarán de sus mismas atribuciones.

Art. 7°—Los Farmacéuticos están bajo las órdenes de los Cirujanos y Practicantes Mayores, teniendo las siguientes obligaciones: 1° Despachar todas aquellas recetas firmadas por los Cirujanos ó Practicantes Mayores, no pudiéndolo hacer sin este requisito salvo casos especiales que comunicarán inmediatamente á su Jefe Facultativo inmediato; 2° Hacer los pedidos de medicamentos, consultando para ello al Cirujano ó Practicante de las fuerzas firmándolo conjuntamente y con el visto bueno del Gefe Militar del punto; 3° Velar por la conservación y custodia de los medicamentos á su cargo, de que serán responsables; 4° Llevar un libro de entradas y salidas de los medicamentos, útiles de farmacia y un libro recetario en que anotarán diariamente todas las recetas que despachen, de cuyo número remitirán una relación al Cirujano Mayor en las épocas que éste fije.

Art. 8°—Tendrán el deber de ayudar en curaciones y asistencia de los enfermos, siempre que los cirujanos se lo ordenen, bajo la responsabilidad de éstos.

Art. 9°—En los pedidos de medicamentos y útiles deberán evitarse recargos inútiles ó excesivos, teniendo en cuenta las necesidades del servicio sanitario de cada semestre.

Art. 10. Los empleados del Cuerpo de Sanidad del Ejército, gozan de las prerogativas y privilegios militares y tienen derecho á los asistentes que les corresponde para su servicio particular, debiendo ser suministrados por el Jefe Superior del punto.

—

Septiembre 15 de 1891.

Aprobado

Vuelva á la Comandancia General de Armas para su publicación y cumplimiento y avísese á la Contaduría.

ROCA.

BENJAMIN VICTORICA.

—

Reglamento para el orden interno del consejo supremo y organización de sus oficinas

TÍTULO I

DE LOS DIAS DE AUDIENCIA Y DURACIÓN DEL DESPACHO

Art. 1°—El Consejo Supremo se reunirá los días Martes y Sábados para ocuparse de los asuntos de su despacho sin perjuicio de hacerlo en todos los demás días, inclusive los feriados, que el Consejo determine cuando lo juzgue indispensable y, en casos urgentes, su presidente.

Art. 2°—El Consejo Supremo vacará desde el 1° de Enero al 1° de Febrero de cada año. Durante ese tiempo el Consejo autorizará á uno de sus Vocales militares para espedir las providencias internas ó de trámite que no admitan demora. Dicho vocal tendrá la facultad de convocar extraordinariamente al Consejo siempre que un asunto de carácter urgente lo requiera.

Art. 3°—El despacho en los días designados, ó que más tarde se designe, durará todo el tiempo indispensable para atender debidamente los asuntos que tramitan ante el Tribunal, no pudiendo ninguno de sus vocales retirarse sin permiso del Consejo.

Art. 4°—Los asuntos se despacharán por el orden de su entrada á Secretaría y este orden solo será alterado en los casos que, á juicio del Consejo, requieran prioridad.

Art. 5°—En caso de audiencia pública el Cosejo supremo deberá reunirse en su Sala de Acuerdos una hora antes de la designada para el acto, siempre que el día elegido fuere de los determinados para ocuparse del despacho ordinario, á los efectos de recibir y proveer las peticiones, tramitar los expedientes, y acordar sentencias en los procesos que se hallen en estado, como asimismo para todos los demás asuntos que no requieren tramitación ó Audiencia.

Art. 6°—Los autos interlocutorios serán autorizados con media firma, y las sentencias definitivas, ó autos que tengan fuerza de tales, con firma entera de los vocales que la hayan acordado. Las providencias de mero trámite lo serán con media firma del Presidente.

TITULO II

DEL PRESIDENTE

Art. 7°—El Presidente vigilará el orden interno del Consejo.

Art. 8°—Recibirá y despachará la correspondencia, firmando las comunicaciones que no hayan de hacerse por Secretaría, y autorizará todos los despachos del Consejo Supremo.

Art. 9°—Adoptará todas las medidas internas necesarias dando cuenta de ellas al Consejo para su aprobación.

Art. 10.—El Presidente llevará la palabra en las Audiencias, y los demás vocales no podrán hacer uso de ella sin su previo permiso. No

se necesitará este requisito en los acuerdos privados, pero el Presidente dirigirá siempre la discusión regularizándola convenientemente.

Art. 11.—Las licencias de los Vocales, Fiscales, y Auditor del Consejo que no excedan de diez días, podrán ser concedidas por el Presidente. Las que excedan, deberán ser solicitadas por escrito al Consejo Supremo. Los empleados solicitarán sus licencias por escrito, y éstas serán otorgadas ó denegadas por el Presidente.

Art. 12.—El Presidente podrá remover á cualquier empleado del Consejo, sin perjuicio de sus atribuciones militares, dando cuenta para los efectos de su aprobación, y de las demás medidas que conviniere adoptar.

Art. 13.—El Vocal que sustituya al Presidente según los términos del artículo 27 de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, tendrán las mismas atribuciones del Presidente efectivo, como asimismo el Vocal de feria.

Art. 14.—Cuando del sorteo de que trata el mismo artículo de la citada Ley de Organización, resultase un militar de mayor jerarquía ó antigüedad que la del Presidente ordinario, ocupará el sorteado la Presidencia, pero solo para los efectos del proceso que hubiere motivado su designación.

TÍTULO III

DEL FISCAL Y DEL AUDITOR DEL CONSEJO

Art. 15.—El Fiscal y el Auditor del Consejo Supremo propondrán á éste el Reglamento Interno de sus respectivas oficinas.

TÍTULO IV

DE LA ORGANIZACION DE LAS OFICINAS DEL CONSEJO

Art. 16.—Por ahora, y hasta que la esperiencia demuestre la necesidad de mayor número de empleados, el Consejo Supremo tendra para su despacho, para la ejecución de sus providencias, y para su servicio general: un Secretario, un Oficial 1°, un Intendente, un Habilitado, tres Ayudantes, un Mayordomo y dos Ordenanzas.

Art. 17.—El Secretario jurará por su honor el fiel desempeño de su cargo ante el Consejo Supremo.

TITULO V

DEL SECRETARIO

Art. 18.—Las funciones del Secretario serán:

1°—Dar cuenta de los escritos que se presenten por el Ministerio Fiscal ó por las partes, de los informes del Auditor General, y de las comunicaciones que se dirijan al Consejo Supremo.

2°—Autorizar los despachos y exhortos y las copias que hubiere de expedirse, comprobando la autenticidad.
3°—Custodiar los expedientes en tramitación, los papeles, documentos, sellos y archivos del Consejo Supremo.
4°—Redactar las actas, notas, informes y contestaciones que el Presidente le ordene.
5°—Autorizar los nombramientos de defensores de oficio.
6°—Presenciar, extender y autorizar toda diligencia de prueba que se practique ante el Consejo Supremo en Audiencia ó fuera de ella, por alguno ó algunos de sus vocales comisionados al efecto.
7°—Vigilar el orden de las oficinas, siendo responsable de las faltas que se notare, si no diere oportuna cuenta al Presidente.
8°—Invertir las sumas votadas para los gastos, llevando cuenta para rendirla documentada al fin de cada mes, al Presidente.
9°—Suministrar todos los elementos de estadística judicial militar que el Fiscal General pidiere al Consejo.
10.—Pasar al mismo funcionario todos los expedientes con decreto de «AL ARCHIVO».

Art. 19. - El Secretario llevará los siguientes libros:
1°—Un libro de actas en el que conste lo resuelto en las sesiones que celebre el Consejo.
2°—Uno en el que se registren, por orden de fecha los nombramientos de los Vocales y designación de Conjueces en su caso, y su toma de posesión del cargo.
3°—Otro con el nombre de los miembros del Consejo de Guerra y funcionarios correspondientes, cuyos fallos y expedientes vinieran al Consejo Supremo.
4°—Otro en que se transcriba los Acuerdos Generales sobre asuntos de que no se hubiere formado expediente.
5—Otro en que se anote la entrada y salida de los expedientes con indicación precisa de su destino.
6°— Otro en que se registre las Sentencias del Consejo Supremo, expresando el fundamento de los votos, tanto de la mayoría como de la disidencia, como asimismo todos los incidentes de las Sesiones á que se refiere al artículo 256 del Código de Procedimientos.
7°—Otro en que se copie las notas y contestaciones del Consejo Supremo á las comunicaciones que éste reciba.
8°—Otro en que se transcriba los informes á que se refiere el inciso 7. del art. 83 de la Ley Orgánica de los Tribunales Militares.
9°—Otro en que se anoten las reformas que por indicación del Consejo Supremo, fuere conveniente proponer para los Códigos Militares, y todos los demás libros que se hallare necesario llevar para el mejor orden y arreglo de las Oficinas.
10—Otro de inventario de todos los útiles y enseres del Consejo Supremo.

Los libros del tiempo de guerra, serán los mismos del tiempo de paz.

Art. 20.- Todo despacho, requisitoria, carta acordada, y acuerdo general del Consejo Supremo que contenga encargo, comisión, orden ó resolución, para tener efecto ante otras autoridades ó Tribunales dentro ó fuera del territorio de la República, y toda copia y certificado que con el mismo objeto se expida por Secretaría, llevará, en tinta negra, el sello del Consejo.

En las comunicaciones al Poder Ejecutivo llevará el sello en lacre rojo.

Art. 21.— El Secretario asistirá diariamente á las Oficinas durante las horas que el Consejo Supremo determine para todos los empleados, debiendo recibir dichas oficinas bajo inventario, y entregarlas bajo la misma formalidad á su sucesor.

TÍTULO VI

DEL OFICIAL 1°

Art. 22.— Serán obligaciones del Oficial 1°.:

1°— Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones y demás diligencias que le ordene el Presidente por intermedio de la Secretaría.

2°—Asistir á las audiencias y vigilar en ellas el orden y compostura debidas, teniendo el mando inmediato de la fuerza pública pedida por el Presidente.

3°—Hacer la publicación ordenada de los fallos del Consejo Supremo siempre que éste no hubiese dispuesto lo contrario.

4°—Sustituir al Secretario del Consejo Supremo siempre que la ausencia de éste no exceda de dos meses, en cuyo caso se solicitará del P. E. el nombramiento de un Secretario interino. En estos casos prestará el juramento prescripto en el artículo 17 del título IV.

TÍTULO VII

DEL INTENDENTE Y DEMÁS EMPLEADOS

Art. 23.—El Intendente tendrá á su cargo el cuidado de la casa del Consejo Supremo y de todas sus existencias, debiendo cuidar que los Ordenanzas mantengan aseadas las salas, y advirtiendo á la Secretaría de todas las faltas de su incumbencia que notare.

Art. 24.—También tendrá á su cargo la Biblioteca del Consejo, no debiendo permitir extracción alguna de libros, salvo á los Vocales, Fiscal y Auditor, bajo recibo. El Presidente, bajo su responsabilidad podrá otorgar ese permiso en otros casos, pero siempre el interesado dejará recibo.

Art. 25.—El Habilitado del Consejo Supremo percibirá los sueldos del Presidente, Vocales, Fiscal y Auditor y de los empleados

como asimismo las sumas votadas para gastos—todo lo que entregará, bajo recibo, al Secretario, con las correspondientes planillas, quien las devolverá firmadas al Habilitado para los efectos de rendir cuenta documentada á la Contaduría General.

TÍTULO VIII

DE LOS AYUDANTES

Art. 26.—Los Ayudantes de los miembros del Consejo Supremo dependerán inmediatamente de éstos.

Art. 27.—Es obligación de los Ayudantes concurrir á las Oficinas en los días y horas de despacho del Consejo Supremo, del Auditor y del Fiscal General—y cumplir las órdenes que hayan recibido del Secretario.

Ejercicios de tiro al blanco en los regimientos de infantería aislados.—Servicio de campaña.

CIRCULAR

A los Sres. Jefes de los Regimientos de Infantería aislados.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1895.

Remito á U.S. las siguientes instrucciones para su inmediata aplicación en el cuerpo de su mando.

1º Los ejercicios de tiro al blanco se harán durante todo el año, observando estrictamente el método indicado en el «Manual para la instrucción del tiro de la infantería», redactado por el capitán D. José Armand. Al finalizar el año, elevará U.S. á este Estado Mayor General una memoria detallada sobre las observaciones que le sugiera el método y las reglas en él establecidas:

Para el tiro individual, de combate, de examen y de concurso que en él se establece, el cuerpo de su mando será provisto de la munición que determina el cuadro B, cuadro C, y los números 452, 455, 514 y 524.

La clasificación de los tiradores se hará con arreglo á lo dispuesto en el N° 518 y siguientes. El nombramiento de tiradores distinguidos se hará por concurso, conforme á lo dispuesto en el N° 524, así como el pago de premios y entrega de atributos.

2º Para ejercitar la tropa en el servicio de campaña, se harán marchas que no excederán, en los primeros días, de veinte kilómetros entre ida y vuelta, incluyendo en ellos las distancias recorridas en los simulacros que se hagan, cuyas marchas se aumentarán paulatinamente hasta llegar á treinta kilómetros.

Cuando se hayan practicado varias marchas, dos de éstas, por lo menos, de noche, se recorrerá, si el servicio y las circunstancias lo

permiten itinerarios de mayor extensión, hasta cien kilómetros de la guarnición que ocupa el cuerpo, debiendo, en cada cuarto día de marcha, darse un día de descanso á la tropa.

Estas marchas de resistencia permitirán á U.S. y la oficialidad darse cuenta de los progresos realizados por la tropa y del esfuerzo que podría realizar en caso necesario.

3° Un batallón aislado se ejercitará en el servicio de campaña, aplicando las indicaciones generales siguientes:

A—Se supondrá que forma la vanguardia de una columna en marcha. Su misión es, pues, la de hacer un servicio completo de vigilancia y seguridad y de ejecutar las acciones de viva fuerza destinadas á abrirse camino, ó de contener las empresas del enemigo, y de ocupar las posiciones cuya posesion sea necesaria. Esta misión se presta á todas las combinaciones y simulacros que ideará el comandante del batallón ó que indique U.S. durante la marcha y en estacionamiento.

El batallón en marcha estará precedido, á una distancia de 500 metros, por una de sus compañías, que formará la cabeza de vanguardia; estará ésta precedida, á 500m, por una de sus tres secciones, que formará la punta de vanguardia; ésta, en fin, destacará á una distancia que no pasará de 300m, los esploradores de sus tres escuadras, al mando de un sargento; el batallón, siguiendo á 500m la cabeza de vanguardia, destacará á 200m, una sección tomada de la 1ª compañía en el orden de marcha, cuya sección, llamada de seguridad, establecerá con sus seis exploradores la comunicación entre el batallón y la cabeza de vanguardia.

En caso de combate, esta sección precederá á la compañía á que pertenece sobre la posición que le sea asignada.

El batallón estará seguido de una sección, ó de una ó dos escuadras, sacadas de la última compañía, formando la sección de seguridad de la retaguardia, al mando de un oficial, la que marchará á 300matrás del batallón, seguida à 200m, de los exploradores de sus escuadras.

El cuerpo principal y los demás escalones del batallón en marcha destacaràn flanqueadores, que marcharán sobre los flancos de la columna, á una distancia que variará según la naturaleza del terreno y las circunstancias tácticas.

El escalonamiento del batallón será, pues, el siguiente:

1° exploradores.
2° á 300m, punta de vanguardia.
3° á 500m, cabeza de vanguardia.
4° á 300m, sección de seguridad.
5° á 200m, el batallón reducido á poco más de dos compañías, constituyendo el cuerpo de vanguardia.
6° á 300m, sección de seguridad.
7° á 200m, exploradores.
flanqueadores.

Las distancias del cuerpo de vanguardia á la cabeza de la columna pueden ser recorridas en 5 minutos.

El cuerpo de vanguardia hará los altos horarios bajo la protección

de sus dos secciones de seguridad; éstas (después de sacar y arrimar las mochilas, prefiriendo más bien de apoyar sobre éstas los fusiles que no armar pabellones) así como el cuerpo de vanguardia, colocarán una ó dos centinelas.

Los demás elementos de la columna se protegerán de la misma manera, con dos ó tres centinelas.

El alto mayor, ó todo alto de alguna duración, se hará, por lo general, fuera del camino, para dejarlo libre, en una posición que se preste al establecimiento de las tropas y á su rápido despliegue. Estos altos mayores serán consagrados al descanso y á una comida. Se hace el alto mayor calculando que el trayecto hecho corresponda próximamente á los dos tercios de la marcha total que comporta la jornada.

En término medio, las columnas mixtas marchan cuatro kilómetros por hora, en las condiciones más favorables; tres y medio kilómetros, en circunstancias regulares; tres en las desfavorables; y dos y medio como mínimo.

Cada 50 minutos de marcha se hace un alto horario de 10 minutos.

Todo alto se ejecuta de la manera siguiente: el jefe de cada escalón en la columna hace dar, con tambor, corneta ó silbato, la señal de *atención*, que repiten los jefes de unidades, los que hacen tomar el paso redoblado y poner armas sobre el hombro; se toca, algunos pasos después, *alto*, y todas las unidades lo ejecutan simultáneamente, haciendo frente: se manda sacar y arrimar las mochilas, y apoyando sobre ellas los fusiles, los soldados rompen filas á la voz del jefe de cada unidad.

B.—*Disciplina de marcha.*—Es el conjunto de los principios que permiten hacer marchar una tropa con orden y rapidez y sin la menor fatiga posible: altos de diez minutos después de cada 50 minutos de marcha; descanso de una ó dos horas después de haber recorrido de la mitad á los dos tercios del camino; formaciones de marcha que causan menos fatiga; uniformidad en la velocidad de cada subdivisión; conservación de las distancias; utilidad de dejar entre las compañías del batallón, y también entre las secciones, una distancia mayor que la reglamentaria para facilitar la marcha, las formaciones, é impedir el desorden, en el caso que una de ellas se alargara mucho, ó se detuviera repentinamente; necesidad de romper la marcha y hacer alto simultáneamente todas las subdivisiones de la columna, haciendo algunos metros al paso redoblado, después de la voz de *mar* y antes de la de *alto*.

C. *Velocidad de marcha.*—El reglamento táctico fija á 0.75^{m} la longitud del paso y á 114 por minuto su velocidad, lo que da 4275^{m} en 50 minutos. Esta velocidad es la de la marcha normal; pero si el camino es bueno y las tropas son ya ejercitadas, no habrá inconveniente en aumentarla hasta 4500^{m}, como no la habrá en reducirla á 4000^{m}, y aún menos, si el camino es malo ó si las tropas van cansadas. Lo único que debe ser absolutamente imperativo en esta materia, es la uniformidad en toda la columna, á cuyo efecto el jefe de la primera subdivisión de cada grupo de marcha, marchando á su cabeza, quedará responsable de la conservación del *aire* adoptado. Si

algunos soldados, más débiles que otros, no pudieren seguir, sería mejor moderar algo la marcha, para no dejar combatientes rezagados.

Durante las marchas, sobre todo en las de resistencia, no se precipitará el *aire*, puesto que un kilómetro en estas condiciones cansa más que cuatro al paso natural. No se olvidará, en fin, que hacer una marcha forzada no es marchar más ligero, sino durante más tiempo.

2º *Servicio de seguridad en estacionamiento.*—Para dar á este servicio el mayor desarrollo posible, se supondrá que el cuerpo es el *batallón de avanzada* de una columna estacionada. En consecuencia, se le dividirá en los elementos siguientes, que se enumeran á partir de las tropas que protege:

a) Reserva general de las avanzadas, de la mitad del efectivo total, ó sea dos compañías, habiendo provisto con las otras dos;

b) Las grandes guardias, que conservando una sección ó dos en reserva, mandan el resto de su efectivo para formar;

c) Los puestos avanzados, que pueden ser cada uno de una sección ó de una ó dos escuadras, cuyos puestos ó retenes provean;

d) Las centinelas dobles.

El servicio de avanzadas es completado por rondas y patrullas que son desprendidas de los tres primeros escalones y les ligan entre sí, y por algunos ginetes, si los hay, que hacen un servicio de vigilancia rápida, más allá de las líneas de centinelas dobles, sobre los flancos y á retaguardia, y trasmiten á la reserva general las noticias que hayan adquirido.

Se aconseja, si no se cuenta con soldados de caballería para el servicio de seguridad, de reemplazarlos con dos ó más infantes, que montan en los caballos de que dispone el cuerpo ó que se puede requerir en la vecindad, aprovechando de esta manera las aptitudes especiales de nuestros soldados y las circunstancias del país.

Las distancias entre los escalones del servicio de avanzada serán normalmente las siguientes:

a) Reserva general de las avanzadas á 1500 metros del cuerpo principal.

b) Grandes guardias, á 1000 metros de la reserva general.

c) Puestos avanzados, á 500 metros de las grandes guardias.

d) Centinelas, á 300 metros de los puestos avansados.

Estas distancias no son más que una indicación general, pues muchas son las circunstancias que, en cada caso práctico, influirán para modificarlas; si el terreno contiene, en un radio de tres ó cuatro kilómetros, alturas, aldeas, bosques, etc., es evidente que las avanzadas deberán ocuparlos. Este ejemplo basta para hacer comprender que las reglas absolutas serían contrarias á la inteligente comprensión del servicio.

Cuando el batallón haya organizado dos ó tres veces un servicio de avanzadas en estas condiciones, podrá organizar otro más reducido, con una sola compañía, considerándose como cuerpo principal y procediendo por analogía á las reglas establecidas.

3º *Pequeñas maniobras.*—Durante las marchas, los vivaques ó el punto de guarnición, con ó sin cartuchos de fogueo:

1º Con enemigo figurado con algunos soldados, teniendo por base dichas maniobras una idea general, la más sencilla posible, debiendo ser explicado y criticado el resultado del simulacro en rueda de oficiales, *sobre el terreno mismo*, por el jefe.

Está prohibido hacer uso del cerrojo del Mauser en los simulacros sin cartuchos, pero se recomienda el empleo del alza para las diferentes distancias.

2º Con enemigo real: una compañía contra otra, ó una contra varias, ó dos contra dos, siendo conveniente, cuando las maniobras se hagan en la guarnición, formar compañía en pié de guerra, para acostumbrar á los oficiales y clases al manejo de sus subdivisiones con la fuerza que tendrían en campaña.

Todas las maniobras deben ser en cuanto sea posible, una imagen de la guerra real. Se ejecutarán en terrenos variados, y con preferencia en los más quebrados.

Todos los oficiales mandarán por turno en las pequeñas maniobras, desarrollando en el terreno una idea táctica dada, no olvidándose que solo lo sencillo tiene éxito en el combate.

El cirujano del cuerpo lo acompañará en las marchas y maniobras y ejercitará los soldados que se le designe como camilleros en el servicio que harán durante un combate.

4º *Informes y croquis*—En cada marcha, se hará levantar, con uno ó más oficiales, un plano itinerario del camino recorrido, en la forma acostumbrada. En cada pequeña maniobra, se hará levantar rápidamente un plano del terreno, acompañado de un resumen de los movimientos ejecutados.

5º *Ejercicios teóricos y prácticos*—En guarnicion, campamento ó vivac, y durante los días no ocupados en marchas y simulacros, se dará preferente atención al ejercicio diario de gimnasia, al de tiro, y á las otras clases de instrucción teórica y práctica, no olvidando la máxima de que lo más necesario es aquello que tiene inmediata aplicación en la guerra.

Acompaña á estas instrucciones un *programa para la academia para oficiales*, el que debe interpretarse con el espíritu que ha presidido á su confección, teniendo presente que, si bien se han comprendido en él casi todas las materias que forman la instrucción de un oficial, la enseñanza debe insistir sobre la instrucción del tiro, el servicio de campaña, las marchas, el combate, y dentro de estas mismas materias sobre lo más práctico. Los puntos que se refieren al funcionamiento de las demas armas, aisladas ó combinadas con la infantería, y á la organización general, serán tratados por los conferenciantes con discreta brevedad, concretando la enseñanza á lo que es indispensable conozca cada oficial del mecanismo y rol de las demás armas para desempeñarse bien en la suya.

Las ordenanzas y la táctica de infantería no serán materias de conferencias, por no prestarse á ello su carácter imperativo. Su estudio debe ser materia de iniciativa de los señores oficiales, á quienes se supone penetrados de la imprescindible necesidad de adquirir esos conocimientos, sin los cuales su educación militar sería incompleta.

7º El servicio de marchas y de campaña, tal como ha sido indicado en estas instrucciones, no debe parecer á los señores oficiales y á la tropa un servicio extraordinario que exija preparativos, sinó una labor casi diaria y un servicio absolutamente normal Dependerá del señor gefe del cuerpo el hacer comprender á los soldados la importancia de estos ejercicios y que se dén cuenta de su papel personal en ellos.

8° No se deberá olvidar nunca que el buen humor es un factor importante para que el soldado soporte con mayor facilidad las fatigas de la guerra. Por esta razón, se permitirá al soldado, fuera de las poblaciones, todas las comodidades posibles; podrá fumar, conversar y cantar; el canto en coro es de conveniencia. Sin embargo, el largo del paso jamás debe variar, y la disciplina de marcha será siempre severa sin ser por esto incómoda á la tropa.

9° Se le recomienda dedicar especial atención á los rasultados que dará la alpargata, según el modelo, la estación en que se usa y la clase de terreno recorrido con ella.

Conviene que los sargentos de escuadra se habitúen á pasar revista de los piés de sus soldados, antes y después de cada marcha, recordándoles que este detalle es de suma importancia en la infantería.

El señor gefe del cuerpo reunirá á sus propias observaciones, las que hagan los señores gefes y oficiales á sus órdenes durante las marchas y maniobras, sobre el vestuario, el equipo, el calzado, los medios de transporte, etc., remitiéndolos á este estado mayor general.

10. Estas instrucciones se harán conocer en la orden del cuerpo.

Dios guarde á V. S.

Firmado: — A. CAPDEVILA.

DECRETO CREANDO UNA SECCIÓN TÉCNICA ANEXA AL ARSENAL DE GUERRA

Buenos Aires, Octubre 25 de 1895.

Vista la nota que antecede del Estado Mayor General del Ejército, en la que hace presente que hay positiva conveniencia en que, tanto el material de artillería existente en los depósitos del Arsenal de guerra, como el que en lo sucesivo se adquiera, esté bajo el cuidado y vigilancia de un personal idóneo, que por sus especiales conocimientos y estudios pueda tenerlo siempre en el mejor y más pronto estado de servicio, y de acuerdo con el proyecto de resolución que figura en dicha nota.

El presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Créase una sección técnica anexa al Arsenal de Guerra y dependiente de su dirección, compuesta de un presidente y dos vocales.

Art. 2° Esta sección tendrá las funciones siguientes:

Velar por el buen estado de conservación del material de artillería y de sus elementos complementarios, cuidando de que siempre esté al completo y depositado en forma de que sea rápida y fácil su inmediata movilización.

Formular los planos é instrucciones á que deben sujetarse los talleres para la construcción de los repuestos ó piezas de cualquier clase que se requieran, inspeccionando durante la obra su exacta construcción.

Asesorar á la Dirección respecto á los pedidos elevados por los cuerpos del arma, fiscalizando las condiciones y cantidad de lo que debe entregárseles y la recepción y estado de lo que devuelvan.

Recibir bajo las condiciones estipuladas y conjuntamente con la comisión de recepción del establecimiento, los atalajes, arneses y demás efectos que el gobierno haya contratado en plaza con destino á la artillería.

Inspeccionar siempre que lo crea oportuno, el estado de las pólvoras y demás explosivos en depósito, practicando ensayos y análisis, y tomando, con la venia de la Dirección, las medidas conducentes á su buena conservación y útil empleo.

Art. 3° La Sección de artillería cuidará muy especialmente de tener al día el inventario general y detallado de todo cuanto tiene á su cargo.

Art. 4° La sección de artillería tendrá en el Arsenal de Guerra, un local propio y suficiente para sus trabajos de gabinete y la Dirección cuidará de proveerla de todos los útiles, instrumentos y demás objetos que aquella le pida para el desempeño de su cometido.

Art. 5° Nómbrase Presidente de la Sección técnica de artillería, al teniente coronel don Emilio Sellström, y Vocal de la misma, al capitán don Manuel Bárcena.

Art. 6° Comuníquese al Estado Mayor General del Ejército, al Arsenal de Guerra, á la Intendencia de Guerra, y á la Contaduría General de la Nación.

URIBURU.

G. Villanueva.

RESOLUCION REFERENTE LA LA ANTIGÜEDAD DE LOS GEFES Y OFICIALES DADOS DE BAJA

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1895.

Vistos los precedentes informes de los señores auditor de guerra, gefe del estado mayor general del ejército y auditor general de guerra y marina, y dado que ellos concuerdan en el significado y alcance de la ley 3223, estableciendo que la reintegración del grado trae aparejada el reconocimiento de la antigüedad por servicios prestados con el grado militar respectivo, hasta la fecha de haber sido dado de baja, conforme á la ley de ascensos ó por condena aplicada según las prescripciones del código militar:

Y considerando que el referido código expresa por su parte que la amnistía extingue la pena y todos sus efectos en los mismos casos en que extingue la acción penal,

El Presidente provisorio del honorable senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo 1º—A los jefes y oficiales del ejército nacional que se hallaren comprendidos en el mismo caso del recurrente, se les reconocerá la antigüedad que les corresponda por servicios prestados desde la fecha de su baja, computándosele para el ascenso, conjuntamente en aquéllos, los posteriores á la fecha de su reincorporación.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Nacional.

ROCA.
G. Villanueva.

Servicio de guarnicion.—Reglamento

(*Decreto de 23 de Septiembre de 1895*)

TITULO I

Mando y Detall

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Mando de las guarniciones y plazas de guerra

Artículo 1· Para determinar cómo se hará el servicio de guarnición en todos los puntos donde existan fuerzas nacionales, se adopta como base de dicho servicio el caso de una división guarneciendo una ciudad abierta.

El comandante de la división es el jefe militar de la circunscripción territorial que ocupa.

El jefe del Estado Mayor divisionario dirige en conjunto el servicio de guarnición.

El jefe ú oficial de más graduación después del Jefe del Estado Mayor será designado con el nombre de Jefe del Detall y estará encargado de la dirección del servicio de guarnición, secundado por los jefes y oficiales del mismo Estado Mayor que, para dicho servicio, están bajo sus órdenes, ó por otros del exclusivo servicio del detall.

El Detall General del Ejército depende directamente de la Secretaría del Estado Mayor General.

Plazas de guerra

Art. 2. En las plazas de guerra independientes, el jefe, comandante militar, ó gobernador, reune las atribuciones del comandante de división y del jefe del Estado Mayor, si no existiera en ellas este último empleo.

El oficial ó jefe de mas graduación ó mas antiguo de la plana mayor de la plaza de guerra, después del 2º jefe, si lo hubiera, desempeña las funciones de jefe del detall de la plaza.

El servicio de guarnición es uno, ya sea que se haga en ciudades abiertas, campamentos ó acantonamientos, ya sea en plazas de guerra, y se aplica en tiempo de guerra como en tiempo de paz, salvo las excepciones que determine el reglamento de servicio en campaña.

CAPITULO II

JEFE DEL DETALL

Atribuciones del jefe del detall de la guarnición

Art. 3. El jefe del detall está encargado, bajo la vigilancia del jefe superior, de distribuir las órdenes relativas al servicio de guarnición á los jefes de cuerpos, destacamentos, servicios, guardias, puestos, etc., y á todos los jefes y oficiales que concurran á dicho servicio. Dispone las medidas de policía, poniéndose de acuerdo, si fuere necesario, con las autoridades civiles, las que, á su vez, le hacen los pedidos necesarios al servicio publico.

Distribuye el servicio de las tropas para las guardias de plaza, de establecimientos públicos, los destacamentos y todo lo que se refiere al servicio de guarnición; designa su colocación, indica su fuerza, el número de centinelas que deben dar, ordena las rondas y patrullas; y en fin, redacta las consignas generales y particulares.

Al fijar los diferentes servicios, el jefe del detall procurará simplificarlos, en cuanto lo permitan las circunstancias, á fin de dejar á los cuerpos el mayor tiempo posible para la instrucción táctica y la preparación para la guerra.

Conservación del orden — Casos de alarma

Art. 4º El jefe del detall da por escrito, en caso de que fuera necesario, á cada jefe de cuerpo, destacamento, servicio, y á las guardias, instrucciones precisas para los casos de desórdenes en la población ó campamento.

Detalles del servicio, partes diarios

Art. 5º El jefe del detall comunicará la orden general diaria á los cuerpos y reparticiones militares. Ordenará las rondas y patrullas, sus horas de salida, itinerario y objeto, el servicio de los jefes ú oficiales de día, y recibirá los partes de los cuerpos y puestos, [illegible]te servicio se efectuará á la hora fijada por el jefe superior.

Con los partes diarios de los jefes de cuerpo, los de los comandantes de las guardias, del cirujano de servicio, de los jefes ú oficiales de ronda ó patrulla, y si hay lugar, de los jefes de servicios ó establecimientos militares, el jefe del detall hace establecer el parte general de la guarnición y lo remite al jefe del Estado Mayor divisionario, quien, con su visto bueno, lo eleva al jefe de la división, cuyas órdenes recibe por el mismo conducto y transmite á los cuerpos y reparticiones al día siguiente, á la hora fijada. Transmite inmediatamente las que fueran urgentes.

Procurará arreglar el servicio de modo que los ayudantes de los cuerpos no tengan que presentarse más de una vez al día al detall de la guarnición.

Toques generales

Art. 6° Cuando las tropas estén reunidas en plaza, campamentos ó vivac, el detall iniciará, con el trompa ó tambor de órdenes, los toques generales á la hora fijada por el comandante superior en el horario dado mensualmente en la orden general, y comunicado á los cuerpos por el jefe del detall.

Los toques generales diarios, que repetirán los cuerpos, ejecutando lo que ellos indiquen, son los siguientes:

1° Diana (pasar lista, etc.)

2° Asamblea (relevo de servicio).

3° Orden general (leer la orden).

4° Lista de tarde (pasarla simultáneamente en los cuerpos y destacamentos).

5° Retreta (todos los individuos de tropa, se recojen á sus alojamientos, á menos de permiso escrito.)

6° Silencio.

Libros de servicio

Art. 7° Habrá en cada guarnición uno ó varios libros de servicio á cargo del jefe del detall, quien los hará llevar con el secretario archivero.

Hará inscribir en él, cada día, la orden general y la composición de cada guardia, destacamento, etc., con especificación del cuerpo á que pertenecen, y nombres de los oficiales ó clases que los mandan.

Certificará diariamente las anotaciones que efectuare.

Llegada de tropas

Art. 8° Así que el jefe del detall es informado de que una tropa debe llegar á su guarnición, dispondrá, de acuerdo con la autoridad administrativa, lo necesario para que sea alojada convenientemente, haciendo visitar antes el cuartel que debe ocupar, y asegurándose que reune las condiciones de comodidad é higiene exigidas por los reglamentos.

El jefe del detall comunica por nota al jefe de la fuerza recién llegada, dentro de las 24 horas, las órdenes relativas al servicio de guarnición.

Salida de tropas

Art. 9° Un cuerpo que sale de una guarnición, hace entrega de los muebles y utensilios que deja, según el inventario hecho al recibirlos, al detall de la guarnición, el que designa un oficial para su recepción, salvo el caso de que el cuartel esté á cargo de un intendente.

Servicio de las tropas que llegan ó se van

Art. 10. Por regla general, las tropas que llegan no harán servicio exterior en 48 horas, á fin de que puedan establecerse convenientemente y reparar cuanto desperfecto hubiese ocasionado la marcha.

Por las mismas razones, una tropa que deba ausentarse no hará servicio durante las 48 horas que preceden á su partida.

Alojamientos

Art. 11. Los jefes de cuerpo ó destacamento, dentro del 2° día de su llegada, enviarán al jefe del detall la dirección de sus alojamientos y de los de sus oficiales.

CAPÍTULO III

AYUDANTES DE GUARNICION

Su servicio

Art. 12. Los jefes y demás oficiales de la plana mayor de la división secundan al jefe del detall en la ejecución del servicio, como ayudantes de guarnición.

Todos los días, á la hora fijada, los jefes ú oficiales que entren de servicio de guarnición, ya sea por 24 horas, ya sea para una ronda ú otro servicio, se presentarán al detall á recibir instrucciones.

Un ayudante de servicio permanecerá en la oficina del detall para recibir los partes ó trasmitir órdenes urgentes, pudiendo darlas bajo su responsabilidad, en casos graves, y según las instrucciones que tuviere.

El servicio de los ayudantes durará 24 horas.

CAPÍTULO IV

SECRETARIO ARCHIVERO

Su servicio

Art. 13. Un jefe ú oficial de la plana mayor de la división, bajo la dirección del jefe del detall, tendrá á su cargo los libros, expedientes y archivos del detall de la división, referentes al servicio de guarnición, siendo responsable de su conservación en buen estado.

Podrá ser ayudado por oficiales y escribientes.

Se titulará secretario archivero.

CAPÍTULO V

ORDENANZAS

Su servicio

Art. 14.—Habrá en el detall, bajo las órdenes inmediatas del ayudante de servicio en la oficina, ordenanzas del grado de sargento, quienes servirán para la transmisión de las órdenes; su servicio durará 24 horas.

CAPÍTULO VI

COMANDANTES DE TROPAS

Sus relaciones con el detall de la guarnición

Art. 15.—Los comandantes de cuerpos de tropa ó destacamentos, los jefes de servicio, etc., cumplirán las órdenes del detall, agente del mando superior, en todo lo que se refiere al servicio de guarnición.

Estados que deben enviar al detall

Art. 16.—Los jefes de cuerpo, destacamentos, etc., enviarán al jefe del detall, cada mes, un parte indicando el efectivo en hombres y animales, las altas y bajas en el mes anterior, los nombres de los desertores y el número de los que quedan disponibles para el servicio de guarnición.

CAPÍTULO VII

SERVICIO DE LAS TROPAS

Reglas generales

Art. 17.—El servicio de guarnición será dado, en cuanto sea posible, por fracciones constituídas, y de modo que un cuerpo se reciba cada día, de todo el servicio.

Todo jefe ú oficial puede ser mandado para desempeñar una misión, con una fracción cualquiera de tropa, si la importancia del servicio ordenado lo exije.

Turnos de servicio

Art. 18.—En las guarniciones, se llevarán tres turnos de servicio: 1er turno, individual, que corresponde á las rondas, visitas de hospitales, prisiones, etc.; 2° turno, que comprende las guardias y otros servicios que se relevan cada 24 horas; 3° destacamentos y servicios exteriores que duran más de 24 horas.

Los cuerpos se turnarán para las tres clases de servicio con las reservas que prescribe el artículo 22 y en el orden que determina el artículo 65.

El jefe del detall puede, sin embargo, arreglar el servicio de modo que cada cuerpo cubra los puestos más próximos á sus cuarteles todos los puestos á la vez en el mismo día.

Repartición del servicio

Art. 19.—Mensualmente el jefe del detall fija el servicio que dará cada cuerpo. El servicio individual se ordena cada día.

El número de plazas que cada cuerpo deba dar, se arreglará sobre la fuerza disponible.

Por regla general, los soldados deben tener seis noches de reposo en su cama entre cada servicio de 24 horas.

Si la escasez de tropa ó el recargo del servicio obligan al jefe del detall á separarse de esta regla, dará cuenta al comandante de la división para que éste simplifique y reduzca, si es posible, el servicio de guarnición.

Fuerza proporcional de las guardias

Art. 20.—La fuerza de las guardias, puestos, etc., será la más reducida posible, á fin de dejar á las tropas todo el tiempo necesario para la instrucción militar..

Para determinar esta fuerza, se observarán las reglas generales siguientes:

1º Habrá 4 soldados por cada centinela.

2º Si la guardia es mandada por un cabo, otro cabo, ó en su defecto un soldado dragoneante, relevará los centinelas.

3º Si la guardia pasa de diez hombres, la mandará un sargento con dos cabos.

4° La guardia mandada por un oficial subalterno, tendrá, á lo menos un sargento y dos cabos.

5° La guardia mandada por un capitán tendrá, por lo menos, un oficial subalterno, uno ó más sargentos y dos ó más cabos.

Las guardias, puestos, destacamentos, piquetes, etc., serán siempre mandados por oficiales ó clases de los cuerpos combatientes.

Servicio suspendido

Art. 21. Todo servicio contraordenado después de empezado se considerará hecho completamente á los efectos del turno establecido.

Exenciones de servicio

Art. 22. Serán exentos del servicio de guarnición:

1° Los jefes, oficiales ó clases de los tribunales militares.

2° Los jefes y oficiales empleados en el E. M. G.

3° Los oficiales exentos en virtud de las prescripciones del reglamento de servicio interno.

4. Los jefes y oficiales que desempeñen comisiones especiales.

Servicio proporcional de las distintas armas

Art. 23. La repartición del servicio de guarnición se hará normalmente entre los cuerpos de armas distintas, de modo que tengan los dados igual tiempo de reposo.

ra este fin, se tomará por base, en la repartición del servicio:

1° Para la infantería, la fuerza que figura como disponible en los partes.

2° Para la caballería. los dos tercios de la fuerza que figura como disponible en dichos partes.

3° Para la artillería, ingenieros y demás cuerpos especiales, la mitad, y solo darán servicio de guarnición en caso de suma escasez de tropa de infantería y caballería, y eligiendo para ellos los puestos más apropiados á su servicio especial.

Definición de las rondas y patrullas

Art. 24. Se llaman *rondas mayores* las que hacen, en campaña y guarnición, los jefes de todo grado, desde el jefe del ejército hasta el mayor inclusive. Son reconocidas como tales, aunque, por algún motivo, se anuncien de otra manera, como podría ser: ronda del comandante en jefe, del jefe del estado mayor, etc.

Se llaman *rondas* las que hacen los oficiales.

Se llaman *patrullas* las que hacen sargentos, cabos y soldados.

Se recibirán y reconocerán como esta indicado en el inciso 19 de de la *consigna general* (art. 32).

Rondas y visitas del jefe del detall y los jefes de día.

Art. 25. El jefe del detall hará frecuentemente y á horas distintas la ronda mayor. Visitará las guardias de los cuerpos, destacamentos, los puestos, hospitales, prisiones, etc., que dependan del servicio de guarnición, para asegurarse del exacto cumplimiento de las consignas generales y particulares.

Además, los coroneles de la lista de oficiales superiores, los jefes de la plana mayor de la división y los de los cuerpos, alternarán diariamente el servicio de ronda á los efectos determinados en el artículo 24, y serán nombrados á su turno por el jefe del detall, á quien darán parte por escrito de los resultados de su servicio.

Si las circunstancias lo exigieren, el servicio de jefe de día podrá ser hecho por oficiales.

Los centinelas y jefes de guardias lo recibirán como lo determina el inciso 19 de la *consigna general.* (Artículo 32 del presente reglamento).

Patrullas

Art. 26. El jefe del detall ordenará cada día, ó cada vez que lo crea necesario, un servicio de patrullas que, saliendo del detall ó de las varias guardias de la guarnición, recorrerán los puntos cuya vigilancia lo requiera, siguiendo un itinerario, del que no deberán apartarse, á menos de circunstancias extraordinarias, determinadas en las consignas generales de las guardias.

El objeto de dichas patrullas será siempre indicado en la orden que las disponga. Sus jefes darán cuenta, cada día, á la hora del parte, del resultado de su servicio, por conducto del jefe de la guardia de donde hayan salido.

Santo y seña

Art. 27. Es el conjunto de dos nombres.

1° El santo es un nombre propio, el de un gran hombre, un general célebre, un hèroe.

2° La seña es un nombre geográfico, ó el de una batalla, país, ciudad, ó el de una virtud civil ó militar.

Deben ser tales que se conozca, sin hesitación, cuál es el santo y cuál la seña, y tan sencillos y de pronunciación tan fácil que el soldado menos letrado no tenga dificultad en retenerlos.

El santo y seña, que varía diariamente, proviene del jefe superior; es único en la plaza, guarnición, campamento, destacamento, etc., para todas las tropas que concurran á ese mismo servicio.

Es trasmitido á los jefes de cuerpo, en servicio ó de guardias, por el jefe del detall, á la hora del parte, en pliego cerrado.

Los jefes de cuerpo lo trasmiten al mayor ó capitan de la semana, y éste al jefe de la guardia de prevención y comandantes de cualquier fracción de tropa que salga en servicio fuera de su cuartel.

Los comandantes de guardia lo trasmiten á sus oficiales, sargentos y cabos.

Los cabos lo trasmiten á los centinelas cuando hubiere necesidad de hacerlo.

El santo y seña se conservará secreto por los que lo hayan recibido; su divulgación constituye uno de los más graves delitos militares.

Consignas

Art. 28. Las consignas generales determinan las obligaciones comunes á todos los puestos, y los deberes generales de sus comandantes, oficiales, sargentos, cabos, soldados y centinelas.

Las consignas particulares determinan el objeto de cada guardia, y cuanto esté sometido á su vigilancia, así como las instrucciones para los casos de alarma.

Toma igualmente el nombre de consigna el conjunto de órdenes verbales que reciben los soldados al entrar de centinela.

Las consignas generales y particulares se tendrán por escrito en tablillas que se colocarán en el cuerpo de guardia, para que puedan ser consultadas por la tropa de servicio.

Guardias de Prevención

Art. 29. Las guardias de prevención de los cuerpos ó destacamentos están sujetas á las prescripciones generales determinadas para todos los puestos en el servicio de guarnición, en lo que se refiere á la seguridad y policía militar, rondas, visitas, alarmas, honores, etc., pero el número de la fuerza que las componen y sus consignas particulares serán determinadas por los jefes de cuerpo, como lo establece el reglamento de régimen interno.

La reglamentación del servicio de guarnición es aplicable á todas las armas

Art. 30. Las disposiciones del presente reglamento se aplican al servicio de las tropas de todas armas. Toda fracción de tropa empleada en el servicio de guarnición depende exclusivamente del Detall de dicha guarnición.

CAPITULO VIII

CONSIGNA GENERAL DE LAS GUARDIAS

Prescripciones generales

Art. 31. Las prescripciones generales siguientes se aplican á todas las guardias, puestos, destacamentos, piquetes, etc., en que se haga servicio de guarnición.

Una copia del artículo siguiente será fijada en todos los cuerpos de guardia.

Consigna general

Art. 32. Se observarán las reglas generales siguientes:

Comisario de la sección		Calle.....	Número....	
Médicos de Policía	D. N. N.	»	»	
	D. N. N.	»	»	
Estaciones de bomberos más próximas de la guardia.		»	»	
		»	»	
Cuarteles más próximos.		»	»	
Puestos militares id. id.		»	»	

Relevos

1° Al llegar la nueva guardia á cincuenta pasos de la que viene á relevar, su comandante hará tocar marcha. El comandante de la guardia saliente la hará tomar las armas, la establecerá sobre el terreno, formada en batalla y armas descansadas, dejando á la izquierda espacio suficiente para la nueva guardia; su tambor ó corneta tocará marcha al compas del de la guardia entrante; si el terreno no lo permite, ésta formará al frente de la saliente.

2° La guardia entrante se formará en batalla, su comandante como el de la saliente, dos pasos delante del centro de la tropa, las clases de tropas en su puesto táctico, el tambor ó corneta á dos pasos á la derecha de la primera hilera.

3° Así formadas las dos guardias, sus comandantes haran cesar de tocar, avanzaran ambos, se saludaran militarmente y procederan á la entrega y recepción del puesto, con su material, mobiliario, consigna y órdenes particulares.

4º Durante dicha entrega, un sargeeto ó cabo de la guardia entrante hará numerar los soldados de derecha a izquierda, en cuyo orden se les designará para hacer facción; a las clases de tropa les repartirá el servicio según su grado y antigüedad.

5º Terminada la numeración de los soldados y la repartición del servicio, un sargento ó el cabo mas antiguo de la guardia entrante recibira del de la saliente las instrucciones relativas a la ejecución del servicio, tomará posesión del cuerpo de guardia y ordenará al cabo mas moderno ir a relevar a los centinelas y hacerse cargo de la consigna particulares de cada una: verificando, al mismo tiempo, las existencias que se le entreguen en el puesto de cada centinela, el estado de las garitas, el número de los presos, si los hubiere, etc. Dicho cabo será acompañado de uno de la guardia saliente que le hará entrega de todo lo que tuviere en cuenta. y le dará las esplicaciones necesarias al servicio que empieza. Si hubiera muchas centinelas ó algunas muy distantes del cuerpo de guardia, se repartirá su relevo entre dos ó mas cabos.

6º—Relevadas las centinelas, ambos cabos darán cuenta á sus respectivos sargentos, y éstos á los comandantes de las dos guardias, de la entrega y recepción del servicio. El de la saliente hará constar por escrito, en el libro del cuerpo de guardia, á quién ha entregado el puesto; éste pondrá su «conforme» y firma, ó certificará la entrega con las observaciones que juzgare oportunas.

7º—Relevado el servicio, los comandantes de las guardias harán poner armas sobre el homhro, y el de la saliente la hará desfilar por el flanco; los tambores ó cornetas de ambas guardias tocarán marcha al mismo compás, hasta que la saliente se haya alejado veinte pasos; el jefe de ésta la conducirá á su cuartel por el camino más corto.

8º—Así que la guardia saliente se haya alejado, el comandante de la entrante dará sus órdenes, hará entrar su tropa en el cuerpo de guardia, dejar las armas, mochilas, etc., y romper filas.

9º—Las armas, mochilas, etc., se colocarán en el armero, estantes ó sitios designados, en el orden de la numeración de los soldados; al efecto, los armeros, estantes ó perchas, llevarán las etiquetas necesarias.

A—Servicio de los comandantes de cuerpos de guardia

10.—El primer deber de un comandante de guardia es tomar conocimiento de las consignas fijadas en el cuerpo de guardia y dar á los sargentos y cabos las instrucciones necesarias para su ejecución.

Establecida la guardia, visita las centinelas, se hace repetir sus consignas y las rectifica, si hubiere lugar.

De vuelta á su puesto, se asegura que el servicio está distribuído de modo que clase y soldados, en sus respectivas funciones, alternen por igual, y que las clases más caracterizadas y soldados más antiguos ocupen los puestos y turnos que requieran mayor vigilancia.

No puede, bajo ningún pretexto, separarse del recinto abarcado por el cordón de las centinelas. Hará sus comidas en el cuerpo de ardia. No dejará su espada y observará la mayor corrección en modo de llevar el uniforme. No permitirá á los soldados alejarse

de la guardia, á menos de ser por muy corto tiempo, desprenderse el uniforme ó el correaje, ni entregarse á juegos prohibidos.

Durante la noche redoblará la vigilancia, para que el relevo de las centinelas, las facciones y patrullas, sean hechos con exactitud.

Hará observar en sus guardias las reglas de disciplina é higiene prescriptas en los reglamentos militares, y, si hubiere tiempo disponible, dedicará una hora á la instrucción de la tropa, especialmente á lo que se refiere al conocimiento de los deberes del soldado de guardia.

Por el conducto más breve dará cuenta de cualquiera novedad que ocurra al detall de la guarnición, sin perjuicio del parte escrito que le pasará diariamente á la hora fijada.

En caso de accidentes ó sucesos de gravedad, tomará las providencias que su criterio le dicte para remediarlos, sin temor á la responsabilidad que asume.

Medidas de orden público

11.—En vista de las eventualidades que pueden producirse, la consigna general está encabezada por la indicación de los domicilios de los comisarios de policía y médicos municipales de la sección y la de los cuarteles y puestos de bomberos más próximos. El comandante de la guardia, al recibirse del servicio, debe asegurarse de la existencia de dichas indicaciones, y reclamarlas si faltasen.

Los comandantes de guardia prestarán á la policía el auxilio que les fuera pedido por agentes caracterizados, para la conservación del orden, la protección de las personas ó de la propiedad; pero, en ningún caso, dejarán su puesto, ni lo desguarnecerán de más de la mitad de su tropa.

Darán protección á toda persona cuya seguridad estuviere amenazada; harán arrestar á todo individuo perseguido por el clamor público ó sorprendido infraganti, haciéndolos conducir inmediatamente á la comisaría de policía, si son civiles, y al detall, con el parte correspondiente, si son militares.

Arrestarán á todo militar que vean en estado de ebriedad, y lo retendrán en la guardia para remitirlo al detall, así que haya cesado su ebriedad. En cuanto sea posible, cada cuerpo tendrá, para prisión provisoria, un cuarto con tarimas.

Desórdenes en el interior de establecimientos públicos ó particulares

12.—Si un comandante de guardia fuere informado de que desórdenes graves son producidos por militares ó que son éstos comprometidos ó atacados en un café ó sitio público, enviará un sargento ó cabo, con el número de soldados necesario, para arrestar á los perturbadores ó proteger á los militares amenazados.

Si al llegar se encontrase con la policía civil, se retirará sin intervenir, à menos que se le pidiera auxilio.

Si los desórdenes se producen en una casa particular, envía igualmente un destacamento, pero con la terminante prohibición de entrar, sino á pedido del ocupante, á menos que se oyesen al interior gritos de auxilio.

Reglas para hacer conducír presos

13.—La escolta se compondrá de un número de soldados en armas doble del de individuos á conducir. Una escolta de dos á ocho soldados será mandada por un cabo; con mayor número, ira un sargento, El jefe del puesto asistira personalmente a la extracctón de los presos y á su entrega á la escolta, haciendo presente al jefe de ésta la responsabilidad que contrae y las penas á que lo expone la evasión de los presos.

El jefe de la escolta pondrá los prisioneros en el centro y marchara detras de ella, eligiendo los caminos mas directos y menos frecuentados.

Casos de alarma, tumulto ó ataque

14.— En caso de alarma, los comandantes de guardias pondran inmediatamente su tropa sobre las armas, procurando informarse de lo que la produce, y enviaran parte urgente al detall de la guarnición y a la policía, si las comunicaciones no estan cortadas, y tomaran cuantas medidas fueren necesarias para la mejor defensa de su puesto y evitar sorpresas.

Si la alarma continúa ó toma mayor carácter de gravedad, aumentan el número de centinelas y precisan los casos en que deban replegarse al puesto.

En caso de ataque, el jefe del puesto lo defiende enérgicamente por todos los medios á su alcance, hasta que reciba orden de replegarse.

Fuera de los casos de ataque armado, ninguna tropa hará uso de sus armas contra particulares, ni aún para restablecer el orden.

Incendios

15.—En caso de incendio, el comandante de una guardia la hará tomar las armas y avisará al puesto más próximo de bomberos, á la policía y al detall.

Enviará la tropa de que puede disponer, que no pasará de la mitad del efectivo total, para impedir desórdenes y prestar los primeros auxilios.

Partes

16.—Todas las mañanas, á la hora fijada, los comandantes de guardias enviarán al detall de la guarnición un parte especificando las novedades ocurridas durante las últimas 24 horas, la hora de las rondas, patrullas, visitas y su resultado, cuyo parte será la copia textual del contenido del libro del cuerpo de guardia.

Enviarán á más, al jefe del detall, un parte conciso de cualquier suceso extraordinario, cuyo conocimiento inmediato pudiera importar á la autoridad superior.

Los partes serán llevados por un sargento, si el comandante de la guardia fuere oficial; por un cabo, si fuese sargento; por un soldado, si fuese cabo.

Castigos inmediatos

17.—Si un soldado de la guardia cometiere una falta grave, sobre todo de las previstas en el código penal militar, el jefe de ella dará cuenta al jefe del detall, quien lo hará relevar. En caso de urgencia, lo remitirá directamente al detall.

Leña y alumbrado

18.—El jefe del puesto mandará buscar, al punto que se le indique, la leña y los artículos de alumbrado, y les dará su debido destino.

Reconocimiento de tropas, rondas y patrullas

19.—Así que el centinela haya hecho hacer alto á cualquier grupo de gente, tropa armada, etc., y avisado al cabo de cuarto, éste á su vez, avisará á su sargento, para que el jefe de la guardia envíe un sargento ó cabo, escoltado por dos soldados, para reconocerlos, debiendo tener lugar estos trámites y la toma de armas simultáneamente y con suma rapidez.

El sargento ó cabo se acercará á quince pasos del grupo, dejando su escolta cuatro pasos atrás, y gritará ¿quién vive?

Si se le responde «patrulla», «ronda», «ronda mayor», «tropa en marcha», etc...gritará «avance su jefe».

El jefe de la fuerza, ó quien hace la ronda, avanza solo, y da en voz baja, el «santo»; el sargento de guardia, ó quien haga el reconocimiento, dará la palabra de «seña», formará su escolta, y le acompañará hasta el puesto, cuyo comandante lo recibe y le reconoce.

Si el santo fuese *Belgrano* y la seña *Abnegación*, el jefe de la fuerza reconocida dice *Belgrano*, y recibe del que la reconoce la seña *Abnegación*.

Si el santo hubiese sido mal dado, el comandante de la guardia detendrá al jefe de la fuerza ó ronda y á los soldados que le acompañan como sospechosos, dando cuenta inmediata al detall.

Si el grupo fuere de gente sin armas, el sargento lo reconocerá y dejará pasar sin más trámite, ó procederá según las órdenes especiales que tuviere.

Si el jefe de puesto fuere un sargento, enviará al cabo de guardia al reconocimiento; si fuere un cabo, enviará dos soldados al mando del más antiguo de entre ellos dos.

Guardias, rondas, patrullas ó tropas en marcha que se encontraren, se reconocerán del mismo modo La que primero ve á la otra y y grita «alto», inicia el reconocimiento y recibe el «santo» dando la «seña».

Toda guardia forma en armas para recibir los jefes y oficiales de día, rondas, patrullas, etc.

B—Servicio de los oficiales de guardia que no son jefes de puestos

Los deberes generales de los oficiales que no son jefes del puesto, son de ayudar al que lo manda en todas las partes del servicio. Se turnan con este último para que uno y otros puedan descansar alternativamente.

C—Servicio de los sargentos de guardia que no son jefes de puesto

Sus deberes generales son los siguientes:

Vigilan todos los detalles del servicio y se aseguran de su buena ejecución.

No se separan del cuerpo de guardia sin permiso del comandante de ella.

Reciben los víveres ó el rancho, la leña y los artículos de alumbrado; ordenan la limpieza del armamento y equipo, pasan revista á la tropa al salir el sol; son responsables del aseo del puesto.

Uno de ellos se hace cargo del material y mobiliario.

No permiten que ningún cabo ó soldado se aleje del cuerpo de guardia, y hacen que el relevo de los cabos de cuarto y centinelas tenga lugar puntualmente.

Ordenan al tambor ó corneta los toques fijados en el horario á la hora precisa y sin más trámite, ya sea que la guardia fuera de prevención ó exterior.

D—Servicio de los cabos de guardia que no son jefes de puesto

Sus deberes generales son los siguientes:

Tienen las obligaciones enumeradas en el inciso C, cuando el puesto está mandado por un sargento.

Si no hubiere más que un cabo de guardia, se nombrará el soldado más antiguo como cabo dragoneante para el relevo de los centinelas; lo mismo tendrá lugar si el cabo fuere jefe de puesto; no hará otro servicio dicho soldado.

Para la colocación de los centinelas, las rondas y patrullas, los cabos se relevarán bajo la vigilancia del sargento de guardia ó del cabo de cuarto, cada seis ó doce horas.

El cabo que no está de cuarto es especialmente encargado del aseo del cuerpo de guardia y sus alrededores, cuya limpieza se hará por los presos ó arrestados militares disponibles ó por los soldados que salen de facción. Sustituye en todo al cabo de cuarto mientras esté ocupado fuera del cuerpo de guardia.

El cabo de cuarto es responsable de que los centinelas estén correctamente en uniforme, de su exactitud en observar y trasmitir sus consignas y de la conservación de las garitas, capotes de invierno y demás material.

Una vez llegada la guardia y numerados los soldados, el cabo de cuarto (el turno empieza por el más moderno) hace formar á vanguardia el primer turno, lo revista prontamente y marcha á relevar los centinelas, con un cabo de la guardia saliente, recibiendo de él los puestos, garitas, material exterior á cargo de centinelas, las órdenes y consignas, y asegurándose de que éstas han sido bien comprendidas por los soldados.

Si hubiere presos, efectos, materiales, etc., al cuidado de centinelas en parajes abiertos ó poco seguros, verificará su número ó existencia á cada relevo.

Los más antiguos y mejores soldados se colocan de facción en los puestos más alejados é importantes.

Para el relevo de los centinelas el cabo empezará por la de la guardia, que volverá directamente al cuerpo de guardia y seguirá con la más alejada; los soldados relevados seguirán al cabo; todos marcharán por el flanco y armas sobre el hombro.

El cabo de cuarto relevará los centinelas cada dos horas; pero si el rigor del tiempo lo hiciere necesario, podrá acortarse la facción á una sola hora, previa la orden del comandante de la guardia

E—Servicio de los soldados de guardia

Sin licencia del que manda la guardia, solicitada por conducto de su cabo, no podrá soldado alguno separarse de ella, y sólo en caso urgente y como excepción podrá concedérsele ese permiso.

Todo soldado, inmediatamente que oyere à su oficial, sargento ó cabo dar la voz de «á las armas», deberá con prontitud y silencio acudir á ellas y formarse, descansando sobre la suya en su puesto para ejecutar cuanto disponga su jefe.

F—Obligaciones generales de las centinelas

1º Aquel á quien le toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por su cabo reconocerá su arma y le seguirá con ella sobre el hombro, y en llegando á la que debe mudar, la presentarán ambos.

La saliente explicará á la entrante, con mucha claridad, las obligaciones particulares de su puesto; el cabo las oirá con atención, y satisfecho de que la consigna está bien dada, ó renovando lo que hubiese omitido la centinela saliente, encargará á la entrante la exacta observancia de lo que se le ha entregado y que tenga presente las obligaciones generales que se le han señalado.

2º Toda centinela hará respetar su persona, y si cualquiera quisiera atropellarlo, le prevendrá que se contenga; si no le obedeciere, llamará á su cabo; pero si en desprecio de esta advertencia prosiguiese la persona apercibida á forzar la centinela ó atropellarla en cualquier forma, usara su arma.

3º El que estuviese de centinela no entregará su arma á persona alguna.

4º No permitirá que, á la inmediación de su puesto haya ruído, se arme pendencia ni se haga ó deposite inmundicias.

5º No tendrá conversación ni aún con soldados de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto; no podrà sentarse, dormir, comer, beber, fumar, ni hacer cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar, ni le distraiga de la atención que exige una obligación tan importante; pero si podrá pasearse, sin extenderse á más de diez pasos de su lugar y con la precisa circunstancia de nunca perder de vista todos los objetos que debe atender, ni abandonar su puesto, bajo la pena que le corresponde.

6º Nunca dejará el arma de la mano, manteniéndola como lo indique la táctica del arma ó descansando sobre ella.

7º El que estuviere de centinela á las armas ó pabellones vigilará que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto, y procurará que

la gente que pasare lo haga, en cuanto sea posible, sin arrimarse tanto á ellas que las toque.

8° Todo centinela á cuya inmediación pasare algún jefe ú oficial, deberá poner su arma en la posición que corresponde dándole frente.

Si pasare á más de ochenta pasos, no estará obligado á rendirle honores.

Hará los mismos honores que la guardia de que forma parte.

9° Estando en plaza de guerra, arsenal, etc., ó en tiempo de guerra, ó circunstancias análogas, si viere llegar alguna tropa armada ó pelotón de gente llamará á su cabo, cuantas veces fuere necesario; y si el cabo no acudiese antes que llegasen á cincuenta pasos, mandará hacer alto á los que se aproximen y cerrará el mismo la barrera ó puerta, si la hubiere, y si en desprecio de su aviso pasasen adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

10.—La centinela que viese medir con cuerdas, pasos, ó de cualquier otro modo, las murallas, foso, ó cualquier parte á su inmediación, ó que alguno hace observaciones con cualquier instrumento, toma apuntes, ó escala la muralla, dará pronto aviso a su cabo, y si la persona que hubiese intentado las medidas ó infracciones se fuese alejando, la mandará que se detenga, y si á la tercera voz de mando no obedeciese, le hara fuego.

11° Si viese incendio, oyese tiros, reparase pendencia ó cualquier desórden, dará pronto aviso á su cabo, y si entre tanto éste llegare pudiere remediar ó contener algo, sin apartarse de su puesto, lo ejecutara.

12° La centinela no recibirá mas órdenes que las que se le transmitan por conducto de su cabo; pero si en algún caso particular le quisiere dar por si algunas el comandante de la guardia, las recibira y obedecera.

13° A persona ninguna podra comunicar las órdenes que tenga, sino al cabo de cuarto ó comandante de la guardia.

14° La centinela no se dejará mudar sino por su cabo, ó en presencia del comandante de la guardia; y mientras estuviere de facción no entrará en la garita, sino en caso de lluvia, nieve ó excesivo calor, debiendo dejar siempre abiertas las ventanillas.

15° Toda centinela tendrá especial cuidado de dar, con la posible anticipación, aviso a su guardia, cuando viere venir a ella algun jefe ú otra persona a quien correspondan honores.

16°. Desde la retreta hasta la diana, en plaza de guerra ó cuando así se disponga, todo centinela exterior, ó en paraje que pida precaución, mandare hacer alto a todo grupo ó persona que se acerquen a menos de cincuenta pasos, llamando a su cabo, para que sean reconocidos. Si huyeren, ó siguieren avanzando, repetirá la orden dos veces, y si no fuere obedecída hará fuego salvo que tenga órden de no hacerlo.

17° Las centinelas que estuvieren á los flancos y retaguardia de cada cuerpo acampado, solo permitirán à los generales, gefes y oficiales de dia pasar á caballo por los intervalos entre las subdivisiones y no dejará que entre paisano alguno, ni sargentos, cabos ó soldados

de otro cuerpo, sin permiso del mayor ó capitán de semana, ú oficial de guardia de prevención; y cuando alguno se acercare, llamará á la guardia para reconocerlo.

18° También impedirán que individuo alguno de tropa, ó paisanos, salgan del recinto sin el pase correspondiente.

TITULO III

Servicio especial

CAPITULO IX

UNIFORMES, TEATROS, ETC.

Uniformes

Art. 38. El jefe del detall estará especialmente encargado de vigilar que todos los militares en la guarnición, cualquiera que sea su grado, se sujeten exactamente á las prescripciones del reglamento de uniformes.

Los gefes de día lo secundarán en esta parte del servicio y darán cuenta por escrito al jefe del detall, de las faltas constatadas y de las penas impuestas.

Este último dará cuenta al Estado Mayor divisionario de las que no hubieren podido ser reprimidas directamente por él ó los jefes ú oficiales de día.

Teatros

Art. 34. Los mismos jefes, secundados, si es necesario, por oficiales del Estado Mayor divisionario, designados á su turno, podrán ser encargados, cuando así lo dispone el jefe superior, de la vigilancia de los teatros y otros espectáculos públicos y de evitar que asistan á ellos militares en uniforme incorrecto ó que turben el órden.

Casas de juego

Art. 35. El jefe del detall indicará á la autoridad civil las casas de juego frecuentadas por militares de la guarnición. Su entrada podrá serles prohibida por el jefe superior.

Casas públicas

Art. 36. Las casas públicas en que hubieren ocurrido desórdenes graves en que se hayan encontrado comprometidos militares, serán prohibidas á la tropa, sin perjuicio de señalarlas á la autoridad civil, para que ésta adopte las medidas policiales que creyere necesarias.

CAPITULO X

FORMACIONES, MARCHAS, EJERCICIOS, DISTRIBUCIONES

Disposiciones generales

Art. 37.—Ninguna fuerza se separará de su cuartel, campamento, etc., bajo ningún pretexto, sin órden precisa del comandante de la división, salvo los casos ordenados de un modo general para su asistencia á los campos ó lugares de instrucción.

Marchas

Art. 38.—Una tropa en marcha no se dejará cortar por los transeuntes ó por los carros ó carruajes de tránsito.

Si hace alto en calle ó camino, su jefe tomará las medidas necesarias para que se establezca militarmente, y de modo á no estorbar la circulación.

Ejercicios

Art. 39.—El jefe del detall, según las instrucciones del jefe del E. M. D., repartirà entre los cuerpos de la guarnición, el uso de los campos de maniobras y de tiro. Las órdenes necesarias al respecto se darán por orden general.

Distribuciones

Art. 40.—En las distribuciones generales, cada cuerpo á su turno será servido primero.

Si uno de ellos hubiere de ausentarse, será servido de preferencia á todos.

Una distribución empezada para un cuerpo no podrá ser interrumpida para otro, aunque hubiere debido tener éste la preferencia.

CAPÍTULO XI

CASTIGOS DISCIPLINARIOS

Castigos impuestos por oficiales generales ó superiores

Art 41.—Los comandantes de ejército, cuerpos de ejército, divisiones y brigadas y los jefes de plazas y reparticiones militares, tienen el derecho de castigar á todos los militares bajo sus órdenes en los límites fijados en el C. P. Militar y el reglamento sobre faltas de disciplina y sus penas.

Pueden aumentar hasta el máximum que les es fijado los castigos impuestos por los militares bajo sus órdenes.

Pueden igualmente disminuir ó levantar los castigos infligidos por sus subordinados.

En lo que se refiere especialmente al servicio de guarnición, el jefe del E. M. D., el del detall, los jefes de día, los ayudantes de guarnicion y los comandantes de guardias tienen el derecho de castigar, según el grado que tengan, á los militares bajo sus órdenes ó sometidos á su inspección, como lo establece el citado reglamento.

Todos los castigos impuestos en virtud de las prescripciones anteriores serán comunicados, aunque hayan sido impuestos directamente, al jefe del detall para que lleguen, por escrito, á conocimiento de los superiores ó de los jefes del cuerpo de los castigados.

Castigos entre militares de distintos cuerpos

Art. 42.—Todo militar que imponga un castigo dará cuenta de haberlo hecho en la forma determinada por el reglamento sobre faltas de disciplina y comunicándole siempre, si lo hizo estando desempeñando un servicio de guarnición, al jefe del detall.

CAPÍTULO XII

CONSEJOS DE GUERRA Y EJECUCIONES

Consejos de guerra

Art. 43.—Por la orden general, se hará conocer á la guarnición la reunión de los consejos de guerra, para que puedan asistir á ellos los militares francos que lo deseen.

Los fallos de los consejos serán dados á conocer en la orden general.

Ejecuciones

Art. 44.—Cuando las tropas de la guarnición deban asistir en totalidad ó en parte á la ejecución de una sentencia, el jefe del detall tomará las medidas necesarias al efecto.

Ejecución á muerte

Art. 45.—Asistirán á la ejecución las tropas de la guarnición que sean designadas.

El cuerpo á que pertenezca el reo tomará la derecha.

El condenado, vestido de uniforme y con insignias, será traído por una escolta de ocho hombres al mando de un sargento.

Al llegar delante de las tropas, los tambores y clarines tocarán marcha y se pondrán las tropas al orden de parada.

Colocado en el sitio de la ejecución se le leerá la sentencia.

Si la degradación militar debiere proceder la ejecución, se practicará como lo establecen las leyes penales militares y el reglamento sobre las faltas de disciplina.

Se vendarán los ojos al reo, y se le hará sentar en un quillo.

El piquete, compuesto á lo menos de ocho tiradores, formados en dos filas, se aproximará á seis pasos.

El sargento que los manda levantará el brazo, á cuya señal los tiradores apuntarán sus fusiles al pecho del reo; á la voz de «fuego» se efectuará la ejecución.

El sargento dará el golpe de gracia.

Ejecuciones múltiples

Art. 46.—Las ejecuciones múltiples serán siempre simultáneas, colocándose á los condenados en una misma línea á intervalos de seis metros, frente á los respectivos piquetes.

Una sola voz dará el mando de fuego.

Desfile de las tropas

Art. 47.—Terminada la ejecución, las tropas desfilarán delante del cadáver y serán conducidas á sus cuarteles.

Inhumación del cadáver

Art. 48.—El jefe del detall tomará las medidas necesarias para la inhumación del cadáver.

Condenas á presidio, penitenciaría, etc.

Art. 49.—Si el reo hubiere sido condenado á presidio, penitenciaría ú otra pena infamante, cada cuerpo dará un piquete de veinte soldados, compuesto de reclutas ó soldados jóvenes; el cuerpo entero á que pertenece el reo ocupará la derecha, tomando su jefe el mando general de la línea, formada, si es posible, en el interior del cuartel del reo, que será traído por un piquete de ocho soldados.

Se le leerá la sentencia.

En seguida el reo será llevado por su escolta y las tropas se retirarán á sus cuarteles.

Degradación militar

Art. 50.—La degradación, sea como pena principal, sea como accesoria de otra, se ejecutará, después de leída la sentencia, con las formalidades establecidas en el artículo adicional del Reglamento sobre faltas de disciplina.

CAPÍTULO XIII

VIGILANCIA DE LOS CUARTELES, PRISIONES, HOSPITALES, ETC

Cuarteles

Art. 51.—El jefe del E. M. divisionario vigilará que los alojamientos, en edificios del Estado, de los jefes, oficiales, empleados militares y los de la tropa, estén en buenas condiciones de comodidad é higiene.

Al efecto, hará ó dispondrá que el jefe del detall ú otro jefe designado especialmente, acompañado del cirujano principal, haga una visita trimestral á dichos alojamientos para asegurarse de que dichas condiciones se cumplen, tomando nota de las observaciones que hayan creído útil hacer el jefe y el cirujano del cuerpo cuyo cuartel inspeccionan para que, en vista de ellas, se tomen las medidas que se creyeren convenientes.

Si de estas revistas resultare que la tropa ocupa edificios malsanos, el jefe del E. M. divisionario ordenará su desalojo.

Cuerpos de guardia

Art. 52.—El jefe del detall hará proveer á los cuerpos de guardia de los muebles y útiles indispensables, llevando de ellos un inventario general y otro parcial, que se fijará en una tablilla.

Un ayudante del detall hará la verificación semanal de las existencias.

Los jefes de puestos son responsables del material del cuerpo de guardia, debiendo recibirlos de acuerdo con el inventario y dar cuenta de su deterioro ó pérdida.

Del mismo modo se atenderá á la provisión de alumbrado y combustibles.

Hospitales

Art. 53.—Los jefes y oficiales de día visitarán diariamente los hospitales militares, especialmente á las horas de las comidas, asegurándose de la buena calidad de los alimentos.

Recorrerán las salas de enfermos, examinarán su aseo, etc. y recibirán las quejas; anotarán las que les parecerán fundadas, y harán sus observaciones para el parte correspondiente; pero no darán órdenes ni harán observaciones.

Los oficiales generales y superiores, los jefes y médicos del cuerpo, harán visitas frecuentes á los hospitales para cerciorarse del tratamiento que se da á sus subordinados y darán cuenta, por la vía jerárquica, de las negligencias ó abusos que notaren.

Prisiones militares

Art. 54.—Las prisiones militares son destinadas á recibir los condenados á penas leves que no les excluyen del ejército, y todos aquellos que sean depositados en ellas, en virtud de las prescripciones del Código de procedimientos militares. Dichas prisiones son divididas de modo que no haya comunicación entre los presos de distintos grados y que haya alojamiento común para todos los del mismo grado, siendo prohibida separación ó incomunicación que no haya sido ordenada por las leyes ó reglamentos especiales á las prisiones militares.

Los jefes y oficiales designados en los artículos anteriores practicarán la visita de las prisiones militares para asegurarse de que los locales son suficientes, bien ventilados y aseados; que la comida es abundante, que los presos no son empleados en trabajos

particulares, y recibirán sus reclamaciones, que trasmitirán por escrito al jefe del detall.

CAPÍTULO XIV

DEUDAS DE MILITARES

Prescripciones generales

Art. 55.—El jefe del detall de la guarnición invitará á la autoridad civil a hacer conocer a los habitantes, y especialmente á los dueños de casas de negocio, que es prohibido á la tropa contraer deudas, y que si favorecen los desórdenes de aquélla. se la prohibirá la entrada á sus casas ó almacenes.

CAPÍTULO XV

ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS

Archivos

Art. 56.—En las plazas de guerra, ó puntos de guarnición permanente, se establecerá un depósito para el archivo que será confiado al oficial secretario archivero del detall.

Bibliotecas

Art. 57.—En las plazas y ciudades de guarnición permanente se formará una biblioteca militar con las obras provistas por el Ministerio de la Guerra, compradas, donadas, etc., las que serán anotadas en un registro especial, en la forma prescripta en el servicio interno.

Los impresos y mapas podrán ser consultados por todos los oficiales del ejército. Los demás documentos se conservarán reservados, salvo orden especial y por escrito del jsfe del Estado Mayor divisionario.

CAPÍTULO XVI

RELACIONES CON LAS AUTORIDADES CIVILES

Reglas generales

Art. 58.—El nombramiento de los comandantes en jefe de cuerpo de ejército, división, brigada, plaza de guerra, etc., será siempre comunicado al funcionario civil superior de la región, guarnición ó plaza correspondiente. Ambos se pondrán de acuerdo sobre las medidas que deban tomar en común.

Las relaciones de los jefes militares con las autoridades civiles son las ya determinadas en el reglamento sobre el servicio interno.

TÍTULO IV

Prescripciones especiales á las plazas de guerra

CAPÍTULO XVII

REGLAS GENERALES DEL SERVICIO

Mando de las plazas de guerra

Art. 59.—En toda circunstancia, cuando se ausenta el jefe, comandante ó gobernador de una plaza de guerra ó de una ciudad en tiempo de guerra ó estado de sitio, ó cuando está impedido de ejercer el mando, éste recae en el 2º jefe, nombrado por la misma autoridad que designó al primero, y en su defecto, y sin más trámite, en el jefe ú oficial de la plana mayor de la plaza ó de la guarnición que tenga más graduación ó mayor antigüedad, á exclusión de los que estuvieren en la plaza sólo de paso, en comisión ó con licencia, y de los asimilados.

El que entrega el mando debe dar á su sucesor, interino ó definitivo, todos los datos necesarios á la defensa de la plaza.

Material de guerra, construcciones, etc., á cargo de varios jefes de servicio

Art. 60.—Las fortificaciones, construcciones militares, útiles de ingeniería, artículos de campamento, están á cargo de un jefe ú oficial de ingenieros, quien vela por su conservación y renovación y no hace ninguna modificación á los trazados existentes sin orden expresa de la superioridad, transmitida por el jefe de la plaza, de quien depende directamente en su servicio técnico.

El armamento en artillería, armas portátiles ó blancas en depósito, los proyectiles y cargas, municiones, juegos de armas, etc., están á cargo de un jefe ú oficial de artillería, que depende directamente del jefe de la plaza.

El material de ambulancia, los depósitos de medicamentos, hospitales, etc., están á cargo del médico director del servicio de sanidad de la plaza.

Los servicios del sueldo, de los aprovisionamientos en víveres, forrajes y combustibles, etc., están á cargo de un jefe, oficial ó funcionario de la intendencia.

Dichos jefes de servicio son auxiliados, cuando la importancia de la plaza lo exige, por uno ó varios ayudantes.

Para la conservación de las fortificaciones, del material de guerra, etc., pueden requerir del jefe de la plaza faginas de los cuerpos de la guarnición.

Cada uno de ellos es responsable del material que le ha sido confiado, así como del buen desempeño de su misión especial.

Los jefes, comandantas ó gobernadores les dejarán la iniciativa y la independencia que les son necesarias, sin olvidar que conservan la alta dirección de todos los servicios, y que son los únicos responsables de la conservación ó pérdida de la plaza.

La responsabilidad efectiva de la conservación del material inventariado recae en los jefes de servicio que lo tienen á su cargo.

En las plazas de poca importancia, y donde no existen dichos jefes de servicio, la responsabilidad efectiva incumbe al jefe ó gobernador.

Terrenos militares

Art. 61.—La autoridad de los jefes, comandantes ó gobernadores, es única y exclusiva en los puntos ocupados por fortificaciones, baterías, guardias y puestos; depósitos y cuarteles y establecimientos militares, determinados por un decreto especial á cada plaza de guerra.

Fuera de dicha zona militar, la autoridad de los comandantes ó gobernadores de plazas de guerra se ejerce como en las guarniciones ordinarias donde existen autoridades civiles.

Los jefes de servicio enumerados en el artículo anterior son encargados de la conservación en buen estado de la zona militar y de la aplicación de las medidas tomadas al respecto por el jefe de la plaza.

Cuando sea necesario hacerlo, se prohibirá su acceso á toda persona no militar; al efecto se colocarán centinelas y carteles en los puntos más convenientes.

Estado de guerra ó de sitio

Art. 62.—El estado de guerra ó de sitio resulta de las declaraciones indicadas en la Constitución nacional, ó del ataque ó bloqueo de la plaza por fuerzas enemigas.

El jefe de una plaza debe estar siempre apercibido para defenderla, aun de ataques absolutamente imprevistos. Las obras avanzadas, los fuertes ó fortines destacados del cuerpo de plaza, las fortificaciones, baterías, depósitos, comunicaciones interiores, el armamento, etc., deben estar siempre preparados para un sitio.

Los jefes de los distintos servicios, el jefe del Estado Mayor, el segundo jefe, el comandante superior de las tropas, si los hubiere, y los jefes de cuerpos, constituyen un consejo de defensa, que, bajo la presidencia del jefe de la plaza, aplica el plan preparado por él desde el tiempo de paz y aprobado por el jefe del Estado Mayor General y el Ministro. Las resoluciones de dicho consejo son únicamente consultivas, quedando la autoridad y responsabilidad del gobernador ó jefe exclusivas y enteras; pero no puede éste prescindir de sus consultas ni dejar de reunirlo antes de todo cambio radical en la marcha de las operaciones de la defensa y de toda resolución grave.

El jefe ó gobernador no debe olvidar que de la pérdida ó conservación de la plaza que le ha sido confiada depende tal vez el éxito feliz ó desgraciado de la guerra; que, para conservarla una hora más, debe hacer los más enérgicos esfuerzos, no tener en cuenta los rumores falsos, las noticias de supuestas derrotas de los ejércitos nacionales ó de treguas y armisticios, y no dejar conmover sus sentimientos de lealtad y firmeza por los sufrimientos de sus tropas ó de los habitantes. rendir la plaza es el deber supremo.

Capitulaciones y evacuaciones

Art. 63.—Las leyes penales castigan con la pena de muerte á los gobernadores de plaza que capitulan sin haber agotado absolutamente todos sus medios de defensa.

Sin embargo, habiéndose hecho todo lo que prescriben los reglamentos, el deber y el honor, la capitulación puede hacerse inevitable. En este caso, el gobernador reune por la última vez el consejo de defensa, cuyas opiniones recogidas, empezando por el miembro más moderno, son anotadas en el libro de las deliberaciones de dicho consejo, para servir de documentos al consejo de guerra que examinará la conducta del gobernador que haya capitulado.

El gobernador,terminada la sesión, elegirá la resolución más enérgica entre las expresadas y la ejecutará, si no es absolutamente impracticable, ó, en caso de que lo fuere, hará lo que le inspire el sentimiento de su deber y de su responsabilidad. En todo caso, sólo él decide de la época y de los términos de la capitulación.

Hasta este momento, no tiene ni permite que se tenga comunicaciones con el enemigo; no sale nunca de la plaza para parlamentar, y si hubiere necesidad de tener esas comunicaciones, para canjear prisioneros ó para otras diligencias previstas por las leyes de la guerra, delega, como parlamentarios, oficiales cuya firmeza y competencia le consten personalmente.

En la capitulación no se separa de sus oficiales y soldados, cuya suerte comparte después como durante el sitio, y trata de obtener para ellos, y sobre todo para los enfermos y heridos, las condiciones más favorables.

Antes de entregar la plaza hace destruir las banderas y estandartes, si no puede abrirse paso con ellas.

Si las condiciones impuestas por el sitiador le parecieren inaceptables, por ser demasiado duras ó indecorosas, el gobernador, no pudiendo ya de ningún modo prolongar la defensa, ni resistir á un asalto, hace destruir todo el material de guerra, los aprovisionamientos volar las fortificaciones, y abre las puertas de la plaza, siendo más honroso entregarla sin condiciones que aceptarlas humillantes.

Si, á pesar de la imposibilidad de seguir en la defensa, quedasen abiertas las comunicaciones, el gobernador abandonará la plaza con todas las tropas que puedan seguirlo, evacuando el material, armamento y municiones que sea posible llevar y destruyendo todo lo que pudiere aprovechar el enemigo.

En todo caso, su deber estricto es, antes de todo, la conservación de la plaza, y su abandono ó entrega no podrán ser justificados sino por imposibilidad absoluta de conservarla, ó por órdenes superiores basadas en razones de estrategia general.

TÍTULO V

HONORES

CAPÍTULO XVIII

ORDEN DEL RANGO EN LAS CEREMONIAS OFICIALES

Rango personal

Art. 64.—Las autoridades militares, en las ceremonias oficiales, tomarán el orden siguiente:

Presidente de la República.

Ministros, jefes de los estados mayores generales del ejército y armada, tenientes generales y vicealmirantes; generales de división y contraalmirantes, generales de brigada y comodoros, y así sucesivamente los jefes y oficiales de tierra y mar, según su grado y su antigüedad.

Los gobernadores de plazas fuertes, ó comandantes en jefe de un cuerpo de ejército, dentro de su guarnición, tomarán el primer rango después del ministro de la guerra y de los jefes de los estados mayores generales del ejército y armada.

Dentro del mismo grado, tomarán la derecha los generales, jefes y oficiales de marina, á bordo, ó en establecimientos dependientes de la marina, y viceversa.

Rango de las tropas

Art. 65.—El orden de batalla para reunión de tropas, paradas, revistas, ceremonias públicas, etc., se arreglará como sigue:

A.—Tropas de marina

Colegio naval.
Escuelas técnicas. Ingenieros.
Tropas de desembarco, por orden de rango de buques.
Artillería é infantería de marina. Cuerpos disciplinarios.
Sanidad.
Intendencia.

B.—Ejército de tierra

Colegio militar.
Escuelas técnicas.
Ingenieros, por orden de número de cuerpo.
Artillería de plaza, id., id.
Artillería ligera, id., id.
Infantería, id., id.
Caballería, id., id.
Cuerpos disciplinarios.
Tren.
Sanidad.
Intendencia.

CAPÍTULO XIX

HONORES QUE DEBEN RENDIR LAS TROPAS

Honores personales

Art. 66.—Siempre que las tropas presentan las armas, los oficiales de todo grado presentan la espada ó el sable, y hacen el saludo cuando la persona á quien se hace el honor pasa delante de ellos, ó cuando desfilan.

Las tropas y guardias rendirán los honores siguientes:

1º—Al Presidente de la República:

Las tropas presentarán las armas; los tambores y clarines tocarán marcha; las bandas de música tocarán la «Marcha de Ituzaingó»; las banderas saludarán.

Una tropa en marcha hará alto, dará frente, y hará los mismos honores.

2º—Al ministro de la guerra:

Las tropas quedarán arma sobre el hombro, los tambores y cornetas tocarán llamada, los oficiales saludarán.

3º—Al jefe del estado mayor general del ejército y oficiales generales, ministros nacionales, interventores, gobernadores de provincia ó territorios nacionales, dentro de su jurisdicción, gobernadores de plazas fuertes y jefes de frontera, dentro del radio de su guarnición:

Las tropas pondrán arma sobre el hombro, los tambores y cornetas tocarán marcha, los oficiales saludarán á los oficiales generales.

4º—A los jefes de cuerpo:

Las guardias de los suyos respectivos les recibirán formadas en dos filas y armas descansadas.

5º—A los segundos jefes de cuerpo, las guardias de los suyos respectivos, les recibirán formadas sin armas.

6º—A todo jefe, que sea ó no del cuerpo, que venga de servicio ó no, que entra en un cuartel ó establecimiento nacional, la guardia le recibirá formada sin armas.

7º—Las indicaciones de los párrafos 4° y 5°, se aplican á los jefes y segundos jefes de talleres, hospitales, arsenales, etc., del grado de mayor arriba.

8º—Los jefes de destacamento, de capitán abajo, serán recibidos por la guardia de prevención de su destacamento formada sin armas.

9º—Toda guardia forma con armas descansadas para recibir los jefes ú oficiales de día, ronda, patrullas, etc.

Tropas que se encuentran

Art. 67.—Cuando dos tropas se encuentran, cada una toma la derecha del camino y disminuye su frente, á fin de poder pasar simultáneamente. Ambas ponen armas sobre el hombro, ó sable en mano, y sus tambores ó cornetas tocarán marcha al mismo compás. Sus jefes se saludarán con la espada.

Si una lleva bandera ó estandarte y la otra no, ésta dará frente en batalla á la otra, presentará las armas, y sus tambores ó cornetas l

tirán ó tocarán marcha. Si ambas la llevan, harán como en el párrafo anterior.

Si no pudieran pasar á la vez, se darán la preferencia según su rango en el orden de batalla.

Entradas y recepciones

Art. 68.—Cuando el Presidente de la República, ó el ministro de la guerra, ó el jefe del estado mayor general del ejército ó armada, se presente en una plaza fuerte, guarnición, campamento, etc., las tropas tomarán las armas, formarán en el punto de llegada y rendirán los honores como está prevenido.

A su despedida, se observaran las mismas reglas.

Durante su permanencia, se dará escolta ó guardia de un escuadrón ó una compañía al Presidente de la República, y de una sección á los demás.

Los generales ó comandantes de plaza, fuertes y fronteras que lleguen por primera vez á la guarnición de su mando, les recibirán sus tropas como se ha prevenido para el jefe de E. M. G., tocándose marcha.

Los ministros nacionales é interventores, que llegan oficialmente á uno de los puntos indicados, serán recibidos por un cuerpo de infantería, (y, en su defecto, de otra arma), que les rendirá los honores correspondientes.

Revistas

Art. 69.—Siempre que un superior, cualquiera que sea su grado y su misión, se presente ante tropas formadas para pasarles revista, el comandante de ellas se le acercará prontamente, le saludará y le pedirá sus órdenes.

Acompañándole en su revista, le dará siempre el lado de la tropa.

Se seguirá las prescripciones de la táctica en cuanto á la orden de parada y al desfile.

Guardias y centinelas

Art. 70.—Las guardias y piquetes harán los mismos honores que las tropas.

Las centinelas presentarán las armas á tropas con bandera ó estandarte, al Presidente de la República y á los oficiales generales ó superiores y pondrán armas sobre el hombro para los jefes y oficiales, conservando la inmovilidad y siguiéndoles con la vista cuatro pasos antes de que el superior llegue á su altura y hasta que haya pasado, como lo indica el manejo del arma.

Guardias de honor

Art. 71.—Las escoltas ó guardias de honor no rinden honores sino á las personas que custodian.

Tropas en marcha

rt. 72.—Cuando una tropa pasa ante un puesto, la guardia sale, forma y pone armas sobre el hombro; los tambores ó cornetas tocan rcha al mismo compás.

Si la tropa lleva estandarte ó bandera, la guardia presenta las armas á su paso, y todos los oficiales saludan con la espada.

En caso contrario, la tropa en marcha hace la primera los honores poniendo armas sobre el hombro y saludándose los dos jefes.

Tropas que encuentran un oficial general

Art. 73.—Cuando una tropa en marcha encuentra un oficial general, su comandante hace poner armas sobre el hombro, sin suspender la marcha, y saluda á su paso.

Si la tropa está parada cuando un general pasa delante de ella su jefe le hace poner armas sobre el hombro y saluda personalmente.

Tropas que encuentran un convoy fúnebre

Art. 71.—El jefe de una tropa que encuentra un convoy fúnebre hace poner armas sobre el hombro al pasar.

Lo deja pasar si el camino no permite el tránsito simultáneo de la tropa y del convoy.

Comandante de una tropa que encuentra un superior

Art. 75.—Todo comandante de una tropa en marcha que encuentra á un superior en grado le saluda militarmente. El superior devuelve el saludo.

Honores á banderas y estandartes y á monumentos conmemorativos

Art. 76.—Todo militar, cualquiera que sea su grado, con armas ó sin ellas, al frente de una tropa, ó aislado, que pasa delente de una bandera ó estandarte, ó le encuentra, saludará militarmente.

Las centinelas presentan las armas á su paso.

En toda circunstancia, el oficial que pasa una revista ó hace desfilar, cualquiera que sea su grado, saluda á las banderas ó estandartes.

Toda tropa que pasa cerca de un monumento nacional conmemorativo de campañas, elevado á la memoria de grandes hombres, etc., hará, sobre la marcha, honores como si encontrara otra tropa con bandera. El Poder Ejecutivo indicará cuáles son los monumentos en este caso.

CAPÍTULO XX

HONORES FÚNEBRES

A quiénes y cómo se rendirán

Art. 77.—Se rendirán del modo siguiente:

1º *Soldado:*

El soldado será acompañado al cementerio por un cabo y seis soldados con cinturón y sable ó bayoneta.

2º *Cabo:*

El cabo será acompañado al cementerio por un sargento y 12 soldados.

3° *Sargento:*

El sargento será acompañado por dos sargentos y su sección, (por lo menos 20 soldados).

4° *Subteniente ó alférez:*

Será acompañado por una sección con armas, al mando de otro alférez ó subteniente.

Harán una descarga al depositar el cadáver.

5° *Teniente:*

Como para el alférez, pero irán dos secciones al mando de otro teniente.

6° *Capitán:*

Será acompañado por su compañía, escuadrón ó batería en armas, con la bandera y la banda de música del cuerpo; mandará un capitán.

7° *Mayor:*

Como para capitán, pero su acompañamiento será de medio batallón, ó dos escuadrones, ó dos baterías, al mando de un mayor.

8° *Teniente Coronel:*

Como para el mayor; le acompañará un batallón; los tenientes coroneles segundos jefes de regimiento serán acompañados del medio regimiento; los jefes del cuerpo serán acompañados del cuerpo entero.

9° *Coronel:*

Como para teniente coronel; le acompañará un regimiento, y se hará dos descargas de fusilería.

A los jefes que sean jefes de cuerpo, se les hará tres descargas al depositar el cadáver.

10. *General de Brigada:*

Velará el cadáver una guardia de oficiales y jefes. Le acompañarán tres batallones de infantería, un escuadrón de caballería, y una batería de artillería; ésta hará una salva de nueve cañonazos.

11. *General de División:*

Como para el general de brigada. La salva será de once cañonazos.

12. *Teniente General y Jefe de Estado Mayor del Ejército ó Armada:*

Como para el general de división. La salva será de trece cañonazos.

13. *Ministro de la Guerra:*

Velará el cadáver una guardia de jefes ú oficiales superiores. Le acompañará una división de las tres armas. La salva será de 17 cañonazos.

14. *Presidente de la República*:

Velará el cadáver una guardia de oficiales generales. Será acompañado por una división de las tres armas. Se hará un tiro de cañon cada media hora, desde su muerte, hasta su inhumación. Se hará una salva de 21 cañonazos al depositar el cadáver.

Efectivo de los destacamentos que hacen honores fúnebres

Art. 78.—A los efectos de rendir honores fúnebres, el efectivo de las compañías de infantería y escuadrones de caballería, se completará à cien hombres. La división de las tres armas tendrá, por lo menos, 4 batallones, 4 escuadrones y 2 baterías.

Servicio de las tropas, marcha del cortejo

Art. 79.—Las tropas mandadas para rendir honores fúnebres son conducidas á la casa mortuoria y forman en batalla frente á ella.

A la salida del cuerpo, rinden los honores debidos al grado que tenía el difunto.

Forman en columna y escoltan el cuerpo hasta el cementerio con el arma sobre el hombro, parte adelante y parte detrás del carro fúnebre.

Un destacamento, con las filas abiertas, marcha á ambos lados del carro.

Las banderas y estandartes, tambores y clarines tendrán crespón negro.

Los clarines, trompas, tambores y bandas de música, tocarán marcha fúnebre.

Sobre el féretro se colocarán las insignias, armas y condecoraciones del difunto.

Si era oficial general ó superior con mando ó jefe de cuerpo, se conducirá detrás del carro su caballo de batalla, ensillado y cubierto con un crespón negro.

Llegada al cementerio

Art. 80.—A la llegada al cementerio, las tropas rinden los mismos honores que á la salida de la casa mortuoria y hacen las salvas de ordenanza al ser sepultado el cadáver.

Luto de banderas y estandartes

Art. 81.—El luto en banderas y estandartes consiste en una corbata de crespón negro en la lanza.

Es de rigor en todo el ejército durante 8 días desde la muerte del presidente de la República; y en los cuerpos, por la de su jefe, durante seis días.

Luto individual, militar y de familia

Art. 82.—El luto militar se llevará por oficiales de todo grado, con crespón negro en la empuñadura de la espada, en los casos prescriptos para banderas y estandartes.

El luto de familia puede llevarse de crespón negro en el brazo izquierdo.

CAPÍTULO XXI

PRESCRIPCIONES ESPECIALES SOBRE LOS HONORES

Disposiciones generales

Art. 83.—Los honores militares, que no deben confundirse con las muestras de respeto que todo militar debe en todas ocasiones á su superior, como ser el saludo, etc., no se rinden sino desde la salida hasta la puesta del sol.

Los honores que rinden las tropas á otras ó á personas á quienes son debidos, se harán cuando la distancia entre ellas no exceda de 80 pasos.

Los asimilados tienen derecho á los mismos honores que los oficiales, salvo las salvas de artillería ó fusilería, que solo corresponden á los jefes y oficiales de infantería, caballería, artillería é ingenieros y á los del cuerpo general de la armada.

Los honores, cualesquiera que sean, sólo se rinden cuando las personas á quienes son debidos llevan el uniforme é insignias que las caracterizan.

Al presidente de la República se le reconocerá por la banda celeste y blanca.

Es absolutamente prohibido exigir y rendir otros honores que los que determina el presente reglamento.

Honores á funcionarios civiles

Art. 84.—Por decreto especial del presidente de la República las tropas rendirán los honores fúnebres que se determinen para funcionarios civiles.

CAPÍTULO XXII

SALVAS DE ARTILLERÍA

A quienes se harán

Art. 85.—Se observarán las prescripciones siguientes en las plazas de guerra, puntos de guarnición y campamentos.

Presidente de la República:

A su llegada y partida; 21 cañonazos.

Ministro de la guerra:

A su llegada y partida, 17 cañonazos.

A los jefes de los Estados Mayores Generales de Guerra y Marina:

A su llegada y partida, 15 cañonazos.

A los oficiales generales que toman el mando de un ejército, cuerpo de ejército ó de una plaza de guerra, 13 cañonazos.

A los oficiales generales que toman el mando de una división, 11 cañonazos.

A los oficiales generales ó superiores que toman el mando de una brigada, 9 cañonazos.

Ministros extranjeros y comandantes de escuadras extranjeras, su entrada ó primera visita, 15 cañonazos.

A navíos de guerra extranjeros:

Las salvas, hechas por la autoridad marítima ó por la militar, se determinan bajo la base de los usos internacionales y de la reciprocidad, saludando ó contestando tiro por tiro, pero sin pasar de 21, en ningún caso.

Los fuertes ó baterías que hagan salvas, izarán la bandera nacional argentina al tope.

CAPÍTULO XXIII

BANDERAS, FIESTAS, CULTOS

Uso de las banderas nacionales

Art. 86. La bandera nacional permanecerá siempre izada al tope desde la salida á la puesta del sol, en plazas de guerra y cuarteles generales.

Se pondrá á media asta por superior decreto y cuando las tropas de la guarnición rindan honores fúnebres.

Los días de fiesta y domingos se izará en todos los establecimientos militares.

Fiestas patrias

Art. 87. Los días de festividades nacionales, las tropas de la guarnición, reunidas en el paraje que se designe por la orden general, saludarán á la bandera, al izarla y arriarla, como se establece en el párrafo siguiente:

Al orden de parada y voz de «presenten armas», las bandas de música tocarán el himno nacional. Las bandas lisas tocarán marcha lenta. La artillería hará salva de 21 tiros de cañón. Si no hubiere artillería, las otras tropas harán 3 descargas de fusilería.

Si hubiere Te Deum, las tropas rendirán los honores que se determinan en el artículo 88, y los jefes y oficiales francos y de Estado Mayor acompañarán á la autoridad militar superior á la ceremonia religiosa, en la cual serán guiados, por lo que á ella respecta, por un maestro de ceremonias, nombrado al efecto.

Cultos

Art. 88. Autoridad militar alguna podrá obligar á sus subordinados á asistir á ceremonias de ningún culto, salvo los casos que este reglamento previene para rendir honores militares con tropas en armas.

Aun en este caso, se admitirá las excusaciones por causa de disidencia.

En días patrios, ú otros, las tropas que deban acompañar la bandera al *Te Deum* ú otras ceremonias religiosas formarán en batalla frente á la iglesia, á la cual entrará la bandera conducida por el abanderado, y una sección de escolta, compuesta para este acto de soldados condecorados y veteranos. Al despedir y recibir la bandera, las tropas harán los honores correspondientes.

Las tropas que rindan honores fúnebres formarán igualmente al exterior de la iglesia, pero enviarán una escolta de honor que acompañará el féretro al interior como se ha prevenido para la bandera.

La escolta, al interior de la iglesia, hará, al mando del jefe de sección, los honores siguientes:

1° Durante el evangelio: armas presentadas; 2° desde el *Sanctus* hasta la elevación de la hostia: armas descansadas; 3° desde la elevación de la hostia hasta la terminación de la comunión de las dos especies: las armas rendidas; 4° para entrar y salir de la iglesia: armas suspendidas.

Sobre el servicio interno de los cuerpos de tropas de todas las armas y reparticiones militares

LIBRO PRIMERO—RÉGIMEN INTERNO

SECCION PRIMERA—FUNCIONES DE CADA GRADO O EMPLEO

TÍTULO PRIMERO—PLANA MAYOR

A.—OFICIALES Y ASIMILADOS

CAPÍTULO PRIMERO

Coronel jefe de regimiento

Art. 1° El Coronel es el jefe del regimiento, de cualquier arma que sea éste. Es responsable de su disciplina, administración é instrucción.

Sus funciones en general

Art. 2° Dirige todos los servicios, dándoles una impulsión general y reguladora, dejando á sus subordinados, desde los comandantes de batallón, escuadrón, batería, etc., hasta los últimos escalones de la gerarquía, la iniciativa y responsabilidad que á cada uno corresponda, á fin de que obtengan la consideración que les es necesaria, aprendan á mandar, y encuentren, en el cumplimiento de sus deberes y en el goce de sus derechos, un medio constante de instrucción y estímulo.

El Coronel hace cumplir lo prescripto por las leyes, decretos, reglamentos y órdenes generales, sin modificarlos, sino en casos urgentes, bajo su responsabilidad, y con cargo de dar cuenta en el acto, de los motivos de estas modificaciones, las que deberán cesar con las cunstancias que las hicieron necesarias.

Preparacion del regimiento para la guerra

Art. 3º El Coronel encamina los trabajos de su regimiento teniendo en vista sobre todo la preparación para la guerra. Es responsable de que tenga, en todo tiempo, el armamento, municiones, equipo, vestuario, útiles y todo lo que forma parte de su aprovisionamiento general. En caso necesario, toma la iniciativa, recabando de la superioridad las medidas necesarias á la completa preparación del regimiento.

Nombramientos y propuestas

Art. 4º De conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, y sobre la propuesta de los comandantes de compañía, escuadrón, batería, etc, etc., anotadas por los mayores, y aprobadas por el Teniente Coronel, jefe de cada batallón, en la Infantería, ó el Teniente Coronel, segundo jefe en los regimientos de Caballería y Artillería, el Coronel nombra á los empleos de tambor, corneta, músico, herrador, talabartero, etc., y à los grados de cabo y sargento.

Hace las propuestas á favor de los oficiales de su regimiento, consultando á los comandantes de batallón, en la infantería, y á los tenientes Coroneles segundos jefes en las demás armas.

Pone á la orden del día el servicio mensual, semanal y diario, basándose en una prudente distribución de trabajo y descanso, toda vez que la autoridad superior no haya establecido ella misma el horario.

En los destacamentos, el jefe de la fuerza se rige por analogía, remitiendo copia del horario cada mes, al jefe del regimiento.

Fojas de servicio de la oficialidad

Art. 5º. Las fojas de servicio, notas de concepto y castigos, de los jefes y oficiales, quedan en manos del Coronel ó de los jefes de batallón, escuadrón, batería, etc., formando cuerpo.

Las de los Coroneles y Tenientes Coroneles y de los demás jefes y oficiales jefes de cuerpo, quedan depositadas en la 3ª div. del E. M. G.

Las inscripciones de servicios se hacen cada vez que tengan lugar ascensos, pases, campañas, etc.; las de castigos, cuando se impongan estos.

Las notas de concepto de los Coroneles, Tenientes Coroneles y demás jefes de cuerpo se dan por el jefe del E. M. G., tomando en cuenta los resultados de sus inspecciones y consultando las notas que deberán remitirle, en la fecha que se les fije, los oficiales generales ó superiores bajo cuyas órdenes directas sirvan, ó aquellos que les hayan pasado inspeccion.

Las notas de concepto de los mayores se dan cada seis meses, en Junio y Diciembre, por el Coronel, quien consulta la opinión del Teniente Coronel segundo jefe, en los Regimientos de Caballería y Artillería, y de los Tenientes Coroneles segundo jefe y jefe del batallón del interesado, en la Infantería; en los batallones y demás cuerpos que no sean regimientos, las dá el jefe que los manda.

Las de los oficiales son dadas en las mismas fechas por el Coronel, quien llama á consejo bajo su presidencia: 1° En los regimientos de Infantería, al Teniente Coronel segundo jefe y al Teniente Coronel jefe del batallón del interesado, 2° En regimientos de otras armas, al Teniente Coronel y al Mayor á cuya subdivision pertenece el oficial, ó en su defecto al Mayor más antiguo; 3° En los batallones, baterías, etc., formando cuerpo, al segundo jefe.

Si la unidad formando cuerpo no tiene segundo jefe, las notas de concepto son simplemente dadas por el jefe.

La opinión de los jefes de que el Coronel se aconseja, es meramente consultiva; solo él hace y firma las notas de concepto de las cuales tiene toda la responsabilidad. Hechas éstas el Coronel ó jefe de cuerpo llama ante sí y los jefes que le han asesorado, cada jefe ú oficial y hace que el segundo jefe se las lea. Si el jefe lo cree necesario, amonesta en esta ocasión á los que lo merezcan en la forma prescripta en el C. P. M. y el reglamento sobre faltas de disciplina.

Las fojas de servicios de los jefes y oficiales destacados quedan siempre en poder del Coronel ó jefe de cuerpo, quien hace en ellas las inscripciones reglamentarias, en vista de los datos que le remiten los jefes de destacamento, cuya opinión por escrito tiene también en cuenta, junto con la de sus asesores ordinarios, para la formación de las notas de concepto de los oficiales destacados.

Las fojas de servicios serán presentadas por los Coroneles ó gefes de cuerpo, en cada inspección, al oficial general ó superior que la practique, quien, terminada aquella, pondrá en dichas fojas su nota personal de concepto, basada en sus observaciones personales y los datos del gefe del regimiento.

En caso de imposibilidad de reunir los gefes que deben asesorarlo, deberá el Coronel ó gefe del cuerpo indicar los motivos que impiden hacerlo, á continuacion de su nota personal de concepto.

Por analogía de las prescripciones del presente artículo, las fojas de servicios de los gefes, oficiales y asimilados, empleados fuera de los cuerpos, serán establecidas y conservadas por los gefes de plazas, establecimientos militares, reparticiones, etc., á que pertenecen.

En caso de pase, la foja del interesado será remitida al E. M. G., ó á la dirección del servicio de los asimilados, la que la dirijirá á su nuevo gefe.

Cuando un gefe ú oficial deja de pertenecer al ejército activo, su foja es remitida al E. M. G., para formar parte del expediente que le concierne, de cuya foja se le entregará copia certificada.

Se procederá por analogía para los asimilados.

Todas las comunicaciones relativas á fojas de servicios llevarán la indicación: *reservado.*

Licencias y ausencias de los gefes de cuerpo y segundos gefes

Art. 6° El Coronel y el Teniente Coronel en el regimiento, el Teniente Coronel y el Mayor en cada batallón, no podrán ausentarse de la guarnición al mismo tiempo, sinó por muy pocos días y en circunstancias excepcionales.

Cuando estuviese ausente el Coronel, el Teniente Coronel lo reemplazará en todas sus funciones, con las reservas establecidas en el capítulo relativo á las funciones de los Tenientes Coroneles. Si bien el gefe titular del cuerpo conserva durante su ausencia la dirección general del regimiento, recibe partes, etc., no debe olvidar que sería ir más lejos de lo que aconseja el buen servicio, tratar de restringir la efectividad del mando desempeñado por el que lo sustituye, y que, en fin, el responsable es el interino.

Si llegase á faltar el Teniente Coronel 2° gefe, el mando pasará al Teniente Coronel más antiguo, ó al de línea, si los demás son de guardia nacional.

Las disposiciones del presente artículo son extensivas, por analogía, á los batallones, escuadrones ó baterías formando cuerpo, á los destacamentos, plazas, guarniciones, establecimientos militares, etc.

Fraccionamiento del cuerpo

Art. 7° El Coronel conservará el mando de su regimiento aunque una ó más fracciones hayan pasado á otra brigada, división, etc., y los gefes de ellas le darán cuenta de todas las providencias que hayan tomado, y le dirigirán las propuestas que hagan en favor de sus subordinados; todo sin perjuicio de acatar las órdenes dél gefe bajo cuyo mando estén accidentalmente colocados.

Aniversarios

Art. 8° En la orden del día, se hará recordar, en cada cuerpo, los aniversarios de sus días de gloria, con mención especial de quienes hubieren sacrificado en ellos su vida por la Patria. Esta orden se leerá al cuerpo, formado al efecto con su bandera ó estandarte.

Estos días, así como los patrios, los jefes de cuerpos los considerarán de fiesta, dando parte al detall para que, si fuera posible, los exima del servicio de guarnición, tomando las medidas que crean convenientes para honesta distracción y divertimiento de la tropa.

Trámites y expedientes

Art. 9° Teniendo en cuenta la necesidad de abreviar en lo posible los trámites en todos los asuntos militares, los jefes de cuerpos darán los informes que les sean solicitados y se dirigirán directamente

1° A sus jefes inmediatos, para todo asunto relativo al mando, servicio, movimiento y distribución de las tropas.

2° Al Arsenal de guerra por los pedidos de armamento, correaje, munición, etc., que por esta repartción corresponde proveerse.

3° Las listas de revistas, planillas de rancho, pedidos de vestuarios, equipos y demás útiles que se pueveen por Intendencia ó Comisaría de guuerra serán dirigidos directamedte al jefe de dicha repartición.

4° Las filiaciones y contratos, previa aprobación del Coronel del regimiento, se remitirán en tres ejemplares con los documentos que actualmente se acompañan, al señor Comisario de guer para su anotación, quien devolverá, llenada esta formalida

uno de ellos con destino al archivo del batallón y remitiendo otro á la Contaduría general.

5° Todo expediente que se inicie por cobro de cuotas de enganche, haberes devengados ú otras causas, ya sea por intermedio de las mayorías de los cuerpos ó por individuos dados de baja, se tramitará por la Comisaría de guerra.

6° El mismo día que un sargento, cabo ó soldado, cumpla su compromiso, el jefe del regimiento le expedirá su baja, la que contendrá al margen la filiación del individuo, anotándose al reverso los servicios del mismo, y si fueron prestados en guarnición ó campaña, el paraje donde sentó plaza, las cuotas de enganche ó sueldos que se le adeuden, y si le fué entregado el pasaje correspondiente.

7° El primero de cada mes, los señores jefes de regimiento remitirán al Estado Mayor General una lista de los sargentos, cabos y soldados á quienes van á extender la baja, por cumplidos, durante el mes, especificando el destino á que se dirigirán los causantes, para expedírseles los pasajes respectivos.

8° Los jefes referidos remitirán el primero de cada mes, al Estado Mayor General, un estado especial, con especificación del alta y baja en el personal, armamento, munición, correaje, etc., á fin de que, por la división respectiva se confeccione el estado general del ejército.

En todo caso, deben reducir al mínumum el número de expedientes y consultas, ser claros y precisos, fundar brevemente los asuntos y cada uno por separado, para evitar informes, trámites y dilaciones.

Relaciones oficiales con las autoridades civiles y judiciales

Art. 10.—Los jefes de los cuerpos, guarniciones, destacamentos, etc., tienen el deber de mantener relaciones corteses con las autoridades del punto en que se encuentran.

Siendo los gobernadores de provincia y territorios nacionales agentes naturales del gobierno nacional, les deben visitas de presentación y despedida los jefes y oficiales que lleguen en comisión al punto de su residencia ó salgan de él en igual carácter, así como cuando los gobernadores visitan el punto de su provincia donde dichos jefes y oficiales estén de guarnición. Acudirán á ellos para salvar cualquier dificultad en el desempeño de su servicio.

Darán á los jueces los informes que les pidan por el conducto que corresponde; acudirán á prestar las declaraciones que les soliciten ó enviarán á prestarlas á los militares á sus órdenes, tratando de facilitar, en cuanto esté de su parte, la acción de la justicia.

Se dirigirán á los jueces nacionales de sección, con arreglo al artículo 2° de la Ley de jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales y á los efectos del artículo 18 de la Constitución Nacional, á fin de que expidan orden á la Policía para la aprehensión de cualquier individuo que deba ser juzgado por los Tribunales Militares por deserción ú otros delitos, ó complicidad en ellos; acompañando siempre copia legalizada del documento que acredita la semiplena [illegible]ba y de la filiación del delincuente, para que dichos jueces, en [illegible]io sumario, ordenen luego su entrega.

Se mantendrán apartados de la política militante mientras conservaren mando de tropa ó empleo nacional, (lo cual no impide el libre ejercicio de sus derechos individuales). En caso de desórdenes, acuartelarán su tropa, avisarán á su inmediato superior, y esperarán órdenes ó procederán como se lo dicten el honor y el deber militar.

En caso de recibir órdenes directas del Presidente de la República, del Ministro de la Guerra ó del Jefe de E. M. G., las acatarán y darán cuenta de ellas á su superior inmediato.

A mas de las recomendaciones del presente artículo, tendrán presente que toda orden de autoridad civil ó judicial, para ser acatada, debe llegarles por conducto de su superior militar.

Parte general del cuerpo

Art. 11.—Salvo el caso de imposibilidad absoluta, (campañas, marchas, combates), todos los días se hará en cada compañía, escuadrón, batería, etc., y plana mayor, un parte conteniendo la situación efectiva, las altas, bajas, movimientos, pedidos y castigos de la tropa, etc. Estos partes, el del oficial de guardia y del capitán de semana, remitidos á la mayoría una hora antes de la asamblea, servirán para la confección del parte general diario del cuerpo.

En los regimientos de infantería compuestos de varios batallones, el parte general se compondrá de los partes generales de cada uno.

Reunión de la oficialidad

Art. 12.—A la hora fijada, (que será poco antes ó después de asamblea, cuya hora dependerá del momento fijado por el Detall de la guarnición, para el relevo de las guardias) todos los jefes, capitanes, ayudantes y los comandantes de compañía, batería y escuadrón, se reunirán en la mayoría, vestidos de diario, á los efectos del artículo siguiente.

Decisiones del coronel

Art. 13.—El Coronel hará leer por el Capitán Ayudante de semana el parte general, decidirá sobre los pedidos, los castigos infligidos y demás detalles del servicio, y dará sus órdenes para las 24 horas, si hubiera algo que hacer fuera de las indicaciones del horario, las que, en regla general, deben bastar para el servicio diario. El Mayor de semana nombrará el servicio de cuartel y guarnición para el día siguiente. El Capitan Ayudante de semana tomará nota de las órdenes del día del Coronel, de la orden de servicio del Mayor de semana, y hará que se las comunique á la tropa al toque de orden, á la hora establecida en el horario, que será después del rancho de la mañana.

Se procederá por analogía en los batallones, escuadrones y baterías formando cuerpo ó destacados.

Observaciones generales—Horario

Art. 14.—En la reunión diaria, el Teniente Coronel podrá sustituir al Coronel; en este caso, enviará en seguida un Ayudante á darle cuenta.

El Coronel podrá disponer, cuando lo crea conveniente, en el interés del servicio y para dejar á los oficiales más tiempo disponible para su instrucción, que solo asistan á la reunión diaria, además de los jefes el Mayor de semana y los Capitanes Ayudantes.

En todo caso, el jefe del cuerpo, que debe exigir que sus oficiales estudien y se perfeccionen en la profesión de las armas, establecerá el horario de modo que los pormenores del servicio, no directamente relacionados con el de guerra, les dejen el tiempo necesario al efecto.

Jefes de cuerpos que no son Regimientos

Art. 15.—Los jefes ú oficiales comandantes de batallón, escuadrón, batería ó compañía formando cuerpo tienen los mismos deberes y derechos que los Coroneles jefes de regimiento.

CAPÍTULO II

TENIENTES CORONELES

Funciones del Teniente Coronel 2° jefe

Art. 16.—Es el intermediario del Coronel en todo el servicio. Lo sustituye cuando se ausenta, transmite sus órdenes, y si las circunstancias exigen que tomen medidas sin consultarlo, da las suyas en nombre de aquél, á fin de que no se sienta sinó una sola impulsión en el regimiento.

El Teniente Coronel segundo jefe es el conducto por el cual llegan todos los asuntos á la resolución del Coronel, y por el cual van las órdenes de éste.

Cuando se ausenta el Coronel, el Teniente Coronel 2° jefe le remite, cada quincena, un parte general y le da cuenta sumaria de todo lo que ocurra de importante, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente en casos graves.

Si se ausentase el Teniente Coronel 2° jefe, por tiempo no mayor de 24 horas, lo reemplazará, para la sola expedición de las órdenes, el Mayor; y si la ausencia fuera de mas duración, el mas antiguo de los Tenientes Coroneles, de línea jefes de batallón.

Las reglas anteriores se aplican por analogía al Mayor ó al oficial 2° jefe de un batallón, escuadrón ó batería formando cuerpo y a los destacamentos.

Libro histórico del cuerpo á cargo del Teniente Coronel 2° jefe

Art. 17.—El libro histórico del cuerpo, formado por el jefe, no recibirá otras inscripciones que las dictadas por él. Cada mes se copiará en dicho libro el estado del efectivo, con los nombres de los jefes y oficiales; se inscribiran todas las marchas ó cambios de guarnición, los destacamentos efectuados, todas las operaciones de guerra ó hechos de armas en que se encuentre el cuerpo, con todos los pormenores necesarios, nombres de los oficiales presentes, efectivo de la ropa, nombre de los muertos y heridos, recompensas, ascensos, etc.

En los cuerpos que no sean regimientos, el Mayor tendrá á su cargo el libro histórico del cuerpo, bajo la dirección del jefe.

Teniente Coronel jefe de batallones enregimentados

Art. 18.—El Teniente Coronel jefe de batallón vigila en el suyo la instrucción, la disciplina, la conservación del armamento y demas material de guerra, la alimentación, la preparación para la guerra, de todo lo cual es responsable ante el Coronel.

Los comandantes del batallón son miembros de la junta de administración.

Cada batallón tiene un libro de órdenes en que se reproducen las del regimiento.

Solo los batallones no enregimentados y otras unidades autónomas pueden dar órdenes de cuerpo.

Los jefes de batallón pasarán en el suyo respectivo las inspecciones y revistas que les parezcan convenientes para el buen servicio, pero darán cuenta de ellas y de su resultado al Coronel del regimiento, por conducto del Teniente Coronel 2° jefe. Dichas revistas no deben ser pasadas en horas destinadas a otros servicios por el horario del regimiento.

CAPITULO III

MAYORES

Mayor jefe del detall del Regimiento

Art. 19.—En cada regimiento, un Mayor jefe del Detall está encargado de la contabilidad del regimiento. En los cuerpos menores que un regimiento, el Mayor 2° jefe tiene á su cargo dicho servicio.

El Mayor ejecuta y hace ejecutar las decisiones del Consejo de administración.

Vigila el rancho de la tropa, la conservación del material y de los edificios en que este alojado el regimiento, y en general de todo lo que este á cargo del cuerpo.

Llevara y hara llevar, con los Oficiales designados al efecto, los libros siguientes:

A—Libros de Mayoría: 1° de órdenes generales y del cuerpo; 2° Diario; 3° Matricula; 4° de conferencias y curso de los Oficiales; 5° Talonario de provisiones; 6° Copiador de notas; 7° de propuestas.

B—Libros de la Ayudantía: 1° Providencias del Consejo de administración; 2° de caja; 3° de rancho; 4° Inventario general.

C—Libros del Habilitado: 1° Libretas de entradas y salidas de Tesorería; 2° Libro de revistas y pagos; 3° de planillas de racionamiento. Este y el de rancho podrán ser llevados como *Debe* y *Haber*, en un mismo libro.

D—Libros de los Sub-Ayudantes: 1° Víveres; 2° Forraje; 3° Depósitos.

E—Libros de la guardia de prevención: 1° Presos; 2° Novedades diarias.

Los libros se abren por un año.

El libro de conferencias contendrá un sumario de cada una de ellas, los nombres del que la dió y de los presentes.

En el diario, se asentarán, á medida que ocurran, todas las novedades del día, servicios, distribuciones, ejercicios, marchas, compras ó ventas, altas y bajas de personal y material, etc.

El Mayor previo reconocimiento médico que les declare útiles para el servicio de las armas, filiará los reclutas que viniesen al cuerpo, en el libro de matrícula que lleva al efecto, y en que constará si es voluntario, enganchado ó destinado, y además el compromiso del recluta, firmado por él y dos testigos, entregándose al recluta, en hoja separada, un duplicado de dicha matrícula. Los distribuirá entre las compañías según el estado del efectivo de éstas. Si fueran destinados, requerirá copia legalizada de la sentencia del Juez que los destinó, y en ningún caso dará alta alguna sino de acuerdo con la ley de reclutamiento.

El Mayor tiene por auxiliares permanentes en sus funciones al Capitán-ayudante de la Plana Mayor, al Teniente ayudante y al Subteniente de bandera. Mientras la organización de los cuerpos de tropas no comprenda soldados ó clases secretarios, sacará del cuerpo los que hagan falta, en número de uno á tres, los que estarán excentos del servicio de guarnición, policía y semana, pero no de los ejercicios militares.

En caso de ausencia, el Mayor, jefe del detall y encargado de la contabilidad del regimiento, estará reemplazado por el Capitán-ayudante de la Plana mayor del mismo.

Mayor de semana

Art. 20.—En cada regimiento, los Mayores se turnarán para el servicio de semana, salvo el Mayor jefe del Detall, en razón de su su servicio especial.

El Mayor de semana estará ayudado en su servicio por un Capitan-ayudante de semana de la misma unidad en cuanto sea posible.

El Mayor de semana es el jefe de todo el servicio de semana, del cual tiene la dirección, sin entrar en todos sus pormenores, mas especialmente á cargo de los Ayudantes y Capitanes de semana.

Inspecciona las guardias, piquetes ó destacamentos, especialmente al mando de Capitanes.

Mayor 2º jefe de batallón formando cuerpo

Art. 21.—Los Mayores 2os jefes de batallón formando cuerpo reunen las atribuciones de los Tenientes Coroneles 2os jefes de regimiento y las del Mayor, jefe del detall.

El Mayor 2º jefe de un batallón será reemplazado en todas sus funciones, en caso de ausencia, por el Capitán más antiguo.

Mayores que solo tienen mandos tácticos

Art. 22.—Los Mayores que solo tienen mandos tácticos, no intervienen en la administración de las compañías, escuadrones ó baterías forman su unidad; pero los jefes de cuerpo pueden encargarles

de reclamaciones y de dar cuenta del resultado de su inspección.

Los Mayores están [illegible] en los regimientos de Infantería; el Mayor [illegible] los Mayores de los regimientos de Caballería, Artillería e Ingenieros, forman parte de la junta de administración.

CAPÍTULO IV

[illegible]

[illegible]

Art. 23.—El Capitán-ayudante del regimiento está á las órdenes directas del Mayor encargado del detal para asegurar el cumplimiento del servicio militar y administrativo, y tendrá por Sub-ayudantes al teniente-ayudante y al sub-teniente de bandera ó al porta-estandarte.

Sus funciones administrativas están determinadas en el título que trata de la administración.

Desempeña las funciones de Comandante de compañía para la tropa de la Plana Mayor del regimiento, quedando la instrucción de la música y la banda á cargo del director.

El Capitán-ayudante es el encargado de todos los depósitos del cuerpo y vigila el rancho.

Los Capitanes-ayudantes de batallón se turnarán para el servicio de semana del regimiento, salvo el de la Plana Mayor, en razón de su servicio especial.

El Capitán ayudante de semana reunirá y pasará revista á las guardias y destacamentos que salgan al mando de oficiales subalternos ó de clases de tropa.

Hace cumplir las prescripciones relativas al aseo é higiene del cuartel, sus patios, cuerpos de guardia, locales disciplinarios, letrinas y demás puntos comunes á varias compañías.

Vigila el rancho y el reparto del forraje.

El Capitán ayudante de batallón y de los escuadrones ó baterías formando cuerpo ó destacados, se regirá por las reglas indicadas, reuniendo las funciones atribuidas al Capitán-ayudante de regimiento y á los de semana.

CAPÍTULO V

SUB-AYUDANTES

De los Sub-ayudantes

Art. 24.—El Teniente y el Sub-teniente ó Alférez-ayudante son, en cada regimiento ó batallón de Infantería é Ingenieros y en cada regimiento de Caballería ó Artillería, los auxiliares del Capitán-ayudante, de quien dependen inmediatamente y al que reemplazarán en caso de ausencia.

Funciones de los Sub-ayudantes

Art. 25.—Estos oficiales estarán encargados, bajo la vigilancia del Capitán ayudante, de los depósitos del vestuario, equipo. armamento, municiones; mueblaje y rancho del cuerpo, y llevaran la contabilidad necesaria al efecto.

Haran ejecutar, en el interior del cuerpo, las reparaciones que puedan hacerse por la tropa. Mientras no figuren en la composición de la Plana Mayor soldados sastres, zapateros, etc. dichas reparaciones seran hechas por soldados designados al efecto, los que recibiran la indemnización fijada en el artículo 68.

Las distribuciones que hagan de los artículos arriba indicados, tendrán lugar en virtud de un vale de los Comandantes de compañía, etc., aprobado por el Mayor, jefe del Detall.

Tomarán las medidas necesarias para que el cuartel, las cuadras, etc., estén en buen estado, blanqueados, alumbrados, etc.

Recibirán, verificarán y distribuirán los víveres; atenderán á la confección de los ranchos; á que estén listos á la hora fijada; á su conveniente distribución; y tendrán á sus órdenes á los rancheros y faginas necesarios.

Excentos del servicio de guarnición

Art, 26—Los Capitanes Ayudantes, los Tenientes Ayudantes y los Sub-Tenientes de bandera ó porta estandarte, estarán excentos del servicio de guardias y destacamentos.

CAPÍTULO VI

MÉDICOS, FARMACÉUTICOS, CAPELLANES Y VETERINARIOS

Funciones del cuerpo de sanidad

Art. 27.—El servicio técnico de los médicos y farmacéuticos está determinado en un reglamento especial.

El farmacéutico está subordinado al médico.

Todos los días, á la hora fijada por el horario, el médico visitará á los enfermos; éstos le serán presentados por los sargentos de semana en la sala de visita, en presencia del Oficial de guardia.

El médico indicará sobre los cuadernos de visita, frente al nombre de cada enfermo, si debe éste entrar en el hospital, pasar á la enfermería, quedar en la cuadra excento de servicio por tiempo determinado, ó si está bueno para el servicio.

Los presos estarán visitados en la misma sala, salvo los que no pueden caminar.

Los individuos de tropa que salen del hospital, ó regresan de licencia ó de cualquiera otra ausencia que haya durado mas de ocho días, pasarán también su visita.

El médico visitará con frecuencia las cuadras y calabozos, las cocinas, donde se asegurará de la calidad de los alimentos; y los despachos de los vivanderos ó cantineras, donde examinará la calidad

de las bebidas y comestibles puestos en venta: de todas estas visitas dará cuenta al segundo jefe.

El médico del cuerpo asistirá á las marchas y maniobras generales, al baño en río, y al tiro al blanco, si así lo dispone el jefe.

En caso de epidemia, el jefe del cuerpo podrá ordenar que el médico y el boticario, ó uno de los dos, visiten de noche el cuartel ó permanezcan en él.

Habiendo mas de un médico por regimiento, podrá disponer el Coronel, que se turnen en el servicio de semana.

El médico tiene la dirección de la enfermería: Propone al 2º jefe las medidas necesarias para la conservación del orden. Un cabo, asistido, si es necesario, por un soldado, mientras no existan en los cuerpos enfermeros titulares, desempeñará dichas funciones. No hará otro servicio, á menos de órdenes contrarias del jefe de cuerpo.

Oficiales enfermos

Art. 28.—El médico tendrá la obligación de visitar en su alojamiento á todo oficial, inmediatamente que haya recibido del Mayor ó Capitán de semana, ó del enfermo mismo, aviso de la enfermedad. Dará cuenta al Mayor de semana, verbalmente ó en pliego cerrado, de si el oficial puede ó no hacer servicio. Estará igualmente en la obligación de atender á las familias de los militares de todo grado, cuando lo pidiesen.

Visitas generales

Art. 29.—El médico pasará cada mes, en el día y hora fijados en el horario, y en presencia de los oficiales de semana, la visita individual, en sus cuadras, de los individuos de tropa, para reconocer las enfermedades contagiosas. Los sargentos podrán ser dispensados de dicha visita, ó pasarla aparte.

A su llegada al cuerpo, y aunque hubiesen sido ya visitados en otro punto, los reclutas serán examinados por el médico. Si alguno de ellos no ha sido vacunado ó no ha tenido la viruela, procederá á su vacunación sin perjuicio de comprenderlo más tarde en las vacunaciones generales.

Ambulancias, enfermeros y camilleros

Art. 30.—El médico, secundado por el farmacéutico, estará encargado de la disposición y preparación de los carros de ambulancia y de la instrucción teórica y práctica de los enfermeros y camilleros cuya designación pertenecerá al jefe del cuerpo y cuyo número será fijado en reglamento especial; dichos individuos no estarán excentos de ningún servicio.

Partes que debe pasar el médico

Art. 31.—El médico pasará al Mayor, jefe del Detall, los estados siguientes, cuya copia conservará en libros ad hoc:

1º—Estado diario de la visita médica y de las altas y baj de la enfermería y de los hospitales.

2º—Un parte mensual (el 30 del mes) del estado sanitario del cuerpo, con los pedidos é indicaciones que crea deber formular.

3º—Los partes y estadística médica del año, para la formación de la memoria.

A su superior inmediato en el servicio médico, pasará inmediatamente un parte oficial cada vez que sus indicaciones técnicas no hayan sido atendidas, ó cuando haya asistido á individuos maltratados en el servicio.

Conferencias

Art. 32.—El médico dará á los oficiales conferencias sobre higiene, servicio sanitario de campaña, etc., en los días y horas que determine el jefe del cuerpo,

Capellanes y sus funciones

Art. 33.—El servicio técnico de los Capellanes está determinado en un reglamento especial.

Para el servicio general, están bajo las órdenes de los jefes de cuerpo, guarnición, brigada, división, establecimientos militares, etc., y sometidos á las mismas obligaciones que los demás asimilados, en cuanto á disciplina y castigos.

Veterinarios y sus funciones

Art. 34.—Los veterinarios están subordinados al jefe y al 2º jefe del cuerpo en la parte administrativa y disciplinaria de su servicio.

Reciben las órdenes de los veterinarios de brigada y división en la parte técnica de su servicio.

Sus funciones son más extensamente detalladas en el artículo 170 del presente reglamento.

CAPITULO VII

MAESTRO DE ESGRIMA Y GIMNASIA

Su nombramiento

Art. 35.—Un maestro de esgrima y gimnasia, con asimilación de grado igual á la de los directores de banda, estará adscripto á cada regimiento y revistará en su plana mayor.

Mientras no se cree la escuela que los produzca para el ejército, los maestros de esgrima y gimnasia serán nombrados por el Ministro, á propuesta del Jefe del cuerpo.

Instrucción de los oficiales y la tropa

Art. 36.—Estará á su cargo la instrucción de la tropa, siendo para todo rigurosamente obligatoria.

La tropa recibirá esta instrucción en sus cuadras ó en los patios, en los días y horas que designe el horario, y en presencia de los oficiales de semana.

El maestro cuidará de la conservación del material de gimnasia y esgrima.

Procurará formar, entre la tropa, ayudantes competentes, á quienes, con conocimiento del jefe del cuerpo, dará clases especiales.

Se habilitará un local para sala de esgrima, donde dará lecciones á los oficiales que lo pidan, así como á sus ayudantes.

CAPÍTULO VIII

DIRECTOR DE BANDA

Su nombramiento

Art. 37.—Los directores de banda, cuyo estado militar será establecido por las leyes de organización del Ejército, y que saldrán de una escuela ó conservatorio nacional de música, serán nombrados por el Ministro de la Guerra, á propuesta del jefe del cuerpo.

Sus funciones

Art. 38.—Tendrán la dirección exclusiva del personal y material de la banda en la parte musical. En cuanto á la policía, disciplina, administración, etc., la banda dependerá del Capitán-ayudante.

Mientras el Director de Banda no sea militar, no podrá castigar por faltas en su servicio á sus subalternos, pero pedira contra ellos castigos al Capitan-ayudante.

Por lo que concierne á la parte artística de su servicio, el Director no recibirá órdenes sino del jefe del cuerpo.

El Director de Bandas dirigirá al sargento 1º de cornetas en la instrucción de los tambores y cornetas.

B—TROPA

CAPÍTULO IX

SARGENTOS PRIMEROS Y SEGUNDOS, CABOS DE BANDA Y CORNETAS, MÚSICOS, TAMBORES Y CORNETAS

Sus fanciones en la banda de música y la banda lisa

Art. 39.—El sargento 1º de banda es el auxiliar, en la parte militar, del Director de Banda, como son los sargentos 2ºs y cabos.

El sargento 1º de cornetas está encargado, con el sargento 2º y los cabos de cornetas, de la instrucción de los tambores y cornetas, bajo la dirección técnica del Director de Banda.

Todos están bajo el mando del Capitán-ayudante y de los subayudantes, que tienen, respecto á ellos, las atribuciones de Comandante de compañía y oficial de semana.

Los músicos, cornetas y tambores, debiendo ser siempre considerados como combatientes, recibirán la instrucción militar, á lo menos hasta la escuela de compañía, escuadrón ó batería inclusive, y serán ejercitados en el tiro al blanco.

No harán faginas fuera de las cuadras en que estén alojados.

TÍTULO SEGUNDO—COMPAÑÍAS

A—OFICIALES

CAPÍTULO X

CAPITÁN

Funciones del comandante de compañía, escuadrón ó batería

Art. 40.—El empleo de Comandante de compañía, escuadrón ó batería es muy importante; el Capitán ejerce el mando militar y tiene la responsabilidad administrativa de una fraccion constituída; tiene en sus manos la dirección de un número relativamente importante de oficiales y soldados, de cuya instrucción y educación es responsable ante el jefe del cuerpo; es, sobre todo, en el grado de Capitán, que un oficial da la medida de lo que vale.

El primer deber del Capitán es de inspirar á todos en su compañía, batería, etc., el amor al servicio, los sentimientos del honor y del deber, y el espíritu de sacrificio á la patria. Tratará de facilitar á sus subordinados la práctica de sus deberes, por sus consejos, por el uso equitativo de su autoridad y por una preocupación constante de sus intereses, de los cuales es representante. Es el intermediario natural de sus pedidos. Les dará ejemplo constante de justicia, paciencia y serenidad.

Debe conocer el carácter y la inteligencia de cada uno, para tratarlos con justicia y utilizar sus aptitudes.

El Capitán no permitirá que sus subordinados traten á los soldados con familiaridad ó grosería.

Vigilará el cumplimiento de los deberes impuestos á los oficiales de su compañía; pero les dejará la parte de autoridad é iniciativa necesaria á su prestigio, y al desarrollo de sus medios naturales para que les sirva de preparacióu al mando. Será responsable de la recepción, conservación y reemplazo del vestuario, armamento, equipo, etc., así como de la administración interna de su compañía, escuadrón ó batería.

Tendrá su tropa siempre pronta á entrar en campaña.

Hará uso, dentro de los límites del presente Reglamento, de la iniciativa necesaria, teniendo presente que el oficial no debe nunca temer asumir la plena responsabilidad que le incumbe.

Todos los días recibirá del sargento 1º el parte diario, firmado por el oficial de semana; dicho parte, con su *Visto Bueno*, será remitido al detall para servir á la confección del parte diario del batallón.

El Capitán dirigirá la instrucción primaria de su compañía, considerándola como el medio más adecuado para conseguir su instrucción militar; tratará de que los soldados cumplidos no dejen el servicio sin saber leer, escribir y contar, para poder servir como clases en caso de movilización del Ejército Nacional.

Es responsable de la educación militar y de la instrucción teórica y práctica de sus sargentos, cabos y soldados.

División de la compañía, escuadrón ó batería para el servicio interno

Art. 41.—Para el servicio interno, las compañías, escuadrones y baterías se dividirán en tantas secciones como las que indican las prescripciones tácticas vigentes en los reglamentos de las diferentes armas. Los tenientes serán los comandantes de sección; los subtenientes ó alféreces serán sus ayudantes en este servicio. Para la mejor dirección del gobierno administrativo y de la educación de la tropa, las secciones se dividirán en tantas escuadras como sargentos segundos les asigne su organización particular en cada arma.

La lista de servicio de cada compañía, sección ó batería, será establecida sobre estas bases: y servirá para la distribución de la tropa, en las cuadras, las formaciones, listas, faginas, servicio mecánico, etc. á fin de que los oficiales y clases tengan siempre bajo su mando, en cuanto sea posible, sus mismos subordinados naturales.

Las secciones y escuadras serán igualadas por medio de las nuevas altas.

Los cabos y sargentos ascendidos, llenarán, en las secciones y escuadras, los puestos vacantes sin tener en cuenta su antigüedad.

En cada escuadra, los dos cabos tendrán cada uno bajo sus órdenes la mitad de su efectivo.

Revistas que debe pasar el Capitán

Art. 42.—El Capitán exigirá que los individuos de su compañía, escuadrón ó batería estén provistos de todos los efectos que les son asignados y que los tengan en el mejor estado. Al efecto, pasará, cada mes, una revista detallada. Cada sábado, á la hora fijada por el horario, pasará á la compañía, en las cuadras, una revista sumaria, después de la cual ordenará se lea á la tropa las partes del presente Reglamento que la conciernen, las leyes penales, y que se releve todo el servicio de semana. Si el cuerpo tiene artesanos que haga reparaciones, firmará el vale que las autorice.

CAPÍTULO XI

OFICIALES SUBALTERNOS

Sus funciones

Art. 43.—Los Tenientes y Sub-tenientes ó Alféreces, hacen el mismo servicio. Son empleados por el capitán en todo lo concerniente á la instrucción y educación militar, servicio, policía, disciplina y administración; reciben del Capitan todas las instrucciones necesarias á fin de que, si se entrase en campaña, no ignoren nada de sus deberes.

Reemplazan al capitán ausente

Art. 44.—En caso de ausencia del Capitan, lo reemplazará el Teniente mas antiguo. Si no hubiese tenientes el jefe del cuerpo podrá dejar el mando á los Sub-tenientes, ó designar para ejercerlo un Teniente de otra compañía.

Las funciones de los oficiales subalternos son de dos clases: de oficial de sección, y de oficial de semana; en cada compañía, escuadrón ó batería alternan entre ellos para este último servicio.

Servicio de los oficiales de sección

Art. 45.—Se aplicarán á conocer á toda la tropa, pero más especialmente la de su sección; velarán para la conservación del orden, sostendrán la emulación, desarrollarán el amor al servicio, impedirán los abusos de autoridad y tomarán en todo por regla la justicia y la imparcialidad.

Visitarán diariamente su sección y se harán dar cuenta por los sargentos de las altas, bajas, castigos, licencias, etc. Para esta visita diaria los Tenientes podrán turnarse con los Sub-tenientes ó Alféreces.

Vigilarán la ejecución de las prescripciones reglamentarias relativas al aseo personal del soldado, de su ropa, y al de las cuadras; visitarán de improviso los efectos de los hombres desaseados ó de mala conducta.

El sábado antes de la visita del Capitán, se asegurará de que los trabajos de limpieza general se hayan efectuado.

Se cerciorarán de que los cabos y sargentos dén á los soldados las instrucciones relativas á la disciplina, servicio, modo de llevar el uniforme y de conservarlo en buen estado, los saludos, honores, etc.

En caso de ausencia de los Tenientes, los Sub-tenientes los sustituyen.

Si la compañía, escuadrón ó batería quedara mas de tres días sin oficial subalterno, el Capitán dará cuenta, por el conducto que corresponda al jefe del cuerpo, quien pondrá á sus órdenes un oficial de otra unidad.

B.—TROPA

CAPÍTULO XII

SARGENTO PRIMERO

Sus funciones

Art. 46.—El Sargento 1º ejercerá una vigilancia constante sobre los cabos y sargentos de la compañía, escuadrón ó batería y se aplicará á conocer su carácter y aptitudes, para poder dar á los oficiales los informes que le pidan al respecto. Es agente directo del Capitán en la contabilidad de la compañía.

Establecerá las listas para el turno de servicio de la tropa y hará que se repartan con equidad las guardias, faginas, etc.

Suplirá, cuando se le ordene, á los oficiales en el servicio de semana, ya sea permanentemente por semana, ya por uno ó varios días ó servicios.

Se hará dar cuenta, después de la lista de diana, por el sargento semana, de los soldados que se hayan declarado enfermos, para es-

tablecer el cuaderno de visita, en que figurarán también los que regresen de ausencia.

A la lista de retreta, entregará al Oficial de semana el parte escrito con los nombres de los que falten ó estén con licencia

En casos excepcionales, de noche, cuando suponga que algún soldado se haya ausentado del cuartel, visitará sin ruido las cuadras para ver si todos los soldados están presentes, y dará parte, al día siguiente, al Oficial de semana y al Capitán; en caso de urgencia dará parte al Oficial de guardia.

Los sargentos castigados con arresto serán conducidos por él á los locales disciplinarios.

Bajo la vigilancia del Oficial de semana y del Capitán, el sargento 1º estará directamente encargado de la conservación del material afectado á la instrucción primaria.

Todos los días, después de la reunión de los Oficiales, el Sargento 1º comunicará las órdenes recibidas á su Capitán y las mandará con sargentos 2ºs á los demás Oficiales, si éstos no hubiesen asistido á dicha reunión.

Tiene derecho á un cuartelero que le ayudará en la conservación del material á su cargo. Faltando el Sargento 1º lo reemplazará uno de los sargentos 2ºs, que designará el comandante de la compañía.

Carteles ó planillas en las cuadras

Art. 47.—En la compañía, escuadrón ó batería, hará que se establezcan los carteles ó planillas siguientes:

1º Sobre la puerta de cada cuadra, al exterior, un cartel indicando el cuerpo y el número de la subdivisión que ocupa la cuadra.

2º Sobre la puerta del detall de la compañía los nombres del Capitán y Oficiales subalternos, con su domicilio, y el nombre del Sargento 1º.

3º Sobre la puerta del alojamiento de los Sargentos, los nombres de éstos y designación de la fracción ó escuadra que mandan.

4º En una de las cuadras, la más grande, los nombres de los Oficiales superiores y generales bajo cuyas órdenes estuviera el cuerpo, y los del gefe, 2º gefe, gefe de batallón, etc.

5º En la misma, la lista de los delitos militares y la de las penas que los castigan.

6º En la misma, un extracto del presente reglamento, relativo á los saludos y honores, á los deberes de los cabos, á la consigna general de los guardias, á los deberes generales del soldado, á las prescripciones higiénicas, etc., cuyo texto será decretado por la autoridad superior.

7º En la misma, un extracto del reglamento sobre nomenclatura, limpieza y conservación del armamento; sobre el modo de llevar, doblar y acomodar el vestuario, equipo, monturas, útiles, etc.

8º En la misma, un cuadro de las clasificaciones obtenidas en el tiro al blanco.

Cada cama á su cabecera; cada fusil ó carabina en el armero, llevarán una etiqueta con el nombre del soldado, su número matrícula, y el número del fusil que le pertenece.

CAPÍTULO XIII

SARGENTOS SEGUNDOS

Sus funciones

Art. 48.—Los sargentos 2os son gefes de escuadra, mandan á los cabos y soldados y vigilan su conducta.

Son responsables hacia el Sargento 1º y los oficiales, del servicio y policía de las suyas respectivas.

Alternan en la compañía para el servicio de semana.

Sus deberes son de dos clases: de sargentos de escuadra y de sargentos de semana, siendo los de estos últimos enumerados en el título IV.

Servicio de sección

Art. 49.—El Sargento de escuadra dirigirá, bajo la autoridad del Oficial de sección, la instrucción y educación de los cabos y soldados de su escuadra, y vigilará el buen estado de las cuadras, del vestuario, de las armas y del material.

Apoyará la autoridad de los cabos, les enseñará á mandar con firmeza, sin brusquedad; les prohibirá la familiaridad, y les exigirá que sean justos é imparciales.

Hará preparar su escuadra para las revistas.

Se asegurará que observa las prescripciones de la higiene.

Cuando se reuniere la compañía, escuadrón ó batería ó parte de ella, hará preparar la fracción á sus órdenes, y la presentará al Oficial de sección ó de semana según el caso.

En caso de ausencia, el sargento de escuadra será reemplazado por el cabo más antiguo de la misma.

CAPÍTULO XIV

CABOS

Sus funciones

Art. 50.—Deben dar á los soldados ejemplos de buena conducta, de subordinación á sus gefes y de amor al servicio.

Vigilarán á los soldados en todo lo que concierne a la policía y disciplina, usando, si es necesario, de los medios de represión que les acuerda el presente reglamento, sin olvidar que la mas segura manera de hacerse respetar y obedecer es conducirse con dignidad, mandar con firmeza y sin familiaridad.

Las funciones de los cabos son de dos clases, de cabo de escuadra y de cabo de semana, siendo estas últimas enumeradas en el Título IV.

Servicio de escuadra

Art. 51.—Los cabos de escuadra se ocuparán especialmente del aseo personal de sus soldados, y vigilarán que tengan siempre en buen estado su ropa, equipo y armamento, evitando fatigarlos con observaciones y reprensiones demasiado repetidas ú ociosas, pero haciéndolas con energía, cuando han llegado a ser indispensables.

Darán á sus soldados todas las indicaciones necesarias para que sepan sus obligaciones, en cuanto á los saludos y honores; al modo de conservar y acomodar el uniforme, equipo y armamento; al servicio de guardia y los deberes de los centinelas, etc., y se ocuparán especialmente de la educación é instrucción de los reclutas.

En caso de ausencia de un cabo de escuadra, lo reemplazará el otro cabo, ó en su defecto, el soldado que designe el Comandante de la Sección.

En cada cuadra, el cabo más antiguo será especialmente responsable de la conservación del orden, del aseo y limpieza, y del buen estado del material, cuyo inventario será fijado en un cartel.

A la diana, hará levantar los soldados, y dará cuenta de los enfermos al sargento ó al cabo de semana.

Vigilará que el cuartelero de su cuadra haga la limpieza como está ordenado.

Impedirá, como los demás cabos de la compañía, los juegos y todo lo que se haga contra el orden.

Prohibirá igualmente todo lo que pueda causar deterioros en el material de su cuadra.

Si se apercibe, de noche, que se haya ausentado algún soldado, dará cuenta al sargento de semana.

Dará también cuenta al sargento de semana de los castigos que haya infligido.

Conducirá á las salas de disciplina á los soldados castigados.

Cuando un oficial entrase en su cuadra, el cabo de cuadra, ó cualquier cabo ó soldado que primero lo vea, dará la voz de *firmes;* los soldados se pararán y quedarán inmóviles: si fuera el Capitán de la compañía ó un jefe, formarán en ala; los hombres armados quedarán con el arma descansada.

CAPÍTULO XV

DEL SOLDADO

Deberes generales del soldado

Art. 52.—Respetará y obedecerá á todos sus superiores; conservará en el mejor estado sus armas, municiones, equipo y vestuario, con cuyos cuidados y el deseo de instruirse, se acreditará ante sus jefes.

Estando sobre las armas, no podrá soldado ninguno separarse de su puesto sin licencia de quien le estuviese mandando; guardará silencio, conservará el porte militar, sin hacer movimiento alguno que no le fuese ordenado.

No hará uso de sus armas sin orden de su jefe, salvo los casos q se prevendrán para las centinelas.

Aún cuando esté sin armas, marchará con despejo, manteniendo derecho el cuerpo, la cabeza levantada, el pecho afuera, los brazos caídos naturalmente, llevando el uniforme bien puesto y prendido, porque en su airoso porte y natural manejo, acreditará siempre la tropa la instrucción que se le ha dado.

Saludará á todo superior que encontrara sobre su marcha ó que pasare cerca de él, como está prescripto en la parte del presente Reglamento que trata de los saludos y honores.

Acudirá á sus inmediatos superiores en cualquier pedido ó reclamo, lo que no hará sin fundadas razones y siempre con buen modo; si no fuese atendido podrá elevar por escrito su reclamo ó pedido a los jefes, hasta el Presidente de la República, siguiendo siempre la escala ascendente en el mando.

El cuidado de su persona, el aprecio de sí mismo, el aseo, los buenos modales, la aversión á los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto á las leyes y reglamentos, la dignidad en la subordinación, el silencio y la serenidad en los momentos de peligro, acreditarán la disciplina del soldado, el espíritu del cuerpo y la competencia de sus jefes.

Alumnos de los colegios militares

Art. 53.—Un reglamento particular establece cuáles son los deberes especiales á los soldados aspirantes del Colegio Militar ú otras escuelas militares.

Observaciones y prohibiciones

Ar. 54.—En el ejército no hay otras categorías de militares que las enumeradas en la ley de ascensos y el presente Reglamento, y las denominaciones de cadete, distinguido, aspirante, etc., dadas á soldados, cabos ó sargentos, así como las distinciones ó prerogativas que se les hubiese acordado, son severamente prohibidas.

Soldados sastres, zapateros, talabarteros, peluqueros, etc.

Art. 55.—Cada vez que recibe orden de hacerlo, todo soldado tiene obligación de ejercer en el cuerpo y para el servicio de la tropa el oficio que tenía antes de su incorporación, sin tener derecho á otra indemnización que la fijada por el presupuesto, si la hubiese, ó la que determine la Junta de Administración, como está previsto en el artículo 68 del presente Reglamento.

Designación de los trabajadores—Su sueldo

Art. 56.—En cada compañía se buscarán los que sean artesanos en los oficios útiles al cuerpo, y se dará sus nombres al Mayor, que designará de entre ellos, con el parecer del Ayudante y Sub-Ayudantes, los que deberán ejecutar las reparaciones para la tropa.

Estarán excentos de guardias y faginas, pero asistirán á las marchas, maniobras, al tiro al blanco y á las revistas.

No tendran obligación de hacer mas composturas que las ordenas por el Sub-Ayudante, que recibirá al efecto vales de los Coman-

dantes de compañía, escuadrón ó batería, y determinará el turno de cada una de ellas.

No cobrarán de la tropa ninguna remuneración por dichas reparaciones.

Recibirán la indemnidad fijada en el título III, con cuya ayuda deberan comprar los útiles y accesorios menores que les sean necesarios.

Podrán, con autorización del Sub-Ayudante, hacer trabajos para los oficiales; en este caso, éstos se arreglarán para el pago como si fuesen trabajadores particulares.

Ordenanzas

Art. 57.—Solo el jefe del cuerpo, titular ó interino, tendrá en su casa, para el servicio militar, un sargento ó cabo ordenanza, relevado cada 24 horas. Harán su servicio con armamento completo en campaña; y solo con cinturón, bayoneta ó sable en guarnición.

Asistentes

Art. 58.—Los jefes, oficiales y asimilados de los cuerpos de tropas y los empleados en los Estados Mayores de cuerpos de ejército, divisiones y brigadas activas, formados con dichos cuerpos, tienen derecho á emplear: los jefes, dos asistentes, los oficiales, uno. Los demás jefes y oficiales en servicio activo no podrán tener asistentes, pero recibirán en compensación, el suplemento que les asigne al efecto el presupuesto anual.

En los cuerpos de tropas, los jefes, oficiales y asimilados de la Plana Mayor les sacarán de entre todo el cuerpo. Los demás jefes y oficiales les sacarán de la fracción á que pertenecen.

Los jefes y oficiales de los Estados Mayores les sacarán del cuerpo de tropas que les designe el Gefe de Estado Mayor de que dependen.

No podrán ser empleados en este servicio reclutas ni clases. Los asistentes no harán servicio de guarnición ni faginas.

El servicio de asistente es voluntario. Solo en campaña podrá el soldado ser obligado á hacer dicho servicio y por un término no mayor de 8 días.

Es prohibido ocupar los asistentes en cargar muebles, canastos, etc., por las calles y lugares públicos.

Recibirán del jefe ú oficial que les ocupe una gratificación calculada á razón de cinco pesos mensuales.

SECCION SEGUNDA—DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS GRADOS

TÍTULO III—ADMINISTRACION

CAPÍTULO XVI

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN

Su organización y su objeto

Art. 59.—Sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos especiales administrativos, se observará en los regimientos y demás cuerpos las reglas generales siguientes. Habrá en cada uno de ellos una Junta de Administración así compuesta:

1º—En los regimientos de Infantería: del Coronel, el Teniente Coronel 2º jefe, los jefes de batallón, el Mayor encargado de la contabilidad del regimiento, y el Capitán-ayudante de la Plana Mayor del regimiento.

2º—En los regimientos de Caballería, Artillería é Ingenieros: del Coronel, el Teniente coronel, los Mayores del cuerpo y el Capitán-ayudante de la Plana Mayor.

3º—En los batallones formando cuerpo: del Teniente coronel, el Mayor, el Capitán-ayudante y el Capitan más antiguo.

4º—En los cuerpos menores que un batallón, la Junta se compondrá del Comandante, del Oficial mas antiguo y el Habilitado.

La presidencia pertenecerá al Coronel ó jefe del cuerpo.

La junta no podrá deliberar y resolver si no están presentes todos sus miembros pudiendo los ausentes ser sustituídos por el oficial de más graduación ó más antiguo entre todos los que no formen parte de la Junta.

Incumbe á la Junta determinar cómo se administrarán los fondos que perciba el cuerpo por rancho, sueldos, gastos extraordinarios y demás; autorizar los gastos, verificar las cuentas, aprobarlas ó no, y entregar al Habilitado el certificado de ellas para rendir cuentas á la Contaduría Nacional.

En caso de empate en la votación, el voto del Presidente cuenta por dos.

El Mayor es el ejecutor de las decisiones de la junta

Art. 60.—El Mayor jefe del Detall será el ejecutor de las decisiones de la junta; el encargado de obtener y presentar las propuestas en que se determinen la calidad y los precios de los artículos necesarios, procediendo en ésto como lo prescriben los artículos 32 y 33 de la ley de contabilidad.

La junta resolverá sobre las propuestas más favorables. Con arreglo á lo determinado por la junta, que en cuanto al rancho dispone de qué artículos y cantidades se compone la ración, de modo de gastar lo que asigne el presupuesto, el Mayor ordenará á los proveedores la remisión diaria de los artículos de consumo, llevando al efecto

un libro talonario. Hará que el sub-ayudante encargado de su recepción verifique su calidad y cantidad, dando el recibo al pie mismo de la orden, y haciendo la anotación de lo recibido en el libro que llevará á ese objeto. El Mayor verificará las cuentas, exigiendo el expresado comprobante, les pondrá su conforme y las pasará al jefe del cuerpo para que decrete su pago.

Cajero de la junta

Art. 61.—El Capitan-ayudante de la Plana Mayor tendrá á su cargo la caja del regimiento, llevando los libros correspondientes: uno para el rancho y otro para el fondo de reserva. Depositará los fondos en el Banco de la Nación, en cuenta corriente, á su orden y á nombre del cuerpo, dejando siempre en caja una cantidad que no exceda de *cincuenta* pesos, para atender á los gastos inmediatos. No pagará cantidad alguna sino por orden escrita, con el conforme del 2° jefe y el páguese del jefe del regimiento ó cuerpo, cuya orden conservará para su descargo hasta su aprobación por la Junta de Administración, en cuyo caso la entregará al 2° jefe para su archivo.

El Capitán-ayudante llevará igualmente el libro de actas de la junta.

El libro de fondos de rancho y el libro de fondos de reserva se balancearán mensualmente por la junta.

En caso de ausencia ó de enfermedad, el Capitan-ayudante hará, en presencia de la junta, ante quien será responsable, entrega de los libros y de la caja del cuerpo al Capitan que ella designe, debiendo, para su descargo, recibir un duplicado, firmado por ella, del acta y balance que la certifique.

Oficial habilitado

Art. 62.—El Habilitado tiene los deberes que se le asignan por su comisión especial, y es responsable ante el Consejo del desempeño de sus funciones determinadas en los artículos 71 y 72.

Reunión mensual de la junta

Art. 63.—En los primeros días de cada mes, el jefe del cuerpo convocará á la junta á sesión ordinaria, la que solo puede tener lugar con la presencia de todos sus miembros. En ella, el Habilitado dará cuenta documentada de los dineros que hubiere recibido, de su inversión y de los sobrantes devueltos.

El Mayor presentará una lista de los artículos comprados. El cajero presentará el dinero efectivo, las cuentas pagadas y el balance de rancho y caja.

La Junta deliberará, aprobará ú observará las cuentas; en el primer caso, se hará constar la aprobación en el acta y al pie de los balances de los libros de caja y rancho, firmando los vocales, empezando por el más moderno y concluyendo por el 2° jefe, quien pone su conforme, y el jefe, que pone su *Visto Bueno*; en el segundo caso, si uno ó más vocales observasen los procedimientos ó cuentas, lo harán constar por escrito, con sus fundamentos al pié mismo del acta y la firmarán.

Una planilla de gastos mensuales de rancho, igualmente certificada, se entregará al Habilitado para que rinda cuenta en Contaduría, siendo ésta la que fallará en definitiva, en vista de las observaciones hechas á las cuentas por los miembros de la Junta.

No obstante ésto, cualquier oficial podrá hacer sus observaciones por escrito directamente ante la Contaduría general, la que procederá según corresponda con arreglo á la ley de contabilidad y acuerdo de 14 de Diciembre de 1882.

Las cantidades asignadas para sueldos y rancho de la tropa son inviolables

Art. 65--En ningún caso, la junta de administración, ni autoridad alguna, podrá distraer fondos del rancho, ni establecer requisiciones sobre el sueldo, ni aún á título de utilidad general.

Fraccionamiento del cuerpo

Art. 66.—En caso de que un batallón, compañía ó batería, etc., ó un destacamento fuese enviado fuera de la guarnición ó del límite en que pudiera recibir víveres para su rancho, el jefe del cuerpo librará orden para que de la Caja, se entregue á su Comandante en dinero, lo que corresponda á su tropa para el número de días que deba permanecer ausente, de cuya inversión será éste responsable ante la Junta de Administración.

Si el destacamento es de un batallón, su Jefe establecerá una junta provisoria compuesta de él, el Mayor, el Capitán ayudante y el Capitán más antiguo.

La Junta de Administración hará que todos los destacamentos, cualquiera que sea la fuerza, gocen de igual racionamiento en especies que la fuerza principal.

Servicio que hubiere de contratar la junta en casos imprevistos

Art. 67.—Queda la junta facultada para contratar cualquier servicio extraordinario indispensable al cuerpo, como ser: servicio médico y medicamentos, si el cuerpo se encontrase destacado, no tuviese carros para el transporte de sus enfermos ó equipages, servicio fúnebre, etc., dando cuenta el jefe á la superioridad de las resoluciones tomadas, acompañando el duplicado del acta, y la cuenta que acredita el gasto, con el *Conforme* del 2º jefe y el *Visto Bueno* del jefe del cuerpo para que la superioridad determine su pago. El habilitado queda encargado de hacer tramitar los expedientes, percibir de Tesorería su importe, efectuar el pago en tabla y mano propia, y rendir cuenta en forma á la Contaduría general, debiendo presentar á la junta el recibo que en tales casos otorga la Contaduría.

Fondo de reserva para gastos generales

Art. 68.—Se formará, en cada cuerpo, un fondo de reserva para gastos generales compuesto: 1º de la cantidad que asigne anualmente el presupuesto; 2º de los intereses de los fondos del Cuerpo depositados en Cuenta Corriente en el banco; 3º del producto de la venta de estiércol y sobrantes de caballerizas; 4º del producto de la venta vestuario y correage inutilizado, trapos viejos, residuos de cocina,

etc.; 5º del precio del arrendamiento de las cantinas del cuerpo; y de todas las entradas que pudieran legítimamente tener lugar.

El fondo de reserva, administrado por la junta que verificará las entradas y será responsable de la inversión de los fondos, proveerá á los varios gastos que no tienen cantidad asignada en el presupuesto; como ser: 1º suplemento del sueldo á los soldados sastres, zapateros, talabarteros, peluqueros, etc., en una cantidad que no pasará de la mitad del sueldo del soldado; 2º compra de útiles que dichos artesanos no podrían comprarse con el suplemento de sueldo; 3º compostura de instrumentos de música; 4º formación de una biblioteca, compra de papel, artículos de enseñanza; 5º compra de útiles de limpieza y artículos varios, etc.

Responsabilidad de los miembros de la junta

Art. 69.—Además de su responsabilidad disciplinaria, todos los miembros de la junta tienen una responsabilidad común hacia el estado por los fondos que administran, cuya responsabilidad se hará efectiva por los medios que se indican para el habilitado en el artículo 72, sin que, en ninguna situación les sirva de excusa el no ser consultados en la inversión de los fondos, pues en este caso, el presente reglamento les hace un deber y les da los medios de reclamar á la superioridad contra el caso omiso que se hiciera de sus derechos.

CAPITULO XVII

HABILITADO

Elección de habilitado

Art. 70.—En los últimos días de Diciembre el jefe del cuerpo convocará la junta de administración integrada por dos capitanes, un teniente de cada clase y un sub-teniente ó alférez, elegidos por los de la misma graduación, á sesión especial, con el objeto de nombrar por elección un oficial subalterno que desempeñe, durante el año entrante, las funciones de habilitado.

El Teniente, Sub-teniente ó alférez designado por mayoría absoluta de votos recibirá su nombramiento, el cual consiste en un duplicado del acta de la Junta en que fué nombrado, con copia de la nota del jefe del cuerpo, solicitando de la superioridad su aprobación para el aviso correspondiente á Contaduría Nacional.

El habilitado estará excento del servicio de guarnición y de semana.

La comisión del habilitado durará un año, no siendo reemplazable antes de cumplir su término, sino por motivos muy fundados, y esto solo en la forma establecida para su elección. No podrá ser reelegido.

Sus funciones

Art. 71.—El habilitado es el apoderado del cuerpo, encargado de cobrar y percibir todos los fondos que le correspondan por prest, rancho, forrage, etc.; efectuará los pagos ciñéndose extrictamente á los ajustes de la Contaduría General, á la que rendirá cuenta de ellos.

El habilitado llevará una libreta para que la tesorería certifique las cantidades que le entregue y las que le sean devueltas como sobrantes.

Inmediatamente que el habilitado perciba de Tesorería fondos per-

tenecientes al cuerpo, lo comunicará en nota al Mayor jefe del detall, especificando la cantidad y los descuentos ó cargos efectuados.

El Mayor hará la confrontación de cuentas; si fuere necesario pedirá al Habilitado las explicaciones que las aclaren, y puesto su conforme elevará la nota del Habilitado al jefe del cuerpo por conducto del 2º jefe.

El jefe del cuerpo decretará el pago inmediato de los sueldos, lo que verificará el Habilitado á cada cual, en tabla y mano propia, en presencia del Mayor del batallón, etc., y de los oficiales de la compañía, batería, etc.. respectiva, quienes certificarán el pago y cantidades sobrantes al pié mismo de los ajustes y en el libro de pagos del Habilitado.

El sueldo se pagará á lo tropa por terceras partes vencidas los días 10, 20 y 30 de cada mes, ó si no fuese posible, cada mes vencido.

En cuanto al rancho y otras cantidades que correspondan colectivamente al cuerpo, el jefe decretará su depósito en la caja del cuerpo, lo cual efectuará el Habilitado, exigiendo para su descargo el *Recibí conforme* del oficial cajero al pié mismo de su nota, con el conforme del Mayor y el *Visto Bueno* del jefe.

Su responsabilidad

Art. 72.—En caso de extravío de fondos en poder del Habilitado ó de déficit, se hará efectiva su responsabilidad por los medios que las leyes establecen; á menos que el Estado se haga responsable del déficit, éste se satisfará por los jefes y oficiales del cuerpo, en proporción de sus sueldos respectivos, quedando á cargo del jefe arbitrar los medios para que la tropa no sufra perjuicio ni retardo en la percepción de sus haberes.

CAPITULO XVIII

CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑÍA, ESCUADRÓN Ó BATERÍA

Reglas generales

Art. 73.—Los oficiales comandantes de las unidades á que se refiere este capítulo harán llevar por el sargento 1º las listas especificadas en las obligaciones de este empleo.

El vestuario, el equipo y el armamento serán recibidos del depósito del cuerpo por el Capitán, que se asegurará que están en buen estado, bien ajustados, y hará marcar con el número matrícula del soldado la ropa y el correage. Podrá, para la recepción, hacerse sustituir por un oficial de su compañía.

Cuando una plaza entra en el hospital ó se ausenta con licencia, los efectos que no lleva serán inventariados por el sargento 1º y encerrados en su mochila, en presencia del interesado; un inventario firmado por ellos, ó por el sargento de escuadra, si el soldado no supiera escribir, quedará en la mochila, y una copia en el detall de la compañía. La mochila y el armamento quedarán en el depósito del cuerpo.

El mismo procedimiento se observará para los efectos de un soldado ausente sin licencia, ó supuesto desertor; en este último caso. una copia del inventario, firmada por el capitán, es remitida al Mayor. En lo que concierna á la contabilidad, el sargento 1º es el agente inmediato del Capitan. Podrá ser ayudado, si es necesario, por un cabo ó soldado.

Mensualmente, el Capitan pasará á la mayoría del cuerpo un parte resumen de las novedades principales, altas y bajas del personal y material con especificación detallada de sus existencias, para la formación del balance mensual del inventario del cuerpo. Hará mención igualmente de los trabajos ó adelantos efectuados por su compañía en la instrucción militar y en la primaria.

CAPITULO XIX

REVISTA DE COMISARIO Ó INTENDENTE

Reglas generales

Art. 74.—La revista de Comisario tiene por objeto único la comprobacion de la existencia de todos los militares que figuran como presentes en las listas de revista y de la exactitud de la mención de los destinos dada á los ausentes.

El comisario se asegurará igualmente de la existencia de los animales que reciben ración de Estado.

La revista tendrá lugar en los primeros días de cada mes á la hora fijada en una orden general dada por el comandante de la brigada, división, plaza, ó jefe del detall de la guarnición, cuya orden hará igualmente conocer el nombre del funcionario que se presentará para pasar la revista, el sitio en que tendrá lugar y dispondrá que en este día el cuerpo no dé ninguna clase de servicio de plaza, á fin de que todo su efectivo esté presente.

La revista se verificará del modo siguiente:

1º—Así que se presente el comisario, lo invitará el jefe del cuerpo á proceder á la revista, para lo cual tomarán asiento al rededor de una mesa preparada al efecto el comisario y los jefes del cuerpo

2º—El cuerpo habrá sido ya formado sin bandera y por orden de antigüedad.

3º A la indicación del jefe, el Capitan-ayudante entregará al comisario la lista de revista de la Plana Mayor, firmada por él con el *Conforme* del 2º jefe y el V.º B.º del jefe del cuerpo, y quedará de pié inmediato á la mesa, para dar cualquier explicación que el comisario necesite.

4º—El comisario en voz alta, y saludando, nombrará al jefe y 2º jefe, quienes devolverán el saludo, en seguida al Capitan-ayudante, Oficiales de la Plana Mayor y á la tropa. La tropa desfilará al llamado del comisario contestando cada uno «presente» al oirse llamar por su nombre y apellido.

5º—A la Plana Mayor seguirá el primer batallón, empezar

en cada uno por la Plana Mayor, luego la primera compañía, etc., en la forma ya determinada. En los cuerpos de caballería y artillería se procederá por analogía, agregando la revista de los animales, de las piezas, carros y material en general, etc.

6º—Terminada la revista el comisario acompañado del Coronel y Teniente coronel, del Mayor, del Cirujano y del Capitan-ayudante de semana verificará en la guardia de prevención, enfermería y demás locales del cuartel, donde estuvieren, la presencia de los militares que no han asistido á la revista.

7º—Concluída la revista en todas sus partes, las compañías, escuadrones ó baterías, conducidas por sus capitanes, desfilarán sucesivamente por el flanco, armas sobre el hombro, delante del jefe del cuerpo, del Comisario y demás jefes colocados en el orden aquí indicado, y se retirarán á sus cuadras.

8º—Las listas llevarán, en la casilla de destinos, los motivos de ausencia y la fecha en que ha empezado, y en la de observaciones la indicación de los que están de guardia de prevención, en la enfermería, etc.; los demas militares llevarán frente á su nombre la inicial P.

9º—Para la revista, el Mayor hará traer la matrícula del cuerpo á fin de que el Comisario, cuando lo crea conveniente, pueda confrontar con su filiación cada uno de los individuos de tropa presentes y cerciorarse de que han sido dados de alta en la misma fecha que la que figura en la revista, si la alta es del mes anterior, y en las condiciones de legalidad requeridas por la ley de reclutamiento, y que ninguno de ellos cumplió ya su empeño.

10—Durante el curso de su revista, el comisario tomará nota de todas las irregularidades que encuentre; anotará los nombres de los militares cuya ausencia no le parezca justificada; los de los soldados cuya edad aparente sea considerablemente menor ó mayor que la fijada por las leyes como máximum y mínimum, ó cuyo estado físico les haga inútiles para el servicio; recibirá las reclamaciones relacionadas con la composición del efectivo, de los cumplidos retenidos en el cuerpo, de los que hubiesen sido ilegalmente destinados, y hará, al fin, lo necesario para cerciorarse de que la tropa que revista no solamente existe, sino también que se compone de combatientes.

11—El jefe del cuerpo y sus oficiales darán al Comisario todos los datos que necesite para el desempeño de su misión de revistar el efectivo.

12—El Comisario pedirá todas las explicaciones que crea necesarias, pero no hará observaciones. Dará cuenta detalladamente en seguida del resultado de su revista, señalándole las irregularidades que haya encontrado, al jefe

militar que dió la orden en virtud de la cual procedió, quien tomará las providencias que el caso necesite.

13—Todo jefe ú oficial que firme ó intervenga en una revista, es, por sí y solidariamente responsable de cualquier defecto que encierre, y si este consistiese en alteración de nombres ó fechas, ó en la presentación de individuos que adolecen de defectos que los imposibilitan para el servicio, ó en recargo del erario, quedarán sujetos á las responsabilidades y penas determinadas en el C. P. M.

CAPÍTULO XX

RANCHO

Organización de los ranchos

Art. 75.—En guarnición, los cabos y soldados de un cuerpo formarán rancho juntos. Si estuviere dividido, la vigilancia de cada uno de los ranchos estará á cargo del oficial de más graduación, después del jefe, de la parte del cuerpo destacada en otro cuartel ó guarnición. Cada jefe de destacamento recibirá, como lo dispone el artículo 66 del presente reglamento, el dinero que corresponde á su tropa para rancho, si no es posible, en razón de su alejamiento remitirle los artículos necesarios á una buena y abundante alimentación.

Los fondos fijados para el rancho de la tropa no recibirán otro destino.

Nadie podrá ser autorizado á distraer del fondo común la cantidad en dinero que le es personal.

Sin embargo y en cuanto lo permita el servicio los Sargentos harán rancho aparte con los fondos que les corresponden, ya sea que los administren ellos mismos, ya sea que sean entregados á la cantina del cuerpo, la que les dará de comer en un local separado de los en que la tropa tiene acceso.

La mesa ó rancho de sargentos será vigilada por el jefe ú oficial encargado del rancho general; su buena organización le será recomendada. Los sargentos casados podrán recibir los víveres correspondientes á su rancho.

El rancho será sano y abundante; deberá gastarse todo lo que fija el presupuesto para este servicio, teniendo en vista las observaciones siguientes:

1º—El mínimum de carne de vaca ó carnero para los dos ranchos del día, será de 1.200 gr. por ración.

2º—El mínimum de pan ó galleta será de 500 gramos.

3º—Las legumbres ó granos secos, porotos, arroz, arroz de maíz ó fideos se darán á razón de 150 gramos diarios como cantidad mínima, y las papas á razón de 200 gramos.

4º—La verdura será la necesaria, según la estación.

A más de estos artículos, que constituyen la base de la alimentación del soldado, el rancho dará:

1º—Vino, en cantidad que no pasará de 30 centílitros al día,

divididos entre los dos ranchos; 2° aguardiente de caña en la estación fría, á razón de 30 milímetros, puestos en el café; 3° café á razón de 30 gramos al día; 4° azúcar en cantidad mínima de 40 gramos por ración; 5° sal á discreción.

El mate podrá sustituir al café.

Es contrario al aseo, á la higiene, y al buen servicio, el permitir á la tropa prender fuego y tener fogones y calentadores en las cuadras; se prohibirán, pues, en absoluto. Pero, después de diana, y antes de todo servicio, se distribuirá á todos café, té ó mate, etc., con ó sin caña, según la estación Los comandantes de las guardias solicitarán los extraordinarios que se pudieren hacer de noche á favor de los centinelas que han terminado su facción, acordándoles un suplemento de café, aguardiente ó vino, galleta, etc., si lo exigiere la estación.

Queda bien entendido que estas indicaciones generales están subordinadas á los precios á que pueden obtenerse los artículos y á los recursos del rancho.

Los caracteres distintivos de la calidad de los víveres están descriptos en el artículo 78 del presente reglamento.

CAPÍTULO XXI

DISTRIBUCIONES

Examen de los artículos recibidos

Art. 76.—Todos los artículos entregados por Comisaría ó Intendencia ó por proveedores, destinados al servicio general ó á la alimentación de los hombres y animales, serán examinados en cuanto á su calidad, peso ó número, por el Oficial designado para ello y bajo la vigilancia de los Capitanes ayudantes ó de semana, según el caso; el médico será llamado á dar su opinión sobre la calidad.

Rechazo de víveres ó artículos de mala calidad

Art. 77.—En caso de ser rechazados los artículos presentados por proveedores, y de pretender éstos que son de la calidad especificada en su contrato, el jefe de la plaza ó guarnición, ó el Comandante de las tropas, según el caso, nombra, en el acto una comisión compuesta de un jefe, como presidente, de un Capitán y un Médico, de cuerpos ó servicios distintos que el del interesado, la que decide sin apelación. Si no fuese posible constituir la comisión como está indicado, se reemplazarán sus miembros por Capitanes y oficiales subalternos, aunque sean del cuerpo que ha rechazado los artículos. Una acta de la decisión ó arbitrage, firmada por todos los miembros de la comisión será remitida á la autoridad que ha ordenado su reunión la que pone al pié su *Cúmplase* en virtud del cual los artículos son aceptados ó rechazados, comprándose en plaza los necesarios, para que no haya demora en el racionamiento de la tropa, si el proveedor no reemplaza con tiempo los artículos rechazados.

Caracteres distintivos de la buena calidad de varios artículos alimenticios

Art. 78.—Estos caracteres son los siguientes:

La carne debe ser de un rojo vivo, que indica que está fresca; ser firme, sin ser dura; gorda, sin exceso; casi sin olor; ser bien cortada, esto es, no presentar ninguna parte sangrando, pegajosa, lívida; y estar carneada á lo menos con seis horas de anticipación. La carne salada ó conservada deberá ser cuidadosamente examinada y pasar por una cocción muy completa.

El pan debe ser de un blanco uniforme; bien cocido; la migaja ser abierta, seca, liviana, elástica; la cáscara superior debe adherir à la migaja y ser lisa, fina, amarilla oscura, sin ampolladuras ni rasgaduras y tener de 3 á 4 milímetros de espesor, el olor del pan debe ser suave, el gusto perfecto; el sabor agradable, el aspecto apetitoso.

La galleta debe ser blanca interiormente, de un color amarillo claro al exterior, seca, liviana, romperse sin esfuerzo; toda galleta mal cocida ó que haya sido mojada no es de recibo.

El café crudo debe ser de granos llenos, enteros, secos, duros, sonoros, lisos y difíciles de romper con los dientes, de color uniforme, de olor perfumado, de gusto suave, yerbáceo, é indicando ya el aroma que desarrollará la torrefacción. El café no deberá ser tostado más de ocho días antes de ser consumido.

El vino debe ser puro y limpio, así como los espirituosos; á más del aspecto general, que no indica suficientemente su calidad, se tendrá en cuenta los análisis prescriptos para esta clase de artículos y las indicaciones de los alcohómetros.

La leche, que entra accidentalmente en la alimentación de los enfermos, debe ser pura; además deberá hacerse uso del lactómetro.

Los porotos, el maíz, arroz, los fideos son bien conocidos; la determinación de su calidad se hará con tanta más facilidad que, antes de recibir cantidades importantes, se someterán sus muestras á la cocción.

CAPÍTULO XXII

MESA DE OFICIALES

Prescripciones generales

Art. 79.—Habrá en cada cuerpo una ó dos mesas de oficiales, á cuyo efecto el jefe designará una ó más piezas para comedor y despensa, otra para cocina; los oficiales proveerán con sus asistentes este servicio. Los utensilios de cocina y de se vicio de mesa serán provistos por el Estado, que les asignará una d ración mínima; en el intervalo, serán renovados por los oficiales que los emplean.

Cada oficial, á su turno estará encargado de la administración de la mesa por un mes. A fin de mes, para hacer sus cuentas, sumará: 1° la compra de artículos; 2° el suplemento de sueldo dado al cocinero; 3° el precio de útiles comprados para reemplazar los inutilizados. Cada oficial entregará al encargado, contra recibo, el porte de lo gastado. El encargado saliente entregará al 2° jefe

cuentas, los recibos de los almaceneros ó proveedores y su balance, todo lo cual quedará archivado en la mayoría.

Los oficiales casados podrán comer en sus casas.

Los oficiales que coman en el cuartel, deberán organizarse de modo que no haya ninguna comunidad entre su cocina y la de la tropa, ni entre los artículos que necesitan y los del rancho.

En las mesas comunes á oficiales de diversos grados, los gastos deberán calcularse sobre el menor sueldo.

El oficial mas antiguo de la mayor graduación será presidente de la mesa y deberá prevenir las discusiones que pudieran turbar la buena armonía entre los oficiales, lo que sucedería si no se diesen por proscriptas las que tienen por objeto el servicio del cuerpo, los jefes, cuestiones políticas, etc.

Los oficiales de un cuerpo podrán recibir á la oficialidad de otro cuerpo con la autorización de su jefe.

CAPITULO XXIII

CUARTELES Y ALOJAMIENTOS

División del cuartel

Art. 80.—Los edificios del Estado y los alquilados para cuarteles son recibidos del oficial ó funcionario designado al efecto por el oficial nombrado por el gefe del cuerpo, con un estado descriptivo de los locales, y un inventario del mobiliario, firmados por ambas partes.

El cuerpo es responsable de lo que ha recibido.

En el asiento del alojamiento, á más del alojamiento de la oficialidad y la tropa se afectarán, si es posible:

1°—Para cuerpo de guardia á lo menos dos piezas.
2°—Para bibloteca y sala de conferencias á lo menos dos piezas.
3°—Para sala de esgrima una ó dos piezas.
4°—Para despacho del gefe, dos piezas.
5°—Para mayoría y ayudantía, dos piezas.
6°—Para cantina, dos piezas con las oficinas necesarias.
7°—Para depósitos y almacenes, lo indispensable.
7°—Para salas disciplinarias, una prisión para sargentos, otra para cabos y dos ó más para soldados.
9°—Los sargentos deberán ser alojados aparte, reuniendo, si es necesario para ello, los de varias compañías en un mismo local.

La Banda de música tendrá cuadra separada, con sala de estudios.

Sobre la base de las indicaciones anteriores, se establecerá el asiento del alojamiento, cuya planilla y plano estarán fijados en la mayoría.

Si no existieran, se construirían piletas con aguas corrientes, para que los soldados puedan lavarse con comodidad.

Cada sala ó cuadra llevará al exterior un cartel indicando el uso á que está destinada.

Alojamientos en marchas ó acantonamientos

Art. 81.—Durante las marchas en el interior del país, ó en otras circunstancias que lo necesiten, la tropa podrá ser alojada en casas particulares durante el corto tiempo de su permanencia. En este caso, el jefe del cuerpo se pondrá de acuerdo con la autoridad civil, la municipalidad, etc., que determinará los locales á ocupar. El cuerpo será responsable de los deterioros que ocasionare la tropa.

En cuanto sea posible, un oficial llegará antes que la tropa para preparar los alojamientos, y saldrá después de ella, cuando haya entregado el alojamiento recibido y arreglado las dificultades que hubieren sobrevenido.

Efectos y material

Art. 82.—Un reglamento especial determinará el material de guerra y efectos que debe poseer cada cuerpo para su servicio en guarnición y en campaña.

TÍTULO IV—SERVICIO DE POLICÍA INTERNA

CAPITULO XXIV

MAYOR DE SEMANA

Sus funciones

Art. 83.—Para asegurar la exactitud del servicio y el cumplimiento de cuanto prescribe este Reglamento, se nombrará un Mayor de semana, que vigilará los actos de policía, presidirá la lista de tarde en ausencia del Coronel y de los Tenientes coroneles, y, cuando lo juzgue oportuno, la de diana.

Cuando no asista á una lista, el oficial de semana más antiguo recibirá los partes y los dará para su transmisión al oficial de guardia, quien los entregará al Mayor de semana á su llegada. Si el oficial de guardia fuese más antiguo que todos los oficiales de semana, recibirá sus partes.

Dichos partes servirán á la formación del parte diario de los batallones y del regimiento, que formará el Mayor del Detall en el libro que llevará al efecto.

Vigilará la guardia de prevención, cuyos libros verificará diariamente.

El Mayor de semana vigilará el rancho, atenderá las quejas ó reclamos y tomará por sí cualquiera medida en ausencia del Coronel y Teniente coronel, cuya autoridad representa, y les dará cuenta, á una hora fijada ó cuando lleguen al cuartel, de cualquier providencia que tomare.

En caso de novedad extraordinaria, tomará inmediatamente las medidas que juzgue oportunas, enviando un parte urgente al Teniente

coronel y al Coronel. Si el cuerpo tomase las armas, hará avisar á todos los jefes y oficiales en sus alojamientos.

Dará su venia para el relevo de la guardia de prevención, cuidando que los oficiales entreguen el puesto con las existencias y órdenes permanentes y dando él las que crea oportunas.

En su ausencia, desempeña su servicio el oficial de guardia de prevención, á quien previene del punto que se le encuentra.

En los cuerpos que no son regimientos y los destacamentos, el servicio del Mayor de semana será hecho por un Capitán de semana.

Servicio de semana

Art. 84.—El servicio de semana empezará cada sábado á la asamblea, para los oficiales y clases de tropa, que no estarán por ello excentos de ningún otro servicio.

Listas

Art. 85.—El Mayor ó Capitán de semana hará pasar las listas como está indicado en los párrafos siguientes:

1º—La primera lista tendrá lugar en las cuadras, un cuarto de hora después de diana, cuyo toque se hará próximamente media hora antes de la salida del sol, debiendo dicha hora de diana ser determinada para cada mes; la pasarán los sargentos de semana, en presencia de los oficiales de semana.

2º—La segunda lista, cuyo toque tendrá lugar á la puesta del sol, ó antes, cuando los días son muy largos y lo disponga así el horario del cuerpo, se pasará en el patio del cuartel, si es posible, y en caso de que no lo fuera, delante de él, si el paraje lo permite. La tropa de diario y en armas, formada en batalla, los sargentos 1ºs pasarán lista en presencia de los oficiales de semana de cada compañía, quienes daran el parte al Mayor ó Capitán de semana.

3º—Las listas generales del cuerpo, de que trata el inciso anterior, se pasarán del modo siguiente: 1º Al toque de llamada formarán las compañías en el paraje y forma que se haya prevenido; 2º Al toque de lista, que ordenará quien la preside, al tambor ó corneta de órdenes, los oficiales de semana pasarán al frente de su compañía y harán pasar lista por los sargentos 1ºs; 3º Concluída la lista, cada oficial de semana recorrerá las filas de su compañía, contará el número de presentes y formulará su parte escrito con lápiz en una hoja pequeña de papel; 4º Al toque de parte, los oficiales de semana llevarán el parte al Mayor ó Capitán de semana, formando rueda á dos pasos de él en el orden que sus compañías tienen en batalla; el parte de la Plana Mayor lo llevará el sub-ayudante, ó en su defecto el Director de la Banda, que formará á la derecha del oficial de semana de la 1ª compañía; 5º El Mayor ó Capitán de semana saludará militarmente, los

oficiales de semana contestarán el saludo ssmultáneamente, y empezando por la derecha, dará cada uno el parte correspondiente, que podrá también ser simplemente verbal, si así lo dispusiera el jefe del cuerpo, en razón de las circunstancias en que se pasa lista; 6º Recibidos los partes, el Mayor ó Capitán de semana trasmitirá las órdenes que tuviese y saludará nuevamente, lo cual, repetido por los oficiales de semana, volverá cada uno á su puesto; 7º Al toque de retirada, se retirarán los oficiales de semana, conduciendo las tropas á sus cuadras, y harán romper filas.

Después de la lista de tarde, se nombrarán en cada compañía los individuos que entran de servicio al día siguiente y se darán las ródenes particulares que hubiere, si no se hubiese hecho antes.

Se procederá con analogía en las listas que tendrán lugar en las cuadras.

Fuera de las listas indicadas anteriormente, no se pasarán otras, sino las que deben preceder á las reuniones, para maniobras, escuelas, academias, etc., y en cada una de ellas no se harán mas toques que los indicados.

Toques de tambor y corneta

Art. 86.—Dichos toques serán, en todos los cuerpos, las que indica la táctica del arma y no durarán más tiempo que el extrictamente necesario para llenar su objeto.

CAPITULO XXV

GUARDIA DE PREVENCIÓN

Mando, composición y consignas de la guardia de prevención

Art. 87.—La guardia de prevención depende directamente del Mayor ó Capitán de semana. Así como el servicio externo, es dada, en cuanto sea posible, por la misma compañía, escuadrón ó batería, á fin de que los Capitanes puedan tener, para los ejercicios, su tropa con efectivo completo. Estará mandada por un oficial subalterno, el que tendrá siempre una pieza separada en el cuerpo de guardia, en la que que se depositará la bandera. La guardia de prevención no recibirá consignas escritas sino del gefe del cuerpo; las recibirá verbales del Mayor y del Capitán de semana.

Las prescripciones del servicio de guarnición serán aplicadas á la guardia de prevención, fijándose en ella un extracto de la consigna general. (Véase el servicio de guarnición).

Deberes del oficial de guardia

Art. 88.—El Teniente ó Sub-teniente de guardia será responsable de la conservación del orden en el cuartel y de la puntualidad con que cumplen sus deberes los sargentos, cabos y soldados de guardia Hará hacer los toques de tambor ó corneta á la hora fijada en el

horario y sin pedir la venia á nadie. Será responsable de la limpieza de los patios, cuerpos de guardia, locales disciplinarios y letrinas. Visitará cada día los cuartos de disciplina. No permitirá la salida del cuartel á individuos de tropa que no estén bien vestidos, y anotará los que regresen desordenados ó ébrios.

Permitirá ó negará la entrada al cuartel á los individuos de tropa de otros cuerpos y á los particulares, según las órdenes que haya recibido al respecto.

Después de diana, hará reunir los castigados con fagina y los arrestados para que se haga la limpieza del cuartel. La fagina de limpieza se hará varias veces al día si es necesario.

Durante la noche, el oficial de guardia hará hacer rondas por los sargentos ó cabos de guardia, para asegurarse de que los centinelas cumplen sus obligaciones.

Se hará presentar los militares que regresan al cuartel después de la lista de retreta.

Después de diana, mandará á las compañías los nombres de los presos enfermos que deberán pasar la visita médica. Asistirá á dicha visita.

A la asamblea, hará poner en libertad, sin otro trámite, los presos que terminan en el día su castigo. Recibirá la correspondencia que se traiga del correo y dará recibo; después de anotar el número de piezas recibidas, hará tocar para que vengan los sargentos de semana, á quienes la entregará.

El oficial de guardia, gefe del cuartel en ausencia de los gefes y del Mayor ó Capitán de semana, en lo que se refiere al orden y á la seguridad, tomará las medidas que le parezcan convenientes, en casos imprevistos, avisando en el acto al Capitán de semana, y á los gefes. El servicio de guardia no podrá exceder de 24 horas, relevandose en ella los puestos de vigilancia de oficiales y clases por cuartos, ó cada 12 horas.

Libros del cuerpo de guardia

Art. 89.—El oficial de guardia llevará:

1º —Un libro de presos.

2º—Un libro de novedades, en el que se destinará una página para cada día. En él, anotará, con orden, é indicando las horas, todas las novedades que ocurran; enfermos, licenciados, recibo y envío de la correspondencia, llegada de los víveres, guardias, etc.

3º—Un libro para que firmen en él los gefes y oficiales de día, como constancia de su visita de inspección con las observaciones del caso.

Servicio de los sargentos y cabos de guardia

Art. 90.—Asegurarán la buena ejecución de todos los detalles del servicio, bajo la dirección del oficial de guardia y de conformidad con las prescripciones de la consigna general de las guardias.

El sargento tendrá las llaves de los cuartos de disciplina, cuyas puertas no serán abiertas sin la orden del oficial de guardia.

Hará llevar el rancho á los presos, cuya comida hará presenciar por un cabo de guardia, á fin de que no reciban otra que la que les corresponde.

Prohibirá absolutamente la entrada en las salas de disciplina, de bebidas y tabaco, ó cualquier otra clase de vicios, registrando al efecto los presos á su entrada, é impidiendo que comuniquen con el exterior.

Un centinela estará de facción delante de la puerta de la sala de disciplina.

Hará relevar los cabos por cuartos, ó cada doce horas, según se haya establecido por el oficial de guardia.

Si el efectivo lo permite, uno de los sargentos ó cabos estará permanentemente de día, á la puerta del cuartel, pudiendo sentarse, leer, etc., donde vigilará la entrada y salida del cuartel de particulares y tropa, la corrección del uniforme, etc.

Centinelas

Art. 91.—Los centinelas de la guardia de prevención harán el mismo servicio y se conformarán á las mismas prescripciones generales que los de las guardias de plaza.

La centinela de la puerta del cuartel no estorbará el tránsito público, dará la voz cuando lleguen los jefes ú otras personas á que correspondan honores, ó tropas en armas.

Avisará al cabo de cuarto de la llegada de individuos de tropa de otros cuerpos, ó de particulares, para su reconocimiento.

CAPITULO XXVI

OFICIALES DE SEMANA

Su servicio

Art. 92.—Los oficiales subalternos de cada compañía, escuadrón ó batería se relevarán en el servicio de semana. Tienen por jefe inmediato al Mayor ó Capitán de semana, y por auxiliar inmediato al sargento de semana.

Los oficiales de cada compañía podrán cambiar de turno con el consentimiento de su Capitán; en este caso, avisarán al Mayor ó Capitan de semana.

Los oficiales de semana se encontrarán en todas las formaciones y listas de la compañía.

Cuando la compañía diera guardias, piquetes, etc., cuyo total pase de diez hombres, el oficial de semana se colocará á su derecha y los presentará á la inspección del Capitán ayudante; si este fuese sustituído por un oficial subalterno que le fuera inferior en grado ó tenga menos antigüedad, les hará presentar por el sargento de semana.

La presentación será hecha por el sargento de semana si el pelotón fuere de menos de diez hombres.

Los oficiales de semana darán parte de cualquier novedad que ocurra al Capitán de semana, y si hubiese desórden al oficial de guardia.

En casos urgentes, enviarán parte igualmente á su Capitán.

Acompañarán á su Capitán si viniese á visitar su tropa; le darán cuenta de las novedades ocurridas y recibirán sus órdenes.

En regla general, los oficiales de semana asistirán á todas las listas y formaciones, pasarán la inspección de las guardias y piquetes, asistirán á la escuela primaria de la tropa y para que, en los casos imprevistos (que no se presentan casi nunca en un servicio bien ordenado), se sepa donde encontrarles, dejarán al sargento de semana las indicaciones necesarias.

Casos en que el sargento 1° hará el servicio de oficial de semana

Art. 93.—Si no hubiese en la compañía, escuadrón ó batería sino un oficial para el servicio de semana, éste alternará en él con el sargento 1°.

CAPITULO XXVII

SARGENTOS DE SEMANA

Su servicio

Art. 94.—Un sargento 2° por compañía, escuadrón ó batería hará servicio de semana. Es el auxiliar del oficial de semana, y asegurará, bajo su vigilancia y la del sargento 1°, la buena ejecución del servicio, y especialmente la recepción y distribución de los ranchos.

Dará al oficial de semana los partes verbales que necesite, incluso el de la visita médica, á la cual conducirá á los enfermos.

Ordenará las faginas de la compañía y las externas que le pida el oficial de guardia.

A la reunión diaria en las cuadras, tomará nota del servicio ordenado.

Se encontrará en todas las reuniones de la compañía ó de sus fracciones.

Hará que el cabo de semana conduzca las faginas á la guardia de prevención.

Inspeccionará los hombres que entran de guardia ú otro servicio y si su número es menor de diez, los presentará al Capitán ayudante, colocándose á la derecha de la primera fila.

El sargento de semana recibirá del oficial de guardia las cartas, diarios ó paquetes destinados á la compañía, y los entregará directamente, en el acto á los interesados.

Conducirá á los cuartos de disciplina á los cabos castigados.

Hará que los presos de la compañía y los enfermos en tratamiento en la enfermería muden de ropa y sean afeitados á lo menos dos veces por semana.

Se asegurará que la limpieza de las cuadras, escaleras y corredores de la compañía se haga como esta prescripto.

A menos de circunstancias extraordinarias, el sargento ni el cabo

de semana no deberan ausentarse del cuartel, salvo para los ejercicios de toda la compañía; los partes ó comisiones que hubiera que dar ó hacer fuera de él estaran á cargo del sargento ó cabo que estuviera para entrar de semana, ó de los que siguen.

CAPITULO XXVIII

CABOS DE SEMANA

Su servicio

Art. 95.—El cabo de semana es el auxiliar del Sargento de semana.

Reunirá los soldados de fagina y los conducirá al sargento de la guardia de prevención.

Hará preparar los soldados que deben entrar de guardia ú otro servicio.

Conducirá á las salas de corrección los soldados castigados y los hará salir para la instrucción, el servicio, etc., y les volverá á llevar á dichas salas, de los corredores, escaleras, etc. que les corresponda.

Hará llevar la comida á los presos.

Dará cuenta inmediatamente al sargento de semana de todo lo que ocurra en el servicio.

Vigilará que los cuarteleros hagan la limpiexa.

CAPITULO XXIX

CUARTELEROS

Su servicio

Art. 96.—En cada compañía, escuadrón ó batería se nombrarán diariamente seis soldados cuarteleros, pudiendo entrar en este turno los enfermeros que el cirujano designe.

Habrá siempre uno de servicio relevándose entre sí, cada dos horas, pero ninguno se considerará relevado de este servicio hasta que quede en pie y entregado del puesto y consigna el que le sustituya.

Los cuarteleros están en todo sujetos á las órdenes del cabo de semana, á quien deben dar cuenta de cualquier novedad que ocurriere en la cuadra, mientras estuvieren de servicio.

El cuartelero de facción hará su servicio de uniforme completo, con fornitura y bayoneta ó sable, y podrá sentarse á la inmediación de la puerta de la cuadra, ó pasearse sin salir de ella.

Son obligaciones del cuartelero: ordenar y dirigir la limpieza de la cuadra, no permitir juegos ni conversaciones prohibidas, no dejar sacar arma alguna, ni que nadie saque ó toque cosa de mochila, morral ó percha de otro ó que las saque de la cuadra, sin permiso del cabo; que las luces no se apaguen durante la noche, etc.

Si la compañía ocupa varias cuadras, se aumentará hasta lo necesario el número de cuarteleros, que vigilarán directamente los cabos de cuadra.

TÍTULO V—RECLAMACIONES

CAPITULO XXX

REGLAS GENERALES

Su reglamentación

Art. 97.—Solo se autorizan las reclamaciones individuales.

Si fuesen infligidos castigos injustos ó demasiado severos, á consecuencia de partes inexactos, de informes mal tomados, ó por motivos extraños al servicio, las reclamaciones serán admitidas, conformándose á las reglas siguientes:

1° Cualquiera que sea el motivo de la reclamación, ésta deberá ser dirigida siguiendo el orden gerárquico.

2° Todo militar que recibe un castigo deberá someterse á él, sin observaciones, pero podrá reclamar desde que ha empezado á cumplirlo; no necesita para ello la venia del que lo castigó.

3° Los individuos de tropa reclamarán á su Capitán.

4° Los oficiales reclamarán al gefe del batallón ó regimiento.

5° Los hombres ebrios no serán oídos.

6° El Capitán, los Comandantes de batallón y el gefe del cuerpo, deberán oir con calma las reclamaciones que le sean dirigidas, verificar si son fundadas, é inspirarse para resolver, en sentimientos de justicia y equidad. Dar la razón al que la tiene, aunque sea al inferior, es el mejor medio de robustecer la disciplina.

7° Las reclamaciones que tengan otro motivo que un castigo, se harán del mismo modo y sin más intermediarios.

8° Si las reclamaciones no hubieran sido atendidas por el comandante de la compañía, ó juzgadas por él infundadas, los individuos de tropa podrán dirigirse al 2° gefe y al gefe del batallón y del regimiento y así sucesivamente.

9° Los militares de todo grado, podrán, en fin, dirigirse verbalmente ó por escrito á los Generales, al Ministro y al Presidente de la República, pero solo después de haber agotado la jurisdicción del cuerpo á que pertenezcan.

Reclamaciones infundadas

Art. 98.—En caso de reclamaciones infundadas, los superiores examinarán si han sido hechas por ignorancia, equivocación, ó mala fé; en este último caso, impondrán un castigo al reclamante, entendiéndose que no pertenece castigar una reclamación infundada, á los militares contra quienes hubiera sido formulada, sino al superior común.

TÍTULO VI—LICENCIAS Y BAJAS

CAPÍTULO XXXI

LICENCIAS PARA LOS OFICIALES

Como son concedidas

Art. 99.—Las licencias por un día serán acordadas á los oficiales subalternos por su Capitán, quien dará cuenta al Mayor; á los oficiales de la Plana Mayor, por el Mayor; á los Capitanes y los Mayores por el Teniente Coronel; á los Tenientes Coroneles por el Coronel.

La dispensa de asistir á uno ó más trabajos del servicio de semana, será acordada, si no pasa de un día, por el Mayor ó Capitán de semana; estos oficiales se harán sustituir por otro oficial de la compañía ó por el sargento 1º.

Las dispensas de asistir á un ejercicio ó marcha general serán dadas por los gefes de batallón.

En tiempo de paz, las licencias para ausentarse de la guarnición ó repartición militar, hasta por seis días, serán acordadas por el gefe del cuerpo á sus oficiales ó gefes. El general de brigada ó división, gobernador ó comandante militar, comandante de frontera y gefe ó director de arsenales, podrán conceder hasta diez días, y el comandante del cuerpo de ejército, hasta 20 días. El gefe del E. M. G. y el Ministro podrán dar licencia por más de 20 días.

Estas licencias, y sobre todo las últimas de màs de 20 días, serán solo concedidas en caso de necesidad bien justificada.

Certificados de licencia para oficiales.

Art. 100.—Todo oficial que haya obtenido licencia para ausentarse de su guarnición recibirá del gefe de cuerpo un certificado, en que constarán las fechas en que empieza y termina la licencia, certificado que tendrá que presentar si las autoridades militares de otras guarniciones se lo piden.

Licencias en tiempo de guerra

Art. 101.—En tiempo de guerra, no se concederá licencias sin aprobación del Comandante en gefe.

Licencias anuales

Art. 102. En cuanto lo permita el servicio, se concederá una vez al año, al oficial que lo solicitare, una licencia que no pasará de un mes; sin embargo, en casos muy excepcionales se podrá prolongar hasta dos meses. Los oficiales que necesitasen más tiempo por sus asuntos personales, deberán pedir su pase à una plana mayor para ser reemplazados en su cuerpo ó servicio y no recargar el servicio de sus colegas.

Los gefes de cuerpo ó servicio, al elevar los pedidos de licencia al E. M. General darán su parecer, teniendo en cuenta que el menor número posible de oficiales debe estar ausente al mismo tiempo.

Licencias á los gefes de cuerpo

Art. 103.—Los gefes de cuerpo no podrán ausentarse sin licencia del gefe del E. M. G. ó del Ministro, solicitada y concedida por el conducto que corresponde; sin embargo, en casos muy urgentes, los generales de división ó de cuerpo de ejército, los de brigada y los comandantes ó gobernadores de plaza y frontera, ó destacamento, podrán concedérsela hasta por diez días, dando cuenta en el acto.

Licencias á oficiales responsables de fondos del Estado ó de cuerpo

Art. 104.—Los oficiales que tengan alguna responsabilidad pecuniaria hacia el Estado ó el cuerpo, no podrán ausentarse sino después de dar cuenta de su administración y de recibir su descargo.

Ausencias ilegales

Art. 105.—Se considerará falta grave, de parte de un oficial, excederse en el uso de su licencia, aunque sea solo por instantes, y si la ausencia no fuese justificada por accidente, enfermedad, ó fuerza mayor, bien comprobadas, se castigará la falta con arreglo al Código penal militar.

CAPÍTULO XXXII

LICENCIAS PARA LA TROPA

Cómo son concedidas

Art. 106.—Las licencias para faltar á las listas serán concedidas por el oficial de semana; las de la noche, lo serán por el Comandante de la compañía y por escrito.

Las licencias por más de 24 horas serán acordadas por el gefe del cuerpo. Las por más de ocho días lo serán por los Generales de brigada ó división: no podrán pasar de un mes.

Certificados de licencia

Art. 107.—Todo individuo de tropa que haya obtenido licencia por más de 24 horas, recibirá del gefe del cuerpo un certificado en que constarán las fechas en que empieza y termina su licencia y los puntos del territorio en que gozará de ella, cuyo certificado deberá presentar á las autoridades militares á primera requisición.

Militares encontrados sin licencia

Art. 108.—Los individuos de tropa encontrados sin dicho certificado de licencia serán arrestados y detenidos por la autoridad militar, hasta que se haya comprobado cuál es su verdadera situación.

Licencias permanentes

Art 109. Los sargentos, cabos y soldados reenganchados podran ser autorizados a quedar todos los días fuera del cuartel hasta las 10 p. m. Los casados podran ser autorizados a dormir fuera del cuartel, cuando no estén de servicio ni castigados, debiendo presentarse a la lista de diana. Los que hayan obtenido premios en el tiro al blanco, gozaran de los privilegios, en cuanto a licencias, que establezcan los reglamentos especiales. En cualquiera de estos casos, el gefe del cuerpo podrá suspender las licencias permanentes ó provisorias, cuando se abuse de ellas ó cuando lo exija el servicio, con la prevención de que una ó mas faltas particulares no autorizan castigos colectivos.

Ausencias ilegales de la tropa

Art. 110.—Los individuos de tropa que excedan su licencia ó los que se ausenten de la guarnición sin ella, serán castigados con arreglo a las disposiciones del C. P. Militar.

CAPITULO XXXIII

DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS LOS GRADOS

Prolongaciones de licencia

Art. 111.—Los gefes, oficiales y tropa podrán obtener prolongaciones de sus licencias, por un tiempo que no podrá pasar de la mitad del tiempo concedido primitivamente. El nuevo pedido, acompañado, si es posible, de certificados ó documentos que lo justifiquen, será dirigido por el licenciado, desde el punto de su residencia, á la autoridad que concedió la licencia. En caso de urgencia extrema, la autoridad militar del punto podrá autorizar, bajo su responsabilidad, al licenciado á esperar la contestación de su nuevo pedido por un corto número de días.

Licencias para paises extranjeros

Art. 112.—Solo el Ministro podrá dar licencia para pasar á país extranjero.

Los domingos serán dias de descanso

Art. 113.—El domingo será considerado como un día de descanso; se darán más licencias que en los días de trabajo; en el interior del cuartel, aparte de las listas y faginas, no se hará servicio ni trabajo alguno. Se organizarán medios de recreo y de instrucción voluntaria.

Suspensión del derecho de dar licencias

Art. 114.—Por circunstancias del servicio, pueden los oficiales superiores, generales y gefes de cuerpo, restringir ó suspender la facultad de conceder licencias, debiendo cesar esta modificación presente reglamento con las causas que la justifiquen.

CAPITULO XXXIV

BAJAS Y CERTIFICADOS DE BUENA CONDUCTA

Art. 115.—Los certificados de baja serán expedidos por los gefes de cuerpo, y entregados el día mismo en que cumplan su tiempo los individuos de tropa, sin que, bajo ningún pretexto, pueda retenérseles en servicio, salvo caso de guerra. La contravención á estas prescripciones, hace responsables a los gefes de cuerpo, con su propio haber, del sueldo que corresponde á los cumplidos, sin perjuicio de las demás penas disciplinarias á que hubiere lugar.

Un certificado de buena conducta, será acordado á los militares licenciados como Sargentos y Cabos y a los soldados que lo merezcan.

Al efecto, los comandantes de compañía, escuadrón ó batería, á fines de cada mes, pasarán al Detall una lista de los que cumplen en el siguiente, con indicación de los soldados que merecen certificado de buena conducta. En los regimientos de Infantería, los Comandantes de batallón darán su parecer al elevar la lista al 2º gefe del regimiento. El Coronel resolverá y hará extender el certificado, firmándolo con el 2º gefe del regimiento y el gefe del batallón. En los batallones aislados y regimientos de otras armas firmarán el gefe y 2º gefe.

Aunque hayan tenido mala conducta en una época de su compromiso, los soldados que se conducen bien durante el año que precede á su baja, son acreedores á un certificado de buena conducta; lo seran igualmente los que, enviados por mala conducta á un cuerpo disciplinario, hubiesen ingresado nuevamente á un cuerpo de línea en el que se hubiesen portado bien.

TÍTULO VII.—REVISTAS É INSPECCIONES

CAPITULO XXXV

REVISTAS

Revistas de oficiales superiores ó generales, del Ministro de la Guerra y del Presidente de la República

Art. 116.—El cuerpo, con la bandera, estará formado en batalla como prescribe la tactica de cada arma para el regimiento y el batallón en orden de parada. Su gefe, después de hacer rendir los honores correspondientes, determinados en el reglamento sobre el servicio de guarnición, se adelantará al que pasa la revista, lo saludará con la espada, y lo acompañará cediéndole siempre el lado de la tropa.

Revista del efectivo

Art. 117.—Si el Superior que pasa la revista quisiese controlar el efectivo, el gefe del cuerpo le hará tomar la formación que se le indique.

El que pasa la revista, llamará él mismo á los presentes, pasando delante del frente de la tropa ó hará pasar lista por un funcionario administrativo ó por un oficial de su Estado Mayor. Las compañías estarán descansando sobre las armas El gefe y 2º gefe del cuerpo, el gefe del batallón, el Mayor, el Cirujano, el Capitan-ayudante y el Veterinario, lo acompañarán. Terminada la revista de la tropa, podrá seguir con la de los animales.

Revista de detalles

Art. 118.—Si debiera pasarse una revista de detalles, las compañías, escuadrones ó baterías, formarán con las filas abiertas; las mochilas serán puestas en tierra delante de cada soldado, y abiertas; pero por regla general, dichas revistas tendrán lugar en las cuadras; en este caso, los efectos del soldado serán dispuestos á los pies de la cama ó tarima, las armas puestas á su cabecera.

En esta clase de revistas, como en las precedentes, todos los libros ó documentos necesarios á las verificaciones que se quisiere hacer estarán listos para ser inspeccionados por el que pase la revista.

Desfile

Art. 119.—Terminada la revista, el oficial superior ó general que la ha pasado ordenará, si lo cree conveniente, al gefe del cuerpo, formar la columna de honor y desfilar.

CAPÍTULO XXXVI

INSPECCIONES PERIÓDICAS Y OTRAS

Inspecciones generales, anuales y otras

Art. 120.—La Superioridad determina las épocas en que se pasarán las inspecciones generales. Sin embargo, el inspector permanente si lo hubiere y los oficiales superiores ó generales bajo cuyas órdenes esté el cuerpo, podrán hacer todas las que crean útiles al bien del servicio, sin estar obligados á avisar con anticipación á los gefes de los cuerpos ó destacamentos de su llegada. Estos oficiales superiores ó generales, tienen por primer deber velar por el extricto cumplimiento de las leyes y reglamentos militares en todos los cuerpos ó servicios.

Además, un reglamento especial determinará cuáles son los objetos que deben más especialmente llamar su atención en dichas inspecciones.

El inspector general se pondrá de acuerdo con los oficiales generales que mandan las brigadas ó divisiones, a fin de que cada cuerpo

pueda pasar su inspección sin que haya entorpecimiento en el servicio de guarnición ó en las maniobras generales.

Inspecciones médicas

Art. 121.—Cuando un médico ó una comisión de médicos hayan sido designados para inspeccionar un cuartel ó la tropa, el gefe del cuerpo será avisado del día y hora en que se verificará la visita. El gefe del cuerpo ó 2º gefe, si el médico militar es de un grado inferior al del primero, lo acompañará en su inspección con el cirujano del cuerpo, el gefe del batallón, el Mayor de semana, Capitan-ayudante y un sub-ayudante. Los oficiales de semana, estarán en las cuadras de sus compañías, escuadrones ó baterías.

Inspecciones de las armas y municiones

Art. 122. - El armamento y las municiones deben ser visitados cada año por un gefe ú oficial designado al efecto entre los empleados en los parques ó arsenales, ó entre los Capitanes profesores de las escuelas de tiro si los hubiere.

El modo de efectuar estas visitas, en cuanto á su parte técnica, estará determinado por reglamentos especiales.

El 2º gefe del cuerpo ó del batallón asistirá á la visita de las armas y municiones. Podrá hacerse sustituir por el Mayor ó el Capitan-ayudante, si el inspector le es inferior en grado.

En cada compañía, escuadrón ó batería estarán presentes el Capitán y los oficiales subalternos.

Inspecciones del cuartel, de los animales, equipajes, carros, etc.

Art. 123.—Estas visitas serán hechas en las épocas fijadas por la Superioridad.

Se observará la regla, como en las anteriores de hacer acompañar al encargado de ellas por un oficial de grado igual al suyo, y por los oficiales que tienen á su cargo el servicio especial que se inspecciona.

Todos los datos necesarios al buen desempeño de la misión de estos oficiales serán puestos á su disposición.

TITULO VIII—INSTRUCCION

CAPITULO XXXVII

INSTRUCCIÓN MILITAR

Responsabilidad del gefe del cuerpo

Art. 124.—El gefe del cuerpo es responsable de la completa instrucción de éste.

División de su instrucción

Art. 125. - La época en que deba pasarse de una á otra de las divisiones de la táctica del arma, la del tiro al blanco, de los ejercicios prácticos del servicio en campaña, de las marchas, etc , será fijada por el gefe de E. M. G. ó los generales de brigada ó división, á fin de que los cuerpos reciban una instrucción uniforme, simultánea y lleguen al mismo grado de instrucción en la época de las maniobras que los diversos cuerpos ejecutan reunidos.

Observaciones generales

Art. 126.—Dentro de los límites del artículo anterior, el Coronel dirige exclusivamente la instrucción de su regimiento, dejando á los gefes de batallón, divisiones, baterías, compañías, escuadrones, etc., la parte de iniciativa que les corresponde y exigiendo que los reglamentos y decisiones superiores sean aplicados extrictamente, á fin de que la instrucción sea uniforme en toda el arma.

La instrucción teórica de la tropa se hara por grados, del modo siguiente: sargentos 1os y 2os, bajo la dirección de los capitanes-ayudantes; cabos y soldados propuestos para cabos, bajo la dirección de los sub-ayudantes en cada batallón ó regimiento.

El conocimiento de la táctica del arma, hasta la instrucción de compañía, escuadrón y batería inclusive, y las funciones de los guías en la de batallón y regimiento, el servicio de guarnición y campaña, el servicio interno, etc., serán los principales conocimientos exigidos á las clases de tropa, en las condiciones determinadas por los reglamentos tácticos y otros. Una vez por semana, á lo menos, se les interrogará sobre dichos conocimientos; al efecto, los sargentos, cabos y soldados propuestos para cabos, serán provistos de los reglamentos ó extractos de ellos necesarios para su estudio; cuyos libros recibirán de su Capitán, que los tendrá en cuenta en su material.

Para la tropa, esta instrucción teórica, base de la práctica, será obligatoria durante el primer año de servicio en cada grado; los que hayan dado pruebas de conecimiento completo de las partes exigidas, estarán excentos de asistir á los cursos, ó empleados como ayudantes de los oficiales instructores.

Si el tiempo de que se dispone lo permite, se dará una instrucción práctica especial á los sargentos, cabos y soldados propuestos para cabos, de modo que hayan recorrido todas las partes de la táctica del arma que deben conocer, antes de la llegada del contingente anual, de la movilización de la guardia nacional ó de la época de las maniobras generales.

Los gefes deberán nombrar el servicio de plaza de modo que el mayor número posible de compañías vaya á las maniobras con efectivo completo.

La instrucción práctica estará á cargo de los Comandantes de compañía, escuadrón ó batería.

Conferencias y cursos

Art. 127.—La instrucción teórica de los oficiales dura tanto como su carrera, para que la práctica que tengan se modifique con los progresos del arte de la guerra.

En los días fijados por el gefe, los oficiales, por turno, salvo excusación fundada, darán conferencias á sus colegas sobre la táctica, el tiro, la fortificación rápida, la historia militar, la topografía, la higiene, la administración y legislación militar, etc. Durante la conferencia no se harán preguntas, pero un oficial, por turno también, será encargado de redactar el resumen de la conferencia; el gefe del cuerpo lo anotará y lo conservará.

Para que cada oficial pueda tratar con facilidad el tema en que se creyera más competente, á principios de cada año el gefe les pedirá que le indiquen las materias que hubiesen elegido, y repartirá los cursos del modo que le parezca más metódico. Si el número de oficiales llegase á ser muy reducido, por causa de destacamentos, vacantes, etc., el gefe del cuerpo podrá limitar dichos cursos hasta dos por mes, pero no deberá suspenderlos nunca por completo.

Un oficial hará cursos más elementales, sobre las mismas materias, á los sargentos y cabos del cuerpo.

CAPÍTULO XXXVIII

ESCUELAS PRIMARIAS

Necesidad de propagar la instrucción

Art. 128.—La instrucción primaria es una de las bases de la instrucción militar; el gefe del cuerpo usará, pues, de toda su influencia moral y de su autoridad disciplinaria para propagarla.

División de las escuelas

Art. 129.—Cada cuerpo tendrá dos categorías de escuelas primarias.

1° La escuela de compañía, obligatoria para los analfabetos y los que solo saben un poco leer y escribir.

2° La escuela de cuerpo, voluntaria para los sargentos y cabos y los soldados que ya sepan leer, escribir y contar.

Los programas de dichas escuelas serán establecidos por resolución superior.

El capitán es responsable de la instruccion de su unidad

Art. 130.—En cada unidad, el Capitán será responsable de la escuela primaria; la cual la dirige, presenciando á menudo los cursos. El oficial de semana y el sargento 1°, serán los más inmediatamente encargados de la instrucción, ayudados por los sargentos, cabos y soldados instruídos.

Curso voluntario

Art. 131.—La escuela voluntaria estará á cargo de un oficial subalterno designado por el gefe del cuerpo, el que no estará excento de ningún servicio. Como su denominación lo indica, el curso no será obligatorio para nadie, pero será título para el ascenso de las clases el seguirlo.

CAPÍTULO XXXIX

BIBLIOTECAS

Formación y administración de la biblioteca

Art. 132.—En cada cuerpo se formará una biblioteca, por provisión del Estado, compras con fondos del regimiento, dones de bibliotecas públicas ó particulares, contribución absolutamente voluntaria de los oficiales, etc. De cualquier modo que haya sido formada, será propiedad inalienable del cuerpo.

Su catálogo, llevado por el Capitán ayudante de la P. M., en un libro numerado y rubricado en cada página por el mayor, sera sometido, á cada inspección general, al examen de los oficiales superiores ó generales que la practiquen, los que firmarán, poniendo la fecha después del último número á que haya alcanzado el catálogo.

El local que contenga la biblioteca estará dispuesto para que todos los militares del cuerpo puedan consultarla, desde las 8 a. m. hasta la lista de retreta, y tomar los apuntes que quieran; al efecto serán puestos á su disposición plumas, tinta y papel.

Si el espacio lo permite, habrà una sala especial para los oficiales, que podrá servir para conferencias.

Solo los oficiales podrán llevar libros á su alojamiento; serán responsables de su devolución y obligados, en caso de pérdida ó deterioro, á pagar el importe de otro ejemplar.

CAPÍTULO XL

EJERCICIOS CORPORALES

Gimnasia, natación, esgrima, equitación, etc.

Art. 133.—Todos los ejercicios corporales estarán bajo la vigilancia del 2° gefe.

Los varios instructores encargados de ellos le pasarán un parte mensual del resultado de sus lecciones, en el que figurará la clasificación que hayan obtenido los oficiales y clases de tropa. Dicho parte será elevado al gefe del cuerpo.

Bombas de incendio

Art. 134.—En cada cuartel dotado de una ó más bombas de incendio, se enseñará su maniobra por escuadras, á fin de que todos conozcan su manejo.

Un Cabo ó Sargento podrá ser encargado mas especialmente de su conservación ó conducción como también de recibir del cuerpo de bomberos, donde lo hubiere, la instrucción especial á este servicio, para trasmitirla á la tropa.

TÍTULO IX

CAPÍTULO XLI

MARCHAS EN TIEMPO DE PAZ

Reglas generales

Art. 135.—Cuando deba efectuarse una marcha, se hacen algunos días antes marchas preparatorias con armas y equipages.

El gefe del cuerpo hace tomar las medidas necesarias para que las cuentas pendientes sean arregladas y pagadas, y preparar el transporte de los equipages de oficiales, de los efectos de almacén y de los que no deba cargar la tropa.

Un Ayudante ú otro oficial, auxiliado por un Cabo ó Sargento por Compañía, es designado para preceder la columna de un día, á fin de que ésta encuentre todo preparado á su llegada á cada lugar donde deba dormir.

Este oficial reconoce el alojamiento que le designe la autoridad civil, lo reparte desde ya entre las compañías y hace preparar, si es necesario, los artículos y víveres que necesitará el cuerpo.

Las autoridades civiles, que habrán sido avisadas por la autoridad militar superior del pasage de la tropa, auxiliarán en lo que les fuera posible a dicho oficial y a la columna cuando llegue a la etapa.

Si los equipajes viajasen por separado, cada soldado deberá llevar dos pares de calzado, para no encontrarse inhabilitado para la marcha.

El servicio de semana se hará en marcha como en guarnición.

Las marchas no deben interrumpir, sinó en lo indispensable, los servicios ordinarios; la contabilidad debe estar al día.

Las marchas, los acantonamientos, la higiene, el servicio en campaña, la topografía rápida, etc., serán el tema de conferencias durante los días de descanso.

Durante la marcha misma, el gefe del cuerpo ó el 2° gefe y los de los batallones podrán reunir los oficiales y les enseñarán á conocer el valor militar del terreno que atraviesan, de una altura, de un puente, etc., y la conveniente distribución de las tropas en ellos, en los distintos casos que pudieran presentarse en campaña.

Partida de la columna

t. 136.—La columna emprende la marcha de manera de evitar los .res del sol, ó los fríos excesivos y de dejar a la tropa el sueño de

la mañana que es el más reparador. En regla general, la marcha debe empezar media hora antes de la salida del sol.

Si en razón del calor se emprende marcha mas temprano, se fijarán algunas horas para siesta, a la llegada.

Media hora antes de la hora fijada para la partida, el tambor o corneta de la guardia de prevención toca llamada; si la tropa está muy diseminada, un segundo tambor ó corneta recorre las calles ó alojamientos; un cuarto de hora después se toca asamblea. Los soldados, que ya han tenido tiempo de tomar café, se reunen, se pasa lista, como en guarnición, después de una inspección sumaria, y se emprende la marcha, tocando la banda lisa ó la banda de música hasta salir del punto de parada.

El médico determina cuáles son los hombres que no pueden marchar con la columna, esto es, los que deben poner su mochila en los carros, y los que deben ser recibidos en ellos.

Orden de marcha

Art. 137.—La columna marcha generalmente por el flanco doblado, columna de subdivisiones, etc., dejando dos pasos de fila á fila.

En las llanuras se puede marchar con más frente, en columna de batallón, línea de columnas de compañía, de escuadrón, etc. La banda lisa y la de música van a la cabeza. Una vanguardia de una sección, al mando de un oficial, marcha á 500 ó 1000 metros delante de la columna. La artillería toma formaciones análogas.

Guardia de prevención

Art. 138.—La guardia de prevención se formará como en guarnición. Ocupará la cola de la columna, y será su retaguardia. Con ella marcharán los presos, si el gefe no hubiera dispuesto que quedasen con su compañía durante la marcha; en este caso, a la llegada serán conducidos á la guardia por los cabos de semana, que irán á sacarles al día siguiente, antes de la marcha.

La guardia de prevención recojerá los rezagados de la columna.

El cirujano y un carro de ambulancia irán con ella.

Marcha de la columna

Art. 139.—Los batallones, y en cada uno, las compañías, se turnarán para formar la cabeza de la columna.

Los equipajes marcharán a la cola.

Las cantineras con sus carros, después de la última compañía.

La guardia de prevención vigilará que los rezagados vuelvan a formar en su compañía, ó si no pueden marchar, que sean vistos por el médico.

La marcha debe ser uniforme, sin retardos ni apresuramientos que fatigan. Al efecto, se dejará entre cada compañía un intervalo al menos igual a la tercera parte de su fondo, cuya tercera parte es el

alargamiento que no puede evitarse en las marchas de alguna duración de una fuerza algo numerosa.

A cada alto, las sub-divisiones toman las distancias perdidas y los rezagados acupan sus puestos.

Al emprender la marcha, la banda lisa, ó el tambor ó corneta de órdenes, toca durante algunos pasos.

Cuando la columna deba pasar por un desfiladero (camino angosto, puente, tranquera, etc.,) la cabeza de la columna, una vez llegada á una distancia suficiente para que entre ella y la salida del desfiladero quepa la columna, hará alto; la marcha volverá á empezar una vez que se hayan restablecido las distancias.

En las subidas, la cabeza de la columna hará alto á distancia conveniente más allá de la cresta, para que vuelvan á formarse las compañías que siguen.

La tropa lleva armas a discreción.

En la Caballería y Artillería se procederá por analogía.

Altos horarios

Art. 140.—Al toque de alto, la subdivisión de cabeza, sin cambiar su formación, hará alto; las demás cierran a su distancia, más la tercera parte de su fondo; y al toque que lo ordene forman pabellones y rompen filas.

Los altos tiene lugar cada cincuenta minutos y duran diez minutos. Al primer alto, las clases se aseguran que cada soldado no tiene nada de defectuoso en su equipo; durante el último se rectifica lo que las marcha hubiera puesto en mal estado.

Un alto principal, de una hora tiene lugar después de recorrido algo más de la mitad del camino, durante el cual los soldados comen los víveres que lleven ó los que se les distribuya.

Encuentro de dos tropas

Art. 141.—Cuando dos tropas se encuentran cada una toma la derecha del camino, pone armas sobre el hombro, ó sable en mano; las bandas lisas tocan marcha. Si las dos tropas no pueden seguir caminando á la vez, la tropa montada deja pasar a la de a pié. Si son de la misma arma, ó ambas a pié ó montadas, la primera en el orden de batalla, como lo determina el artículo 65 del reglamento de servicio de guarnición, pasa primero. Si hay motivo para ello, se hacen los honores reglamentados en el servicio de guarnición.

Llegada al punto de parada

Art.—142. Llegada al punto donde debe estacionar y dormir la tropa, no debe ser reunida sino para pasar lista, á la puesta del sol, y darle el servicio para el día siguiente; esta reunión tendrá lugar en el centro de los alojamientos ocupados por la tropa; en caso de mal tiempo la lista se pasará dentro de los alojamientos por los sargentos de escuadra que darán parte al sargento 1°, el que lo llevará á la guardia de prevención, donde recibirá el servicio y lo hará conocer por el mismo conducto á los designados para tomarlo.

La guardia de prevención será relevada a la puesta del sol; todo servicio empezará y terminará en este momento.

Si no fuera posible tener la tropa reunida en un radio bastante pequeño para que pueda comer en un solo rancho, los víveres le serán entregados crudos, por agrupaciones de compañías, escuadrones, secciones, escuadras, etc.

Los oficiales de semana visitarán los alojamientos de la tropa, y se asegurarán que todo se hace con orden y que la población civil no es molestada.

Retreta, rondas y patrullas

Art. 143.—La banda lisa tocará la retreta á pié firme, frente á la guardia de prevención, y después marchando hasta regresar a su alojamiento.

Después de retreta, es prohibido á la tropa salir de sus alojamientos.

El oficial de guardia hará hacer una ó más patrullas, después de retreta, para hacer volver á su alojamiento los individuos de tropa que estuvieran fuera de ellos y conducir á la guardia a los ebrios ó a los que cometieran desórdenes.

A la diana éstos se enviarán á sus compañías.

Marchas de ejercicio

Art. 144.—Cuando las marchas tengan unicamente por objeto acostumbrar á las tropas a las fatigas de las expediciones con armas y equipo completo, se seguirá en ellas una progresión ascendente de 20 á 30 kilómetros.

En toda la marcha, y sobre todo en las que tengan el carácter de ejercicio, un oficial será encargado de levantar a la vista un plano ó croquis de uno de los puntos atravesados por la columna, ó del camino recorrido en el día, ó de pasar un parte, siempre acompañado de un croquis rápido, si se hubiese simulado alguna operación de guerra, de modo de aprovecharlo para desarrollar los conocimientos topográficos de los oficiales.

Toda marcha de ejercicio se hará de conformidad con las prescripciones de la táctica, y las de servicio en campaña.

Si en vez de acantonamientos las tropas ocupasen vivaques se aplican reglas idénticas a las anteriores.

CAPITULO XLII

TRANSPORTES POR BUQUES Y VÍAS FÉRREAS

Reglas generales

Art. 145.—Sin perjuicio de las disposiciones especiales que pudieran ser tomadas en adelante, se observarán las reglas generales siguientes, que se refieren particularmente al tiempo de paz.

1º—Solo la Superioridad podrá ordenar el transporte de tropas y del material que las acompaña por vías férreas.

efecto, se nombrará un gefe ú oficial que se pondrá de acuerdo con la administración del ferrocarril.

2º—Los oficiales serán transportados en wagones de 1ª clase; y las tropas en wagones de primera y tercera clase; sin embargo, los oficiales podrán embarcarse en los que hubiere disponibles en el momento de la partida, aunque no sean de 1ª clase. De cualquier modo que sea, el embarque debe tener lugar a la hora fijada y la partida no debe ser demorada por falta de wagones de una ú otra clase. Las compañías de transportes incurrirán en las penalidades que se hayan fijado, si, por su culpa, la autoridad militar no ha obtenido los medios de movilidad requeridos.

Ocupación del tren

Art. 146.—Si los wagones ocupados por la tropa fuesen de los grandes, el jefe podrá ordenar que, en cada uno de ellos, permanezca un oficial de la compañía.

En movimientos importantes de tropa, y sobre todo en los estratégicos, en tiempo de guerra, se ocupa toda clase de wagones; si se toman los de mercaderías, equipajes, etc., solo se embarcará en cada uno de ellos un número tal que permita á cada soldado sentarse con comodidad.

Los animales son transportados en los wagones que las compañías tienen para este destino; los caballos viajan ensillados ó no; en el ultimo caso, debe reservarse espacio para las sillas en un rincón del wagón ó en uno contiguo, á fin de que no haya confusión en los arreos y sillas.

Los equipos, depósitos, materiales, etc., son transportados en wagones-furgones ó de mercaderías.

Un tren debe ser organizado de tal modo que pueda transportar un batallón completo de infantería, con sus carros, equipajes, animales, etc., así como un cuerpo completo de las otras armas, siendo preferible la reducción de la velocidad á la división de las unidades en viaje.

Así como los empleados de ferrocarriles no modifican nada en el servicio militar del tren de tropas, los oficiales no intervienen en su servicio técnico. Sin embargo, en tiempo de guerra, y si se teme que sea atacado, el jefe militar toma la dirección general de la marcha y todas las medidas de vigilancia, seguridad y defensa que crea convenientes.

Embarque de las tropas, marcha del tren

Art. 147.—Cuando un cuerpo ó destacamento deba embarcarse, su jefe designa un oficial para ponerse de acuerdo con el jefe de la estación de salida, de manera que cuando llegue la tropa ya se hayan embarcado los equipajes y que cada fracción tenga ya designado el wagón que debe ocupar, debiendo hacerse, al efecto, con tiza, las [illegible]icaciones necesarias en los wagones.

[illegible] tropa llegará formada y hará frente á los wagones respectivos;

se designará el número de plazas que cada uno debe recibir, tratando de que estén reunidas las de cada fracción constituída. Tomadas estas disposiciones preliminares, el embarque se hará á un toque de corneta ó tambor, sin precipitación ni desorden.

Los oficiales se embarcarán después que hayan visto si cada soldado está colocado como corresponde. A la llegada desembarcarán los primeros.

Los animales beberán antes de embarcarse.

Las paradas que necesite el servicio del tren serán utilizadas para el servicio de los hombres y de los animales.

A la llegada, la tropa, habiendo ya preparado sus armas y equipo, sale del tren al toque de llamada y va á formar donde esté indicado.

Estas indicaciones generales serán completadas por reglamentos especiales para los transportes por vías férreas.

Tropas á bordo de buques

Art. 148.—Las tropas embarcadas quedan á las órdenes directas de sus jefes naturales. Estos deben seguir las indicaciones del comandante del buque en lo que se refiere al orden á bordo, la higiene, etc., y prestarle el auxilio que les pida.

TÍTULO X—DESTACAMENTOS

CAPÍTULO XLIII

REGLAS GENERALES

Formación de los destacamentos y deberes de sus comandantes hacia el jefe del cuerpo

Art. 149.—En cuanto sea posible, los destacamentos serán formados por fracciones enteras: batallones, escuadrones, compañías, baterías, secciones, etc. Se establecerá, al efecto, un turno de servicio en cada regimiento.

El Comandante del destacamento será responsable de la disciplina, instrucción, servicio y policía de su tropa; recibirá instrucciones especiales del jefe del regimiento y observará las reglas establecidas en su cuerpo sobre la marcha de la instrucción; si tuviera que modificarlas, dará cuenta á su jefe.

Si el mando quedare vacante, lo tomará el oficial de más graduación ó más antiguo.

El jefe de destacamento recibirá del Mayor una instrucción sobre la contabilidad, administración, etc., que seguirá puntualmente durante su ausencia de la guarnición principal. Avisará á su jefe de las circunstancias que pudieran obligarlo á modificarlas.

Aunque hayan pasado bajo las órdenes directas, en cuanto al ser-

vicio general, de otro jefe, los Comandantes de destacamento deberán dar cuenta, cada quincena, ó en el acto, si el caso fuere urgente ó grave, á su jefe de cuerpo, de todo lo ocurrido.

Sus deberes hacia la autoridad militar bajo cuyas órdenes está el destacamento

Art. 150.—Los destacamentos están bajo el mando inmediato de los jefes de guarnición, comandantes militares, de división, jefes de frontera, de expedición, de convoy, etc., de cuyas fuerzas hace parte la tropa; los comandantes de destacamento recibirán las órdenes de dichos jefes y las cumplirán, sin perjuicio de dar cuenta al jefe del cuerpo. Estos mismos jefes se asegurarán á menudo, sin entrar en los detalles, que la instrucción es buena, la alimentación abundante, los cuarteles suficientemente vastos é higiénicos, etc. Si hubiera de tomar providencias que exijan el concurso del jefe del cuerpo á que pertenece el destacamento, se dirigirán á la superioridad para que le imparta las órdenes que crea convenientes.

TÍTULO XI—HONORES

CAPITULO XLIV

SALUDOS

Deberes generales

Art. 151.—Todo militar, en todas circustancias, aún fuera del servicio, debe deferencia y respeto á sus superiores del Ejército ó Armada Nacional, cualesquiera que sean el cuerpo ó arma á que pertenezca.

Obligaciones de saludar

Art. 152.—El inferior saluda; el superior devuelve el saludo. A grado igual, saluda el primero el más moderno. En caso de duda sobre la antigüedad, iniciará el saludo el que tenga mejor educación militar.

El Saludo es obligatorio de noche como de día.

Forma del saludo sin armas

Art. 153.—El saludo militar, á pié ó á caballo y cualquiera que sea el grado es el que determina el reglamento táctico.

Los individuos de tropa se cuadrarán á tres pasos de los oficiales generales y superiores y conservarán la mano en la posición del saludo hasta que hayan pasado delante de ellos. Saludarán sobre la marcha á los demás superiores, sin detenerse, llevando la mano á la visera tres pasos antes de llegar á la altura del superior que cruzan, y conservando esta posición hasta haberlo pasado; si marchan tras del su-

perior y lo alcanzan, le saludan al pasarle; si están parados, harán frente al superior y tomarán la posición militar, saludando tres pasos antes de que llegue á su altura, y dejando la posición cuando se ha alejado; si estuviesen sentados, se pararán y harán lo indicado. El saludo se hace siempre mirando á la persona á quien se saluda.

Todo militar que habla con un superior toma la posición militar, saludando al presentarse y al retirarse.

El saludo no se repetirá en los paseos y lugares públicos entre las mismas personas que volviesen á encontrarse á cortos intervalos.

Saludo de los oficiales

Art. 154.—Los oficiales saludan militarmente llevando la mano á la visera del kepí en la forma prevenida para la tropa y siempre sobre la marcha. En casas ó despachos saludan descubriéndose. Se cubren si lo hace el superior.

En las presentaciones por cuerpo ó diputación todos quedan cubiertos.

Saludo con armas

Art. 155.—Los individuos de tropa, armados del fusil ó carabina toman la posición de descansen armas cuando hablan con oficiales y jefes. Los soldados armados de sable desenvainado toman la de sable al hombro. A los oficiales generales y superiores, Ministro de Guerra y Marina y al Presidente de la República presentan el arma. Si llevasen un pliego, lo entregarán y se retirarán, poniendo luego el arma sobre el hombro; si le fuere ordenado que esperasen; se retirarán algunos pasos, y tomarán la posición de *descansen armas*. Si estuvieren á caballo, saludarán y entregarán el despacho, echando pié a tierra si quien lo recibe esta desmontado. Los individuos de tropas que transiten aisladamente y con armas se cuadrarán y presentarán las armas a los oficiales generales y superiores a tres pasos de ellos y conservarán la posición hasta que hayan pasado. Pondrán ó se quedarán armas sobre el hombro, mirando hacia el superior y siguiendo su marcha ante los jefes, oficiales y demás superiores.

Los oficiales saludarán con la espada como lo previene el reglamento táctico.

Los honores a rendir por los centinelas son determinados en el artículo 71 del Reglamento sobre servicio de guarnición.

Las banderas y estandartes no saludan, se les rinde el saludo

Art. 156.—Las banderas ó estandartes, símbolo de la patria, no saludarán nunca a nadie, salvo al Presidente de la República revestido de las insignias de su puesto.

Todo militar, cualquiera que sea su grado ó función, saludará militarmente, sin detenerse, al pasar delante de ellas; este saludo no se repetirá en las marchas y maniobras. No tendrá lugar si las banderas y estandartes están en sus fundas. Todo militar, en cuartel ó establecimiento militar, toda tropa formada, saludarán al izar y arriarse la bandera a la hora fijada.

Saludo á empleados y funcionasios militares asimilados, etc

Art. 157.—Los empleados y funcionarios militares, aunque no tuvieren estado militar, los Cirujanos ó Médicos, Capellanes, Farmacéuticos, Directores de Banda, Comisarios, etc., vestidos de uniforme tienen derecho al saludo, según su asimilación, y están sometidos a las mismas reglas que los militares de las armas combatientes.

Saludo á oficiales extranjeros

Art. 158.—A menos de órdenes especiales en contrario, los individuos de tropa deben saludar a los oficiales de ejércitos y escuadras extranjeras; los jefes y oficiales lo harán igualmente por cortesía y a título de reciprocidad.

Observaciones generales sobre los saludos

Art. 159.—Es prohibido exigir de la tropa otros saludos que los determinados en el presente capítulo.

CAPÍTULO XLV

TRATAMIENTOS, CORRESPONDENCIA

Reglas generales—Tratamiento

Art. 160.—En el ejército el tratamiento de usted será general entre soldados, oficiales y jefes. Se dará el de V. S. a los oficiales generales y superiores y el de V. E. al Ministro de Guerra y Marina.

El superior hablando con su inferior lo llamará por su grado, seguido ó no del apellido.

El inferior dará al superior su grado, precedido, de Coronel arriba, de la voz de señor:

Art. 161.—Es absolutamente prohibido tutearse en asuntos del servicio.

Correspondencia

Art. 162.—En la correspondencia oficial, se suprimirá todo preámbulo ó terminación que no se refiera al objeto de la nota. Los términos empleados por el inferior deberán ser respetuosos; de parte del superior la cortesía será obligatoria. El inferior pondrá siempre firma entera superior, la seguida de su grado. La dirección de la correspondencia oficial será impersonal.

CAPÍTULO XLVI

PRESENTACIONES OFICIALES

Personas á quienes son debidas

Art. 163.—Las presentaciones del cuerpo de oficiales son debidas personas enumeradas en el reglamento sobre el servicio de guar-
dia.

El jefe de cuerpo recién nombrado recibira la representación de sus oficiales al tomar posesión del mando; él fija la hora de la visita; el segundo jefe le presenta los oficiales.

El día en que son reconocidos en su nuevo grado, los jefes y capitanes reciben la visita de sus subordinados directos.

Los oficiales que llegan al cuerpo ó cambian de compañía, se presentarán a los jefes y oficiales bajo cuyas órdenes directas estén colocados y al jefe del cuerpo.

Los oficiales que regresan después de una ausencia que haya durado más de un día, se presentarán al jefe del cuerpo y a su jefe inmediato.

Todo oficial que llega a una plaza ó guarnición, ya sea en comisión ó con licencia, y aun de transito por mas de 24 horas, deberá presentarse al jefe del detall, ó, si a éste fuese superior en grado, al jefe de Estado Mayor ó Comandante de la división ó plaza, dando su domicilio y tiempo de permanencia probable.

Todo oficial al mando de un cuerpo ó destacamento, ó enviado en misión, debe presentarse a los jefes ya indicados, y al gobernador de la provincia ó territorio nacional, si llegaren al punto de la residencia oficial de éstos.

Los oficiales en misión en el extranjero deben presentarse á los Cónsules ó Ministros plenipotenciarios.

CAPÍTULO XLVII

NOMBRAMIENTOS; MODO DE RECEPCIÓN

Todos los nombramientos son dados á conocer en la orden del cuerpo

Art. 164.—Los nombramientos, a cualquier grado ó empleo que sea, serán dados a conocer en la orden del cuerpo, así como los pases de los jefes y oficiales.

Recepción de los oficiales y clases de tropa

Art. 165.—Los jefes y oficiales serán recibidos y hechos reconocer del modo siguiente:

1°—El Coronel por el jefe de la brigada ó el jefe de la guarnición, ó la persona que designe el E. M. General.

2° - Los Tenientes Coroneles y Mayores por el Coronel.

3°—Los Oficiales por los Tenientes Coroneles, en la Plana Mayor del regimiento y cada batallón.

En caso de necesidad, los jefes de cuerpo ó de destacamento podrán ser reconocidos por su inferior inmediato.

Para toda recepción de jefe el regimiento formará con bandera. Los oficiales son reconocidos a la lista mayor. Los oficiales de la plana mayor del regimiento, si éste no forma junto a la lista mayor, serán reconocidos sucesivamente en cada batallón.

El jefe ú oficial que debe ser recibido se colocará a la izquierda del que lo recibe, ambos espada en mano, frente a la bandera tratándose de un jefe, frente a la fracción que debe mandar si se trata de

un oficial; el segundo pronunciará, en voz alta, la fórmula siguiente: «Se reconocerá por Coronel, Capitán, Sub-teniente, etc. del regimiento, ó tal batallón, ó compañía, a Don N. N., y sus inferiores le obedecerán en todo lo que les ordene para el bien del servicio y la ejecución de las ordenanzas militares». Después de lo cual los dos se saludarán con la espada, retirándose el primero a ocupar su nuevo puesto.

Los oficiales que llegaren por pase ó permutación, serán igualmente recibidos y reconocidos.

Los sargentos y cabos serán hechos reconocer por los capitanes delante de su compañía, escuadrón, ó batería a la primera formación con armas, y de manera análoga.

TITULO XII — HIGIENE

CAPÍTULO LXVIII

HIGIENE PERSONAL Y DE LOS CUARTELES

Prescripciones generales

Art. 166—Cada día, á la diana, los soldados deberán lavarse y peinarse, las camas serán descubiertas para su ventilación y después, replegadas hacia la pared, si su sistema lo permite; las cuadras serán regadas y barridas; los estantes, armeros, mesas, bancos, etc., limpiados y lavados; la basura será llevada al depósito designado; no se guardará ropa limpia ni sucia en la cama, sobre la cual es prohibido acostarse con calzado; de noche, los soldados dormirán desvestidos.

Se proveerá á la tropa de jabón en abundancia, fijando una hora, los sábados, para el lavado de la ropa menuda, siendo la otra lavada afuera.

Las sábanas se mudarán cada semana y la ropa blanca personal dos veces por semana; cada seis meses se renovará la paja si entra en la composición de los colchones; si éstos son de lana, serán deshechos y rehechos cada año; las cuadras y demás locales seran blanqueados cada seis meses.

Baños fríos serán prescriptos en toda estación, salvo el parecer del médico. La adopción en los cuarteles de cocinas económicas á vapor permitirá disponer cada día, sin recargo alguno, de baños calientes.

Las basuras, desechos de cocina, estiércol, etc. serán depositados lo más lejos posible de la tropa, y sacados del cuartel todos los días.

Los patios de los cuarteles, corredores, escaleras, serán barridos al menos una vez al día.

Las letrinas serán desinfectadas á todo indicio de mal olor.

El cuerpo de guardia será bien ventilado.

Las salas de disciplina deberán ser cuidadosamente aseadas, y

blanqueadas á menudo; sus pisos deberán ser perfectamente secos; todas las cuadras habilitadas para la tropa quedarán á menudo abiertas, para que el aire y la luz entren por todas sus puertas y ventanas.

Vestuario, equipo, etc.

Art. 167.—La ropa del soldado deberá ser bastante holgada, para no dificultar la circulación de la sangre, ni comprimir ciertas partes del cuerpo, ni determinar, por su roce, irritaciones y llagas.

La gorra ó kepí deberá amoldarse bien á la cabeza y cubrir los ojos del sol.

El calzado deberá adaptarse á la conformación del pié, de modo que no lo comprima, y que los dedos no suban uno sobre otro. No se permitirá á la tropa el porte de otra clase de calzado ni vestuario que el reglamentario.

El equipo estará bien equilibrado y su peso bien repartido.

CAPITULO XLIX

HIGIENE EN LAS MARCHAS Y MANIOBRAS

Prescripciones generales

Art. 168.—Cuando la tropa deba ejecutar marchas ó maniobras, los soldados prepararán sus efectos, á fin de que no los molesten. El calzado no deberá ser nuevo; su cuero deberá ser bien engrasado, para ser suave al pié; el soldado cuyos pies sean expuestos á lastimarse por la marcha deberá untarlos con sebo; si le viniesen ampollas, las punzará con una aguja, engrasando también después la lastimadura y la parte interna del zapato que la ha causado.

Al fin de cada marcha, se pasa sobre los pies un lienzo húmedo, secándolos después.

Si el agua que se encuentre fuere turbia se filtra, á lo menos con el pañuelo.

A la última comida del día, si la marcha debe continuar, se hará hervir ó asar un pedazo de carne para no emprender marcha al día siguiente sin haber comido un bocado, y tener algo para el alto principal, que se hace á medio camino, más ó menos.

Durante los descansos, se evitarán los lugares húmedos ó muy sombreados; si el soldado estuviera en transpiración, se abrigará del viento, y no se echará tendido sobre el pasto.

Si el sol fuera muy fuerte, y la tropa no llevase golleras ó cubrenucas, ó gorras á propósito, se le permitirá cubrirse la cabeza con pañuelos, para evitar las insolaciones.

A la llegada, si ha llovido, ó si la transpiración ha sido muy grande, será bueno mudar de ropa, lo que se hará rápidamente; quedar medio desnudo es peor que conservar la ropa mojada; un descanso inmediato y completo sería igualmente peligroso; se debe descansar con transiciones.

Para acostarse, si no se dispone de camas ó tarimas, deberá el soldado hacerlo sobre paja, ó pasto seco; y nunca sobre el suelo, aun

que se interpongan entre el cuerpo y el suelo mantas ó capotes, y aun cueros.

Si la tropa acampase, las carpas deberán estar en terreno alto; el interior será carpido, pero no excavado; una canaleta rodeará la carpa para que corran por ella las aguas de lluvia. El suelo podrá ser cubierto con paja, pasto seco, etc., debiendo rechazarse en absoluto el pasto mojado ó verde, las plantas aromáticas y los juncos que crecen en los pantanos.

A la salida del sol, las carpas serán abiertas y las ropas ó efectos que contienen puestos al sol; el terreno será barrido y la basura será llevada lejos ó quemada, lo que será mejor, en caso de que el campamento debiera ocuparse por algún tiempo.

La vida del campamento ó del vivac exige que se tomen muchas precauciones sanitarias é higiénicas, y sobre todo la de cambiarlo con frecuencia, eligiendo buenas posiciones.

TÍTULO XIII—CABALLERIZAS Y EQUIPAJES

CAPÍTULO L

CABALLERIZAS

Servicio de las caballerizas

Art. 169.—En los cuerpos no montados, el cuidado de los caballos ó mulas, por lo que respecta á su seguridad, estará á cargo de la guardia de prevención y del Mayor ó Capitán de semana, y por lo que concierne á su servicio, mantención y aseo, á cargo de un Sub-ayudante, bajo la dirección del Capitán ayudante, quien nombrará los caballerizos necesarios, elegidos por igual en las compañías entre los más aptos.

En los cuerpos de artillería y caballería, todo lo que se refiere al ganado seguirá como está establecido en los reglamentos que les son especiales.

Veterinarios

Art. 170.—Los veterinarios son subordinados al gefe y al segundo gefe del cuerpo. Son encargados del tratamiento de las enfermedades de los caballos, mulas y demas animales en servicio.

En cuanto á la parte terapéutica del servicio, los veterinarios reciben las órdenes del veterinario inspector, ó del gefe del servicio veterinario en los ejércitos, divisiones, etc.

Aunque responsables de la salud de los animales, no toman medidas que puedan modificar el servicio de armas sin el consentimiento del gefe del cuerpo ó destacamento, á quien proponen las de carácter general, en caso de epizootía.

En los cuerpos montados, un veterinario pasará la visita diaria de los animales enfermos, recetará los remedios, que se aplicarán por

los herradores del cuerpo, uno de los cuales podrá ser designado más especialmente al efecto.

En los cuerpos no montados, los animales enfermos serán visitados por un veterinario que designará la autoridad superior.

A más de la visita diaria a los animales enfermos, los gefes de cuerpo, para los montados que tengan veterinario propio, la autoridad superior para los demás, designarán un día a la semana para la visita general del veterinario, a la cual asistirá el Mayor ó Capitán de semana.

El veterinario vigila el servicio del herrage de los animales; es responsable de la instrucción práctica de los herradores y de la buena aplicación de las herraduras.

Da su opinión relativamente á las sillas, monturas, atalajes, etc., de los animales, á su colocación, y es el asesor técnico de la oficialidad en materia de higiene y conservación del ganado.

Tiene obligación de visitar los caballos de los gefes y oficiales del cuerpo ó servicio á que pertenece.

Animales enfermos. Enfermedades contagiosas

Art. 171.—Es prohibido dejar en las caballerizas, en medio del ganado sano, animales con llagas en supuración ó enfermedades internas.

Las enfermedades contagiosas serán el objeto de la más escrupulosa atención. Todo animal atacado será inmediatamente aislado. El soldado á que pertenece ó el designado al efecto dejará en el sitio mismo la ropa de fagina que le sirve para el cuidado del animal. Este no será llevado al abrevadero donde van los demás. Las monturas, jergas, etc. del animal enfermo, serán conservadas en depósito después de desinfección. Si el animal enfermo estaba en caballeriza ó pesebrera, se considerará como enfermos sospechosos sus dos vecinos, que serán aislados para su observación.

Si la enfermedad fuera evidentemente contagiosa, el veterinario, conformándose á reglamentos especiales que determinarán los casos en que es necesario matar el animal enfermo, lo indicará al gefe del cuerpo, destacamento, etc., quien ordenará lo conveniente al respecto.

Todo animal que se ordene matar ó que muera de enfermedad, será el objeto de una acta firmada por el gefe del cuerpo, el segundo gefe, y el veterinario, y no habiendo en la guarnición este último, firmará un oficial como testigo.

Los animales muertos serán enterrados con sumo cuidado. Si es necesario hacer su autopsia ésta tendrá lugar con las precauciones necesarias para que no haya contagio.

Ración de forrage y granos. Su calidad

Art. 172.—Se compondrá la ración diaria de los artículos que determine la superioridad.

Se recibirá por períodos anticipados, previa inspección del Capi-

tán ayudante. En campaña la ración normal podrá ser sustituída por otros artículos, como lo determinará un reglamento especial.

La alfalfa seca, para ser buena, deberá tener un color verdoso homogéneo, olor aromático, y estar sin vestigios de fermentación.

El maiz será de granos maduros, enteros y sin deterioros.

El afrecho será fresco, de buen olor, y sin presentar grumos.

Distribución de la ración

Art. 173.—La ración se dividirá en tres partes iguales que se distribuirán, la primera al toque de diana, la segunda a medio día, y la tercera al entrarse el sol. Sin embargo, esta regla general podrá ser modificada por los gefes de cuerpo, según las estaciones ó latitudes.

Es muy conveniente dejar el maiz y el afrecho en remojo con ocho horas de anticipación en verano, y veinticuatro horas en invierno, agregándoles una onza de sal por ración, ó más si el veterinario lo indica, y mejor aún si pueden cocerse juntos hasta que el maíz se haya hinchado. Se recomienda también dar el grano molido.

Bebida de los animales

Art. 174.—El agua para los caballos debe ser perfectamente potable y clara; es preferible que la tomen directamente en el arroyo ó abrevadero, a donde se les conducirá dos veces por día, a lo menos después que hayan consumido la ración de mañana y la de medio día.

Debe evitarse que los caballos beban en ayunas ó fatigados por el trabajo, ó excesivamente llenos

En todo caso, debe impedírseles beber con ansia, de un solo trago, porque puede esto traerles graves accidentes.

Forrage extraordinario

Art. 175.—Podrá variarse la alimentación de los caballos, disminuyendo proporcionalmente el grano con el menor trabajo que efectúen, a fin de evitar que engorden demasiado y sufran de los miembros.

Puede también alterarse la ración, sustituyendo el maíz por cebada, y el pasto seco por paja, en buenas condiciones de equivalencia.

Forrage verde

Art. 176.—Siempre que sea posible, y sobre todo en la primavera y verano, se dará como alimento el pasto ó alfalfa fresca, en sustitución de la seca, ó se dejará a los caballos pacer en libertad, en pradera ó potrero, durante la noche, ó dos horas durante el día.

Observacion de los caballos durante su comida

Art. 177.—Los caballerizos observarán si los caballos consumen su ración, si manifiestan demasiada sed, inapetencia ó tristeza, si [illegible]en el lomo ó los miembros doloridos ó hinchados; de todo lo [illegible]l darán cuenta diariamente al Capitán ayudante y al veterinario, [illegible]do pase la visita.

Limpieza de los animales

Art. 178.—Diariamente, después que los caballos hayan comido su ración de la mañana y bebido, los caballerizos les pasarán la rasqueta y cepillo por todo el cuerpo, peinarán sus crines, lavarán sus vasos, revisarán sus herraduras y pasarán la esponja húmeda en la cabeza, lomo y miembros, operación que repetirán siempre antes de ensillar.

Siempre que el tiempo lo permita, por no ser demasiado frío, lavarán á esponja todo el cuerpo del caballo, jabonando el lomo, crines y miembros, y enjugándoles con un trapo seco y prolongadas fricciones.

Baños

Art. 179.—En la estación calurosa, los bañarán en el mar, río ó arroyo inmediato, haciéndoles entrar en el agua y nadar un poco, ó si esto no fuese posible, a ducha, balde ó esponja.

Higiene

Art. 180.—Después del trabajo, les enjugarán el sudor dándoles fricciones con un manojo de paja ó pasto seco, les pasarán en seguida el cepillo, refrescarán los vasos y piernas, y si hiciere frío, los cubrirán con la manta. Si el trabajo hubiere sido prolongado, ó en terreno duro ó pedregoso, es conveniente engrasar después los vasos y piernas hasta las rodillas, sobre todo en la estación fría.

Si después del trabajo el animal se manifestare dolorido del lomo ó piernas, se le aplicarán allí, al momento, compresas de agua fría, salmuera ó aguardiente, renovándolas con frecuencia.

Crines, cola, etc.

Art. 181.—En general, se dejará crecer la tusa y caer al costado izquierdo del cuello, y la cola se recortará a la altura de la extremidad del jarrete.

Es prohibido recortar las crines que rodean el vaso, los ojos, la nariz, los labios y el interior de las orejas.

Herraduras

Art. 182.—Las herraduras tienen por objeto proteger el vaso. No debe éste quedar oprimido, ni ser rebajado sino lo indispensable pará aplanar el sitio que debe ocupar la herradura. Debe ésta quedar firmemente sujeta y sin que sus extremos toquen el talón.

No debe ser demasiado gruesa.

Cada mes, deben sacarse las herraduras, pasear el caballo por dos días, en terreno blando, antes de volver a colocarlas.

Se procurará tener caballerizos que sepan herrar con propiedad.

Marcas

Art. 183.—Cada cuerpo marcará, a fuego, los caballos y mulas de su propiedad.

La marca se colocará en la paleta del lado de montar.

El modelo de la marca es constituído por las iniciales E. N. y uniforme para todo el ejército. La superioridad determinará los casos en que se le agregará el número del cuerpo.

Caballerizas, aseo é higiene

Art. 184.—Deben ser secas, abrigadas y bien ventiladas, y tener el piso casi horizontal.

Se limpiarán prolijamente, dos veces por día, mañana y tarde, y se blanquearán a lo menos dos veces al año.

Es preferible tener los caballos al aire libre, sobre todo en la estación templada, que en malas caballerizas.

Cuando los animales no trabajan, se les hace pasear una hora al día por lo menos.

Revolcadero

Art. 185.—Inmediato á las caballerizas, se dispondrá un espacio en terreno blando y seco, y cubierto con arena, donde se dejará en libertad a los caballos que no estén de trabajo, desde el pienso de la mañana hasta el del mediodía, vijilados por un caballerizo.

CAPITULO LI

CARROS DE AMBULANCIA, EQUIPAJES, ETC.

Cada cuerpo estará provisto desde el tiempo de paz de los carros necesarios en campaña

Art. 186.—A mas de las secciones de ambulancias organizadas por la dirección sanitaria de las divisiones ó cuerpos de ejército, de las columnas ó secciones de carros de municiones organizadas por los Estados Mayores y de las secciones de equipajes de la Comisaría general ó Intendencia, todas dependientes del mando en gefe de las grandes sub-divisiones del ejército, se procurará que cada cuerpo tenga, desde el tiempo de paz, el número necesario de carros, de las clases indicadas, cuya cantidad y modelo serán determinados por la Superioridad.

Los carros de batallón, compañía, etc., en poder de los cuerpos, serán conservados en buen estado, utilizando alternativamente uno de ellos en el servicio diario.

TÍTULO XIV PRESCRIPCIONES DIVERSAS

CAPITULO LII

UNIFORMES, CABELLOS Y BARBA, CONDECORACIONES

Responsabilidad del gefe del cuerpo

Art. 187.—El gefe del cuerpo ó reparticion será responsable de la uniformidad que debe observarse, no solo en el vestuario sino tam-

bién en el modo de llevarlo. Le es prohibido hacer cambios ó tolerarlos en el vestuario que recibe su cuerpo; sólo podrán ser ajustadas sus prendas a la medida de cada soldado.

Uso del uniforme

Art. 188.—Es prohibido usar en el uniforme prendas que no sean las determinadas por el reglamento vigente. En las vueltas de las capas reglamentarias es prohibido usar colores que no sean los que determina dicho reglamento.

Podrán usar bastón los oficiales generales y los gefes y oficiales que, por causas fundadas, lo soliciten y lo obtengan del E. M. General.

La espada se llevará siempre que se viste uniforme, y el uso de uniforme riguroso es obligatorio para todos los actos del servicio, desde subteniente hasta Coronel inclusive, y en los oficiales generales cuando se encuentren al mando de tropas ú otras funciones del servicio activo.

Queda absolutamente prohibido penetrar ó salir en traje civil de los cuarteles, reparticiones ú oficinas militares, bajo la más severa responsabilidad.

Uso del traje civil

Art. 189.—Los gefes y oficiales de cualquier graduación podrán usar traje civil en actos ajenos al servicio, sin que esto los exima de cumplir en todos los casos con sus deberes militares y de cortesía hacia los superiores.

Es prohibido a la tropa el uso del traje civil.

Modo de llevar el uniforme

Art. 190.—Los efectos de vestuario, las armas, el equipo, serán siempre llevados de un modo militar.

El individuo de tropa dado de baja tiene derecho a llevar hasta su hogar el último uniforme recibido.

El uso del uniforme es prohibido a los indíviduos de tropa dados de baja ó retirados, salvo durante el corto período mencionado, en el inciso anterior del presente artículo.

Modo de llevar la espada

Art. 191.—Los gefes y oficiales y asimilados deben llevar la espada siempre prendida de los tiros y con corrección militar.

Cabellos y barba

Art. 192.—Los cabellos de los oficiales y de la tropa serán llevados cortos, sobre todo por detrás.

Los sargentos, cabos y soldados podrán solo llevar bigotes y pera, salvo en tiempo de guerra, que se les permitirá la barba entera.

Condecoraciones

Art. 193.—Es obligatorio á todo militar el uso de las condecoraciones que le hayan sido acordadas por campañas ó acciones de guerra, cuando el cuerpo a que pertenece forma con bandera ó cuando asisten á cualquier acto público, ya sea solos, ya sea en corporación.

Es facultativo su uso en los demás casos, pero debe llevarse siempre sobre el uniforme, al costado izquierdo del pecho, el broche y la cinta que las representa.

CAPÍTULO LIII

ASUNTOS DIVERSOS

Publicaciones

Art. 194.—Todo militar, aunque responsable de sus actos como tal, con arreglo á las leyes y reglamentos militares, goza privativamente de todos los derechos que la constitución y leyes nacionales garantizan á los ciudadanos y habitantes de la Nación Argentina.

Tiene el derecho de publicar los escritos, artículos, etc., por cualquier vía, y en cualquier forma, qne sea sin autorización previa bajo su firma ó sin ella, seguida ó no de su título militar, a condición de que no violen los principios generales de la disciplina, ni desdigan del decoro y dignidad militares.

Son reservados todos los expedientes en que un oficial conociere ó interviniere en virtud de sus funciones militares, y darlos a la publicidad constituye una grave falta.

Manifestaciones y obsequios

Art. 195.—Son prohibidas las manifestaciones colectivas de aprobación por conducta en actos del servicio, ú obsequios, bajo cualquier pretexto que sea, del inferior al superior en mando ó grado.

Reglamento sobre las faltas de disciplina y sus penas

(*Decreto de 11 de Septiembre de 1895*)

(Aplicación de los artículos 45 y 378 del C. P. M. vigente)

CAPITULO I

BASES DEL REGLAMENTO

Art. 1º.—Los crímenes y delitos son castigados con arreglo á las osiciones del Código Penal Militar.

t. 2º.—Las faltas contra la disciplina, cometidas por gefes y ales, asimilados é individuos de tropa del Ejército y Armada, son

castigadas con las penas establecidas en los artículos 72 á 76[1] del capítulo 1° título II de la ley de organización y competencia de los tribunales militares, y 376 y 377 del título X del Código Penal Militar, las que se aplican como a continuación se determina.

CAPÍTULO II

REGLAS GENERALES

Art. 3°.—Las faltas son más graves cuando son repetidas, ó colectivas, ó cometidas en presencia de subalternos, ó cuando van acompañadas de alguna circunstancia que pueda comprometer el orden ó afectar el honor.

Art. 4°.—El derecho de castigar se ejerce en todas circunstancias. Todo militar puede ser castigado por otro de grado superior, cualesquiera que sean el arma ó cuerpo á que pertenezca.

Art. 5°.—Todo militar que ejerza el mando, sea provisoriamente por razón de su antigüedad, sea como titular en virtud de nombramiento del P. E. ó de los comandantes en campaña, tiene sobre sus iguales en grado, empleados bajo sus órdenes, las facultades de castigo determinadas para los comandantes de unidades en el presente Reglamento.

Art. 6°.—Los oficiales comandantes de guardia pueden ordenar los mismos castigos en su guardia que los comandantes de compañías en la suya.

Las clases y soldados comandantes de una guardia ordenan los mismos castigos que el sargento primero en su compañía.

En los destacamentos y las compañías que forman cuerpo, sus comandantes pueden ordenar los mismos castigos que los jefes de cuerpo.

El derecho de castigar que resulta del desempeño de un empleo ó comisión, solo se ejerce sobre los militares subordinados en razón de la comisión ó empleo; es así que un sub-teniente de guardia tiene los derechos de un comandante de compañía, solamente sobre el personal de la guardia y mientras ella dura.

Art. 7°.—El Capitán en su compañía, el Capitán Ayudante en la Plana Mayor, pueden modificar los castigos impuestos por sus subalternos, ya sea aumentando su duración ya sea cambiando su naturaleza, hasta el máximum de sus propias facultades. Si, al contrario, juzgan necesario disminuirlos ó levantarlos, lo piden al Jefe del Cuerpo, ya sea en el parte diario, ya sea por nota ó verbalmente, según la urgencia del caso. Está prohibido á los jefes de cuerpos levantar las penas impuestas por militares que no están bajo sus órdenes inmediatas, siendo esta atribución facultativa del jefe superior de las fuerzas.

Art. 8°.—Las facultades acordadas, en materia de castigos, á los comandantes de compañía, rigen para los de igual gerarquía en las otras armas y en la marina, como para los de toda subdivisión orgá-

(1) Véase el apéndice.

nica del cuerpo, sin perjuicio de las facultades acordadas á los jefes, en el caso de que dichos comandantes lo fuesen.

Art. 9°.—El Presidente de la República, el Ministro de Guerra y Marina, los Jefes de E. M. G. del Ejército y Armada, los comandantes en gefe del ejército ó armada, los comandantes de cuerpo de ejército, división, escuadra, brigada, plaza de guerra, establecimiento militar ó naval, etc., pueden imponer á los militares bajo sus órdenes inmediatas las mismas penas que los jefes de cuerpo. En tiempo de guerra tienen iguales facultades á las que en tiempo de paz pertenecen á los consejos de disciplina.

Las autoridades inmediatas de mayor gerarquía excluyen siempre á las de menor graduación cuando se avocan el conocimiento y represión de las faltas.

Art. 10.—En la represión de faltas cometidas por militares que no estén bajo sus órdenes inmediatas, los jefes y oficiales generales tienen facultades determinadas en los incisos 4° y 5° del artículo 22 del presente reglamento.

Por faltas cometidas en la ejecución de un servicio especial ó técnico, los jefes, oficiales ó tropa, solo son castigados por sus superiores en dicho servicio.

Art. 11.—Los cirujanos, farmacéuticos, veterinarios, capellanes, intendentes, comisarios, mecánicos, maestros de banda, etc., que cometan faltas contra la disciplina general, pueden ser arrestados por el jefe y segundo jefe del cuerpo, buque, plaza, repartición, etc., de que dependan, y por los superiores enumerados en el artículo 9°. No podrán imponer arresto sinó á sus inferiores en su servicio especial: el cirujano en jefe á los de división. brigada, a los farmacéuticos, etc.; el cirujano de cuerpo a su farmacéutico, sus enfermeros, y enfermos, etc., procediéndose por analogía en todos los servicios desempeñados por otras personas que las pertenecientes a las armas combatientes y al cuerpo general de la Armada.

Cuando un jefe ú oficial tiene motivos de queja contra un asimilado de grado inferior, se dirije al superior militar común, a fin de que se reprima la falta una vez comprobada.

Igual procedimiento observará el asimilado cuando tenga motivos de queja contra un jefe ú oficial.

Art. 12.—Los castigos deben ser proporcionados a las faltas, impuestos con justicia é imparcialidad y ser significados con moderación y firmeza.

El superior debe tratar de prevenir las faltas. Los castigos se imponen con sobriedad, observando una escala prudente en su aplicación para no agotar de una sola vez los medios de represión que el presente Reglamento acuerda al superior.

Art. 13.—Todo castigo a tropa, oficiales y jefes es impuesto por un tiempo y una causa claramente determinados. El superior, al castigar al inferior, le hace conocer al mismo tiempo la causa y la duración del castigo.

Art. 14.—Todo castigo impuesto a la tropa y a la marina debe figurar en el parte diario en la forma general siguiente: «N. N. dos

días de privación de salida por orden del cabo N. N. por....» Si el comandante de la unidad juzga necesario aumentar esta pena, se agrega: «aumentada hasta .. días por orden del ... N. N.»

Cuando una clase castiga a un inferior de otra unidad, lo comunica en el acto al comandante de cuartel ó de la guardia del buque, los que lo harán anotar en un libro ad-hoc del cuerpo de guardia y comunicar al comandante de la unidad del castigo.

Todo castigo impuesto á jefes, oficiales é individuos de tropa de otro cuerpo, será comunicado por el superior, que haya castigado, al jefe del Detall, ó si no lo hubiera, al jefe del cuerpo, buque, etc., por medio de nota ó verbalmente.

Art. 15.—Los castigos de la tropa, privación de salida, fagina y arresto, se contarán por días y terminarán á la asamblea, cualquiera que sea la hora en que haya empezado en días anteriores.

Los arrestos de los oficiales terminarán a la hora fijada en la orden de arresto.

CAPITULO III

CASTIGOS DE LOS JEFES, OFICIALES Y ASIMILADOS DEL EJÉRCITO Y ARMADA

Art. 16.—En el presente Reglamento, de conformidad con el C. P. M. que le sirve de base, se entiende por oficiales los Capitanes, Tenientes y Subtenientes y por jefes desde Mayor hasta Teniente general. Esta clasificación rige para los grados correspondientes de la armada y para los asimilados.

Las faltas de los jefes, oficiales y asimilados son castigadas con las penas siguientes, determinadas en el C. P. M.

A. Por los jefes de los cuerpos, reparticiones, establecimientos militares, plazas de guerra, etc., y por los superiores indicados en el artículo 9° del presente Reglamento:

1°—Apercibimiento.

2°—Arresto leve hasta un mes.

B. Por los consejos de disciplina á los oficiales inferiores.

1°—Apercibimiento.

2°—Arresto leve hasta un mss.

3°—Arresto mediano de un mes hasta dos meses.

4°—Arresto riguroso hasta dos meses.

Art. 17.—En tiempo de guerra los jefes de cuerpo, buque, etc., y los superiores indicados en el art. 9°, pueden aplicar las mismas penas que los consejos de disciplina, esto es:

1°—A los jefes: apercibimiento y arresto leve hasta un mes.

2°—A los oficiales: apercibimiento, arresto leve hasta un mes, arresto mediano de un mes á dos meses y arresto riguroso hasta dos meses.

Art. 18.—El arresto, cualquiera que sea su clase, impuesto á oficiales y jefes, interrumpe todo servicio, agregándose al riguroso la prohibición de recibir visitas.

El arresto, cualquiera que sea su clase, se sufrirá en el domicilio

particular, en el cuartel, ó á bordo en el camarote, de acuerdo con el art. 44 del Código Penal, que dice así:

«El arresto, cualquiera que sea su clase respecto de jefes y oficiales, se cumplirá en su domicilio particular, cuartel ó buque, siendo prohibido abandonarlo durante el término que se le ha señalado. Cuando fuese riguroso se agregará la prohibición de admitir visitas.»

A los jefes y oficiales de marina desembarcados que tengan que sufrir un arresto, se les podrá imponer que lo cumplan en un buque ó cuartel.

En virtud del artículo 142 del C. P. M. el jefe ú oficial que quebrante el arresto sufrirá la pena de tres meses á dos años de prisión.

Art. 19.—Todo jefe ú oficial puede amonestar á otro que le es inferior en grado ó subordinado.

La amonestación tiene lugar por un hecho concreto y se hará en términos corteses, concisos y en lo posible á solas. No se hará delante de inferiores.

Art. 20.—Cuando un oficial haya sido amonestado ó arrestado por sus superiores y reincida en las mismas faltas, ó cuando su conducta en general sea censurable, el comandante de su compañía, ó el capitan-ayudante, según el caso, lo pondrá en conocimiento del jefe del cuerpo ó repartición por intermedio del segundo jefe. El jefe entonces deberá llamar á su presencia al oficial que le ha sido señalado y amonestarlo, ya sea á solas, ya sea en presencia de algunos ó de todos sus superiores ó iguales del cuerpo, buque, repartición, etc.

Esta amonestación precede, en regla general, á la aplicación de penas más severas que comprometerían la carrera del oficial y tiene por objeto despertar en él los sentimientos de disciplina y de pundonor.

Esta clase de amonestación, así como los arrestos, figurarán en la foja personal de cada miembro de la oficialidad del ejército ó armada y en la de los asimilados.

Art. 21.—Los jefes superiores pueden dirigir, por la orden del día, amonestaciones á las tropas á sus órdenes, á los comandantes de divisiones, brigadas, cuerpos, etc., para censurar ó reprimir faltas ú omisiones de carácter general, la inobservancia de reglamentos, de precauciones militares, de reglas tácticas, etc.

Art. 22.—En cada grado los jefes y oficiales tienen las facultades siguientes:

1º—Los tenientes pueden imponer á los oficiales que le son inferiores, arresto leve por dos días.

2º—Los capitanes por tres días.

3º—Los comandantes de compañía, dentro de ella, por cuatro días.

4º—Los jefes, de mayor á coronel, á los jefes y oficiales que no están á sus órdenes inmediatas, arresto leve por cuatro días.

5º—Los oficiales generales hasta ocho días.

6º Los segundos jefes de cuerpo, buque, plaza, establecimiento militar, etc., pueden imponer á sus inferiores, empleados bajo sus

órdenes inmediatas: *a*) á los jefes, arresto leve hasta por cuatro días: *b*) á los oficiales hasta ocho días.

7º—Los jefes de cuerpo, buque, etc., y los enumerados en el artículo 9º del presente reglamento, pueden aplicar á los jefes y oficiales á sus órdenes inmediatas el arresto leve hasta su máximum de un mes.

Art. 23.—Solo los Consejos de disciplina pueden imponer á los oficiales inferiores, en tiempo de paz, el arresto mediano de un mes hasta dos meses y el riguroso hasta dos meses.

Art. 24.—En tiempo de guerra, las penas que pueden aplicarse á los jefes y oficiales son las del tiempo de paz, pero los jefes de cuerpo, buque, etc., y los superiores enumerados en el art. 9º del presente reglamento, tienen las facultades de los Consejos de disciplina, enumerados en el artículo 16.

Art. 25.—La orden de arresto puede ser dada verbalmente: 1º por el qne la impone; 2º pos intermedio de jefe ú oficial superior ó igual en grado al castigado. Puede ser dada por escrito, siendo la nota cerrada que lo contiene, escrita en papel de cualquier formato, llevada por una clase, y aun por un soldado, provisto de un recibo que firmará el destinatario,

Verbal ó escrita, la orden hace conocer al castigado la clase del castigo, su duración, la hora en que terminará, la falta que lo motiva y el punto donde debe ser sufrida.

Una orden escrita de arresto tiene la forma general siguiente: Fecha .... Al Subteniente D. N. N..... Guardará Vd. arresto leve por dos días, en tal punto, que terminará el 5 del corriente á las 3 de la tarde, por haber faltado á la revista de .. ....

Dios guarde á Vd..... ....Firma.....

La hora fijada para la terminación del arresto se calcula de manera que dure éste aproximadamente 24, 48, 72 horas, etc.

Art. 26.—El que haya arrestado á un oficial de su compañía, batería, escuadrón, etc., dará parte á su comandante, el que los transmitirá al 2° jefe del cuepo ó al superior inmediato.

Si el arrestado es de otra compañía ó unidad del mismo cuerpo, se dará cuenta al 2° jefe y al comandante de la unidad.

Los castigos no ordenados directamente á jefes y oficiales de otros cuerpos ó reparticiones los serán por conducto del Jefe del Detall de la guarnición ó por el jefe del cuerpo ó repartición del arrestado, los que los harán efectivos.

Art. 27.—Los arrestos, cualquiera que sea su clase y duración, terminarán sin trámite, notificación, ni presentación, á la hora fijada por la orden de arresto. Llegada esta hora, el arrestado se encuentra *ipso facto* en libertad y vuelve á tomar su servicio interrumpido, á cuyo efecto se presentará á su jefe inmediato.

CAPITULO IV

CASTIGOS DE LA TROPA Y MARINERÍA

Art. 28.—Las faltas de los individuos de tropa ó marinería son castigadas con las penas siguientes, determinadas en la Ley Pena Militar vigente.

Apercibimiento.
Privación de salida hasta quince días.
Faginas hasta quince días.
Ejercicios extraordinarios hasta una hora por la mañana y otra por la tarde, durante cuatro días de fiesta á lo sumo.
Suspensión de ración espirituosa hasta cuatro días.
Arresto leve hasta un mes.
Plantón por dos horas.
Suspensión de clase.

Art. 29.—Los consejos de disciplina podrán ordenar la aplicación de las penas siguientes:
Apercibimiento.
Privación de salida desde quince hasta treinta días.
Faginas desde quince días hasta tres meses.
Ejercicios extraordinarios hasta dos horas por la mañana y dos por la tarde durante doce días de fiesta á lo sumo.
Arresto leve y mediano hasta su máximum.
Arresto riguroso hasta dos meses.
Suspensión de ración espirituosa desde cuatro días hasta un mes.
Destitución de clase.

Art. 30.—Las facultades que, en tiempo de paz, pertenecen á los Consejos de disciplina pertenecerán en tiempo de guerra, en virtud de lo determinado en el artículo 86 (1) de la ley de «Organización y competencia de los tribunales militares», á los superiores indicados en el art 9º del presente Reglamento.

Art. 31.—Se entiende por faginas, la limpieza del cuartel y toda clase de trabajo personal que no sea servicio de armas.

Ración espirituosa es la de caña, vino, cerveza, etc . . . . La economía que resulta de la aplicación de la pena de su privación servirá para dar raciones extraordinarias por faginas, trabajos de fuerza, etc.

Art. 32.—El arresto leve y mediano se sufrirá en calabozos ordinarios, haciendo guardia á su turno y asistiendo á los ejercicios los arrestados. Si para la limpieza del cuartel no bastaran los castigados con faginas, se ocuparán los castigados con arresto mediano y en fin los con arresto leve.

El arresto riguroso interrumpe el servicio. Se sufrirá en celdas con luz, suspendiéndose el aislamiento el 4º y 8º día y luego cada tres días.

Durante cada día de suspensión de aislamiento queda el castigado como en arresto mediano.

Art. 33.—En los calabozos y celdas, los presos tendrán de noche, de la retreta á la diana, almohada y frazada, y ésta doble si la tiene la tropa; las tendrán también de día si el rigor de la estación lo hace necesario, ó el estado de salud del arrestado así lo exige.

Los calabozos serán secos y ventilados; quedarán abiertos, con centinela de vista, media hora por la mañana y media por la tarde.

---

(1) Véase el apéndice.

Sus condiciones higiénicas deben ser tales que ellas y el régimen impuesto á los castigados no comprometan la salud. El cirujano del cuerpo hace las observaciones y el jefe toma las providencias necesarias al repecto.

Es prohibido fumar en los calabozos ni introducir en ellos calentadores ni bebidas, á cuyo efecto el oficial de guardia dispone que los penados sean registrados á su entrada en ellos.

En los calabozos, las clases son separadas de los soldados. En caso de que faltasen locales, los cabos y sargentos tendrán calabozo común.

Los cabos y sargentos castigados con arresto leve y mediano, asistirán, como instructores, á los ejercicios extraordinarios de los días de fiesta.

La pena de plantón de dos horas por día puede ordenarse hasta por quince días consecutivos. Si no es indispensable aplicarla inmediatamente, se sufrirá después del rancho de la tarde.

Art. 34.—Las suspensiones y destituciones figurarán en la matrícula ó filiación. Darán lugar á las anotaciones en las listas de revista para las correspondientes rebajas de sueldo.

Art. 35.--No son aplicables á los cabos y sargentos los castigos siguientes: faginas, privación de ración espirituosa y plantón.

Art. 36.—Los soldados son castigados, por los cabos, con faginas hasta dos días.

Por los sargentos, con faginas hasta tres días, ó un plantón de dos horas.

Por el sargento primero de la compañía, con las mismas penas, y además ejercicios extraordinarios hasta por dos días de fiesta.

Por los oficiales, con faginas y privación de salida hasta por seis días, ejercicios hasta cuatro días, ó arresto leve hasta tres días, ó plantón de dos horas por cuatro días.

Por el comandante de la compañía, con faginas, privación de salida y arresto leve hasta quince días; ejercicios extraordinarios y privación de ración espirituosa hasta por cuatro días, y plantón de dos horas hasta por ocho días.

Por los jefes, con las mismas penas, elevándose, cuando son del mismo cuerpo, buque, repartición, etc., el arresto leve hasta veinte días, el plantón de dos horas hasta diez días.

El jefe del cuerpo y los superiores enumerados en el art. 9º del presente reglamento pueden ordenar hasta su máximum las penas del art. 28.

Art. 37.—Los cabos son castigados:

Por los sargentos 1ºs y 2ºs, con privación de salida por un día.

Por el sargento 1º de la compañía, con privación de salida hasta dos días.

Por los oficiales, con privación de salida hasta seis días ó arresto leve hasta tres días.

Por el comandante de la compañía, con privación de salida hasta diez días, ó arresto leve hasta ocho días.

Por los jefes, con las mismas penas elevándose cuando son

mismo cuerpo, buque, repartición, etc., el arresto leve hasta veinte días.

El jefe del cuerpo y los superiores enumerados en el art. 9° del presente Reglamento pueden ordenar hasta su máximum las penas del art. 28 y la suspensión de clase.

Ar. 38.—Los sargentos son castigados: los sargentos segundos por los primeros, con privación de salida por un día, y por el de compañía hasta por dos días y con arresto leve por un día.

Los sargentos 1os y 2os por los oficiales: con privación de salida hasta ocho dias ó arresto leve hasta seis dias.

Por los jefes: con las mismas penas, elevándose, cuando son del mismo cuerpo, la privación de salida, hasta diez días y el arresto leve hasta ocho días.

El jefe del cuerpo y los superiores enumerados en el art. 9° del presente reglamento, pueden aplicar hasta su máximum las penas del art. 28 y la suspensión de clase.

Art. 39.—Cuando una clase ó soldado se encuentre en un estado tal de sobreexitación que no sea posible dejarlo en libertad, todo superior puede ordenar, como medida preventiva y provisoria, que sea encerrado en calabozo y puesto en la barra de detención hasta que haya vuelto á su estado normal ó haya tomado resolución á su respecto el superior competente. No podrá quedar en la barra de detención más de veinte y cuatro horas.

CAPÍTULO V

CASTIGOS EN LOS CUERPOS DISCIPLINARIOS Y ESTABLECIMIENTOS PENALES MILITARES Y MARÍTIMOS

Art. 40.—Los castigos á imponer á los soldados y presos de los cuerpor disciplinarios y prisiones ó presidios militares ó marítimos, que no tengan reglamento especial, son los indicados en el presente Reglamento para los cuerpos de tropa; pero los cabos tienen las facultades de los sargentos y éstos las del sargento 1° de la compañía; los oficiales pueden ordenar el arresto riguroso hasta cuatro días, los comandantes de compañía hasta seis días y el comandante del cuerpo ó establecimiento penal, hasta quince días.

Los sargentos, cabos, tambores, trompas y soldados no condenados que forman el cuadro de los cuerpos disciplinarios, prisiones militares, etc., quedan sometidos á las reglas generales del régimen disciplinario de las tropas y tripulaciones.

CAPITULO VI

DEGRADACION MILITAR

La degradación militar, sea como pena principal, sea como accesoria de otra, se ejecutará después de leída la sentencia al reo.

Al efecto, cada cuerpo de la guarnición mandará al punto seña- -- destacamento de una compañía, batería, etc. El cuerpo á

que pertenezca el reo ocupará la derecha, tomando su jefe el mando general de las tropas. Si el efectivo de éstas fuese considerable, el Estado Mayor General ó el gefe de la guarnición designará un oficial general ó superior para mandarlas.

Formadas las tropas en una ó dos líneas, ó en cuadro, según el efectivo y el terreno, su jefe hará traer á su presencia al condenado convenientemente asegurado y escoltado por ocho soldados, al mando del sargento más antiguo de su cuerpo.

El Fi cal leerá la sentencia, después de lo cual el jefe hará presentar las armas y pronunciará, en alta voz la fórmula siguiente:

N. N., sois indigno de llevar las armas, y en nombre de la patria os degradamos.

Inmediatamente, el sargento saca al reo su cinturón, sable, bayoneta ó espada; rompe las armas sobre su rodilla, arrojando al suelo sus pedazos, y le arranca las insignias de su grado, condecoraciones y distintivos del uniforme.

En seguida conducido por su escolta, el reo sufré la pena de muerte, si á ella ha sido condenado, ó desfila delante de las tropas y es llevado nuevamente á su prisión.

APÉNDICE

ARTÍCULOS DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES

Art. 72.—Todo superior tiene, con relación á cualquier inferior en graduación, facultades de arresto conforme á ordenanza.

Art. 73.—Todas las demás penas especificadas en el Código Penal Militar, en el capítulo de las faltas de disciplina, sólo podrán ser aplicadas por los Jefes inmediatos ó por los Consejos de Disciplina en su caso, sin perjuicio de las facultades del Presidente de la República, Ministro de la Guerra y Marina, General en Jefe del Ejército ó de la Armada en tiempo de guerra y Jefes de Estado Mayor en cualquier tiempo, para todos los cuales se considera que siempre existen relaciones de inmediata subordinación.

Art. 74.—Es de competencia ejecutiva y corresponde á las autoridades designadas en el artículo anterior, con excepción de los Consejos de Disciplina, la aplicación de las penas siguientes:

1º—Apercibimiento, con arreglo á la gerarquía del Jefe ó autoridad que lo impone, si se tratara de apercibimiento por la orden del día.

2º—Privación de salida hasta quince días.

3º- Faginas hasta quince días.

4º—Ejercicios extraordinarios hasta una hora por la mañana y otra por la tarde durante cuatro días de fiesta á lo sumo.

5º—Arresto leve.

6º—Suspensión de ración espirituosa hasta cuatro días.

7º—Suspensión de clase hasta un mes.

Art. 75.— Los Consejos de disciplina entenderán en los procesos para oficiales inferiores, clases ó individuos de tropa, por las infracciones de que trata el Código Penal militar en el capítulo de las faltas de disciplina, y la penalidad que aplicarán será la siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76:

1º Reiteración ó reincidencia en casos disciplinarios.
2º Privación de salida desde quince días á treinta.
3º Faginas desde quince días á tres meses.
4º Ejercicios extraordinarios hasta dos horas por la mañana y dos por la tarde durante doce días de fiesta á lo sumo.
5º Arresto leve y mediano hasta su máximum y riguroso hasta dos meses.
6º Suspensión de ración espirituosa desde cuatro días á un mes.
7º Destitución de clase.

Art. 76.—La competencia de los Consejos de Disciplina con relación á la ejecutiva, será establecida previamente en la nota del Jefe que ordena la formación del Consejo, apreciando *prima facie* la gravedad de las circunstancias que constituyen la falta imputada. Si después de sustanciado el proceso, fuere de justicia aplicar cualquiera de las penas que son de competencia ejecutiva, fallarán como si fueran de su propia competencia.

Art. 86.—Todas las facultades que en tiempo de paz corresponden á los Consejos de Disciplina, pertenecerán en tiempo de guerra al Jefe Superior de la división, brigada, regimiento, cuerpo, buque, corporación, establecimiento, etc., á que el acusado perteneciere. Las autoridades inmediatas de mayor jerarquía excluyen siempre, á estos efectos, á las de menor graduación.

ARTÍCULOS DEL CODIGO PENAL MILITAR

Art. 142.—El jefe ú oficial que quebrante el arresto, sufrirá la pena de tres meses á dos años de prisión.

Art. 376.— Se considera falta de disciplina toda acción ú omisión de poca gravedad contraria á los deberes militares, que no estuviere especialmente reprimida en los capítulos anteriores de este Código ó en leyes especiales.

Art. 377.—Las penas por faltas de disciplina serán:

1° Para jefes y oficiales:
a) Apercibimiento;
b) Arresto.

2° Para clases é individuos de tropa;
a) Apercibimiento;
b) Privación de salida;
c) Faginas;
d) Ejercicios extraordinarios;
e) Suspensión de bebidas espirituosas;
f) Arresto leve o mediano;
g) Arresto riguroso;
h) Barra de detención como medida de seguridad cuando el es-

tado del culpable lo exija, la que no podrá durar más de veinte y cuatro horas;

i) Suspensión de clase.

j) Plantón que consistirá en poner al culpable firme y sin armas, en un sitio dado que no sea á la intemperie, del cual no podrá moverse, y que no excederá de dos horas.

La gravedad de estas penas es correlativa al orden en que están enumeradas.

Servicio de campaña

(*Importante compilación hecha por el capitan Antonio Tassi*)

PRINCIPIOS GENERALES

En campaña, toda tropa estacionada en presencia ó en vecindad del enemigo provèe á su seguridad por medio de una fuerza destacada á alguna distancia con el objeto de prevenir cualquier sorpresa y tener el tiempo suficiente de aperclbirse á la lucha. Esta fuerza se llama avanzada, y constituye las grandes guardias, sus retenes y sus líneas de centinelas.

Como principio debe observarse que para establecer este servicio de seguridad, esta tropa ocupará la formación reglamentaria de marcha ó de combate; los tiradores ó exploradores (1) representarán las centinelas; las reservas ó la punta de la vanguardia desempeñarán el rol de los retenes; á la cabeza de la vanguardia las grandes guardias; las reservas generales ó el grueso de la vanguardia, la reserva de la avanzada.

Con esta disposición una tropa se encuentra siempre pronta á recibir ó á marchar al enemigo, sin tener que hacer ningún cambio con respecto al servicio de seguridad ya establecido. No estará demás exponer, que la densidad y la fuerza de los diferentes escalones no podrán ser siempre las mismas en el servicio de seguridad como en el orden de marcha ó de combate; su disposición, que para el relevo de las centinelas no dá á la cadena sino un tercio del efectivo de los retenes y la extensión del frente que tiene que cubrir, que varía siguiendo la mayor ó menor reconcentración de tropas, son otras tantas causas que ejercen su influencia sobre el reparto de las fuerzas en los diferentes casos; pero en el momento en que se encuentra una fuerza en presencia del enemigo, no cabe duda que es el orden de marcha ó de combate que debe servir de punto de partida para establecer el servicio de seguridad, de manera que en tiempo oportuno se pueda pasar del uno al otro sin confusión ni desorden.

La avanzada tiene por misión:

1° Proteger la tropa que cubra contra toda sorpresa y darle el tiempo

---

(1) Lo que en marcha se denomina cordón, avanzada ó descubierta.

necesario con su enérgica resistencia para que tome sus disposiciones de combate.

2° Suministrar todos los datos, avisos ó noticias que haya conseguido sobre la posición del enemigo, sus movimientos y proyectos.

Con este fin, el servicio de avanzada se dividirá en dos partes: la una fija y la otra móvil.

Generalmente, la caballería concurre con la infantería al servicio de la parte móvil, como se explicará más adelante; y para el caso en que á una tropa de infantería se le ordene operar sola, hay disposiciones y reglas que tendrá que seguir en esa circunstancia para orientarse del enemigo y adquirir noticias sobre sus posiciones y movimientos.

La parte fija comprende habitualmente tres líneas: la de las centinelas, la de los retenes y de las grandes guardias; es decir, una serie de escalones tanto más compactos cuanto más cercanos estén del cuerpo principal.

Desde que la tropa que se haya de cubrir sea una división, su línea de avanzada comprenderá además una reserva cuya fuerza será generalmente igual á las tres líneas reunidas. (1)

La extensión del frente que se debe guardar, la necesidad de reforzar especialmente tal ó cual punto peligroso de la línea y otras diversas circunstancias particulares son otros tantos elementos que pueden modificar la fuerza de la avanzada.

Los centinelas serán colocados en primera línea para observar al enemigo y dar aviso de sus movimientos, y cuando formaren una pareja, se denominarán centinelas dobles.

Los retenes tienen por destino el suministro de centinelas y su sostén inmediato, oponiendo una primera resistencia en caso de ataque. Esta fuerza varía segun las circunstancias.

Las grandes guardias tienen por misión el proveer de retenes á su línea avanzada y de reforzarlos en caso de necesidad, como también de recogerlos cuando éstos sean rechazados, conteniendo al enemigo el mayor tiempo posible con la más vigorosa resistencia, para dar tiempo á las tropas que están á retaguardia á que tomen su dispositivo de combate.

La fuerza de cada guardia, comprendidos los retenes y centinelas que destacan habitualmente, será de una compañía. (2)

Algunas veces, las grandes guardias establecen retenes destacados que tienen por misión la ocupación de puntos importantes situados ya sobre el cordón de las centinelas ó fuera de esta línea.

La parte móvil del servicio de avanzada comprende las patrullas y las rondas.

Las patrullas son destacamentos de fuerza variable que ván más allá de la línea de las centinelas á registrar el terreno, observar las

---

(1) La denominación de gran guardia designa más especialmente la tercera línea que destaca y sostiene los retenes y centinelas. El nombre de avanzada viene más al conjunto de todas estas fuerzas que concurren al servicio de unidad.

Que por lo menos tenga ochenta hombres.

posiciones y movimientos del enemigo, recoger indicios ó noticias á su respecto é incomodar las exploraciones que emprenda. También sirven para establecer la unión con los retenes de los cuerpos vecinos.

Las patrullas constituyen un elemento indispensable de la avanzada, y bien dirigidos sus servicios pueden dar resultados importantísimos.

En el servicio de avanzada se distinguen cuatro especies de patrullas:

1º—Las patrullas ocultas ó pequeñas patrullas cuya fuerza alcanza á tres hombres.

2º—Las patrullas ordinarias cuya fuerza varía de ocho á diez hombres.

3º—Las patrullas de descubierta cuyo efectivo puede elevarse hasta veinte hombres.

4º—Las patrullas de reconocimiento diario cuyo efectivo puede subir á una ó dos compañías.

En general, su campo de exploración es tanto más extenso cuanto más numeroso es su efectivo.

El rol de las rondas es la vigilancia y comprobación del servicio, recorrer el terreno ocupado por los retenes y las centinelas para asegurarse que aquél se hace con exactitud.

La fuerza que componga una avanzada será siempre formada por fracciones constituídas: mitad, compañía ó batallón, variable de la cuarta á la sexta parte del efectivo total de la tropa y ordenada por el jefe que mande todo. En los cuerpos destacados, este derecho pertenecerá al comandante de la tropa destacada.

Las distancias ó intervalos entre los diversos elementos que componen la parte fija de la avanzada, varía en razón de la configuración del terreno, de la proximidad del enemigo y de la fuerza numérica de la tropa que haya que cubrir; pero como principio general, la distancia de los diferentes escalones podrá indicarse según las observaciones siguientes:

Ante todo, será necesario que se presten mútuo apoyo.

Que su retirada no sea comprometida.

Que protejan el cuerpo principal contra la artillería enemiga, manteniéndola fuera de distancia de nuestras piezas actuales.

Que la tropa de retaguardia, mientras la avanzada resiste, tenga tiempo para tomar sus disposiciones de combate. Esta última condición exige para la infantería de cinco á diez minutos más ó menos en cuyo espacio de tiempo la caballería puede recorrer de 2 á 2,500 metros.

Si admitimos que las centinelas pueden vigilar hasta 750 pasos delante de su línea, se puede de una manera general indicar para las avanzadas de una división las disposiciones siguientes:

1º Los retenes á 300 ó 450 pasos á retaguardia de la línea de las centinelas dobles que conservan entre sí 300 ó 450 pasos de intrevalo el que será aumentado ó disminuído según que la configuración del terreno fuese más ó menos descubierto. Durante la noche, si fuese necesario, se aproximarán entre sí las centinelas dobles con el propósito de que la tropa que se cubre sea mejor protegida en su frente

y flancos, y se le dará, siempre que se pueda a esta línea, la forma de un arco de círculo. (1)

2º Las grandes guardias a 600 a 700 pasos a retaguardia de los retenes y a 900 ó 1200 pasos de la reserva.

3º La reserva de la avanzada a 1500 ó 1800 pasos del cuerpo principal.

No deberá tomarse estas distancias en absoluto, varían según las circuntancias y la naturaleza del país en que se opera y también pueden ser cambiadas durante la noche, lo que asimismo se hace en países montañosos, cortados ó montuosos y sobre todo cuando el enemigo es favorecido por los habitantes.

Por consecuencia, atendiendo a estas razones, en este servicio, alguna vez habrá oportunidad en desembarazarlo de los reglamentos de detalle. Al comandante sobre quien pesa la responsabilidad del servicio de seguridad, es a quien incumbe en esos casos la aplicación de los grandes principios generales. (2)

Si el cuerpo principal se compone de las tres armas ó es más considerable que una brigada, su sistema de avanzada puede extenderse á 4 ó 5 kilómetros adelante.

La duración del servicio de avanzada es generalmente de veinticuatro horas, y con el fin de evitar las idas y venidas inútiles, habrá interés en hacer concurrir durante ese tiempo las mismas fracciones á los servicios de avanzada y de vanguardia.

El relevo del servicio tiene lugar generalmente de mañana y un momento antes de ponerse en marcha una fuerza; sin embargo, el comandante de un cuerpo destacado puede modificar esta disposición cuando lo juzgue conveniente, ya con el fin de disminuir la fatiga de su tropa ó con el propósito de engañar al enemigo.

Las tropas de avanzada no rendirán honores ni tampoco llevarán bagaje alguno.

Se evitará siempre en la avanzada, y muy particularmente en la línea de centinelas, todo ruido y todo aquello que pueda despertar la atención del enemigo.

CENTINELAS

DEBERES DE LAS CENTINELAS

Teniendo las centinelas por objeto principal la observación del enemigo para dar aviso de sus movimientos, se les colocará siempre que se pueda, sin interrumpir la cadena de que son los eslabones, sobre puntos dominantes donde puedan observar con exactitud el terreno circundante y descubrir su mayor extensión.

---

(1) Admitiendo cuatro cientos cincuenta pasos de intervalo entre cada grupo de centinelas á los cuales habrá que añadir otros cuatrocientos cincuenta en cada ala, tendremos que la prolongación de la línea de centinelas de uua avanzada que cubre una división, es de tres mil ciento cincuenta pasos. Para cuerpos de menor número estas distancias pueden ser disminuidas. Estos pasos son de 2 piés. asi cuatro cientos cincuenta pasos hacen trescientas varas. Puede también medirse esta distancia con el paso largo del ejército español, de 0.715 c.

(2) Reunión des officiers.

Del lado del adversario, sobre todo, deberán tener un horizonte libre, estando ocultas al mismo tiempo á su mirada, y mantendrán una observación incesante sobre los caminos, puentes, desfiladeros y cualquier desembocadero que se encuentre en dirección al enemigo, y principalmente en la noche.

Las centinelas dobles deberán apercibirse recíprocamente, y si no lo pudieran hacer, será del todo necesario que cada una descubra una porción del terreno abarcado por la otra con el fin de que nadie pueda pasar entre ellas sin ser visto.

También podrá en la noche una de las centinelas de la pareja, mientras que la otra queda firme, marchar a su derecha ó izquierda hasta encontrarse con la otra centinela de la pareja vecina, que igualmente desprendida viene a su encuentro para cambiar la seña y contraseña, como es de ordenanza, volviendo en seguida a su puesto para que su compañera haga otro tanto al flanco opuesto. Esta operación se hará con el mayor silencio y ocultación posible.

Siempre que fuere posible, se ocultarán las centinelas a la vista del enemigo, ya detrás de un muro, árbol ó pliegue de terreno, de modo que apenas la cabeza le sobrepasa y deberá indicársele al mismo tiempo que la ventaja de ver sin ser visto no se sacrificará jamás a la de ver más lejos.

Convendrá, siempre que sea posible, que la colocación de las centinelas se efectúe sobre grandes líneas, como calles de árboles, vías fluviales, caminos, alambrados, cadenas de médanos, etc., etc., cuya dirección sea más ó menos paralela al frente de la tropa que cubre. Esta disposición facilita á la vez el acomodo de las centinelas y la vigilancia del terreno. Siempre se tratará de situarlas algo más allá de los lugares cubiertos, como bosques, pajonales, etc., por donde el enemigo pudiera deslizarse, y en caso de necesidad se aprovecharán esos abrigos para su situación, é impedir que el adversario penetre en esos lugares.

Uno de los dos soldados colocados de centinela observa mientras que el otro recorre á corta distancia las sinuosidades del terreno, sus pliegues, la escarpa de los caminos hondos y asegura su comunicación con las centinelas vecinas, reconociéndose cuando se encuentren, por medio de señales convenidas de antemano y dándose la seña y contraseña.

En algunos casos, en la noche suelen colocarse centinelas triples; una queda firme observando, otra se comunica con las vecinas alternando con su compañera, como se ha dicho antes, y la tercera, patrulla hasta cierta distancia el terreno que deben vigilar.

A retaguardia de la línea de las centinelas dobles, las que se sitúan son simples, en razón de estar próximos á los retenes que las suministran.

El comandante del retén presenciará la primera vez la colocación de las centinelas, y con el propósito de dar á su línea una cierta uniformidad de intervalos y de distancias, las establecerá con preferencia sobre los caminos y calles que conduzcan á la dirección supuesta del enemigo, y aquellas que estuvieran en las alas establecerán inmed' tamente su ligazón con las centinelas de retenes vecinos.

Generalmente su relevo se hará cada dos horas, pero si hublese motivo, ya por el rigor de la temperatura ó por otra causa, podrá disminuirse el tiempo tanto como se crea conveniente.

En atención á las ventajas que reportará el conocimiento del terreno, se establecerán las mismas centinelas dobles en los lugares donde estuvieron antes y que conocen ya.

Toda centinela al ser relevada indicará á la que la reemplace lo que ha observado y la consigna recibida; le dará todos los datos que puedan facilitar la ejecución de su servicio, y al volver a su cuerpo de guardia dará cuenta a su superior de todo lo que ha llamado más su atencion.

Las centinelas tendrán constantemente atentos la vista y el oído en la dirección marcada por el jefe del retén y vigilarán especialmente los caminos; obrarán siempre con calma y sangre fría, no olvidando nunca, que su vigilancia asegura su propia seguridad y la existencia de la fuerza que está a retaguardia y que su resposabilidad es inmensa.

Las armas de las centinelas estarán siempre cargadas, no rendirán honores á persona alguna, ni se distraerán del servicio de observación por la presencia de un superior, y simplemente se limitarán, si éste tuviere derecho, a responder a las preguntas que le hiciere.

Las centinelas investigarán con cuidado todos los indicios que puedan suministrarles alguna noticia y observarán particularmente los siguientes:

INDICIOS

Las nubes de polvo que a lo lejos se levantan, regularmente son efecto de una columna en marcha; por su dirección, altura y espesor, se puede sacar en consecuencia la dirección del camino de la columna y el número y armas de las tropas que marchan. Por ejemplo: la caballería levanta nubes de polvo elevado y poco denso; la infantería, bajas y espesas: la marcha del bagaje, mas espesas aún, y la hacienda, más elevadas y más densas que la caballería.

La intensidad del humo durante el día, la luz y el número de fuegos durante la noche, son también indicios que deberan tenerse en cuenta, sin olvidar que algunas veces el enemigo enciende numerosos fogones para ocultar algun movimiento de retirada ó engañar con un número que no tiene.

De día, alguna vez se confunde el humo con las nubes de polvo, así es necesario distinguir: el primero se eleva en espiral á una mayor altura que el segundo, que se mantiene en forma de nube sobre el objeto que lo produce.

La rodadura de los vehículos, el chasquido de los látigos, el relincho de los caballos, los ladridos prolongados de los perros en una aldea ó estancia, indica generalmente un pasaje de tropas, de una caballada, de cualquiera otra especie de ganado ó de un convoy.

El rastro del paso del hombre, de los cascos de los caballos ó de las ruedas de los carros, pueden indicar la dirección seguida por la 'umna enemiga, su composición, su orden de marcha y su fuerza. ı inquietud de los habitantes, su insolencia si se está en país ene-

migo, son pruebas casi inequívocas de la aproximación del adversario.

Durante el día se podrá también juzgar de la dirección de una tropa en marcha por la reverberación de la luz del sol sobre las armas; si los rayos son perpendiculares, es porque avanza rectamente al punto de donde se observa; si los rayos se distinguen quebrados de izquierda a derecha y hacia abajo, es que se dirije á la derecha *ó vice-versa;* si la irradiación es intermitente y variada, es que se aleja.

Cuando se tiene el sol de frente, los objetos parecen más cercanos que si le volviese la espalda.

El grito y vuelo de ciertos pájaros en la noche (teros, chajaes, etc.) será un indicio seguro de que anda alguien. El instinto de la vigilancia de estas aves es superior á toda cautela y astucia para no ser sentido.

La aplicación del oído en tierra será el mejor remedio, sobre todo en un tiempo seco, para poder percibir el ruido que produce á una gran distancia la marcha de una columna, convoy ó ganado.

Cuando una centinela hubiera recogido algun indicio, lo prevendrá á su retén por un signo convenido de antemano, cuyo jefe acudirá sin retardo á averiguar lo que hubiera acaecido; si en el retén no hubiese sido vista la señal, podrá desprenderse de la pareja una centinela para ir á dar cuenta á su jefe de lo sucedido, y cuando pasare una patrulla ó ronda, después de reconocidas, le darán cuenta de todo aquello que les pueda importar ó que sea un indicio respecto al enemigo.

CONSIGNAS DE LAS CENTINELAS

Las consignas de las centinelas son de la más grande importancia, porque de ellas depende el modo de obrar y conducta del soldado que vela por la seguridad del campo.

Las consignas generales son las prescripciones sobre los deberes de las centinelas, aplicables á todas las circunstancias y todos los casos, ya sea durante el servicio de guardia, ya en caso de ataque.

Estas consignas, que el soldado debe saber bien en razón de la aplicación que de ellas ha hecho en tiempo de paz, será oportuno recordárselas con frecuencia. El comandante del retén se cerciorará antes de la colocación de las centinelas, de que las saben bien, y en caso contrario, les explicará en extracto los puntos principales.

Las consignas particulares se refieren á observaciones variables al infinito según el terreno donde se opere, la clase de adversario que se tiene al frente y los recursos de que se dispone. Así el comandante del retén no olvidará nunca, en el momento que establece su servicio de centinela, de trasmitirles con el mayor cuidado las consignas, á fin de que puedan á su vez darlas con facilidad á los que las vengan á relevar.

Los puntos más esenciales de que deban tratar las consignas particulares son los siguientes:

Con relación al terreno que tiene á su vanguardia, una centinela deberá saber:

1°—De qué lado se encuentra el enemigo, su posición en el horizonte, los puntos en los cuales deberá buscar, ver ó suponer las centinelas enemigas; de manera que esta parte de la consigna sea

siempre para cada centinela el punto de partida más serio en el servicio de observación.

2º—Los nombres de las aldeas, ríos y muy especialmente de las montañas y grandes bosques, etc. que tenga denominaciones particulares, del mismo modo que el de los caminos, de manera que una centinela que tenga que dar un aviso, indique en lo posible el punto y la dirección de lo que se trata. Por ejemplo:

Aviso de la centinela doble número 1—Del otro lado del Puente de Barracas y paralela al río, marcha una fuerza con algunos carros; vá en dirección al Puente Alsina.

Aviso de la centinela doble número 2—Una gran polvareda se levanta cerca de la Tablada; por la altura del polvo parece ser hacienda.

Aviso de la centinela doble número 3—En dirección al pueblo de las Lomas vá un tren numeroso.

En todos los avisos la centinela distinguirá siempre, entre lo que ha visto por sus propios ojos ú oído, y lo que ha supuesto.

Con relación al terreno que observa en sus flancos, una centinela deberá saber:

1°—La colocación y el número de las centinelas vecinas.

2°—Si estuviese colocada en una de las alas, la denominación de las particularidades del terreno de ese flanco, con tanta minuciosidad como si lo tuviera al frente.

Con relación á su propia colocación, una centinela deberá tener:

1º—Indicaciones precisas sobre el punto que deba ocupar y la distancia que se puede alejar.

2º—Conocer su número. (Por ejemplo: la centinela doble número 2, del reten número 1).

Con relación á lo que se encuentra á retaguardia, una centinela deberá saber:

1º—La colocación del retén.

2º—El nombre del comandante del retén, del de la gran guardia y jefe de la avanzada, que son los superiores que ha de conocer personalmente.

3º—El camino mas corto de comunicación rápida con el retén y la gran guardia.

4º—El camino de retirada que tendrá que seguir en caso de un ataque del enemigo. Esta dirección no deberá confundirse con la que se trata en el artículo precedente. Por otra parte, cuando la centinela ejecute su retirada, sacará provecho de todo abrigo que pueda disponer, y nunca se retirará directamente sobre su retén, no solamente para no atraer sobre este último los esfuerzos del enemigo, sinó para despejar su frente dejando libre su campo de tiro.

Con relación á la apreciación de la distancia, una centinela deberá saber: (1)

1º—Que á 2000 metros los hombres y los caballos parecen puntos.

2º—Que á 1200 metros ya se distingue la infantería de la caballería.

---

(1) Se entiende que se trata de un dia claro, por la influencia que ejercen bre este cálculo las variaciones atmosféricas.

3º—Que á 800 metros los movimientos individuales ya son marcados.

4º—Que á 700 metros algunas veces se distingue la cabeza del cuerpo.

5º—Que a 400 metros se ditinguen perfectamente las prendas del vestuario y hasta la fisonomía.

Con estos conocimientos, las centinelas precisarán mejor sus partes y se darán cuenta del tiempo que el enemigo necesita para llegar hasta ellos.

PERSONAS QUE INTENTAREN ATRAVESAR LA AVANZADA

Las centinelas no dejaràn pasar sus líneas sino á jefes que les sean conocidos ó á personas á quienes acompañe una clase del retén.

Cuando algún individuo, viniendo de vanguardia ó retaguardia, se aproximase á una centinela doble, una de las de la pareja avanzará un trecho hacia la dirección que traiga y le gritará: *¡Alto ahí! ¿Quién vive?* deteniéndose y respondiéndole *Patria* le preguntará: *¿Qué regimiento?* á cuya respuesta llamará al cabo de guardia, quien interrogará minuciosamente á la persona aludida y en caso de ser sospechosa, la entregará al jefe del retén.

Si la persona continuase avanzando sin detenerse á la voz de la centinela, repetirá ésta el alto y si á la nueva intimación no se detuviese y tratase de huir le hará fuego.

Si no hubiese venido el cabo y fuere detenida la persona, podrá ser conducida por una de las centinelas al retén.

Si varias personas se presentasen, los centinelas obrarán del mismo modo, haciéndolas detener á mayor distancia y ordenando que avance una sola, para que sin retardo de tiempo, el cabo que fué llamado pueda interrogarla inmediatamente después que llegue.

Una vez detenidas, son conducidas al retén, pero si fueran numerosas, de allí se las mandará buscar.

Las centinelas simples detendrán de la misma manera á las personas que se presenten por su línea.

DESERTORES

Cuando una centinela viere que un soldado intentare desertar y no pudiera darle alcance, le hará fuego; mas si pudiere aprenderlo, lo entregará al cabo de cuarto para que lo conduzca al retén.

Si desertores enemigos se presentasen, la centinela los detendrá á 150 pasos, ordenándoles depongan las armas en tierra y se alejen algunos pasos; si vinieran á caballo se les ordenará que los aten y ejecuten lo mismo que se acaba de indicar, para ser conducidos en seguida con sus caballos y armas al retén, por fuerza que se destacará de allí con ese objeto.

PARLAMENTARIOS

Cuando un parlamentario se anunciare con las formalidades del caso, es decir, con la bandera blanca, y el corneta indicare los toques de ordenanza, la centinela lo hará detener á 150 pasos, y le or

denará que dé media vuelta, de modo que quede mirando á su campo, en seguida prevendrá al cabo de cuarto, quien lo pondrá en conocimiento del jefe de retén. El parlamentario y su corneta no podrán moverse del punto donde estuvieren hasta la llegada del jefe del retén, quien dispondrá lo que fuere del caso.

DESCUBIERTA DEL ENEMIGO

Cuando una fuerza enemiga se aproxima á una centinela doble, una de las de la pareja correrá inmediatamente á dar aviso al retén, mientras su compañera queda oculta observando los movimientos del enemigo. Si el adversario continuase avanzando, la centinela hará fuego para dar aviso á las centinelas vecinas, las que siempre que fuere posible tratarán con sus fuegos de detener la marcha, pero llegado el caso de que esto fuera imposible, se replegará al retén con lentitud y combatiendo siempre.

Si el enemigo se precipitase resueltamente sobre las centinelas para tratar de sorprenderlas, harán fuego rápido aunque juzguen que la defensa es inútil, porque de ésta alarma puede depender la salvación del ejército que guarda. En seguida se replegarán al puesto, haciendo un círculo, sin perder por un momento de vista al enemigo.

SERVICIO DE NOCHE

Durante la noche, las centinelas establecidas en el día quedarán en sus puestos salvo mejor disposición en el servicio; su número será aumentado para hacer con mas exactitud la vigilancia cerca de ciertos lugares, tales como caminos, puentes, encrucijadas, etc.; y con preferencia serán colocadas sobre puntos dominantes de donde con mejor acierto puedan sentir los ruidos que provengan del lado del enemigo. En las noches claras y terrenos descubiertos hay conveniencia, algunas veces, en colocarlas en lugares bajos para que pueda ver lo que viene de lo alto, pero siempre que fuere conveniente se pondrá en las alturas. (1).

Todo centinela deberá siempre confiar mas en su oído que en sus ojos, para escuchar con facilidad todo ruido que pudiera traicionar la aproximación del enemigo. Nunca se pondrán la capucha ni la esclavina en la cabeza ni nada que pueda impedir la audición, ni se les colocará en los lugares, próximos á los molinos, esclusas, cascadas, ingenios, tahonas, etc., etc., lugar donde el ruido les impida oir; no podrán fumar y guardarán el mas profundo silencio y elegirán un punto de señal fijo y aparente en la dirección que deban observar para no engañarse nunca en la orientación.

Con excepción de las rondas y patrullas, nadie podrá salir ni entrar por su línea, á menos que lo disponga una orden particular del comandante de la gran guardia, y si alguno intentase quebrantar esta consigna, le harán fuego.

---

(1) En la noche la observación se hará mejor por el oído que por los ojos y por otra parte se sabe bien que el sonido sube mas que lo que baja, así pues, las centinelas deberán estar simpre que sea oportuno en lugares elevados.—GENERAL [illegible]L.

Si se oyesen disparos en la línea, una de las centinelas de la pareja se alejará un tanto en la dirección de su vecina para indagar la causa, pero nunca lo harán á un tiempo las dos que componen la centinela doble, porque dejarían sin vigilancia el punto que les fué encargado observar.

RECONOCIMIENTO DE UNA RONDA Ó PATRULLA Ó CUALQUIER OTRA FUERZA

De día, cuando una centinela apercibiese una tropa, ronda ó patrulla, cuyos soldados les fueran personalmente conocidos, les dejará pasar sin las formalidades del reconocimiento, pero durante la noche, cuando distinguiese cualquier fuerza, montará su fusil y dará la voz: *¡Alto ahí! ¿Quién vive?* Si la tropa no se detuviera y siguiera avanzando, volverá á repetir por segunda vez y si no obedeciere á una nueva intimación, le hará fuego. Si por el contrario, la primera vez se hubiera detenido y respondiere *Patria*, le gritará *¿Qué regimiento?* y la repuesta de *Patrulla*, *Ronda* ó *Tropa armada*, advertirá al cabo de cuarto, el que acudirá del retén acompañado de dos soldados, avanzará quince pasos de la línea de las centinelas, dejando cinco tras sí á escolta, a la que de antemano le hara preparar las armas y mandará avanzar al gefe de la patrulla á rendir la contraseña. Una vez reconocida la patrulla, le dará el santo y seña y le dejará pasar dándole, si fuera necesario, todos aquellos datos que pudieran importar á su servicio.

El cabo y los soldados que deban acompañarle serán nombrados de antemano para estar siempre prontos para este servicio.

Para las rondas se aplicará lo anteriormente dicho con excepción que estas tendrán que rendir el santo y seña.

Como principio deberá observarse que cuanto más numerosa es la fuerza que llega, más distante deberá detenerla la centinela, de lo que inmediatamente se prevendrá sin retardo alguno al retén.

Pudiera suceder que alguna fuerza amiga al penetrar la línea no tuviese conocimiento del santo de ejército, entonces la centinela la detendrá a cierta distancia y prevendrá de lo que sucede al jefe del retén, quien acudirá sin retardo para asegurarse de la identidad de la tropa, debiendo su jefe (el que ignora el santo), someterse a todas las preguntas que le sean hechas por el comandante del puesto para cerciorarse que no ha sido engañado.

Cuando se estuviere frente al enemigo, podrá remplazarse la voz de *¡Alto ahí, quien vive!* con señales que tengan por objeto el reconocimiento de las rondas y patrullas, en cuyo caso las centinelas serán las primeras en hacer la señal á la que se responderá con la convenida.

Cuando en la noche se apercibiesen dos centinelas, la primera que descubriese á la otra dará el *Quién vive* ó harà la señal acordada de antemano.

RETENES

DEBERES DEL SERVICIO

Los retenes se establecerán á retaguardia del centro de la línea de las centinelas con el propósito de sostenerlas y ser un punto de repliegue en caso de necesidad, y con preferencia, próximos á un camino á fin de encontrarlos con más facilidad.

El terreno más favorable para la colocación de un retén, es aquel que ofrece fácil comunicación con la línea de las centinelas y con la gran guardia, al mismo tiempo que le abriga y se presta ventajosamente á la más activa vigilancia.

Además de las consideraciones anteriores, deberá observarse lo siguiente: la colocación de un retén será deficiente cuando a su proximidad y en dirección al enemigo se encuentre situado algún obstáculo, como un bosque, pajonal, etc., que facilite su aproximación sin ser sentido y lo ponga fuera del alcance de tiro de fusil.

También se tendrá en vista que, para evitar ser cortado, nunca se colocará un retén *demasiado* más allá de un puente, desfiladero ó aldea, salvo el caso que la gran guardia ú otra fuerza hubiera tomado antes estos puntos.

Tampoco se establecerá al través de un camino, sino sobre uno de sus costados, obstruyendo la vía con algún atrincheramiento ú obstáculo de cualquier modo que cuando el enemigo se aproxime por el camino, pueda ser inquietado por uno de sus flancos.

Un retén deberá siempre estar oculto de la vista del enemigo y de las descubiertas que éste desprenda; precaución que siempre se ha de tener en vista en razón del perfeccionamiento constante de las armas de fuego modernas.

Los retenes, por lo general, serán relevados una vez al día por la gran guardia; cuando lo fuesen en la tarde, lo efectuarán por lo menos una hora antes de ponerse el sol, para que la guardia entrante tenga el tiempo suficiente para orientarse y reconocer el terreno.

El comandante de un retén recibirá del jefe de la gran guardia instrucciones que detallen minuciosamente el servicio y la vigilancia de que fuere encargado, como las indicaciones generales sobre la conducta que deba observar en caso de un ataque del enemigo ó forzosa retirada de la fuerza que manda. También será advertido de la colocación de los puestos vecinos y de las noticias que se tengan del enemigo; asimismo anotará en su libreta las instrucciones principales, comparando las indicaciones que le den con respecto al terreno con su plano topográfico, y si tuviere duda pedirá los esclarecimientos necesarios al respecto. A la hora oportuna recibirá el santo del ejército.

Además de lo que acabamos de exponer en términos generales, no perderá de vista que en sus instrucciones deberán mencionarse los puntos siguientes:

La posición que deberá ocupar. El camino que á ella conduzca. La extensión del terreno de observación. El lugar ocupado por el enemigo. Si su misión es solamente de observación ó si deberá

mantenerse con tenacidad en su puesto en el caso de ser atacado por fuerzas superiores, de dónde deberá esperar refuerzos y por qué punto efectuará su retirada. Si permitirá á los habitantes y transeuntes atravesar su línea. A qué autoridad deberá dirigir sus partes.

Si el comandante del retén viere que no se hace mención de estos detalles en sus instrucciones, los pedirá para anotarlos con cuidado en su libreta.

Una vez penetrado de lo delicado de su misión, conducirá su tropa cubriéndola con una punta de vanguardia y flanqueo al centro del terreno que deba ocupar, el que estudiará con cuidado; en seguida designará las tres cuartas partes de su fuerza para el servicio de centinelas y el resto para las patrullas ocultas que durante la noche deba suministrar, reservando para estas últimas los sargentos, cabos y soldados más inteligentes que tuviere en su fuerza.

Los soldados destinados al servicio de centinelas serán repartidos en tres ó cuatro mudas, según el efectivo, cuyo servicio se hará sucesivo. Las centinelas dobles deberán ser numeradas de derecha á izquierda.

El comandante del retén dejará la tropa sobre las armas en un lugar provisorio a las órdenes de un sargento ó cabo, enviando después algunas patrullas como a 450 ó 600 pasos, para en seguida avanzar él en persona acompañado del cabo de servicio y hacer colocar la primera muda de centinelas. Y establecidas, dará las indicaciones sobre las empresas probables del enemigo; señalará debidamente á su atención las vías de comunicación, aldeas, estancias, los puntos topográficos aparentes, é indicará del mismo modo las distancias á que se encuentran los lugares que puedan servir de abrigo para el tiro; finalmente dará el santo y seña, conviniendo en seguida en señales que puedan servir en un caso dado, y se asegurará de que el cabo de servicio y las centinelas han comprendido perfectamente todas estas instrucciones, que serán expuestas en lenguaje breve y conciso.

El comandante del retén volverá en seguida al lugar donde dejó su tropa y la conducirá al local elegido para su definitiva instalación, sitio que habrá sido escogido después del estudio del terreno. Las vías de comunicación con la línea de las centinelas serán en lo posible ocultas al enemigo, a fin de que éste no pueda apreciar los movimientos ni la posición que ocupa la avanzada.

Una vez concluídos estos preliminares de servicio, enviará a los retenes vecinos patrullas para ponerse en comunicación con ellos.

Cuando las patrullas que se enviaron hacia el lado del enemigo, antes de instalarse el servicio de las centinelas, hubieren regresado y dado el parte correspondiente, la tropa armará los pabellones y en seguida su comandante elevará al conocimiento del jefe de la gran guardia un parte detallado con un croquis, sobre el que deberan estar indicadas las líneas de la centinela y la posición del puesto, y ademas los puntos siguientes:

1°—Las ventajas que bajo el punto de vista militar presente el retén.

2°—Dónde y con qué propósito han sido colocadas las centinelas dobles y las simples.

3°—Si está en comunicación con los retenes vecinos y de que medios se vale para mantener la ligazón.

4°—Cuáles son los caminos que siguen las patrullas y a qué distancia se alejan; además las instrucciones particulares que han recibido, y en qué se fundan esas instrucciones.

5°—Lo que se ha podido averiguar respecto del enemigo por los habitantes, transeuntes, etc., etc.

Asimismo tendrá la obligación de pasarle los partes de ordenanza, como de darle aviso de todo aquello que repute importante.

El que conduzca el parte detallado que acabamos de mencionar, deberá ser soldado que conozca el terreno, de modo que si fuera del caso, lo conserva el comandante de la gran guardia como ordenanza para poderlo utilizar en un momento oportuno.

En los retenes no se permitirán fogones en la noche, y en el día los que se hicieren serán en un pequeño foso, apenas lo suficiente para calentar su comida.

Durante el día alternativamente y permitiéndolo las circunstancias, podrá una parte de la tropa entregarse al sueño, pero en la noche es de estricta obligación pasarlo en vela, y nunca será bastante la prédica sobre la responsabilidad en que incurre una fuerza que dormida fuere sorprendida.

A algunos pasos á vanguardia del retén, mirando á la campaña, se colocará una centinela que tendrá la consigna de dar aviso de todo movimiento que notase en la línea de las centinelas vecinas ó cualquier otro hecho de alguna importancia que ocurra.

Cuando del interior del campamento se aproximasen algunas personas con intento de pasar las líneas de la avanzada y presentasen al jefe del retén su salvo conducto, comprobará éste la autenticidad del documento, lo mismo que el número é identidad de las personas que se mencionan en él, y una vez satisfecho de su examen prolijo, las hará acompañar con un cabo hasta la línea de centinelas. En el parte de costumbre dará cuenta de este incidente.

Aquellas personas que vinieren de afuera, serán detenidas por las centinelas y conducidas al jefe del retén, quien después de interrogarlas las enviará, si hubiese motivo, al comandante de la gran guardia.

DESERTORES—TRANSFUGAS

El jefe del retén hara conducir ante el comandante de la gran guardia, á todos los desertores ó transfugas que se tomasen ó viniesen del enemigo, lo mismo que á todo soldado sorprendido en conato de deserción.

Siempre que un soldado del retén se pasase al enemigo, su jefe cambiará inmediatamente las señales de reconocimiento, dando cuenta sin retardo al comandante de la gran guardia.

PARLAMENTARIOS

Cuando por las centinelas fuese anunciado un parlamentario, el : del retén irá sobre la marcha á reconocerlo sin comunicar con

él ni permitir que hable con persona alguna, y una vez llenado este servicio dará cuenta inmediatamente al jefe de la gran guardia.

Si se hubiese ordenado no recibir parlamentarios ni sus despachos, se le ordenará que regrese inmediatamente.

DESCUBIERTA DEL ENEMIGO

Siempre que las centinelas anuncien por repetidos disparos ó por otros medios la aproximación del enemigo, rapidamente el jefe del retén hará tomar las armas á su tropa con el mayor silencio y ocultación posible, y personalmente acudirá al lugar de la alarma para cerciorarse de lo que pasa allí; si la fuerza enemiga fuese numerosa, lo prevendrá sin retardo al comandante de la gran guardia, pero en caso contrario reforzará la cadena de las centinelas si hubieran quedado á pié firme y se sostendrá, pero si se hubiesen replegado al retén y fuese oportuna la ocasión, su jefe marchará con toda su fuerza al encuentro del enemigo. Una vez forzado á retirarse, recogerá sus centinelas y operará su retirada lentamente, defendiendo el terreno palmo á palmo, por el camino que de antemano fué reconocido ó indicado por el comandante de la gran guardia.

Si el enemigo fuere rechazado, se le hará seguir por algunas patrullas para saber dónde se detiene: uno de los deberes de esta patrullas será no ultrapasar el límite de marcha que les fué indicado. El retén volverá en seguida á su primera colocación, pero un poco después cambiará de lugar y su jefe pondrá en conocimiento del comandante de la gran guardia todo lo sucedido, recibiendo nuevas instrucciones si fuere del caso.

Cuando en la noche los centinelas anunciasen la aproximación del enemigo, el jefe del retén obrará del mismo modo, con la diferencia que deberá tener en cuenta lo siguiente: Que el disimulo de fuerza que es imposible en el día, lo es fácil en la noche, y por lo tanto el enemigo que llega, rara vez sabe á ciencia cierta el número de, tropas con quien tiene que habérselas; así, sucedido el caso, un jefe de retén puede, aprovechando la incertidumbre del adversario, arrojarse vigorosamente sobre él, porque la sorpresa que le ocasionaría este ataque inesperado, indudablemente, le obligará á detenerse y el propósito del servicio de la avanzada estará casi cumplido.

SERVICIO DE NOCHE

Algunas veces durante la noche será indispensable el cambio de la posición del retén, y en ese caso, su jefe reconocerá con anticipación el terreno del nuevo local y procurará hacer la muda del campo en el mayor silencio para ocultarlo.

Una vez establecido el retén en su nueva posición, ordenará el relevo de las centinelas, y el estudio minucioso de la línea de retirada.

Durante la noche la tropa no dormirá y conservará sus armas cerca de sí para estar pronta en cualquier momento.

RELEVO DE RETÉN

Al producirse el relevo de un retén, el comandante de la fuerza entrante pedirá noticias sobre los puntos siguientes:

1° La hora señalada para el servicio de las patrullas, las instrucciones particulares que éstas reciben, la fuerza y dirección que llevan, y hasta dónde se alejan.

2° Las noticias que se tengan del enemigo y de la posición que ocupa. Los puntos donde haya establecido sus centinelas y el lugar donde están las mas próximas. Preguntará también si se acercan las patrullas del adversario á la avanzada. Qué caminos desembocan directamente al retén: si son mas numerosos los que van á sus alrededores, si son anchos ó senderos y a dónde van. Cuál es el aspecto del terreno, cuales son los puntos peligrosos.

3° A qué distancia están colocados los retenes vecinos mas próximos, y cual es la que los separa al uno del otro.

4° Dónde se coloca la gran guardia en la noche. Cual es el camino mas corto que allí conduce.

5° Cual es el nombre de las aldeas vecinas, estancias ú otro poblado. Qué distancia los separa del retén y si estan ocupados por el enemigo.

6° Dónde y a qué hora se envían los partes.

Durante el tiempo que dura su servicio, el comandante de la guardia saliente habrá tenido tiempo de anotar estos datos y otros que juzgue importantes, para entregarlos á su sucesor en el momento del relevo de la guardia.

PUESTOS DE CUATRO HOMBRES (1)

En un país montuoso y accidentado, la disposición de las dos primeras líneas tales como se acaban de mencionar, podrían llevar en sí el inconveniente de ocultar las centinelas á la vista de los grupos vecinos y del retén, impidiendo al mismo tiempo que en caso oportuno acudiesen en su socorro. En este caso, con el propósito de dar á la primera línea mas seguridad y fuerza de resistencia se reemplazará á los retenes y las centinelas dobles por una serie de puestos de cuatro hombres, dados por la gran guardia y bajo las ordenes cada uno de un cabo. Una vez establecidos estos grupos, cada uno desprenderá una centinela á cincuenta pasos á vanguardia del puesto que ocupa, y los soldados restantes descansarán, haciendo lo posible para ocultar su situación.

La comunicación con los puestos vecinos y la gran guardia distante 450 á 600 pasos, será mantenida por los soldados que no estuviesen de facción.

El relevo de las centinelas tendrá lugar cada hora, el de los puestos cada cuatro, y se ordenará el mayor silencio sin permitir que se fume ni se encienda fuego.

Esta disposición encierra en sí menos solidez que la que se adopta generalmente en razón de que se suprime uno de los escalones de la gran guardia, pero como los terrenos a los que se adapta se prestan con mas ventaja á la defensiva, compensan por este medio este inconveniente. Por lo tanto, en estas condiciones habrá conveniencia

(1) También se denominan puestos á lo cosaco.

algunas veces en fraccionar una compañía en dos grandes guardias.

Esta clase de puestos no dara nunca patrullas ocultas; sera la gran guardia la que proporcione este servicio.

GRANDES GUARDIAS

DEBERES DE LAS GRANDES GUARDIAS

El número y fuerzas de las grandes guardias y su colocación los determinará el general que mande el ejército y en los cuerpos ó fracciones destacados, este derecho pertenecerá al general á cuyas órdenes estuvieren.

Si en el lugar donde se establece la gran guardia no existiere algún desembocadero que, con preferencia fuese necesario vigilar ó defender, se instalará tanto como las circunstancias le permitan, en el centro del terreno que deba guardar en algún punto cubierto y elevado que fácilmente se preste á la defensiva, con el fin de poder ocultar las fuerzas al enemigo, al mismo tiempo que ser apercibido por las otras fracciones de la gran guardia.

Las instrucciones del servicio particular de la gran guardia y el santo, serán dadas á su comandante por el jefe de la división, pero si se tratase de cubrir una fuerza menos numerosa, será su jefe quien imparta estas órdenes.

Cuando por primera vez se estableciere una gran guardia, su jefe préviamente y con prontitud reconocerá el terreno que tenga que cubrir, tomando siempre las precauciones necesarias que para su seguridad aconsejan los preceptos de la guerra; con este fin hará tomar á su tropa la formación usada generalmente de vanguardia, y si estuviere en la vecindad del enemigo, la de combate; por este sistema los diferentes escalones que deben constituir las líneas de avanzada se encontrarán casi en su estado normal.

La gran guardia será dividida en dos partes: la primera se denominará la línea de las centinelas y los retenes, la otra proporciona el tercer escalón ó la gran guardia, propiamente hablando, verdadero sostén de las dos líneas de la avanzada y que bajo el mando directo del comandante de la gran guardia dará el servicio de rondas y patrullas.

El jefe de una gran guardia no olvidará nunca la responsabilidad que sobre él gravita, pues una parte de la seguridad del ejército depende de su vigilancia, y si faltare aquella y por su culpa fuera sorprendido el ejército, su deshonra sería inevitable y la ley militar inexorable. (1) Así, pues, su vigilancia será tanto mas eficaz cuanto mayor conocimiento tenga del terreno que guarda y de aquel que lo separa del enemigo. Con este objeto estudiará detenidamente su plano, comprobando con el terreno que ocupa, sus entradas, salidas y alrededores, sus formas y accidentes y el medio de utilizarlos para impedir el avance del enemigo, las líneas de retirada que tengan que

(1) Por una orden del día fechada en Pirna el 20 de Septiembre de 1813, Napoleon condenaba á la pena de muerte á todo comandante de una guardi que hubiere guardado mal su puesto.

emplear para ese caso y todos aquellos obstáculos que hubiere que evitar.

En seguida marcará el espacio que debe cubrir cada retén y señalará á la gran guardia su posisión definitiva, ordenando después las horas de servicio para las rondas y patrullas; teniendo además en vista que en todo momento los diversos escalones de su servicio avanzado puede oir las detonaciones de la línea de centinelas que anuncian la aproximación del enemigo.

Si acaso se estuviere frente al enemigo, la gran guardia se mantendrá sobre las armas hasta tanto que se haya anudado su comunicación con los retenes. Una vez establecidos los retenes y las centinelas, será el cuidado del primer comandante de una gran guardia hacer una visita de inspección á sus líneas y un reconocimiento personal del terreno que ocupan, pues nunca será bastante su estudio para el desempeño de su delicada misión.

Después hará comparecer a su presencia á algunos de los habitantes que puedan encontrarse en la vecindad y los interrogará sobre las noticias que posean con respecto a la posición del enemigo y su fuerza; también les pedirá la nomenclatura de las aldeas, villorrios, estancias ó puntos importantes que se encuentren más alla de su línea avanzada, del mismo modo que la dirección de los caminos que pasan por frente a los retenes y si son transitables para vehículos, averiguará asimismo si el enemigo podría aproximarse por otros caminos y en seguida tratará de conocer si se encuentra en los alrededores algún desfiladero, guadal, represa, acequia, ó cualquier corriente de agua, en cuyo caso se hara indicar con precisión su situación, como la de los puentes y pasos que hayan y caminos que vayan á desembocar allí.

Interrogará con sumo cuidado, discreta y separadamente á varios habitantes con el fin de comprobar sus aserciones (1) y si hubiere motivo y estuviere convencido de la verdad de lo que le dicen, rectificará según los nuevos datos la posición de sus retenes y centinelas.

Sin retardo dará noticia al gefe de la avanzada ó al superior de quien dependa, de los avisos dados por los retenes debiendo agregar sus observaciones personales.

Las grandes guardias, estarán siempre prontas á tomar instantáneamente las armas, y conocedoras del terreno, á marchar con desembarazo en la noche.

En las grandes guardias podrá encenderse lumbre pero de modo que quede oculta á la vista del enemigo para evitar que por el humo ó por el fuego se llegue á conocer la posición que se ocupa: con este objeto, si fuera posible, se encenderá el fogón detrás de un muro de una altura ó cualquiera otra cortina, pero si no existiera nada de eso, se hará en un foso ó se buscará ramaje, puertas volcadas ú otra cosa qne pueda servir para ese objeto. Siempre que

(1) De un hombre herido en su amor propio, fortuna ó afecciones á un espía ay distancia alguna; es una verdad de la cual más de una vez hemos tenido e esperiencia. (FALLOT ET LAGRANGE).

se encienda fuego, se tendrá á un lado un poco de tierra ó agua para apagarlo instantáneamente en caso necesario.

Las raciones de los retenes serán provistas por la gran guardia y cuando en ésta no se pudiera cocinar el rancho por prohibición de prender lumbre, será hecho en la reserva ó en el cuerpo principal.

CONSIGNAS DE LAS GRANDES GUARDIAS

A más de las consignas relativas a los motivos particulares en razón de lo que están colocadas las grandes guardias, poseerán una consigna común a todas las de su especie, que tendrá por objeto el aviso a los puestos vecinos y a los cuerpos que estuvieren a su retaguardia, de todos los movimientos del enemigo, de sus ataques presumibles, como de aquéllos que estuvieren ocupados en sostener.

Las grandes guardias únicamente recibirán consignas especiales de los generales, jefe de la avanzada, y del jefe del estado mayor de la división; y en los cuerpos destacados del comandante de la fuerza que tenga que cubrir. El jefe de la gran guardia podrá comunicar si fuera necesario esas consignas á los oficiales autorizados del estado mayor del cuerpo de ejército ó división á la que su fuerza pertenezca, como también al jefe de la tropa inmediata á retaguardia; del mismo modo tendrá la obligación de dar todas las noticias que le fueran pedidas, con excepción de aquéllas reservadas por el jefe de la avanzada.

Cuando se presentare alguna persona con un salvo conducto para entrar ó salir en sus líneas, deberá ser conducida a la presencia del jefe de la gran guardia, quien examinará minuciosamente ese documento y tomará el nombre de la persona, como el de la firma, á fin de poder dar cuenta de esta novedad en el parte. En seguida la hará acompañar al retén por cuya línea deberá efectuar la salida.

Si llegase el caso en que el santo fuera sorprendido por el enemigo ó se temiera que por una deserción tuviera de él conocimiento, el comandante de la gran guardia lo trastocará inmediatamente, poniendo sin retardo el nuevo santo en conocimiento de los jefes de los retenes, puestos vecinos y tropas que hubieren á retaguardia, de lo que sin pérdida de tiempo dará cuenta al jefe de la avanzada y al estado mayor de la división.

DESERTORES

Cuando se condujesen prisioneros, desertores del enemigo ó tránsfugas ante la presencia del comandante de la gran guardia, los interrogará con arreglo á su buen criterio y á los formularios siguientes:

Relaciones de las principales preguntas que deben hacerse á un prisionero, desertor ó tránsfuga

1º ¿Qué número ó nombre tiene su regimiento?

2º ¿Qué número ó nombre tiene su brigada ó división?

3º ¿Cuál es el nombre del general en gefe y el de los demás generales que mandan fuerzas en el ejército?

4º ¿Dónde se encuentran los cuarteles generales?

5º ¿El enemigo está acantonado, en campamento ó en vivac?

6º ¿Hay mucha vigilancia, está atrincherado y en qué lugar se hacen los trabajos de fortificación?

7º ¿Cuál es el cuerpo de ejército ó las divisiones que se encuentran a la derecha, centro ó izquierda de su línea?

8º ¿Qué distancia hay a nuestra línea, nombres de lugares intermedios? ¿El enemigo espera refuerzos? ¿Cuales son y de dónde deben venir?

9º ¿Cuando dejó su cuerpo, estaba en posición ó en marcha y a dónde se dirigía?

10 ¿El enemigo ha puesto en marcha algunas columnas? ¿Qué dirección llevan?

11. ¿Llevan artillería y caballería? ¿Tienen muchos reclutas, abundantes caballos y en qué estado? ¿Dónde está la reserva de caballería y la caballada, y cuál es su composición?

12. ¿En las avanzadas de caballería tienen indios?

13. ¿Tienen los soldados estimación por sus gefes y oficiales?

14. ¿Existen muchos enfermos ó heridos?

15.- ¿Dónde se encuentran los depósitos, el parque de artillería y el del cuerpo de ingenieros? ¿Su composición?

16.—¿Existe abundancia de víveres y forraje? ¿Cómo se hace la proveeduría y transporte? ¿Esperan algún convoy, de dónde viene, cuándo debe llegar? ¿Su composición?

17.—¿Cuál era el contenido de las últimas órdenes del día?

18.—¿Qué noticias corrían en el ejército enemigo?

19.—¿Posee algún tren de puente?

20.—¿Cuál es el calibre de su artillería de campaña, tiene ametralladoras?

21.—¿Qué cantidad de ganado posee, en qué estado, dónde apasenta y cómo se guarda?

22.—¿Cuántas baterías tiene una división? ¿Existe artillería de grueso calibre, en qué punto está su clasificación?

23.—¿Poseé el ejército algún cuerpo de telegrafistas: su composición, dónde está establecido, hay algún código convencional de señales, cómo se podría obtener un ejemplar?

24.—¿Se encuentran algunos extranjeros en el ejército? ¿Que empleo tienen en el cuartel general?

25.—Se pedirán todos los datos concernientes á los caminos de fierro y se averiguará si el enemigo está provisto de un cuerpo especial de constructores.

Relación de las preguntas principales que deberán hacerse á un vecino

Se preferirá para el interrogatorio á las principales autoridades del pueblo, al cura, al maestro de escuela, al jefe de la oficina de correos, telégrafos, ó de aquellos que se suponga ó sepa que han sido guías del enemigo.

Las preguntas se harán sobre los objetos siguientes:

1º.—¿Dónde se encuentra el enemigo, qué saben sobre su marcha,

sus disposiciones militares, su fuerza numérica, y moral de su tropa? Si dispone de tropas de las tres armas.

¿Qué números y colores tienen los rejimientos? Si la tropa está fatigada. ¿Qué dirección traía en su última jornada?

2º.—¿Qué precauciones toman para guardarse? ¿Efectúa reconocimientos: en qué dirección, son numerosos, qué noticias piden?

3º.—¿Qué caminos conducen á su campo? ¿En qué estado está el ejército? ¿Qué obstáculo presenta el camino?

4º.—¿Qué medio habría para aproximarse al enemigo por otros caminos que los que él ha seguido? ¿Qué preguntas ó noticias piden sus guías? ¿Qué precauciones toman durante su marcha?

Como estos formularios deberán estar impresos con un gran margen para la anotación de las respuestas, después de concluído el interrogatorio, se cerrará bajo un sobre y se mandará sin retardo al jefe de la avanzada, suponiendo que no estuviere presente.

A más de lo que acabamos de exponer, deberán tenerse en cuenta que nuestros paisanos, aunque partidarios de una causa ó afectos á lo que se defienda, su desconfianza natural y su principio de no comprometerse hacen que nunca den una noticia con precisión; en este caso será necesario observar y profundizar sus más mínimas observaciones; muchas veces dan un buen aviso con un «*quién sabe si sucederá tal ó cual cosa: oí decir que podrían venir, que están en tal parte, ó se fueron*». En esta circunstancia, el oficial no debe hacerles una pregunta directa, sinó seguir sus conjeturas, no ponerlos jamás en el caso de responder categóricamente, apreciar sus vacilaciones y reticencias, y nunca interrogarlos ante testigos. Si son de interés sus noticias, se les hará observar cautelosamente y se dará cuenta al jefe de la avanzada.

Si fueren numerosos los desertores, prisioneros ó tránsfugas, y conducidos durante la noche á la presencia del comandante de la gran guardia, éste les señalará un local para su prisión y los hará vigilar con una ó varias centinelas de vista según el caso, y si fuera necesario podrán ser asegurados en el cepo de lazo en lo que no habrá mortificación, pues se adopta esta medida de seguridad cuando no hay suficiente fuerza para guardar los presos. Al amanecer serán conducidos á la presencia del jefe de la avanzada, quien los remitirá al cuartel general.

PARLAMENTARIOS

Siempre que fuere prevenido el comandante de la gran guardia de la llegada de un parlamentario, se dirigirá á la línea de los centinelas, recibirá los despachos dando el recibo correspondiente y la dirección debida á los pliegos, para en seguida hacerlo regresar inmediatamente á su campo.

Como principio general, un parlamentario no pasará jamás la primera línea de la avanzada, pero si llegase el caso que pidiera hacer una comunicación verbal y si por excepción, el general en gefe diera orden de recibirlo, se le vendarán los ojos y así será acompañ por un oficial al lugar designado para su recibo; el trompa qued

igualmente con los ojos vendados, en el retén, esperando á su superior.

Se hablará lo menos posible con los parlamentarios como con aquellos individuos que le acompañen, y se evitará con el mayor cuidado verter propósitos de los que pudieran sacar alguna indicación.

Cuando se tenga la seguridad que un parlamentario haya recogido noticias que debieran ser ignoradas por el enemigo ó sorprendiere al ejército en la ejecución de algún movimiento, se le podrá retener temporalmente hasta que desaparezca el peligro que traería la revelación de un proyecto de guerra que pudiera importar una ventaja al ejército.

PRISIONEROS

Si en la primera ó segunda línea de la avanzada se tomasen algunos prisioneros, serán enviados al momento al comandante de la gran guardia, quien sin pérdida de tiempo los interrogará en razón de que casi siempre se encuentran turbados y no han tenido tiempo para ponerse en guardia, y por más desconfianza que inspirasen sus respuestas las transmitirá en pliego cerrado al jefe de la avanzada, quien sin retardo las elevará al conocimiento de la autoridad de quien dependa, pero si los datos fueran de tal importancia que trataran de prevenir una sorpresa ó ataque inminente del enemigo, el jefe de la avanzada advertirà inmediatamente al del punto amenazado del peligro que se tiene en vista, al mismo tiempo que dará pronto aviso de lo que pasa, al general en jefe y á las fuerzas vecinas.

CONDUCTA QUE DEBE RÁ OBSERVAR UNA GRAN GUARDIA EN CASO DE ATAQUE

Cuando una gran guardia fuese atacada ó amenazada de serio, pondrá en alarma inmediatamente á las tropas que estuviesen á su retaguardia y flancos, y su Jefe haciendo tomar con prontitud las armas á su fuerza, marchará á donde tiene lugar el ataque; si las fuerzas enemigas fuesen numerosas, opondrá la más enérgica resistencia aprovechando todos los accidentes del terreno para prolongarla en lo posible, de modo que las tropas que estén á retaguardia tengan tiempo para tomar sus disposiciones de combate.

Si el enemigo después de haber entrado en las líneas se detiene y muestra indecisión, el comandante de la gran guardia aprovechará de aquel momento para rechazarlo vigorosamente.

Si el ataque fuese nocturno, el jefe de la gran guardia no perderá de vista las ventajas que ofrece el conocimiento del terreno, y la incertidumbre del enemigo, que cuando no logra sorprender vacila, y por lo general se retira en desorden, y todo lo que hemos expuesto, señalándolo en términos generales; *en la conducta que debe observar un jefe de retén en este caso.*

Cuando el jefe de una gran guardia sintiere indicios de un ataque en otra vecina, hará tomar las armas á su tropa y se aprestará al ıbate. Sin pérdida de tiempo enviará un oficial á indagar lo que ' y sin tener algún dato positivo no replegará las centinelas y rete-

nes, porque muchas veces los ataques simulados del enemigo encierran un ardid que tiene por objeto desguarnecer puntos importantes de la línea.

SERVICIO DE NOCHE

Toda gran guardia cambiará siempre de noche de posición con el fin de desorientar al enemigo respecto a su colocación, volviendo á tomar un momento antes de amanecer la antigua que tenía. Los jefes de los retenes tendrá conocimiento de este cambio y lo harán reconocer para no equivocar el camino en caso de repliegue.

En la noche la mitad de la fuerza estará sin dormir mientras que la otra reposa con sus armas al lado.

Una hora antes de amanecer toda la fuerza se pondrá sobre las armas y no romperá filas hasta después del regreso de la descubierta.

ATRINCHERAMIENTOS

Siempre será ventajoso sacar el mejor partido de las propiedades de resistencia del terreno ó crear obstáculos ligeros cuando no existan, pues cuanto más tiempo se detenga al enemigo, mayor será el que tengan las tropas de retaguardia para tomár su disposición de combate.

Los medios empleados deben ser simples y consistir solamente en la construcción de la *trinchera abrigo*, obstrucción de caminos, etc.

Todos los accidentes del terreno que peamitan al soldado tirar cubierto sobre el enemigo, deben ser utilizados y en su defecto la construcción de la *trinchera abrigo* es la más aplicable. Este medio se emplea para los retenes y grandes guardias: las centinelas también suelen tener su abrigo, un pozo, un montón de tierra, etc.

Cuando se construyan estos trabajos se hará con la fuerza de la gran guardia, salvo el caso que no existiera reserva en la avanzada.

RELEVO DEL SERVICIO

El comandante de la gran guardia al ser relevado transmitirá al oficial de la entrante las consignas que haya recibido, en su compañía reconocerá el terreno, suministrándole todas las noticias y datos que fueran de alguna importancia para el servicio de la avanzada.

El jefe de la gran guardia entrante no olvidará de pedir, si no le fueran dados, estos informes, como ya lo hemos explicado en el relevo del retén.

Los jefes de los retenes obrarán del mismo modo, y cuando sean relevadas sus centinelas se incorporarán á la gran guardia.

Una vez relevada la gran guardia, la conducirá su comandante á su destino y pasará el parte.

RESERVA DE LA AVANZADA

El destino de la reserva de una gran guardia es su inmediato sostén en caso requerido, ó enviarle los refuerzos que pidiere.

La reserva de la gran guardia será con arreglo á esta fuerza y á la disposición del servicio que ordene establecer el jefe superior.

La reserva ocupará (á 1,200 pasos más ó menos) un punto central á retaguardia de las grandes guardias, de manera que pueda obrar en todas direcciones. Generalmente se le colocará sobre un camino ó punto por donde pueda venir el enemigo. Si acaso fuese necesario guardar otros puntos importantes, como desembocadero de un valle ó bosque, puente ó desfiladero, destacará un puesto intermediario.

Una vez establecida en su campo mantendrá su comunicación con las grandes guardias y el ejército ó con la fuerza que cubra. Suprimirá los toques y solo en caso de alarma tocará generala, y su tropa estará siempre pronta á formar á la primera alerta. Tendrá siempre sus caballos ensillados, y si aconteciese un ataque, la reserva sostendrá las grandes guardias, las recogerá si fueren rechazadas, y opondrá la mas enérgica resistencia.

Cuando en una avanzada existiese una reserva, será ésta la encargada de enviar las patrullas de reconocimiento á la descubierta del enemigo.

JEFE DE LA AVANZADA

Generalmente el servicio de avanzada en el ejército argentino se hará por división ó brigada según el efectivo, y su comandante lo inspeccionará una vez al día, para cuyo objeto lo acompañarán algunos jefes que manden fuerzas, de modo que todos estén familiarizados en el conocimiento del terreno.

En cada división, su comandante designará un batallón por turno para el servicio de avanzada, cuyo anuncio figurará en la orden de la división el día anterior, así como el nombramiento del jefe de la avanzada, que por lo general será el del batallón nombrado para este servicio. Las fracciones de artillería y caballería que juzgue conveniente agregar á la fuerza de la avanzada, serán nombradas en la misma orden por el comandante de la división.

El jefe de la avanzada será responsable de la seguridad de la tropa que cubre, recibirá instrucciones detalladas y el santo del comandante de la división, pero sí no hubiese podido recibirlos antes de su partida, le serán enviados por escrito lo más pronto posible.

El jefe de la avanzada será el único encargado de su dirección, y la sgrandes guardias obrarán según sus instrucciones, y estarán siempre dispuestas á todas las eventualidades.

Este jefe, mientras dure su servicio, residirá en la reserva, y sí la avanzada no la tuviera, escogerá una de las grandes guardias que sea un punto central, dando conocimiento de su situación á todas las demás, asimismo como á las tropas que tuviere á su retaguardia, y siempre que saliere del lugar que ocupa dejará dicho á qué punto se dirige, de modo que sea facil encontrarlo.

Una vez colocadas las grandes guardias, les hará una visita con el ánimo de comprobar su posición y reconocer minuciosamente el conjunto del terreno sobre el cual puede ser obligado á combatir. Si lo juzgase necesario, podrá cambiar sus posiciones, de lo que sin retardo

informará al comandante de la división, como asimismo ordenar las modificaciones que crea oportuno efectuar en la noche, dando siempre el tiempo suficiente para que los comandantes de los retenes ó grandes guardias, puedan de día conocer bien el nuevo local que van á ocupar.

Cuando ya estuviere establecido el servicio, pondrá en conocimiento del comandante de la división las posiciones elegidas y todas las medidas tomadas al efecto, del mismo modo que todo aquello que haya podido averiguar, ya por medio de las centinelas ó habitantes, ó por los desertores, prisioneros ó tránsfugas. También fijará con arreglo á las órdenes del comandante de la división, las horas de los partes de las grandes guardias.

Antes de transmitir al comandante de la división los partes que sean dirigidos, comprobará su exactitud, y en casos importantes enviará para dar las explicaciones necesarias al mismo que suministró los datos ó que personalmente ejecutó el reconocimiento.

Evitará siempre la atenuación ó exageración de las noticias que transmitiere, y ordenará a cada uno de sus subalternos dar cuenta de todo lo que hayan podido ver ó averiguar, sin confundir los hechos con las apreciaciones personales.

Para la redacción y transmisión de los partes, se harà lo que prescribe este Reglamento en el servicio de reconocimientos.

PUESTOS DESTACADOS

Los puestos destacados tienen por objeto:

1º.—Reforzar una ala de la línea de las centinelas cuando no esté apoyada en obstáculos naturales ó en tropas amigas.

2º.—Conservar la comunicación entre dos grandes guardias alejadas entre sí.

3º.—Para ocupar puntos importantes que estén situados á vanguardia de la línea de las centinelas, tales como alturas, encrucijadas, puentes y desfiladeros.

Los puestos destacados á las órdenes de un oficial subalterno, sargento ó cabo, serán suministrados por la gran guardia ó la reserva de la avanzada. Con arreglo á su efectivo harán su servicio por medio de centinelas volantes ó pepueñas patrullas.

Las instrucciones que reciban respecto al modo de enviar los partes, serán especiales.

Cuando en la noche fuere oportuno aumentar el radio de vigilancia de la avanzada, se destacarán al anochecer pequeños puestos, lo más distante posible, sobre los puntos accesibles al avance del enemigo para prevenir el ataque del punto que se ocupa, sea envolviéndolo ó cortándole la retirada.

Estos puestos serán colocados con preferencia en las encrucijadas de los caminos, estarán ocultos y no encenderán fuego, y algunas veces cambiarán de posición; no tendrán comunicación entre sí, pero anunciarán la aproximación del enemigo por medio de señales convenidas y reemplazarán de este modo á las patrullas que algunas veces será difícil enviar en la noche.

OBJETO Y COMPOSICIÓN DE LAS PATRULLAS

Toda patrulla tendrá la obligación de explorar el terreno á vanguardia de la línea de las centinelas, y concurrir de la manera más eficaz a la seguridad de las tropas que se encuentran situadas a su retaguardia.

Un jefe de patrulla recibirá siempre del comandante de la fuerza de donde salga, las instrucciones particulares concernientes a su servicio.

El número, composición, horas de servicio, fuerza y marcha de las patrullas será ordenado por el jefe del retén, comandante de la gran guardia, ó por el jefe de la avanzada. Estas patrullas serán mas ó menos frecuentes según la oportunidad del caso, en razón de tratar de poseer noticias del enemigo, conocer los puntos accesibles que pueda tener para aproximarse, las disposiciones de los habitantes a su respecto y todas las circunstancias que concurran á hacerlo audaz ó circunspecto.

Un jefe de retén podrá enviar tantas patrullas ocultas cuantas juzgue necesarias para garantir su seguridad; éstas como se ha dicho antes, serán compuestas de tres hombres mandados por un cabo ó soldado dragoneante, de cuyas aptitudes se tengan suficientes pruebas.

Antes de la salida de una patrulla, su jefe le pasará revista de armamento y munición, y le hará atar ó acomodar todo aquello que haga ruido al marchar.

Las horas de partida y regreso, como asimismo las noticias y observaciones que hayan adquirido, se detallarán en el parte que se elevará al comandante de la gran guardia.

Al amanecer, el comandante de la gran guardia destacará algunas patrullas que se denominan *Descubiertas*, con la orden de escudriñar los alrededores y accesos de la línea de las centinelas, las que irán á las órdenes de un sargento, cabo ú oficial. Este servicio se renovará de cuando en cuando en el día.

La reserva de la avanzada ó el cuerpo principal, si no existiere aquélla, concurrirá á este servicio enviando en determinadas horas del día, patrullas de reconocimiento al mando de un oficial, con la orden de explorar el terreno sobre su vanguardia y flancos.

Durante la noche no se destacarán más patrullas á vanguardia de la línea de las centinelas que las que anteriormente se han indicado para este caso.

MARCHA DE LAS PATRULLAS

Cuando marchare una patrulla oculta, sus individuos irán unos en pos de los otros marchando bastante cerca para verse y prestarse mútuo apoyo y alejados un tanto para no caer todos en una emboscada donde fueran hechos prisioneros, impidiendo así el regreso de alguno que diera cuenta del hecho.

La elección de los hombres para este servicio será hecha en aquellos, que por sus aptitudes particulares demuestren conocer mejor su empeño, y será del caso eliminar siempre los que poséen poca ta ú oído escaso, ó estén propensos á accesos de tos. Antes de

destacar una patrulla, se conducirá su tropa sobre la línea de las centinelas y se le mostrará en conjunto el terreno que tenga que explorar, señalándole detenidamente los puntos que han sido ya observados.

Las otras patrullas, con arreglo á su fuerza, destacarán una punta de dos ó tres hombres ó se cubrirán con una vanguardia, flanqueadores y retaguardia.

Cuando una tropa hiciere el servicio de patrulla, no conversará ni fumará; hará su marcha con el mayor sigilo, poniendo todo su cuidado en disimular su presencia; llevaran sus armas de manera que no se choquen y tomaran las mayores precauciones para disminuir el ruido de su marcha, la que se hará haciendo frecuentes altos con el fin de orientarse y observar con gran cuidado el terreno.

Durante el día desfilaran á lo largo de los muros, de los cercos, buscaran las hondonadas, barrancos y desaparecéran en los bosques para marchar por las orillas que miran al enemigo con el fin de observar lo que pasa por ese lado, y se buscaran todos los accidentes que se encuentren en la marcha para disimular su movimiento.

Cuando hubiese espesa bruma durante la noche, seguiran por caminos encajonados ó por el fondo de los valles, deteniéndose con frecuencia para distinguir mejor.

Al aproximarse al enemigo, redoblaran sus precauciones; de cuando en cuando uno de los soldados pondrá el oído en tierra para escuchar mejor y se emboscaran cuando crean oir un ruido sospechoso. Si apercibiesen una tropa en marcha, no hará fuego ni se mostraran, tratando solamente de indagar su fuerza y sus proyectos y siendo posible destacar un soldado sin ser sentido, se desprenderá con el objetó de prevenir á la avanzada lo que acontece. Si una centinela enemiga dice el *¡Quién vive!* se detendrán sin responder, á menos que alguno de los soldados que poseyese el idioma del enemigo, entablase algún dialogo que les permitiera aproximarse a la centinela para robarla, ó retirarse sin peligro pasando como tropa amiga.

Cuando una patrulla encontrase al adversario que con fuerzas superiores avanza y no pudiere tomarle la delantera para prevenir á las grandes guardias en tiempo oportuno, le hará fuego, y rapidamente se replegara siempre que le fuera posible, tratando por todos los medios á su alcance de no dejarse jamas cortar.

Antes de la salida de una patrulla, se le dará á su jefe el santo y las señales de reconocimiento; él á su vez transmitira a su tropa el propósito de su comisión y las noticias que hubiere recogido con el fin de que si la patrulla fuera dispersa, cualquier soldado que regresara primero á la avanzada pueda dar cuenta exacta de todo lo sucedido. Con este mismo fin, señalará un punto de reunión para el caso en que algunos de sus soldados pudieran extraviarse.

Las patrullas, por regla general, no regresarán por los caminos que hubieren recorrido á su salida.

Las patrullas ocultas no podrán alejarse a una distancia mayor de 500 a 600 metros; las de descubierta enviadas por la gran guardia, podran en ciertas ocasiones, explorar el terreno hasta 1000 ó 1200 metros á vanguardia de la línea de las centinelas; su frecuente uso será de oportunidad en los retenes y grandes guardias.

Como las patrullas de reconocimiento tienen por objeto la exploración de las posiciones del enemigo y el descubrimiento de los preparativos de algún movimiento, pueden muy bien con arreglo a su fuerza; extender su radio a mas distancia. Se enviaran con mas ó menos frecuencia según la mas ó menos proximidad del enemigo y las circunstancias que sobrevinieren.

Será siempre necesario que los gefes de retenes prevengan a las centinelas de las patrullas, y tomen las mayores precauciones para evitar una equivocación que traería un conflicto grave entre las centinelas y las patrullas de la misma fuerza, si a su regreso se desconociesen.

El reconocimiento de las patrullas por las centinelas se hara como esta establecido en las ordenanzas. Cuando dos patrullas se encontraren, la primera que dé el *¡Quién vive!* se hara dar la señal de reconocimiento, debiendo darlo a su vez, y en seguida se hará rendir la contraseña. Una vez convencidos sus gefes que son tropas amigas, se comunicaran su itenerario, las noticias adquiridas y todo cuanto hayan observado personalmente.

A su regreso, siempre los jefes de patrulla daran exacta cuenta de la configuración del terreno que han recorrido, de la mas ó menos vigilancia de las centinelas ó puestos del enemigo, en fin, de todo lo que hayan podido observar, sospechar ó reconcer personalmente

Los jefes de patrulla, a su vuelta, remitiran un parte con arreglo al que figura en otro lugar.

RONDAS

Para asegurarse de la vigilancia de los puestos y de las centinelas, los jefes de las avanzadas, grandes guardias y retenes haran por si rondas en el terreno que ocupe su tropa, y destinaran, por otra parte, oficiales y clases para este servicio. Al que haga la ronda lo acompañarán uno ó dos soldados.

Las rondas no rebasaran la línea de las centinelas, y aunque su misión es de comprobar el servicio, observaran al mismo tiempo, comunicando a los diferentes puestos, los informes recogidos y que pueden interesarles.

Las rondas se reconoceran entre sí y seran reconocidas por los centinelas y las patrullas, como se ha prescripto para estas últimas.

AVANZADAS IRREGULARES

OBJETO Y SERVICIO DE LAS AVANZADAS IRREGULARES

Cuando una columna se acantonase ó acampase demasiado tarde para estudiar el terreno y disponer con regularidad sus avanzadas, ó su efectivo no lo permitiera formar un cordón no interrumpido de centinelas, su vanguardia se colocará como reserva de las avanzadas y destacará a su frente, sobre los caminos, retenes mas ó menos numerosos y fuertes, según la inminencia del peligro; estos puestos se

colocaran en los lugares que parezcan mas favorables y los rodearan de centinelas.

También se emplearan las avanzadas irregulares, ya para guarnecer un frente extenso, con efectivos relativamente restringidos, ó bien para engañar al enemigo con respecto a la fuerza de las tropas que se le oponen.

En uno y otro caso, patrullas de día, tan frecuentes como su efectivo lo permita, ligaran los retenes entre sí, recorriendo el terreno a vanguardia y a la distancia. No se ejecutará el servicio de patrullas durante la noche, pero se colocaran retenes destacados, como se ha dicho mas atras. Como este sistema no asegura a los cuerpos de retaguardia la protección de una serie de líneas escalonadas, tendran que tener mas vigilancia, por carecer de la seguridad que trae en sí aquel orden.

LA INFANTERIA EN COMBINACION CON OTRAS ARMAS

LA INFANTERÍA APOYADA POR LA ARTILLERÍA

Todo lo que antecede se aplicara para el caso en que la infantería, obrando con fuerzas numerosas, se cubra por sí misma. Pero la emergencia mas general en la guerra será aquella en que las diferentes armas concurran juntas al servicio de la avanzada.

Así, cuando se creyese necesario agregar artillería a la avanzada, se establecerá en la reserva. Esta posición la determinara al alcance de las piezas actuales y la necesidad de no exponer inútilmente a la artillería colocándola muy a vanguardia.

Sin embargo, con el propósito de cerrar un desembocadero ó defender un punto importante de la línea de la avanzada, se podrá destacar una sección de artillería, haciéndola siempre sostener por la gran guardia más cercana ó por un puesto particular.

Siempre será oportuno que la artillería que se emplée en la avanzada, sea sumamente móvil. Por lo tanto, se dejarán con el cuerpo principal los carros, y no se conservarán sinó las piezas y sus avantrenes. El cofre de avantren tendrá unos treinta tiros, munición suficiente para el rol que la artillería está llamada á jugar en las avanzadas.

Los caballos estarán siempre ensillados y con los atalajes puestos y no se les conducirá al agua ó al pienso sinó por fracciones.

La exploración del terreno en lo que concierne al mejor empleo de la pieza, lo hará el comandante de la avanzada, acompañado del oficial que manda la artillería. Esta exploracion tendrá por objeto principal la elección de las posiciones de combate, estudiando al mismo tiempo los desembocaderos ó avenidas del lado del enemigo como también los puntos que pudieran tener una gran importancia para efectuar una retirada.

Para ocultar las piezas á la vista del enemigo, se empleará un tupido ramaje ú otro medio que dé el mismo resultado, y para proveer á su seguridad se construirán rápidos espaldones y algunas defensas accesorias.

Las piezas colocadas á vanguardia para defensa de un punto importante, quedarán siempre en batería y prontas en la noche á romper el fuego. Apuntarán á los caminos ó á aquellos lugares por donde pueda venir el enemigo.

Cuando aquél atacase las posiciones de una avanzada, el rol principal de la artillería, será aumentar la fuerza defensiva de la infantería, pero tendrá siempre cuidado el gefe de la avanzada de no hacer romper el fuego sin motivo serio; de otro modo, sería sostener inútiles cañoneos que el enemigo provoca alguna vez para enmascarar sus proyectos. Por otra parte, el empleo inoportuno y frecuente del cañón en las avanzadas, traería en sí el grave inconveniente de engañar á las tropas que están á retaguardia y flancos con respecto á la importancia de la acción empeñada.

Como regla general, el comandante del cuerpo de ejército ó de división, según la organización del ejército, determinará que una fuerza de caballería sea siempre agregada á la infantería que estuviere en primera línea, en cuyo caso, el rol de la caballería será servir de fuerza exploradora á la infantería y de cubrirla á lejana distancia, como también hacer el servicio de reconocimiento y adquirir noticias. Su presencia proporcionará más descanso á la infantería asegurándole al mismo tiempo mayor seguridad.

Estas dos armas concurrirán siempre al servicio de avanzada. Durante el día la caballería ocupará las primeras líneas, se establecerá en un punto adecuado y arreglará su servicio como si obrase sola, se colocarán sus centinelas á 4 ó 5.000 metros de la posición que ocupan las grandes guardias de infantería, cuya arma se establecerá entonces como la reserva de la avanzada, haciendo ocupar á 600 metros á su vanguardia los puntos dominantes ó importantes, tales como puentes, encrucijadas ó cualquier avenida por donde pueda desembocar el enemigo, en cuyo caso se suprimirán las líneas de centinelas dobles, estableciendo puestos de comunicación que suministrados por la caballería eslabonen entre sí los diversos elementos de la avanzada, y mantengan la comunicación con las tropas de retaguardia. En la noche, la caballería se apostará como reserva, dejando á la infantería que establezca sus tres ó cuatro líneas como se ha prescripto anteriormente.

Si el enemigo estuviere muy distante, la caballería hará también el servicio de noche.

Para ejecutar estos cambios, se tendrá en vista el tiempo suficiente para que la infantería pueda reconocer el terreno que va á cubrir, y no se olvidará la distancia á que deban colocarse las líneas de las centinelas y los retenes de las grandes guardias.

No deberá considerarse en absoluto el sistema señalado anteriormente; todo él depende de la naturaleza del terreno que se ocupa. En el terreno variado, se encomendará con preferencia á la infantería la ocupación de ciertos puestos destacados que ofrezcan una posición que se presta á una fácil defensa, ó cuyos alrededores sean de difícil acceso. Del mismo modo, la infantería podrá suministrar el vicio de patrullas de día sobre aquella parte del terreno que presen-

te dificultades para la exploración de la caballería. El servicio de comunicación lo hará siempre la caballería.

Si el enemigo iniciase un ataque, la infantería tomará posición de combate, prestándose mútuo apoyo las dos armas; la caballería despejará el frente de la infantería y procurará en seguida tomar uno de los flancos de la fuerza enemiga, y cuando el terreno y el momento fuera propicio, cargará á fondo y con brío teniendo en vista las prescripciones del arte de la guerra moderna.

En ciertas y determinadas circunstancias, cuando se sabe con certeza el avance del enemigo, que sobre el peligro de un ataque inminente no quepa duda alguna, ó después de un combate ó la víspera de una batalla prevista, la infantería suministrará casi exclusivamente el servicio de avanzada. Cuando llegue ese caso, reforzará su línea ocupando los puestos más accesibles á la defensa, reconstruirá fortificaciones si le fuera posible, rodeará las posiciones apoyadas con un cordón de centinelas y la caballería asegurará la comunicación constante de los puestos con una ida y venida incesante de patrullas. Con este sistema se evitará alguna tentativa que el adversario pudiera hacer sobre una línea frágil de centinelas, y permitirá al mismo tiempo oponer una resistencia que dé á la reserva de la avanzada el tiempo de intervenir eficazmente sobre cualquier punto amenazado. no obligándole así á abandonar su posición por un combate insignificante.

En la noche, todos los retenes, grandes guardias y una parte de la reserva estarán alerta, pudiendo descansar con sus armas al lado, pero bajo ningún principio entregarse al sueño.

En la noche subsiguiente á un día de combate, si hubieren tropas de refresco, se emplearán con preferencia en la avanzada, porque desempeñarán mejor aquel servicio que las fuerzas fatigadas y disminuídas por la batalla.

Siempre que en una avanzada la caballería se encontrase en proporciones numéricamente insuficientes para asegurar el servicio de las primeras líneas, su rol se limitará á destacar algunos ginetes á los puestos principales con la consigna de explorar sus alrededores: su movilidad los pone en condiciones de hacer exploraciones mas lejanas que la infantería y siempre en todo caso, la caballería quedará encargada de mantener la constante comunicación entre todas las guardias de avanzada y el cuerpo principal.

Los jefes de los retenes de la primera línea, tendrán siempre cuidado de comunicar los avisos con la mayor rapidez, para que la reserva y las tropas cuya seguridad guardan estén al abrigo de toda sorpresa y puedan descansar tranquilamente sin estar en continua alarma por algunos disparos hechos por las centinelas de la primera línea.

SEGUNDA PARTE

RECONOCIMIENTOS

El servicio de reconocimiento pertenece por lo general á la caballería, y solo en casos accidentales puede encargársele á la infantería, teniendo esta además el rol de apoyo en los reconocimientos de la caballería.

El reconocimiento diario puede alguna vez confundirse con la descubierta que al aclarar el día ó en su transcurso sale de la avanzada, y por consecuencia, será bueno establecer la diferencia. La descubierta es una patrulla de quince á veinte hombres ó menor fuerza que se destaca fuera de la avanzada y en un corto radio explora sus alrededores; propíamente hablando, hace un reconocimiento visual, mientras que el efectivo del reconocimiento diario alcanza á una ó dos compañías que marchando desprende descubiertas que exploran un radio mayor como mas allá lo demostraremos.

Esta clase de reconocimientos solo puede ser ordenado por el general de la división.

Los reconocimientos tienen por objetivo descubrir ó comprobar uno ó varios puntos relativos á la posición del enemigo, á los recursos del país y á la topografia del teatro de la guerra. Este servicio comprende: el de las descubiertas y patrullas que ha sido tratado ya en el servicio de avanzadas, el de flanqueo que más tarde trataremos en el servicio de marcha y el de los reconocimientos diarios especiales y ofensivos; pero como lo hemos dicho antes, nos limitaremos en esta instrucción á explicar únicamente el servicio de reconocimientos diarios.

Las noticias suministradas por el servicio de reconocimientos, están hermanadas con aquellas que procuran todos los medios de información que se usan en campaña: relaciones de viajeros, declaraciones de prisioneros, desertores, tránsfugas, espías. etc. Estas diferentes noticias deberán comprobarse, perteneciendo por lo común al estado mayor general su centralización.

RECONOCIMIENTOS DIARIOS

Estos reconocimientos tienen por objeto:

1º Conocer las posiciones del enemigo, y tanto como sea posible en cada punto, la fuerza que mantiene, las configuraciones de los lugares fortificados, como las dificultades ó los medios de abordarlos.

2º Observar con la mayor atención si el enemigo hace algunos preparativos de marcha ó de combate, si se ha puesto ya en movimiento, (si esto último sucediere, será necesario que las partidas se pleguen al adversario y no se desprendan un solo momento, de modo que el ejército que hace el reconocimiento pueda estar al corriente de lo que pasa y por consecuencia preparado para recibir su empuje ó en caso de retirada, perseguirlo).

3º Estudiar la configuración del terreno, las facilidades ú obstácu-

los que presenten para la ofensiva, defensiva ó retirada, las comunicaciones ó recursos del país.

La exploración que ejecuten los reconocimientos diarios más allá de la zona recorrida por las descubiertas, solo podrá ser ordenada por el general de la división; su fuerza y su composición dependerá siempre del objetivo que se tiene en vista, de la naturaleza del país donde se opera, de la distancia que deberá alejarse y recorrer la fuerza, y de las ventajas que reporte la ocultación de su presencia.

Estos reconocimientos se ordenarán siempre que se juzguen necesarios, y estando frente al enemigo se harán con más frecuencia, variando su itinerario cada vez que se efectuaren.

El comandante de un reconocimiento recibirá instrucciones muy detalladas, y precisas, y nunca se pondrá en marcha sinó después de estar seguro de haber comprendido bien el objeto de su delicada comisión, en cuyo caso, tratará de adquirir el mayor cúmulo de noticias que pueda facilitar el buen desempeño de las ordenes recibidas.

Para verificar bien el servicio de reconocimiento sobre el enemigo, aunque éstos no estén en la categoría de los especiales y ofensivos, es necesario que los oficiales comisionados para ese objeto posean ciertos conocimientos sobre organización de los ejércitos, material de guerra, posiciones, campos, fortificaciones, topografía, etc., puesto que han de dar noticias no solo de *donde está el enemigo*, sino *cómo está*, y por lo tanto al descubrirle han de ver, ó saber deducir, la clase y número de sus fuerzas, la configuración de las posiciones que ocupe, las defensas que haya establecido, la dificultad y los medios de abordarlas, cuál es la extensión de su línea, cómo apoya sus alas, dónde tiene la artillería y número de piezas, cuáles son las principales avenidas, si se hace ó no preparativos de marcha ó acción y si no se mueve, la manera de quedar todo lo posible en contacto con él, cómo establece el servicio, especialmente el avanzado, situación de sus vivacs, qué recursos tiene en víveres y cuáles puede proporcionar el país que ocupa, y con todos estos datos calcular sus proyectos, sus maniobras, su línea de retirada, etc.

Cuando se vieran en la necesidad de tomar un guía, lo escojerán entre los *baqueanos* más conocedores del país con el fin de que no se vean obligados antes de la partida á designarle el punto preciso á donde marcha el reconocimiento.

Tendrán que valerse para adquirir noticias del enemigo y de las poblaciones, de espías que elegirán convenientemente y que puedan ser fijos ó móviles, para saber por ellos si aquél marcha, acampa ó se acantona, cómo y dónde, cuáles son sus fuerzas, número de piezas, etc. Este espionaje puede obtenerse por dinero, por hostilidad del país al enemigo, ó empleando la fuerza ó el terror hasta cierto límite, procurando al mismo tiempo vigilar y guardarse de los que tenga el adversario.

Antes de ponerse en movimiento para verificar las exploraciones, deberá el jefe revistar la fuerza que lleve y asegurarse del número y estado de hombres, caballos, armamento, equipo, vestuario, herraje, víveres y municiones, etc.; convendrá también que lleve cartera, lápices y si es posible una brújula de bolsillo; ordenará la fuerza en la

forma más conveniente para la marcha, debiendo procurar ver y no ser visto, ocupar los puntos convenientes sin descubrirse, acortar la velocidad en los terrenos cubiertos y aumentarla en los llanos, evitar los pasos por los pueblos, y al acercarse, hacerlo con precauciones tomando á la salida distinto camino del que debe seguir, para engañar á los vecinos; y volviendo después; á cierta distancia, al verdadero; escalonará la fuerza de modo que tenga puntos de apoyo si es atacada, dejando puestos de infantería en los desfiladeros, puentes, lindes de bosques, etc., de modo que pueda recoger y apoyar la caballería avanzada si tiene que retroceder, dejando libre el centro de los caminos para que ésta pase en la huída ó retirada sin arrollar las demás tropas.

Cada reconocimiento velará siempre por su propia seguridad, y con relación á su fuerza se cubrirá de una vanguardia, retaguardia y flanqueadores.

Su jefe deberá examinar durante su marcha el conjunto y los detalles del terreno, como reconocer los puntos mas importantes, sobre todo aquellos que pudieran ser utilizables para una retirada.

Con frecuencia, ya sea con ánimo de recorrer el mayor terreno posible ó con el fin de hacer perder al enemigo la pista, se evitará siempre el regreso por el mismo camino.

Llevará fuerza esparcida á derecha é izquierda para ir explorando y hacer que el enemigo, suponiendo son apoyados estos grupos ó destacamentos por tropas á retaguardia, se prepare al combate y se descubra, obteniéndose así noticias que se deseaban.

Los oficiales exploradores anotarán en sus cuadernos todas las novedades que ocurran y observaciones que hagan, y siempre que puedan ó interese, levantarán á ojo un croquis del terreno ó pasos difíciles, cuyos apuntes les servirán para dar mejor el parte.

Si deben observar al enemigo en marcha, ocultarán la fuerza y se adelantarán para ver la columna del adversario y camino que sigue; hecho esto, se reunirán con su tropa y marcharán con ella por sitios que les permitan ver sin ser vistos, tratando de averiguar el número y composición de las fuerzas contrarias, dirección que siguen, orden de marcha, etc., y enviarán dos soldados á dar parte (los cuales seguirán caminos extraviados), si conviene verificarlo antes de poder darlo ellos, y regresarán al punto de partida ó tropa de que dependen tan pronto como el enemigo haga imposible su comisión, haya terminado ó no sea necesaria.

El servicio de exploración es tan delicado, importante y variado que no es posible consignar por escrito todo lo que comprende, dependiendo el éxito y resultados de la ilustración, aptitud y dotes personales del oficial ó individuo que lo practiquen.

Cuando haya que observar la retaguardia de un ejército batido, se averiguará el camino que sigue el núcleo principal, y como no serán necesarias muchas precauciones y lo que importa es la rapidez se encomendará este servicio á la caballería ligera si la hubiera, ó se hará montar una parte de la infantería; de este modo podrá conocer la dirección que sigue el cuerpo principal, por los cañones, bagajes, armas y material pesado que vaya abandonando en el camino.

Si no fuese un secreto el propósito del reconocimiento, podrá su gefe comunicarlo á quien deba reemplazarlo en un caso dado y aún indicarlo á sus otros subordinados, á fin de que cada uno sabiendo el motivo por que se hace el movimiento, coopere con la mayor ventaja á su ejecución.

Previendo el caso en que pudiese ser muerto y caer sus papeles en poder del enemigo, no llevará ninguno que comprometa la situación del ejército, y tendrá una clave para hacer sus anotaciones. (1)

DETALLES QUE DEBEN TENERSE EN VISTA EN UN RECONOCIMIENTO

Los detalles sobre los cuales el jefe del reconocimiento deberá llamar más su atención son los siguientes:

Caminos—Su denominación, estado de tránsito, declives, anchura del frente sobre el cual se puede pasar, si existen árboles, cercos, tapias, muros ó fosos en sus bordes, si van rectos ó serpentean, si van encajonados y tienen veredas, como igualmente los ríos ó poblaciones que atraviesan.

Caminos de fierro—Su denominación, de desmonte, de terraplén, túneles, puntos por donde se pase, número de las vías, su estado, si es de trocha ancha ó angosta, estaciones, muelles de embarco, cruzamientos y cambios de vías, depósitos de agua y carbón, telégrafos, número de carruajes, wagones y locomotoras, clasificación del material rodante.

Vías de tramways—Su denominación, estaciones, número de coches y caballos de que disponen.

Corrientes de agua—Su denominación, pasos, los más favorables para el pasaje de las diferentes armas, ancho, profundidad, naturaleza de sus riberas, su elevación relativa, posición de los puentes, barcas y balsas para el paso, vados (en los terrenos de aluvión, por lo general, están situados aguas abajo de algún recodo del río y su posición está indicada casi siempre por un camino que concluye allí y vuelve á empezar del otro lado), dirección y naturaleza del fondo y ancho de los vados, su profundidad, la que no deberá ser mayor para la artillería de 65 centímetros, para la infantería 1 metro, ú 80 centímetros si fuere rápida la corriente, y para la caballería 1 metro 20 centímetros; poblaciones ó edificios situados en sus bordes, recursos en botes, balsas, *pelotas de cuero* (2) y cualquier otro material que se pueda encontrar para facilitar el pasaje, represas, etc.

Canales—Su denominación, ancho, puntos ventajosos para el paso,

---

(1) En 1870 los prusianos sacaron provecho de planos y anotaciones del terreno que pisaba el ejército francés, encontrados en oficiales muertos en reconocimientos ó hechos prisioneros.

(2) Las hay á propósito con un cuero de vaca ó se improvisan con las caronas de los recados. El general Paz hace una descripción pintoresca del paso de su ejército por el río Corrientes, al cual debió una de sus más lindas batallas. En aquella relación que se encuentra en la pájina 358 y siguientes del tomo 2 de sus memorias, verá el lector las ventajas de las pelotas de cuero y de ejército de nadadores.

navegable ó de riego, curso, dimensiones, ancho, largo, hondo, barcas, esclusas, etc.

Diques—Su naturaleza, altura y espesor.

Desfiladeros- Su denominación, largo, ancho, tránsito, naturaleza de las alturas dominantes y de los desembocaderos, medios de restablecer ó interceptar el paso.

Bosques—Su denominación, extensión, situación con relación al camino seguido, vías de comunicación que los atraviesan, posibilidad de atrincherarse con tala de árboles, medios de sacar mejor partido de lo espeso del monte y de las abras, poblaciones ó posiciones militares que puedan existir en su contorno, estado del suelo en las diferentes estaciones, recursos en maderas y útiles.

Altura—Su denominación, situación, elevación, naturaleza, pendiente, medios de acceso á la cumbre, modo de rodearlas, posiciones más ventajosas para la defensa ó instalación de un campamento.

Llanuras—Denominación, extensión y número de las poblaciones que se aperciben, naturaleza del terreno y de los cultivos, estancias, recursos en ganados, quintas, montecillos, corrientes de agua, pantanos, tremedales, pozos, (ancho y profundidad), hondonadas, obstáculos que puedan estorbar la marcha de las tropas.

Lugares habitados—Situación é importancia, recursos para el entretenimiento, abastecimiento ó acantonamiento de las tropas, medios de transporte, edificios utilizables para el alojamiento de las fuerzas, disposición de las principales iglesias, cementerio etc)., para ponerlos en estado de defensa.

El jefe de un reconocimiento no perderá nunca la ocasión de procurarse las noticias que juzgue útiles para su empresa. Interrogará con cuidado á todas las personas que encuentre en su camino y en las aldeas, igual cosa hará, no solamente con el juez de paz, presidente de la municipalidad y los más notables del pueblo, sino que se dirigirá á los jóvenes y á los niños que casi siempre no estando en guardia, se encuentran más dispuestos á decir lo que han oído ó visto.

Si las malas disposiciones de los habitantes lo pusieran en el caso de tener que usar de medios de rigor, los amenazará con sacarles una contribución de guerra y tomar rehenes.

Se apoderará de los periódicos, telegramas y cartas encontradas en el correo ó en casas particulases, extractará lo más importante y dará cuenta. Asimismo asegurará ó detendrá el servicio de las líneas telegráficas ó movimiento de trenes, según lo determinen sus instrucciones.

Como sería imposible poner en práctica en un reconocimiento todos los detalles que se acaban de explicar, su jefe tratará de una manera especial de concretarse al estudio de los que le hayan sido indicados de antemano ó que á su juicio se relacionen más estrechamente con el objeto de su comisión.

Expuestos en conjunto los puntos principales que deben comprender los reconocimientos, vamos ahora, como ampliación de lo dicho, indicar más detalladamente de qué manera se hará el de cada uno

de los distintos accidentes del terreno, teniendo en cuenta que éstos en general se pueden clasificar en las seis categorías siguientes:

1ª Vías de comunicación.
2ª Corrientes de agua. (1)
3ª Lugares habitados.
4ª Bosques.
5ª Alturas y montañas.
6ª Desfiladeros y posiciones militares.

RECONOCIMIENTO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN

El oficial encargado de reconocer un camino debe fijarse.

1º En el punto de partida, dirección general y punto notable porque pasa ó en el que termina, siendo conveniente qne al mismo tiempo que vá haciendo el reconocimiento, levante un ligero croquis describiendo á la vez los puntos principales que se encuentran en una zona de dos á tres kilómetros de ancho, parte que ha de ser examinada, recorrida y estudiada en todos sus detalles.

2º En el ancho medido á pasos. debiendo conocer el suyo ó el del caballo que monte y el tiempo en que recorre una distancia fija. Además anotará si el camino tiene á sus lados una, varias filas de árboles, cercas ó cunetas para las aguas.

3º En la clase de piso ó firme, como piedra, grava, etc., si la vía está bien ó mal entretenida, mayor ó menor facilidad de componerla por la distancia á que se encuentran los materiales propios, que sean piedras, maderas, zarzos, etc.

Consignará y dibujará la clase de terreno en que está abierto y los puntos en que va en desmonte ó terraplen; dominando ó dominada, si sigue terreno llano á la vertiente ó talud de una altura, subidas y bajadas que presente, expresando los puntos en que haya pendientes cuyo tránsito sea difícil á las distintas armas y carruajes, teniendo muy en cuenta los malos pasos que puedan impedir la circulación del material que lleva un ejército, lo que importa conocer, para no desgraciar una operación, por retardo ó imposibilidad de marchar convoyes y material ó tropas de las distintas armas.

4º El reconocimiento del camino debe hacerse extensivo á los accidentes y obstáculos que se encuentren en el trayecto, como pueblos ó lugares habitados, bosques, puentes, alturas, corrientes de agua, lo que estudiará según diremos á continuación.

5º Conforme ya hemos indicado, no limitará el dibujo y la descripción solo al camino que reconoce, ya vaya recto, haciendo recodos ó serpenteando, sinó que hará croquis también y recogerá los datos y noticias útiles sobre los pueblos, objetos, accidentes, aspecto y forma del terreno a una distancia al menos de 1.000 metros á derecha é izquierda del camino, expresando la facilidad ó dificultad para los flanqueos, clase de cultivos, sitios para emboscadas, etc.

6º Se fijará en la dirección y condiciones de los caminos que crucen al que sigue, así como de los paralelos, y averiguará el orígen y termi-

(1) Por su importancia dedicamos más adelante un capítulo especial, N. DEL A

nación de los que conducen al mismo punto, expresando las distancias en leguas, kilómetros á horas y sus circunstancias especiales.

Además de lo dicho, se fijará mas especialmente en las pendientes y malos pasos, teniendo en cuenta que la de 45° es ya dificil al hombre, la de 30° inaccesible á la caballería, y la de 15° inaccesible á carros, siendo fàcil á carruajes la de 5° que tiene 12 de base por una de altura.

Siempre que sea posible, se evitará las rápidas y desfavorables, aunque haya que dar un pequeño rodeo, y respecto á los malos pasos se averiguará si hay próximos materiales para su arreglo y qué tiempo y gente se necesita para ello.

Además de lo expuesto para los caminos en general, se tendrá en cuenta cuando se trate del reconocimiento de un camino de *herradura* ó de una *senda*, si su ancho es susceptible de aumentarse ó no para facilitar las marchas de las tropas en algunos puntos, si los pasos difíciles se podrán allanar, y la gente, tiempo y medios que se necesitarán para este trabajo.

Si el camino atravesara algún desfiladero, se expresará su clase y naturaleza, si es practicable á las tres armas ó si se puede hacer si es posible la marcha lateral de las tropas ó paso de las columnas por los flancos del camino para desarrollar las fuerzas evitando vayan en una sola columna muy profunda; si es fácil ó difícil el flanqueo, como el ataque ó la defensa, etc.

Camino de hierro.—Aun cuando los caminos ordinarios son los mas usados, preferibles y necesarios para las operaciones de la guerra, sobre todo cuando ya se ejecutan cerca del enemigo, se utilizan también las vías férreas organizando trenes militares, y es de suma importancia las ventajas que ofrece la posesión de una línea ó red de caminos de fierro por el rol preponderante que tienen hoy en la guerra en atención á las rápidas concentraciones de fuerzas, material y víveres.

El reconocimiento de un camino de hierro que tuviese solo por objeto tomar algunos datos y asegurarse si está la vía libre y practicable, podrá hacerse cuando la zona que atraviese esté lejos del enemigo, á cuyo objeto se hará el trayecto en una locomotora que avance lentamente, tomando siempre las mayores precauciones de examen en la vía.

Si fuera presumible que el enemigo pudiera presentarse durante el trayecto ó hacer correr algunas de sus partidas sobre la zona de la vía, irá la locomotora flanqueada por infantería que marche por los costados del camino, precedida de su vanguardia, prefiriendo para este servicio algún grupo de caballería si lo hubiese: esta fuerza explorará los alrededores y el terreno al frente á fin de evitar toda sorpresa. Redoblarán la vigilancia y precauciones en los pasos de desmontes fuertes, y túneles, donde no deberá entrar la locomotora hasta tanto la tropa exploradora haya reconocido y ocupado la entrada y salida.

Cuando el reconocimiento se verificase en una zona dominada por el enemigo, sería muy expuesta y peligrosa esta operación, y cuando tuviese necesidad de ejecutarla, deberá la locomotora llevar algún

wagón ó carro blindado como los que emplearon los ingleses en la última campaña en Egipto.

Si se trata de hacer un reconocimiento topográfico y descriptivo, ó sea mas detallado de una vía férrea, puede verificarse análogamente al de un camino carretero, es decir, formar un croquis y una memoria, y aunque la comisión es mas difícil por mas técnica, pueden facilitarla las descripciones y planos impresos que hayan de ella, mas fáciles de obtener que de los caminos ordinarios.

Teniendo, pues, presente y aplicando las consideraciones y reglas que hemos expuesto para el reconocimiento de un camino carretero, que las son comunes, citaremos únicamente los demás detalles y circunstancias peculiares á un camino de hierro.

Uno de los puntos esenciales en que hay que fijarse son las pendientes y curvas que influyen en las dificultades de la explotación de la línea, teniendo en cuenta que los desniveles de 1 á 100 y 1 á 60 exijen se disminuya la velocidad y retrase la tracción, así como cuando las curvas sean muy cerradas ó de un radio menor de 360 metros, y si las pendientes fuesen aun mayores de 1 á 60 será necesario cortar el tren.

Todo esto es preciso reconocerlo y anotarlo, pues debiéndose en la marcha de trenes militares atender ante todo á la seguridad de las tropas, necesitan marchar con velocidad moderada que no exceda de 20 á 25 kilómetros por hora, ser dirijidos por personal inteligente y teniendo además en cuenta el estado de la línea, sus pendientes, curvas y potencias de la máquina, deberán por regla general organizarse los trenes de modo que no se compongan de más de 15 á 20 coches ó wagones.

Se anotará también el número de vías, los túneles, puentes y viaductos, obras de fábrica y pasos á nivel en desmonte y en terraplén; los empalmes, agujas y planchas giratorias de cambio de vía, así como las estaciones, expresando la distancia á que se encuentran aquellas en que puede haber cruce de trenes á fin de determinar los intervalos con que éstos deben salir para evitar choques.

En las estaciones se reconocerán los andenes para el embarque y el desembarque, carga y descarga, su elevación relativamente á la de los estribos ó pisos de los wagones, las rampas que haya, las que puedan establecerse provisionalmente, las gruas fijas y móviles y carga máxima que pueden levantar, espacio que haya para formar las tropas y colocar el material, almacenes y depósitos existentes y los que sea necesario construir.

Para la explotación hay que fijarse y anotar los puntos y estaciones en que haya depósito de agua, su capacidad y la cantidad que pueda suministrar por minuto, teniendo en cuenta que una locomotora de tren militar necesita unos diez metros cúbicos y consume uno por hora próximamente. Son también necesarios depósitos de carbón y talleres de reparación ó de construcción de locomotoras y wagones, telégrafos y señales, comprendiéndose en los primeros los aparatos é hilos de comunicación entre las estaciones, y en las segundas los instrumentos para hacer señales á los guardas de la vía, los ópticos con

discos protectores situadas en las entradas ó agujas de cambio de vía, y las de las locomotoras.

Respecto al material habrá que anotar y reconocer el número de locomotoras, wagones, plataformas. etc., clasificándola para tener los datos y noticias que puedan convenir ó ser necesarias, y en cuanto al personal administrativo se enterará también del indispensable para la inspección, dirección explotación y servicio de la línea, como jefes superiores, jefes de estación, de telégrafos, guardas de agujas, y de la vía, maquinistas, operarios, jefes de tren, guarda-frenos, etc., y por último tomará datos de cómo se ejecuta el servicio ordinario y extraordinario, duración, orden y forma en que se hace de día y de noche.

El reconocimiento de la zona de terreno que atraviesa la vía, se verificará como el de los caminos carreteros, señalando, tanto los que vayan paralelos como los que lo crucen, con los demás detalles que hemos indicado.

Para obtener todos los datos y noticias, formar el croquis y la memoria ó parte descriptiva correspondiente, hay que proceder bajo la vigilancia de la fuerza que se destine como escolta del reconocimiento, situándola convenientemente y marchando por la vía y sus inmediaciones á pié ó á caballo. Se puede también realizar aunque más ligeramente, trasladándose en una locomotora que marche en la forma que hemos indicado al principio, y cuando el enemigo ocupe la zona que se ha de reconocer y se presente, se meterá la tropa en el wagón blindado que se lleve, y retrocederá el tren con la velocidad que pueda, sosteniendo el fuego con el adversario hasta que se aleje ó se llegue al punto de partida, ó aquel en que deba darse cuenta.

RECONOCIMIENTO DE LUGARES HABITADOS

Se entiende por lugares habitados las poblaciones, ya sean ciudades, villas, pueblos ó aldeas, y los edificios como fábricas, fincas, caseríos, etc.

Reconocimiento de un pueblo.—Los pueblos han tenido siempre gran importancia en las batallas y combates, siendo mayor dicha importancia cuando se trata de una guerra de invasión en la cual los defensores del país hallan en ellos puntos de refujio y centro para víveres y municiones.

En el sistema moderno de guerra, los pueblos, lugares y aldeas, son excelentes puntos de apoyo para las tropas organizadas rápidamente, pues situadas en ellos, pueden defenderse cuando no están aún en actitud de hacer frente en el campo á los enemigos mejor instruídos ó mas numerosos. Interesa por lo tanto conocer sus condiciones así para el ataque y defensa, como los recursos que pueden proporcionar en alojamientos, víveres, hospitales, equipo, material y efectos para las tropas, lo que exige un reconocimiento.

Indicaremos las reglas principales para reconocer en general una población, que con pequeñas modificaciones podrán aplicarse á los lugares, aldeas, caseríos y demás edificios habitados.

El reconocimiento de una población comprende un croquis ó plano topográfico de ella, que suponemos se sabe formar, y una memoria descriptiva con los datos estadísticos que interesen ó sean necesrios al caso.

El croquis ó plano indicará el perímetro de la población para saber si es cerrada ó abierta; señalando además las calles y plazas principales y los edificios importantes, como cuarteles, castillos, hospitales, iglesias, etc., que por su situación, capacidad y condiciones los hagan á propósito, ya para la defensa ó para almacenes, depósitos ú otros usos de guerra.

Se marcarán los caminos y sendas que partan de la población, reconociendo según ya se ha indicado, los que tengan importancia en el conjunto de las operaciones que se pretendan, y se expresará los puntos que enlazan en kilómetros, leguas ú horas de marcha las distancias á que se encuentran.

El reconocimiento comprenderá también el del terreno de los alrededores en una zona al menos de un kilómetro, representando y fijando los principales accidentes que hayan y edificios como castillos, torres, reductos, conventos, cementerios y demás que ocupen posiciones convenientes para el ataque ó defensa, clase de cultivos, caminos que le crucen, caceríos, tapias y cercas de las propiedades; y si existe algún río se reconocerá, así como los puntos, vados y pasos de comunicación de una á otra orilla.

En la memoria descriptiva ó parte se manifestará la situación ó importancia de la población y si es cerrada ó abierta. Si es cerrada la clase de muralla que la rodea, estado en que se encuentra, sistema de fortificación que afecta, y si son tapias, cercas, setos, fosos, los medios de cerrar y poner el recinto en estado de defensa, así como los puntos débiles en el caso de ser población abierta.

Se expresarán las plazas principales, su capacidad y tropas que puedan contener; y respecto á las calles, si son anchas, rectas ó tortuosas, largas ó cortas y si están empedradas; si el caserío es de piedra, ladrillo madera ó de argamasa y si está reunido ó disperso. Se describirán los edificios notables que hemos indicado, los usos á que puedan aplicarse, medios de fortificarlos, indicando el que reuna mejores condiciones para elejirlo como reducto de seguridad ó última defensa.

Como datos estadísticos se expresará el número de casas, vecinos, habitantes que tiene la población, detallando la tropa de todas armas que puedan alojar ordinariamente y en un lleno y los recursos que proporcione en víveres, efectos y bagajes, según se dirá con más detalles al tratar de los reconocimientos estadísticos.

Con respecto á las afueras de la población, se describirán los caminos, ríos, canales y vías férreas como ya se ha indicado, y si hay líneas telegráficas que pasen por el pueblo y la estación, igualmente se consignará del mismo modo si el servicio es permanente ó no, terminando la memoria y reconocimiento con las consideraciones militares sobre el ataque y defensa.

Para reconocer edificios aislados y habitados se procederá de un modo análogo al expuesto para un pueblo, expresando la poblacióa

que ocupa, los materiales de que está construído, si los techos son de pizarra, teja, madera, azotea ó paja; gente que el pueblo pueda contener, facilidad de ponerlo en estado de defensa, caminos que afluyan, terreno de los alrededores, etc., etc.

RECONOCIMIENTOS DE BOSQUES

Los bosques tienen gran importancia en la guerra porque las tropas que los ocupen podrán ver sin ser vistas y ocultar sus movimientos al enemigo, al paso que tendrá que combatir al descubierto contra defensores invisibles, siendo principalmente favorables á la infantería, que encuentra en ellos un refugio contra las cargas de la caballería y un abrigo contra los proyectiles de la artillería.

El reconocimiento de un bosque puede hacerse bajo dos aspectos distintos según se refiera a la estrategia ó a la táctica, es decir, al teatro de la guerra ó al campo de batalla. En el primer caso indicará el papel que desempeñará el bosque en el conjunto de las operaciones, y en el segundo determinará la mayor ó menor importancia de su ocupación durante la batalla.

En cualquiera de los casos será conveniente tener ó verificar el reconocimiento topográfico que análogamente al de los otros accidentes del terreno que llevamos expuestos, comprenderá un croquis y una memoria descriptiva.

Para ejecutarlo será necesario:

1º Conocer la forma, extensión y profundidad del bosque recorriéndolo en todos los sentidos y dibujando su perímetro ó sean los lindes, ya forme una curva ó ángulos entrantes y salientes, á fin de apreciar si es regular ó no y próximamente, cuál sea su superficie. El contorno de los bosques no suele ser regular, sino que presenta puntos salientes que son las partes débiles, y entrantes que son las fuertes análogamente á las obras cerradas de fortificación, siendo conveniente estudiar este perímetro para deducir los puntos probables de ataque, las obras que serán necesarias hacer para que queden bien flanqueadas y reconocer la clase de los linderos para saber si son de piedra, setos, vallados, ó construídos por un pequeño paso que suele formarse por la caída de las aguas.

2º Reconocer y marcar en el croquis los caminos que haya en el interior del bosque ó afluyan á él, ya sean carreteras ó veredas, siendo necesario determinar bien, sobre todo, la dirección, anchura y estado de las carreteras que importa conocer para un combate ó acción que se libre dentro del bosque, toda vez que permitan el movimiento de la caballería y artillería, de modo que si el que ataca posée tropas de estas armas y penetra, hay que oponerle fuerzas análogas que sostengan la lucha dirigiéndose por estas vías.

Los caminos de carros son menos importantes, pero pueden ser útiles en el ataque, sirviéndose de ellos para llegar rápidamente sobre la retaguardia de las tropas que defienden; pero en cuanto á las sendas, no son ventajosas por ser impracticables á las columnas y además porque no conociéndolas bien podrían estraviarse, no suce-

diendo lo mismo á los defensores que pueden servirse de ellas para enviar tiradores sobre la linde, y para ligar las reservas.

Conviene fijar los cruces de caminos, pues determinan en el interior del bosque pequeños claros que son puntos importantes de la red, y en ellos podrán los defensores situar sus reservas para sostener los tiradores, y hacia estos centros debe el que ataca dirigir cuanto antes sus fuerzas, toda vez que de la posesión de uno de estos claros depende la facultad de maniobrar sobre todas las vías de comunicación que afluyen á ella.

Deberá tenerse cuidado cuando se reconoce un bosque ó se anda por él sin prácticos ni guías de hacer señales, poniendo piedras ó quebrando ramas de árboles para no estraviarse en el laberinto que forman los caminos, señales que son también necesarias para dirigir las tropas que lo ocupan.

Los prusianos usan unas flechas rojas que los esploradores van colocando en los árboles, con las cuales se indica á las columnas el camino que deben seguir.

3º Reconocerá indicar en el croquis las aguas corrientes y estancadas que haya en el bosque, del modo que ya se ha explicado, representando la forma del terreno que comprenda en el interior y alrededores, terreno generalmente accidentado, lo que hace necesario examinar y marcar sus ondulaciones, señalando los barrancos, ríos, y cursos de agua, y fijando la situación de las estancadas que pueden utilizarse como línea de defensa ó apoyo de los flancos de una tropa: de modo que si fuese ésta la reserva general de las que defienden el bosque, podrá quedar convenientemente situada detrás ó apoyándose, por ejemplo, en un lago ò pantano.

Si los ríos ó arroyos son paralelos al linde y van encajonados, presentarán un excelente abrigo para la defensa y un obstáculo para el ataque, si son perpendiculares, los recodos que forman pueden servir para las emboscadas y favorecer la ofensiva de los defensores.

4º Marcar los lugares habitados y edificios del interior y alrededores del bosque, que generalmente suelen contener algún caserío ó finca que podrá utilizarse para la mejor defensa, el que ataque teniendo que hacer esfuerzos para apoderarse de ellos. Se anotarán igualmente los claros ó sitios en que no haya arbolado, que son espacios ó zonas descubiertas que provienen de diversas causas como la esterilidad ó pobreza de la tierra, talas, desmontes ó cortes recientes y según el motivo son de distinta clase.

5º Reconocer también la clase de árboles que contiene el bosque, ya sean algarrobos, caldén, pinos, etc. que lo hagan mas ó menos practicable á las distintas armas, los sitios en que es mas espeso, los que haya cultivado y en los que sea matorral que pueden generalmente transitarlo las tres armas; si su piso no es de tierra greda, amoratada ó negruzca, mezclada con arena blanca la cual forma un fango con las lluvias que lo hace impracticable á la caballería y artillería.

6º Redactar el parte y la memoria descriptiva expresando, según se ha indicado, la situación y dimensiones del bosque, la forma y clase de sus linderos ó perímetros, los caminos, corrientes de aguas y lugares, ó edificios que contengan.

Al tratar de los caminos se manifestará la facilidad y dificultad de ensanchar algunos, abrir otros, destruir varios de los que existan ó interceptarlos según convenga, y respecto á las aguas, las que haya potables como manantiales, charcas, etc.

Se describirá la clase de arbolado, cultivos, los claros y macizos que presente el bosque y naturaleza del piso ó tierra que permita más ó menos fácilmente marchar fuera de caminos en las distintas estaciones del año, exponiendo por último una reseña general del bosque y terrenos que le rodean, condiciones que presenta para la ofensiva y defensiva, si se puede flanquear ó envolver y demás consideraciones militares que interese conocer.

RECONOCIMIENTO DE ALTURAS Y MONTAÑAS

Las alturas y montañas son arrugas ó protuberancias que presenta la superficie de la tierra y ofrecen en la guerra excelentes posiciones para la tropa, pues permiten ver desde lejos los movimientos del enemigo; dominan el terreno que las rodea en el campo de batalla; aumenta el alcance de los proyectiles; y cuando no son muy elevadas hacen muy eficaz el fuego dirigido desde ellas, y por el contrario incierto y de poco efecto el del adversario, sobre todo cuando presenta abrigos para los que las ocupan; y por último obligan al que las ataca á reunir muchas tropas y hacer esfuerzos de consideración para subirlas y apoderarse de ellas.

Es, pues, necesario en campaña, hacer reconocimientos de estos accidentes; pero antes de indicar los puntos esenciales que deben comprender, vamos á manifestar lijeramente como se clasifican en general estos distintos pliegues.

Las alturas más notables del terreno se pueden comprender en cuatro clases:

1° *Monte*: altura de forma cónica más ó menos regular y cuyas secciones horizontales son curvas cerradas.

Este es el nombre genérico que se dá á toda protuberancia, pliegue, resalto ó arruga que sobresale más ó menos, no solo del nivel general del mar, sino del particular del plano local ó parcial en que descansa.

2° *Montaña* ó sierra: superficie convexa compuesta de dos inclinadas que se reunen en una arista formando una especie de tejado ó prisma triangular muy prolongado, cuyas caras laterales reciben los nombres de vertientes, flancos, laderas ó faldas. La arista ó intersección se llama divisoria ó línea de división de aguas, bajo el punto de vista hidrográfico; y con relación á la montaña misma, cumbre, cima ó cresta, que es á su vez una superficie ó faja más ó menos irregular y estrecha; si forma un pico ó punta se denomina vértice ó cúspide.

3° *Valle*: Superficie cóncava compuesta de dos caras ó flancos que se reunen siguiendo una línea de mayor pendiente del terreno llamado *thaweg ó línea de reunión de las aguas*, porque en ella concurren las que se deslizan ó corren por las caras ó flancos

4° *Puerto*: la parte mas elevada de la intersección de dos superfi- cóncavas, montes ó sierras.

Los caminos carreteros en país accidentado pasan por los puertos y el que las recorre, tiene, cuando llega al puerto, á derecha ó izquierda las dos alturas, y delante y detras los dos valles opuestos por el vértice determinado por la unión de las dos alturas: cuando estas son escarpadas ó muy elevadas y en el puerto estrecho y largo toma el nombre de desfiladero.

El reconocimiento topográfico de una altura comprende dos partes distintas:

1° *El trazado* que es la planimetría.

2° *El relieve* ó nivelación que indica los movimientos del terreno.

El trazado ó croquis contendrá la indicación de todos los caminos que atraviesen la altura, conduzcan á ella ó existan en las inmediaciones; dará a conocer si las avenidas son cubiertas ó despejadas y la clase de cultivos, la cual indicará si hay que destruir ó no bosques, malezas, trigos, etc. que puedan servir de refugio á los que ataquen y permitirles tomar posiciones muy cerca ya de la altura.

También contendrá los demás obstáculos inertes que haya, como canales, ríos, estanques ó pantanos, los cuales se reconocerán, pues podrán servir para hacer más difícil el acceso á la altura y por consiguiente serán ventajosos para los que la ocupen; y se verá igualmente la calidad del suelo ya sea tierra, piedra ó roca.

Este trazado ó croquis dará á conocer ademas los lugares habitados que haya en ella ó en los alrededores, y si hubiese un pueblo á media ladera se reconocerá también, pues podrá utilizarse como reducto aumentando en él las defensas necesarias y lo mismo si hay caseríos, ó castillo en algún saliente, pues hacia estos puntos dirigirá su objetivo el que ataque.

El relieve indicará la forma general de la altura, longitud é inclinación de las pendientes escarpadas, barrancas, etc., así como las mesetas y puertas.

Análogamente se verificará el reconocimiento de una montaña, siendo más difícil ejecutar, sobre todo, el de las que se hallan cubiertas de bosques sin puntos de vistas despejados y dominantes, siendo necesario el auxilio de cartas, y en especial de aquellas que den idea más exacta de sitios que favorezcan el despliegue de tropas, y se averiguará en ese caso donde podrá moverse, vivaquear y sostener.

En el croquis se indicará la situación de la montaña su forma y extensión, alturas principales y secundarias, mesetas y valles, naturaleza exterior del suelo ya sea piedra, desprendimientos de roca ó tierra, según se ha dicho para la altura; clase de cultivos, lugares habitados con los recursos que ofrezcan, reconociendo las vías de comunicación y cursos de agua como se ha explicado.

El reconocimiento deberá concretarse muy especialmente al estudio de los relieves más principales del terreno, dando de ellos una idea exacta, de modo que pueda juzgarse de las distintas dominaciones ó elevacion que tiene sobre el terreno que las rodea y entre sí respectivamente, pudiendo suceder que una altura tenga varias gradas, mesetas ó escalones sucesivos, lo que ofrecería gran ventaja para la defensa.

Es necesario indicar también los barrancos, hoyas ó depresiones, excavaciones, escarpados y lechos ó curso de los torrentes, teniendo en cuenta su dirección y demás circunstancias.

En la memoria descriptiva se hará referencia á todo lo anteriormente indicado; exponiendo consideraciones militares respecto á las posiciones de combate, sitios para vivaquear los de retirada, y cuanto interese al ataque ó defensa.

Se completará el trabajo del reconocimiento indicando las pendientes por las cuales las distintas armas podrán dirijirse al sitio que se les marque, teniendo en cuenta para esto, los límites de las accesibles que son aproximadamente del 14 por ciento para piezas de artillería, 40 por ciento para caballería y 80 por ciento para hombres sueltos ó tiradores.

RECONOCIMIENTOS DE DESFILADEROS Y POSICIONES MILITARES

Los desfiladeros son pasos estrechos practicados atravesando un obstáculo ó entre dos obstáculos opuestos, como un puente, vado, dique, ó calzada á través de un pantano, ó aguadal, camino en un bosque, en un barranco, una calle con casas, tapias ó cerco á los lados, etc.

El reconocimiento en general de un desfiladero comprenderá sus dimensiones, es decir, su longitud para saber si de un extremo al otro se puede flanquear la cabeza ó proteger la salida, su anchura para deducir cuantos hombres á pié ó á caballo pueden pasarlo de frente: su forma y dirección si es recta ó sinuosa. También se expresará el tiempo que se tardará en atravesarlo, clase de terreno al frente y retaguardia, alturas dominantes, flancos, indicando si son ó no accesibles, y en el primer caso, los caminos, especialmente los que vengan al mismo desfiladero, su entrada y salida, distribución de las tropas para atacarlo y defenderlo, para el paso al frente y en retirada, indicaciones de si pueden ser envueltos, recursos y medios de interceptar y restablecer el paso, formando un dibujo ó croquis de él y terreno que le rodea en la zona necesaria: y la memoria con los datos y consideraciones militares indicadas.

Puentes—Si el desfiladero es un puente, se anotará su clase y los materiales de su construcción, es decir, si es de piedra, hierro, ó madera, colgante, flotante, de barcas, balsas, ó pontones, las pilas, arcos ó tramas que tenga, clase del piso, número y dimensiones de los barcos; altura que tiene sobre el agua, peso que pueda soportar al pasarlo, si hay señales de estar preparado para destruirlo ó volarlo y lo demás que corresponda de lo expuesto sobre desfiladeros en general.

Vados—Los vados son lechos de arena y cascajo que se encuentran en el lecho de un río y disminuyen su profundidad.

Para buscar y reconocer un vado, se baja por el río en una embarcación y por medio de una sonda ó cuerda con una bala, se toma la profundidad, haciendo alto cuando se encuentre la que corresponde al paso de las tropas, entonces se buscará en todas direcciones otros puntos de igual ó menor profundidad que irán determinando la direc-

ción y condiciones del vado; generalmente los vados no son perpendiculares sinó oblicuos á la dirección de la corriente.

Si con la fuerza fueren algunos soldados nadadores, podrán buscar fácilmente el paso ó con soldados de caballería que formados en una fila á lo bajo del río con sus lanzas ó cañas fueran sondando á medida que avancen, evitando que los caballos dejen de hacer pié.

Cuando las aguas están bajas y se nota que la corriente pasa con rapidez entre dos bancos de arena, es probable que allí exista un vado. En las zonas de terrenos montuosos, los vados suelen ser impraticables por formarlos grandes peñascos; en los areniscos, peligroso, pues el fondo suele ser de cascajo muy fino y arena menuda que se ahonda con el paso especialmente de la caballería, siendo los mejores los de grava ó piedra que se encuentran por lo general en las llanuras cultivadas. Los vados suelen ser variables y no puede contarse con ellos como medio de paso permanente, pues una crecida los hace desaparecer, y á veces abriendo exclusas ó compuertas de un molino ó sangrando un río, se tiene un vado que antes no existía.

El reconocimiento comprenderá sus dimensiones, dirección, si está en recodo ó parte recta; si es ó no permanente, entrada ó salida, clase del fondo, teniendo en cuenta que según indicamos la profundidad no debe exceder del límite marcado para las distintas armas; si se puede hacer llano y firme el fondo con faginas, arena, grava, etc., para arreglar los hoyos y facilitar el paso; si hay otros vados próximos y si puede utilizarlos el enemigo para flanquear, etc., como lo demás expuesto sobre desfiladeros.

Posiciones militares—Una posición militar es una zona de terreno que ofrece á la tropa que se sitúe en ella, medios de combatir con ventaja aún á fuerzas superiores en número.

Toda posición militar contiene elementos naturales ó artificiales, siendo los principales los siguientes:

1º—Vías de comunicación, como caminos de hierro, caminos y sendas.

2º—*Desfiladeros*, tales como puentes, vados, gargantas y puertos.

3º—*Corrientes de agua*, como ríos, arroyos, torrentes, canales, y los estanques, lagos, pantanos, etc.

4º—*Lugares habitados*, tales como ciudades, pueblos, aldeas, caseríos, castillos y edificios aislados.

5º—*Bosques*, *bosquecillos* y parques.

6º—*Alturas*, médanos, ó montañas.

7º—*Atrincheramientos*.

La ocupación de una posición ó de uno de sus componentes exige un reconocimiento.

El oficial encargado de efectuarlo, deberá examinar los accidentes del terreno bajo tres puntos de vista distintos.

1º—*Estratégico* á fin de ver si el accidente del terreno ó la posición responden bien al objeto o fin para el que se la quiere ocupar.

2º—*Táctico*, para saber si es adecuada á la fuerza y composición de la tropa que ha de establecerse en ella.

3º—*Topográfico*, para conocer su forma ó configuración principal, y por consiguiente, el partido ó ventaja que pueda proporcionar.

La parte más importante del reconocimiento es la que se refiere á la topografía de la posición, y bajo este tercer punto de vista se examinará:

1º—*El frente*, que debe estar apoyado en puntos fuertes y su extensión ha de ser proporcionada al efectivo de la tropa que ocupe la posición.

2º—*Los flancos*, que deben estar á cubierto por obstáculos.

3º—*El interior*, que deberá ser practicable á las tres armas, presentar un fondo suficiente para los movimientos de las tropas y contener àbrigo para las que no se hallen empeñadas en combate.

4º—*Los alrededores*, que han de ser despojados para no impedir el fuego de los defensores, pero al mismo tiempo sembrados de obstáculos inertes, como fosos, pantanos, canales, etc., para detener al enemigo y mantenerlo expuesto y sufriendo el fuego de los defensores el mayor tiempo posible.

5º—*La retaguardia*, que deberá estar dispuesta de modo que favorezca y asegure la retirada, si fuese necesario realizarlo.

El oficial encargado de un reconocimiento de esta especie, deberá apreciar la utilidad de la posición y después de haberla recorrido en todos sentidos y examinado en conjunto y en detalle, deberá trasladarse al terreno que ha de ocupar al que la ataque, para apreciar las ventajas y condiciones que á éste presente, cuáles podrán ser las maniobras y puntos de ataque y por consiguiente cuáles los medios mejores de resistencia de los defensores.

También verá si la posición está dominada ó al alcance del cañón, lo que la haría insostenible, y qué obras ó trabajos de fortificación serían necesarios para reforzar ciertas partes y corregir los defectos que presenten otras.

Tanto el reconocimiento como la defensa y ataque de una posición especial forman parte de las grandes operaciones militares de la guerra, por lo que solo exponemos aquí algunas reglas y principios generales que deben tenerse en cuenta, correspondiendo á los generales y comisiones de oficiales de cuerpos facultativos esta clase de reconocimientos especiales que, no obstante y aunque en mayor escala, comprenden como los anteriores, un plano ó croquis del terreno y una memoria ó descripción de éste con todas las consideraciones militares que bajo los distintos puntos de vista, ya tácticos ó estratégicos, exigen la defensa ó el ataque de una gran zona de terreno ó campo de batalla preparado.

RECONOCIMIENTOS ESTADÍSTICOS

La estadística en general dá á conocer la división y administración de un país, su población, cultivo, riqueza, productos, etc., y bajo el punto de vista militar tiene gran importancia en la guerra, s para que combata un ejèrcito es preciso que pueda mantenerse, arse y moverse con sus convoyes y por lo tanto conocer en la

parte del país en que opere, los recursos que haya en hombres, subsistencias, alojamientos, medios de transporte, materiales y efectos necesarios para facilitar las operaciones.

Aunque los servicios administrativos procuren aprovisionar las tropas y reunir los efectos y víveres necesarios, sucede muchas veces que no pueden éstos por varios incidentes, llegar al ejército, siendo indispensable buscarlos en la localidad, á lo que se llama *vivir sobre el país*, es decir, que las tropas puedan mantenerse los días en que la administración sea impotente para satisfacer sus necesidades.

Para conseguir esto, es preciso conocer los elementos y recursos que pueda proporcionar la localidad, ó hacer un reconocimiento estadístico. Aunque al tratar de los topográficos hemos ya indicado las noticias que en este concepto y como mas principales deben consignarse en las memorias descriptivas, especialmente de las poblaciones, vamos ahora á exponer en conjunto é independientemente de los datos generales que se acompañan á aquellos reconocimientos, los que deben tomarse cuando se verifique uno exclusivamente estadístico, cuyo resultado se ha de traducir ó exponer en cifras que se agrupan en relaciones ó cuadros arreglados ó formularios preparados de antemano á fin de no olvidar ninguno de los que sean útiles, si bien en cada caso se fijará la atención en los más necesarios ó que interese á conocer.

El reconocimiento estadístico de una zona deberá comprender:

Con respecto á las poblaciones: el número de casas, vecinos y habitantes, expresando los hombres y mujeres, los armados y los disponibles para las armas, los que hayan sido militares, las tropas de todas clases que pueden alojarse ordinariamente y en un lleno.

Respecto á subsistencias: manantiales, fuentes, abrevaderos y aguas potables, vinos, aguardientes, legumbres, combustibles, ganado de toda especie, cebada, trigo, avena, paja, forraje, prados naturales ó artificiales, etc., y lo que se produzca ó exista en la localidad.

Como medios de transporte: los caballos, mulas, asnos, carros y carruajes de todas clases, barcas, caminos de hierro, etc.

Como elementos para moler y cocer: el número de fábricas, molinos, panaderías y hornos, sus diversas clases y capacidad de cada uno, etc.

En materiales útiles: las maderas, hierro, cuero, piedras que se puedan proporcionar.

Por último se manifestará: si la poblacion es fabril, comercial, ganadera, agrícola ó industrial, almacenes, depósitos, fábricas y talleres de todas clases que hayan, y se indicará también si el carácter de los habitantes es turbulento ó pacífico, hostil ó favorable á la causa que se defiende y si el clima es frío ó caluroso, seco ó húmedo, saludable ó enfermizo, hombres y caballos que podrán mantenerse en la localidad, trabajos ú obras materiales como puertos, barcas, etc., que se puedan ejecutar, etc., etc.

ENCUENTRO CON EL ENEMIGO

El jefe de un reconocimiento no buscará nunca la ocasión de combatir; su delicada misión es otra: recoger datos y noticias sobre

la fuerza, posición ó movimientos del enemigo, el terreno y su aprovechamiento y los recursos de todo género de que se pueda disponer y jamás sacrificará el propósito de empresa al deseo de señalarse.

Cuando el jefe de un reconocimiento encontrase al enemigo, lo observará con cuidado, pero si solo se tratase de pequeños destacamentos, buscará el medio de tomar algún prisionero, evitando al mismo tiempo ser arrastrado á una emboscada.

Si el enemigo no hace movimiento, buscará una altura cubierta de árboles ó pajales, ó cualquier otro lugar que le permita observar el terreno sin ser visto, y el medio de descubrir la composición de las tropas enemigas y su efectivo, como también estudiará su sistema de vigilancia, local de sus avanzadas y caminos que allí conduzcan.

Retirándose el enemigo le seguirá la pista disimulándose en lo posible.

Mas si inopinadamente avanza el adversario con rapidez sobre el ejército, el jefe del reconocimiento no trepidará por un momento en comprometer el combate siempre que fuera de importancia el retardo de ese movimiento ofensivo, y si sus fuerzas fuesen suficientes. Llegado ese caso dará aviso, y si necesario fuera anunciará su retirada por el incendio de alguna cabaña ó parva de pasto ó por cualquier otra señal ya conocida.

PARTES

Siempre que se pueda, los partes serán por escrito, su redacción concisa y clara, de modo que los hechos sean representados tales cuales son sin exagerar ni disminuir su importancia.

Aquel que los redacte establecerá con precisión la diferencia entre lo que ha visto por sus propios ojos, y los relatos cuya exactitud no ha podido comprobar personalmente.

Cuando haya urgencia en que un parte llegue salvo á su destino, y se tema que pueda caer en manos del enemigo, se duplicará ó se triplicará el pliego enviándolos por caminos diferentes. Algunas veces será necesario comunicar el contenido al portador y prevenirle que exponga á quién va dirigido el pliego, el número de correos, que le han sido enviados con el mismo objeto, pero nunca se hará mención en los pliegos del duplicado de los partes.

Con arreglo á los detalles del formulario que vá al frente, se harán los partes.

Cuando no sea posible el parte por escrito, se hará verbal, aquel que lo envía, lo hará repetir al portador hasta que esté seguro que lo ha comprendido bien, tanto que en caso oportuno pueda suministrar explicaciones complementarias, si le fueran pedidas.

Aquel que conduzca un despacho, lo destruirá antes de caer en poder del enemigo, y si lo llevare en una bolita de cera *se lo tragará.*

Una vez terminado el reconocimiento, su jefe elevará un parte general que mencione lo siguiente:

1°—El objetivo de la comisión, la composición y efectivo de su tropa, la fecha y hora de la partida y regreso; el camino seguido y el orden de marcha.

2°—Los acontecimientos que han tenido lugar ó las noticias y datos recogidos.

FORMULARIO DE UN PARTE DE RECONOCIMIENTO

PLIEGO

Ancho 135 milímetros

Entregado á tal hora y minutos de la mañana ó de la tarde
Recibido » » » »
Nombre del punto de donde se envía.

Aquí vá la fecha.

Al Jefe de la 1ª División, etc., etc.

En virtud de las órdenes recibidas por V. S. para efectuar un reconocimiento en el terreno comprendido entre C. y H. y saber la verdadera situación de las fuerzas enemigas acampadas en *tal* dirección, me puse en marcha á *tal* hora con *tal* fuerza de infantería y *tantos* jinetes para el servicio de los puestos de comunicación y avisos de las descubiertas que tendría que destacar para llenar bien mi comisión.

Emprendí mi marcha con las precauciones del caso y en el trayecto comprendido desde *tal* punto hasta *tal* otro. escaloné *tal* fuerza que quedó en posiciones defensivas ventajosas. Llegado á *tal* punto tomé un punto central para la colocación de la fuerza que debía servir de reserva á las descubiertas y lancé éstas en *tales* y *tales* direcciones y después de un examen prolijo y tranquilo porque el adversario no dió señales de vida, he podido comprobar lo siguiente:

El enemigo se encuentra á dos leguas de distancia de nuestra vanguardia. Ocupa la falda de un monte que se extiende de norte á sur; por el extremo del norte se eleva bastante, así como á una media hora de subida, y por el sur mucho menos. Según la colocación de las armas, su formación es la de columna por batallones con el frente al oeste y el número de éstos parece ser de doce. La caballería está situada á su izquierda al pié de una pendiente suave que hace algunos recodos, en cuya mayor altura hay colocadas piezas de artillería. Su retirada más probable debe ser por aquí y en caso de querer resistir, el terreno le ofrece más ventajas corriéndose á la derecha. Delante de su línea y como á un tiro de bala de fusil hay un río que parece bastante caudaloso. La ribera derecha está encharcada por efecto sin duda de alguna reciente crecida; la comunicación con la izquierda debe hallarse muy próxima al ala izquierda del enemigo porque se observa que hacia aquella parte se dirigen los campesinos y por ella vienen y se retiran las descubiertas. No puede distinguirse si hay camino, porque lo impide una pequeña eminencia ó collado, ni tampoco se vé el paso que por allí debe tener el río, pues también lo impide una aldea de muy pocas casas que hay delante. Para dirijirse á este punto salvando el terreno encharcado será menester marchar por lo alto del collado, que es como lo hacen los naturales del país. Según sus informes, detrás del monte hay un extenso valle donde hay varias poblaciones y algunas estancias con bastante ganado, entre las cuales la más grande está á media legua de distancia. La bajada del monte por aquel lado es mucho más áspera. El camino que hay que andar para avistar al enemigo no presenta dificultad alguna para la infantería y la caballería, pero para la artillería hay un barranco que exije levantar un terraplen.

Concluída mi exploracion y reincorporadas todas las descubiertas, ordené á las fuerzas que había dejado escalonadas y á los puestos de comunicación, que se me reuniesen cerca de una laguna que está detrás de un médano situado en *tal* dirección, lo que efectuado, emprendí mi regreso haciendo un gran rodeo para penetrar por nuestra izquierda, reconociendo al mismo tiempo los caminos que van por ese lado y llegué á nuestras avanzadas á *tal* hora.

El soldado prisionero que remito á V. S. fué tomado boleándole el caballo. En el interrogatorio que vá adjunto vá expuesto lo más importante que declara.

Se ha confrontado el plano con el terreno y está exacto.

Firma del remitente.

Largo 207 milímetros

NOTA—El papel es rayado en tablero á los dos lados. Los cuadros tendrán un centímetro á cada lado lo que representa 200 metros en la escala de 1/25 000. El papel será bastante espeso, el pliego llegado en dos: en el sobre se mencionará siempre el grado, nombre y funciones del remitente, como también la fecha, hora y minutos de la mañana, tarde ó noche en que se entrega ó se recibe. Igualmente se mencionará, si fuera del caso, el plano que ha servido para la exploración.

SOBRE

Largo 140 milímetros

Partió á tal hora y minutos de la mañana, tarde ó noche.
Llegó » » » »

Firma del recibidor.

(Aquí vá la dirección)

Urgente ó Urgentísim

Ancho 110 milímetros

El recibidor guardará el pliego y entregará el sobre con su firma para que el remitente tenga conocimiento á la hora que le ha sido entregado.

Al señalar dimensiones al pliego lo hacemos solamente como indicación de un m que podrá ser ventajoso que el estado mayor los tuviera impresos.

ESTAFETAS

Todo jefe de reconocimiento deberá tener siempre en vista, que una de las primeras condiciones de su comisión será el envío inmediato, y sin retardo, de todo lo importante que haya podido ver ó averiguar con respecto al enemigo, al superior que ordenó aquella comisión. Por otra parte, deberá estar siempre en circunstancia de recibir los avisos y las órdenes que le fueran enviados. Entonces para hacer bien este servicio será oportuno, cuando el reconocimiento vá á lo lejos, establecer *Puestos de comunicación* en lugares determinados en el plano, como encrucijadas, puentes, etc.

Los jinetes empleados para el servicio de los *Puestos de comunicación* seguirán á la cola de la columna. Un oficial se encargará de distribuirlas sucesivamente en sus respectivos puestos, explicándoles su misión y sus deberes. También le dará por escrito el nombre de los lugares ocupados por los puestos vecinos, sus distancias entre sí, el camino de comunicación entre los puestos y el que deban seguir para ligarse con la columna en el caso que esta siguiera otro itinerario para el regreso.

Los *Puestos de comunicación* por lo general serán colocados á 4 ó 5 kilómetros uno de otro, teniendo en vista que esta distancia puede ser recorrida de un solo galope con un buen caballo.

El lugar ocupado por un *puesto de comunicación* deberá ser visible tanto en el día como en la noche; por cuyo motivo se pondrá allí alguna señal.

Estas clases de puestos por lo general se compondrán, de tres soldados y serán de cuatro cuando fuese necesario asegurar la correspondencia con más de dos puestos. El jefe de cada puesto será un sargento, cabo, ó un soldado más antiguo según las necesidades de la situación.

Uno de los soldados quedará sobre el camino teniendo su caballo de las riendas y observando la dirección por la cual puedan llegar los correos de los puestos vecinos; desde el momento que apercibiere alguno, montará á caballo para partir al momento que reciba del otro el pliego. Los otros compañeros del puesto podrán quitar la brida á los suyos y darles de comer, observando siempre las mayores precauciones de seguridad.

El portador de un despacho después de su entrega pedirá un recibo, descansará un instante y recogiendo las notas que hubieran para su puesto, regresará.

Si acaso no hubiese encontrado en el puesto á donde fué destacado á ninguna persona que reciba su pliego, continuará hasta el puesto más próximo.

Todo parte deberá llevar en el sobre la indicación de la rapidez de su marcha (*urgente* corresponde á trote y *urgentísimo* á galope).

Una vez concluído el reconocimiento, se reunirán todas las fuerzas de los puestos de comunicación para ser enviadas á sus respectivos destinos. Pero si durase mucho tiempo el reconocimiento ó la fatiga fuese excesiva, podrán ser relevados.

RECONOCIMIENTO DE OFICIALES

Algunas veces cuando se desea obtener noticias particulares y precisas sobre el enemigo, se emplea con ventaja en el servicio de descubierta, oficiales acompañados solamente por dos ó tres ginetes bien montados. Estos reconocimientos pueden, en razón de su composicion ser empujados á más grandes distancias, permitiéndoles su débil efectivo aproximarse al enemigo sin ser visto y recoger indicaciones útiles.

Los oficiales encargados de este servicio llevarán consigo buenos mapas, irán acompañados de excelentes baqueanos, montarán buenos caballos, y hablaran si fuera posible el idioma del país. Para la elección del personal de este reconocimiento se elegiran individuos que tengan el hábito de la observación del terreno y de los indicios, de manera de hacer rápida y segura la exploración, y sin preocuparse de la comunicación con las tropas de la retaguardia. Para el envío de sus partes elegirán caminos extraviados. Si el interés del servicio lo exige podrán estar algunos días ausentes.

LA INFANTERIA EN COMBINACIÓN CON LAS OTRAS ARMAS

Cuando á causa de la vigilancia y habilidad de las avanzadas enemigas, no dé resultados un reconocimiento ó exploración intentados por pequeñas partidas ó destacamentos, puede ser preciso destinar fuerzas más considerables y de las tres armas para rechazar al adversario y romper sus líneas. En este caso, conviene poner en movimiento las suficientes para que no se malogre el intento y asegurar el éxito, porque una tentativa frustrada daría al enemigo tiempo para tomar sus medidas en contra y reforzar sus avanzadas.

Las fuerzas que se destinen á dicho objeto procurarán llegar lo más cerca posible del adversario sin ser vistas; pero en cuanto sean descubiertas obrarán con rapidez y resolución, no empeñando sin embargo combate sinó cuando no haya otro medio de alcanzar el fin propuesto, efectuándose la retirada con prontitud tan luego se logre el objeto. Los reconocimientos de este género cuando se espera un combate, no son realmente útiles sinó se aprovechan en seguida los datos recogidos, pues pasando tiempo es muy posible llegar á encontrar la posición del enemigo completamente modificada.

Los reconocimientos que hubieren de efectuarse en las llanuras, se encomendarán generalmente á la caballería, y aquellos que se practicasen en lugares montuosos y arbolados á la infantería, que irá siempre acompañada de algunos jinetes para el servicio de correos. En un país variado, las dos armas obrarán conjuntamente con arreglo á la oportunidad que presente el terreno para cada una; la caballería protejerá en la llanura la retirada de la infantería y ésta asegurará la retirada de la caballería ocupando un desfiladero o un punto dominante.

La combinación de la caballería y de la infantería ofrece en los reconocimientos una mayor fuerza de resistencia y la ventaja de ex-

tender mas su campo de exploración. La agregación de la artillería no hará sinó aumentar sus medios de acción en poder y alcance.

Cuando las diferentes armas concurran unidas al servicio de reconocimiento, la caballería marchará á la cabeza en los terrenos adecuados para esa arma y explorará el terreno tan lejos como le sea posible; pudiendo dejar muy atrás á la infantería, que ocupará las posiciones mas ventajosas para la defensa. En una marcha retrógrada, la infantería irá á la cabeza y cerrará la caballería en la retaguardia.

Con el propósito de hacer mas rápido el reconocimiento, la infantería podrá marchar á caballo. En caso de empeñarse una refriega, se desmontará y combatirá como infantería.

Con independencia del sostén que ofrece la artillería á las diferentes armas, su uso oportuno en un reconocimiento permite el registro á grandes distancias sin aventurarse de un bosque, aldea, etc., que se supieran ocupados por el enemigo. El lugar que ocupará la artillería en la columna de un reconocimiento, será ordenado por su jefe, á quien pertenece juzgar si debe quedar con la infantería para aumentar la fuerza de resistencia ó seguir inmediatamente con la caballería en su movimiento de avance.

Programa para las academias de oficiales de la Guardia Nacional

INSTRUCCIONES ESPECIALES PARA LOS JEFES QUE DIRIGEN LAS CONFERENCIAS EN LAS ACADEMIAS

Este plan de enseñanza comprende casi todas las materias, que abarca la instrucción completa del oficial. Los encargados de aplicarlo deben informarse en el criterio esencialmente práctico que ha presidido á su confección, teniendo bien presente el propósito fundamental con que se establecen las academias de la guardia nacional: formar oficiales de fila aptos para el comando de las unidades de combate, capaces de darse cuenta exacta de la importancia de los servicios de seguridad y exploración, y de desempeñarlos sin vacilaciones ni tropiezos en la interpretación de los reglamentos.

Para llegar á este resultado los conferenciantes deben concretarse á exponer con claridad, concisión y sencillez, el objeto, el espíritu de las prescripciones reglamentarias, haciendo abstracción de todo aquello que pueda librarse á la memoria de los oyentes por medio de la lectura de las reglas contenidas en los textos.

En artillería, por ejemplo, la nomenclatura del material debe enseñarse con este á la vista, atendiendo más á que sea perfectamente comprendida la función de cada pieza ó la aplicación de cada elemento, que á grabar en la memoria del oficial discípulo una serie de denominaciones técnicas que nada dirían á los que no están familia-

rizados con el arma. La organización de los proyectiles, su transporte y empleo contra diversos objetivos, los métodos más fáciles y breves de calcular distancias, etc., deben ser materias de demostraciones simples y elementales en las que no entre la teoría sino en aquella proporción complementaria que aclara la exposición y esplica su fundamento.

Los programas de infantería y caballería tienen idéntico desarrollo por más que resalte en ellos la característica de cada arma. La progresión racional de sus números debe seguirse escrupulosamente, pero quedan librados al prófesor los puntos sobre que puede insistir hasta obtener un resultado satisfactorio. El tiro de guerra, la conducta de las fracciones bajo el fuego, la utilización de los accidentes del terreno, bosques, caseríos, alambrados, etc., la preparación de las emboscadas y el combate de pequeñas fracciones, la fortificación de campaña reducida á los más rapidos tipos de atrincheramientos, requerirán probablemente no solo una explicación prolija en las aulas sino la traslación á campo abierto de las secciones de infantería. En este caso y fuera de las horas obligatorias los profesores no deben vacilar en apelar á la buena voluntad de los oficiales, que demuestren más aptitudes y amor al estudio, empleando los domingos y días feriados en una instrucción útil y amena á la vez.

Con mayor razón se impone esta práctica para perfeccionar la instrucción de los oficiales de caballería dadas las peculiares funciones del arma, pero en el supuesto de que no sea factible complementar en tal forma la exposición de la doctrina, ésta debe inculcarse por medio de demostraciones gráficas en que el servicio de exploración, los altos protegidos, la seguridad del vivac, cantones y campamentos propios y la hostilidad sobre los del enemigo, el allanamiento de determinados obstáculos y la destrucción de puentes y vías férreas sean operaciones evidentes en sus detalles y conjunto.

Los principios generales que establecen las relaciones y mútuo apoyo de las armas, todo lo pertinente á la organización de los ejércitos y á sus servicios accesorios, la legislación penal, sistema de ascensos y recompensas y las prácticas ó convenios internacionales á que se sugetan los ejércitos regulares, no deben ser temas de lecciones, propiamente dicho, sino de disertaciones orales en las que el profesor, valiéndose de oportunas preguntas, proponiendo la solución de casos determinados y estimulado el debate, puede apreciar el grado de adelanto de cada oficial y por consiguiente el de toda la clase.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1895.

Firmado: A. CAPDEVILA.

ARTILLERÍA

INTRODUCCIÓN

Principios generales sobre la organización de un ejército moderno y muy especialmente de la Artillería de Campaña

1.—Ideas generales sobre la organización de un ejército moderno. Leyes vigentes sobre la organización del ejército nacional.

2.—Unidades de combate. Artillería divisionaria y de cuerpo. La Artillería en las divisiones de caballería independiente.

3.—Artilllería de costa y naval; de sitio y de plaza; de campaña y de montaña.

4.—Características de la Artillería de campaña; movilidad y potencia. Baterías montadas y de á caballo.

5.—Organización y composición de las baterías de campaña y de montaña; trenes regimentarios y de combates; columnas de municiones; parques.

ORDENANZA

6.—Consideraciones generales sobre la disciplina y la subordinación. Resúmen de las obligaciones de las distintas gerarquías. Servicio interno de los cuerpos. Servicio de semana y diario en las baterías. Servicio de caballerizas. Castigos y medidas disciplinarias. Servicio de guarnición.

EL MATERIAL DE ARTILLERÍA DE CAMPAÑA

7.—Nomenclatura del cañón y de la cureña, idem del armón.

8.—Nomenclatura del caballo; idem del atalaje.

9.—Pólvoras, carga y velocidad inicial. Modo de actuar de los gases de la pólvora. Pólvoras vivas y lentas.

10.—Composición de las pólvoras antiguas (llamadas «negras») y de las nuevas (llamadas «sin humo»). Influencia de las últimas sobre el tiro.

11 —Ventajas de los proyectiles oblongos. La razón de las armas rayadas.

12.—Distintas clases de proyectiles. Indole de acción y características de las distintas clases de proyectiles de campaña.

13.—Expoletas de percusión. Idem de tiempo. Idem mixtas ó de acción doble. Modo de graduar las expoletas de tiempo.

14. —Calibre. Metal de cañón. Modo de reforzar la resistencia de las piezas («sunchado»; rayado; forzamiento). Recámara.

15.—Cierres. Obturación. Cartuchos metálicos. Desmontage de los cierres del material argentino.

16. Alzas y niveles de puntería.

17 —Condiciones que deben satisfacer los distintos vehículos de la Artillería de campaña. Repartición de los pesos de los distintos elementos de la pieza atalajada.

18.—Descripción general de la cureña. Aparatos de puntería. Medios ideados para limitar el retroceso. Sistema adoptado por Krupp en el material del año de 1895. Frenos de marcha. Ruedas. Reunión de los dos trenes.

19.—Caballos de mano y de tiro. Peso de carga y de arrastre. Número de caballos que componen los «tiros». Denominación de las yuntas. Selección de los caballos de tiro.

.—Descripción de las armas portátiles reglamentarias en la Ar-ía de campaña.

TÁCTICA DE MANIOBRAS

21.—Manejo y servicio de la pieza desenganchada. Diferentes órdenes de formación de batería. Movimiento en orden de línea. Pasar del orden de columna al de línea y vice-versa. Entrar en batería. Separación y reunión de los trenes. Maniobras del grupo.

EL TIRO DE LA ARTILLERÍA

22.—Precisión. Desvíos inevitables. Relación entre elevación y alcance. Apreciación de distancias.

23.—El reglage del tiro. La «horquilla». Reglas de tiro con el empleo de los distintos provectiles de campaña y contra distintos blancos. Observación del fuego.

24.—Explicación de los distintos elementos de una tabla de tiro. Importancia é influjo de los mismos sobre el tiro. Cuadros de tiro. Reglas generales para la puntería. Puntería con empleo de puntos de mira auxiliares. Utilidad de los polígonos de tiro.

SERVICIOS EN CAMPAÑA

25.—Medios de transporte. Transporte por ferrocarril y por mar. Marchas. Elementos constitutivos de las columnas de marcha. Ejecución de las marchas. El lugar de la Artillería en las marchas. Marchas de noche. El rol de la Artillería en vanguardia. Generalidades sobre el servicio de seguridad y de exploración.

26.—Consideraciones generales sobre acantonamientos y vivaques. Vivac de una batería de campaña.

EL COMBATE

27.—Principios generales para la ejecución de un combate de Artillería. Condiciones que ha de reunir una posición de tiro. Reconocimiento de la posición. Entrada de la Artillería en la posición elegida. Emplazamiento de los distintos elementos de la batería durante el combate.

28.—Reglas generales para el remunicionamiento de la Artillería. Reglas generales para la dirección del fuego. Cambio de posición. Cuadro general del desarrollo de un combate ofensivo. El rol de la artillería en el mismo. Cuadro general del desarrollo de un combate defensivo. El rol de la Artillería en el mismo. Persecución. Retirada. El rol de la Artillería en las divisiones de Caballería independiente.

29.—Breves apuntes de la fortificación rápida aplicada á la Artillería.

INFANTERÍA

ORGANIZACIÓN

1.—Ideas generales sobre la organización de los ejércitos modernos; sistemas de reclutamiento; servicio obligatorio; ejército activo reservas; ejércitos territoriales; milicias; grandes subdivisiones de los

ejércitos; cuerpos de ejército; divisiones y brigadas- Mando. Estados Mayores. Unidades tácticas. Ingenieros. Intendencia. Servicio sanitario. Servicio de transportes. Telegrafía. Otros servicios auxiliares.

2.—Ley de enrolamiento de la guardia nacional.

3.—Ley vigente de organización de la G. N.

4.—Ley de reclutamiento.

5.—Decretos sobre sorteo.

6.—Organización actual del ejército de línea: regimientos, batallones, escuadrones, baterías, compañías. Efectivos de paz y de guerra.

7.—Cuerpo de ejército, division y brigada según el espíritu de nuestros reglamentos.

8.—La división dada como ejemplo en el reglamento vigente de táctica.

ORDENANZA

1.—Régimen interno: deberes de los diferentes grados; servicio de semana; guardia de prevención; saludo; rancho.

2.—Servicio de guarnición: detall; santo y seña; jefes de día; rondas; oficiales de guardia; deberes de los centinelas.

3.—Reglamento sobre la falta de disciplina y sus penas.

4.—Código penal militar: delitos militares y sus penas.

5.—Leyes de la guerra: hostilidades; beligerantes; neutrales; propiedad particular; muertos y heridos; prisioneros; espías; parlamentarios; convenciones militares.

MATERIAL

1.—Nomenclatura, descripción, limpieza y conservación del armamento.

2.—Municiones; la pólvora y el proyectil.

3.—Mochila y demás partes del equipo.

4.—La carpa.

5.—Utiles de campaña.

6.—Aprovisionamiento de municiones, las que lleva el soldado en la mochila y la cartuchera; las que llevan los carros de municiones.

7.—Carros de municiones; carro de campaña; carros de las secciones de municiones de Infantería. Atalages.

TÁCTICA

1.—Manejo del Mauser.

2.—Escuelas del soldado, de la compañía, del batallón y del regimiento, insistiendo sobre las segundas partes (orden abierto) y en particular sobre la formación de combate del batallón en primera línea, las funciones de los tres escalones del batallón en el combate, el combate del regimiento y su división en líneas.

3.—La división mixta: marcha del combate según la táctica vigente.

INSTRUCCIÓN DEL TIRO

1.—Ideas generales sobre la teoría del tiro: trayectoria y línea de tiro; resistencia del aire; gravedad; plano de tiro; línea de mira; ángulo de tiro, ángulo de mira, punto en blanco, etc.

2.—Apreciación de distancias: por el paso; á simple vista; con instrumentos; estadía, telémetros, fonotelémetros, etc.

3.—Posición del tirador y ejercicios de puntería; acción del dedo sobre el disparador.

4.—Causas de irregularidad en el tiro.

5.—Material de tiro al blanco.

SERVICIO EN CAMPAÑA

1.—Medios de transporte: marítimos y fluviales; por ferrocarril, en carros, con caballos, arrias de mulas. etc., para el personal y el material. Convoyes: organización, ataque y defensa. Carros que marchan con los cuerpos de infantería.

2.—Marchas: división de las tropas en columnas; su composición; colocación de las tres armas en la columna. Exploradores, flanqueadores, vanguardia, retaguardia, grueso de la columna. Distancia entre los elementos de las columnas. Formaciones de marcha. Ordenes de movimiento. Encolumnamiento sucesivo en el punto inicial. Necesidad de la uniformidad en la velocidad y longitud del paso. Velocidad media de la marcha de la infantería por hora y por día de marcha. Marchas ordinarias, aceleradas y forzadas. Velocidad media diaria de la marcha de una columna de las tres armas. Reglas generales de higiene á observar durante la marcha y á la llegada.

3.—Acantonamientos, campamentos y vivaques: su definición; llegada de las tropas; racionamiento; requisiciones; raciones de reserva; deberes de los oficiales, relativos á la instalación de las tropas en sus acantonamientos ó vivaques, para asegurarlas comida y descanso.

4.—Tropas destacadas: raids y correrías; organización de las tropas que las ejecutan; carácter especial de su misión; instrucciones dadas por el Comandante en jefe á los jefes de destacamento.

5.—Servicio de seguridad, ya sea de las tropas estacionadas, ya sea de las en marcha. Avanzadas: mando y composición de las avanzadas de infantería y mixtas. Grandes guardias y retenes; centinelas, patrullas. Deberes especiales de los oficiales y la tropa en las avanzadas.

6.—Reconocimientos: definiciones. Necesidad de los croquis rápidos. Partes: su forma. Reconocimientos ofensivos.

7.—Servicio de exploración: como se hace: tropas mas especialmente encargadas de su ejecución. Contacto con el enemigo. Comunicación con el Comandante en jefe por todos los medios: oficiales, estafetas, telégrafos, etc. Guías ó baqueanos. Habitantes tomados como rehenes. Prisioneros hechos para conseguir datos. Desarrollo del tema de que la misión del servicio de exploración en general y de los oficiales que desempeñan misiones especiales de exploraci es la de tomar y conservar el contacto con el enemigo, ver y avisa

EL COMBATE

1.—Estudio del terreno.

2.—Fortificación del campo de batalla, utilización, para el combate, de los pueblos y aldeas, estancias, cercos, alambrados, bosques, arroyos, vías de ferro-carril y demás accidentes del terreno. Fortificación improvisada: trinchera abrigo, pozo de tirador, etc.

3.—El combate de las tres armas combinadas. Papel de cada una y acción armónica de las tres reunidas.

4.—Líneas. Alas. Centro. Vanguardia. Retaguardia. Cuerpo principal.

5.—Importancia predominante del fuego en el combate. Disciplina del fuego.

Aprovisionamiento y reaprovisionamiento de municiones.

6.—Ofensiva. Defensiva. Retirada. Persecución.

7.—Ataque de posiciones. Preparación del ataque por el fuego de la Artillería. Movimientos envolventes. Defensa de posiciones. Contra ofensiva.

8.—Combate de una división mixta de 12 batallones, 6 baterías y 4 escuadrones, 1 compañía de ingenieros, según la tactica vigente. Aplicaciones y ejemplos según el terreno.

9.—Deberes de los oficiales durante el combate.

CABALLERÍA

ORGANIZACIÓN

1.—Ideas generales sobre la organización de los ejércitos modernos, sistema de reclutamiento, servicio obligatorio, ejército activo, reservas, ejércitos territoriales, milicias ó guardias nacionales, grandes divisiones de los ejércitos, cuerpos de ejército, divisiones y brigadas. Mando. Estados Mayores. Unidades tácticas. Ingenieros. Intendencia. Servicio sanitario y veterinario. Servicio de transportes. Telegrafía. Otros servicios auxiliares.

2.—Ley de enrolamiento de la Guardia Nacional.

3.—Ley vigente de organización de la G. N.

4.—Ley de reclutamiento.

5.—Decretos sobre sorteo.

6.—Organización actual del ejército de línea, regimientos, batallones, escuadrones, baterías, compañías Efectivos de paz y de guerra.

7.—Cuerpo de ejército, división y brigada según el espíritu de nuestros reglamentos.

8.—La división dada como ejemplo en el reglamento vigente de la táctica de infantería.

9.—Fuerza y organización de un regimiento de caballería en tiempo de paz y de guerra.

ORDENANZA

1.—Consideraciones generales sobre la disciplina.

-Régimen interno: deberes de los diferentes grados; servicio de la; guardia de prevención, saludo, rancho.

3.—Servicio de guarnición: detall; santo y seña; jefes de día; rondas; oficiales de guardia; deberes de las centinelas.
4.—Reglamento sobre las faltas de disciplina y sus penas.
5.—Código penal militar: delitos militares y sus penas.
6.—Leyes de la guerra: hostilidades; beligerantes; neutrales; propiedad particular; muertos y heridos; prisioneros; espías; parlamentarios; convenciones militares.

MATERIAL

1.—Clase y sistema de armamento usado en nuestra caballería; nomenclatura, descripción, limpieza y conservación del mismo; municiones; la pólvora y el proyectil.
2.—Montura y equipo.
3.—Aprovisionamiento de municiones: las que lleva en la canana y el municionero.

TÁCTICA

1.— Volteo: montar y desmontar hallándose el caballo sin montura y con brida, á los aires siguientes: paso, trote y galope.
2. Escuela del soldado á pié y á caballo.
3.—Escuela de la sección y escuadrón, á pié y á caballo.
4.—Escuela del regimiento á pié y á caballo.

INSTRUCCIÓN DEL TIRO

1.—Ideas generales sobre la teoría del tiro: línea de mira, línea de tiro, trayectoria; resistencia del aire, plano de tiro, ángulo de mira, ángulo de tiro, punto en blanco, gravedad, resistencia del aire, etc., etc
2.—Apreciación de distancias: por el paso, á simple vista, con instrumentos, estadía, telémetros, fonotelémetros, etc., etc.
3.—Posición del tirador y ejercicios de puntería; acción del dedo sobre el disparador.
4.—Causas de irregularidad en el tiro.
5.—Material de tiro al blanco.

SERVICIO EN CAMPAÑA

1.—Medios de transporte: marítimos y fluviales, por ferrocarriles, en carros, con caballos; arrias de mulas etc., etc., para el personal y el material. Convoyes: organización; ataque y defensa.
2.— Marchas: división de las tropas en columnas, su composición, colocación de las tres armas en la columna; exploradores, flanqueadores, vanguardia, retaguardia, grueso de la columna. Distancias entre los elementos de las columnas; formaciones de marcha; órdenes de movimiento; encolumnamiento sucesivo en el punto inicial; necesidad de la uniformidad en los aires; marchas ordinarias, aceleradas y forzadas, velocidad media diaria de la marcha de una columna de las tres armas. Altos horarios; reglas generales de higiene á observar durante la marcha y á la llegada.

3.—Acantonamientos, campamentos, y vivacs: su definición y emplazamiento; llegada de las tropas.

4.—Misión de la caballería según su rol estratégico ó táctico. Grandes guardias, sostenes, avanzadas, avanzadillas, puestos destacados, centinelas sencillas y dobles, puestos á la cosaca: su definición, objeto, colocación, distancias relativas, fuerza relativa de que son compuestas, formas de verificar su servicio y relevo.

5.—Vanguardias, retaguardias, flanqueos, descubiertas y puntas; su definición, composición, funciones, distancias relativas, y oportunidad de su colocación y empleo.

6.—Reconocimientos: diarios, ordinarios, tácticos, estadísticos, topográficos, especiales, y á viva fuerza: su definición, objeto y formas ordinarias de verificarlos.

7.—Orientación y croquis.

8.—Lectura de cartas topográficas y apreciación de distancias en las mismas.

9.—Destrucción por medio de explosivos y demás procedimientos ordinarios, de vías férreas y telegráficas; puentes y alcantarillas.

10.—Racionamiento; requisiciones y raciones de reserva para hombres y cabalgaduras.

11.—Tropas destacadas: raids, correrías; organización de las tropas que los ejecutan; carácter especial de su misión; instrucciones dadas por el Comandante en jefe á los jefes de destacamento.

12.—Servicio de exploración: cómo se hace; tropas más especialmente encargadas de su ejecución. Contacto con el enemigo. Guías ó baqueanos; habitantes tomados como rehenes. Modo de obtener datos. Fin especial del servicio de exploración.

EL COMBATE

1.—Caracteres generales del combate de las tres armas aisladas y reunidas. Demostraciones y cargas de la caballería; circunstancias generales que pueden favorecer ó entorpecer la acción de la caballería contra las tres armas aisladas ó reunidas.

2.—Importancia del conocimiento del efecto posible de los fuegos de Infantería y Artillería contra el ataque de la Caballería.

3.—Acción de la Caballería en la retirada del enemigo ó del ejército de que forma parte.

Reglamento interno de la Academia Militar para la Guardia Nacional de la Capital

Orden general de Marzo 2 de 1896

TITULO I

ESTABLECIMIENTO Y RÉGIMEN DE LA ACADEMIA

Artículo 1°.—Los cursos de la Academia Militar para la Guardia Nacional de la Capital federal tendrán lugar en los locales que se

designen en la orden general del ejército, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto reglamentario de la ley núm. 3318, respecto á la organización del ejército permanente y de la Guardia Nacional de la República.

Art. 2°.—La Academia estará bajo la dirección de un coronel del ejército, que tomará la denominación de Director de la Academia Militar para la Guardia Nacional de la Capital.

Art. 3°.—La Academia se dividirá en dos clases. La primera se denominará Academia de Jefes. La segunda Academia de Oficiales.

Art. 4°.—Las academias de jefes y oficiales estarán á cargo de los jefes y capitanes de línea, propuestos á la superioridad por el Coronel Director.

Art. 5°.—Los profesores podrán comisionar para todo lo que se relacione con el orden de las clases, á uno ó mas alumnos asistentes á ellas.

Art. 6°.—A los efectos de la instrucción, los alumnos matriculados en la Academia se dividirán en secciones, compuestas cada una de un número de jefes y oficiales que no exceda de 50, y de 12 ciudadanos enrolados en la Guardia Nacional activa que soliciten voluntariamente asistir en calidad de oyentes.

Art. 7°.—Las academias serán diarias, excepto los domingos y días feriados, y tendrán lugar á las horas que se indique en el horario La asistencia es obligatoria dos veces por semana para todos los jefes y oficiales, los cuales asistirán de uniforme.

Art. 8°.—Cada profesor, antes de empezar la clase, pasará lista de presentes, anotando los nombres de los que falten, y dando parte después á la Dirección.

Art. 9°.—Los cursos se dictarán en la forma que disponga el Coronel Director, de acuerdo con el programa oficial y los textos que la Dirección indique.

Art. 10.—Los profesores llevarán con toda escrupulosidad la libreta de clasificaciones que el Director les entregue, para consignar el resultado de las interrogaciones hechas durante el curso.

Art. 11.—Durante el tiempo que se dicten las clases, los asistentes á ellas se mantendrán con la mayor compostura, silencio y atención, ocuparán el asiento ó lugar que por orden jerárquico les corresponda, no harán observación alguna ni interrumpirán bajo ningún concepto á los profesores.

Art. 12.—Los ciudadanos enrolados en la Guardia Nacional activa que concurran á los cursos de la Academia, en calidad de oyentes, observarán lo prescripto en este reglamento para los jefes y oficiales alumnos; cualquier transgresión será castigada con la expulsión definitiva.

Art. 13.—Durante las horas de clase no será permitida la entrada al local de la Academia á persona alguna extraña, excepto las altas autoridades del ejército, Coronel Director ó quien lo represente y al Secretario.

Art. 14.—Cuando un profesor se encuentre imposibilitado por causas justificadas para asistir á la Academia, lo pondrá en conocimiento

del Director con la anticipación debida, para que pueda nombrarle reemplazante.

Art 15.—Si alguno de los alumnos oyentes, á que se refiere el artículo 6°, deseare justificar el aprovechamiento que como tal ha conseguido, solicitará del Coronel Director sujetarse al examen de fin de curso, como medio de acreditarlo. Si resultare aprobado, se le expedirá un certificado en que conste su clasificación, que será tomada en cuenta para cubrir por orden de mérito las vacantes de oficiales que se produzcan en su regimiento.

Art. 16.—Si algún alumno tuviere queja justificada de cualquier profesor de su sección la expondrá personalmente al Coronel Director, estando prohibido hacerlo por escrito ó colectivamente.

Art. 17.—Los alumnos que se distingan especialmente por su aplicación, conducta, carácter y alta clasificación, seran particularmente recomendados para llenar vacantes de un puesto superior al que desempeñan.

TITULO II

DEL DIRECTOR

Art. 18.—El Coronel Director de la Academia es el responsable directo de su marcha y del resultado de la instrucción; tendrá la dirección general de ella, la vigilancia sobre los profesores y la inspección de la enseñanza, y contribuirá, en cuanto esté en sus atribuciones, al más exacto cumplimiento de lo que se dispone en este reglamento.

Art. 19.—El Director tiene, además, los siguientes deberes:

a) Reunir el cuerpo de profesores cuantas veces considere conveniente a los efectos de la instrucción.

b) Señalar los temas que servirán para los exámenes escritos, entre la terna que presenten los profesores.

c) Pedir la separación de los profesores cuando las conveniencias del servicio lo exijan, y proponer á los que deban reemplazarlos.

d) Proponer todas las medidas que puedan contribuir al mejor éxito de la enseñanza.

e) Señalar á los profesores y al secretario las obligaciones que crea convenientes.

f) Separar a los alumnos cuyas faltas den motivo á ello.

Art. 20.—El Coronel Director dará parte por escrito, al fin de cada mes, al señor Jefe del Estado Mayor General, de la asistencia y adelantos que obtengan en las clases los alumnos y de los correctivos á que se hubieran hecho acreedores, proponiendo las mejoras que su observación propia le sugiera en este punto, y las modificaciones á introducir, tanto en el cuerpo de profesores como en la marcha general de la institución.

Art. 21.—Al terminar los cursos, el director remitirá al Estado Mayor General, el resultado de los trabajos efectuados durante aquéllos, acompañados de la relación nominal de los jefes y oficiales que ellos tomaron parte, con expresión de las faltas de asistencia y la clasificación que cada uno haya obtenido en el examen de las

diferentes materias que forman el programa. Expedirá á los aprobados el certificado de competencia á que se refiere el art. 48 de la reglamentación de la ley 3318; pedirá á la superioridad la confirmación de sus empleos, é indicará asimismo para el desempeño de empleos superiores á aquellos alumnos á que se refiere el art 16.

Art. 22.—El director expedirá á los jefes y capitanes profesores que hubieran terminado satisfactoriamente el curso para que fueron nombrados, un certificado que servirá para acreditar esta comisión en la foja de sus servicios.

TITULO III

DEL SECRETARIO

Art. 23.—Serán funciones del secretario: llevar toda correspondencia y despacho de los asuntos que directamente se relacionen con la dirección de la Academia; formular los estados mensuales y el general de los exámenes de fin de curso; llevar el registro nominal de faltas y trasmitir las órdenes emanadas del director de la Academia al personal de la misma.

TÍTULO IV

DE LOS PROFESORES

Art. 24.—El profesor en las Academias representa, dentro y en la hora de clase, la autoridad inmediata inferior al director.

Ari. 25.—Los profesores durante la hora de clase son responsables:

a) Del orden y corrección en las mismas.

b) Del extricto cumplimiento de cuanto dispone este reglamento, en lo que les es pertinente.

Art. 26.—A los efectos del art. 10, el profesor interrogará, al comienzo de las clases, á los alumnos sobre la materia tratada en la conferencia anterior, no debiendo emplear mas de media hora en este interrogatorio.

Art. 27.—El profesor tiene el deber de ordenar la salida del recinto de la clase al alumno ó alumnos que no se condujeran con la debida corrección, dando cuenta al director de lo que motive esta determinación.

En casos graves solicitará la expulsión definitiva del alumno.

TITULO V

DE LOS EXÁMENES

Art. 28.—Los exámenes serán por escrito, desarrollándose en cada materia un tema en el plazo de cincuenta minutos.

Art. 29.—Los profesores presentarán al director, cuarenta y ocho horas antes del examen, tres temas para cada materia, en sobre cerrado, de los cuales el director elegirá uno.

Art. 30.—El día del examen el profesor recibe del director el tema elegido.

Art. 31.—Terminado el examen escrito, las pruebas serán clasificadas, primero por el profesor de la sección y luego por uno ó dos profesores de la misma materia, que el director designará, tomándose como clasificación del examen la media.

Art. 32.—Las clasificaciones serán las siguientes: *Desaprobado—Bueno—Sobresaliente*, expresadas respectivamente con los números, 1, 2 y 3.

Art. 33.—La clasificación general de cada materia, á los efectos del artículo 48 de la reglamentación de la ley 3318, será la media entre la clasificación alcanzada en el examen escrito y la clasificación obtenida durante el curso y que el profesor presentará al director, terminado éste.

Basta ser desaprobado en una sola materia para no merecer el certificado de competencia á que alude el artículo 48 arriba citado.

TITULO VI

(Transitorio)

Art. 34.—Los alumnos deben proveerse á sus expensas de los libros y demás útiles que puedan necesitar. El profesor de cada materia indicará los textos más convenientes, siempre que no haya reglamentos oficiales.

Art. 35.—Los señores coroneles de la guardia nacional quedan eximidos de concurrir á la Academia, pero deben prepararse individualmente para rendir un examen de las mismas materias de que consta el plan de estudios, ante una comisión especial, que será nombrada por el Estado Mayor General en la época del 1° al 15 de Julio.

Art. 36.—Los señores jefes y oficiales de la guardia nacional que se movilicen con las clases de 20 años, concurrirán á la Academia hasta el momento de la movilización, debiendo seguir más tarde un curso especial, durante el tiempo que fijará oportunamente el Estado Mayor General.

Art. 37.—La Academia será inaugurada el día 9 de Marzo á las 8 p. m., en el edificio del Colegio Nacional de la Capital, y cerrada el día 8 del mes de Julio.

Los exámenes tendrán lugar en la segunda quincena del mes de Julio.

Art. 38.—Durante los días 5, 6 y 7 de Marzo, de 2 á 5 p. m., concurrirán los señores jefes y oficiales de la guardia nacional matriculados en la academia, á la 2ª división del Estado Mayor General, donde recibirán las instrucciones especiales, indicándoles el número de su clase y el nombre de los señores profesores de la misma.

ALBERTO CAPDEVILA.

Creación de los cuerpos de sanidad militar para el ejército y armada

(*Ley 2377 del 18 de Octubre de 1888*)

Art. 1º.— Créanse dos cuerpos de sanidad militar, uno del ejército y otro de la armada, bajo las bases del personal que está en servicio actual.

Art. 2º.—Estos cuerpos se compondrán de médicos, farmacéuticos y veterinarios para el ejército y la armada, con la siguiente dotación y denominación:

Para el Ejército: un cirujano mayor inspector general—tres cirujanos de ejército- seis cirujanos de división—doce cirujanos de brigada—doce cirujanos de regimiento—doce cirujanos de cuerpo—un farmacéutico inspector—tres farmacéuticos de ejército—doce farmacéuticos de 1ª clase—diez y ocho farmacéuticos de 2ª clase—un veterinario inspector—quince veterinarios de regimiento.

Para la armada: un cirujano mayor inspector general—tres cirujanos de escuadra—seis cirujanos de división—doce cirujanos de 1ª clase—seis cirujanos de 2ª clase—un farmacéutico inspector—diez farmacéuticos de 1ª clase—diez farmacéuticos de 2ª clase.

Art. 3º.—Los oficiales de los cuerpos de sanidad serán incorporados al ejército y armada con la asimilación á los grados de la gerarquía militar en la forma siguiente:

Para el ejército: cirujano mayor inspector general asimilado á general de brigada—cirujano de ejército asimilado á coronel—cirujano de división asimilado á teniente coronel—cirujano de brigada asimilado á mayor—cirujano de rejimiento asimilado á capitán—cirujano de cuerpo asimilado á teniente 1º—farmacéutico inspector asimilado á mayor—farmacéutico de ejército asimilado á capitán—farmacéutico de 1ª clase asimilado á teniente 1º—farmacéutico de 2ª clase asimilado á teniente 2º—veterinario inspector asimilado á capitán—veterinario de regimiento asimilado á sub teniente.

Para la armada: cirujano mayor inspector general asimilado á comodoro—cirujano de escuadra asimilado á capitán de navío—cirujano de división asimilado á capitán de fragata—cirujano de 1°. clase asimilado á teniente de navío—cirujano de 2ª. clase asimilado á teniente de fragata—farmacéutico inspector asimilado á teniente de navío—farmacéutico inspector de 1ª. clase asimilado á alférez de navío—farmacéutico de 2ª. clase asimilado á alférez de fragata.

Art. 4°.—La asimilación á que se refiere el artículo 2°., producirá todos sus efectos para los privilegios y goces del estado militar.

Art. 5°.—A los efectos de la ley de pensiones, retiros y sueldos militares, se contarán á los médicos sus servicios prestados hasta ahora, lo mismo que á los farmacéuticos y veterinarios.

Art. 6°.—Ningún médico, farmacéutico ni veterinario, podrá ingresar á los cuerpos de oficiales de sanidad militar, si no es diplomado, argentino ó naturalizado, y mayor de 22 años.

Art. 7°.—Ningun oficial de sanidad podrá ser ascendido si no lleva las condiciones siguientes:

Haber ingresado como cirujano de cuerpo en el ejército, ó de 2

clase en la armada, según las condiciones expresadas en el artículo anterior, ó ser alumno de las facultades de medicina de la República ó de la escuela de medicina militar, cuando lo hubiere, y haber comprobado conocimientos en higiene militar.

Para ascender á cirujano de regimiento ó de buque de 1ª clase se requiere haber servido por lo menos dos años en el empleo anterior.

Para ascender al empleo de cirujano de brigada, es necesario haber desempeñado cuatro años el empleo de cirujano de regimiento.

Para ascender al empleo de cirujano de división es necesario haber servido por lo menos tres años como cirujano de brigada.

Para ascender á cirujano del ejército es necesario haber servido cuando menos cuatro años como cirujano de división.

Para ascender en la armada á cirujano de 1ª clase se requiere haber servido por lo menos dos años en el empleo anterior.

Para ascender á cirujano de división en la armada, es necesario haber desempeñado cuatro años el empleo de cirujano de 1ª clase.

Para ascender á cirujano de escuadra es necesario haber servido por lo menos cuatro años como cirujano de división.

Para ingresar como farmacéutico de 2ª clase, se requieren las condiciones señalas en el artículo 6º.

Para ascender á farmacéutico de 1ª clase se requieren tres años cuando menos de servicios.

Para ascender á farmacéutico del ejército son necesarios cuatro años de servicio en el empleo anterior.

Para ascender á farmacéutico inspector, se requieren tres años de servicios en el empleo anterior y haber hecho campaña en este grado.

Para ingresar como veterinario de regimiento se requieren las mismas condiciones señaladas en el artículo 6º.

Para ascender á veterinario inspector, son necesarios cuatro años en el empleo precedente y haber hecho campaña en este grado.

Art. 8º—Los ascensos establecidos por el artículo anterior serán llenados por medio de concursos, siempre que existan vacantes, teniéndose en cuenta la antigüedad, en igualdad de competencia.

Art. 9º—A todos los oficiales del cuerpo de sanidad del ejército y de la armada en actual servicio activo, se les extenderá los correspondientes despachos, siempre que tengan tres años de servicio de conformidad con la gerarquía militar establecida en el artículo 2º.

Los que no tengan el título científico respectivo, deberán presentarlo dentro del término de tres años.

Art. 10.—Los programas de concursos y exámenes serán sometidos á la aprobación del ministro de guerra y marina.

Art. 11.—En estado de paz ó de guerra el aumento de personal de oficiales de sanidad militar del ejército y de la armada se harán según las necesidades del servicio de acuerdo con las propuestas del inspector general respeciivo.

t. 12.—El P. E. dispondrá la reglamentación de ambos cuerpos arreglo á la presente ley.

Pago de la deuda civil y militar de las guerras de la Independencia y del Brasil

(Ley 1418 de 30 de Junio de 1884)

El Senado y Cámara de Diputados.

Art. 1º.—Créanse dos millones de pesos fuertes en fondos públicos, destinados á continuar el pago de la deuda civil y militar proveniente de las guerras de la Independencia y del Brasil, liquidada y que se liquide con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 2º.—Dichos fondos públicos gozarán de la misma renta y amortización que los emitidos por la ley de 2 de Septiembre de 1881 y se pagará en igual forma que aquellos.

Art. 3º.—Los gastos que demande la ejecución de esta ley, serán imputados á la misma.

Medalla de honor por la campaña de los Andes

(Ley 1602 de 24 de Julio de 1885)

Art. 1º.—Acuérdase una medalla de honor en reconocimiento del mérito adquirido por el general en jefe, jefes, oficiales y soldados de la 2ª división del ejército en su última campaña.

Art. 2º.—La medalla será de oro para los jefes, de plata para los oficiales y de cobre para la tropa, sobre el anverso llevará la inscripción: — «Campaña de los Andes—1882-1883; en el reverso—2ª División del Ejército y el escudo nacional.

Art. 3º.—Acuérdase igualmente dos meses de sueldos sin cargo á todos los jefes, oficiales y tropa y sus asimilados.

Art. 4º.—Los gastos que importe el cumplimiento de la presente ley serán imputados á la misma.

Penando la imposición de la pena de azotes

(Ley 94 de 27 de Agosto de 1864)

Art. 1º.—Todo el que ejerciendo autoridad civil ó militar, hiciere azotar algún individuo de cualquier clase ó condición que fuese, será declarado inhábil para ejercer ningún empleo nacional durante diez años, sin perjuicio de las acciones á que diere lugar la gravedad del hecho.

Art. 2º.—La aplicación de la pena de azotes, es un delito que puede ser acusado ante los Tribunales de la Nación, por cualquier habitante de la República.

Creación de la Escuela Militar

(*Ley 357 de Octubre 7 de 1869*)

Art. 1º.—Autorízase al P. E. para formar una escuela militar.

Art. 2º. Autorízasele igualmente para invertir hasta la suma de 5.500 pesos fuertes en los gastos de instalación y 1.550 pesos al mes, en los ordinarios, de la misma.

Medalla de honor al General, gefes, oficiales y tropa de la expedición exploradora del Río Salado

(*Ley 124 de Octubre 4 de 1857*)

Art. 1º.—Apruébase el decreto del P. E., fecha 17 de Diciembre de 1856, concediendo una medalla de honor al General, gefes, oficiales y tropa que formaron la expedición exploradora del Río Salado.

Medalla de honor á los que tomaron parte en el combate de Corrientes

(*Ley 148 de Agosto 19 de 1865*)

Art. 1º.—Acuérdase una medalla de honor al General en Gefe Gefes, oficiales y soldados, tanto argentinos como brasileros, que tomaron parte en el combate que tuvo lugar en Corrientes el 25 de Mayo último.

Art. 2º.—Dicha medalla llevará en el anverso las armas de la Nación en el centro, y en la circunferencia la inscripción: *La República Argentina á los vencedores en Corrientes;* y en el reverso un Sol en el centro; y en la circunferencia las palabras: *25 de Mayo de 1865.*

Art. 3º.—Queda autorizado el P. E. para determinar las clases de medallas y para hacer los gastos que demande.

Medalla á los guerreros del Paraguay

(*Ley 194 de Septiembre 28 de 1866*)

Art. 1º.—Acuérdase una medalla á los generales, jefes oficiales y soldados así de línea como de guardia nacional que terminaren la campaña contra el gobierno del Paraguay.

Art. 2º.—Esta medalla llevará en el anverso las armas de la República en el centro, y en la circunferencia ésta inscripción: «El ejército Argentino en operaciones contra el Paraguay», y en el reverso, un Sol en el centro, y en la circunferencia estas palabras: «Al valor y la constancia, la Nación agradecida.»

Art. 3º.—

Art. 4º.—

Art. 5º.—Quedan comprendidas en las disposiciones de los artículos anteriores los que á consecuencia de heridas recibidas ó enfermedades contraídas en el curso de esta campaña, no pudiesen terminarla.

Art. 6º.—Queda autorizado el P. E. para determinar la clase de medallas acordadas por el artículo 1º., así como para hacer los gastos que demanda la ejecucion de esta ley.

Interpretando los artículos 1° y 4° de la ley de 26 de Septiembre de 1866, sobre premios al ejército de la campaña del Paraguay.

(Ley núm. 560 del 5 de Octubre de 1872)

El Senado y Camara de Diputados, etc.

Artículo 1°.—Declárase que el premio acordado por el artículo 1° de la ley de 26 de Septiembre de 1866 á los generales, jefes, oficiales y soldados, así de línea como de guardia nacional, que terminaron la campaña contra el Gobierno del Paraguay, es extensivo á todos los que, habiéndose encontrado en una acción de guerra, no permanecieron hasta la terminación, por haberse ausentado á servicios ordenados, ó por haberse retirado á reparar su salud quebrantada, á causa de heridas ó enfermedades contraídas en el servicio en dicha campaña.

Art. 2º.—Declárase igualmente que la excepción contenida en el artículo 4º de la expresada ley comprende á los individuos de la guardia nacional que se encontraran en los casos del artículo anterior.

Art. 3°.—Acuérdase á los generales, jefes, oficiales y soldados, tanto de línea como de guardia nacional, que se encontraron en el asalto de Curupaity, un escudo, y un cordón á los que se encontraron en la batalla del 24 de Mayo.

Art. 4°.—El escudo para los generales y jefes será de oro, para los oficiales de plata y para los soldados de cobre. Tendrá en el centro las armas de la patria y en su circunferencia esta inscripción: «Honor al valor y disciplina. República Argentina».

Art. 5°.—El cordón será de oro para los generales y jefes, de plata para los oficiales y de lana para los soldados.

Medalla por la campaña del Chaco

(Ley 2295 del 7 de Agosto de 1888)

Art. 1º.—Acuérdase una medalla conmemorativa y diploma al general, jefes, asimilados é individuos de tropa, así de línea como de guardia nacional, que en cumplimiento de la ley 15 de Septiembre de 1884 hicieron la campaña del Chaco.

Art. 2º.—Dicha medalla, de forma circular, de treinta milímetros

de diámetro, será de oro para los jefes, de plata para los oficiales, y de cobre para la tropa; llevando grabados en el anverso el escudo nacional y esta leyenda circular: *Campañas del Chaco*.

En el reverso, entre láurea: *La Nación Argentina*.

Art. 3º.—Ella se usará en el lado izquierdo del pecho pendiente de cinta azul, de 32 milímetros, orlada de blanco, designándose en pasadores respectivos de 4 milímetros de alto, las expediciones especificadas en el artículo que sigue.

Art. 4º.—Tendrán igual derecho á este premio los gobernadores del territorio, jefes, oficiales y soldados que justificaren haber dirigido ó tomaron parte activa en las divisiones exploradoras que prepararon aquélla, al mando del comandante Uriburu en 1870, al mando del mayor Fontana en 1880, al del coronel Bosch y comandante Solá en 1881, y al de los coroneles Bosch y Obligado y comandante Ibaceta en 1883 y á la del general don Benjamín Victorica en 1884.

Art. 5º.—También se declaran acreedores al mismo los jefes, oficiales y marineros de los buques de la armada, que en servicio de guerra cooperaron á la expresada campaña ó expediciones precursoras.

Art. 6º.—Los gastos que demande la ejecución de la presente ley se imputarán á la misma.

Código militar

(*Ley núm. 3190, de 6 de Diciembre de 1894*) (1)

Art. 1°.—Apruébanse los proyectos de Códigos Militares para el Ejército y Armada de la República, revisados por la comisión compuesta de los señores: Dr. D. Manuel Obarrio, Dr. D. Amancio Alcorta, General de brigada D. José Ignacio Garmendia, Comodoro D. Clodomiro Urtubey, Auditor de guerra D. Ceferino Araujo, Diputados nacionales Dr. D. Agustín Alvarez y Dr. D. Osvaldo Magnasco.

Art. 2°.—Estos códigos empezarán á regir el 1° de Enero de 1895 y solo se tendrá por auténtica la publicación oficial.

Art. 3°.—El Consejo Supremo de Guerra y Marina pasará un informe al fin de cada año al ministerio, con un resumen de sus trabajos y haciendo presente las reformas que la experiencia aconseje.

Declarando cuales son los oficiales superiores del ejército

(*Ley núm. 478 del 27 de Septiembre de 1871*)

El Senado y Cámara de Diputados, etc:

Artículo 1°.—Son oficiales superiores del Ejército de la Nación los jefes desde coronel inclusive hasta Brigadier General.

) Una ley posterior derogó solo el artículo 2°, disponiendo la vigencia de s Códigos dos meses después de su promulgación.

Acordando una medalla de honor al Ejército expedicionario del Río Negro

(*Ley número 1120 del 28 de Octubre de 1881*)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1°.—Acuérdase una medalla de honor al General, gefes, oficiales é individuos de tropa así de línea como de guardia nacional, que formaron las divisiones espedicionarias contra los indios de los territorios del Sud de la República, en la campaña iniciada en ejecución de la ley de 5 de Octubre de 1878, terminada en Mayo de 1881.

Art. 2°.—La medalla llevará el siguiente grabado: «En el anverso el escudo nacional rodeado de esta inscripción: «Campaña del Río Negro y Patagonia—1878». En el reverso: un sol, rodeado de esta leyenda: «La Nación al Ejército del Sud—1881».

Art. 3°.—Se dará medalla de oro á los jefes, de plata á los oficiales y de cobre á la tropa.

Cuerpos militares de las Provincias

PROHIBICIÓN DE FORMARLOS

El Senado y Cámara de diputados, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°.—Queda prohibido á las autoridades de Provincia la formación de cuerpos militares, bajo cualquier denominación que sean.

Art. 2°.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1880.

Ley acordando premios en tierras á los militares que formaron parte del ejército expedicionario del Sud

(*Ley 1 de Septiembre de 1885*)

Art. 1°.—En los territorios nacionales del Sud, el Poder Ejecutivo mandará ubicar, en los puntos que considere conveniente, secciones de 20 kilómetros por costado, para ser distribuídas entre jefes y oficiales expedicionarios en la forma siguiente;

A los herederos del doctor don Adolfo Alsina, 15.000 hectáreas.

A cada jefe de frontera, 8.000 hectáreas.

A cada jefe de batallón ó regimiento, 5.000 hectáreas.

A los sargentos mayores de batallón ó regimiento, y á los jefes que revisten en las planas mayores de frontera, 4.000 hectáreas.

A los capitanes y ayudantes mayores de regimiento ó batallón 2.500 hectáreas.

A los tenientes primeros y segundos de batallón ó regimiento, 2.000 hectáreas.

A los sub-tenientes, alféreces, abanderados, porta-estandartes, y todo oficial que reviste en las planas mayores de frotera, 1.500 hectáreas.

Art. 2º.—En ambas márjenes del Río Negro, ó en otros parajes apropiados para el objeto á que se destinan, el Poder Ejecutivo mandará ubicar secciones de 20 kilómetros por costado, subdivididas con arreglo á la parte segunda de la Ley de Inmigración.

Art. 3º.—Los lotes de estas secciones, serán repartidos uniformemente entre los señores jefes, oficiales é individuos de tropa del ejército expedicionario, correspondiendo á cada uno un terreno para chacra, de 100 hectáreas, y un cuarto de manzana en el pueblo. El terreno necesario para las calles y caminos, no se tomará las cien hectáreas que representa cada lote.

Art. 4º.—Terminada la mensura de las secciones y lotes á que se refieren los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo mandará extender las escrituras de propiedad correspondientes á los agraciados, como un premio que la Nación acuerda al ejército por sus servicios.

Art. 5º.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que preceden, todo individuo de tropa del ejército expedicionario, en general, que obtenga su baja por hallarse cumplido ó inutilizado en el servicio, y quiera establecerse en las secciones mandadas trazar por el artículo 2º, tendrá opción á un lote de 100 hectáreas, a ser racionado durante un año con su familia y a recibir los siguientes auxilios: 10 animales de labor y cría, un arado y demas instrumentos de agricultura, un corte de rancho, una fanega de trigo y otra de maíz.

Art. 6º.—Los individuos que opten por las ventajas ofrecidas en el artículo anterior, no podran enajenar sus lotes, sino pasados tres años desde la fecha de la concesión.

Art. 7º.—Declárense comprendidos en los derechos que la presente ley acuerda, á todos los jefes, oficiales y tropa que formaron el ejército expedicionario, y á los batallones ó regimientos que, por haber sido removidos de las fronteras de Buenos Aires, Córdoba, San Luis y Mendoza, no hayan hecho la campaña al río Negro, siempre que hubieran tomado parte en las expediciones que la prepararon.

Art. 8º.—Son igualmente acreedores á este premio, los jefes, oficiales y tropa que han quedado de reserva en la 1ª y 2ª líneas de frontera, y fuerzas navales que operaron en combinación con la 2ª división del ejército, al mando del general Villegas en su última expedición.

Art. 9º.—Los gastos que demande la ejecución de esta ley, se imputarán á la misma.

Art. 10.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto disponiendo la emisión de certificados por premios al ejército expedicionario del Río Negro

(*Decreto de Octubre 19 de 1891*)

Departamento del Interior.—Habiéndose expedido la comisión encargada de estudiar la forma en que deben distribuirse los premios acordados por la ley número 1628, al ejército expedicionario del Río Negro, y de revisar las listas de los jefes, oficiales y soldados comprendidos en ella, y—

Considerando: 1°.—Que hay justicia y conveniencia notorias en ejecutar á la mayor brevedad la mencionada ley, haciendo efectivas las recompensas otorgadas al ejército nacional por una de sus campañas mas meritorias.

2°.—Que si para hacer la distribución de las tierras correspondientes ha de procederse previamente á su mensura, división y subdivisiones, estas operaciones importarán un gasto que la Nación no está en condiciones de sufragar, y se retardará además el cumplimiento de la ley cuya ejecución esperan los interesados desde hace seis años.

3°.—Que la forma propuesta por la comisión se encuentra dentro de los términos de la ley y salva las dificultades enunciadas, evitando erogaciones considerables al Tesoro nacional y haciendo que los beneficiados puedan recibir inmediatamente las recompensas que les han sido acordadas;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°.—Por el Departamento de Hacienda se emitirán 56.500 certificados numerados, que acrediten cada uno el derecho del portador á cien hectáreas de terreno en los territorios nacionales del Sud. Estos certificados serán suscriptos por el Ministro de Hacienda y por el Presidente del Crédito Público.

Art. 2°.—Los certificados á que se refiere el precedente artículo, serán entregados por la Oficina Central de Tierras y Colonias á los jefes, oficiales y tropa comprendidos en la ley número 1628, en sus artículos 7° y 8°, y en la forma que establece el artículo 1°., debiendo computarse los terrenos de chacras y lotes de manzanas designados en el artículo 3° de la misma ley, á razón de cien hectáreas por cada chacra ó lote de manzana.

Art. 3°.—Estos certificados podràn ser redimidos por el Poder Ejecutivo, por cualquiera de los siguientes medios: 1° entregando al portador del certificado, en cumplimiento de la ley número 1628, el area de campo por sorteo que expresa el certificado; 2°. recibiéndolos en pago de las tierras nacionales del Sud que se rematasen.

Art. 4°.—Los certificados redimidos de conformidad al presente decreto, serán inutilizados con la intervención del Crédito Público.

Art. 5°.—Comuníquese, etc.—

PELLEGRINI
JOSE V. ZAPATA

Decreto disponiendo que á todos los jefes graduados se les considere como en ejercicio de su empleo respectivo, para la adjudicación de los premios por la expedición al Río Negro.

Departamento de Guerra.—Conforme con los principios invocados por el Estado Mayor General, y—

Considerando. 1°.—Que los grados que se conferían en el Ejército antes de la vigencia de la ley de ascensos, revestían el carácter de una promoción, expidiéndose la patente en forma por el Poder Ejecutivo y por la cual se acordaba al agraciado los *privilegios y prerogativas* del rango con que se le investía, cuyas insignias usaba en todos los actos del servicio y fuera de él;

2°.—Que por lo tanto, á los efectos de las leyes de premios militares, han sido tenidos como tales jefes, los oficiales graduados, en cuya categoría les han sido dados esos premios,

3°.—Que en el caso de la presente Ley de premio por la expedición al Río Negro, la aplicación ofrece menos duda aún, por cuanto la Ley adjudica ese premio por categoría de rango, y tenían legalmente ese rango, para los efectos de la Ley, aquellos que en esa fecha eran graduados, con un empleo superior.

Por estas consideraciones y, correspondiendo solamente al Ministerio determinar, en caso de duda, la categoría en que debe ser reconocido un militar á los efectos de su gerarquía; se declara:

Que para la adjudicación del premio al Ejército por la expedición al Río Negro, deben considerarse como en ejercicio de su empleo respectivo, todos los Jefes graduados; siendo en consecuencia, acreedores al premio que corresponda al rango cuyo grado investían entonces.

Comuníquese al Estado Mayor General, y vuelva al Ministerio del Interior a sus efectos.

PELLEGRINI

N. LEVALLE

Resolución sobre entrega de certificados de premios por la expedición al Río Negro á los herederos de los premiados fallecidos.

Visto lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro;

SE RESUELVE:

Vuelva á la oficina de Tierras y Colonias para que proceda como propone en la nota que precede, debiendo tomar todas las medidas y garantías necesarias á fin de que el Gobierno no se vea obligado á entregar mas de una vez los premios acordados, y ocurriendo en caso de duda á los Tribunales ordinarios.

ZAPATA

Dictamen y nota que se citan:

Buenos Aires, Enero 14 de 1892.—A S. E. el señor Ministro del Interior.—Esta Dirección que ha sido facultada para la entrega de certificados de premios á los militares que hicieron la expedición al Río Negro, se encuentra para realizarla, con algunas dificultades que no puede resolver por sí misma.

La ley de 5 de Septiembre de 1885 que acordó dichos premios, no puede haber sido dictada con el propósito de crear dificultades á los interesados en ellos, ni exigirles en su ejecución, mayores erogaciones que el valor que aquellos representan.

La Nación realizó un acto patriótico con los militares que expusieron sus vidas en aquella campaña gloriosa, y parece no solo equitativo, sinó justo, que en la práctica de dicha ley no resulten ilusorios los derechos que reconoce.

Como algunos de los comprendidos en dichos premios han fallecido, perteneciendo en su mayoría á la clase de tropa, se les puede indudablemente considerar sin recursos propios que les permita subvenir á los gastos que demanden las diligencias necesarias para conseguir sus herederos la consiguiente declaratoria según el derecho común.

Se impone, pues, hoy, la necesidad de adoptar una resolución, que teniendo en cuenta dichos principios, evite toda reclamación ulterior.

Con esos propósitos la Dirección de la Oficina Central de Tierras, eleva á V. E. la presente consulta y se permite, por su parte, indicar que podría acordarse la entrega á las viudas de los militares fallecidos, de los certificados de premios correspondientes, con solo justificar esa cualidad, por la declaratoria de dos testigos con intervención del jefe del cuerpo á que perteneció el agraciado.

De no existir viuda del militar premiado, sinó solo hijos menores, ó herederos ascendientes ó colaterales, correspondería depositar los certificados de referencia en el Banco: en el primer caso, á la orden de la sucesión con intervención del defensor de menores; y en el segundo á la orden de los herederos solamente.

Las circunstancias é índole especial del asunto de que se trata, aconsejan urgentemente la adopción de medidas de equidad, como las que se acaban de proyectar.

Al propio tiempo se hace necesario que V. E. establezca la regla á que esta oficina debe ajustarse en los casos de ventas dobles de derechos; sobre lo cual la comisión de premios llamó ya la atención de V. E, en su informe de fecha anterior.—En dicho informe se indicaba la justicia que habría en atenerse la prioridad de fechas; pero no habiendo V. E. dictado ninguna resolución al respecto, esta oficina no se considera facultada bastantemente para proceder en conformidad á lo indicado.

V. E. resolverá los puntos consultados del modo que entienda debe hacerlo, permitiéndome por mi parte, encarecer la urgencia de las resoluciones indicadas.

Saludo al señor Ministro con mi mayor consideración.— NICASIO OROÑO.—*Francisco Ferreira*, secretario.

Buenos Aires, Enero 16 de 1892.—Pase en vista al Señor Procurador del Tesoro, en ausencia del de la Nación, con recomendación de pronto despacho.—ZAPATA.

Excelentísimo Señor: Las razones expuestas por la Oficina de Tierras y Colonias me escusan de fundar ámpliamente mi dictamen en el mismo sentido de la resolución que indica dicha Repartición, sobre dos los puntos que comprende la consulta. Creo que no hay inconveniente en aceptar esas indicaciones, simplificando los trámites á beneficio de las familias de los militares premiados que hubieren fallecido, y adoptando una regla uniforme respecto de los casos en que los acreedores al premio, hayan efectuado dos veces el traspaso de sus derechos.

Vuestra Excelencia puede, pues, resolver á mi juicio como lo aconseja la Oficina de Tierras y Colonias.—Estudio, Enero 22 de 1892.—*E. García Mérou.*

Decreto disponiendo la entrega de certificados por los solares ó lotes urbanos que correspondan á los premiados por la expedición al Río Negro

Visto lo que expone la Oficina Central de Tierras y Colonias en la nota que precede y lo que establece la ley sobre premios de tierras á los expedicionarios del Sud y los Andes;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° La Oficina Central de Tierras y Colonias, hará imprimir en número suficiente, certificados que representen, cada uno, un solar ó lote urbano, y los entregará bajo recibo, á quienes acrediten tener derecho á ellos, con arreglo á la ley de 5 de Septiembre de 1885.

Estos certificados serán firmados por el Director de la Oficina, el Secretario y el Contador, y llevarán una numeración consecutiva.

Art. 2° La mencionada Oficina dará cuenta al Ministerio del Interior, en oportunidad, de la emisión y distribución de estos certificados.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PELLEGRINI.
JOSE V. ZAPATA.

Decreto desconociendo las transferencias de derechos al premio de tierras por la expedición al Río Negro, efectuadas por los individuos de tropa.

Vista la consulta que hace la Oficina de Tierras y Colonias á propósito del premio de tierras á los soldados comprendidos en la ley N° 1628;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º De acuerdo con lo establecido por el aviso publicado el 21 de Diciembre de 1885, por el Ministerio de la Guerra, no se reconocerá cesión ó transferencia alguna de derechos al premio de tierras que crea la ley núm. 1628, que hayan efectuado ó efectuaren los individuos de tropa comprendidos en esa ley, estén ó no dados de baja y cualquiera que sea la fecha de la operación.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.
MANUEL M. ZORRILLA.

Decreto disponiendo se cumpla el de 16 de Febrero sobre transferencia de derechos de los individuos de tropa, premiados por la expedición al Río Negro.

Vista la precedente consulta del Jefe de la Oficina de Tierras y Colonias, teniendo además en cuenta las diversas solicitudes de los concesionarios de los derechos concedidos por la ley núm. 1628, de 5 de Septiembre de 1885, á los individuos de tropa del ejército expedicionario al Río Negro, con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro en el expediente número 569, letra B, del corriente año, y—Considerando:

1º Que el Poder Ejecutivo ha resuelto por decreto de 16 de Febrero próximo pasado, de acuerdo con la prevención contenida en el aviso publicado en 21 de Diciembre de 1885, por el Ministerio de la Guerra, que no se reconozcan administrativamente las transferencias ó cesiones hechas en cualquier tiempo, ó que se hicieren, por los individuos de tropa del Ejército expedicionario, de los derechos al premio militar, creado por la referida ley;

2º Que el Poder Ejecutivo ha dictado esta resolución en uso de los poderes discrecionales que para la ejecución de las leyes de la Nación le confiere la Constitución Nacional, interpretando fielmente el pensamiento de la ley número 1628, y cumpliendo lo preceptuado en ella;

3º Que esta medida no afecta jurídicamente derechos adquiridos, sino nuevos derechos en espectativa, respecto de los cuales pueden aplicarse á los hechos anteriores las nuevas leyes y disposiciones de la autoridad, aunque priven á los particulares de esa espectativa, según lo establecido en el art. 4044 del Código Civil;

4º Que al negarse á reconocer las concesiones efectuadas por los individuos de tropa, la Oficina de Tierras y Colonias se ha limitado á cumplir las resoluciones é instrucciones del poder de que depende, no pudiendo, en consecuencia, invalidarse ni trabarse su procedimiento sin afectar los actos públicos de este poder;

5º Que los oficios dirigidos por el señor Juez de lo Civil doctor F

zarro, al Jefe de la Oficina de Tierras y Colonias, notificando, en unos casos, las cesiones de sus derechos, efectuadas por los individuos de tropa acreedores al premio militar, y en otros, el embargo de los certificados que se entrega á éstos, no podrían tener efecto alguno si no en tanto que el Poder Ejecutivo hubiera reconocido dichas cesiones y fuera requerida esta diligencia judicial para los fines establecidos en el título «de la cesión de créditos» del Código Civil;

6° Que no siendo este el caso, es inadmisible la intervención de al justicia ordinaria de la Capital en los actos y procedimientos de las reparticiones públicas á objeto de invalidar ó imposibilitar el cumplimiento de las medidas del Gobierno.

7° Que no siendo la Nación demandable sin su consentimiento, ni siquiera cuando se trata de las obligaciones contraídas en su carácter de persona jurídica, y en ningún caso ante los tribunales de la Capital, con mucha mayor razón debe desconocerse la jurisdicción de estos para someter á su criterio los actos del Poder Ejecutivo y modificarlos directa ó indirectamente;

8° Que por último, la resolución de 16 de Febrero del corriente año tiene efectos puramente administrativos y deja á salvo los derechos de los interesados y la acción de la justicia para hacer efectivas las cesiones como correspondiere en derecho, no teniendo que intervenir para nada el Poder Ejecutivo en estas transacciones privadas que no pueden impedirle el cumplimiento de la ley en la forma que conceptúa más coaveniente y adecuada á sus designios;—Por estas consideraciones;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° La Oficina de Tierras y Colonias cumplirá extrictamente e decreto de 16 de Febrero ppdo. y no dará curso ni efecto á ningúnl pedido ó mandato judicial de los Tribunales de la Capital, que traben ó impidan, de cualquier modo, la entrega de los certificados correspondientes á los individuos de tropa acreedores al premio militar de la ley número 1628, debiendo continuarse su distribución en la forma ordenada.

Art. 2° Lo dispuesto en el artículo anterior respecto á los individuos de tropa, regirá también para los indígenas que formaron parte de la expedición al Río Negro.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PELLEGRINI.
JOSE V. ZAPATA.

Decreto fijando término para la entrega de certificados de premios por la expedición á Río Negro

Habiendo sido aprobadas las listas de las personas que tienen dere- al premio de tierras acordado por la ley de 5 de Septiembre de 15, á los que hicieron la campaña de Río Negro, sin que hayan

comparecido aún todos los premiados á recibir los certificados correspondientes, y siendo necesario dejar terminada definitivamente la emisión de certificados;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Los acreedores al premio de tierras acordado por la ley de 5 de de Septiembre de 1885, reconocidos como tales en las listas ya aprobadas por el Poder Ejecutivo, que no hayan recibido aún los certificados correspondientes, deberán presentarse ante la Comisión de premios á recibir dichos certificados, dentro de los tres meses da la fecha, en la inteligencia que vencido que sea este término, no se atenderá pedido ó reclamación alguna al respecto.

Art. 2° Hágase saber á la Comisión, que desde la presente fecha no dará curso á las solicitudes, que con referencia al premio de tierras de que se trata, sean presentadas por personas que no se hallen comprendidas en las listas ya aprobadas.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—

PELLEGRINI.
JOSE V. ZAPATA.

Decreto disponiendo se ubiquen en el territorio del Chubut, las tierras que correspondan á los poseedores de certificados de premios por la expedición al Río Negro.

Considerando: 1° Que han sido ya entregados en su mayor parte en virtud del decreto del 16 de Febrero del corriente año, los certificados correspondientes á los premios acordados al ejército expedicionario sobre las fronteras, por la Ley de 5 de Setiembre de 1885;

2° Que ha llegado la oportunidad de proceder á la entrega de las tierras, que aquellos certificados representan, á cuyo efecto debe hacerse la ubicación necesaria;

3° Que es indispensable determinar el procedimiento que debe seguirse, á fin de evitar dificultades y prevenir abusos, consultando la mayor equidad en el cumplimiento de la ley;

4° Que para la ubicación de las tierras, conviene elegir un territorio donde se encuentre libre la superficie necesaria y donde puedan facilitarse las operaciones de mensura y ubicación con el menor gravamen posible, conciliando los intereses particulares con los del Estado;

5° Que en el territorio del Chubut, existe un área ya medida de tres mil leguas kilométricas cuadradas, aproximadamente, dentro de la cual pueden ubicarse las 2200 leguas á que alcanza el premio reconocido al ejército expedicionario;

6° Que es conveniente prever el caso de que toda la tierra no sea adecuada para la población y el cultivo que son los fines principales, que deben tenerse en vista con relación á los territorios nacionales.

7° Que conviene entregar á los poseedores de certificados, en cuanto sea posible, una superficie continua, lo que también simplifica las operaciones de mensura, deslinde y entrega de tierras, ahorrando gastos de consideración;

8° Que debe preverse el caso de que dentro de las secciones medidas, haya terreno concedido para colonizar ó en arrendamiento;

9° Que los gastos y honorarios que demanden las operaciones de mensura, deslinde y entrega de las tierras que debe efectuarse á cada expedicionario, deben ser á su cargo, sin perjuicio de nombrarse por el Poder Ejecutivo los agrimensores que han de medir la tierra fiscal;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Las tierras que correspondan á los poseedores de certificados por premios al ejército serán ubicadas en el Territorio Nacional del Chubut, dentro de los paralelos 42 y 46 grados de lalitud y contra la Cordillera de los Andes, extendiéndose al Este, hasta donde sea necesario.

Art. 2° Se procederá á practicar la mensura y división de las tierras por secciones de un millón de hectáreas; debiendo llevar toda sección un número de orden y sub-dividirse cada una de ellas en cuatro grandes fracciones que serán designadas con las letras A. B. C. D.

Art. 3° Mensurada y deslindada una sección, el agrimensor encargado de la operación lo avisará á la Oficina de Tierras y esta llamará á los poseedores de certificados que quieran ubicar en aquella sección.

Art. 4° Los interesados que concurran depositarán los certificados en la Oficina de Tierras.

Art. 5° Se dará principio á la ubicación, previo sorteo, entre los solicitantes en la fracción A. No pasará á ubicar en las fracciones B, C y D, ni á las secciones inmediatas, sino cuando los terrenos anteriores estén agotados.

Art. 6° Será excluído de la ubicación todo terreno que hubiere sido concedido á particulares en arrendamiento ó para colonizar, salvo que, en el primer caso, se obliguen formalmente los poseedores de certificados á respetar los contratos existentes, y que, en el segundo, convinieren espontáneamente los concesionarios en ceder sus respectivos derechos.

Art. 7° Los que tuvieren derecho á la ubicación de solares, podrán obtener la ubicación de una hectárea por cada cuatro solares y la incorporación de esa superficie á la que hubiesen adquirido por compra, cesión ú otro motivo, aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 8° Los poseedores de certificados, deberán presentarse por sí ó por apoderados, á tomar posesión de los terrenos respectivos, á cuyo efecto serán emplazados por medio de avisos en los diarios con una anticipación de dos meses. Los que no se presentasen á ese llamamiento, no tendrán derecho a exigir del agrimensor que haya practicado la mensura la posesión de lo que le corresponde, debiendo en tal caso tomarla a su costa.

Art. 9º El Agrimensor hará constar en cada caso, la entrega de las tierras, levantando un acta que firmarán los interesados; y dará cuenta á la Oficina de Tierras de las omisiones á que se refiere el último inciso del artículo anterior.

Art. 10. La Oficina de Tierras contratará con agrimensores matriculados, que no tengan contratos pendientes sobre otras mensuras de tierras de propiedad nacional, la mensura, deslinde y ubicación de las comprendidas en el artículo 1°. Esa operación como cualquiera otra, exijida para el cumplimiento de este decreto, será de cuenta exclusiva de los interesados.

Art. 11. Dentro de los sesenta días después de practicada la operación y entrega del area correspondiente á cada poseedor de certificados, deberá éste presentarse a la Oficina de Tierras y satisfacer el importe de la mensura, que será depositado y entregado al agrimensor una vez aprobada la operación. No se dará curso al expediente respectivo mientras no se haya cumplido ese requisito.

Art. 12. Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.
JOSE V. ZAPATA.

Decreto disponiendo la forma y territorios en que deben ubicarse los certificados de premio por la expedición al Río Negro.

Considerando: 1° Que por la ley de 5 de Septiembre de 1885, se acordó un premio de tierras en los Territorios Nacionales del Sud, á los jefes, oficiales, é individuos de tropa del ejército expedicionario á las fronteras del Sud;

2° Que por el art. 1º de dicha ley se dispuso que el Poder Ejecutivo mandase ubicar, en los puntos que considerase convenientes, secciones de veinte kilómetros por costado para ser distribuídas entre los jefes y oficiales del ejército expedicionario en la proporción que allí determina;

3° Que el art. 2º de la misma ley ordena ubicar en ambas márgenes del Río Negro, secciones de 20 kilómetros por costado, sub-divididas con arreglo á la parte 2° de la ley de Inmigración, estableciéndose en el artículo 3° que esas secciones serán repartidas entre los señores jefes, oficiales é individuos del ejército expedicionario, correspondiendo á cada uno un terreno para chacra de 100 hectáreas y un cuarto de manzana en el pueblo;

4º Que en virtud del decreto reglamentario de 19 de Diciembre de 1891, se entregaron á los agraciados, certificados al portador por el Crédito Público, por cien hectáreas cada uno;

5º Que posteriormente por decreto de 30 de Septiembre de 1892, se dispuso que la ubicación de los certificados expedidos por el Crédito Público, se hiciese en el territorio del Chubut, en la forma que en dicho decreto se determina, disponiendo que los poseedores de certificados se presentasen á tomar posesión de los terrenos respe

tivos, siendo emplazados por medio de avisos en los diarios con una anticipación de dos meses, y demás disposiciones reglamentarias de dicho decreto, obligando á los solicitantes á costear la mensura;

6° Que ha vencido con exceso el término fijado para que pudieran presentarse los acreedores á dicho premio;

7° Que existiendo áreas de tierra mensuradas en los territorios de la Pampa, Río Negro, Neuquen y Chubut, no hay necesidad de proceder á nuevas mensuras.

8° Que el Gobierno no considera justo limitar las ubicaciones de estos premios á solo el territorio de Chubut, desde que el espíritu de la ley que los acordó, ha sido beneficiar personalmente á los agraciados no considerando, por otra parte, que esta ley de premios acordados por los Poderes Públicos de la Nación como una recompensa personal á los jefes, oficiales y tropa del ejército expedicionario, pueda aplicarse en su espíritu y alcance, limitando su ubicación al territorio del Chubut, que, según la exposición de los peticionantes, confirmados por los informes de la Oficina de Tierras y Colonias, carece de condiciones adecuadas, en su mayor parte, para la agricultura y ganadería;

9° Considerando, por otra parte, que el espíritu determinante de la ley de 5 de Septiembre de 1885, ha sido, como ya se ha dicho, acordar un beneficio personal á los que formaron el ejército expedicionario á las fronteras del Sud, en justa recompensa al importante servicio público que prestaron á la Nación; circunstancia que debe tenerse presente para atender con frecuencia la ubicación de las superficies acordadas á los jefes, oficiales y tropa que soliciten personalmente la ubicación de su respectivo premio, y á cuyo nombre se escriture la tierra concedida;

Por estas consideraciones y de acuerdo con las indicaciones de la Oficina de Tierras y Colonias, y dictamen del Procurador del Tesoro;

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros.

DECRETA

Art. 1° Fíjase el término de seis meses, á contar desde la fecha, para que los militares agraciados por los premios en las tierras nacionales del Sud, acordados por la ley de 5 de Septiembre de 1885, puedan solicitar la ubicación del premio que les corresponda, según su grado, con arreglo á la mencionada ley, en los Territorios Nacionales de la Pampa, Río Negro y Neuquen, donde hubiese tierra pública mensurada, que no esté ocupada en forma alguna, limitándose la ubicación á la superficie que corresponda á cada agraciado, según su grado, no pudiendo ubicarse en estos territorios, certificados de los expedidos por el Crédito Público, adquiridos por transferencias ó enagenaciones.

Art. 2° Los agraciados que solicitasen ubicación en tierras no uradas, podrán verificarlo siendo de su cuenta la mensura.

3° Las ubicaciones de los títulos al portador que no fueran

presentadas y escrituradas por los personalmente agraciados, solo podrán ubicarse en el territorio nacional del Chubut, dentro de los paralelos 42 y 46 de latitud y contra la cordillera de los Andes, extendiéndose al Este, hasta donde sea necesario, como lo establece el artículo 1º del decreto de 30 de Septiembre de 1892.

Art. 4º Las solicitudes de ubicación se presentarán á la Oficina de Tierras y Colonias para su tramitación, depositándose en la misma, los correspondientes certificados.

Art. 5º La prioridad en la presentación, dará derecho preferente á la misma tierra pedida por dos ó más.

Art. 6º Cuando los expedientes estén en estado de resolución se elevarán al Ministerio del Interior.

Art. 7º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.—

SAENZ PEÑA.—LUCIO V. LOPEZ.—VALENTIN VIRASORO.—M. DEMARIA.—A. DEL VALLE.

Decreto disponiendo que la ubicación de premios por la expedición al Río Negro, solo pueda solicitarse en tierras libres que no esten ocupadas en forma alguna.

Visto el presente expediente del que resulta, que el señor coronel don Lino O. de Roa ha solicitado la ubicación de cuatro mil hectáreas á que es acreedor como personalmente agraciado, en virtud de la ley de 5 de Septiembre de 1885, como uno de los jefes que formaron parte de la campaña de Río Negro, habiendo informado la oficina de Tierras á fojas 7, que la ubicación solicitada en el lote seis, sección D, está arrendada por escritura pública á don Antonio Irazú, opinando dicha oficina que no se haga lugar á la ubicación, siendo de la misma opinión el señor Procurador del Tesoro, según su vista de fojas 10; y considerando;

1º Que la ley de 5 de Septiembre de 1885, confirió al Poder Ejecutivo la atribución de mandar ubicar los premios en tierras públicas en los territorios del Sud, que considerase convenientes.

2º Que usando de esta atribución el Poder Ejecutivo, expidió el superior decreto de 31 de Julio de 1893, en acuerdo general de Ministros, por cuyo artículo 1º se dispuso que la ubicación de las tierras concedidas en premio podrá hacerse en los territorios del Sud, de la Pampa, Río Negro y Neuquen, en tierra pública mensurada *que no esté ocupada en forma alguna.*

3º Que el propósito y espíritu que ha guiado al Poder Ejecutivo al permitir á los agraciados personalmente por la ley á poder solicitar ubicación en tres vastos territorios nacionales del Sud, cuando ha consignado la restricción de que las solicitudes de ubicación deben hacerse en tierra pública, libre, que no esté ocupada en forma alguna, ha tenido por objeto, propender á la población de esos territorios de propiedad Nacional, cuyo propósito se habría frustrado si se permitiesen las ubicaciones de premios en tierras arrendada por el Gobierno con anterioridad.

Por estas consideraciones y sirviendo ésto como resolución en casos análogos, se dispone:

1° No hacer lugar á la solicitud de ubicación gestionada por el señor coronel don Lino O. de Roa, pudiendo solicitar la ubicación de su premio en tierra libre que no esté ocupada en forma alguna, con arreglo al Superior Decreto de 31 de Julio de 1893, todo de acuerdo con el informe de la Oficina de Tierras de fs.... y el dictamen del señor Procurador del Tesoro de fojas 10.

2° Hágase saber á quienes corresponda para su cumplimiento y repóngase los sellos.

SAENZ PEÑA.
EDUARDO COSTA.

Acuerdo confirmando el de 31 de Julio de 1893, sobre ubicación de certificados de premios por la expedición al Río Negro

Vistos los reclamos deducidos por diversos interesados particulares cesionarios de boletos de premios de la expedición al Río Negro, que se otorgaron al portador y que alegan hallarse en iguales condiciones á los que fueron agraciados personalmente por la ley 5 de Septiembre de 1885; y—Considerando.

1° Que el espíritu y alcance de la ley citada, ha sido acordar un premio en tierras en los territorios nacionales del Sud á los jefes, oficiales é individuos de tropa del Ejército expedicionario;

2° Que el artículo 1° de la ley citada confirió al Poder Ejecutivo la facultad de mandar ubicar en los puntos que considere conveniente en los territorios nacionales del Sud, secciones de 20 kilómetros por costado para ser distribuídas entre los jefes y oficiales del Ejército expedicionario, comprendiéndose por el artículo 7° á la tropa y regimientos y batallones que hubiesen sido removidos en las fronteras de Buenos Aires, Córdoba, San Luis y Mendoza;

3° Que usando el Poder Ejecutivo de esta facultad que le confirió la ley, expidió el decreto de 30 de Septiembre de 1892, ordenando que la ubicación de los certificados de premios expedidos por el Crédito Público se hiciese en el territorio del Chubut, en la forma que en dicho decreto se determina.

4° Que habiendo reclamado numerosos jefes y oficiales tenedores de certificados de premios, que fueron personalmente agraciados como expedicionarios, contra la limitación impuesta en el decreto recordado para ubicar únicamente sus acciones en el Territorio del Chubut, el Gobierno consideró que aplicaba el alcance y espíritu de la ley de 5 de Septiembre de 1885, aceptando el reclamo de los miembros del ejército para poder ubicar en los otros territorios del Sud, desde que la ley citada usaba de la frase amplia de que el Poder Ejecutivo mandará ubicar en los Territorios Nacionales del Sud los premios acordados, en cuya virtud se dictó en acuerdo general de Ministros, el Decreto de 31 de Julio de 1893, autorizando á los personalmente agraciados para ubicar sus acciones en los Territorios Nacionales de la Pampa, Río Negro y Neuquen, en tierra pública,

no ocupada, limitando la ubicación á las superficies acordadas por el Crédito público, á los personalmente agraciados, y estableciendo que las ubicaciones de títulos adquiridos por cesión ó traspaso podrán ubicarse en el Territorio del Chubut.

5° Considerando que el P. E. al determinar esta limitación ha usado de la facultad que le ha conferido la ley autorizándole para mandar hacer las ubicaciones en los puntos que considere convenientes y el P. E, ha creído que no es igual la condición del que ha hecho el servicio personal á la Nación que la ley ha querido premiar, á la condición del cesionario ó especulador que ha adquirido esos boletos de los personalmente agraciados, lo que ha permitido que se reuna en limitado número de personas, extensas superficies cuya escrituración en los Territorios de la Pampa, Río Negro y Neuquen, perjudican á los propósitos à que debe propender el Gobierno favoreciendo la sub-división de la tierra pública en esos fértiles territorios, á lo que se agrega que en la misma gobernación del Chubut, existen también superficies de importancia y útiles, y si el P. E. usando de la facultad que le dió la ley del Honorable Congreso, pudo ligítimamente ordenar que los premios acordados por la ley de 5 de Septiembre fuesen todos ubicados en el territorio del Chubut, no se puede hoy desconocer la facultad con que el Gobierno ha dispuesto, que los agraciados por el servicio personal puedan ubicar en los territorios de la Pampa, Río Negro y Neuquen y los concesionarios limiten sus ubicaciones en el Territorio del Chubut, porque los adquirentes de esos boletos ó certificados al portador han adquirido el derecho que la ley de 5 de Septiembre de 1885, acordaba al P. E. para mandar ubicar esos premios en los puntos que considere conveniente y en uso de esa atribución ordenó la limitación de que se quejan los concesionarios.

Por estas consideraciones y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General de la Nación de 20 de Noviembre de 1893, en acuerdo general de Ministros;

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el acuerdo de 31 de Julio de 1893 que ha dado origen á estos reclamos.

Comuníquese, públiquese y dése al Registro Nacional.—SAENZ PEÑA.—MANUEL QUINTANA, -EDUARDO COSTA.—JOSE A. TERRY. —LUIS MARIA CAMPOS.

Decreto disponiendo la forma de ubicación de los certificados de premio por la expedición al Río Negro

Considerando: Que por decreto de 19 de Diciembre de 1891 y de 30 de Septiembre de 1892 se dispone entregar en forma de certificados al portador los premios en tierras acordados por la ley de 5 de Septiembre de 1885 á los expedicionarios del Sud, estableciéndose que todos deberían ser ubicados en el Territorio del Chubut;

Que posteriormente por decreto de 31 de Julio de 1893 se hizo una excepción á favor de los militares personalmente agraciados con el premio y que hubiesen conservado sus certificados, autorizándolos para que pudieran ubicarlos también en los territorios de la Pampa, Río Negro y Neuquen,

Que se halla vencido el plazo con exceso del término de seis meses señalado con ese objeto;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase definitivamente cerrado el término acordado á los militares agraciados con el premio de la expedición al Sud, para que pudieran acogerse al beneficio que se les concedió en el artículo 1. del decreto de 31 de Julio de 1893.

Art. 2° Los premios cuyas ubicaciones no se hubiesen solicitado hasta la fecha, serán regidos por las disposiciones establecidas por el primitivo decreto de 19 de Diciembre de 1891, para todos los certificados en general.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
JOSE V. ZAPATA.

Reglamentacion de antigüedad

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1891

A S. E. el señor Ministro de Guerra y Marina, Teniente General don Nicolás Levalle.

Debiendo procederse por este Estado Mayor General, en cumplimiento de su Reglamento á la formación del escalafón de los señores Generales, Jefes y Oficiales, y, habiéndose producido algunas reclamaciones respecto de la antigüedad con que en él deben figurar los que por diversas causas han estado de baja del Ejército para resolver este punto con el acierto que el caso requiere me permito presentar á la consideración de V. E. los siguientes antecedentes y opiniones de este Estado Mayor, al respecto.

Las ordenanzas españolas, por las que nos regíamos antes de la sanción de nuestra Ley de Ascensos para reglar las antigüedades en el caso de volver al servicio un Jefe ú Oficial separado de él, con cualquier motivo, establece que los reincorporados no tienen otra antigüedad que la del Despacho que se otorga al volver al servicio.

Existen actualmente, señor Ministro, algunos señores Generales, Jefes y Oficiales que, con anterioridad á la sanción de nuestra Ley de Ascensos fueron por diversos motivos dados de baja del Ejército, y de alta posteriormente en él. No habiéndose expedido nuevo Despa-, como lo establece la ordenanza, y, no existiendo disposición una nacional que regle la antigüedad que les correspondería al

ser reincorporados al Ejército, es del caso establecer: ¿Con qué antigüedad deben figurar en el escalafón los señores Generales, Jefes y Oficiales referidos? En el concepto de este Estado Mayor es, con la data de sus despachos respectivos.

Pero, esta manera de determinar la antigüedad necesita ser reglamentada de una manera definitiva, sugetándola á un principio invariable de justicia y equidad.

El *Estado Militar*, considerado como una *propiedad personal*, como un *objeto de derecho*, se pierde como lo determina la Ley de Ascensos, por solicitud del interesado ó por disposición superior, en mérito de una falta ó delito, y á título de pena ó castigo.

La *propiedad Militar* perdida, es indudable que solo puede adquirirse de nuevo por determinación del Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades que para ello le acuerdan las leyes.

Pero dos oficiales que vuelvan al servicio después de haber salido de él, á su solicitud el uno, por castigo ó medida disciplinaria el otro, ¿deben ingresar en las mismas condiciones y con prerogativas iguales? No sería justo.

Y es, por las consideraciones enunciadas, que este Estado Mayor General, somete á la aprobación de V. E. el siguiente modo de reglar las antigüedades en el Ejército.

1º La antigüedad de los señores Generales, Jefes y Oficiales que actualmente revistan en el Ejército, es la de sus respectivas patentes.

2º Los señores Generales, Jefes y Oficiales, que desde la fecha fuesen bajas en el Ejército, á su solicitud, en el caso de ser reincorporados, no tendrán otra antigüedad de mando que la de la resolución que los vuelve al servicio, pero el tiempo servido en el empleo que disfrutaban al obtener la baja se tendrá en cuenta y les valdrá para el ascenso al grado inmediato.

3º Los señores Generales, Jefes y Oficiales, que por cualquiera de las causales que expresan los incisos 2º, 3º, 4º y 5º, Art. 44 de la Ley de Ascensos, fuesen dados de baja del servicio, no tendrán otra antigüedad de mando ni de empleo para el ascenso, si después fuesen reincorporados, que aquella de la data de la resolución de su reincorporación.—Dios guarde á V. E.—*Juan Ayala*.—Pase en vista á la Junta Superior de Guerra.—LEVALLE.—A S. E. el señor Ministro de Guerra y Marina, Teniente General don Nicolás Levalle.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1896.

Devuelvo á V. E. el adjunto expediente enviado al estudio de esta Junta, y debo manifestar á V. E., que el modo de reglar la antigüedad propuesto por el Estado Mayor General, lo he sometido al estudio de la Junta Superior de Guerra, que tengo el honor de presidir, encontrándolo en un todo aceptable y opinando que V. E. debe prestarle su aprobación. — Saluda á V. E.—*E. Mitre*. — Ministerio de Guerra y Marina.—Febrero 18 de 1892.—Aprobado como dice la Junta Superior de Guerra.—PELLEGRINI.—N. LEVALLE.

Antigüedad de jefes de la guardia nacional, de la guerra del Paraguay

«Paso Pucú, 20 de Julio de 1868.—ORDEN GENERAL.—Artículo único.—En la consulta llevada por el teniente coronel D. Benjamin Calvete, sobre la manera cómo debe contarse la antigüedad de los jefes y oficiales de la guardia nacional en servicio en este ejército ha recaído la declaración:

Cuartel general en «Paso Pucú, Julio 19 de 1868.—No habiendo en las ordenanzas presentes y disposiciones vigentes en el ejército ninguna resolución que declare preferencias á favor de los jefes y oficiales de línea, en cuanto al derecho de optar al mando de las armas, no siendo justo que tal declaración se haga desde que la guardia nacional en campaña, está sujeta á los mismos cargos que las fuerzas de línea y por consiguiente debe de gozar de iguales prerogativas; teniendo en consideración que por el contrario el artículo 12 título 7° de la real declaración del 30 de Mayo de 1767, la real ordenanza del 15 de Junio de 1784, el artículo 6° de la ley Patria de 17 de Diciembre de 1823 y otras disposiciones no dejan duda alguna sobre el derecho que siempre han tenido los militares á gozar de las mismas preminencias que las demás tropas sobre las armas.

SE DECLARA

Que los jefes y oficiales de la guardia nacional en actual servicio en este ejército pueden legalmente hacer valer la antigüedad de sus despachos para el mando de las armas.

Comuníquese á quienes corresponda, dése en la orden general de la fecha, archívese para consulta del superior gobierno.—*Gelly y Obes.*

Antigüedad de jefes y oficiales salidos del colejio militar y escuela de cabos y sargentos

«Señor Ministro: La antigüedad de ejército de todos los individuos que á él pertenecen se cuenta desde el día de su alta, y no ve esta junta por qué ha de hacerse una excepción con los alumnos del colegio militar y extinguida escuela de cabos y sargentos.

Verdad es que los alumnos de estos establecimientos de educación reciben una instrucción profesional que es en sí un beneficio como toda enseñanza, pero verdad es tambièn que ella se da con el único y exclusivo objeto de formar oficiales aptos para el mando de las tropas y no para favorecer á determinadas personas. Con arreglo al criterio que informa la conducta del señor Presidente de la comisión de fojas de servicio, el cabo, sargento ú oficial que ingresa á la escuela de clases ó academia de guerra, debería perder la antigüedad el tiempo que, á título de beneficio permanece en ella lo que á todas luces es erróneo.

Opina en consecuencia esta junta que la antigüedad de ejército de

los alumnos de los establecimientos de educación militar debe contarse desde el día de su ingreso en ellos, y la del empleo con que pasan á las filas desde el día en que, conforme á los reglamentos de dichos establecimientos lo hubiesen obtenido.—Julio 6 de 1892.—*Emilio Mitre*—Julió 12 de 1892.—Aprobado como dice la junta superior de guerra.—Téngase su dictamen por resolución.—A sus efectos, pase al Estado mayor general del ejército, archívese.—PELLEGRINI.

Instrucciones generales sobre el método que debe observarse en la formación de fojas de servicio de los S. S. Jefes y oficiales del Ejército Nacional, con arreglo á Ordenanza.

Considerando la Inspección General del Ejército que la formación de fojas de servicio á los señores Gefes y Oficiales, es una prescripción recomendada por la Ordenanza General del Ejército, y muy especial en los artículos 7, 12 y 13 del Tituló 8º Tratado 3º y que es de tan incuestionable necesidad como conveniencia atender à este interesante punto, ya en favor de los derechos é intereses individuales ya para los objetos generales del servicio; persuadida de tan poderosas razones, y en el deseo de uniformar en todos los Cuerpos del Ejército el modo y forma de proceder en este ramo, ha resuelto expedir las presentes instrucciones en la siguiente forma:

ENCABEZAMIENTO

Art. 1°—Para llenar el encabezamiento en la forma que demuestra el modelo se hará como sigue:

Sobre el costado derecho del Escudo de Armas Nacionales, se pondrá el título del Regimiento ó Batallón según su arma y número.

Art. 2°—Los claros que deja el impreso, se llenarán del modo siguiente: tomando por ejemplo un supuesto oficial.

El subteniente don José María de tal, nació en (Santiago de Chile el 15 de Enero de 1844), su estado (soltero, casado ó viudo); su salud (buena, robusta ó quebrantada); sus servicios y circunstancias, etc. etc.

TIEMPO EN QUE EMPEZÓ Á SERVIR LOS EMPLEOS

Art. 2°—En la repartición que lleva este epígrafe, se sientan los empleos por la fecha de cada uno de los Despachos que haya obtenido, guardando la sucesión de las fechas, desde su entrada al servicio de las armas, sea en clase de Soldado, Cabo, Oficial, etc. etc., sea en la Guardia Nacional ó en cuerpos de línea. Cuando algún despacho acuerde abono de antigüedad anterior á la fecha en que él sea expedido, se estampará la fecha que en él se le abone.

Art. 4°—Si el jefe ú oficial á quien se forma foja de servicios ha obtenido grado antes de la efectividad de alguno de sus empleos, se coloca en el lugar que corresponda, inscribiendo la fecha del Despacho en la misma forma que los empleos, guardando la sucesión de las fechas.

TIEMPO QUE HA SERVIDO EN CADA EMPLEO

Art. 5°.—Se saca á la columna de años, meses, días, el tiempo que el Jefe ú oficial ha servido cada uno de sus empleos, desde la de soldado (si es que en esta clase ú otra de las de tropa entró al servicio) hasta la última en que se haga la foja de servicios por elevada que sea, exceptuando de esta cuenta el tiempo que haya servido en milicias ó Guardias Nacionales.

Este tiempo no se saca á la columna de años, meses, días.

Art. 6°—A los grados no se les deduce tiempo de servicio en las casillas de años, meses y días desde que no son empleos; pues que los grados no dan más derecho á la persona, que la mayor antigüedad en la clase ó los honores de tal.

Art. 7°—El modo de contar los años, meses, días, para deducir el tiempo de sesvicio en cada empleo, es, contar todos los meses del año (tanto el de Febrero como los que tienen treinta y un días) de uno á treinta, modo que dá el resultado que se quiere obtener.

CUERPOS EN QUE HA SERVIDO

Art. 8°—Como el militar á quien se forma foja de servicios, principia la carrera en cualquiera de las clases de la escala, así también principia en un cuerpo su tiempo de servicios, y sigue en otro y otros: en este concepto, debe puntualizarse la fecha en que empezó a servir en cada cuerpo, diciendo, «verbi-gracia»:

CUERPOS EN QUE HA SERVIDO				AÑOS	MESES	DÍAS
En el Batallón N. 1 de línea...	desde	6 Junio	1857	2	2	2
» Regimiento de Caballería N. 6 de línea..	«	8 Agosto	1859	1	2	19
» la Plana Mayor disponible	»	27 Octubre	1860	3	2	3
Total hasta 30 de Diciembre de 1863 en que se hizo esta foja de servicios.....				6	6	24

Art. 9°—Bajo de este concepto, y así como se obtiene el espacio de tiempo que sirvió en cada empleo, así también se demuestra el que prestó en cada cuerpo: pero en caso de que algún jefe ú oficial hubiese sido reformado con arreglo á las leyes de la materia, se suma en las columnas el tiempo deducido, y en seguida (más abajo) se dice—«Fué reformado en tal fecha, y llamado nuevamente al servicio en tal fecha»—Se saca á las casillas los años, meses y días que resulte haber permanecido reformado, y restado este tiempo, de la suma anterior, se dice en la línea del total:—Líquido tiempo hasta 30 de Diciembre de 1863 en que se hizo esta foja de servicios:—pero para la mejor inteligencia de esta parte, se añade el siguiente modelo:

CUERPOS EN QUE HA SERVIDO				AÑOS	MESES	DIAS
En el Regimiento de Patricios..	desde	7 Octubre	1809	4	8	13
« Id de Granaderos de Terrada.....	»	20 Junio	1814	7	1	25
» Batallon Cazadores.....	»	15 Agosto	1821	4	7	—
Fué reformado conforme á la ley.....	en	20 Febrero	1822	0	0	0
Fuè llamado nuevamente á servicio activo.....	»	15 Marzo	1826	—	3	10
En el batallon N. 5 de línea....	desde	25 Junio	1826	7	3	5
En la Plana Mayor Disponible del Ejército..	»	30 Septiembre	1833	30	3	—
Suma hasta.....		30 Diciembre	1863	54	2	23
SE DEDUCE						
El tiempo que permaneció reformado	desde	20 Febrero	1822			
	hasta	25 Junio	1826	4	4	5
Líquido tiempo hasta 30 de Diciembre de 1863 en que se hizo esta foja de servicios.....				49	10	18

CAMPAÑAS Y ACCIONES DE GUERRA EN QUE SE HA HALLADO

Art. 10.—Como la demostración de esta parte de la foja de servicios no es otra cosa que el índece cronológico de las campañas, batallas y acciones de guerra en que se haya hallado la persona, se hará la demostración de cada hecho que se considere como mérito, guardando la sucesión del tiempo conforme á los días, meses y años en que hubiesen acaecido, procurando demostrar cada hecho en estracto sucinto, aunque sin defraudar cualquiera circunstancia especial que deba mencionarse con arreglo á Ordenanza.

Art. 11.—Al tratarse de cada función de guerra en que se haya hallado la persona, se especificará: si recibió heridas, de qué gravedad, cuántas fueron, en qué partes del cuerpo y con qué proyectil ó arma fueron hechas, asi como las medallas, premios ó distintivos que por ellas concediese la autoridad respectiva.

Art. 12.—Las acciones distinguidas que se anotasen en la foja de servicios, serán conformes á las prescripciones en el artículo 18, título 17, tratado 2° de las Ordenanzas generales sobre «órdenes generales para oficiales» sin confundirlas con los servicios regulares ú ordinarios.

Art. 13.—Las comisiones extraordinarias que algún gefe ú oficial llegare á obtener del Gobierno ó cualquiera otra autoridad ó Gefe Superior ó, servicios especiales del orden civil que llegase á prestar, serán considerados también, siempre que redundasen en honor de la persona ó en beneficio público, pero siempre en extracto sucinto, por cuanto los detalles y pormenores ya corresponden á la historia de las personas.

NOTAS DE CONCEPTO

Arr. 14.—Concluída la demostración de los servicios del Oficial, se rayará un cuadro en la forma siguiente:

Informe del Jefe del cuerpo	Notas de concepto	
	Valor ..... Aplicación..... Capacidad..... Conducta..... Estado.....	
Firma del Jefe del Cuerpo	Media firma del Jefe del Cuerpo	

La parte izquierda del precedente cuadro es destinada al informe del Gefe del Cuerpo, que se reduce, conforme á la práctica, á decir, que el oficial ha comprobado sus servicios con despachos, informes, certificados, ú otros papeles, que merecen fé y crédito en su concepto.

Art. 15.—En el costado derecho del mismo cuadro, donde van las notas de concepto del Oficial, se llenarán por el Jefe del Cuerpo con las palabras más adecuadas que la justicia y la prudencia aconsejen, pues importan la calificación del carácter y condiciones de la persona, de *vita et moribus* (vida y costumbres) que señala la Ordenanza General en el artículo 12, título 8º del tratado 3º, debiendo tener muy presente los señores Jefes con mando de cuerpo, que un acto de parcialidad en pró ó en contra, sería sumamente perjudicial en cualquier caso, y por lo tanto reprensible conforme à lo prescripto en el artículo 10, tratado 2º, título 17 de las Ordenanzas Generales.

Art. 16.—Cuando se otorgue á algún Oficial copia certificada de su foja de servicios, ya porque se le conceda su baja del servicio, ya porque pase á otro cuerpo ó á alguna de las Planas Mayores del Ejército, ó ya, en fin, porque interponga alguna solicitud ante la Superioridad en que se le otorgue, esto es, no se escribirán las notas de concepto á que se refiere el cuadro del artículo anterior.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17.—En la Mayoría de cada cuerpo se llevará un libro destinado exclusivamente para las fojas de servicio de todos y cada uno de los señores Jefes y Oficiales de su pertenencia, con arreglo á lo prescripto en el artículo 7º, título 8º, tratado 3º de las Ordenanzas Generales, en la cual se estamparán las originales en la forma del modelo adjunto y con presencia de estas instrucciones; y terminada cada una de ellas, la firmará el Sargento Mayor del cuerpo ó quien haga sus veces, poniendo su visto bueno el Jefe principal.

Art. 18.—Si después de organizadas las fojas de servicio en la forma designada en el artículo anterior, el Regimiento ó Batallón hiciese alguna campaña ó se hallase en alguna batalla ó función de guerra; el Mayor del cuerpo procederá sin dilación; á hacer constar

por nota en cada foja de servicio, los que se hubieren hallado en cada uno de esos actos, teniendo presente lo prevenido en los artículos 10, 11, 12 y 13 de esta instrucción.

Art. 19.—Como la filiación de todo individuo de tropa, con el transcurso de los años, suele surtir los mismos efectos que la foja de servicios de un oficial, ya como comprobante del mérito para solicitar la incorporación al Cuerpo de Inválidos, ya para que su esposa é hijos, en caso de muerte, soliciten el Montepío, con arreglo á la ley, y ya, en fin, porque, continuando la carrera, ascendiesen por la escala á la clase de oficiales, los señores jefes principales están en el deber de cuidar que la Mayoría haga las anotaciones respectivas en cada una, bajo las prescripciones del anterior artículo, y con particularidad en las de los sargentos primeros y cadetes ó aspirantes, como lo encarga la ordenanza en el artículo 7°, título 8°, del tratado 3°.

Art. 20.—Como con arreglo á ordenanza, todo jefe ú oficial está obligado á comprobar todos y cada uno de sus servicios, para estamparse en la foja respectiva de ellos, los comprobantes legales y de práctica son:

1°—La fe de bautismo para la edad.

2°—Los despachos, títulos ó diplomas de los empleos, premios ó condecoraciones que le hayan sido conferidos.

3° Las certificaciones ó informes de los señores generales ó jefes bajo cuyas órdenes haya servido, expedidas con previo mandato de autoridad competente.

4°—Las informaciones producidas y legalizadas ante autoridades civiles.

5°—En general, todo documento, periódico ó papel que, con arreglo á las leyes, merezca fe y crédito en juicio ó fuera de él.

6°—El testimonio propio de los mismos jefes de los cuerpos, los cuales no requieren mandato previo ni más legalización que su firma en la foja de servicios, por cuanto es prerogativa que les acuerda la ordenanza.

Art. 21.—Para lo sucesivo, los cuerpos pasarán cada tres años, á contar desde el 1° de Enero de 1865, las fojas de servicio del cuerpo de oficiales de su dependencia, sin esperar nueva orden al efecto, debiendo pasarlas á la Inspección General en el espacio de los tres últimos meses de cada período.

Art. 22.—En el caso de que algún cuerpo ó cuerpos fuesen destinados á formar algún ejército de operaciones, dentro ó fuera del territorio de la República, luego de terminada la campaña, y dentro del plazo de los primeros dos meses, los señores jefes principales están en el deber de pasar á la Inspección General las fojas de servicio de sus oficiales respectivos, con las notas de concepto de que trata el artículo 15 de esta instrucción, independientemente de las prescriptas en el artículo anterior.

Art. 23.—Entre las fojas de servicio de que trata el precedente artículo, se considerarán las de oficiales que hubiesen muerto ó caído prisioneros durante la campaña, y de igual modo las filiaciones de sargentos primeros, cadetes ó aspirantes, estampando al pie el Sargento Mayor del cuerpo ó quien haga sus veces, el certificado de

que es copia de la original que existe en el libro respectivo y en su lugar el Visto Bueno del jefe principal.

Art. 24.—En toda ocasión en que se presente á los señores jefes de los cuerpos algún caso extraordinario, no previsto por la ordenanza general ó de difícil solución, pueden dirigirse en consulta á esta Inspección y Comandancia General, para resolverlo si entrase en la órbita de sus atribuciones, ó solicitar una declaratoria de la superioridad.

ORDEN GENERAL

Habiéndose notado que en las fojas de servicios de los jefes y oficiales del Ejército, al extender sus notas de campaña, acciones de guerra y comisiones se hace de una manera irregular, y sin ceñirse á una norma fija que coloque como es justo, en igual condición los servicios de cada cual prestados en idénticas condiciones y considerando: que deben ser estas anotaciones claras y precisas para apreciar el valor de ellas; que debe suprimirse todo aquello inconducente á probar los esfuerzos y servicios de cada uno.

Que en algunos de esos documentos se nota un recargo de palabras y frases encomiásticas destinadas á realzar los méritos del favorecido sin causa lejítima, justificada oficialmente, que se califica equivocadamente como campaña, meras maniobras ó movimientos de tropas y en atención al buen régimen, equidad y justicia, se ordena lo que sigue:

Art. 1°.—Los jefes de cuerpos del Ejército y 3° sección del E. M. G. se ceñirán en lo sucesivo al asentar las anotaciones mencionadas, á las reglas siguientes: 1° En la segunda y siguientes páginas de cada hoja, según la extensión de ellas, se abrirán tres párrafos con los epígrafes de «*campaña y acciones de guerra*», el primero; «*comisiones*» el segundo, y «*condecoraciones*» el tercero;—2°. En el primero se dirá: hizo tal campaña, desde tal fecha hasta tal otra, habiéndose encontrado en los siguientes hechos de armas; en la batalla tal, el día tal, á las órdenes de cual jefe.

En este hecho de armas se calificó su conducta de distinguido, disposición de tal fecha, ó bien, mereció recomendación especial en el parte de tal jefe.

Fué tomado prisionero por el enemigo con tal fecha y rescatado ó escapó de su prisión y se incorporó al Ejército en tal otra.

Hizo tal expedición á bordo de tal buque, y se halló en tal combate en tal fecha ó hizo una expedición á tal parte en demanda del enemigo y se halló en tal combate en cual fecha, etc. Se halló en tal sitio desde tal fecha hasta tal otra á las órdenes, etc. En el bombardeo tal hasta tal fecha á las órdenes de tal. 3°. En el segundo párrafo se dirá, fué comisionado por decreto ú orden de tal (ó de tal funcionario) para hacer un reconocimiento militar en tal parte ó formar parte de una división ó comisión encargada de tal reconocimiento. Fué comisionado por tal disposición para hacer tal camino, puente, fortificación, cuartel, ó tal proyecto. Por tal otra fué nombrado jefe de Estado Mayor de tal Ejército, División, Brigada, Regimiento, Batallón, etc. Ha servido en tal comisión en la guardia nacional,

tanto tiempo. 4°.- En el tercero se dirá, por ley de tal fecha usa una medalla de tal metal ó cordones de tal clase acordados á los que se hallaron en tal hecho ó hicieron tal campaña. Por ley de tal una otra medalla de tal metal por haber hecho tal campaña y encontrádose en tantos hechos de armas.

Por ley tal se le permitió el uso de tal condecoración dada por el gobierno tal.

Art. 2°.—Para todas estas anotaciones se usará el orden cronolójico.

Debe, pues, suprimirse en estos documentos todo lo superfluo é inconducente, como conceptos y calidad de las fuerzas del enemigo, armamentos, números de muertos y heridos, ó prisioneros hechos, salvo que estos antecedentes justifiquen una acción señalada ó distinguida; lo mismo que las marchas ó contramarchas, donde no hayan mediado combates ni amago al enemigo, ó impedido retirada ó avance, ó en una palabra, que no haya sido un movimiento estratégico que haya producido resultados tanjibles.

Debe suprimirse, también, los nombres de los lugares que hayan recorrido, las privaciones y fatigas por falta de agua ó víveres ó por largas marchas ó malos caminos, ó inclemencias del tiempo.

De hecho se presume que el militar en campaña sufre estas privaciones y penurias que son peculiares á la profesión y no son un hecho especial que merezca apuntarse.

Las comisiones en la guardia nacional basta solo indicarlas con la anotación del tiempo servido en ellas en tal ó cual clase, con excepción de los prestados en la campaña del Paraguay, los que se computan con arreglo á la resolución de 18 de Septiembre de 1883.

Art. 3°.—Dese en la orden general del Ejército.

NICOLÁS LEVALLE.

FOJA DE SERVICIOS PARA LOS INVÁLIDOS

Buenos Aires, Octubre 14 de 1885.—Señor Jefe del Estado Mayor del Ejército.—Tengo el honor de dirigirme á V. S. á fin de poner en su conocimiento que no estando previsto en las instrucciones vigentes, para la formación de las fojas de servicios, la forma en que debe procederse cuando alguno de los señores jefes ú oficiales del cuerpo de inválidos se presentan solicitando la formación de la que les corresponde, ó la ampliación de las que tengan formada, juzgo necesario que la superioridad se sirva resolver la forma en que deba procederse, por cuanto como ya lo manifesté, no hay disposición alguna al respecto; esto es, si debe ó no computarse el tiempo que haya permanecido en el expresado. Dios guarde á V. S.—*R. Victorica.*

Buenos Aires, Octubre 23 de 1885.—Señor Ministro de Guerra y Marina.—Tengo el honor de elevar a V. E. la nota exponiendo que no estando previsto en las instrucciones vigentes, para la formación de las fojas de servicio, la forma en que debe procederse cuando alguno de los S. S. jefes ú oficiales del cuerpo de inválidos se presentan solicitando la formación de la que les corresponde, juzgo necesario que la Superioridad se sirva resolver la forma en que deba pro-

cederse. Este Estado Mayor General es de opinión, que estando el cuerpo de inválidos considerado como cuerpo muerto, no debe contarse, en las fojas de servicio que se solicitan, el tiempo que se permanece en dicho cuerpo, por considerarse terminada la carrera, y solo tomarse en cuenta para el cómputo de aquéllos el que se ha servido, durante se haya permanecido en el Ejército, sea en los cuerpos del mismo, ó en cualquiera de los Estados Mayores. Dios guarde á V. E.—JOAQUIN VIEJOBUENO.—Octubre 27 de 1885.—Pase en vista al auditor.—PELLEGRINI.

Excmo. Señor.—El cuerpo de inválidos es, como dice el Estado Mayor General, considerado por las Ordenanzas, un cuerpo muerto; y los que en él revistan no prestan servicio alguno, se encuentran separados de él, y gozan una pensión, no un sueldo, que se les reconoce como retiro, y tiene por base de relación el empleo, causa del retiro, años de servicio, edad y otras circunstancias.—Artículo 8°. correlacionado con los damás artículos y el Capítulo 3°. de la Ley de 9 de Octubre de 1868.—Así se ha aplicado en todos los casos para la pensión á las familias de esos militares, no contándose como tiempo de servicio el que han permanecido en ese cuerpo; como no se ha tomado en cuenta para considerar con derecho á ascenso á los que como graduados en un empleo pertenezcan al mismo. Por todo ello, es mi opinión la del Estado Mayor General, de que no se cuente ni anote como servicio el tiempo en el cuerpo de inválidos.—Enero 5 de 1886.—*Beccar*.

Febrero 1°. de 1886.—Como dice el Auditor. Pase al Estado Mayor General á sus efectos.—PELLEGRINI.

Servicios prestados por jefes y oficiales de guardia nacional en la guerra del Paraguay.—Cómo deben computarse.—Resolución superior.—Dictamen del Auditor.—Servicios en las campañas de Caseros, Pavón, Cepeda, revolución del 11 de Septiembre, campañas del interior en cuerpos provinciales.

Septiembre 18 de 1883.—No obstante lo manifestado por la Contaduría y considerando que el aumento que la disposición solicitada puede hacer en las pensiones, no será de gran importancia, por cuanto no son muchos los oficiales de la guardia nacional que ingresaron después al ejército de línea; y es, por otra parte, acto de justicia apreciar los servicios de una de las campañas más cruentas y penosas. Por estos fundamentos, se acuerda la autorización solicitada por la comisión de fojas de servicios, para computar los servicios prestados en la campaña del Paraguay, como guardias nacionales, en los casos de haber pasado los interesados á formar parte del ejército de línea; debiendo formarse este cómputo siempre en la forma expresada por el Auditor de Guerra en su dictamen.—ROCA.—BENJAMIN VICTORICA.

Dictamen del Auditor.—Creo que el señor General consultante tiene razón. Los servicios prestados por guardias nacionales en la guerra del Paraguay deben ser considerados, al formarse la foja de servicios, como tales y durante el tiempo que hayan sido prestados, si el que los desempeñó pasó á servir en el ejército permanente ó quedó en él como inválido. En el mismo caso se encuentran y debe aplicarse la misma disposición á los que han servido en campaña militar cualquiera durante el tiempo preciso que ésta haya durado y en los casos ya especificados. El tiempo que no se cuenta es el en que, habiendo sido guardia nacional no estuvo en campaña. Así un oficial de guardia nacional desde 1860, que hizo la campaña del Paraguay desde 1865 y entró al ejército de línea en 1870, solo tendrá contables lo años desde 1865, no los anteriores. Es esa, á mi juicio, la significación de la instrucción de 1864; y como debe ser evacuada la antecedente consulta.—Agosto 20 de 1883.—*Beccar.*

Junio 10 de 1888.— Por resolución de la fecha debe también contarse el tiempo de los servicios prestados á la Nación por el batallón Guardia Provincial de Buenos Aires; para el efecto en el Archivo existen las listas de los que hicieron esos servicios; igualmente debe contarse el tiempo de los que hubieran prestado servicios á la Nación en cualquier cuerpo de cualquier carácter, debiendo ser de iguales efectos legales, como lo es el de haberlos rendido en la campaña del Paraguay, en las de Entre Ríos, interior ó fronteras.

Octubre 22 de 1891.—En la consulta relativa á los servicios del Coronel Romero como guardia nacional, se resolvió se acreditaran en la forma siguiemte: 4 meses campaña de Caseros; 2 meses revolución del 11 de Septiembre de 1852; 8 meses por el sitio de 1852 á 53; 3 meses por la campaña de Cepeda y 6 meses por la de Pavón.

Decreto determinando el color y dimensiones de las banderas para los cuerpos del ejército de línea y de la guardia nacional

Buenos Aires, Agosto 9 de 1895.

Visto lo expuesto por el Estado mayor general del ejército y oída la Junta superior de guerra.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Articulo 1° La bandera nacional de guerra para uso de los cuerpos del ejército de línea y de la guardia nacional, será reglamentaria en la forma siguiente:

1° Sus colores, azul celeste y blanco, como lo dispone la ley de su creación.

2° Su tela, gró de seda en paños dobles.

3° Sus dimensiones, un metro cuarenta centímetros de largo por noventa centímetros de ancho, correspondiendo á cada paño trei-- centímetros.

4° Su confección, lisa, sin fleco alguno en su contorno.

5° Sus emblemas, un sol de oro en el paño central, bordado en relieve, de diez centímetros de diámetro en su parte interior y de veinticuatro centímetros con sus rayos.

La bandera de los cuerpos del ejército de linea tendrá la siguiente inscripción:

En la parte superior del sol y en la forma de semi-círculo *el número del batallón y regimiento* y en la parte inferior del mismo, las palabras *ejército de línea.*

Los cuerpos de la guardia nacional, llevarán la misma leyenda en la parte superior del sol, á la que se agregará una G y una N (mayúsculas), y en la parte inferior á aquél, *el nombre de la provincia á que pertenezcan.*

Estas inscripciones serán estampadas y las letras tendrán siete centímetros de altura.

Art. 2° Las corbatas serán de iguales colores, de cincuenta centímetros de largo por diez de ancho, y llevarán como ornato, fleco de gusanillo de oro de siete centímetros de largo.

Art. 3° Los cuerpos montados usarán un estandarte por regimiento, el cual será de los mismos colores y atributos, con la leyenda que les corresponda, siendo sus dimensiones de un metro de largo por setenta y cinco centímetros de ancho, correspondiendo á cada paño veinte y cinco centímetros.

Art. 4° El tahalí, de terciopelo de seda, con iguales colores, llevando en la parte central del frente el escudo nacional; su forro, también de terciopelo, del color distintivo del arma respectiva. Su ancho será de diez centímetros.

Art. 5° El asta de las banderas, de madera de «guayahivío», barnizada en su color natural; su diámetro de tres y medio centímetros y su altura, para los cuerpos á pié, será de dos metros, y para los montados, de dos metros treinta y ocho centímetros.

La moharra, de acero, de la misma forma que la reglamentaria en las lanzas que usa la caballería de línea, de veinte centímetros de largo, la que llevará como base una media luna, que medirá de vértice á vértice doce centímetros.

El regatón será también de acero, de diez centímetros de largo.

Art. 6° Por la Comisaría General de Guerra se procederá á la confección de las banderas y estandartes para todos los cuerpos del ejército, las cuales serán entregadas en la fecha que oportunamente se designe, con todas las formalidades y prescripciones que determinan las ordenanzas generales del ejército.

Por el Arsenal de Guerra se procederá igualmente á la confección de las astas respectivas.

Art. 7° Las actuales banderas en uso en el ejército, serán depositadas en el Museo histórico Nacional, debiendo ser acompañadas de un acta labrada ante el coronel del regimiento que autentique su origen y uso en el cuerpo á que pertenecía.

Art. 8° Comuníquese, etc., etc.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Decreto derogando el inciso 5º del artículo 1º del decreto fecha 9 de Agosto de 1895 en la parte referente á las inscripciones que deben llevar las banderas de los cuerpos.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1895.

Visto lo manifestado por la Comisaría general de guerra y lo informado por el Estado mayor general del ejército,

El Presidente provisorio del Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1°—Derógase el inciso 5° del artículo 1° del decreto de fecha 9 de Agosto del corriente año, en la parte que dispone que las inscripciones que deben llevar las banderas de los cuerpos del ejército de línea y de la guardia nacional, sean estampadas.

Art. 2°—Las expresadas inscripciones deben ser bordadas en oro.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese, etc.

ROCA.

G. VILLANUEVA.

Creación de la Junta Superior de Guerra

(*Decreto de Enero 14 de 1892*)

Art. 1°—En ejecución de lo dispuesto en la ley de Presupuesto vigente, créase la «Junta Superior de Guerra» con el personal que le asigne el mismo.

Art. 2º—La «Junta Superior de Guerra» estará adscripta al ministerio del ramo á quien asesorará en todos los asuntos que se relacionen con la organización del Ejército.

Art. 3º—Serán sometidos á su estudio y dictamen, todos los puntos de reforma que se presenten ó manden confeccionar destinados á mejorar las ordenanzas generales, reglamentos tácticos, leyes constitutivas, servicios auxiliares y todos aquellos que tengan relación con la organización general de la fuerza armada de la Nación; siendo también de su atribución el estudio del armamento y defensa general del territorio, como igualmente prestar por sí, lo que crea conveniente á los fines indicados.

Art. 4º—Para los efectos del artículo anterior, tendrá facultad para pedir informes directamente á todas las oficinas y empleados dependientes del Ministerio, como á los jefes y oficiales del Ejército en cualquier situación que se encuentren.

Art. 5º—Tendrá á su cargo la compilación de todas las leyes, Decretos y Resoluciones que se hubiera dictado ó se dictasen en lo sucesivo con carácter permanente ó transitorio, para ser observadas en el ejército, á fin de facilitar los fundamentos de las resoluciones que se tomen.

Art. 6º—Los servicios prestados por todo el personal de la «Junta Superior de Guerra» serán reputados como en campaña con mando de

fuerza y para los efectos del ajuste de sueldo, prest y gratificación que la ley les acuerda, revistarán en una lista especial que será tramitada por el Habilitado del Ministerio de Guerra.

Art, 7º—La «Junta Superior de Guerra» propondrá al Ministerio del ramo el personal de jefes y oficiales, de acuerdo con la Ley de Presupuesto, como también el reglamento interno que ha de servir para su regular funcionamiento.

Art. 8º—Comuníquese, etc.

NOUGUES.
N. LEVALLE

Decreto disponiendo la forma como debe hacerse la entrega de armas por el Arsenal de Guerra

Buenos Aires, Octubre 4 de 1895.

Teniendo en cuenta la urgencia con que es requerida al Arsenal de Guerra en algunos casos la entrega de armamento y que la demora podría traer trastornos al buen servicio.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Las entregas de armamentos se efectuarán desde la fecha por el Arsenal de Guerra, en virtud de orden con la sola firma del señor Ministro de Guerra y Marina.

Art. 2º. El Arsenal de Guerra remitirá mensualmente al Ministerio un estado demostrativo del armamento entregado para la aprobación del señor Presidente de la República.

Art. 3º Comuníquese, etc.

URIBURU.
G. VILLANUEVA.

Decreto adoptando como marca de propiedad de la Nación para las caballerías del ejército, las iniciales E. N.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1895.

Siendo necesario adoptar un sistema uniforme de señal que permita distinguir con facilidad las caballerías de propiedad del Estado; y atenta la proposición hecha en la nota que antecede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1º—Adóptase como marca de propiedad de la Nación, para las caballerías del ejército, el modelo propuesto por la comisión encargada de adquirir elementos de movilidad para los cuerpos, constituído por las iniciales E. N.

Art. 2°—Solicítese de la comisión mencionada haga entrega al Estado Mayor General del Ejército de los doce modelos que ha hecho construir, una vez que hayan llenado sus fines, á efecto de que se marquen con ellos, en la misma forma, los animales existentes en los cuerpos del ejército.

Art. 3°—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
G. VILLANUEVA.

Decreto aprobando un dictamen del Auditor General sobre atribuciones del Auditor de Guerra

Buenos Aires, Marzo 11 de 1895.

Excmo. señor:

A los Auditores de Consejo de Guerra, sólo les corresponde ahora intervenir en los asuntos de justicia militar, según el artículo 45 de la ley de organización y competencia de los Tribunales Militares.

En vista de esto y de las referencias de las notas que preceden, considero atendible la excusación del señor Auditor de Cuerra, doctor Goyena, porque se trata, según se manifiesta, de solicitudes sobre condecoraciones militares, cuyo conocimiento y decisión no corresponde á los Tribunales Militares, sino al Poder Ejecutivo, quien podrá asesorarse del Auditor General, si lo considera necesario, artículo 46 de la citada ley.

Como consecuencia de esto, soy de opinión que V. E. debe hacer saber al señor Jefe de Estado Mayor General, remita al Ministerio de la Guerra, para proveer lo que corresponda, los expedientes que sobre condecoraciones, pensiones y otros de derecho administrativo estén tramitándose allí.

Ahora, por lo que respecta á lo manifestado por el señor Jefe de Estado Mayor General en su precedente nota, sobre la necesidad de asesorarse de Letrado en casos dados, séame permitido hacer presente que, descargado hoy el Estado Mayor General por la nueva organización de los Tribunales Militares del enorme cúmulo de asuntos que sobre tramitación y administración de justicia militar pesaba sobre él, considero que de hoy en adelante, serán rarísimos los casos de consulta que puedan presentársele sobre materia penal militar, desde que su intervención ha cesado casi por completo en esta materia: y si alguno se presentase, es mi creencia y mi opinión que el Auditor de Guerra estaría obligado á contestar á la consulta que sobre el particular se le hiciese; porque ese sería entonces un asunto de su competencia.— *Ceferino Araujo.*

Buenos Aires, Marzo 28 de 1895.

Como dice el Auditor General, téngase su dictamen por resolución.

Para su observancia, pase al Estado Mayor General, haciéndolo saber en la forma respectiva y comuníquese al Auditor de Guerra, doctor Goyena, con transcripción del dictamen de la referencia.

URIBURU.
E. J. BALSA

Resolución en una consulta del Consejo Supremo de Guerra y Marina sobre colocación de sus miembros durante fiestas y actos oficiales.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1895.

Vista la consulta del Consejo Supremo de Guerra y Marina,

El Presidente de la República,

RESUELVE:

La colocación de este alto Tribunal en las fiestas y actos oficiales, será inmediatamente después de la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Comuníquese á quienes corresponda para su observancia, avísese en respuesta y publíquese.

URIBURU.
E. J. BALSA

Decreto derogando el art. 2º de otro de fecha 1º de Octubre

Buenos Aires, Octubre 10 de 1895.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º.—Queda derogado el artículo 2º del decreto fecha 1º del corriente, por el que se dispone que los jefes de los Estados mayores presenten al Consejo supremo de Guerra y Marina una lista de los jefes cuyos servicios puedan ser utilizados por él.

Art. 2º.—Comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.
G. VILLANUEVA

Los servicios prestados á la República Oriental en el decenio de 1840 á 1850, se consideran prestados á la República Argentina.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1891.

Señor jefe de la 3a. Sección del Estado Mayor General, Coronel D. Julio García:

Se comunica á V. S. que en el expediente iniciado por el señor Coronel D. Ramón Ruiz, gestionando se le reconozcan como servicios prestados á la nación, los que durante algunos años del decenio de 1840 á 1850 prestó á la República Oriental del Uruguay, la superioridad por resolución de 3 del actual, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Auditor de Guerra, ha dispuesto considerar los expresados servicios como prestados á la Nación Argentina.

En virtud de la citada resolución, queda establecida la jurisprudencia para casos análogos,

Dios guarde á V. S.

Juan Ayala.

Establecimiento del servicio de «Palomas viajeras»

(Decreto de Febrero 2 de 1894)

Reconocida por todas las naciones la utilidad del servicio de palomas viajeras, para transmitir rápidamente avisos en tiempo de guerra, y en vista de su reciente ensayo de satisfactorio resultado,

El presidente de la República en acuerdo general de Ministros,

DECRETA:

Art. 1°—Establézcase el servicio de palomas viajeras entre la Capital, el campamento de Santa Catalina y el Colegio Militar en San Martín.

Art. 2°—La Estación Central de la Capital se establecerá en el edificio del antiguo Parque de Artillería.

Art. 3°—Destínese á los gastos de instalación, adquisición de palomas, mantenimiento, y sueldo de empleados, con la dotación de 50 pesos, la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional, por el corriente año, cuya suma se imputará al inciso 16, item 1° del presupuesto del departamento de guerra.

Art. 4°—El Estado Mayor General reglamentará debidamente este servicio.

Art. 5°—Comuníquese, etc.

SAENZ PEÑA.

LUIS MARIA CAMPOS.

Primeros auxilios en caso de accidentes o heridas

PREVENCIÓN Á LOS ENFERMEROS MILITARES Y A TODO AQUEL QUE SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS EN CASOS IMPREVISTOS.

La Inspección General de Sanidad publica este Manual, en que se encuentran recopiladas las nociones prácticas que debe poseer por lo menos todo enfermero militar para cumplir adecuadamente sus funciones. En su ejercicio ordinario debe ceñirse absolutamente á cumplir estrictamente las disposiciones del Cirujano, recordando que en general la obediencia y disciplina salvan los ejércitos y en esta circunstancia á los enfermos. Debe prestar asistencia cuidadosa á los enfermos, dando cuenta en la visita al Cirujano de las novedades que no tengan mayor importancia ocurridas en el intervalo de las visitas.

Pero, en el intervalo de la visita médica puede caer gravemente enfermo un hombre, ó agravarse el estado de algún enfermo, que estaba en asistencia, ó producirse alguna herida de importancia, etc. En cualquiera de esos casos debe prevenirse al Cirujano del Cuerpo, para lo cual debe encontrarse colocado en paraje visible del cuerpo de Guardia y de la Enfermería, la indicación del punto donde se le

puede encontrar, enviándosele á buscar por medio de un hombre inteligente.

Mientras llega el Cirujano, el enfermero del cuerpo y cada uno de los presentes debe encontrarse en condiciones de prestar útiles socorros en los accidentes que exijan un pronto remedio. A este fin se dirijen estas instrucciones.

Pero no dejamos de recomendar mucha prudencia en los cuidados que se tengan con un enfermo ó un herido por una persona extraña al arte de curar. Si en ciertas circunstancias su intervención rápida y oportuna puede hacer los mayores servicios, y aun salvar la vida del paciente, no se podrá negar que la sustitución completa del Cirujano por aquel que no tiene más que conocimientos superficiales en medicina y por consecuencia insuficientes, podría traer serias consecuencias.

Con mayor razón se hacen presente estas advertencias, á aquellos soldados que sin ser enfermeros militares, se encontrasen en condiciones de prestar un primer auxilio. Debe encontrarse muy familiarizado con estas nociones para no faltar á la base primordial de la medicina—

LO PRIMERO Y MAS IMPORTANTE ES NO DAÑAR

Por otra parte, el enfermero debe procurar siempre conservar la más escrupulosa higiene (limpieza) en el punto donde se asistan enfermos ó heridos. Limpiando los locales sin levantar el polvo, ya séa regàndolos antes de barrerles, con un lavado lijero ó pasando un lienzo húmedo según la naturaleza del piso, lo que podrá ser seguido de un riego con una solución antiséptica; la más generalmente usada es el bicloruro de mercurio al 1 ó 1 1|2 por mil de agua.

Se ventilará el local abriendo con precaución las puertas y ventanas, para que no se produzcan corrientes de aire demasido fuertes ó enfriamientos bruscos ó demasiado intensos. La temperatura debe ser de 16° á 18°, y si el frío obliga á encender fuego cuidará de poner cerca un recipiente de ancha superficie con agua, para que el aire no se reseque demasiado.

Evitará las conversaciones, especialmente en voz alta; los jnegos prohibidos y hará cumplir estrictamente las ordenanzas militares.

Cuidará de que la ropa de cama se conserve lo más limpia posible, y en caso de que haya servido á un enfermo contagioso antes de lavarla la pasará por una solución antiséptica, á no ser que se disponga de una estufa de desinfección por el calor húmedo.

Si se viera obligado á cambiar un enfermo de cama, podrá efectuarlo él solo fácilmente si el enfermo no está en estado muy grave y puede servirse de sus brazos, tomándole con una de sus manos por debajo de las corvas y con la otra por la altura de la espalda, entonces el enfermo pasa sus brazos alrededor del cuello del enfermero, que al enderezarse lo levanta fácilmente y trasporta. Si ambos respiran profundamente durante el transporte, la tarea es más fácil.

Si el enfermo siente mucho calor, ó después de un chucho, y también á las horas indicadas por el cirujano, el enfermo tomará la temperatura por medio del termómetro. Para conseguirlo aplicará en un

sobaco del enfermo, previamente bien secado, la bolita del instrumento donde se encuentra el mercurio, y llevando en seguida el brazo contra el cuerpo, le dejará en esta posición unos 10 minutos, si el termómetro es de máxima, como generalmente se usa, puede retirarlo para leer más fácilmente la graduación alcanzada y consignarla en la libreta respectiva. (Si no fuera de *máxima* leerá la graduación antes de retirarle).

Al mismo tiempo convendrà consignar el número de *respiraciones* y el *pulso*. El adulto respira, estando tranquilo, unas 16 veces por minuto, pudiendo aumentar ó disminuir su número ó su intensidad según los padecimientos. Para contarles podrá servirse de la vista, mientras que el enfermo no se da cuenta de ello y respira naturalmente sin acelerarla ó disminuirla. También puede efectuarla aplicando suavemente la mano sobre el pecho.

Apreciar los movimientos del corazón por medio del *pulso* aplicando la extremidad del índice en la parte anterior y cerca del borde externo de la muñeca (estando la palma hacia adelante) donde se siente latir la arteria radial y que se conoce generalmente con el nombre de pulso.

Su número en el adulto es de unas 75 pulsaciones por minuto, en general, pudiendo aumentar ó disminuir su número é intensidad.

Estos datos, unidos á los demás suministrados por la observación externa y diaria del enfermo, respecto á su estado, si estuvo agitado ó tranquilo durante el día ó la noche, si duerme, cómo se alimenta, la manera de producirse sus actos fisiológicos (orina, escremento, sudor, etc.,) ó patológicos (vómitos, espectoración, etc.,) revisten grande importancia para el enfermo y el Cirujano, porque éste se dá cuenta más exactamente de las novedades ocurridas, del estado actual y en consecuencia el enfermo puede recibir un auxilio más apropiado á su estado.

En caso de que el enfermo sienta frío, ó esté tiritando debe abrigarle más, darle una bebida aromática caliente con algún alcohólico, colocar objetos calientes en el lecho ó tarima de modo que no puedan producirle quemaduras, del modo que se explica más adelante y por último podrá friccionar los miembros usando unturas estimulantes que se deben tener siempre en la enfermería, por ejemplo: linimento Stokes, (untura blanca), esencia de trementina, etc.

Si el enfermo hubiere de permanecer muchos días, sin conocimiento, ó sin poder moverse voluntariamente por lo menos, debe removérsele de tiempo en tiempo, en la cama, para que no se le produzcan lastimaduras (escoriaciones) y aun la mortificación (gangrena) de las partes comprimidas por el peso del cuerpo.

Cuidando de la conservación de la higiene es conveniente hacer á estos enfermos lavatorios antisépticos de las partes que están más expuestas á ensuciarse con las deyecciones naturales, ó productos accidentales, (patológicos) así como de las señaladas en el párrafo anterior.

Estos cuidados corresponden á las enfermedades comunes, en que no hay posibilidad de contagio.

Tratándose de enfermedadas contagiosas, si el enfermo estuvie

aislado, cuidará el enfermero de cumplir las disposiciones relativas al aislamiento y no permitirá que salga ningún objeto que no sea sometido á una prolija desinfección, un baño prolongado en solución antiséptica fría ó mejor aún hirviendo, ó el pase por la estufa de desinfección, según sea su naturaleza. En ciertas circunstancias puede ordenar el Cirujano la *incineración* (quema) de objetos contaminados, en cuyo caso cuidará de que ella se efectúe convenientemente, añadiéndole algun combustible al principio de la operación, por ejemplo: kerosene.

Cuando reciba orden de salir del aislamiento, después de ejecutar las órdenes que reciba para la desinfección del local y los que le han ocupado, cuidará de que su persona no sea un medio de contagio, desinfectándose las manos y lavándose la cara con una solución antiséptica, debe mudarse de ropa completamente limpia y que haya estado fuera, libre de toda infección.

Si alguna persona extraña al servicio sanitario se pone en contacto con el enfermo contagioso á pesar de las disposiciones del Cirujano, debe ser desinfectado prolijamente antes de volver á reunirse con sus semejantes.

Los objetos necesarios á su servicio y que le deben ser entregados serán depositados á una distancia prudencial, sin tener ningún contacto con el portador. En caso de tener que devolver objetos que puedan desinfectarse fácilmente (p. e. objetos metálicos) los desinfectará lavándoles con una solución antiséptica y los entregará con las mismas precauciones que tuvo al recibirlo.

Si se trata especialmente de tuberculosos, tendrá cuidado de recibir los esgarros en recipientes en cuyo fondo hay una solución antiséptica que impide su adherencia, ó que se sequen en el suelo, llevando el contagio á los demás. En cualquier caso y siempre que existan expectoraciones debe tomarse esta precaución por limpieza.

En cumplimiento de las órdenes del cirujano el enfermero debe administrar los medicamentos tal como han sido prescriptos, fijándose bien si son de uso interno ó externo, si lo han sido por cucharadas, cucharaditas, gotas etc.

En caso de que las circunstancias en que se encuentra el enfermo no permitan seguirlas exactamente, el enfermero se aproximará á ellos lo más que sea posible.

Procurará disipar el mal gusto de un remedio dándole después agua al enfermo. Cuando debe tomar polvos ó medicamentos en pan azimo (sellos) disolverá los primeros, y después de los segundos, (que deben tomarse ligeramente mojados) les dará un trago de agua, así como cuando se trate de tomar píldoras ó perlas.

Las aplicaciones externas más comunes consisten en las cataplasmas de harina de lino, hoy casi abandonadas por su suciedad. Deben hacerse mezclando la harina de lino con agua hirviendo y colocándola entre dos lienzos, uno de ellos más delgado correspondiente á la parte que vá aplicada sobre la piel. Se reemplazan por las cataplasmas asépticas, que pueden hacerse por medio de compresas de los dobleces, mojadas en una solución antiséptica caliente, las que se exprimen y se aplican en seguida, extendidas por la parte,

abrigándolas después con un impermeable, ó en su defecto con género de lana p. e., para que no pierdan rápidamente el calor y que se repiten cuantas veces sean necesarias.

Para aplicar los fomentos fríos se moja la compresa en agua fría y se exprime antes de aplicarse.

El hielo se aplica reduciéndolo á pequeños fragmentos del tamaño de una avellana, y colocándoles en un saco impermeable de goma. En caso de necesidad puede reemplazarse por una vejiga, que debe atarse bien, para que no se derrame el líquido. Es conveniente tener uno de repuesto para comenzar á llenarle cuando se apercibe que el hielo que lleva el que está aplicado sobre la parte, está por concluir de derretirse. Es conveniente secar bien la bolsa é interponer un género bien seco entre la piel y la bolsa qne contiene el hielo.

Se aumentará el calor del enfermo por medio de botellas de barro llenas de agua caliente, ladrillos, platos calientes, que se envolverán en géneros gruesos para no producir quemaduras al enfermo, también los géneros calentados, frazadas, etc,, le producirán calor.

Si es necesario dar un baño, se seguirán exactamente las órdenes recibidas. Si se debe dar un baño general caliente ó templado de una temperatura determinada, se tomará el calor del agua por medio del termómetro para baños; si fuere templado, el enfermero introducirá su brazo en el agua y le calentará ó enfriará hasta que no sienta una sensación desagradable. El cirujano determinará el tiempo que debe durar el baño. Mientras permanezca el enfermo en baño caliente le mojará la cabeza de tiempo en tiempo con agua fría. En general un baño frío, (10° á 20° c.) debe ser corto, durando en término medio 5 minutos; en agua templada (de 20° á 30° c.) el baño puede prolongarse hasta 20 minutos. Después del baño debe secarse bien al enfermo; después de los baños fríos debe friccionarle enérgicamente para producir y conservar la reacción (calor).

Quedan los *enemas* (lavativas) que se hacen por el recto por medio de un aparato especial. Debe ponerse al enfermo de espaldas sobre la cama, y lubrificar bien la extremidad del aparato por medio de aceite ó de una pomada. Es conveniente servirse de un irrigador por que su acción es más segura y no presenta los inconvenientes de la jeringa. En este caso se coloca el recipiente un metro más alto que el enfermo para que el líquido corra fácilmente, una vez que se haya introducido la cánula y abierto su llave. En general se hacen de agua sola templada, ó adicionada con glicerina ó aceite para evacuar el intestino, y entonces la cantidad total del líquido puede ser hasta de 1 litro. Por indicación del cirujano variará según las circunstancias aumentando ó disminuyendo su volumen, pudiendo llegar á 4 litros, ó bien adicionándole con diversos medicamentos, ó sustancias alimenticias constituyendo enemas alimenticios que deben responder á una fórmula especial y antes de los cuales es indispensable se efectúe una lavativa evacuante; para introducir la otra después que haya sido evacuada la primera, y encargándole al enfermo que retenga la segunda para que pueda absorberse su contenido y obtener por lo tanto los efectos que se buscan.

PRIMEROS AUXILIOS

Para mayor claridad de la exposición de los primeros auxilios que se pueden efectuar, se dividen en cuatro puntos las principales circunstancias en que se tenga que actuar en ausencia del cirujano militar:

1º—Invasión de enfermedades.
2º—Envenenamientos.
3º—Asfixias.—Pérdida del conocimiento y respiración.—Síncope.
4º—Accidentes traumáticos—Contusiónes, fracturas, heridas y quemaduras.

1º INVASIÓN DE ENFERMEDADES

La invasión de enfermedades se presenta bajo los aspectos más diversos. Ya hay un tiempo de malestar, ya escalofríos (chuchos), ó dolores más ó menos agudos, á veces fenómenos nerviosos, delirio, convulsiones, etc.

Si el enfermo no sufre mucho, si no tiene fuerte fiebre, si no está muy incomodado para respirar, si no vomita de una manera continua, se tratará en general de una afección que no necesita de un socorro médico inmediato.

Un simple dolor de cabeza, cólcios ligeros, una diarrea poco intensa, un vómito que no se repite, exigen solamente reposo ó el abrigo del abdomen; el empleo de una faja de franela, la aplicación de un lienzo que se ha calentado, un sinapismo; así como la bebida de una infusión de coca, té ó tilo—no cargados, por ejemplo, ya solos ó adicionados con un poco de alcohol, pueden ser en estos casos útilmente aconsejados. Si se encuentra en un país donde reine la fiebre intermitente, se podrá hacer tomar al enfermo 0,50 centígramos á un gramo de una sal de quinina, con el objeto de combatir un ataque pernicioso probable. En caso de encontrarse en medio de una epidemia de cólera, « se tratará de calentar al enfermo, restablecer la « circulación y detener los vómitos y la diarrea por los medios si- « guientes: administración moderada de bebidas calientes, infusión « de manzanilla, té, café, melisa y botes de agua caliente á los pies, « fricciones de franela impregnadas de alcohol, de trementina, de « aceite alcanforado; uso interno de acetato de amoníaco (10 á 30 « gramos por día) con ó sin agregación de láudano. » Consideración sobre el cólera en los ejércitos, compilado por el Dr. J. M. Cabezón, Cirujano del Ejército.

Siempre que alguno tenga vómitos frecuentes, sufra cruelmente, ó tenga gran dificultad para respirar ó fiebre alta, (mayor de 39º centígrados) se avisará al médico.

Los accidentes nerviosos que se presentan con mayor frecuencia son los siguientes: el delirio, epilepcia, pérdida del conocimiento ó síncope, y las consecuencias de la ebriedad.

El *ebrio* es un enfermo poco simpático, pero no estamos autorizados á agravar su estado. Se le hará acostar y se procurará hacerle vomitar introduciéndole el dedo en la boca, por ejemplo, ó tocándole el fondo de la garganta por medio de una pluma. Si está frío se le

calentará frotándole ó fustigándole suavemente; se le podrá dar 4 ó 10 gotas de amoníaco (alcali-volátil) en un vaso de agua. El café caliente le hará mucho bien. No se le dejará jamás expuesto al frio, pues puede contraer fácilmente una enfermedad; p. ej.: una pulmonía que es muy grave en los ébrios-consuetudinarios.

Si hay *delirio*, sea cual fuera la causa, se mantendrá al enfermo en el lecho, sin violencia; pero cuidando de que no se hiera y se enviará por el cirujano. Pero si se encuentra afectado del mal de corazón (epilepsia) entonces solo se llamará al cirujano, si éste aun no ha tenido ocasión de comprobar por sí mismo un acceso de esta enfermedad en el sujeto, pues como tratamiento no hay nada que hacer por el momento; es necesario esperar el fin de la crisis, impidiéndole hacerse mal. Durante el ataque se cuidará que ninguna prenda del vestuario ejerza compresión, desprendiendo la chaquetilla, fajas, etc., quitándole los botines y todo lo que pueda dificultar la respiracion y circulación de la sangre, como ser ligaduras, polainas, etc. Cuando alguno se encuentra mal, próximo á perder el conocimiento *(síncope)* es decir, cuando hay una detención casi completa, de la respiración y del juego del corazón, se le tratará como se indica en la parte referente á las asfixias.

Si á pesar del empleo de estos medios, el enfermo no reacciona, se hace necesaria la intervención del médico. Cuando vuelve al conocimiento, se le mantendrá en reposo por algún tiempo para que no se reproduzca el síncope.

2º ENVENENAMIENTOS

En los casos de envenenamientos, hay dos indicaciones que llenar sin retardo: *hacer expulsar el veneno* si se puede todavía y en seguida *administrar un medicamento* llamado *contraveneno* ó *antídoto* destinado á combatir los malos efectos del veneno.

Para mayor comodidad se presenta en forma de cuadro al final,

3º ASFIXIAS—PÉRDIDAS DEL CONOCIMIENTO Y RESPIRACIÓN SÍNCOPE

Puede suceder que la introducción de un cuerpo extraño, sólido, líquido ó gaseoso, impida la entrada del aire, produzca sofocación, y sea causa de accidentes graves ó aún la muerte.

Los cuerpos sólidos se introducen generalmente con la comida, y ocupando las vías aéreas pueden producir estos síntomas. La contusión moderada de la parte superior de las espaldas, es un medio común de conseguir la expulsión del cuerpo extraño; la introducción del índice y medio profundamente en la garganta permitirán muchas veces extraerle.

Los gases mefíticos acumulados en los pozos comunes, ó sumideros, el gas del alumbrado, el del carbón encendido (óxido de carbón) y las fermentaciones, producen algún tiempo después de respirarles estos accidentes.

Al asfixiado lo primero que debe hacérsele es transportarle al aire libre, quitarle ó aflojarle las ropas que impidan la respiración, pr

yectarle agua fría á la cara, duchas frías generales, hacerlo respirar olores fuertes y por último practicar la respiración artificial.

La asfixia por los líquidos es sonsecutiva principalmente á la introducción del agua, en las vías respiratorias, generalmente por no saber nadar. Se le colocará en un paraje ventilado y se le secará; se le pasará uno de sus brazos por debajo de la cabeza para que se derramen los líquidos que se estacionan en la boca, que se limpiará bien con un pañuelo así como las narices; se usarán los medios aconsejados en las demás asfixias y si no dieran resultado se recurrirá á la respiración artificial,

Para efectuar *la respiración artificial* se puede recurrir principalmente á dos procedimientos: el primero tiene por objeto dilatar y comprimir alternadamente el pecho (torax) para que el aire penetre en los pulmones. Para conseguirlo, una vez que el enfermo está extendido, con la cabeza y el dorso un poco elevados y sin ningún impedimento à la respiración, el enfermero se coloca por detrás y tomando los brazos por encima de los codos los levanta suave y rítmicamente hasta la cabeza, donde les mantiene unos dos segundos. En seguida vuelve a bajarlos, comprimiendo un poco el torax, durante otros dos segundos. Si fueran dos los enfermeros, cada uno tomaría un brazo y se harían los movimientos descriptos á la voz de mando: 1, 2, 3 y 4, etc.—Deben repetirse hasta que se efectúen de por sí los movimientos respiratorios.

El segundo procedimiento se efectúa tomando la exstremidad de la lengua con el índice y pulgar de la mano derecha cubierta con un género y tirándola suavemente hacia afuera, al mismo tiempo que se introduce en la garganta el dedo índice de la mano izquierda, encorvado y tan profundamente como es posible. Estas tracciones deben ser rítmicas y en número aproximado al de la respiración de un adulto sano—(unas 16 veces por minuto).

Además de los casos mas comunes productores de la asfixia que se han señalado, existen los causados por la suspensión (ahorcados) y por síncope.

Tratándose de un ahorcado, lo primero que debe hacerse es cortar el lazo que le sujeta, teniendo la precaución de tomarle por el cuerpo con el brazo libre, para que no caiga y se golpee. En seguida se le tratará como en las demás asfixias.

Si el frío hubiese causado la asfixia se recurrirá, además de los medios indicados, á efectuar fricciones generales para activar la circulación y calentar el cuerpo. Nunca se les acercará al fuego ni se les introducirá en baños muy calientes porque la muerte sería la consecuencia de esta imprudencia.

En caso de que se produzca un *síncope*, es decir, que el enfermo caiga sin conocimiento y pierda la facultad de sentir, se le debe tratar como á un asfixiado. Se procurará investigar la causa, para aplicarle el remedio necesario: si es un golpe, un ataque á la cabeza, un envenenamiento, etc.

4º ACCIDENTES TRAUMÁTICOS

Las caídas y los golpes producen generalmente lesiones, en que no hay desgarradura de la piel que se llama *contusiones* y que revisten mayor ó menor gravedad según el sitio en que se ha producido y también debido á otras circunstancias que varían al infinito. También pueden producir dislocaciones más ó menos completas y fracturas de huesos.

En el primer caso las aplicaciones de una compresa mojada, seguidas después de algún tiempo de fricciones con una untura estimulante producirán generalmente mucho alivio; reservando los casos graves á los cuidados del cirujano. En las dislocaciones incompletas, y aún en las completas eutorsis, puede tratarse con moderacion, que los huesos vuelvan á su sitio, aplicándole en seguida las compresas mojadas en agua fría constantemente renovadas. En general estos accidentes deben ser atendidos por el cirujano.

Si la contusión es acompañada de ruptura, fractura de los huesos, la intervención del enfermero debe ser también muy limitada, y para levantar al enfermo, no debe empeñarse en verificar si existe una fractura.

La posición del miembro basta casi siempre para reconocerla: está desviado de su dirección normal y forma á veces un ángulo ó codo del nivel de la fractura.

La movilidad anormal del miembro acompañado de crujidos del hueso cuando se le mueve y el no poder el soldado servirse del mismo, confirman la sospecha. En la duda debe procederse como si el miembro estuviese fracturado.

En las fracturas de la mano y antebrazo, se limitará á colocar el miembro fracturado contra el cuerpo, á escuadra respecto al brazo, y le colgará del pescuezo en cabestrillo por medio de un pañuelo, etc.

Si está fracturado el brazo, le aplicará á lo largo del cuerpo, sujetándole con un pañuelo, etc., contra el tronco, ó bien se arreglará como en el caso anterior.

Cuando el miembro inferior es el fracturado, se le toma por el pié y tirando suavemente se le extiende completamente, hasta aplicarle con el otro miembro, sujetándole á él con varias vueltas de vendas ú otro objeto que las reemplace. Si hubiese otro ayudante se podrá efectuar más fácilmente y con menos dolor esta extensión, encargándose el ayudante del miembro fracturado, para lo cual tomando las extremidades fracturadas seguirá suavemente el movimiento de extención indicado á consecuencia de la tracción efectuada sobre el pié.

Si se sospecha una fractura en otra parte del cuerpo, debe trasladarse el enfermo con el mayor cuidado posible al punto donde pueda atendérsele, para lo cual se le instalará en una camilla, que se improvisará si no se puede disponer de ella, y se transportará siguiendo las indicaciones consignadas en la publicación titulada *Escuela del camillero militar*.

Los tejidos pueden ser divididos ó desgarrados á consecuencia de *heridas*, producidas por diversas causas. Lo que primeramente debe cuidar en general el enfermero es que el punto herido no se ensucie

con tierra, vestidos, etc., porque esta precaución evitará graves complicaciones que pueden sobrevenir (p. e.: el pasmo común y pasmo real, *linfagitis y tétano*), así como la aplicación de los remedios que generalmente se usan como telas de araña, ungüentos diversos, etc. Si la herida estuviese sucia, procederá ante todo á limpiarla, sirviéndose de agua pura y fría, si nó tuviese á la mano una solución antiséptica templada. Si nó hubiese pérdida de sangre notable (*hemorragia*) se le aplicará una curación limpia de las que con dicho objeto deben existir siempre en la enfermería, la que se compondrá generalmente de una compresa, un pedazo de algodón y una venda, todo lo que ha sido impregnado antes de su suministro en un medicamento antiséptico: ácido fénico, bicloruro de mercurio, etc.

Mojada la compresa y esprimida se aplicará sobre la parte herida, colocando encima el algodón y se sujetará el todo con la venda. En caso de que no dispusiera de este elemento puede recurrir á géneros comunes: lienzos, etc., pero cuidando de que estén muy limpios, sean nuevos si es posible, ó no hayan servido á usos sospechosos, enfermos, etc., si no se puede obtener lienzos nuevos, los recien lavados y planchados serán los más convenientes.

Si la herida presentara una abundante hemorragia, será necesario hacerla desaparecer antes de aplicar la curación, porque sino la vida del enfermo se verá amenazada primero por la pérdida de sangre y en caso de que escapara á este peligro, en segundo término por la infección de la herida producida por la descomposición de la sangre detenida por la curación.

Para conseguir detener la hemorragia el enfermero se fijará ante todo en el carácter que presenta: pues la sangre corre de dos maneras muy diferentes; en la una, la mas común, la sangre sale babeando y se extiende en napa por la herida y puntos adyacentes, pertenece á las *venas* lesionadas y la compresión de la herida y especialmente su parte inferior la detiene, pudiéndose ayudar de la aplicación de compresas mojadas en agua fría bien limpia ó hervida, ó en una solución antiséptica si se tiene á la mano. Si se consigue este objeto se mantendrá la compresión por un tiempo moderado para asegurarse del éxito y entonces se aplicará el vendaje. Pero si la compresión de la herida no ha detenido la sangre, y sigue saliendo en forma de un chorro á la distancia, sin interrupción, entonces tiene su origen en las *arterias*, y reviste mucha mayor importancia que en el caso anterior, por lo cual el enfermero, puede y debe si el cirujano está ausente recurrir sin pérdida de tiempo á poner en práctica la compresión por los medios que se indican á continuación.

En el primer momento se efectuará por sí ó por medio de un ayudante la compresión digital, despojando al miembro de la ropa y colocando los dedos índice y medio sobre el trayecto de la arteria, y en un punto intermedio entre el corazón y la herida. Si la compresión efectuada con una sola mano no fuera eficaz ó sintiera cansancio en los dedos, podrá reforzar su acción colocando encima de sus dedos los de la otra mano. En algunas circunstancias el mismo herido, instruído al respecto, podrá contribuir á salvarse la vida.

Se puede decir practicamente que en el brazo la arteria se

encuentra del lado interno, correspondiente á la costura de la manga. En el antebrazo las arterias se acercan á los bordes externos é internos del miembro. En el muslo se encuentra á la mitadde la ingle, donde se siente latir al aplicar el dedo. En estas circunstancias se debe comprimir por encima de la herida, limitando su acción al vaso herido, si esto no fuera posible se procederá á aplicar á raíz del miembro un garrote, ó un torniquete, ó cualquier otro medio de constricción que apriete hasta que se detenga la hemorragia. Hay que cuidar de que la constricción no sea tan excesiva que llegue á impedir totalmente la circulación, y produzca la gangrena, por falta de vitalidad; en cuyo caso, si el miembro comienza á hincharse y ponerse rojo, será necesario aflojar un poco el lazo hasta que desaparezcan estos síntomas.

Si no se pudiese disponer de ninguno de estos medios, podrá aplicar los dedos sobre la herida para detener la hemorragia, cuidando de que estén lo más limpios que sea posible.

El garrote se compone de una ligadura que puede ser una venda, piola, etc., una pelota constituída por un objeto de algún volumen, como un corcho, tablita, etc., y un vástago rígido que puede ser un cuchillo, una ramita, etc., Su aplicación es tan sencilla que no merece una explicación.

El *torniquete* se compone de dos palillos fuertes de 0.25 de largo para el brazo y 0.40 para la pierna; en cuyas extremidades se les hace una canaleta para que no resbale el hilo resistente (piolín, venda, etc.), que une una de las extremidades, dejando un espacio algo menor que el grueso del miembro en que vá á aplicar. Un enfermero coloca una de las varillas sobre la herida y perpendicularmente al trayecto de la arteria y la otra en la parte opuesta del miembro y en la misma dirección. Toma en seguida dos extremidades libres y las vá aproximando suavemente hasta que se detiene la hemorragia, entonces un ayudante las reune con un lazo.

Como la presión de las varillas es un poco dolorosa, se la puede hacer más soportable, colocando una compresa debajo de cada palito. Tiene el torniquete la ventaja sobre el garrote, de no comprimir todo el miembro y evitar por consiguiente los peligros señalados. Es fácil de improvisar y si es necesario puede ser aplicado por una sola persona, y no necesita conocimientos tan exactos, como en la aplicación del garrote y por último puede ser aplicado sobre las ropas.

Quemaduras: si por una explosión, etc., toma fuego la ropa de alguna persona no se recurra nunca al agua en los primeros momentos. Tomad una frazada, capote, etc., envolvedle y echadle á tierra hasta que las llamas se apaguen, y entonces podeis recurrir al agua para acabar con los restos del incendio.

El agua caliente y el vapor de agua producen frecuentemente quemaduras que exijen el mismo tratamiento.

Se dará al enfermo una bebida caliente estimulante, una infusión aromática con algún alcohólico, y se le quitarán los vestidos cuidadosamente, para no arrancar la piel, para lo cual es necesario cortarlos. No se desprenderá en el primer momento la parte de l vestidos que adhieran á la piel. Las ampollas grandes serán pinc'

das, para que salga el liquido y no se arranque el cutis, lo que produciría grandes dolores.

Las sustancias grasas y oleosas (aceites) calman los dolores; en caso de necesidad se podrá recurrir á ellas. Si hubiera *linimento-oleo-calcáreo* preparado, se recurrirá á él. Más adelante será necesario recurrir á los agentes antisépticos, solución de ácido bórico, timol, etc., para impedir las malas consecuencias de la infeccion de las heridas.

Si la quemadura es producida por un ácido (*vitriolo, espíritu de sal, agua fuerte, etc.*,) se lavará la parte con una sustancia que la neutraliza, un alcalino (soda, potasa, jabón negro, etc., disueltos en agua). La cal viva y la legía tienen una acción cáustica enérgica. Es necesario desprenderlas con un abundante lavado y recurrir en seguida á los ácidos diluidos, vinagre y agua, vitriolo ó ácido nítrico muy diluídos.

SOCORROS EN LOS CASOS DE ENVENENAMIENTOS

1º—Hacer expulsar el veneno si aun es tiempo.

Para conseguir esto se hará vomitar al enfermo, haciéndole tomar gran cantidad de agna templada (tibia) sola ó mezclada con aceite: se le titilará (tocará) el fondo de la garganta; ó bien se le hará tomar un grano de polvo ipecacuana ó cinco centígramos de emético, disueltos en agua ó bien agua en que se ha disuelto un poco de jabón.

2º—Administrar un medicamento llamado contraveneno ó antidoto.

Mientras se han administrado estos auxilios, el médico habrá tenido tiempo de llegar, y entonces él usaráe contraveneno que se deba emplear. Pero si no llegare el médico y se conociese la naturaleza del veneno ingerido, se podría hacerle tomar uno de los medicamentos que se indican á continuación:

En todo envenenamiento por los *metales* (sales metálicas), alcaloide, ó los compuestos cyanicos, (ácido prúsico ó cyandrico, agua de laurel cerezo, etc.), pero no en los envenenamientos por los alcalis; se puede hacer tomar una mezcla de partes iguales de magnesia calcinada, hidrato de peróxido de hierro y carbón animal pulverizado. Esta mezcla satura los ácidos, descompone las sales metálicas, forma con los ácidos arcenioso y cyandrico compuestos insolubles, descompone las sales alcaloides y absorbe estos últimos; y al mismo tiempo es purgante. Se le da por cucharadas grandes, desleidas en un poco de agua, sin temor de administrarla con exceso.

También se podría usar del mismo modo el *Antídoto múltiple de Jeannel*, que se prepara con sulfato ferroso, monosulfuro de sódio y magnesia. Se puede tener preparado. No dá resultado en los envenenamientos producidos por el fósforo, antimonio y los alcaloides.

Si es debido á *una sal de mercurio* (hidrargirio) se le hará tomar claras de huevo y flor de azufre.

Si es debido al *láudano* ú otra *preparación de ópio* se le dará infusiones de café fuerte.

Si es debido al el *fósforo* (cerilles p. e.) se le dará de 4 á 8 gramos esencia trementina en 200 agua azucarada.

Si es debido al *arsénico*, se le dará agua albuminosa (4 claras batidas en un litro de agua) y agua de azahar; magnesia calcinada é hidrato peroxido de hierro, 300 á 400 grs. no neutralizan mas que 0.10 de arsénico.

Si es debido al *ácido prúsico, azul de prusia, agua de laurel cereso*, se le someterá á afusiones frias, duchas enérgicas á lo largo del espinazo.

Si es debido al *ácido nítrico, clorídrico, sulfúrico:* se dará agua albuminada y la magnesia descarbonatada en mucha agua.

Si es debido á los *alcalis:* potasa, soda, agua de Javelle (hipoclorito de potasa líquido) se haría beber mucha agua acidulada, un grano de vinagre por 100 de agua y además leche.

Si es debido á *hongos ó moluscos,* hay que recurrir al éter y á las fricciones (diez gramos de éter en un vaso de agua azucarada) para suministrar una cucharada grande cada hora.

Si el envenenamiento fuese producido por gases deletereos (permanencia en pozos, caída en letrinas, etc.) se combatirá la pérdida del conocimiento con las mismas medidas que se usan en la asfixia.

En todos los casos siempre que hubiese pérdida del conocimiento, se pondrán en práctica además de estos medios los que se usan para combatir el síncope, posición horizontal con la cabeza mas inclinada que el cuerpo, quitar y aflojar la ropa y prendas que pueda trabar la circulación y respiración, se friccionará las extremidades, ó se aplicarán sinapismos, se practicará la tracción de la lengua ó en su defecto la respiración artificial, etc., hasta que vuelvan los movimientos respiratorios.

En el capítulo siguiente al tratar de *las asfixias* se describirán los procedimientos mas eficaces para efectuar la respiración artificial.

Ley haciendo extensivo el premio acordado por la Ley de 25 de Septiembre de 1866, á todos los que, habiéndose encontrado en una acción de guerra contra el Paraguay, no permaneceiron hasta la terminación de ella.

(*Ley de 30 de Septiembre de 1872*)

Artículo 1°.—Declárase que el premio acordado por el artículo 1°. de la Ley de 26 de Septiembre de 1866 á los generales, jefes, oficiales y soldados, así de línea como de guardia nacional, que terminaron la campaña contra el gobierno del Paraguay, es extensivo á todos los que, habiéndose encontrado en una acción de guerra, no permanecieron hasta la terminación por haberse ausentado á servicios ordenados, ó por haberse retirado á reparar su salud quebrantada, á causa de heridas ó enfermedades contraídas en el servicio en dicha campaña.

Art. 2°—Declárase igualmente que la excepción contenida en el artículo 4° de la expresada ley, comprende á los individuos de la guardia nacional que se encontrasen en los casos del artículo anterior.

Art, 3° - Acuérdase á los generales, jefes, oficiales y soldados tanto de línea como de guardia nacional que se encontraron en el asalto de Curupaytí, un escudo, y un cordón á los que se encontraron en la batalla de «24 de Mayo».

Art. 4°—El escudo para los generales y jefes será de oro, para los oficiales de plata y para los soldados de cobre. Tendrá en el centro las armas de la patria y en la circunferencia, esta inscripción: «Honor al valor y disciplina». «República Argentina».

Art. 5°.—El cordón será de oro para los generales y gefes, de plata para los oficiales y de lana para los soldados.

Art. 6°.—Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demanda la ejecución de la presente ley, los que se imputarán á la misma.

Art. 7°. -Comuníquese, etc.—

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
Ramón B. Muñiz
Secretario de la Cám. de Dip.

Velocipedistas militares - Servicio de estafeta—Vestuario, equipo, armamento

Organización y reclutamiento—Art. 1°—Créase una sección de velocipedistas militares, afecta al estado mayor| general, destinada á facilitar el servicio de estafeta; es decir, el que comprende la transmisión de despachos, correspondencia, etc., y en general para el servicio de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Art. 2°—Esta organización queda hecha sobre una base un tanto amplia, con el objeto de utilizar los servicios de la sección en funciones militares de otro orden, y en casos particulares, de comprobación y ensayo de otros servicios de relativa importancia, de los que pueda

deducirse las ventajas y aptitud del velocipedista como elemento utilizable en campaña.

Art. 3º—La sección de velocipedistas se compondrá de dos cabos y ocho soldados, procedentes por ahora de los cuerpos de infantería de guarnición en la capital.

Art. 4º—La elección del personal á que se refiere el artículo anterior, se hará entre aquellos individuos de buena conducta, jóvenes y de constitución robusta, que sepan leer y escribir, que demuestren viveza y relativa inteligencia, y se presten voluntariamente para este servicio.

Art. 5º—La sección se divide en dos escuadras, compuestas cada una de un cabo y cuatro soldados, que podrán ser aumentados al duplo cuando el estado mayor general lo considere oportuno.

Art. 6º—El cabo es el jefe de su escuadra, y responsable de la instrucción de sus individuos y del material ante su superior inmediato.

Máquinas, vestuario, equipo y armamento.—Art. 7º—Siendo necesario adoptar un tipo único de bicicleta, apropiada á nuestros caminos, que sea sólida, resistente, rápida y de fácil manejo, sencilla en su mecanismo, y que no ofrezca dificultad al ciclista para armarla y desarmarla, ni otros medios ó herramientas que los que pueda disponer en todo tiempo, la sección de ciclista usará la máquina que emplea el ejército inglés, cuyo tipo se designa con el nombre de «Military Cycle, mod.H» con neumático Michelin ó Torrilhon auto-reparable—(Fabricante, Humber y Cª), con todas las mejoras introducidas hasta el día y con un peso que no exceda de 20 kilógramos con todos sus accesorios.

Art. 8º—El vestuario de los individuos que componen la sección de velocipedistas militares se compondrá, además del uniforme completo de su arma, de las prendas siguientes:

1º—Saco cruzado de género liviano impermeable, de talle algo largo y corte apropiado para utilizarlo como abrigo en los días de lluvia.

2º—Pantalón recto de brin grueso, color gris obscuro.

3º—Funda para el kepí de brin gris claro impermeable, con cogotera del mismo género.

4º—Brazal de género azul obscuro, llevando como atributo una rueda de velocípedo bordada con lana amarilla ó estampada sobre género rojo.

5º—Camiseta interior de tejidó de punto de algodón, gruesa.

6º—Zapatos de lona gruesa impermeable, color grís obscuro, con suela puesta de cuero y taco bajo de dos tapas.

7º—Medias de algodón, gruesas.

8º—Polainas de género grueso de hilo ó cáñamo impermeable, color gris obscuro, altas hasta la parte superior de la pantorrilla (ó hasta debajo de la articulación de la rodilla, abrochadas interiormente con broches de acero nikelado.

Art. 9º.—El equipo comprende:

1º—El estuche ó balija de cuero para herramientas y útiles

2º—La cartera para despacho.

3º—Jarro de lata ó aluminio.

4º—Caramañola de aluminio, de un litro de capacidad, con su correa de suspensión para el transporte.

Art. 10.—El armamento comprende:

1º—El revólver reglamentario para tropas montadas.

2º—Funda para el revólver, cinturón y cartuchera.

3º - 20 cartuchos á bala.

Art. 11.—Los elementos accesorios serán:

1º—Brújula con un estuche de cuero.

2º—Reloj muestra.

3º—Plano de la capital y sus alrededores, hecho á escala.

Instrucción—Art. 12.—Formada la sección como queda dispuesto en el artículo 3º., se procederá á su instrucción, observando para ello los principios siguientes:

1º.—Instrucción teórico-práctica que comprende:

a) Consideraciones generales sobre la velocipedia militar y su servicio.

b) Nomenclatura, entretenimiento y conservación de la máquina.

c) Influencia que ejercen en la marcha los agentes atmosféricos y manera de atenuar dichas influencias

d) Higiene del ciclista.

e) Consideraciones de respeto y saludo á superiores durante la marcha.

f) Lectura de planos.

g) Manera de orientarse por el sol, por las costas ó planos, por la brújula, por la luna, por el reloj.

2º.—La instrucción práctica se compone de:

a) Ejercicios de velocipedia.

b) Instrucción del tiro.

c) Manejo y empleo de explosivos.

Art. 13.—Los individuos que forman la sección de velocipedistas militares, no prestarán servicio alguno interín no hayan adquirido suficiente práctica en el manejo de su máquina, la cual demostrarán describiendo círculos de pequeño radio, subiendo pendientes de más de 14º, manejando con soltura su máquina con una sola mano á grandes y pequeñas velocidades, y por último, haciendo durante tres horas 50 kilómetros de marcha.

Art. 14.—Adquiridos los conocimientos á que se refieren los artículos 12 y 13, los velocipedistas estarán en condiciones de prestar servicio con resultado satisfactorio.

Art. 15.—Para la enseñanza se emplearán máquinas usadas y de poco valor, á fin de evitar el deterioro de las que se destinen al servicio.

Del servicio—Art. 16.—El servicio se hará por escuadras, estableciendo los turnos el Estado Mayor General en la forma que estime conveniente.

Art. 17.—El tiempo empleado por los velocipedistas en el desempeño de cualquier misión del servicio, será calculado á razón de 15 metros por hora como mínimum, siempre que los caminos á se-

guir ofrezcan buenas condiciones de marcha, y de 10 kilómetros durante la noche.

Art. 18.—En días de mucha lluvia, si los caminos que haya que recorrer carecen de afirmado, sendas ó veredas que faciliten el tránsito se prescindirá del empleo del velocípedo.

Art. 19.—A medida que los resultados prácticos demuestren la importancia del empleo del velocípedo como elemento auxiliar para llenar las necesidades de otros servicios en el ejército, el Estado Mayor General proyectará el reglamento definitivo con el personal que crea necesario afectar á dicho servicio.

Nueva organización de la Artillería

Orden General Nº. 48 de Febrero 11 de 1896

«Buenos Aires, Febrero 10 de 1895.—*A S. E. el señor Ministro de Guerra y Marina.*—Capital Federal—Señor Ministro: La ley de presupuestos que regirá durante el corriente año, autoriza la existencia de ocho regimientos de Artillería, seis de campaña y dos de montaña. Unificado el tipo de toda nuestra artillería de campaña en virtud de las últimas adquisiciones, y siendo, por consiguiente, idénticas las condiciones de movilidad del material que se entregará á los seis regimientos, huelgan las denominaciones de «regimientos montados» «regimientos á caballo» con que se han distinguido hasta la fecha. Pero, como la última servirá para determinar imperativamente que la plana mayor y todo el personal afecto á las baterías *deben ir á caballo*, propongo á V. E. que subsista en los seis primeros cuerpos, que se distinguirán únicamente entre si por su número correlativo. Los regimientos de montaña deberán ser organizados con los números 1 y 2, respectivamente, cuando se reciba el material necesario recientemente contratado en Europa.

V. E. comprenderá y valorará fácilmente los motivos que me inducen á pedir el personal á caballo para todos los regimientos de campaña. El material recientemente adquirido, intermedio por su peso entre el ligero y el pesado Krupp hasta hoy en uso, debe desempeñar indistintamente los dos servicios encomendados á estos últimos, ya acompañando á la caballería en sus movimientos independientes, ya formando líneas en las operaciones relativamente lentas del cuerpo de ejército, la división ó la brigada mixta. A menos de establecer un dualismo inconveniente y aun peligroso en regimientos que no se diferencian absolutamente en nada, cada uno de ellos, en conjunto y en fracciones tienen que encontrarse de antemano en condiciones de desempeñar una ú otra función. La primera requiere toda la movilidad posible, que solo puede obtenerse desmontando los sirvientes de los armones y carros, dándoles cabalgaduras que les permitan acompañar sus piezas á todos los aires de la marcha.

Reputo de poca importancia el gasto que demandará el aumento de ganado en las baterías, porque, aparte de la abundancia y relativa

baratura del caballo de silla en nuestro país, no se exigen para el del artillero las sobresalientes cualidades ni la alzada que deben reunir los que se proveen á la caballería. Bastará que se adquieran animales jóvenes y sanos.

La tropa, material y ganado de las tres últimas baterías de cada cuerpo actual pasarán, según lista de revista y estados de existencia, á formar respectivamente las unidades de combate de los regimientos de nueva creación. - Dios guarde á V. E.—*Alberto Capdevila*».

«Buenos Aires, Febrero 11 de 1896.—Vista la nota que antecede,—*El Presidente de la República*—DECRETA: Artículo 1° Apruébase la organización propuesta por el Estado Mayor General del Ejército, para los seis regimientos de Artillería de Campaña que fija la ley de presupuesto vigente.—Artículo 2° Nómbrase, para llenar el cuadro de Jefes y Oficiales de los expresados regimientos, á los siguientes: (Siguen los nombres de los señores Jefes y Oficiales propuestos por el Estado Mayor General y con la misma distribución por cuerpos).—Artículo 3° Comuníquese, publíquese, é insértese en el R. N.—URIBURU—G. VILLANUEVA».

DISTRIBUCIÓN POR UNIDADES DEL PERSONAL DE JEFES, OFICIALES Y TROPA

REGIMIENTO DE ARTILLERÍA Á CABALLO NÚM. 1°

Plana Mayor: Teniente Coronel D. Ricardo A. Day, Capitán D. Gregorio Vélez; Capitán, D. Constantino Reybaud; Capitán, D. Emilio Ledesma; Teniente 1°, D. Nabor Córdoba.

1ª Batería: Capitán, D. Eufrasio Valdez; Teniente 1°, D. Isauro Godoy; Teniente 2°, D. Domingo Allaria; Alféreces, D. Napoleón Berraute, D. Rufo Leyes.

2ª Batería: Capitán, D. Máximo B. Lagos; Teniente 1°, D. José L. Maglione; Teniente 2° D. Enrique Méndez; Alférez, D. Julio B. Alanis,

3ª Batería: Capitán, D. Félix Buschiasso; Teniente 1°, D. Julio de Vertiz; Alféreces, D. Rafael Ríos y D. Arditto Machiavello.

Con la mitad del personal de tropa correspondiente á la plana mayor, y con el personal, material, y ganado de las 1ª, 2ª y 3ª baterías del Regimiento 1° de Artillería montada según revista del mes de Enero último.

REGIMIENTO DE ARTILLEÍRA Á CABALLO NÚMERO 2°

Plana Mayor: Teniente Coronel D. Rafael Aguirre, Mayor D. Eduardo Delgado, Mayor D. José M. Abogadro, Capitán D. Benjamín F. Cornejo, Capitán D. Enrique Oyhanburu, Teniente 1° D. Dermidio Lagos, Alférez D. Silvestre Joly.

1ª Batería: Capitán D. Antonio S. Baigorria, Teniente 1° D. José Romero, Teniente 2° D. Alfredo Romero, Alféreces D. Luis C. Villanueva, D. Ernesto Castro.

2ª *Batería*: Capitán D. Pedro A. Pérez, Teniente 1° D. Guillermo Risso, Teniente 2° D. Nicasio F. Adalid, Alférez D. Manuel J. Costa.

3ª *Batería*: Capitán D: Julio G. Belloc, Teniente 1° D. José S. Ledesma, Teniente 2° D. José R. Rojo, Alférez D. Adolfo Sosa.

Con la mitad del personal de tropa correspondiente á la plana mayor, y con el personal, material y ganado de las 1°, 2° y 3° baterías del Regimiento 2° de Artillería á caballo según revista del mes de Enero último.

REGIMIENTO DE ARTILLERÍA A CABALLO NÚM. 3°

Plana Mayor: Teniente Coronel D. Francisco Chousiño, Mayor D. Eduardo Villarruel, Capitán D. Emilio Reybaud, D. Juan F. Moscarda.

1° *Batería*: Capitán D. Leonidas Alvarez, Teniente 1° D. Segundo Plaza, Alféreces, D. Felipe Perlasca, D. Pastor Cabañas Saguier.

2° *Batería:* Capitán D. Eduardo Broquén, Teniente 1° D. Antonio E. Sztyrle, Teniente 2° D. Marcelino Nogués, Alféreces D. Segundo Deviller, D. Sebastián Coll.

3° *Batería*: Capitán D. Francisco Zerda, Teniente 1° D. Francisco Domínguez, Teniente 2° D. Miguel Berón de Astrada, Alférez D. Hipólito Núñez.

Con la mitad del personal de tropa correspondiente á la plana mayor, y con el personal, material y ganado de las 1°, 2° y 3° baterías del Regimiento 3° de Artillería á caballo según revista del mes de Enero último.

REGIMIENTO DE ARTILLERÍA Á CABALLO NÚM. 4°

Plana Mayor: Teniente Coronel D. Juan Bourre; Mayor D. Manuel Guerrero; Capitán D. Tomás M. Salvadores; Teniente 1° D. Carlos A. Bravo; Alférez D. Alberto Uttinger.

1ª *Batería*: Capitán D. Emilio de Ipola; Teniente 1° D. José M. Mujica; Teniente 2° D. Nicandro F. Mouzo; Alféreces D. Pedro Vallejos y D. Federico Austerlitz.

2ª *Batería*: Capitán D. Juan A. Casas: Teniente 1° D. Eduardo R. Tello; Teniente 2° D. Aníbal J. Vernengo; Alféreces D. Armando Sánchez y D. Pedro Semilla.

3° *Batería:* Capitán D. Tomás Vallée; Teniente 1° D. Prudencio Páez; Teniente 2° D. José P. Marsilessi; Alféreces D. Pascual Hidalgo y D. Otto Huber.

Con la mitad del personal de tropa correspondiente á la plana mayor, y con el personal, material y ganado correspondientes á las 4ª, 5ª y 6ª Baterías del Regimiento 1° de Artillería montada, según revista del mes de Enero último.

REGIMIENTO DE ARTILLERIA Á CABALLO NÚMERO 5°

Plana Mayor: Teniente Coronel D. Juan P. Duclos, Mayor don Ezequiel Berón de Astrada, Capitán Andrés Bossich, Capitán do Jorge Lowry, Teniente 1° D. José M. Honorato.

1ª *Batería*: Capitán D. Nestor Alisedo, Teniente 1° D. Enrique Abogadro, Teniente 2° D. Esteban Vacarezza, Alférez D. Rosas Llana.

2ª *Batería*: Capitán D. Teodomiro Garro, Teniente 1° D. Emilio Zeballos, Teniente 2° D. Severo Toranzo, Alférez D. Federico Curubetto.

3ª *Batería*: Capitán D. Carlos M. Correa, Teniente 2° D. Juan Grossi, Alféreces D. Waldino Correa, D. Juan A. Coria.

Con la mitad del personal de tropa correspondiente á la plana mayor, y con el personal, material y ganado correspondientes á las 4ª, 5ª y 6ª baterías del Regimiento 2° de Artillería á caballo, según revista del mes de Enero último.

REGIMIENTO DE ARTILLERÍA Á CABALLO NÚMERO 6°

Plana Mayor: Teniente Coronel D. Ramón Ruiz, Mayor D. Manuel J. Amaya, Capitán D. Antonio García Reynoso, Teniente 1° D. Adriano Juárez.

1° *Batería*: Capitán D. Balbín Díaz, Teniente 1° D. Gabriel Díaz, Alférez D. Desiderio Escobar.

2ª *Batería*: Capitán D. Apolinario Arce, Teniente 1° D. Lucio Arce, Teniente 2° D. Alonso Baldrich.

3° *Batería*. Capitán D. Alfredo Freixá, Teniente 1° D. Angel Alais, Teniente 2° D. José E. Ezpeleta, Alférez D. Ernesto Schreiber.

Con la mitad del personal de tropa correspondiente á la plana mayor, y con el personal, material y ganado correspondiente á las 4°, 5° y 6° baterías del Regimiento 3° de Artillería á caballo, según revista del mes de Enero último.

A. CAPDEVILA.

Reglamento de uniformes (1)

Decreto del 26 de Abril de 1893

Art. 1°.—Desde el 1° de Julio del corriente año, usarán los señores generales, gefes, oficiales, clases y tropa del ejército nacional, las insignias, divisas y uniforme que á continuación se relacionan.

Desde teniente general á mayor inclusive, conservarán sus uniformes de gala del anterior reglamento con el uso de espadín para todos los actos oficiales ó sociales de etiqueta, en que asistan aisladamente ó en corporación, así como para las grandes paradas de las festividades patrias, ú otras que el gobierno determine; pero siempre que formen al frente de tropas vestirán rigurosamente el que por éste reglamento les corresponde.

---

(1) Las reformas que se han introducido en este reglamento, son las siguientes: Queda subsistente el uso de la capa para la artillería y caballería; las presillas de coronel, de teniente coronel y mayor, conforme al antiguo reglamento; el emblema del Colegio Militar, conserva siempre las palmas de laurel rodeando un llo, y por último se autoriza á los señores gefes y oficiales en servicio activo, usar uniformes de brin blanco.

Art. 2º.—Las insignias que servirán para distinguir las distintas gerarquías militares, son las siguientes:

Oficiales generales.—Palmas de laurel y roble entrelazadas, bordadas de gusanillo de oro en el aro del kepí y estrellas de oro, una para general de brigada, dos para general de división y tres para teniente general. Rediente y bordado de oro compuesto de hoja de roble y laurel alrededor del cuello y las estrellas correspondientes. Bocamanga con un rediente bordado y las estrellas eorrespondientes. Presillas de tres centímetros de ancho con hojas de roble y laurel bordadas de oro sobre paño punzó y las estrellas correspondientes.

Coroneles.—Seis galones de oro de uno y medio milímetros cada uno en el aro del kepí. Presillas con hojas de roble y laurel bordadas de oro sobre paño azul de tres centímetros de ancho y tres estrellas de plata.

Teniente coronel.—Cinco golones de oro de uno y medio milímetros de ancho cada uno en el aro del kepí.

Las presillas son de igual dimensión á las de coronel bordadas sobre fondo de galón de plata.

Mayores.—Cuatro galones de oro de uno y medio milímetros de ancho cada uno en el aro del kepí y presillas iguales á las anteriores bordadas sobre fondo de oro.

Capitanes.—Tres galones de oro de uno y medio milímetros de ancho cada uno en el aro del kepí y tres estrellas de oro en la bocamanga.

Teniente 1º.—Dos galones de oro de uno y medio milímetros de ancho cada uno en el aro del kepí y dos estrellas de oro en la bocamanga.

Teniente 2º.—Dos galones, uno de oro y otro de plata de uno y medio milímetros de ancho cada uno en el aro del kepí y dos estrellas, una de oro y otra de plata sobre la bocamanga.

Subtenientes y alféreces.—Un galón de oro de uno y medio milímetros de ancho en el aro del kepí y una estrella de oro sobre la bocamanga.

Sargento 1º.—Doble gineta de paño color del vivo que corresponde al arma, colocada sobre el brazo derecho á la altura del codo, formando un ángulo de cuarenta y cinco grados y con lados de veinte centímetros de largo por cuatro de ancho.

Sargento 2º.—Gineta sencilla en el brazo derecho colocada como la del sargento 1º.

Cabo 1º.—Escuadra doble de galón de paño, color del vivo del arma respectiva, y de veinticinco centímetros de largo por dos de ancho, colocada oblícuamente en el antebrazo derecho, apoyando la extremidad inferior en la bocamanga.

Cabo 2º.—Escuadra sencilla igual á la anterior y colocada en la misma forma.

Cirujano mayor (asimilado á general de brigada.—Palmas de olivo bordadas de gusanillo de oro en el aro del kepí. Presillas de plata de tres centímetros de ancho con tres estrellas de oro. Rediente y tres ojales bardados de gusanillo de oro en el cuello.

Cirujano de ejército (asimilado á coronel).—Seis galones del mismo

de los militares en el aro del kepí. Presillas iguales á las del cirujano mayor, con dos estrellas de oro y una de plata y tres ojales bordados de gusanillo de oro en el cuello.

Cirujano de división (asimilado á teniente coronel).—Cinco galones iguales á los militares en el aro del kepí, presillas iguales á los anteriores, con dos estrellas de oro y tres ojales bordados de gusanillo de oro en el cuello.

Cirujano de brigada (asimilado á mayor).—Cuatro galones del mismo de los militares en el aro del kepí, y presillas iguales á las anteriores, con una estrella de oro y tres ojales bordados de gusanillo de oro en el cuello.

Cirujano de regimiento (asimilado á capitán).—Tres galones en el aro del kepí, iguales á los militares y tres estrellas de oro de diecisiete milímetros de diámetro en la bocamanga y tres ojales bordados de gusanillo de oro en el cuello.

Cirujano de cuerpo (asimilado á teniente 1°.)—Dos galones iguales á los militares en el aro del kepí y dos estrellas de igual diámetro á los anteriores en la bocamanga y tres ojales bordados de gusanillo de oro en el cuello.

Farmacéutico inspector (asimilado á mayor).—Cuatro galones del mismo de los militares en el aro del kepí y presillas iguales á las del cirujano de brigada y dos ojales bordados de gusanillo de oro en el cuello.

Farmacéutico de ejército (asimilado á capitán).—Tres galones en el aro del kepí iguales á los militares y tres estrellas de oro de diecisiete milímetros de diámetro en la boca-manga y dos ojales bordados en gusanillo de oro en el cuello.

Farmacéutico de 1° clase (asimilado á teniente 1).—Dos galones iguales á los militares en el aro del kepí y dos estrellas de diecisiete milímetros de diámetro en la boca-manga y ojales bordados de gusanillo de oro en el cuello.

Farmacéutico de 2° clase (asimilado á teniente 2.)—Dos galones iguales á los militares en el aro del kepí ó dos estrellas de diecisiete milímetros de diámetro en la boca-manga y dos ojales bordados de gusanillo de oro en el cuello.

Veterinario inspector (asimilado á capitán)—Tres galones en el aro del kepí iguales á los militares y tres estrellas de igual diámetro á las anteriores en la boca-manga y un ojal bordado de gusanillo de oro en el cuello.

Veterinarios (asimilados á alféreces)—Un galón en el aro del kepí igual á los militares, una estrella de igual diámetro á las anteriores en la boca-manga y un ojal bordado de gusanillo de oro en el cuello.

EMBLEMAS

Art. 3°—Los emblemas ó atributos que corresponden á cada arma, son los siguientes:

Ingenieros—Vivos punzó y castillo de metal dorado.

Artillería—Vivos punzó y dos cañones cruzados de metal dorado.

Caballería—Vivos garances y dos lanzas cruzadas de metal dorado.

Infantería—Vivos verdes y una corneta de metal dorado.

Colegio Militar—Vivos punzó y dos palmas de laurel de metal dorado.

Cuerpo de sanidad—Vivos negros y los atributos de la institución en metal dorado.

Clero castrense—Vivos y vuelta color violeta y una cruz orlada de ramos de olivo.

Maestro de banda—Vivos color del arma donde presta sus servicios y una lira de metal dorado.

Cuerpo de inválidos Las iniciales C. I. de metal dorado.

Guardia nacional—Las mismas insignias y emblemas que el ejército de línea con la diferencia siguiente: que el cuello, boca-manga y aro del kepí serán de azul sajón.

Los jefes y oficiales al servicio del ministerio de la guerra, estado mayor general y otras reparticiones militares, llevarán una estrella dorada al frente del kepí, lo que vendrá á significar: servicio activo fuera de cuerpo.

UNIFORME

Art. 4º—Los oficiales generales usarán guerrera con alamares de cordón cuadrado doble fijo de paño azul oscuro, cerrado recto con tres hileras de cinco muletillas de seda negra y bolsillos á los costados ribeteados de seda negra y pantalón azul oscuro holgado, medio corte francés con vivo punzó. Como abrigo usarán la capa cuello parado y caperuza de paño azul oscuro ó el capote con pieles del mismo paño.

Tiros de espada de charol forrado de tafilete oscuro y dragona de charol trenzado y bellota ajustada. Espada actualmente reglamentaria.

Desde coronel inclusive á sub-teniente el uniforme es el mismo en la forma y color, sin otra diferencia que las insignias y atributos que por la graduación y arma les corresponde.

Kepí de paño azul oscuro para la artillería, ingenieros, infantería y asimilados, y garance con aro azul oscuro para la caballería, con nudo húngaro de galón dorado en el plato y un ventilador á cada costado en el borde de la copa, la que debe tener seis y medio centímetros de alto sobre el aro, visera cuadrada como la del antiguo reglamento, charolada en la parte superior y de cuero verde en la parte inferior.

Insignias—En el aro atributos del armá y número en el mismo sobre la visera.

Chaquetilla—De paño azul gris, recta cerrada por nueve botones, bordeada de vivos del color del arma, bolsillos diagonales á los costados, reforzados de vivos azul gris, atributos del arma y número del regimiento en el cuello. Insignias donde le corresponde.

Pantalón—Azul gris recto un poco amplio, medio corte francés, vivos del color del arma á lo largo de la costura.

Capote—De paño azul gris largo hasta veinte centímetros bajo la rodilla para la caballería y artillería á caballo y quince para la infantería, ingenieros y artillería de montaña, cruzado con dos hileras de si botones cada una, cuello doblado de diez centímetros de ancho

una presilla oculta, para sujetarlo cuando se levante, suelto á la espalda y recogido con presillas prendidas con dos botones.

Caperuza—De quitar y poner.

Tiros de espada—De charol forrado de tafilete oscuro.

Cinturón—Prendido por un broche dorado con las armas de la Nación, tiros unidos por un gancho que prende en el cinturón.

Dragona—De cuero color oscuro trenzado y bellota ajustada.

Cuerpo de sanidad—Kepi azul oscuro con aro de terciopelo del mismo color, con las insignias en el aro, visera gacha y atributos colocados al frente.

Chaquetilla—Igual forma y color á la de jefes y oficiales del ejército, bordada de vivos negros, atributos é insignias que le corresponde.

Patalón—Igual al de jefes y oficiales con franja de seda negra. (1)

Capote—Igual forma y color al de jefes y oficiales con vivos negros.

Espadín—Recto con vaina de cuero, tahalí de cuero verde oscuro prendido por una hebilla de metal amarillo.

Clero castrense—Levita recta azul oscuro, cerrado con nueve botones de seda negra, bocamanga y cuello militar de terciopelo violeta, atributos é insignias que le corresponde.

Pantalón—Recto, azul oscuro con vivos violeta.

Capote—Negro de igual forma al del ejército, con vivos y vistas violetas, botones de seda negra.

Gorra—Redonda con aros de terciopelo, violeta atributos é insignias que le corresponde.

Guante—De cabritilla violeta y bastón.

Maestro de banda—Igual uniforme de los jefes y oficiales sin insignias y solo el atributo que le corresponde.

UNIFORME DE TROPA

Kepí—Azul oscuro igual forma y dimensiones al de jefes y oficiales con trencillas del color de su arma atributos y números correspondientes.

Chaquetilla—De forma igual al adjunto modelo, color azul gris con vivos del arma, número del regimiento y atributos en el cuello.

Pantalón—Recto, amplio y holgado con vivos del arma al costado, de color azul gris para las tropas montadas, bombacha para la infantería é ingenieros, más angosta que la actual.

Capote—Igual forma y dimensiones que el de oficial y el poncho forma capa con caperuza para las tropas montadas.

Calzado—Para la infantería é ingenieros borceguí de cuero natural sin teñir, de suela ancha y taco de dos centímetros de alto, caña de veintiocho centímetros desde la parte superior del taco.

Artillería de montaña—Borceguí igual al de la infantería, pero con clavos de acero salientes en la suelas.

Caballería y artillería á caballo—Bota de montar de cuarenta y tres centímetros, de sección recta, con tacos de dos centímetros de alto.

El uniforme de la Guardia Nacional es en todo igual al del ejército de línea ndo cabos y franjas azul sajón.

Camisas y calzoncillos—De lienzo tablón doble.
Medias—Gruesas de tricot de algodón.
Manta de lana—Gris de dos metros de largo por uno cincuenta de ancho, con un peso de un kilo y ochocientos gramos.
En las fuerzas que guarnecen las fronteras, se proveerá á cada soldado de dos calzoncillos y dos camisetas de franela amarilla cada invierno.

COLEGIO MILITAR

Uniforme igual al de la tropa, de paño más fino con vivos punzó como la artillería, kepí igual al de jefes y oficiales con el galón de distinguido.
Blusa—Del mismo color del uniforme para el interior del cuartel.
Capote—Igual al de la artillería.
Botín—De becerro á la Crimea.

INVÁLIDOS

Blusa—Color plomo gris recta y sin vivos.
Gorra—Azul gris de visera recta sin vivos. Atributos en la gorra y en el cuello.
Pantalón—Sin vivos, plomo gris.
Capote—Igual al de la infantería.
Ropa interior y calzado—Igual al del soldado de infantería.

ARTESANOS DE LOS CUERPOS

Pantalón—Recto, amplio, azul oscuro sin vivos.
Blusa—Recta, amplia, sin vivos, con el atributo del arma y el número en el cuello.
Gorra—Gris sin vivos, de vicera recta, atributo y número al frente.
Capote, calzado y demás prendas que le correspondan al soldado.

BOTONES

Art. 5°.—Los botones, cuyas dimensiones y forma son las de los modelos 39 y 40, serán de metal dorado opaco con el escudo estampado y rodeado por la inscripción «República Argentina».

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 6°.—Los guantes de uniforme para los señores Generales, jefes y oficiales serán los blancos de gamuza ó cabritilla ó piel de Suecia.
Art. 7°.—Desde subteniente á teniente coronel es obligatorio el uso de la espada vistiendo uniforme.
Fuera de los actos del servicio los coroneles pueden usar, como los generales, un bastón en vez de la espada.
Art. 8°.—Los jefes y oficiales que no prestan servicio en los cuerpos ni en las oficinas militares, podrán vestir el traje civil fuera de los actos del servicio.

Art. 9°.—Queda prohibido el usar con el uniforme, zapatos ó calzado de color.

Art. 10.—La bota granadera de becerro y cuarenta y tres centímetros de caña de sección recta y espolín, es obligatoria para jefes, oficiales y tropa de caballería y artillería á caballo, para todos los actos del servicio á caballo.

Art. 11.—En caso de lluvia los jefes y oficiales podrán usar un capote impermeable azul oscuro, de igual forma del capote militar.

Ar. 12.—En campaña, los jefes, oficiales y tropa cubrirán el kepí con una funda y argelina de brin gris claro, debiéndola quitar cuando tengan el enemigo al frente.

Art. 13.—Los edecanes del Presidente de la República usarán cuando estén de servicio, cordones de oro y seda azul con cabetes dorados prendidos del hombro derecho y sujetos por los cabetes del tercer ojal de la chaquetilla.

Los edecanes del Ministro de la Guerra, cuando estén de servicio usarán cordones de plata y seda azul y cabetes plateados prendidos del hombro derecho y sujetos por los cabetes del tercer ojal de la chaquetilla.

Art. 14.—Los ayudantes de campo del comandante en jefe del ejército, usarán cordones de plata y seda punzo con cabetes plateados y colocados en la misma forma.

Art. 15.—Los jefes y oficiales del cuerpo de inválidos, usarán el uniforme de su arma, pero con las iniciales que les distinguen.

Art. 16.—El uniforme de verano será del mismo color y forma del de invierno, pero de paño más delgado.

Art. 17.—Las insignias, atributos y uniforme militar no podrán ser usados por cuerpo, corporación ó persona alguna que no pertenezca al ejército nacional.

Art. 18.—Este reglamento será observado rigurosamente desde el 1° de Julio próximo para los actos del servicio fuera de los cuarteles pudiendo usarse los uniformes actuales hasta fin del corriente año en servicio dentro de ellos, y los señores generales y jefes podrán usar las levitas del reglamento anterior para actos sociales.

Art. 10.—Comuníquese al Estado Mayor para que se dé en la orden general y publíquese.

SAENZ PEÑA.

BENJAMIN VICTORICA.

Empleo táctico de las ametralladoras

Las ametralladoras, que pueden distribuirse eventualmente á los cuerpos de caballería, tienen por objeto, en el combate á pie, aumentar la potencia del fuego de los tiradores.

Las ametralladoras se darán á cada regimiento en número de 4, y constituirán una sección independiente, con el siguiente personal:

1 Teniente 2° Comandante.

1 Alférez.

1 Sargento 2°.
4 Cabos.
16 Soldados.

La adopción de este material, en las tropas de caballería, no implica que estas deban sacrificarles su movilidad ni su absoluta independencia, debiendo considerárseles como un simple auxiliar, que se tiene á mano en momentos excepcionales.

En la defensa ó en el ataque de vados, puentes, desfiladeros, etc., pueden las ametralladoras prestar muy importantes servicios, tanto más cuanto que, dado el blanco reducido que ofrecen, es fácil ocultarlas en el terreno, de manera que el enemigo no pueda descubrir sin dificultad el punto donde están emplazadas. Su tiro, empleado contra objetivos profundos y á distancias conocidas, es poderoso en extremo.

Reforzada con este aumento la caballería que se destaca adelante del frente del ejército, con una misión independiente ó combatiendo en correlación con la infantería y la artillería adquiere, sobre todo en terreno quebrado, una potencia de acción que ha de aumentar su espíritu de empresa, permitiéndole intentar golpes de audaz resolución.

La sección de ametralladoras puede afectarse toda ó en parte, á los escuadrones ó secciones que se destacan aisladas, á realizar una misión especial,

Siempre se pondrán en batería dos ametralladoras, por lo menos, una al lado de otra, pero nunca una sola.

El comandante de la Caballería dará al gefe de la sección de ametralladoras las instrucciones concernientes á la misión que le incumba en la acción, indicándole cuándo y dónde debe tomar posición y cuáles son los objetivos que deba batir con sus fuegos.

Si por una causa cualquiera no es posible dar las instrucciones referidas al comandante de las ametralladoras, éste obrará con iniciativa propia, pero siempre buscando el interés de la fuerza á que pertenece.

Desde que se prevea un encuentro con el enemigo, el comandante de las ametralladoras, marchará cerca del gefe del regimiento á fin de mantenerse al corriente de la situación y poderse orientar en el terreno con facilidad y rapidez. Las ametralladoras siguen á la cola de la columna para dirijirse de allí, con la mayor velocidad, á donde sea necesario emplearlas.

REGLAS PARA EL EMPLEO DE LAS AMETRALLADORAS

Si un fuerte destacamento de caballería quiere ó debe ocupar una posición avanzada ó un desfiladero, convendrá enviar rapidamente adelante, ligeramente escoltada, una sección de ametralladoras para defender y sostener el puesto hasta la llegada del grueso de la caballería.

En una posición ocupada por tropas desmontadas, se colocarán las ametralladoras de manera que, por su tiro á gran distancia, estorben y dificulten el acercamiento y el despliegue del enemigo

Durante el combate, deben concentrar sus fuegos sobre el punto donde el adversario lleve el ataque decisivo.

En el momento de interrumpir el combate, las ametralladoras colocadas al abrigo de toda sorpresa, mantendrán al enemigo á distancia, permitiendo á los tiradores montar á caballo y emprender la retirada.

Si la caballería debe guardar una línea externa (río, cadenas de montañas) hará ocupar los pasos principales con las ametralladoras protegidas por algunos ginetes.

De esta manera el jefe de la caballería conserva en la mano sus fuerzas principales y puede desde un punto central, dirigirse rápidamente al lugar en que el enemigo quiera forzar el paso.

—La caballería independiente, cuando pernocta, hace ocupar por las ametralladoras los desfiladeros y caminos importantes que conduzcan al enemigo y que se hallan en la línea de los puestos avanzados.

Con frecuencia se tendrá oportunidad de combinar la acción á caballo con el empleo de las ametralladoras, á fin de atraer al enemigo á emboscadas peligrosas, y atacarlo mientras que éstas los cubran de proyectiles.

—En el combate de caballería propiamente dicho, las ametralladoras no podrán emplearse sino rara vez.

Entonces sería conveniente colocarlas en un punto á retaguardia, desde donde en caso de retirada, la persecución pueda ser contenida y donde las tropas que se retiran puedan rehacerse.

—Secundada por las ametralladoras, la caballería que opera con el ejército ó con fracciones de éste, encontrará un campo de acción vastísimo, aun cuando el terreno sea poco favorable para el empleo de las tropas montadas.

En cada faz de combate siempre se presentarán momentos donde el tiro de las ametralladoras pueda alcanzar resultados satisfactorios, obteniendo las mayores consecuencias. Esto sucederá, por ejemplo, cuando se quiera detener la marcha de la vanguardia enemiga, protejer el despliegue de la tropa, atacar las columnas envolventes del adversario, y finalmente cuando se quiera intervenir en el momento de la crisis final.

—Por último, si la caballería tiene consigo ametralladoras, podrá entregarse á una persecución mucho más enérgica, á cubrir con mayor eficacia la retirada, que si no poseyere estas armas cuya intervención será tanto más decisiva cuanto que facilitaría el ataque de flanco de las masas enemigas.

—El empleo de las ametralladoras alcanzará su máximo efecto si es posible no abrir un fuego rápido sobre el adversario hasta que éste haya ganado un punto cuya distancia sea conocida.

—El jefe de caballería cuyas fuerzas estén apoyadas por ametralladoras no vacilará en abandonarlas, siempre que se trate de alcanzar una victoria decisiva ó de salvar su tropa.

En este caso se procurará destruirlas sin perder tiempo ni distraer l personal de combate de las unidades montadas.

Intendencia de guerra—Instrucciones provisorias para las Subintendencias y sus agentes

Considerando que es necesario reglamentar de una manera uniforme las disposiciones sobre el racionamiento de las fuerzas del Ejército, forma de efectuar pagos, de producir la documentación sobre suministros, llevar la contabilidad y los formularios para ello necesarios; el Intendente General, en acuerdo con los señores vocales, y mientras se dicta un reglamento general, RESUELVE:

RACIONAMIENTO DE LA TROPA

Manera de racionar

1°—Las raciones se distribuirán en la forma siguiente, guardándose el orden aquí establecido:

a) *Leña*, *galleta* y *carne*, todas las mañanas á primera hora.

b) La *leña* y la *gálleta* se distribuirá primero que la carne, para que la tropa pueda tomar el café antes de que den principio los servicios militares, á menos que puedan entregarse á un tiempo los tres artículos.

2°—*Arroz*, *sal*, *azúcar* y *café*, ración anticipada por semana. Lo que corresponda á las fuerzas que revisten.

3°—*Yerba*, *tabaco*, *jabón* y *papel*, por quincenas anticipadas. Lo que corresponda

4°—El *prest* para *verduras*, donde las hubiere; se entregará en efectivo el 1° de cada mes á la Junta de Administración de los cuerpos, á razón de dos centavos por cada individuo de tropa.

5°—En el momento mismo de hacerse las entregas se exigirán los recibos correspondientes con la debida separación por especies, en esta forma:

a) Recibo por la carne según planilla.

b) Id. por leña y galleta id. id.

c) Id. por arroz, sal, azúcar y café id. id.

d) Id. por yerba, tabaco, jabón y papel id. id.

e) Id. por la entrega para verduras id. id.

6°—En los recibos la cantidad debe fijarse en cifras y letra, como está mandado por la Ley Nacional de Contabilidad.

7°—Los jefes de los cuerpos no podrán demorar la entrega de los recibos sin causa justificada.

8° Las cantidades á entregarse por cada una de las especies que constituyan el racionamiento, se fijarán por la superioridad, lo que oportunamente será comunicado para su cumplimiento.

9°—Si los cuerpos necesitasen *cueros*, los pedirán como si se tratase de un servicio ordinario.

10.—Cuando los cuerpos del Ejército hicieren marchas de resistencia ó maniobras en campaña á cortas distancias de sus guarniciones ó acantonamientos, el servicio de subsistencias se hará por mismo contratista sin alteración en el precio, obligación que deb-

cerse constar en el respectivo contrato. Esto en cuanto á la carne; por lo que respecta á los demás artículos de la ración diaria de tropa, serán entregados á los cuerpos por los días que permanezcan fuera de su guarnición.

RA' IÓN DIARIA Y ÚNICA DE FAMILIA

11.— Las raciones de familia se distribuirán:

a) *Carne* y *galleta*, todos los días al mismo tiempo que á la tropa.

b) *Arroz y sal*, por semanas. Lo que corresponda.

En cuanto á los recibos que se darán por separado y con independencia de los de la tropa, se observarán las formalidades indicadas en el art. 6º.

12.—En todos los casos sin excepción, los cuerpos deberán presentar planillas dobles con la anticipación necesaria para el mejor servicio, autorizadas debidamente y con el sello del cuerpo. Despachados los pedidos de conformidad se dará recibo al pié de las planillas; el cual será visado por los jefes respectivos.

13.—Los empleados de la administración militar deben tener bien presente, que todo servicio debe ser precedido del respectivo pedido por planilla, sin cuyo requisito indispensable les está prohibido hacer ninguna entrega.

14.—Todos los recibos deberán darse por duplicado: los principales serán remitidos á la Intendencia General y los duplicados se archivarán con el sumario del día en las Sub-Intendencias, como justificativos de sus operaciones administrativas.

COMUNICACIONES

15.—Las comunicaciones entre la Sub-Intendencia y sus ramas subalternas deben ser activas.

a) Terminado el racionamiento diario se comunicarán por telégrafo las novedades ocurridas ó se hará saber que no ha ocurrido ninguna.

b) Las planillas y recibos serán remitidos por los agentes á la Sub-Intendencia respectiva.

c) La nota con que se acompañarán será común á todas las dependencias (Formulario A).

d) Para la remisión de toda clase de documentos se aprovechará la primera comunicación que se presente, cuando no fuese posible remitirlos en el día. La actividad en este caso queda especialmente recomendada por estar en ello interesado el control y la regularidad de la administración.

PAGOS Y FORMA DE EFECTUARLOS

16.—Las Sub-Intendencias quedan autorizadas para verificar el , de las obligaciones que contraigan para el servicio que están ·ndas á desempeñar, con las siguientes limitaciones:

a) Podrán pagar las haciendas y la carne que compren para racionar á la tropa, limitando las compras á lo que sea necesario para que no falte carne, ni correr el riesgo de tener que suspender el servicio.

b) La carne que se suministre á las fuerzas por los agentes de distrito, la cual deberá ser contratada por el Sub-Intendente.

c) Los demás artículos que entren en el tipo del racionamiento y que no hayan sido remitidos por la Intendencia de Guerra, ó que convenga comprar en cada localidad, de lo cual se dará aviso.

d) Los gastos de instalación y los de carácter general, como sueldos, alquileres, peones, pastaje, carros y otros menores.

Para toda compra que exceda de *un* mil pesos, se requerirá autorización previa de la Intendencia General y para aquellas que no pasen de *quinientos* pesos, siendo urgentes, podrán efectuarlas, dando cuenta inmediatamente de la operación.

La cantidad que se asigna para la compra de verduras para la tropa, también están autorizadas para verificar su pago.

Como pueden presentarse casos imprevistos, podrán pagar la suma de cien pesos en gastos de esta naturaleza.

17.—Como todo pago debe ser debidamente comprobado, en las compras de hacienda deberá exigirse al vendedor el certificado de marca, documento necesario, por otra parte, para la venta ó tránsito de cueros, y, además, el sello de actuación y la estampilla del recibo.

18.—Los pagos de sueldos se harán por medio de planilla, lo mismo que los jornales, acompañando las papeletas respectivas, y con sujeción al presupuesto organizado para cada Sub-intendencia.

19 —Los servicios de carros y de peones extraordinarios se justificarán con las correspondientes papeletas, que, si se cobrasen juntas, serán acompañadas de un sello de actuación y de la estampilla de orden en el recibo.

20.—Los demás pagos se justificarán en la forma ordinaria en administración, debiéndose tener en cuenta las disposiciones de la Ley de contabilidad nacional y la de papel sellado.

Si los interesados cobrasen sus cuentas por interpuesta persona, ésta presentará la correspondiente autorización extendida en papel sellado, que se agregará al recibo, debiendo presentarse en cada caso.

21.—A todo pago debe proceder la liquidación consiguiente y la «Toma de razón», por Teneduría de libros.

CONTABILIDAD

22.—Mientras no se adopta un plan general y uniforme para la Intendencia de Guerra y todas sus ramas, las Sub-intendencias y sus respectivos agentes llevarán los siguientes libros:

LAS SUB-INTENDENCIAS

I.—Libro de cuenta corriente con la Intendencia General.

II.—Libro de Caja.
III.—Libro con el Banco.
IV.—Id. entradas en almacén.
V.—Id. salidas de almacén.
VI.—Id. de cuentas corrientes de especies.
VII.—Id. de correspondencia oficial.
VIII.—Id. de racionamiento directo.
IX.—Id. de racionamiento general en la región.
X.—Id. de informes.
XI.—Id. de toma de razón.
XII.—Id. de cuente corriente con los agentes.
XIII.—Id, de suministros por cuerpos ó sea cuenta corriente con cada uno de ellos.
XIV.—Id. los auxiliares que se reputen necesarios para el mejor control y la mayor comprobación de las operaciones.

Las agencias ó dependencias llevarán:

I.—Libro de caja.
II.—Id. de entradas y salidas de almacén.
III.—Id. de cuenta corriente con la Sub-Intendencia.
IV.—Id. de suministros por cuerpos.
V.—Id. de cuentas corrientes por especies.
VI.—Id. de correspondencia.

Todos estos libros serán llevados de acuerdo con las instrucciones que oportuamente recibirán de su jefe inmediato.

DOCUMENTACIÓN

23. Las Sub-Intendencias remitirán á la Intendencia de Guerra una vez reunidas, las planillas que correspondan á los servicios diarios, con los respectivos comprobantes y son:

a) Planilla del racionamiento diario.

(*Formulario A*)

b) Planillas del movimiento de almacenes acompañadas de las órdenes respectivas.

(*Formulario B*)

c) Planilla de liquidación de las reses carneadas cada día, en donde se haga el racionamiento directamente por administración, si se comprasen animales en pié.

(*Formulario C*)

d) Planilla—nota recopilando el servicio diario por las Sub-Intendencias y sus dependencias.

(*Formulario D*)

e) Planilla mensual del racionamiento hecho por las Sub-Intendencias directamente.

(*Formulario E*)

f) Planilla resumen del racionamiento en toda la zona en el mes vencido, por cuerpos.

(*Formulario F*)

g) Planilla—nota-recibo de las remesas de la Intendencia de Guerra y de las Sub-Intendencias.

(*Formulario G*)

h) Copia textual del libro de caja.

i) Extracto de la cuenta corriente con la Intendencia de Guerra, con especificación del saldo resultante.

24.—Los agentes remitirán á la Sub-Intendencia bajo cuyas órdenes estén, la siguiente documentación con todos los justificativos y comprobantes:

a) Parte diario del racionamiento.

(*Formulario A*)

b) Parte diario de almacén.

(*Formulario B*)

c) Planilla mensual del racionamiento con relación al mes vencido.

(*Formulario E*)

d) Resumen del racionamiento en el mes, por cuerpos.

(*Formulario F*)

e) Planilla—nota-recibo de todo lo recibido de la Intendencia de Guerra como de la Sub-Intendencia de quien dependen.

(*Formulario G*)

f) Copia textual de su cuenta de caja, por semanas, con comprobantes y estableciendo la existencia sin cerrar el libro hasta fin de mes, como es de práctica.

25.—Se recomienda el mayor celo para la puntual remisión de todo lo que se exige por estas disposiciones, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 (d).

26.—Los suministros y pagos que se hagan por los agentes, se incorporarán al movimiento general de la Sub-Intendencia respectiva, en el mes á que corresponden.

27.—Toda la documentación sin excepción alguna debe ser doble como está mandado, para los fines de la administración.

28.—Todo comprobante de pago que tuviese raspadura ó enmendatura, será considerado como de ningún valor, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nacional de Contabilidad.

29.—Todo documento en estas mismas condiciones debe rechazarse, por no ser de buena administración presentar documentos estado defectuoso.

30.—Cuando por alguna circunstancia especial se remita carga directamente por la Intendencia de Guerra á alguna de las agencias establecidas, los encargados de las mismas remitirán los recibos á la Sub-Intendencia, con el detalle de la carga recibida, precios y valores para las anotaciones á que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES SOBRE LA CONTABILIDAD

31.—Los servicios que están llamadas á prestar las Sub-Intendencias tienen á la Intendencia General de Guerra como eje de sus movimientos, la cual las provee de los elementos necesarios para que á su vez atiendan á las fuerzas situadas en sus respectivas jurisdicciones.

32.—En toda provisión y racionamiento está interesada la Intendencia de Guerra ya sea directa ó indirectamente. En el primer caso cuando hace por sí misma acto de administración y en el segundo, cuando son ejecutados por sus subalternos. De modo que las Sub-Intendencias abonarán á la Intendencia de Guerra el importe de todas sus remesas, con cargo, ya sea en efectivo ó en especies, abriendo al efecto la correspondiente cuenta corriente.

33.—Como todo crédito á favor de la Intendencia General importa un cargo contra las Sub-intendencias ó vice-versa, éstas que se han cargado del valor de las remesas recibidas de acuerdo con el artículo anterior, se descargarán por sus suministros y cargarán al mismo tiempo el importe de ellos á la Intendencia de Guerra; remitiendo como justificativos los recibos de los jefes, al pié de las planillas de pedido y los demás comprobantes que resulten de sus servicios.

34.—Las Sub-intendencias abrirán una cuenta á cada cuerpo y cargarán en ella el valor de los suministros con especificación de cantidad, precio, valor y especies racionadas. Como los cuerpos pagan sus abastecimientos con recibos, cuando estos se obtengan se hace el abono que corresponda, con cargo á la Intendencia de Guerra, á la que se remiten como se ha dicho en el artículo 33, al tratar de las relaciones entre la Intendencia General y las Sub-intendencias.

35.—Cuando reciban carga de tránsito ó para entregar á las fuerzas, no harán asiento alguno en su contabilidad. En esta clase de servicios las Sub-intendencias son simples intermediarios y su papel queda reducido á recibir, entregar y protestar de una manera formal, cuando la carga llegue en mal estado á su destino. Los recibos de los jefes se remitirán á la Intendencia General.

36.—Los documentos de descargo que se remitan á la Intendencia General expresarán, además de las cantidades racionadas, precio y valor, para los cargos y abonos que corresponda.

37.—Los precios podrán ser tomados de los documentos expedidos por el jefe de almacenes y de los contratos que para proveer á las fuerzas de víveres frescos, se celebrasen por los Sub-Intendentes.

38.—Todos los meses se remitirá á la Contaduría General un extracto de la cuenta corriente con la Intendencia de Guerra y de la cuenta corriente con los cuerpos.

39.—Los agentes dependientes de las Sub-Intendencias no tienen relación directa con la Intendencia General, salvo el caso que aque-

llas no se hallen instaladas; debiendo hasta que esta circunstancia cese, entenderse con el superior gerárquico para todo lo relativo á la administración en sus respectivos distritos.

DISPOSICIONES GENERALES

40.—Los Jefes de las Sub-Intendencias harán las indicaciones que la práctica les sugiera para el mejor servicio, y principalmente, en lo concerniente á las deficiencias que hubiesen tenido motivo de palpar, y que pudieran oponerse al mejoramiento de la situación de la tropa.

41.—Presenciarán ó harán presenciar el pago de los haberes á las fuerzas en sus respectivas jurisdicciones, y remitirán á la Intendencia de Guerra una relación nominal de los ajustes no pagados, expresando las causas; cuya relación deberá ser firmada por los jefes y por el comisario pagador.

42.—Cuidarán de que los comisarios pagadores dejen en los cuerpos una copia de los ajustes y el retrato fiel de los pagos que efectúen, ó una constancia en los libros de la contabilidad de los cuerpos, con ó sin requisición de los jefes, de los haberes no pagados, por ser necesarias estas constancias como control y también para que los jefes con mando de fuerza en caso de reclamación de parte interesada, puedan informar directamente.

43.—Todo acto administrativo ejecutado por empleados dependientes de la Intendencia de Guerra, está bajo la vigilancia y control de los Sub-Intendentes, quedando en consecuencia autorizados para tomar intervención en ellos siempre que lo consideren necesario; excepto en los casos en que medie un superior gerárquico ó un representante directo del mismo.

44.—Se les recomienda á los jefes de las Sub-intendencias regionales la mayor diligencia en todos los servicios, para obtener estos dos resultados fundamentales: la mejor atención del soldado y la mayor economía para el Erario.

FORMULARIOS

A

INTENDENCIA DE GUERRA

REPÚBLICA ARGENTINA

..... *de* ..... *189*..

Señor Sub-Intendente:

Comunico á Vd., que en la fecha se ha hecho el siguiente racionamiento, según las relaciones y recibos que por duplicado acompaño:

	Kilos	Gramos	Pliegos	Astillas	Número
Carne.....	....	....	....	....	....
Galleta.....	....	....	....	....	....
Arroz	...	....	....	....	....
Sal	....	...	...	....	....
Leña blanca	...	....	....	....	....
Leña fuerte.	....	....	....	....	....
Yerba	....	....	....	....	....
Tabaco.....	....	.	....	....	....
Jabón.	...	....	....	....	....
Papel.....	....	....	....	....	....
Azúcar.....	....	....	....	...	....
Café.....	....	....	....	....	....
Cueros.....	....	....	....	....	....

El número de raciones suministradas es el siguiente:

Raciones de tropa..... importe $ .....
» familia..... » .....

Dios guarde á Vd.

B

INTENDENCIA DE GUERRA

REPÚBLICA ARGENTINA

..... *de* ..... *189*..

PLANILLA DEL MOVIMIENTO DIARIO DE LOS ALMACENES

Cantidad	ENTRADAS	Precios	Importe	Cantidad	SALIDAS	Precios	Importe

C

INTENDENCIA DE GUERRA

REPÚBLICA ARGENTINA

..... *de* ..... *189*..

PLANILLA LIQUIDACIÓN de las reses carneadas para el racionamiento diario á las fuerzas que á continuación se expresa:

Fechas	CUERPOS	Animales en pié	Carne kilos	*Carneados*		*Carneada y existencia*		*Entrega*		Observaciones
				animales	carne	animales	carne kilos	animales	carne kilos	

LIQUIDACIÓN

	Animales	Animales	Carne
Existencia.....			
Racionado.....			
Existencia para el..			
	—	—	—

D

INTENDENCIA DE GUERRA

REPÚBLICA ARGENTINA

..... *de* ..... *189*..

Al señor Intendente General.

Elevo á V. S. la relación documentada de los suministros á las fuerzas del Ejército existentes en esta región administrativa militar, correspondiente al día de la fecha:

	Kilos	Gramos	Pliegos	Asti las	Número
Carne	.	....	....	....	....
Galleta	....	....	.. .	....	...
Arroz..	....	....	....	....	....
Leña blanca	....	....	....	...	....
Leña fuerte	. ..	....	. ..	....	....
Yerba	. .	....	....	....	....
Tabaco	....	....	....	....	....
Jabón.....	....	. ..	....	...	....
Papel.....	....	....	....	....	...
Azúcar.....	. ..	....	....	....	...
Café..... ...	...	....	....	....	....
Cueros.	...	. ..	....	...	....

El número de raciones, es como sigue:

Raciones de tropa ..... importe $ .....
» familia ... . » .. ..

Dios guarde á V. S.

NOTA—En esta nota se condensa el racionamiento directo de la Intendencia y de sus agencias, día por día.

INTENDENCIA DE GUERRA. — REPUBLICA ARGENTINA

E ..... de .... de Linea.

PLANILLA de racionamiento correspondiente al mes de ..... de 189..

FECHAS	Racion de tropa	Ración de familia	Carne kilos	Galleta kilos	Arroz kilos	Sal kilos	Leña blanca	Leña fuerte	Yerba kilos	Tabaco kilos	Jabón kilos	Papel pliegos	Azúcar kilos	Café kilos	Núm. de cueros	Importe	Observaciones
1																	
2																	
3																	
4																	
5																	
6																	
7																	
8																	
9																	
10																	
11																	
12																	
13																	
14																	
15																	
16																	
17																	
18																	
19																	
20																	
21																	
22																	
23																	
24																	
25																	
26																	
27																	
28																	
29																	
30																	
31																	
otle s.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	

INTENDENCIA DE GUERRA.—REPÚBLICA ARGENTINA

Mes de .... de 189..

RESUMEN DEL RACIONAMIENTO GENERAL DEL MES, EN LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA DE ESTA SUB-INTENDENCIA

CUERPOS	Número de raciones	Kilos carne	Kilos galleta	Kilos arroz	Kilos sal	Leña— Astillas		Kilos yerba	Kilos tabaco	Kilos jabón	Pliegos papel	Kilos azúcar	Kilos café	Número de cueros	Importe	Observaciones
						blanca	fuerte									
Suma.....																
Familias...																
Totales....																

[illegible]

INTENDENCIA DE GUERRA

[illegible]

[illegible]

Al Señor .....

Comunico ....., que en la fecha se [illegible] lo que á continuación se expresa:

	Cantidad	Kilogramos Brutos	Animales en pié	Kilos	Piezas	Arrobas	Importe
Efectivo							
Ganado							
Vestuario, equipo, etc.							
Carne							
Galleta							
Arroz							
Sal							
Leña blanca							
Leña fuerte							
Yerba							
Tabaco							
Jabón							
Papel							
Azúcar							
Café							

Dios guarde á V. S.

NOTA—Téngase presente lo dispuesto en el artículo 30.

Este formulario es común á los Sub-Intendentes y á las Agencias. En el primer caso, se dirige al Intendente General y en el segundo al Sub-Intendente.

La disciplina y la subordinación

CIRCULAR AL EJÉRCITO

El Estado Mayor tiene conocimiento de que han ocurrido casos de observaciones y aún de críticas por parte de los subalternos á las órdenes y disposiciones de los superiores jerárquicos, lo que revela diversidad de criterio para apreciar la naturaleza y extensión de la obediencia militar, y demuestra la conveniencia de difundir los verdaderos principios sobre la materia, para asegurar el orden y la disciplina; la acción del convencimiento debe llevarse al sentimiento y al espíritu militar en forma demostrativa y razonada para que en último término sea merecida y justa su sanción penal.

Por estas razones me dirijo á V. S. á fin de que haga conocer á sus subordinados las consideraciones siguientes, que pueden ser fijadas en carteles en las localidades destinadas para las academias de los oficiales y en el interior del alojamiento de las tropas.

La sociedad para conservar su existencia, necesita la acción colectiva, y cuánto más completa es esta fuerza, mejor se mantiene la vida social.

La acción colectiva, para la defensiva como para la ofensiva, hállase constituída por la combinación de las fuerzas individuales, que exigen la coordinación y concierto inalterable de todos los hombres capaces de llevar las armas.

Esta necesidad de conservación social ha creado la organización militar, en cuyo seno el individuo se transforma en servidor del Estado, que lo sostiene, que lo educa é instruye, que lo recompensa y castiga, en el camino del alto destino á que lo consagra.

La voluntad aislada y personal desaparece por las exigencias de la fuerza cooperativa. La unidad se funde en la masa. No dispone de más libertad que la libertad compatible con el deber colectivo. «La historia militar es la historia de los triunfos de los hombres ejercitados en el arte de moverse y combatir concertadamente».

Esta fuerza organizada compleja y combatiente requiere, como condición indispensable de existencia; la completa centralización de un lado y la más absoluta subordinación del otro. Cada unidad es señor de los que están debajo y súbdito de los que están encima, y en esta forma se basa y mantiene la regimentación que encierra el orden, la disciplina y la coordinación militar.

La autoridad del jefe, del superior jerárquico, desde el cabo hasta el general, es imperativa y coercitiva. No solo prescribe lo que no debe hacerse, sino que manda lo que en cada caso debe ejecutarse; no sólo ordena sino que también obliga á obedecer.

El ejército, la masa combinada no delibera, ni discute, ni observa. Cumple fielmente las órdenes, obedece sin vacilar, sin atender ni á sus intereses, ni á sus pasiones. El individuo ha desaparecido en la corporación, y la corporación existe y se mueve por un resorte superior.

Unicamente estos principios se avienen con la naturaleza y destino

del poder militar, y lo contrario sería lanzar al ejército en la anarquía y la disolución.

«Solamente en los extremos casos de abuso evidentísimo y tiránico, dice un autor eminente, podrá justificarse la negación á la obediencia por parte del ejército.»

En este caso es necesario que el abuso sea de tal carácter y magnitud que no se discuta, que para nadie ofrezca dudas, que su importancia y evidencias sean tan claras como una operación aritmética, para poder disculpar el justo rigor de las leyes militares.

A pesar de estas circunstancias muy difíciles de reunir en una época en que tan ancho campo se abre el razonamiento y la crítica, el soldado estará más seguro de hallarse en la verdad cuanto más leal y fielmente cumpla las órdenes del superior. La responsabilidad de lo que se ordena corresponde al general que manda y nunca al oficial ó soldado que obedece, excepción hecha de los casos que expresamente determinan los códigos militares en vigencia.

Si el primero abusa, existen tribunales donde irá á responder de su conducta. Al subalterno solo le incumbe cuidar de ser siempre el brazo eficaz de su jefe.

La inobediencia deliberada será siempre para la Nación un peligro mayor que la obediencia pasiva.

El pueblo que en la segunda mitad de este siglo ha conquistado mayores triunfos militares, teniendo la ambición de grandes ideales, ha escrito en sus códigos y en el corazón de sus soldados: *las tropas están obligadas á cumplir sin restricción de ningún género, las órdenes del gefe del Estado.*

Reitero á V. S. la recomendación especial de la difusión de estas ideas para que se arraiguen en el espíritu del ejército con indestructible convicción.

Dios guarde á V. S.

Alberto Capdevila.

Decreto declarando á Puerto Deseado lugar de prisión para jefes y oficiales

Buenos Aires, Agosto 23 de 1893.

No reuniendo actualmente la Isla de Martín García las condiciones requeridas para prisión militar, por su proximidad á esta capital, estar destinada á lazareto y otras circustancias, por lo que es necesario elegir otro paraje que llene esascondiciones,

CONSIDERANDO:

También que es conveniente crear una Compañía de Disciplina para corregir y moralizar á los individuos de tropa que por su mala conducta, en los casos previstos por las Ordenanzas, merezcan ser separados de los Cuerpos ó destinos en que sirven,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1º—Declárase á Puerto Deseado, sobre la costa del Atlántico, lugar de Prisión Militar para Jefes y Oficiales y asiento fijo de la Compañía de Disciplina que se crea por este Decreto.

Art. 2º—Los delitos, causas ó motivos por los que los Jefes y Oficiales podrán ser destinados á prisión temporalmente en Puerto Deseado, son todos aqéellos que establecen las Ordenanzas y Ley de Ascensos que por su atenuación y circunstancias, á pesar de su gravedad, no merezcan mayor pena que la de prisión correccional.

Art. 3º—Para servir de plantel á la Compañía de Disciplina, se organizará inmediatamente un cuadro de ella compuesto de un capitán, un teniente 1º, un teniente 2º, un subteniente, un sargento 1º, tres sargentos 2º, nueve cabos, dos tambores, dos cornetas y cuarenta y tres soldados.

El cuadro de clases y soldados de que se hace mención anteriormente, será elegido entre los individuos del ejército conceptuados de mejor conducta, de buena salud, casados y con familia.

Art. 4º—Los individuos de tropa del Ejército que cometan algún delito ó falta de los consignados en las ordenanzas para servir en los cuerpos disciplinarios, serán destinados á la Compañía de Disciplina por el tiempo que les falte para cumplir el de su respectivo compromiso.

Art. 5º—El gobernador militar del punto, los oficiales y clases de tropa y soldado de distinción de la Compañía de Disciplina, gozarán el sueldo de presupuesto asignado para los de su empleo ó clase de la Armada, y como racionamiento, la ración de mar fijada para ellos.

Las familias devengarán cada una diariamente una ración de marinero.

Art. 6º—Los oficiales destinados á prisión, mientras permanezcan en ella, no devengarán otro sueldo que el correspondiente á su empleo en situación de primera reserva y la ración diaria de mar que á él le corresponda. Los individuos de tropa disciplinarios tendrán la ración de mar correspondiente á marinero, y su sueldo ó haber no será otro que el asignado por presupuesto á los soldados de infantería.

Art. 7º—Los individuos de tropa de la Compañía de Disciplina que cumplan en ella el tiempo de su compromiso, tendrán derecho á la concesión de un lote de tierra de cien hectáreas en las inmediaciones de Puerto Deseado, y á los beneficios que acuerda la ley de inmigración y colonización de 19 de Octubre de 1876, si se comprometen á poblarlo y cultivarlo en las condiciones exigidas por aquella ley.

Art. 8º—Los individuos disciplinarios que cumplan en la compañía el tiempo de su compromiso habiendo observado muy buena conducta, calificada por sus Oficiales, lo que se hará constar en una a especial cuya copia se remitirá al Inspector de Infantería: al icitar la cédula de baja, tendrán opción á la concesión de un lote ierra de cincuenta hectáreas y á los demás beneficios que establece

la Ley de 19 de Octubre de 1876, si como ella lo exije se compromete á poblarlo y cultivarlo.

Art. 9º—El personal de la Compañía de Disciplina y los Jefes y Oficiales que se hallen en prisión en «Puerto Deseado» estarán bajo las órdenes del Gobernador Militar de aquel punto.

Art. 10.—Nómbrase Gobernador de las prisiones militares de «Puerto Deseado», al Teniente Coronel don Antonio Recalde.

Art. 11. - Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional

SAENZ PEÑA.
LUIS MARIA CAMPOS.

Dependencias del Estado Mayor General

Buenos Aires, Julio 11 de 1893.

Conviniendo al mejor servicio que todas las reparticiones militares dependan directamente del Estado Mayor del Ejército,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º—Queda en vigencia en todas sus partes el Reglamento de Estado Mayor General del Ejército, quedando, en consecuencia derol gado el decreto fecha 20 de Octubre del año ppdo. por el que se disponía que la Dirección del Parque y Arsenal de Guerra, Inspección de Sanidad Militar y el Colegio Militar dependan directamente del Ministerio.

Art. 2º—Comuníquese, etc.

SAENZ PEÑA.
A. DEL VALLE.

Movilización de los guardias nacionales de 20 años

Buenos Aires, Marzo 12 de 1896.—En cumplimiento del artículo 14, título IV de la ley 3318, el Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.—Movilízase por 60 días, á contar desde el 15 de Abril próximo, la clase de 20 años en la capital federal y provincias y organízase por unidades tácticas y de combate en 32 baterías de artillería, 44 batallones de infantería y 42 escuadrones de caballería, tomados en la proporción siguiente:

Capital federal: 3 baterías de artillería á caballo, 7 batallones de infantería y 1 escuadron de caballería.—Provincia de Buenos Aires: 3 baterías á caballo, 9 batallones, 8 escuadrones.—Entre-Ríos: 3 batallones, 4 escuadrones.—Corrientes: 1 batallón, 12 ecuadroness.

Santa Fé: 3 batallones, 4 escuadrones.—Córdoba: 4 batallones, 2 escuadrones.—Santiago del Estero: 4 batallones.—Tucumán: 5 batallones.—Salta: 1 batallón, 8 escuadrones.—Rioja: 1 batallón.—Catamarca: 2 batallones.—Jujuy: 1 batallón.—San Luis: 1 batería de montaña, 1 batallón, 1 escuadrón.—Mendoza: 4 baterías de montaña, 1 batallón, 1 escuadrón.—San Juan: 3 baterías de montaña, 1 batallón, 1 escuadrón.

Art. 2º.—El Estado Mayor General del Ejército, agregará estas unidades á los regimientos de línea en la proporción que su composición y número lo permita, formando con los restantes cuerpos regimentados ó fracciones tácticas. El comandante en jefe de la división de artillería acantonado en Villa Mercedes, organizará las 4ª, 5ª y 6ª batería de cada uno de los seis regimientos de artillería de campaña á sus órdenes, con el contingente provincial que á continuación se determina.

Provincia de Buenos Aires, 1216 hombres; Santa Fé, 132; Entre Ríos 132; Córdoba, 396; Salta 144. Estos contingentes se formarán con los primeros ciudadanos que se reunan en la capital de las provincias designadas, y una vez completos, se mandarán sin demora á su destino por los comandantes generales respectivos. Desde el día de su llegada al campamento de Villa Mercedes, empezará para los ciudadanos que la componen el período de sesenta días que determina la ley.

Art. 3º.—Serán puntos de concentración de los contingentes: Capital federal y provincia de Buenos Aires, en Pigüé (F. C. del S.) Provincia de Entre Ríos, Corrientes, Santa Fé, Córdoba, Santiago del Estero, Tucumán, Salta, Rioja, Catamarca y Mendoza, en sus respectivas capitales. Los contingentes de Jujuy, San Luis y San Juan, se reunirán también en las capitales de estas provincias, de donde serán enviados el primero á Salta y los restantes á Mendoza.

Art. 4º.—Reunidos los contingentes en los puntos designados y previa su distribución por armas, sus comandantes en jefe los dirigirán hacia los campamentos regionales de instrucción indicados por el Estado Mayor General del Ejército.

El período de movilización empezará á contarse desde el día de la marcha inicial.

Art. 5º.—A efecto de lo determinado en el artículo 2º, el Estado Mayor General del Ejército distribuirá los cuerpos de línea en las siguientes guarniciones:

Regimientos 6°, 10 y 11 de infantería y 4° de caballería, en Pigüé; regimiento 11 de caballería y 12 de infantería, en el Paraná; regimiento 12 de caballería, en la ciudad de Corrientes; regimiento 2° de infantería, en la ciudad de Santa Fé; regimiento 7° de infantería, en la ciudad de Córdoba; regimiento 3° de infantería (2 compañías del primer batallón), en la ciudad de Santiago; regimiento 5° de infantería, en la ciudad de Tucumán; regimiento 3° de infantería (2 compañías del primer batallón), en la ciudad de Cátamarca; regimiento 1° de caballería, 1° y 9° de infantería y artillería de montaña, en la ciudad de Mendoza.

Art. 6º.—Formarán división:

a) Los contingentes de la provincia de Buenos Aires, que constituirán la primera brigada de dicha división; y los regimientos 6°, 10 y 11 de infantería, 4° de caballería y 1° de artillería movilizada de la capital, que constituirán la segunda brigada de la misma.

b) Los contingentes de San Luis, San Juan y Mendoza, regimientos de línea 1° y 9° de infantería, 1° de caballería y regimiento de artillería de montaña.

Los demás contingentes y cuerpos de línea formarán brigadas mixtas, de una solo arma, ó cuerpos sueltos según sus efectivos y composición.

Art. 7°.—Las divisiones, brigadas no comprendidas en división y cuerpos sueltos, tomarán su denominación de la provincia donde estén concentrados, por ejemplo: división Mendoza, brigada Corrientes, batallón Rioja.

Los batallones, escuadrones ó baterías que completen las unidades de un regimiento de línea, tomarán el número de este regimiento.

Los cuerpos movilizados no incorporados á otro de línea, tomarán dentro de cada división ó brigada un número de orden precedido de la denominación que tengan éstos, por ejemplo: división Buenos Aires, primera brigada, regimiento 3° de infantería movilizado, brigada Córdoba, batallón 1° movilizado.

En las comunicaciones oficiales se antepondrá á esta designación la de ejército nacional.

Art. 8°— Nómbrase para el comando en jefe, estados mayores, detall y ayudantía de las fuerzas movilizadas y cuerpos de línea de cada centro, á los señores oficiales generales, superiores y subalternos siguientes:

Art. 9°—Los señores comandantes en jefe distribuirán los cargos de Jefe de Estado Mayor, divisionario y de brigada, Jefe del Detall, oficiales de Estado Mayor, ayudantes y jefes de cuerpo movilizado, dentro del personal que se les designa.

Art. 10.—Los comandantes en jefe y personal de los estados mayores y ayudantía revistarán en lista especial desde la fecha de su nombramiento.

Los jefes y oficiales en comisión y tropa movilizada revistarán en sus respectivos cuerpos por el período legal de la movilización, determinado en los artículos 2° y 4° de este decreto. Unos y otros disfrutarán, según sus empleos, del sueldo, rancho y ayuda de costas que la ley de presupuesto asigna á los que mandan tropa.

Las listas de revista de cada Estado Mayor ó cuerpo serán elevadas en cinco ejemplares al Estado Mayor General del ejército por conducto y con el visto bueno de los respectivos comandantes en jefe, así como las planillas de rancho y todo otro documento que requiera tramitación ante la superioridad.

Terminada la movilización, los señores generales, jefes y subalternos de línea volverán á su anterior situación de revista.

Art. 11.—El Arsenal de Guerra y la Intendencia remitirán á los puntos de concentración ú otros que el Estado Mayor General señale, previa orden del Ministerio de la Guerra, el armamento, munición, equipo, uniformes, víveres, material de transporte y camamento que aquella repartición pida.

Art. 12.—Facúltase á los comandantes en jefe para expedir pasajes en comisión y hacer uso del telégrafo nacional dentro de las estrictas necesidades del servicio.

Art. 13.—La Intendencia de Guerra pondrá á disposición de los señores comandantes en jefe de cada centro la cantidad de 3000 $, á la de los que mandan división 2000, á la de los que mandan brigada 1000, y 500 a los que mandan cuerpos, sumas que se destinarán exclusivamente á gastos extraordinarios y menores de instalación, escritorio y franqueo de correspondencia, debiendo rendirse cuenta documentada de su gasto, después de terminada la movilización.

Art. 14.—Los jefes y oficiales nombrados para los estados mayores se presentarán á los señores comandantes en jefe y éstos al señor Jefe del Estado Mayor General del ejército, el 17 del corriente, para recibir las órdenes é instrucciones á las cuales deberán sujetarse estrictamente.

Art. 15.—Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

URIBURU.

G. VILLANUEVA.

Tribunales militares

La justicia militar criminal, será administrada en tiempo de paz, por un Consejo Supremo de Guerra y Marina; por consejos de guerra, por consejos de disciplina, por comisarios de instrucción, por los demás funcionarios que expresamente se determinan en el Código Penal Militar.

En tiempo de guerra, por consejos de guerra, por los comandantes en gefe del ejército ó armada, por los gobernadores ó gefes de plazas de guerra, puertos militares y lugares fortificados, etc., y por los gefes de división, buques ó columnas, etc., que operan aisladamente por los comisarios de policía del ejército, por los demás funcionarios y autoridades que la ley determina.

FORMACIÓN DEL SUMARIO

Procedimientos sumarios

Recibido el oficio ó parte decretado por el superior nombrando el oficial comisario de instrucción con arreglo al Código de Procedimientos Militares, extenderá éste una diligencia proponiendo el secretario ó escribano que lo ha de acompañar en la actuación.

La graduación de los comisarios de instrucción será cuando menos igual á la del procesado y no menor que la de sub-teniente (Art. 48 del Código de Procedimientos). Una vez aprobado el nombramiento de escribano ó secretario hará que se ratifique el parte ó denuncia, y se evacuarán las citas que resulten de la indagatoria del acusado.

Pedirá á la mayoría del regimiento la sumaria ó sumarias que sepa han instruído con anterioridad al acusado, muy especialmente ndo se trate de la deserción. Estos antecedentes se agregarán á

la cabeza ó debajo de la cubierta de la nueva causa qne se instruya, evitando de este modo se interrumpa el orden del expediente.

Tomará declaración al capitán y oficiales de la compañía, la que versará muy especialmente sobre la conducta y antecedentes del procesado á los testigos y á los peritos, sobre los diferentes asuntos, que requieren su intervención: se dibujará al margen la figura del arma que fuese cuerpo del delito.

Terminadas estas diligencias el comisario inspector resumirá lo que arroje el sumario, y concluído extenderá en ellas una exposición que elevará al superior que proveyó á su nombramiento, que deberá expedirse oído el dictamen del auditor. Si no tuviese éste dentro del tercer día nada que observar en el procedimiento, y resultando de las actuaciones que hay causas suficientes para proceder en plenario, volverá al comisario instructor quien hará constar en una diligencia el pedido de listas de los oficiales que estén en condiciones de ser nombrados defensores, ó ciudadanos que se encuentren en idénticas condiciones.

En otra diligencia solicitará del cuerpo ó regimiento la filiación del acusado, (si esta no existiera, no será obstáculo para paralizar el procedimiento).

Recibirá del acusado la confesión reconviniéndole con las deposiciones de los testigos del sumario, las que deberán serle leídas, enterándole de las personas que las firman, porque á esta altura el juicio es público.

Las preguntas serán siempre directas, sin que en ningún concepto puedan ser capciosas ó sujestivas, y no se empleará con el procesado género alguno de coacción, amenazas ó promesas de ninguna especie.

El instructor que contraviniere estas disposiciones será separado de la instrucción y arrestado en buque ó cuartel por un mes. La aplicación de las penas á los instructores será hecha por la autoridad que los nombró.

Las preguntas al procesado serán repetidas siempre que parezca ó manifieste que no las ha comprendido, y con mayor razón cuando las respuestas no concuerden con las preguntas.

El sumario debe instruirse en papel común, sin enmiendas ni raspaduras. Cualquier error debe salvarse antes de la firma del testigo ó acusado que la haya prestado. Las hojas en blanco deben ser rayadas y anotada la palabra en blanco; hecho el nombramiento de defensor, se le hará saber día y hora para su aceptación. Si no aceptare debe manifestarlo en el acto de ser notificado si fuere civil, y por escrito si fuere militar.

Si aceptare la defensa, prestará juramento ó afirmación por su honor de desempeñar fielmente (1) y empezará á correr el término desde el día siguiente del juramento.

---

(1) La fórmula del juramento ó afirmación debe hacerse por los gefes ú oficiales colocando la mano derecha sobre la empuñadura de la espada, prometiendo por Dios y por la Patria decir verdad sobre lo que fuere interrogado. El soldado levantará la mano derecha y haciendo la señal de la cruz jurará po Dios y prometerá á la patria decir verdad.

Podrá comunicarse libremente con el acusado y examinar el proceso ó tomar copia de él, salvo que el presidente lo autorice á llevarlo previo recibo.

La defensa será escrita, y no le será permitido aducir directa ó indirectamente consideraciones contra los superiores ó el instructor, siempre que ellas no tuvieren relación inmediata con el proceso, incurriendo en la pena establecida en el Código para la desobediencia, si así lo hiciere, concluídas estas diligencias; el Presidente del Consejo si estuviera nombrado, convocará á éste, previa vista fiscal, fijando á sus miembros día y hora para su reunión.

CONSEJO DE GUERRA

Los Consejos de Guerra se compondrán de un número impar de miembros, no menor de cinco, y no mayor de nueve.

El Presidente de la República y en su caso las personas designadas en el inciso 4o. del art. 1o. del Código Penal Militar nombrarán el Presidente del Consejo, quien deberá sortear oportunamente los vocales de entre una lista de oficiales hábiles, que pedirá por el conducto correspondiente á los Jefes de Estado Mayor. Los Consejos serán para la clase de tropa, compuestos de un Teniente Coronel ó Capitán de fragata como Presidente y de cuatro ó más vocales de la clase de Capitán ó Teniente de fragata.

Para oficiales serán presididos por militares de la clase de Teniente General á Coronel, y respectivamente de Vice-Almirante á Capitán de navío, debiendo ser los vocales de la clase de General de división á Mayor, y respectivamente de Contra-Almirante á Teniente de navío, no pudiendo en caso alguno más de la mitad de los vocales ser de igual ó inferior gerarquía que el acusado.

Todos los vocales tendrán las mismas atribuciones é igual representación é idénticos derechos.

En los Consejos para oficiales deberà procurarse siempre en lo posible, que todos sus miembros tengan mayor gerarquía que el acusado.

Reunido el Consejo en sesión privada y con presencia solo del Auditor, resolverá los incidentes previos que se hubieren articulado.

Si alguno de los miembros del Consejo hubiese sido recusado alegándose cualquiera de las causas que sirven á este objeto, ó se hiciera notar que alguno ó algunos no se hubieren escusado con arreglo á lo prevenido en el Código, el Consejo dará preferencia á este incidente resolviéndolo en el acto.

Admitida la recusación, se hará pública la resolución, y se suspenderá la audiencia hasta el día siguiente hábil, para efectuar el reemplazo de los salientes.

Si la recusación fuera desestimada, el vocal recusado ocupará su asiento y la audiencia continuará. Los miembros del Consejo, el Fiscal y Defensor, si fuese militar, y Secretario, deberán comparecer con su uniforme de gala, salvo las excepciones que el Código establece.

El Presidente del Consejo tomará asiento en la cabecera de la mesa, en la parte más elevada; teniendo á su izquierda al Auditor, en

el primer lugar á su derecha al vocal de mayor graduación, siguiéndolo después á derecha é izquierda los demás, en el orden de graduación ó autigüedad.

El Secretario tomará asiento en la extremidad de la mesa frente al Presidente, y en mesa separada se colocarán el Fiscal á la derecha y el Defensor á la izquierda.

Los miembros del Consejo, con excepción del Fiscal y del Defensor, permanecerán cubiertos, debiendo ponerse de pie para la acusación y la defensa.

Sobre la mesa del Consejo habrá la Constitución y los Códigos Militares. Los espectadores se mantendrán descubiertos, sin armas de ninguna especie y guardarán el silencio, la compostura y el respeto debido.

Si alguno diese señales de aprobación ó desaprobación, será expulsado de la audiencia, teniendo el presidente la facultad de hacer uso de la fuerza pública si fuese necesario.

El acusado comparecerá al tribunal perfectamente asegurado, y no se le quitarán los fierros y cadenas si lso tuviese.

Si pretendiera por vociferaciones impedir el libre curso de la justicia ó producir tumultos, se hará retirar, y se le aplicará pena que no exceda de un año.

Las faltas de respeto del Defensor serán castigadas después que haya cumplido su misión, salvo el caso que fueran de naturaleza tal que obstruyeran el curso de la justicia, en cuyo caso se mandará retirar.

Si hubiere querellante, y se presentare en la audiencia, el abogado y querellante ocuparán la segunda mesa frente al Fiscal.

Todas las resoluciones del Consejo serán tomadas á simple mayoría, salvo las excepciones del Código, ó leyes penales.

Producida la prueba se entrará á los alegatos orales.

Todos podrán replicar una sola vez con autorización del Presidente, con excepción del Defensor que podrá hacerlo dos veces.

Condecoraciones militares

Toma de Corrientes—25 de Mayo de 1865—Medalla de oro para los jefes, de plata para los oficiales y de cobre para la tropa.—(Ley de 19 de Agosto de 1865)

Batalla de Tuyuty—24 de Mayo de 1866—Cordones de oro para los jefes, de plata para los oficiales y de lana para la tropa.—(Ley de 5 de Octubre de 1872.)

Asalto de Curupayty—22 de Septiembre de 1866—Escudo de oro para los jefes, de plata para los oficiales y de cobre para la tropa.—(Ley de 5 de Octubre de 1872.)

Por la campaña al Paraguay 1865 á 1870—Medalla de oro para los jefes, de plata para los oficiales y de cobre para la tropa.—(Ley de 28 de Septiembre de 1866.)

Campaña del Río Negro—Medalla de oro para los jefes, de plata para los oficiales y de cobre para la tropa.—(Ley de 27 de Octub de 1881.)

Campaña á los Andes—Medalla de oro para los jefes, de plata para los oficiales y de cobre para la tropa.—(Ley de 24 de Julio de 1885.)

Campaña al Chaco—Medalla de oro para los jefes, de plata para los oficiales y de cobre para la tropa.—(Ley de 7 de Agosto de 1888.)

Campaña del Paraguay—Convención entre la República Argentina, República Oriental é Imperio del Brasil para el cange de medallas por la campaña del Paraguay.—(Ley de 17 de Marzo de 1888.)

Deberes de los señores jefes de los estados mayores de tropa

Artículo 1º—El jefe de Estado mayor de un cuerpo de ejército, de una división ó de cualquier fracción del ejército está bajo las inmediatas órdenes del general en jefe de la misma unidad.

Art. 2º—El jefe de Estado mayor de una fracción de ejército es el superior directo de los jefes y oficiales pertenecientes al Estado mayor de la fracción del ejército, de los ayudantes del general en jefe, del detall y de los agregados de las armas generales que necesite para los trabajos de campo y oficina, y es además el intermediario oficial entre el comandante general de la fracción y la Intendencia de guerra, el auditor de guerra, el cuerpo de sanidad y, finalmente, el director de la sección correos y telégrafos en campaña y el jefe del tren de transporte.

Art. 3º—Tiene el deber de inspeccionar las tropas, vigilar el fiel cumplimiento de los reglamentos y ordenar todas las providencias, de acuerdo con el general en jefe é invocando siempre el nombre del mismo.

Art. 4º—Debe transformar en fórmulas y disposiciones concretas y ejecutivas las órdenes y planes del general en jefe, redactar, por consiguiente, las órdenes generales de marcha, campamento y combate, las comunica de palabra ó por escrito, recomendándose lo último, y explica y vigila los pormenores de ejecución.

Art. 5º—Cuidará que el detall, que será una dependencia del Estado mayor del cuerpo, división ó fracción, cumpla con las prescripciones previstas en el reglamento de servicio de guarnición y tenga corrientes y al día los estados de fuerza, de armamento, de municiones, de víveres y cuantos datos se precisan para establecer una idea exacta de la situación y estado de la fracción de ejército en cualquier momento.

Art. 6º.—En tiempo de guerra atiende el servicio de reconocimiento del enemigo en general y el de los agentes secretos, emisarios y guías, y desempeña, por orden del general en jefe las comisiones, como parlamentos, conferencias, negociaciones, convenios y armisticios.

Art. 7º.—Llevará un diario exacto de las operaciones, consignando cuantos datos puedan ser útiles al esclarecimiento de los hechos á la redacción, en su día, de la historia oficial de la campaña.

Art. 8º.—En tiempo de paz se encargará de la dirección de todo

el trabajo preparatorio y ejecutivo de la movilización, dentro de la región militar que ocupa la fracción del ejército correspondiente, y reunirá todos los datos estadísticos sobre producciones, población, caminos carreteros y de hierro, y todo aquello que pueda contribuir á la mejor preparación y dirección de una guerra, poniéndose, para este fin, en comunicación directa con las autoridades civiles de la región militar que ocupa el cuerpo, división ó fracción del ejército. Asimismo hará estudiar las cartas topográficas y políticas de la región, las hace comparar con la configuración del terreno y corregir sus errores, aumentando los detalles de importancia militar.

Art. 9º.—Siendo el jefe del estado mayor del cuerpo, división ó fracción del ejército, el único responsable del fiel cumplimiento de sus obligaciones ante el comandante general de la fracción, quedará entregada á su criterio la repartición del trabajo entre el personal á sus órdenes, recomendándole, sin embargo, de reunir la dirección de los trabajos más importantes en una sola mano para poder ser reemplazado fácilmente en caso de ausencia ó muerte.

Art. 10 —Ausentándose el general en jefe de la fracción del ejército, del punto de su residencia y no durando esta ausencia mas de 24 horas, continuará el jefe del estado mayor emitiendo las órdenes como si aquel estuviera presente; pero, cuando la ausencia sea mayor, será encargado del mando superior siempre el general ó jefe de más graduación.

Art. 11.—En tiempo de guerra si faltase repentinamente el general en jefe, seguirá con la dirección superior el jefe de estado mayor, pero solo hasta que se haya hecho cargo del comando superior el general ó jefe de más graduación y á quien se debe dar cuenta inmediatamente de la acefalía del mando.

Lo que se comunica al ejército, para su conocimiento y demás efectos.

A. Capdevila.

Reglamento del cuerpo de sanidad de guardias nacionales de la capital

Artículo 1º—El cuerpo de sanidad de guardias nacionales de la capital será formado por los médicos, farmacéuticos, veterinarios, estudiantes de medicina, farmacia y veterinaria, flebótomos, dentistas y enfermeros enrolados en la capital federal.

Art. 2º—A este efecto, las mayorías de los regimientos de guardias nacionales de la capital elevarán al Estado Mayor General del ejército la nómina y domicilio de los enrolados que se encuentren en las condiciones referidas.

Art. 3º—En las épocas fijadas por la ley para los ejercicios doctrinales de la Guardia Nacional, los que forman en el Cuerpo de Sanidad están obligados á concurrir á la instrucción técnica especial determinada por la Junta consultiva del Cuerpo de Sanidad de guardias nacionales, de acuerdo con la Inspección General de Sanidad del ejército.

Art. 4°—La Junta consultiva, formada por un cirujano mayor, un cirujano de ejército y tres cirujanos de división, funcionará bajo la presidencia del primero y vicepresidencia del segundo, actuando como secretario uno de los cirujanos de división designado por el cirujano mayor Las vacantes que ocurran en su seno serán llenadas á propuesta de la misma, elevada por conducto del Estado Mayor General del ejército, repartición de la que dependerá directamente en tiempo de paz.

Art. 5° El cirujano mayor será asimilado á coronel de la Guardia Nacional. El cirujano de ejército, miembro de la Junta consultiva, será asimilado á teniente coronel, y los cirujanos de división, vocales, se asimilarán á mayor. Los cirujanos de brigada, regimiento y cuerpo tendrán la asimilación de capitán, teniente 1° y teniente 2°, respectivamente.

El personal de farmacéuticos y veterinarios tendrá un jefe asimilado á capitán, quedando los demás asimilados á tenientes 2°s. Los estudiantes de medicina, farmacia y veterinaria, serán asimilados á subtenientes.

Art. 6°—La junta consultiva evacuará los informes que las autoridades militares de guardias nacionales soliciten, asesorándolas en las cuestiones referentes á la sanidad.

Art. 7°—El cirujano mayor propondrá al Ministerio de la Guerra, por intermedio del Estado mayor general del ejército, la distribución del personal sanitario en los diversos cuerpos de la guardia nacional de la capital.

Art. 8°—Durante los ejercicios doctrinales de la guardia nacional, las funciones principales de la sanidad serán la enseñanza práctica de la higiene militar de la cirugía de guerra, de la epidemiología, del manejo del tren sanitario y la instrucción á la tropa de los primeros auxilios á los heridos.

Art. 9°—A los efectos del artículo anterior, el cirujano mayor establecerá la enseñanza en la forma más adecuada para la concurrencia de todo el personal, teniendo siempre presente el fin práctico que motiva la creación de la institución.

Art. 10—La designación de los oficiales instructores se hará por el Jefe del Estado mayor general del ejército, á propuesta del cirujano mayor de guardias nacionales.

Art. 11.—La sanidad militar del ejército facilitará los elementos necesarios para la enseñanza, debiendo ésta darse en el paraje que el Estado mayor general del ejército designe.

Art. 12—El servicio de sanidad de la guardia nacional se dividirá en las mismas secciones sanitarias en que se divide la sanidad militar del ejército, debiendo tener cada sección un jefe, cirujano de división, nombrado por el Ministerio de la Guerra, á propuesta del cirujano mayor.

Art. 13—Los jefes de sección sanitaria de guardias nacionales serán responsables ante el cirujano mayor del cuerpo de las disposiciones establecidas para su buena marcha é instrucción.

Art. 14.—En caso de que los cuerpos de guardias nacionales completen los regimientos que tienen por base los cuerpos de línea, el

personal sanitario quedará bajo la superintendencia del inspector de sanidad del ejército, quien determinará la forma del servicio y la distribución del personal y elementos sanitarios.

Art. 15.—La junta consultiva será responsable del material sanitario que facilite la sanidad del ejército, la que hará la entrega bajo inventario, á fin de que le sea devuelto en la misma forma una vez terminados los ejercicios doctrinales.

Art. 16.—En caso de movilización de la guardia nacional, el cuerpo sanitario de la misma quedará jujeto á todas las disposiciones que rigen el cuerpo de sanidad del ejército. Mientras la movilización no se produzca, los reglamentos vigentes en el cuerpo de sanidad del ejército se aplicarán por analogía en el cuerpo de salidad de guardia nacional.

Art. 17.—Completado el cuadro del personal sanitario de guardia nacional, el cirujano mayor pasará la nómina de todo él y sus destinos al inspector general de sanidad del ejército.

Art. 18—En tiempo de guerra, el cuerpo de sanidad de guardia nacional, pasará á formar parte integrante del cuerpo de sanidad del ejército, quedando su cirujano mayor inmediatamente subordinado al inspector general de éste.

Art. 19—(Transitorio)—El personal de la primera junta consultiva será propuesto al gobierno por una comisión compuesta del decano de la facultad de medicina, presidente del Departamento nacional de higiene y presidente de la Cruz Roja, á quienes se encarece una pronta designación.

ALBERTO CAPDEVILA.

Manejo del Mauser

Para la instrucción del manejo del arma, se hará colocar á los reclùtas en una fila.

A fin de hacer comprender bien á los reclutas, el mecanismo del manejo, estará éste distribuído en *tiempos*, los que serán marcados por el instructor con las voces de *uno*, *dos*, etc ... que repetirán los reclutas al ejecutar cada *tiempo*; estos *tiempos*, ejecutados al principio lentamente, irán aumentando progresivamente en rapidez. Cuando los reclutas estén familiarizados con el manejo de su arma, los movimientos se ejecutarán á la voz de *ar*, sin marcar *tiempo*.

El instructor explicará los movimientos con palabras claras y precisas, ejecutándolos, á fin de que los reclutas se den mejor cuenta de lo que se les enseña.

El manejo del arma será ejecutado con energía, quedando sin embargo, prohibidos los golpes en el suelo y con la mano.

Como el armamento se deteriora armando pabellones con frecuencia, este movimiento no se hará sino aquellas veces que sea indispensable.

Toda tropa que, hallándose á pie firme y arma descansada, de

marchar al paso redoblado, pondrá el arma sobre el hombro á la voz de *paso redobado.*

Para marchar al trote, los soldados llevarán el arma en la posición de *bajen* y á la voz de *paso de trote*, tomarán con la mano izquierda la vaina del machete, cerca de la punta, llevándola al frente; á la voz de *alto* la soltarán.

Para lanzarse á la carrera, en los ejercicios ó durante el combate, llevarán el arma horizontal, con el cañón vuelto hacia el cuerpo, tomándola por su centro de gravedad el pulgar tendido sobre la caña y sin que los dedos toquen el cañón.

Para los giros y alineamientos, estando con el arma descansada, se levantará ésta imperceptiblemente.

El arma estará siempre en el seguro.

POSICIÓN DEL ARMA DESCANSADA

1. Cuando los reclutas hayan adquirido la posición militar del cuerpo, el instructor hará que cada uno coloque el fusil de modo que la culata siente en tierra, la punta á la altura de la del pié derecho y á cinco centímetros de distancia, la baqueta al frente, y el fusil á plomo é inmediato al cuerpo; sin doblar el brazo, tomándolo entre el pulgar y los dos primeros dedos tendidos á lo largo de la caña los *restantes unidos y naturalmente tendidos.*

ARMA SOBRE EL HOMBRO ESTANDO DESCANSADA

DOS TIEMPOS

El instructor mandará:

1. Sobre el hombro.

2. Ar.

Uno. Se llevará el fusil frente á la mitad del cuerpo con la mano derecha, la mano izquierda lo tomará por debajo del guarda-mano, quedando esta á la altura de la barba y el dedo pulgar tendido á lo largo de la caja, pasando la mano derecha á empuñarlo por la garganta, de modo que el cañón quede separado diez centímetros de a vlisera del kepí.

Dos. Se volverá el fusil con ambas manos, inclinándolo hacia atrás, de modo que el porta-fusil y el extremo anterior del almacén, apoye en el nacimiento del hombro izquierdo, pasando al mismo tiempo la mano izquierda á tomar la culata por debajo de la cantonera, con los cuatro dedos unidos y el pulgar sobre el tornillo, la mano derecha bajará con rapidez á su costado, quedando el codo izquierdo unido al cuerpo, el brazo doblado formando un ángulo algo mayor que el recto y la culata al frente.

DESCANSAR EL ARMA ESTANDO SOBRE EL HOMBRO

DOS TIEMPOS

El instructor mandará:

1. Descansen.

2. Ar.

Uno. Se hará deslizar el fusil sobre el hombro bajando el brazo

zquierdo á toda su extensión, la mano un poco adelante del muslo; con la mano derecha se tomará el fusil un poco abajo de la granadera.

Dos. Llevará el fusil al costado derecho, colocándolo en la posición de *arma descansada.*

PRESENTAR EL ARMA ESTANDO DESCANSADA

DOS TIEMPOS

El instructor mandará:

1. *Presenten.*
2. *Ar.*

Uno. Con la mano derecha se llevará el fusil frente á la mitad del cuerpo, dos centímetros separado de la cartuchera, la muñeca algo más alta que el codo, la izquierda pasará al mismo tiempo á tomarlo con los dedos unidos por debajo de la derecha, de suerte que el dedo pequeño toque la parte anterior del almacén y el pulgar apoye en el borde de la caja, la mano á la altura del codo.

Dos. La mano derecha pasará á tomar el fusil por la garganta, quedando el brazo á su extensión natural. La mano izquierda tomará el arma por encima del portafusil y la derecha por debajo.

DESCANSAR EL ARMA ESTANDO PRESENTADA

DOS TIEMPOS

El instructor mandará.

1. *Descansen.*
2. *Ar.*

Uno. Pasará la mano derecha con los dedos unidos á tomar el fusil por el guarda mano.

Dos. Se llevará verticalmente el fusil con la mano derecha á ese costado, acompañando el movimiento con la mano izquierda de modo que ésta llegue hasta la altura del hombro, y se sentará en tierra sin golpearlo, bajando con rapidez el brazo izquierdo á su costado, quedando en la posición de firme.

RENDIR EL ARMA ESTANDO PRESENTADA

DOS TIEMPOS

El instructor mandará:

1. *Rindan.*
2. *Ar.*

Uno. Se volverá la punta del pie izquierdo al frente, echando el pie derecho á retaguardia lo suficiente para poder poner la rodilla derecha en tierra, diez centímetros á retaguardia y diez á la derecha del talón izquierdo. Se bajará el fusil sentando la culata en tierra, con la punta á la altura de la del pié izquierdo y la caña al frente, inclinando al mismo tiempo el cuerpo un poco hacia adelante.

Dos. Se sacará el kepí con la mano derecha tomándolo por la visera, elevándolo al costado de la pierna derecha, de manera que l número quede hacia arriba y el corte de la visera al frente.

PRESENTAR EL ARMA ESTANDO RENDIDA

DOS TIEMPOS

El instructor mandará:

1. *Presenten.*
2. *Ar.*

Uno. Los soldados se cubrirán, pasando la mano derecha á tomar el fusil por la garganta.

Dos. Se levantarán, y llevando el pié derecho al lado del izquierdo, tomarán la posición de presenten.

BAJAR EL ARMA ESTANDO SOBRE EL HOMBRO

DOS TIEMPOS

El instructor mandará:

1. *Bajen.*
2. *Ar.*

A la segunda voz, se ejecutará como el primero y segundo movimiento de descansen, con la diferencia de que, sin sentar la culata en tierra, quede la boca del cañón unos 25 centímetros al frente del hombro derecho, el fusil suspendido con la inclinación que naturalmente toma.

ARMAR EL SABLE-BAYONETA ESTANDO EL ARMA DESCANSADA

DOS TIEMPOS

El instructor mandará:

1. *Armen.*
2. *Ar.*

Uno. Se llevará el fusil hasta la mitad del cuerpo, colocándolo entre la abertura de los pies, 10 centímetros al frente, con el cañón á la derecha; con la mano izquierda se sacará el sable bayoneta, y se presentará á la boca del cañón.

Dos. Se ajustará el sable-bayoneta al tetón de abrazadera, llevando en seguida la mano izquierda á su costado, y el fusil á la posición de descansen.

Nota: Se armará el sable-bayoneta sobre la marcha, llevando para ello el fusil á la posición de bajen, la mano derecha apoyada en la cadera colocándolo después en la posición que se ordene.

ENVAINAR EL SABLE-BAYONETA ESTANDO EL ARMA DESCANSADA

DOS TIEMPOS

El instructor mandará:

1. *Envainen.*
2. *Ar.*

Uno. Se colocará el fusil como está explicado en el primer tiempo de armen.

Dos. El dedo pulgar de la mano derecha hará presión sobre el botón de ajuste, la mano izquierda lo sacará, y haciendo un movi-

miento de rotación hacia el frente, lo introducirá en la vaina, dirigiendoal efecto la vista á este costado, la mano derecha lleva el fusil á la posición de arma descansada.

Nota: Se envainará el sable-bayoneta sobre la marcha llevando para ello el fusil á la misma posición que para armar, se sacará la bayoneta, y se envainará, colocando después el fusil en la posición que se ordene.

CALAR EL ARMA ESTANDO DESCANSADA

DOS TIEMPOS

El instructor mandará:

1. *Calen.*
2. *Ar.*

Uno. Con la mano derecha se levantará el fusil hasta que ésta se halle á la altura del hombro, girando al mismo tiempo lo necesario sobre el talón del pié izquierdo, para que la punta quede al frente, y llevando el derecho á colocarlo treinta centímetros á retaguardia y veinticinco á la derecha, la mano izquierda tomará el fusil por debajo de la derecha.

Dos. Con ambas manos se inclinará el fusil hacia adelante pasando la derecha á tomarlo por la garganta el cañón hacia arriba, la primera fila mantendrá el fusil horizontal, y la segunda estrechará un poco la distancia sobre la primera, quedando con la punta del sable-bayoneta á la altura de los ojos, el brazo izquierdo algo recogido, la mano derecha se apoyará á la cadera, inclinando el cuerpo hacia adelante.

DESCANSAR EL ARMA ESTANDO CALADA

UN TIEMPO

El instructor mandará:

1. *Descansen.*
2. *Ar.*

A la voz ejecutiva se enderezará el fusil con la mano izquierda hasta ponerlo vertical, la derecha lo tomará por debajo de la granadera, y, al mismo tiempo, cuadrándose á su frente, traerá el soldado el fusil al costado derecho, quedando en la posición de firmes.

Nota: Cuando los soldados, en las maniobras ó durante el combate estén marchando bayoneta calada, y se quiere que dejen esta posición sin interrumpir la marcha, se les dará la simple indicación de bajen ó suspendan armas.

CARGAR EL ARMA

TRES TIEMPOS

El instructor mandará:

1. *Carguen.*
2. *Ar.*

Uno. Se levantará el fusil con la mano derecha hasta que ésta llegue á la altura del hombro; al mismo tiempo la mano izquierda lo tomará por la caña debajo de la derecha, á la altura del alza in-

clinándolo hacia adelante hasta que la boca del cañón quede á la altura de los ojos, la culata unida al cuerpo, pasando la mano derecha á tomar, con el dedo pulgar y el índice, la aleta de seguridad, retirando á la vez el pié derecho 25 centímetros á retaguardia y 25 á la derecha.

Dos. Se destrabará el cerrojo, pasando la mano derecha á tomar la manivela entre el pulgar y el índice, los demás dedos doblados, la que con un movimiento de derecha á izquierda, abrirá el cerrojo, retirándolo hasta que el tetón izquierdo choque contra su tope, pasando á tomar de la cartuchera un cargador entre el dedo pulgar y los dos primeros, lo presentará oblícuamente en la entalladura de carga.

Tres. Se introducirá el cargador al fondo en la escotadura poniéndolo vertical y se harán penetrar cartuchos en el almacén haciendo presión sobre ellos con el pulgar, los demás dedos por debajo del almacén hasta que el cartucho superior franquee los labios de éste, pasando á tomar la manivela á mano llena pero sin oprimirla, los dedos cerrados flojos, las uñas á la izquierda, la cabeza de la menivela apoyada en el hueco de la mano, y con un movimiento hacia adelante y de rotación á la derecha, cerrará el cerrojo, pasando la mano á empuñar el fusil por la garganta.

PREPAREN EL ARMA

DOS TIEMPOS

El instructor mandará:

1. *Preparen.*
1. *Ar.*

Uno. Se ejecutará como está explicado en el primer tiempo de cargar el arma.

Dos. Se destrabará el cerrojo; pasando la mano derecha á tomar el fusil por la garganta, con el dedo índice extendido á lo largo del guardamonte.

RODILLA EN TIERRA

DOS TIEMPOS

El instructor mandará:

1. *Rodilla en tierra.*
2. *Carguen.*

A la primera voz, haciendo un medio giro á la derecha sobre el talón izquierdo, llevará el soldado el pié derecho más ó menos á retaguardia y á la izquierda según su talla, y de modo que este pié forme un ángulo de 45° con el izquierdo. Hincará la rodilla derecha en tierra, á 30 centímetros de distancia del talón izquierdo sentándose sobre el talón del pié derecho, la mano izquierda tendrá el fusil vertical, tomándolo á la altura del guarda-mano entre este y el almacén. A la segunda voz, practicará la carga como está enseñado.

CUERPO Á TIERRA

El instructor mandará:

1. *Cuerpo á tierra.*
2. *Carguen.*

A la primera voz, si los soldados estuvieran firmes, ejecutarán lo prescripto para tomar la posición de rodilla en tierra, pero sin sentarse sobre el talón, extenderán al frente el brazo derecho, el fusil empuñado por el guarda-mano y vertical, sentará la culata en tierra y poniendo la mano izquierda en el suelo á la altura de ella y frente al pie de ese lado, se echará de bruces, apoyándose en el fusil estirando hacia atrás las piernas y poniendo el codo izquierdo donde estuvo la mano, la que recibe por delante del almacén y mantiene horizontal, el fusil que la derecha hace girar alrededor de la culata. Esta mano empuña en seguida la garganta, el brazo algo vuelto sobre el costado izquierdo para facilitar la carga, la cabeza levantada.

A la segunda, se practicará la carga como se ha explicado, bajando la mano izquierda para que el peso del cuerpo se reparta sobre el antebrazo, la punta de la culata reposa en el suelo.

Para apuntar se apoyará el cuerpo igualmente sobre ambos codos.

TOMAR LA POSICIÓN DE FIRMES

El instructor mandará:

1° *Firmes.* A esta voz, los soldados por medios inversos á los empleados para poner cuerpo á tierra, se levantarán con prontitud y tomarán la posición de firmes descansando el arma.

REVISTA DE ARMAS

UN TIEMPO

El instructor mandará:

1. *Revista.*
2. *Ar.*

A la voz ejecutiva cada soldado, tan luego llegue á él, el que pasa revista, llevará el fusil á la posición explicada para el primer tiempo de la carga, pero permaneciendo cuadrado á su frente destrabará el cerrojo, pasando la mano á tomar la manivela, lo abrirá por los medios ya explicados, presentándole el fusil frente á la mitad del cuerpo, manteniéndolo vertical con la mano izquierda.

Pasada la revista, el soldado llevará el fusil á la posición de preparen, cerrará el cerrojo como está explicado, disparará el percutor y colocando el arma en el seguro, la descansará.

ARMAR PABELLONES

DOS TIEMPOS

Para la ejecución de este movimiento, se mandará armar el sable-bayoneta; en seguida el instructor mandará:

1. *Pabellones.*
2. *Armen.*

Uno. El número impar de primera fila llevará su fusil á treinta centímetros á la derecha y haciéndolo girar hasta que el cañón quede al frente, lo inclina en seguida hacia la izquierda; el número par de primera fila pasará su fusil á la mano izquierda y sentando la culata en tierra á unos treinta centímetros al frente y diez á la izquierda de este costado, lo inclinará en seguida á la derecha y engan-

chará la S del sable-bayoneta con la S del sable-bayoneta del fusil del soldado impar de primera fila, de manera que la S de éste quede descansada sobre la S del sable-bayoneta del fusil del número par de la misma.

Dos. El soldado de segunda fila de hilera par sentará la culata de su fusil en tierra entre el intervalo de los números impar y par de primera fila; inclinándolo al frente introducirá la S de su sable-bayoneta en la del fusil del número impar de primera fila.

Al mismo tiempo el número impar de primera fila abandonará su fusil y pasará á tomar con la mano derecha el fusil del soldado que lo cubre, y llevándolo al frente introducirá la S del sable-bayoneta en la S de la del número par de segunda fila.

Cuando este movimiento se ejecute sin marcar los tiempos, á la voz preventiva los soldados ejecutarán el primer tiempo y á la ejecutiva el segundo.

TOMAR LAS ARMAS

DOS TIEMPOS

El instructor mandará:

1. *Tomen.*
2. *Ar.*

Uno. El hombre de la hilera par tomará su fusil con la mano derecha dejándolo en su posición; el número impar de primera fila, tomará con la mano derecha el fusil del hombre que le cubre, entregándoselo, pasará en seguida á tomar el suyo con la misma mano manteniéndolo en su puesto.

Dos. Los hombres de la hilera par y el de primera fila de la impar desengancharán sus fusiles llevándolo á la posición de firmes.

EN SU LUGAR DESCANSO

UN TIEMPO

El instructor mandará:

1. *En su lugar.*
2. *Descanso.*

A la segunda voz, se ejecutará el movimiento como el descanso sin armas, pero la palma de la mano izquierda se apoyará sobre la boca del cañón del fusil, y la mano derecha sobre la izquierda, quedando el fusil vertical.

A la voz de

1. *Filas.*
2. *Firmes.*

Los soldados tomarán la posición de firmes.

ARMA Á DISCRECIÓN

El instructor mandará:

1. *A discreción.*
2. *Ar.*

A la segunda voz, los soldados colocarán el fusil en cualquiera

de los hombros, y lo llevarán como les sea más cómodo, siempre con sujeción á los principios establecidos para la buena conservación del arma.

ROMPAN FILAS

UN TIEMPO

El instructor mandará:

1. *Rompan.*
2. *Filas.*

A la segunda voz, los soldados llevarán la mano izquierda con los dedos unidos y tendidas las uñas arriba á la cabeza de la baqueta, luego bajándola rapidamente á su costado, desharán la formación.

SALUDO CON ARMAS

Como en este reglamento se suprime la posición del arma al hombro, que servía para hacer honores, las tropas con armas cuando lo efectuaren, lo harán en la posición de «armas sobre el hombro».

Los comandantes de las secciones, cuatro pasos antes de llegar á la persona á quien deban hacer honores, mandarán vista á la derecha ó á la izquierda, según el costado á que aquélla estuviere, y cuando la hayan pasado de cuatro pasos, mandarán vista al frente.

A la voz de mando «vista á la derecha ó izquierda», el soldado vuelve la cabeza con vivacidad hacia el lado ordenado, levantándola un poco, y siguiendo con la vista fija en la persona á quien se hacen los honores, pero sin forzar la posición de los hombros, hasta la voz de «vista al frente».

Los centinelas estando con el arma descansada, tomarán la posición de *firmes*, cuando la persona á quien deben saludar llegue á cuatro pasos de ellos, poniendo el arma sobre el hombro y llevando al mismo tiempo y con rapidez la mano derecha al cajón del mecanismo con los dedos tendidos y unidos, las uñas hacia arriba, el codo á la altura del hombro. Simultáneamente fijarán la vista en la persona á quien se le hacen honores hasta que se aleje cuatro pasos, entonces bajará la mano con rapidez á su costado.

El centinela que camina con el arma sobre el hombro ó á discreción, tomará la posición de firme y hará el movimiento antes indicado.

En los casos señalados por la ordenanza, en los cuales el centinela debe saludar, presentando el arma, la descansará si la tiene sobre el hombro y la presentará en seguida de acuerdo con el movimiento que fija este reglamento.

Habiendo quedado suprimido el movimiento «armas á la funerala» se empleará en adelante en lugar de éste el de «armas sobre el hombro.»

APUNTAR EL ARMA

UN TIEMPO

El instructor mandará:

1. *Alza fija* (alza á 400, á 500 mts., etc.)
2. *Apunten.*

A la voz preventiva disponer el alza para la distancia indicada.

A la voz ejecutiva, se levantará el fusil con ambas manos, apo-

yando fuertemente la culata en el hueco del hombro derecho, el brazo izquierdo lijeramente adherido al cuerpo y la mano sosteniendo el fusil por la caña á la altura del almacén, la mano derecha empuñando enérgicamente la garganta, la segunda falange del índice contra la cola del disparador y el codo á la altura del hombro, al mismo tiempo se inclinará lijeramente la cabeza á la derecha, cerrando el ojo izquierdo y conteniendo la respiración, se buscará con el derecho por la ranura del alza, el guión y el punto que sirva de blanco, luego se oprimirá progresivamente el disparador hasta que se sienta que su superficie de disparo está en contacto con la cara inferior de la rabera, manteniendo el dedo en tensión hasta la voz de fuego.

FUEGO

UN TIEMPO

Estando el arma apuntada, el instructor mandará:

Fuego. A esta voz, el soldado, sin sacudida ni contracción violenta, aumentará un poco la presión que ejerce sobre la cola del disparador, la cual bastará para producir el disparo. Después de hacer fuego, se llevará el arma á la posición de preparen.

RETIREN

UN TIEMPO

El instructor mandará:

1. Retiren.

2. Ar.

La primera voz se dará en un tono tranquilo y no más alto que lo indispensable para que oigan los hombres.

A la segunda voz, el soldado colocará el arma en la posición de preparen.

DESCANSAR EL ARMA ESTANDO PREPARADA

DOS TIEMPOS

Estando las armas preparadas ó después del último tiempo de la carga no se darán otras voces que las de descansen ó apunten.

1. Descansen.

2. Ar.

Uno. Se pondrá el arma en el seguro, llevando en seguida la mano derecha á tomar el fusil algo más abajo de la granadera trayéndolo á colocarlo á plomo á su costado, al mismo tiempo que el soldado se cuadra á su frente y deja caer la mano izquierda á su flanco.

Dos. Se sentará la culata en tierra sin golpearla.

INDICE

	Páginas
Del General D. Alberto Capdevila al autor	III
Advertencia	V
Constitución Nacional	IX
Del Capitán D. A. Tassi al autor	X
Organización del Ejército y la guardia nacional—Ley	3
» » » » » » Decreto reglamentario	9
Reclutamiento del Ejército nacional (antecedente) Ley	17
» » » » » Decreto reglamentario	20
Enganche de soldados—Decreto reglamentario	22
Estado Mayor del Ejército—Reorganización—Sus funciones técnicas	25
Intendencias militares—Ley	28
Ascensos militares—Ley	30
» » —Decreto reglamentario	35
Ascensos para la clase de tropa	37
Retiro militar—Ley	39
» » —Decreto reglamentario	42
» » —Aclaración á varios puntos dudosos	42
Pensiones militares—Ley	46
Montepios militares—Ley	46
Modificaciones de la ley de pensiones—Ley	52
Derogación en parte de la ley de pensiones—Ley	52
Consulta del P. E. sobre pensiones	53
Beneficios de la ley de pensiones—Epoca en que se han prestado los servicios—Ley	56
Medalla del Paraguay y pensiones á los deudos de los guerreros de esa campaña—Ley	57

Páginas

Inválidos de la guerra del Brasil—Sus derechos á sueldo íntegro —Ley..... 58
» » » » » » — » » » » » (complemento)—Ley..... 59
Guerreros de la Independencia—Ley acordándoles sueldo íntegro 60
Milicianos de Güemes—Ley comprendiéndolos en los beneficios de la pensión..... 61
Guerreros de la Independencia—Sueldos á sus viudas é hijas solteras—Ley..... 62
Liquidación y pago de las pensiones militares—Ley reglamentaria 63
Militares, prisioneros y muertos—Ley de pensión á sus deudos 64
Guerreros de la Independencia—Ampliación de la ley de pensiones..... 64
Diferencias de pensión—Ley autorizando su pago..... 65
Plazos para cobro de pensiones—Ley..... 65
Revolución de Julio de 1890—Pensión á los deudos de los fallecidos 66
» » » » » —Jubilación á los inutilizados..... 66
» » » » » —Amnistía y derechos de pensión —Ley..... 66
Guerreros de la Independencia—Pensiones—Ley..... 67
Reorganización de los regimientos 4°, 8° y 10° de caballería de línea—Ley..... 67
Estudiantes de 5°.año en los colegios nacionales—Su ingreso al ejército—Ley..... 67
Distinguidos en el ejército—Su ingreso—Remedio á la falta de reglamentación—Resolución superior..... 68
Fusil y carabina Mauser—Ley sobre su uso..... 69
Correspondencia militar—Su forma, reglamentación y modelo, 70
Administración y comando de fuerzas—Procedimiento á observar por los jefes de regimiento—Orden general del E. M.... 71
Comisarios instructores para el ejército—Resolución superior.. 72
Actos cuotidianos del soldado—Su unidad y regimentación..... 73
El infante en el combate—Instrucción sobre su conducta 75
Comisarios instructores- Sus relaciones con las autoridades nacionales y provinciales—Orden general del E. M..... 85
Batallones que constituirán el regimiento de infantería en la guerra..... 85
Documentación de los cuerpos—Conducto por donde debe elevarse 86
Academias de oficiales de caballería—Programa—Orden general del E. M..... 86
Oficiales defensores—Descuido de sus deberes—Acordada del Superior consejo..... 89
Tiro con carabina y revolver—Instrucciones generales..... 89
Marchas—Servicio de seguridad en el estacionamiento -Pequeñas maniobras—Informes y croquis—Ejercicios teóricos y prácticos Observaciones generales—Orden general del E. M..... 89
Maestros de banda—Asimilación—Orden general del E. M,..... 90
Listas de revistas—Orden general del E. M. 9

Páginas

Ciudadanos en el ejército de línea—Decreto reglamentando su admisión 100
Medias para la tropa—Decreto 102
Domicilio y residencia de los jefes y oficiales—Orden general del E. M 102
Ejército y comisaría de guerra—Sus relaciones — Orden general del E. M 103
Racionamiento del ejército—Decreto 103
Convenio internacional de Ginebra sobre los heridos en campaña 104
» » » » artículos adicionales 107
Cruz Roja—Ley 110
Sociedades de socorros á los heridos—Su reglamentación 111
Cuartel de inválidos—Reglamento para el régimen y servicio interno 113
Colegio militar de la nación—Reglamentos y plan de estudios .. 119
» » » » » —Plan general de estudios 122
Sanidad Militar—Reglamento 146
Consejo Supremo de Guerra—Reglamento para el orden interno y organización de sus oficinas 149
Tiro al blanco en los regimientos de infantería aislados—Circular del E. M 153
Servicio de campaña 153
Arsenal de guerra—Creación de una sección técnica anexa—Decreto 158
Antigüedad de los jefes y oficiales dados de baja 159
Servicio de guarnición—Reglamento 160
Servicio interno de los cuerpos de todas las armas y reparticiones militares—Reglamento 193
Faltas de disciplinas y sus penas—Reglamento 261
Servicio de campaña—Compilación hecha por el capitán A. Tassi 272
Academias de oficiales de la G. N.—Programa—Instrucciones especiales para los gefes que dirigen las conferencias 325
Id id Artillería 326
Id id Infantería 328
Id id Caballería 331
Id id Reglamento interno 333
Sanidad militar—Ley de su creación 338
Guerras de la Independencia y del Brasil—Pago de la deuda civil y militar—Ley 340
Campaña de los Andes—Medalla de honor—Ley 340
Imposición de la pena de azotes—Prohibición y penas—Ley 340
Escuela militar—Su creación—Ley 341
Expedición exploradora del Rio Salado—Medalla de honor—Ley 341
Combate de Corrientes—Medalla de honor—Ley 341
Guerra del Paraguay—Medalla de honor—Ley 341
» » » —Interpretación de los Artículos 1° y 4°—Ley 342

Páginas

Campaña del Chaco—Medalla de honor—Ley 342
Código Militar—Su aprobación—Ley..... 343
Oficiales superiores del ejército—Declarando cuáles son—Ley.. 343
Expedición al Río Negro—Medalla de honor—Ley..... 344
Cuerpos Militares de las Provincias—Prohibición de formarlos—Ley 344
Ejército expedicionario del Sud—Premios en tierras—Ley 344
Id id Emisión de certificados por premios—Decreto..... 346
Id id Situación de los jefes graduados—Decreto.. 347
Id id Entregas de certificados de premios á los herederos de los premiados—Resolución 347
Id Id Entrega de certificados por los solares ó lotes urbanos—Decreto..... 349
Id id Desconocimiento de las transferencias de derechos al premio de tierras..... 349
Id id Disponiendo se cumpla el decreto sobre transferencias de tierras—Decreto 350
Id id Fijando término para la entrega de certificados de premios —Decreto..... 351
Id id Ubicación de tierras en el territorio del Chubut—Decreto. 352
Id id Forma y territorio en que deben ubicarse las tierras de premios—Decreto..... 354
Id id Disponiendo que la ubicación solo puede solicitarse en tierras libres—Decreto..... 356
Id id Sobre ubicación de certificados—Acuerdo confirmatorio.. 357
Id id Clausurando el término acordado á los militares para acojerse á los beneficios de la Ley—Decreto..... ... 358
FOJAS DE SERVICIO - Reglamentación de antiguedad..... 359
Id id Antigüedad de gefes de la G. N. de la guerra del Paraguay 361
Id id Antigüedad de gefes y oficiales del Colegio Militar y de la Escuela de cabos y sargentos..... 361
Id id Instrucciones generales para la formación de fojas de servicio 362
Id id Fojas de servicios para los inválidos..... 368
Id id Guerra del Paraguay—Forma en que deben computarse los servicios—Caseros—Pavon—Cepeda—Revolución del Once de Septiembre y Campañas del interior en cuerpos provinciales--Resolución..... 369
Banderas para los cuerpos del Ejército de línea y de la G. N.—Su color y dimensiones—Decreto..... 370
Id id Inscripciones que deben llevar las banderas de los cuerpos—Decretos..... 372
Junta Superior de guerra—Su creación—Decreto..... 372
Entrega de armas por el Arsenal de Guerra—Forma como debe hacerse—Decreto..... 373
Caballerías del Ejército—Marca de propiedad de la Nación—Decreto..... 373

Páginas

Auditor de guerra—Sus atribuciones—Decreto..... 374
Consejo Supremo de guerra—Colocación de sus miembros durante las fiestas y actos oficiales—Resolución..... 375
Id id Lista de los jefes cuyos servicios puedan ser utilizados por él—Decreto.... 375
República Oriental. Servicios prestados desde 1840 á 1850—Son válidos..... 375
Palomas viajeras—Establecimiento del servicio—Decreto..... 376
Accidentes ó heridas—Primeros auxilios—Instrucciones..... 376
Id id Socorros en los casos de envenenamiento..... 388
Guerra del Paraguay—Premio á los que no permanecieron hasta la terminación de ella—Ley..... 389
Velocipedistas militares—Su creación.... 389
Id id Servicio de estafeta, vestuario, equipo y armamento 389
Artillería—Nueva organización—Decreto y Orden general..... 392
Uniformes—Reglamento—Decreto.... 395
Ametralladoras—Su empleo táctico..... 401
Intendencia de Guerra, instrucciones provisorias para las Sub-Intendencia y sus agentes..... 404
La disciplina y la subordinación, circular 417
Puerto Deseado —Lugar de prisión para gefes y oficiales.—Decreto 418
Estado Mayor General.—Sus dependencias.— Decreto..... 420
Guardias Nacionales de 20 años.—Su movilización..... 420
Tribunales militares. 423
Condecoraciones militares..... 426
Gefes de los Estados Mayores de tropas.—Sus deberes..... 427
Sanidad de Guardias Nacionales de la Capital.—Reglamento.... 428
Fusil Mauser.—Su manejo 43